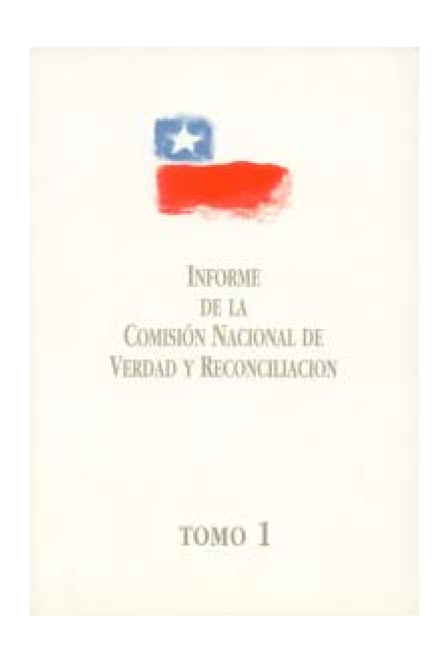


INFORME

DE LA

COMISION NACIONAL DE

VERDAD Y RECONCILIACION[1]

VOLUMEN I

TOMO 1

Reedición: Diciembre 1996
Nº de Inscripción: 98.498
I.S.B.N.: 956-7419-17-5
Impresión: Andros Impresores

INDICE GENERAL

VOLUMEN I

INTRODUCCION DE ESTA REEDICION

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se complace en entregar a la comunidad nacional la presente reedición del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

De acuerdo con la Ley Nº 19.123, el objeto de esta Corporación es coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el referido Informe. Además, dicho cuerpo legal le encomendó especialmente la tarea de conservar en depósito los archivos de esa Comisión, sobre cuya base se sustentó ese Informe.

Diversas razones pueden esgrimirse para justificar esta reedición por parte de la Corporación.

Desde luego, bastaría con señalar que se encuentran agotadas las diversas ediciones que se hicieron del Informe en 1991, una vez concluida la existencia de la referida Comisión.

Es útil recordar que, inicialmente, el Informe dio luz pública en forma de separatas que distribuyó el periódico La Nación. Posteriormente, el Ministerio Secretaría General de Gobierno publicó aquella edición en tres tomos que fue ampliamente difundida tanto dentro del país como en el extranjero, y que se conserva –es justo reconocerlo en este momento– en los hogares de los familiares de las víctimas calificadas por la Comisión. Tiempo después, apareció una tercera edición, de dos tomos, elaborada en conjunto entre dicho Ministerio y la Editorial del Ornitorrinco, que se distribuyó comercialmente.

Pues bien, a cinco años de esas publicaciones, hoy no se encuentran disponibles ejemplares de ninguna de ellas.

Motivo de mayor preocupación, desde una perspectiva de fomento de políticas públicas de derechos humanos que caracteriza a esta institución, es el hecho comprobado, en el marco de nuestras actividades, de que, en general , tampoco está disponible este Informe en las bibliotecas públicas ni en los centros de estudios superiores del país.

Con todo, más allá de estas consideraciones, la reedición del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación constituye un acto que tiene su fundamento en la necesidad de preservar la memoria histórica sobre los acontecimientos de graves violaciones

de derechos humanos y de la violencia política que caracterizaron nuestra convivencia nacional en el pasado reciente.

En este sentido, el transcurso del tiempo no ha hecho sino acrecentar el valor moral, jurídico y político de dicho Informe, como un instrumento imprescindible para potenciar el desarrollo de un auténtico reencuentro de los chilenos. Sin ir más lejos, las recomendaciones que ahí se consignan conservan plena vigencia y son motivo del debate actual, sin perjuicio de que esta Corporación incluyó dentro de sus estudios algunos de los temas que el Informe considera.

Ha sido pues la necesidad de fortalecer la memoria colectiva nacional, que se hará más difícil con el paso del tiempo, la verdadera razón que ha motivado al Consejo Superior que presido a emprender el presente esfuerzo editorial. Interesa especialmente a esta Corporación que cualquier compatriota pueda tener acceso efectivo a este documento, de manera de informarse y reflexionar sobre los hechos de que da cuenta.

Partiendo de este supuesto, hemos estimado conveniente al abordar este trabajo aprovechar la ocasión para efectuar algunas precisiones al texto original del Informe, surgidas con motivo del desarrollo de nuestras actividades específicas por mandato de la ley, algunas de las cuales han sido el complemento de las ejercidas en su oportunidad por la Comisión.

En primer término, en esta reedición se incluyen los nombres y apellidos de algunas de las víctimas reconocidas como tales en dicho Informe, corregidos de acuerdo con las observaciones formuladas en el proceso de acceso a los beneficios reparatorios de sus familiares beneficiarios, otorgados por la Ley Nº 19.123.

En este sentido, ocurrió que en determinados casos la Contraloría General de la República exigió al Instituto de Normalización Previsional, organismo responsable del pago de la pensión de reparación, la rectificación de nombres o apellidos de ciertas víctimas, para que sus beneficiarios pudieran entrar al goce de estos beneficios.

Por mandato de la Ley, correspondió a esta Corporación otorgar la ayuda necesaria para que dichos familiares pudieran solucionar estos reparos. De ahí que fue surgiendo un listado de identidades corregido de tales víctimas, que se ha estimado conveniente incluir.

Se acompaña para tal efecto, en el anexo IV, una relación de las identidades rectificadas de esas víctimas, las que se comparan con el nombre y apellido consignado en la edición original.

Sin perjuicio de lo anterior, se han efectuado estas modificaciones en todas aquellas partes del Informe donde aparecen mencionadas esas víctimas (Volumen I y II).

En segundo lugar, hemos querido facilitar al lector la ubicación de las víctimas en los relatos cronológicos de los hechos violatorios que les afectaron, que se contienen en los Tomos 1 y 2 del Informe. Para tal efecto, se incluye en el anexo V un Indice onomástico de ellas, con indicación de las páginas del Informe en que aparecen mencionadas. Este Indice se presenta ya reformado, de acuerdo con las rectificaciones de identidad a las que nos hemos referido precedentemente.

Como hemos dicho anteriormente, en muchos aspectos las actividades específicas de esta Corporación constituyeron el complemento del trabajo desarrollado por la Comisión. Ello se evidenció particularmente en lo referido a la labor de calificación de otros casos de víctimas de violación de derechos humanos o de la violencia política. En este contexto, nuestras fuentes iniciales correspondieron a aquellas denuncias que no alcanzaron a ser conocidas por la Comisión.

Naturalmente, como consecuencia de este trabajo, algunas de las cifras que se consignaban originalmente en el Informe experimentaron algunas variaciones que hemos estimado necesario incluir.

En tal sentido, una tercera modificación que contiene esta reedición consiste en la corrección del listado de casos denominados "sin convicción" que se incluye en las páginas 809 y siguientes (Tomo 2). Estas modificaciones dicen relación también con aspectos de identidad de esas personas que en el proceso de estudio posterior de esos casos que efectuó esta Corporación fueron aclarados.

Otra modificación efectuada en esta materia se refiere a las estadísticas consignadas en la edición original, lo que se explica fundamentalmente por algunas variaciones detectadas en la conformación del universo final de casos investigados y calificados que realizó nuestra institución. Por ello se incluyen en el anexo VI los cuadros estadísticos definitivos de la labor de la Comisión, a la luz de proceso que realizó esta Corporación.

Es necesario advertir claramente que ninguna de las correcciones incluidas en esta reedición afecta los contenidos fundamentales del Informe de la Comisión. Nuestro deseo responde a un deber de fidelidad histórica y de respeto con quienes acometan estudios especializados en estas materias.

Finalmente, nos ha parecido apropiado incorporar a los anexos de esta edición los mensajes a la Nación con que el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin, dio a conocer tanto la creación de la Comisión como el Informe que ahora presentamos. Estimamos que esos documentos complementan certeramente el esfuerzo con que el Estado de Chile acometió el problema de los derechos humanos en el reinicio de la convivencia democrática en que nos encontramos. Ciertamente uno de cuyos fundamentos se encuentra en el sufrimiento de muchos en el pasado, lo que no debemos olvidar.

ALEJANDRO GONZALEZ POBLETE
Presidente
Corporación Nacional de
Reparación y Reconciliación

E X O R D I O

Al asumir la primera Magistratura de la Nación, el Sr. Presidente de la República proclamó como uno de sus mayores anhelos el de lograr la reconciliación entre todos los chilenos, haciendo propio así el deseo ferviente de la inmensa mayoría ciudadana. Nadie podría discutir que tal reconciliación se hace necesaria por la ocurrencia anterior de fenómenos que no admiten ignorancia: el de una profunda división entre los chilenos y el de la violación a los derechos humanos que afectó a muchas personas y alteró nuestra observancia tradicional de las normas de un Estado de Derecho.

El Sr. Presidente de la República pensó con acierto que el conocimiento cabal de las transgresiones a los fueros humanos era esencial para alcanzar la reconciliación tan deseada. Tuvo razón, por cierto, al vaciar ese pensamiento en el Decreto que creó nuestra Comisión y expresar en él que "sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias fundamentales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional". Es cierto también, como se expone en el mismo decreto, que sólo la verdad podría rehabilitar en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitar a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas debidamente y permitir reparar, en alguna medida, el daño causado.

Así, el Jefe del Estado decidió encomendarnos la misión que para cada uno de nosotros será una de las de mayor significación en su vida, cual es la de elaborar un informe sobre la verdad genérica relativa a las referidas violaciones, informe destinado al conocimiento del país, que estará así en situación de formarse un concepto racional y fundamentado sobre lo ocurrido. A la vez, tal conocimiento proporcionará a los poderes del Estado elementos que les faciliten la adoptación de las decisiones que a cada cual correspondan acerca del problema.

El 9 de mayo del pasado año quedó jurídicamente constituída la Comisión, a la que se fijó para concluir su labor un plazo que se extingue el 9 de febrero corriente. Dentro de dicho plazo hemos puesto fin nuestra labor.

Nos permitimos decir por qué aceptamos el noble cometido con que se nos honró. Sabíamos de sus dificultades y cómo a ellas se aliaban nuestras propias limitaciones. Aceptamos, a pesar de ello, sin vacilar. Somos un grupo cuyos componentes sustentan diversos pensamientos explicativos de la vida. Nos sabemos cultores de diversas tradiciones, adherimos a distintas posturas políticas y juzgamos en forma diversa los contenidos de nuestra historia.

Creemos, sí, en la identidad esencial de nuestra Patria y pensamos que ella debe ser protegida por un Estado que permanezca fiel a las normas de la Democracia, bajo todos los gobiernos que se sucedan en legítima alternancia. Aceptamos porque a todos nos une el mismo principio fundamental : el respeto a la persona humana por el hecho de serlo y el de considerarla amparada por derechos inalienables que ninguna circunstancia adjetiva, nacionalidad, credo, raza o ideología, puede válidamente autorizar que se conculquen. Derechos son éstos que ningún poder, sean cuales sean sus alcances, puede atropellar. Nos une la total convicción que ve en el ser humano y en su dignidad los límites infranqueables al actuar de otros hombres. Esa es la norma primacial de la convivencia humana. Nos une, finalmente, el anhelo de hacer de nuestra Patria una tierra digna de albergar a hijos de nuestra especie, señalada siempre como la expresión más alta de lo creado.

Los derechos de cada persona son múltiples. Todos están ligados a los muchos valores que la Cultura reconoce, entre los cuales la vida, la libertad y la justicia son los de rango máximo. Nuestra tarea, sin embargo, debió centrarse en el examen de cómo ha sido agredido el valor más fundamental: la vida.

Se cumplía así, en primer lugar, con un deber moral hacia las víctimas, sus familias y sus deudos. Nos pareció, también, que mantener estos hechos dolorosos en un silencio, más forzado que real, no contribuía a la buena convivencia futura en nuestra patria. Estimamos, por el contrario, que colaborar con el Estado de Chile en el establecimiento de la verdad de un modo sereno e imparcial serviría a que la sociedad asumiera una actitud de reconocimiento de esos hechos y que se iniciara de este modo el asentamiento de una buena motivación en contra de futuros atropellos. Así, los dolores del pasado, junto con promover el afán común de condenar lo indefendible, aportarían su fecundidad a la obligación de evitar la repetición de lo ocurrido y provocarían, en tal sentido, un consenso promotor de la reconciliación deseada.

La labor de la Comisión era establecer un cuadro lo más completo posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y desapariciones cometidas por agentes del Estado o por particulares con fines políticos; reunir antecedentes que permitieran individualizar sus víctimas y establecer su suerte o paradero; recomendar las medidas de reparación y reivindicación que se creyeran de justicia y aquéllas que debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevas violaciones.

Todo el trabajo debió realizarse en nueve meses fatigosos. No contamos con facultad de imperio para exigir de nadie su comparecencia y debimos examinar y ponderar un cúmulo enorme de información para concluir estableciendo - conforme a nuestro recto criterio - lo ocurrido en cada uno de los casos que se nos presentaron y formarnos así, también, un cuadro genérico del fenómeno.

Entrevistamos a cada persona que quiso presentar su caso y lo hicimos recorriendo el país de Norte a Sur. Algunos de nosotros viajaron al extranjero y obtuvieron la cooperación de las unidades diplomáticas de Chile, procurando así que ningún familiar se viera privado de hacernos llegar sus presentaciones. Pusimos en nuestro trabajo el propósito más puro de imparcialidad. Fuimos, por consiguiente, objetivos y nos preciamos de haber puesto en ello rigor y comprensión a la vez. Nadie podrá sostener que hemos inclinado nuestra ponderación en función de prejuicios o banderías. En todas nuestras decisiones hubo consenso alentador. Recibimos, sin excepción, la colaboración de todas las organizaciones humanitarias que

habían recopilado antecedentes sobre estos mismos hechos. Sus archivos fueron abiertos para nuestro examen. Requerimos información relevante a organismos nacionales e internacionales. Despachamos cerca de dos mil oficios a entidades públicas y privadas y revisamos sus respuestas con la acucia que el caso requería. Fuimos depositarios de centenares de testimonios de aquéllos que voluntariamente quisieron colaborar y revisamos todos los antecedentes reunidos en cada uno de los casos hasta formarnos convicción de lo ocurrido. La colaboración de todas estas personas y organismos fue de un valor inconmensurable para nosotros y no tenemos otra forma de agradecerlo que señalarlo al hacer entrega de este informe.

El Ministro de Justicia puso a nuestro alcance con prontitud y diligencia los medios materiales para el cumplimiento de nuestra labor y contamos con la abnegada, leal y anónima colaboración de más de 60 personas que abandonaron sus ocupaciones habituales para dedicarse con entusiasmo y compromiso a las tareas de esta Comisión.

Ahora entregamos al Sr. Presidente de la República los volúmenes que contiene nuestro informe. Hemos considerado nuestro deber incluir referencias a las circunstancias que vivió el país el 11 de septiembre de 1973, pues, aunque nada justificara las violaciones que relataremos, ello contribuirá a recordar el ambiente en el cual ellas pudieran encontrar alguna de sus raíces.

Hemos establecido casos de muerte y desapariciones. En los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se registraron caídos en enfrentamientos y víctimas de la violencia política de ambos bandos. A ellas, siguieron ejecuciones de varios centenares de prisioneros políticos. Muchas de éstas fueron oficialmente explicadas en versiones que la Comisión no ha podido considerar aceptables o convincentes. Los cuerpos fueron con frecuencia abandonados u ocultados, produciéndose así las primeras desapariciones. Los hechos no fueron judicialmente investigados o sancionados.

Con la consolidación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), las víctimas fueron seleccionadas por las unidades de inteligencia y mantenidas por lo general en lugares secretos de detención, donde se les interrogó por personal especializado y se les sometió a torturas. Los cuerpos de quienes murieron en estas circunstancias desaparecieron en forma tal que, en buen número, todavía no han podido ser encontrados. Los sistemas jurídicos normales de prevención resultaron insuficientes. Los recursos de amparo interpuestos por estas personas no prosperaron luego que el Ministerio del Interior negara las detenciones. No se practicaron por los jueces inspecciones a los lugares secretos de prisión o tortura.

En agosto de 1977 se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Las desapariciones se hicieron mucho menos frecuentes, aunque continuó la tortura con su secuela de muerte. Se produjeron enfrentamientos al oponerse resistencia armada a algunos operativos y ocurrieron otros hechos que esta Comisión debió calificar como ejecuciones.

Al iniciarse la década de 1980 hubo ejecutados por comandos constituídos por agentes del Estado o que contaron con el amparo del aparato estatal.

En este mismo período se organizaron o reorganizaron los grupos de ultra izquierda que optaban por la lucha armada. Retornaron al país contingentes preparados para la acción subversiva. Sus métodos y objetivos son diversos. Bajo pretextos políticos atentaron contra la

vida de autoridades públicas, asesinaron a carabineros que custodiaban el orden, colocaron bombas con fines terroristas y efectuaron asaltos en que se mató a agentes públicos y a civiles.

Las protestas nacionales que ocurrieron a partir de 1983 fueron un nuevo escenario donde agentes del Estado o civiles no identificados dieron muerte a oponentes políticos y alguno de éstos usaron también de la violencia homicida.

Las consecuencias de estas violaciones alcanzaron a los parientes de las víctimas alterando radicalmente sus vidas. Este informe da cuenta también de ello. Muestra el dolor, la marginación y el miedo en que aún hoy se debaten esos grupos familiares. El Estado de Chile ha de volcarse hacia ellos y obtener su perdón para la sociedad que los hirió. Esta debe imbuirse de lo ocurrido para poder mirar limpiamente el futuro. Si reconstituir la verdad ha sido una ardua tarea para esta Comisión, emplearla para la Reconciliación Nacional es un delicado y fundamental deber de todos los chilenos. ¿Cómo sacar partido de la verdad que hemos procurado sistematizar en nuestra investigación y dado a conocer en nuestro informe? Creemos firmemente que los chilenos hemos de coger de esa verdad lo que nos hace responsables a todos y a cada uno; entender que la violencia represiva y la extremista tienen aspectos que no sólo han de pesar sobre las conciencias de los autores directos de los crímenes. Lo contrario sería estrechar la visión con que hemos de abarcar el significado de lo que pasó. La verdad es que el anhelo de evitar su repetición requiere de una actitud espiritual distinta.

Tal actitud es la de reflexionar con devoción cívica acerca de cómo hemos de comportarnos en el futuro. De esa reflexión debe arrancar el convencimiento cabal que lleve a la certeza de ser la plenitud democrática y el Estado de Derecho los únicos diques capaces de contener la violencia, de hacerla inútil y de proscribirla de manera permanente. Sólo así el país estará a salvo de nuevas manifestaciones que hagan de la fuerza ilegítima la rectora de la convivencia y del crimen el recurso habitual de los disidentes. Meditación y educación orientadas al entendimiento entre los chilenos son las obligaciones imperiosas que nos impone el examen de la secuencia de tragedia que hemos debido exponer.

El daño causado a muchos chilenos admite en cierta medida alguna reparación. Un capítulo especial de este informe se preocupa de este tema de tanta significación humana.

Terminamos agradeciendo al Sr. Presidente de la República el habernos llamado a participar en la tarea que nos señaló. Lo hemos cumplido con sacrificio y con agrado. Los conceptos, en este caso, no se oponen.

Agradecemos también a quienes confiaron en nosotros haciéndose presente en nuestra sede o desde lejos para entregarnos su angustia, su preocupación y su esperanza. Su sinceridad, su disciplina en el dolor y su fe en la obtención de la rehabilitación de los suyos nos ha enriquecido emocionalmente. Acaso nos haya hecho mejores.

Hacemos entrega del Informe.

DECRETO SUPREMO Nº 355

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

CREA COMISION DE VERDAD Y RECONCILIACION

Santiago, 25 de Abril de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 355.- Considerando:

1º.- Que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990;

2º.- Que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;

3º.- Que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;

4º.- Que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

5º.- Que el ejercicio de las acciones judiciales para dichos efectos, no permite esperar que el país pueda lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve;

6º.- Que la demora en la formación de un serio concepto colectivo al respecto es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;

7º.- Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la sociedad, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;

8º.- Que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recojan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan;

9º.- Que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1º y con el inciso segundo del artículo 5º de la misma Carta,

Decreto:

Artículo primero:

Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En cumplimiento de su cometido la Comisión procurará:

a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias;

b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero;

c) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y

d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere.

Artículo segundo:

En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento. Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda.

Artículo tercero:

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- Don Raúl Rettig Guissen, que la presidirá.
- Don Jaime Castillo Velasco
- Don José Luis Cea Egaña
- Doña Mónica Jiménez de La Jara
- Don Ricardo Martín Díaz
- Doña Laura Novoa Vásquez
- Don Gonzalo Vial Correa
- Don José Zalaquett Daher

Artículo cuarto:

Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

a) Recibir, dentro del plazo y en forma que ella misma fije, los antecedentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;

b) Reunir y evaluar la información que puedan entregarle, por propia iniciativa, o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;

c) Practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a la autoridades y servicios del Estado; y

d) Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reúna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arriba acerca de los asuntos referidos en el artículo 1º.

   Este informe será presentado al Presidente de la República, quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Entregado el informe la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo quinto:

La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada por un máximo de tres meses más.

Artículo sexto:

Será Secretario de la Comisión don Jorge Correa Sutil. Serán funciones del Secretario, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo séptimo:

La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada. El reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros, o en el Secretario.

Artículo octavo:

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo noveno:

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario y el personal de secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata. El Ministerio de Justicia otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.-Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona. Subsecretario del Interior.

P R I M E R A   P A R T E

CAPÍTULO I

METODOS DE TRABAJO Y LABOR DESPLEGADA POR LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION PARA LA ELABORACION DE ESTE INFORME

A.- LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

El 9 de mayo de mil novecientos noventa, mediante la publicación del Decreto Supremo Nº 355 del Ministerio del Interior en el Diario Oficial, Su Excelencia el Presidente de la República creó esta Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación cuyo objeto ha sido contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos.

El Presidente de la República estimó entonces que la conciencia moral de la Nación requería se hiciera luz sobre esta verdad, pues solo sobre esa base - dijo - sería posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional.

Cuatro tareas fueron encomendadas a esta Comisión.

- Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias;

- Reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero.

- Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia; y

- Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos.

Al asumir sus funciones, esta Comisión estimó su deber prioritario conocer la verdad de lo ocurrido en cada uno de los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Sólo desde la certeza de lo ocurrido en cada episodio individual, podría describirse un cuadro lo más completo posible de la globalidad del fenómeno de violación de estos derechos fundamentales. El conocimiento de esa verdad particular resultaba también indispensable para fundar desde allí medidas para reparar, en la medida de lo posible, el daño producido a las familias, individualizar a las víctimas y recomendar las medidas destinadas a evitar que estos hechos volvieran a repetirse.

Como se explicará en el capítulo siguiente el propio Decreto limitó claramente los hechos que debían ser indagados. El Presidente de la República estimó que, para satisfacer sus objetivos, la tarea de esta Comisión debía cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exigió limitarla al conocimiento e indagación solo de las más graves violaciones a los derechos humanos. Como tales, el Decreto consideró las desapariciones de personas detenidas, las ejecuciones, las torturas con resultado de muerte cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de éste y los secuestros y atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos. El mismo Decreto especificó que estos hechos con resultado de muerte o desaparición debían ser conocidos por la Comisión en cuanto hubieren sido cometidos entre el 11 de

septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, fuera en el país o en el extranjero, siempre que, en este último caso, tuvieran relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional.

La indagación de estos hechos debía traducirse en un informe que contuviera las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribara acerca de estos asuntos.

Se estimó, en el mismo Decreto, que la vía judicial no permitía esperar que el país pudiera lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve, razón por la cual se encomendó a esta Comisión realizar esa tarea. Pero, se dejó también suficientemente claro en el mismo instrumento las diferencias entre esta Comisión y los Tribunales de Justicia. Siguiendo un sólido y bien asentado principio en materia de derechos humanos, se dispuso que en caso alguno la Comisión podría asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. Para hacerlo aún más explícito se prohibió expresamente a la Comisión pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales por los hechos que investigara.

Para el logro de sus fines se dotó a la Comisión de facultades para practicar todas las indagaciones y diligencias que estimara convenientes, incluidas las de solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado; los que, por el mismo Decreto, quedaron obligadas a prestar toda su colaboración dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión no tuvo atribuciones para exigir la comparecencia de nadie a declarar ante ella.

Se entendió entonces la tarea como una de carácter moral: conocer todos los antecedentes que fuera posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período y emitir un informe en conciencia a fin de ilustrar al país y a sus autoridades para que, en conocimiento de esta verdad, pudieran adoptar las decisiones que estimaran más adecuadas en aras de la Reconciliación Nacional.

B.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD

1. DETERMINACION DE LOS CASOS QUE DEBIA CONOCER LA COMISION

Luego de aprobar un plan general de trabajo, un reglamento interno de funcionamiento y de hacerse las primeras contrataciones de su personal, la Comisión quiso convocar a cada uno de los familiares de las víctimas de estos hechos a inscribir sus casos y solicitar audiencia ante la Comisión. Tal inscripción debía realizarse en su local en Santiago, en las Intendencias Regionales y en muchas de las Gobernaciones Provinciales, las que colaboraron ©a este efecto. En el exterior, sirvieron este mismo propósito las Embajadas y Consulados de Chile. A este fin se publicaron avisos, por varias veces, en distintos periódicos. La inscripción de los casos se fue realizando durante el mes de junio de 1990.

Paralelamente, y mientras la Comisión afinaba la planificación de su trabajo, y aprobaba procedimientos para el de su personal de Secretaría, se fueron solicitando y recibiendo de los Organismos de Derechos Humanos, de las Agrupaciones de Familiares, de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de otras Organizaciones Gremiales y Sindicales como Colegios Profesionales, el listado de las víctimas fatales por violaciones de derechos humanos de las cuales estos organismos habían ya reunido antecedentes. Fue así como siete Colegios Profesionales, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones, los Partidos Socialista, Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), la Vicaría de la Solidaridad, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la Fundación de Ayuda Social de Iglesias (FASIC), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), la Pastoral de Derechos Humanos de la Octava Región, el Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, la Corporación Nacional Pro Defensa de la Paz (CORPAZ), el Frente Nacional de Organizaciones Autónomas (FRENAO), la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la de Ejecutados Políticos, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Comisión Nacional de Junta de Vecinos Democráticas hicieron llegar sus listados de víctimas a la Comisión.

Por la vía de la inscripción de los familiares y de la información entregadas por estos organismos, la Comisión llegó a determinar el conjunto de los casos que debería estudiar; el que, una vez eliminadas las duplicaciones y los errores, llegó a poco más de 3.400.
Al concurrir los familiares a inscribir los casos a la Comisión, junto con registrar datos básicos de los hechos, se les solicitó mencionar aquellas entidades, agrupaciones o organizaciones que ya habían realizado alguna investigación sobre los mismos, después de lo cual se procedió a solicitar a estas instituciones hicieran llegar los antecedentes que pudieran haber reunido. Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y comenzó la labor de consultar los archivos de los organismos de derechos humanos, *especialmente el de la Vicaría de la Solidaridad, desde los cuales fue posible extraer la abundante información ya acumulada respecto de estas situaciones.

2. ORGANIZACION DEL PERSONAL DE SECRETARIA

Determinado el universo total de los casos que esta Comisión debía investigar se pudo establecer con más precisión la organización del personal de Secretaría. Se contrataron abogados y egresados de Derecho. Cada abogado, trabajando conjuntamente con un egresado de Derecho se avocó al conocimiento de un número aproximado de doscientos casos.
Para registrar adecuadamente los efectos que estos hechos habían producido en las familias de las víctimas, poder dar cuenta de esta verdad en el Informe y fundar adecuadamente las recomendaciones de reparación, la Comisión contrató también a un grupo de asistentes sociales. El equipo de Secretaría fue completado con una Unidad de Informática a cuyo cargo estuvo el almacenamiento y recuperación adecuada de toda la información que se fuera registrando por la Comisión y con una Unidad de Archivo y Documentación que debió conservar ordenadamente todos los documentos que se fueran recibiendo. A este grupo se agregaron secretarias, personal técnico y auxiliares, llegando los funcionarios de Secretaría a sumar más de sesenta personas[2]. Todo el personal profesional fue seleccionado por la Comisión, en tanto que el personal auxiliar fue escogido por su Presidente a propuesta del Secretario. No más de un diez por ciento de estas personas contaban con experiencia en organismos de defensa de los derechos humanos. La Comisión quiso con ello que su personal mirara por primera vez los casos que debería indagar e informar.

Conforme se estableció en el Decreto, los miembros de la Comisión se desempeñaron sin© recibir remuneración, mientras su personal de Secretaría fue contratado a honorarios. Todos los gastos de la Comisión se sufragaron exclusivamente con fondos estatales que proveyó el Ministerio de Justicia, del que recibió permanente colaboración y apoyo.

3. AUDIENCIAS CON LOS FAMILIARES

A fines del mes de junio cada uno de los casos presentados a la Comisión contaba con una carpeta en que se incluía la inscripción y solicitud de audiencia y todos aquellos antecedentes que se habían podido ya obtener sobre el mismo. Los familiares que habían pedido una entrevista en la Región Metropolitana[3] fueron convocados para un día y hora determinados.
En esa audiencia se encontraban presentes el abogado, la asistente social y el egresado de Derecho correspondiente, aún cuando en los períodos de mayor trabajo las audiencias fueron tomadas por sólo dos de estos y en algunos casos, aunque muy excepcionalmente, por una sola de estas personas. Al menos un Miembro de la Comisión estuvo siempre

---

1. La lista del personal de Secretaría de la Comisión se incluye en el Anexo.

[3]Estas solicitudes alcanzaron en la Región Metropolitana a 1.485

presente en el local de ésta, participando en las diversas audiencias que se llevaban a efecto y procurando resolver cualquier problema de emergencia que se presentara.

Cada audiencia tenía una duración aproximada de cuarenta y cinco a setenta minutos, aunque algunas se extendían largo tiempo más. La Comisión buscaba obtener de los familiares toda información que ellos pudieran aportarle sobre los hechos, especialmente aquellos antecedentes que sirvieran para avanzar con la indagación, tales como la mención de testigos y las gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras Instituciones. Asimismo, se pedía a los familiares dar a conocer las consecuencias que estos hechos habían tenido para su grupo familiar para poder dar a conocer este aspecto de la verdad y fundar adecuadamente las políticas de reparación.

Impresionante resultó la confianza que los familiares depositaban en este organismo. Para muchos de ellos, éste era el primer acto que realizaba el Estado de Chile para conocer y acoger sus situaciones.

Conocido el número total de audiencias que eran solicitadas a través de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales en cada uno de los puntos del país[4], la Comisión fijó un calendario de viajes a todas ellas y citó a los solicitantes conforme al mismo. Entre los meses de julio y septiembre cada capital regional del país y prácticamente todas las capitales provinciales fueron visitadas por dos miembros de la Comisión, una o dos asistentes sociales y un número variable de abogados y egresados de Derecho. Para el conocimiento de los efectos que las graves violaciones a los derechos fundamentales habían producido en las familias, ellas fueron reunidas en pequeños grupos. La experiencia resulto positiva, pues implicó para muchos compartir su experiencia y alentarse mutuamente. Concluidas estas reuniones colectivas, cada grupo familiar concurría a la presencia de un egresado y de un abogado los que, debidamente preparados en el conocimiento de sus casos, cuando había sido posible obtener antecedentes, recibían sus versiones y testimonios. Los Miembros de la Comisión distribuían su tiempo para estar presentes en el máximo de entrevistas posibles.

4. INDAGACIONES POSTERIORES

Terminadas las audiencias y reunidos los materiales que habían podido obtenerse de los organismos de derechos humanos y otros que los propios familiares aportaban, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas. Para estos efectos la Comisión aprobó un plan general de trabajo.(c)

El artículo cuarto letra c) del Decreto Supremo Nº 355 ya mencionado facultaba a la Comisión para practicar todos las indagaciones y diligencias que estimara convenientes para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado. Por su parte, el inciso segundo del artículo octavo del mismo texto disponía que esas mismas autoridades y servicios debían "prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar".

Muchas de las diligencias que se decretaron tuvieron un carácter general. Así, se pidió al Registro Civil los certificados de nacimiento de todas aquellas personas que habían sido presentadas como víctimas, a fin de certificar, en primer lugar, que legalmente habían existido. Respecto de aquellos que habían sido presentado como muertos se pidió siempre el certificado de defunción y los protocolos de autopsia correspondientes, lo que permitió conocer las fechas, causas y antecedentes de sus decesos. Respecto de los presentados

[4]El número de audiencias solicitadas en Regiones fue de 1.688

como detenidos desaparecidos, junto al certificado de nacimiento se solicitó siempre el de defunción, por si en algún caso ésta se hubiere encontrado registrada sin conocimiento de los familiares. Además, se ofició a Policía Internacional preguntando si habían salido del país y al Registro Civil y Electoral para saber si en el período en el cual se presentaban como desaparecidos hubieran hecho alguna gestión de inscripción ante esos servicios. Estas primeras diligencias sirvieron desde luego para comprobar aspectos básicos de los relatos de los familiares y de los organismos de Derechos Humanos y, en algunos pocos casos, para descartar situaciones de personas que simplemente habían abandonado sus hogares sin conocimiento de sus familias. Todos los Servicios referidos colaboraron con la Comisión. Algunos protocolos de autopsia realizados en lugares apartados de Regiones no pudieron ser ubicados.

En cada caso en que había una investigación judicial se procuró obtener copias de ellas, lo cual en la Región Metropolitana se hizo a través de estudiantes de Derecho que fueron especialmente contratados para este efecto; y en Regiones con la frecuente colaboración de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, Colegios de Abogado y otras personas. Múltiples oficios fueron también dirigidos a los Hospitales a fin de certificar las atenciones médicas de que daban cuenta los antecedentes reunidos. Otras consultas fueron enviadas con frecuencia al Archivo Nacional, a la Contraloría General de la República y a Gendarmería de Chile. Cerca de dos mil oficios fueron despachados desde la Comisión, recibiéndose respuesta en aproximadamente un ochenta por ciento de ellos.

Prácticamente en todos los casos en que los antecedentes recopilados, indicaban la posible participación en ellos de agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, le fue consultado al Comandante en Jefe de la rama respectiva y al General Director, en su caso, por los antecedentes que pudieren existir en la Institución sobre tales hechos. El Ejército de Chile respondió más de dos terceras partes de estas solicitudes. En una mayoría de las respuestas señaló que, conforme a la legislación vigente y a la reglamentación institucional respectiva, los antecedentes que pudieran haber existido sobre estos hechos, en cumplimiento de disposiciones jurídicas, habían sido incinerados o destruidos luego de transcurrido el plazo legal para hacerlo. En otras se hizo ver, que la institución no registraba antecedentes o que no estaba en posibilidad de responder a menos que la Comisión completara las referencias de su solicitud. En un número menor de casos, el Ejército entregó información solicitada que resultó valiosa para el conocimiento de lo ocurrido.

Carabineros de Chile respondió casi invariablemente a este tipo de solicitudes haciendo ver que los documentos de la época habían sido legalmente incinerados. En la mayoría de esos casos la institución dio cuenta de haber hecho algunas otras indagaciones para obtener los datos que se pedían, diligencias que, salvo un grupo menor de casos, no alcanzaron su objetivo. En otras oportunidades, Carabineros respondió que los antecedentes formaban ©parte de alguna investigación judicial, e invocando disposiciones legales vigentes, se excusó de enviarlos.

La Fuerza Aérea de Chile aportó los antecedentes pedidos; señaló - en otros casos - que no registraba información sobre los mismos, o que ésta habría sido legalmente incinerada.

La Armada de Chile respondió a todas las solicitudes de la Comisión, enviando material que resultó de gran utilidad para las indagaciones. En un número menor de respuestas, esta rama señaló no tener antecedentes sobre las situaciones consultadas.

La Comisión hizo reiterados esfuerzos por obtener copias de los expedientes en que constaban los Consejos de Guerra. No los encontró en el Archivo Nacional. La Armada remitió a la Comisión las copias de las sentencias dictadas por Tribunales Navales de Tiempo de Guerra. La Fuerza Aérea de Chile autorizó a la Comisión conocer la totalidad de las piezas del proceso que le fue solicitado. El Ejército de Chile informó que algunos de esos expedientes se habían quemado en un incendio provocado, en noviembre de 1989, en dependencias del Ejército, por un acto terrorista y dejó sin responder las consultas por los restantes. El conocimiento de estos expedientes habría resultado valioso para un estudio más profundo de la legalidad de estos Consejos.

Cuando se pidieron datos sobre la participación de las ramas en los servicios de seguridad, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea hicieron ver que se encontraban legalmente impedidos de aportar información que se refiriera a labores de inteligencia.

En varias oportunidades la Comisión solicitó el envío de los sumarios internos que se podrían o deberían haber efectuado en las ramas armadas y de Orden a raíz de determinados hechos, muchos de ellos relativos a las víctimas de sus filas, por actos terroristas. La Armada remitió las resoluciones recaídas en todos los sumarios pedidos; La Fuerza Aérea de Chile adjuntó abundante información directa y referencial sobre los hechos; Carabineros no los envió por distintas razones, entre ellas que se encontraban legalmente incinerados o que ya se habían remitido a los Tribunales de Justicia. El Ejército envió copias de las resoluciones recaídas en los sumarios seguidos por las muertes de efectivos de sus propias filas.

Cuando los antecedentes reunidos permitían suponer la participación de uniformados que no se identificaban por sus nombres, aunque sí por sus grados por, la Unidad a la cual habían pertenecido y/o por las funciones que cumplían en un momento determinado, se dirigieron oficios a las instituciones preguntando por sus nombres o el de todos aquellos que habían servido la dotación o Unidad correspondiente. Carabineros de Chile, invocando el artículo 436 del Código de Justicia Militar, hizo ver que se encontraba legalmente inhabilitado de responder afirmativamente, pues las dotaciones y plantas de las Fuerzas Armadas eran un antecedente secreto en virtud del artículo referido. La Comisión estimó, y así los hizo ver, que no consultaba por dotaciones o plantas sino por el nombre de las personas que habían servido una Unidad determinada. Posteriormente, Carabineros remitió los nombres de los oficiales en retiro que habían estado a cargo de cada Unidad. La FACH y la Armada respondieron, por su parte, informando siempre a la Comisión por los nombres requeridos de oficiales a cargo de determinadas unidades.

Cuando los antecedentes reunidos permitieron individualizar a una persona determinada, la Comisión, en prácticamente todos los casos, les solicitó que declararan, para así conocer las versiones que pudieren tener sobre los hechos y considerarlas a la hora de formarse convicción sobre lo ocurrido. Si la persona se encontraba en Servicio Activo, la Comisión procedió a hacer esta solicitud a través de los Comandantes en Jefes respectivos y Director General, en su caso. Luego de explicarles que el uniformado había sido mencionado en algún antecedente recibido por la Comisión, de dejar constancia que las declaraciones eran voluntarias y podían hacerse en reserva y que a la Comisión no correspondería establecer responsabilidades individuales, les solicitaba poner en su conocimiento© el interés y necesidad que se tenía de recibir sus testimonios. La Comisión solicitó la declaración de no menos de 160 miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Los Comandantes en Jefe respondieron que algunas de esas personas no aparecían en los registros de la institución o habían pasado a retiro. Aún en esos casos Carabineros intentó la ubicación del solicitado y le notificó del interés de la Comisión. En los restantes, los Comandantes respectivamente pusieron en conocimiento de los citados el interés de la Comisión por recibir sus testimonios. Salvo las excepciones que se dirán enseguida los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio ante esta Comisión. Las razones expuestas fueron múltiples: por lo común señalaban que no tenían conocimiento de los hechos por los cuales habían sido convocados, que ya habían declarado todo lo que sabían en procesos judiciales, o bien que, siendo voluntaria la comparecencia no deseaban concurrir. Un miembro en servicio activo de Carabineros y uno de la Fuerza Aérea mostraron su disposición a prestar declaraciones. Un número apreciable de Carabineros y un oficial de la Fuerza Aérea aceptaron responder cuestionarios por escrito.

En el caso que estas personas no pertenecieran a las Fuerzas Armadas o se encontraran en retiro, las solicitudes les fueron dirigidas directamente, produciéndose aquí un grado mayor de comparecencia.

La Policía de Investigaciones informó de todas las peticiones que la Comisión le formuló, salvo aquellas en que se señaló que no existían antecedentes en los archivos institucionales y sus funcionarios se dispusieron, con frecuencia, a prestar testimonio ante la Comisión.

Razones de tiempo impidieron recibir la declaración de todas las personas que fueron mencionadas como testigos de los hechos que se indagaban. Así, fueron seleccionadas aquellas que se estimaron más relevantes y cuyos testimonios no constaban ya en otros instrumentos confiables. Prácticamente todas las Regiones fueron visitadas una segunda vez por los abogados y egresados a fin de tomar las declaraciones a los testigos más importantes.

5. LA DECISION INDIVIDUAL DE CADA CASO

Ya a comienzos de octubre la Comisión había resuelto un calendario y una modalidad para que cada uno de los abogados informara de los casos que le había correspondido indagar bajo la supervisión de los Miembros de la Comisión. Los abogados se concentraron entonces en hacer un informe escrito, conforme a las pautas dictadas por la Comisión, para relatar todos los antecedentes que habían podido reunir sobre cada unas de estas situaciones y proponer a la Comisión una convicción determinada.

Las opiniones y acuerdos de la Comisión son los que exclusivamente constan en este Informe. La documentación de sus archivos solo ha sido material para su trabajo.

Los primeros casos fueron presentados a la Comisión a fines de octubre de 1990. En sesiones sucesivas que se prolongaron hasta mediados de enero de 1991, la Comisión analizó individualmente alrededor de 3.400 casos presentados hasta acordar informar de determinada manera cada uno de los que constituían graves violaciones a los derechos humanos o eran víctimas de la violencia política. En otros concluyó que tal convicción no se había alcanzado o que el caso se encontraba excluido de su competencia. El número de situaciones en que el acuerdo solo fue mayoritario resultó ser muy pequeño y en ningún caso las diferencias recayeron sobre puntos de principio. Por ello, la Comisión acordó que las opiniones discrepantes solo quedaran en las actas y se omitieran en el Informe.

El tiempo que tuvo la Comisión para cumplir con sus tareas determinó que algunos oficios enviados quedaran sin respuesta, lo cual no pocas veces influyó en que los casos respectivos fueran declarados sin convicción. Por ello, la Comisión hace algunas© recomendaciones en este Informe para que el Estado pueda seguir investigando estas situaciones a fin de determinar si en ellas también se produjo una grave violación a los Derechos Humanos.

6. EL RELATO DE LA VERDAD INDIVIDUAL Y GLOBAL

Junto a esta tarea de evaluar la información, la Comisión fue determinando la estructura y características del Informe que ahora se presenta.

Para relatar los episodios en que la Comisión, ya se había formado convicción que se trataba de graves violaciones a los derechos humanos, el personal de Secretaría debió redactar sus casos en relatos breves y sucintos para presentarlos, como borradores a la Comisión. El carácter de un informe de esta naturaleza obligó a omitir referencias a una serie de circunstancias vinculadas a las más graves violaciones mismas, tales como seguimientos previos, tratos sufridos en prisión y procedimientos de detención en casos individuales, salvo que ellos hubieren sido determinantes para la convicción. Así, en el relato se consignan fundamentalmente aquellos elementos que directa e inmediatamente llevaron a la Comisión a concluir que se trataba de una grave violación a los Derechos

Humanos. Mediante este procedimiento la Comisión ha cumplido con identificar, en el presente Informe, a todas y cada una de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, así como a las personas muertas como consecuencia de la violencia política, relatando la convicción de cada caso y sus razones.

Desde el conocimiento de estas situaciones particulares se fueron induciendo lo que en el presente texto se llaman las generalizaciones y que tienen por objeto describir las características globales de lo ocurrido en cada uno de los períodos estudiados. En ellos se destacan principalmente las características más comunes y relevantes de los hechos, de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Para construir este cuadro global resultaron de gran importancia algunos testimonios de actores importantes del período, de algunas personas que participaron en organizaciones o grupos que violaron los Derechos Humanos y los aportes de estudiosos de estos temas.

Se encomendó también a la Comisión poder aportar antecedentes que permitieran conocer la suerte o paradero de las víctimas. Los esfuerzos se centraron desde un comienzo en esta vital tarea. Su cumplimiento dependió, de modo fundamental, de la comparecencia voluntaria a la Comisión de personas que pudieron aportarle antecedentes sobre ello. De la información recopilada se da cuenta en este mismo Informe y en las presentaciones hechas a los Tribunales de Justicia; pues, cada vez que se logró reunir antecedentes sobre lugares en los cuales podrían encontrarse los restos de algún detenido desaparecido, se hizo de inmediato la presentación correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Considerando la trascendencia de esta tarea, la Comisión no quiso concluir sus labores sin antes hacer llegar a todos los organismos cuyos agentes aparecían mencionados como participes en algún acto de detención o reclusión de personas desaparecidas, y a las autoridades de gobierno que podrían haber ordenado investigaciones un oficio de carácter reservado solicitándoles que aportara cualquier antecedente que directa o indirectamente permitiera conocer la suerte corrida por estas personas. Si bien se recibieron respuesta a prácticamente todas estas peticiones, ninguna de ellas aportó conocimientos sustanciales a los efectos buscados.

El segundo volumen de este mismo Informe tiene un carácter meramente auxiliar. En él se presentan, por orden alfabético, cada una de las personas a quienes esta Comisión ha considerado como víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política. Pretende relatar quienes eran estas personas; y, consignar una breve referencia a los hechos que culminaron con su muerte o desaparición, conforme a la convicción a que la Comisión ha llegado, la cual es relatada en el Primer Volumen. ©

C. EL ENVIO DE ANTECEDENTES A LOS TRIBUNALES

El inciso segundo del artículo 2° del Decreto Supremo que creó la Comisión estableció que si esta "en el ejercicio de sus funciones (...) recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda".

En cumplimiento de esta obligación la Comisión procedió a enviar todos los antecedentes que reunió y que revistieron las características de una inhumación ilegal, para así cumplir también con la colaboración que a los Tribunales se debe para el conocimiento de la suerte o paradero de los detenidos-desaparecidos. En los restantes casos, la Comisión decidió enviar a los Tribunales todos los antecedentes reunidos que tuvieran características de novedad, utilidad y relevancia para las investigaciones judiciales. De ese modo, cuando los antecedentes reunidos por la Comisión para un caso determinado no excedieron a aquellos que ya se encontraban en poder de los Tribunales de Justicia o cuando los reunidos no parecieron relevantes para una investigación judicial, se omitió el envío de antecedentes a los Tribunales, a objeto de hacer a éstos solo presentaciones responsables que pudieren tener algún efecto. En ningún caso, la Comisión dejó de enviar antecedentes a los Tribunales por consideraciones tales como que la acción penal pudiera encontrarse prescrita o que, a su respecto, pudiera aplicarse la ley de amnistía. La Comisión estimó que tales decisiones

corresponden siempre a los Tribunales de Justicia y que, en consecuencia, no procedía que ella calificara estas circunstancias.

Al enviar los antecedentes a los Tribunales, la Comisión cuidó de respetar las normas establecidas en el Decreto Supremo que la creó, de guardar la identidad de aquellas personas que quisieron declarar bajo reserva absoluta ante ella. En ningún caso esta precaución ha afectado la remisión a los Tribunales de Justicia de todos los antecedentes disponibles respecto a lugares en que podrían encontrarse los restos de algún detenido-desaparecido.

D.- EL CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y LAS PROPUESTAS DE REPARACION Y PREVENCION

Como ya se señaló, la Comisión quiso, desde un comienzo, registrar no sólo la verdad relativa a los hechos violatorios a los Derechos Humanos. Entendió que cuando el Decreto que creó la Comisión hablaba de una verdad global acerca de lo ocurrido, el Informe no debía omitir referirse a los efectos que estos mismos hechos habían tenido en las familias de las víctimas. En atención a ello, en cada una de la audiencias en que los parientes fueron recibidos, la Comisión trató con ellos ese tema. El Capítulo IV de la Tercera Parte de este mismo texto busca reproducir, lo más fielmente posible, lo que la Comisión pudo recoger.

Conjuntamente con tomar conocimiento de la experiencia sufrida por los familiares de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión consultó a expertos y actores relevantes que pudieran ilustrarlos en las proposiciones sobre reparación y prevención que el Decreto le había encomendado formular.

Se decidió enviar consultas a múltiples organismos nacionales e internacionales preguntándoles cuales serían, a su juicio, las medidas de reparación y prevención más adecuadas para el fenómeno que se encontraba estudiando. Desde luego, se tuvo presente que una reparación cabal del daño causado resultaba imposible y que cualquier medida de reparación que se propusiera debía hacerse con pleno respeto de la dignidad de las personas involucradas y teniendo también presente que el deber principal de la Comisión era el de esclarecer la verdad, materia que tenía también innegables efectos de reparación y prevención. Sobre la base de estas premisas se consultó a cada una de estas Organizaciones e Instituciones por las medidas de reparación simbólico o cultural, legales o (c) administrativas o de orden previsional o asistencial que ellas consideraran más adecuadas para reparar, dentro de lo posible, el daño causado. Asimismo, se consultó por las medidas que pudieran fortalecer el orden normativo, la organización Institucional o una cultura más respetuosa de Derechos Humanos para así prevenir que estos hechos nunca más vuelvan a ocurrir en nuestra patria. Se formuló esta consulta a 109 Organizaciones, entre ellos a las de familiares de las víctimas, a los Organismos de Derechos Humanos, a las principales Universidades y Centros Académicos, a los Partidos Políticos, a las Iglesias y a otras autoridades morales. En el plano Internacional, la comunicación fue enviada principalmente a aquellos Organismos Intergubernamentales o Privados con mayor experiencia en la protección o promoción de los Derechos Humanos. La Comisión recibió más de setenta presentaciones extensas y bien documentadas, las que procedió a estudiar, procesar detenidamente y concluyó con las proposiciones y recomendaciones que se incluyen en el presente Volumen.

E.- LOS CAPITULOS QUE REFIEREN ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS

Habiendo señalado el Decreto Supremo Nº 355 que la obligación de la Comisión consistía en establecer un cuadro lo más completo posible acerca de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, sus antecedentes y circunstancias , la Comisión quiso también acompañar a los relatos sobre graves violaciones a los derechos humanos algunas consideraciones que se estimaron necesarias para la mejor comprensión del fenómeno. Así, antes de iniciar los relatos de los hechos, el Informe da cuenta de algunas característica jurídicas, políticas y sociales vigentes durante el período, que se vincularon más directamente con las violaciones a los derechos humanos. Teniendo presente que nada permite excusarlas o justificarlas, la Comisión ha querido dar cuenta de algunas de las características del clima que se vivió en el país antes y después del 11 de septiembre de 1973 y que puedan haber incidido en que estas violaciones se produjeran. Se

cree estar cumpliendo así con el deber que impone el Decreto de dar a conocer los antecedentes y circunstancias de estas violaciones, al mismo tiempo que colaborar a recordar el clima en el cual estas violaciones echaron raíces, para así cooperar a que nunca más ellos vuelvan a ocurrir.

Se incluyen también algunas referencias a las principales instituciones jurídicas a través de las cuales estas violaciones se hicieron posible, así como los mecanismos legales que resultaron más eficaces para contrarrestarlas. Ha parecido a la Comisión que el conocimiento de estos antecedentes será siempre de utilidad para revisar nuestra cultura e instituciones jurídicas y fundar las modificaciones que ellas requieren para prevenir la repetición de estos hechos.

Las reacciones del Poder Judicial y la de los principales actores sociales a estas graves violaciones, son también consignadas. Corresponderá a los cientistas sociales y a los historiadores ir estableciendo con más precisión y profundidad estos hechos. A la Comisión, por su parte, le ha parecido de la mayor importancia vincular los fenómenos de las violaciones o de su paulatina disminución, al mayor o menor compromiso que los diversos actores sociales fueron teniendo en la protección, defensa y promoción de los derechos de todos los chilenos.

Para la redacción de estos Capítulos, la Comisión trabajó recopilando la literatura y antecedentes del período, y pidió la opinión de algunos expertos en estas mismas materias. Teniendo a la vista todo este material, la redacción de los borradores de los Capítulos correspondientes fueron encomendadas a uno o más Miembros de la Comisión. En sucesivos análisis el pleno de ésta concluyó en los capítulos que ahora se insertan en el presente Volumen. ©

F.- UNA VERDAD PARA LA RECONCILIACION

Las tareas que se encomendaron a la Comisión se encontraban clara y precisamente descritas en el Decreto Supremo que la creó. Allí se establecían sus deberes y sus facultades. En el cumplimiento de ellas, la Comisión trabajó con la más absoluta y total autonomía. Ni el Gobierno que la había creado ni ningún otro Poder o autoridad intentó influir de manera alguna en sus decisiones, las que fueron siempre tomadas conforme a la conciencia de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión entendió desde un comienzo, que la verdad que debía establecer tenía un fin preciso y determinado: colaborar a la reconciliación de todos los chilenos. Atendida la magnitud de esta tarea, se quiso escuchar la opinión de los principales actores de la vida nacional y especialmente de los más interesados en este tema, para recoger de ellos sus planteamientos respecto del trabajo que se debía realizar. Así, durante todo el primer período de su trabajo, y hasta que entró a la etapa de análisis de casos, la Comisión sostuvo una reunión con cada una de las Agrupaciones de familiares de víctimas, de Organismos de Derechos Humanos, de los Colegios Profesionales que pidieron reunirse con ella y de todos los Partidos Políticos. Con las Agrupaciones de familiares y las Organizaciones de Derechos Humanos, se conversó fundamentalmente acerca de los objetivos y métodos que la Comisión emplearía para recoger los antecedentes que obraban en su poder y buscar la verdad individual y global. Además se quiso tener presente las expectativas que las Organizaciones de familiares tenían respecto del trabajo de la Comisión, pregunta que muchas veces también se hizo a quienes presentaron casos individuales ante ella. Con las Iglesias, Autoridades Morales del País y Partidos Políticos la Comisión quiso conocer y analizar las perspectivas que ellos tenían acerca del mejor modo en que la Comisión podría, dentro de sus limitaciones, alcanzar la verdad y colaborar efectivamente a la reconciliación nacional.

Así, luego de un centenar de Sesiones de trabajo, esta Comisión ha llegado al fin de su tarea y presenta a S.E. el Presidente de la República el Informe de su labor.

CAPITULO II

NORMAS, CONCEPTOS Y CRITERIOS EN QUE SE HAN BASADO LAS DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

En el capítulo anterior se da cuenta de cómo trabajó la Comisión materialmente. Esto es, qué organización se dio y qué tareas llevó a cabo para el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión ha estimado también indispensable dar a conocer las normas, conceptos y criterios que sirvieron de marco a sus deliberaciones y conclusiones. Dada la importancia y gravedad de lo que se presenta en este Informe, es imperativo que el lector pueda tener cabal conocimiento de sus fundamentos morales y teóricos.

A. NORMAS

1. LOS DERECHOS HUMANOS

El decreto que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación le fijó como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años. El decreto define como las "más graves violaciones" las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

La Comisión desea precisar lo siguiente respecto de la referencia a los derechos humanos y de la definición de las más graves violaciones:

a) Las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros documentos internacionales pertinentes proclaman derechos que, en lo sustancial, ya formaban parte de legislación y de las mejores tradiciones cívicas de Chile. Sin embargo, la expresión "derechos humanos", ya ampliamente consagrada, enfatiza apropiadamente que tales derechos son inherentes a toda persona, así como la aceptación universal de que gozan. Todavía más, las normas internacionales sobre derechos humanos nos muestran que la legislación nacional, en el período que cubre este informe y aún antes, presentaba muchas carencias e insuficiencias para una efectiva protección de los derechos que establece. ©

b) Las normas internacionales pertinentes abarcan un variado conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este informe se refiere sólo a las violaciones de algunos de ellos, lo que no significa negar la importancia de otros derechos. Con todo, se puede decir que los grandes valores que las normas sobre derechos humanos procuran defender son el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas, así como los ideales de libertad, tolerancia, respeto por la diversidad y apoyo mutuo entre todos los seres humanos. En las circunstancias que vivió Chile en el pasado reciente, se llegó a graves excesos de intolerancia y división entre los chilenos, cuyas manifestaciones más extremas fueron la muerte y la tortura de personas. Para los efectos de la realidad que cubre este informe es razonable, entonces, y sin hacer un juicio que pretenda ser válido en términos generales o para otras realidades, caracterizar como las más graves violaciones aquéllas que tuvieron como resultado la muerte de personas.

La Comisión ha estudiado y se ha pronunciado, caso a caso, sobre todas las denuncias de este tipo de violaciones.

c) La tortura también debe caracterizarse como una de las más graves violaciones y este informe trata de la práctica de la tortura durante el período que ha estudiado, como no podía menos de hacerlo. Sin embargo, no se pronuncia, caso a caso, sobre quiénes fueron víctimas de tortura, a menos que de las torturas haya resultado la muerte, o que el hecho de la tortura haya sido importante para formarse convicción sobre aspectos esenciales del caso, como ser, irregularidades de los Consejos de Guerra o inverosimilitud de la supuesta fuga de los detenidos. Formalmente, esta restricción esta impuesta por el decreto que creó la Comisión. Pero la Comisión entendió que había también una razón de fondo para tal limitación: el examen pormenorizado de denuncias individuales sobre tortura, que cabía esperar hubieran sido muy numerosas, habría retardado inevitablemente este informe, cuya pronta conclusión el país tenía derecho a esperar. Además, dado el tiempo transcurrido y las circunstancias en que, por lo general, la tortura fue aplicada, en gran número de denuncias específicas se habrían presentado insuperables dificultades para llegar a una conclusión en conciencia. Tales dificultades no se dan, en cambio, si se trata de formarse opinión sobre la práctica de la tortura, en términos generales. De hecho, la Comisión pudo contar con abundantes y concluyentes elementos de convicción sobre las características y extensión de esta gravísima práctica.

d) La Comisión buscó también, y obtuvo, la confirmación de parte del Sr. Presidente de la República, en el sentido de que debía estudiar caso a caso los atentados contra la vida y secuestros cometidos por particulares bajo pretextos políticos sólo cuando de tales acciones hubiera resultado la muerte de los afectados. Esto, sin perjuicio de hacer las referencias generales que corresponda a las prácticas terroristas y a otras acciones ilícitas cometidas por particulares.

2. LAS LEYES DE LA GUERRA O DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las normas de humanidad que rigen los conflictos armados (conocidas también como Leyes de la Guerra o Derecho Internacional Humanitario) son asimismo parte de la legislación y tradiciones de Chile. Específicamente, Chile ha ratificado las Convenciones de Ginebra, de 1949.

Las normas de Derecho Internacional Humanitario no se ocupan de determinar cuándo es lícito el recurso a la guerra o a la rebelión armada. Esta materia ha sido tradicionalmente tratada por especialistas en ética social y política. Las posiciones más asentadas a este respecto justifican el recurso a la guerra si se trata de la legítima defensa de la nación, de aliados o de otros valores de similar importancia, frente a una injusta ©agresión; y justifican la rebelión armada en contra de un régimen sólo cuando no existe otro recurso para poner fin a una tiranía y concurren, además, otros importantes requisitos.

Aplicar estos principios morales a situaciones específicas supone interpretar circunstancias sociales y políticas sobre las cuales las opiniones se encuentran con frecuencia profundamente divididas.

La Comisión se ha abstenido de pronunciarse sobre la legitimidad del recurso a la fuerza que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973 y en el período inmediatamente posterior, sea por parte de quienes perseguían derrocar al gobierno del Presidente Salvador Allende o por parte de quienes buscaban defenderlo.

Aparte de las evidentes dificultades que habría presentado debatir ese punto, la Comisión lo juzgó innecesario para los fines que se le habían encomendado. En efecto, se justifique

o no el recurso a las armas, existen normas precisas sobre la ilicitud de ciertas conductas en la conducción de las hostilidades, sean éstas de carácter internacional o interno; entre otras, las que prohíben dar muerte o torturar a los prisioneros y las que establecen garantías para el debido proceso de los inculpados, por muy especial que sea el carácter de tales procesos.

Las fuentes principales de dichas normas son el Derecho Internacional Humanitario que, como queda dicho, está en lo sustancial incorporado a la legislación chilena. Tales normas están, además, claramente incorporadas en la conciencia ética universal y en las tradiciones del honor militar.

Es cierto que esas y otras normas son transgredidas muchas veces en la práctica y puede haber factores que faciliten o hagan más probable que así suceda. Pero no por ello se justifican jamás tales transgresiones, como se deja establecido más adelante.

3. OTRAS NORMAS SOBRE EMPLEO DE LA FUERZA

Aparte de las normas antes reseñadas, la Comisión ha tenido en cuenta las normas generales sobre empleo de la fuerza:

El Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las Leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es la que puede emplearse, racionalmente, para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público. El uso de la fuerza debe, pues, ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo.

Los particulares pueden valerse de la fuerza, en legítima defensa propia o de terceros, por medios racionalmente encaminados a repeler un ataque inminente, y también en algunas circunstancias excepcionales, como la detención del autor de un flagrante delito.

4. ¿QUIENES VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS?

Un mismo hecho ilícito, cometido por un funcionario del Estado, puede caracterizarse de distintas maneras, sin contradicción. Por ejemplo, si en el contexto de un conflicto armado de carácter interno, un uniformado tortura a un prisionero, el hecho puede caracterizarse como delito, porque está así tipificado en la ley. También puede caracterizarse como violación de derechos humanos, porque transgrede, precisamente, normas de distintos pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos.(c) Finalmente, puede caracterizarse como violación de las normas de Derecho Internacional Humanitario, que expresamente prohíben tal conducta en situaciones de conflicto armado.

Si un particular, que participa en guerra de guerrillas contra un gobierno, comete el mismo acto en contra de un uniformado capturado o secuestrado, ese hecho puede ser caracterizado como delito y como violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario. ¿Pero puede tal hecho ser, además, caracterizado como una violación de derechos humanos?

Este punto parecería puramente académico. Sin embargo, ha sido objeto de muchas controversias. Una de las razones que explican tal controversia es que el término "violación de derechos humanos" ha adquirido una fuerza simbólica más allá de su significado técnico, en nuestro país y en el concierto internacional. Por ello mismo, junto con quienes dan argumentos desinteresados, en favor de una u otra posición, existen también quienes las sostienen por razones políticas.

Dado que este debate ha tenido lugar también en Chile, es preciso que la Comisión explique en qué consiste la controversia y aclare su propia posición.

Hasta hace poco tiempo, la posición tradicional de los organismos de derechos humanos más respetados era que las normas sobre estos derechos regulan principalmente las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y que, por tanto, no es apropiado llamar "violaciones de derechos humanos" a los actos cometidos por particulares. Esta posición tiende a cambiar, aunque todavía son muchas las organizaciones de derechos humanos que la sustentan.

Los fundamentos en que se ha basado tradicionalmente esta posición son los siguientes: son los Estados quienes han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos y suscrito y ratificado los otros pactos internacionales que rigen estas materias. Por cierto, no se desconoce que los particulares también pueden atentar contra la vida, o contra otros importantes valores, pero tales atentados se pueden calificar apropiadamente de crímenes, de actos de terrorismo, o bien de otra manera, según sea el caso. Llamarlos "violaciones de derechos humanos" desvía la atención sobre la gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado, que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos. Si los particulares cometen crímenes, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto de importantes instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión.

Quienes sostienen que es preferible hablar de violaciones de derechos humanos sólo respecto a los actos del Estado y sus agentes, hacen ver también que distintos gobiernos, en los más variados países, con frecuencia califican las acciones violentas de sus opositores de "violaciones a los derechos humanos" como para justificar sus propios abusos, que presentan como necesarios para enfrentar tales acciones.

Sin perjuicio de la fuerza de los argumentos citados, la posición contraria también cuenta con argumentos teóricos valederos. Pero, más allá de éstos, se ha visto en la práctica que limitar la expresión "violaciones de los derechos humanos" a los actos del Estado es interpretado por la opinión pública, las más de las veces, como un intento de condonar o justificar los abusos o atrocidades que puedan cometer ciertos grupos políticos de oposición. No cabe duda que la opinión pública mayoritariamente condena toda forma de mantener o buscar el poder, o de dirimir conflictos políticos, mediante abusos o atrocidades. En la conciencia pública se ha hecho carne la idea de que existen© ciertos valores de humanidad que deben ser respetados no solamente por el Estado, sino por todos los actores políticos. Tales normas de humanidad se derivan en parte de las normas de derechos humanos y en parte de las normas de Derecho Internacional Humanitario o Leyes de la Guerra. Ellas rigen a todos actores políticos, estatales o particulares, en tiempo de paz; y a todas las fuerzas combatientes, en caso de conflicto armado, cualquiera que sea la naturaleza del conflicto armado de que se trate. Para la opinión pública estas normas de humanidad, profundamente intuidas, han pasado a ser sinónimo de la expresión "derechos humanos". Por tanto, el sentido histórico o técnico de esta expresión, más restringido, ha venido siendo sobrepasado en la práctica.

A juicio de la Comisión, estas razones explican que el Decreto que la creó califique de violaciones a los derechos humanos no sólo ciertos actos cometidos por agentes del Estado sino que también otros perpetrados por particulares que actúan bajo pretextos políticos.

La Comisión no puede menos que acatar los términos de ese Decreto. Pero, además, ha querido dejar constancia de que, para los efectos del trabajo que le fuera encomendado, acepta que es necesario adherir a esa interpretación más amplia del término "derechos humanos", que la conciencia de la opinión pública ha ido imponiendo. Esto no significa proclamar una validez general de esa interpretación más amplia, ni desconocer la fuerza de las razones por las cuales prevaleció, en su oportunidad, un empleo más restringido del término. Más aún, cree la Comisión que debe siempre recalcarse que los actos de

terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometan bajo motivos o pretextos políticos, no pueden servir para pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado; y que el hecho de que el monopolio de la fuerza pública que detenta el Estado se emplee para violar los derechos de las personas es de una gravedad singular.

B.- CONCEPTOS

1. RESPONSABILIDADES

Durante el período que funcionó la Comisión, la opinión pública nacional asistió a la intensificación de un debate que venía teniendo lugar desde antes. El tema de controversia era el tipo y grado de responsabilidad que cabe a individuos, partidos políticos, fuerzas armadas y de orden, u otras instituciones y sectores, en los hechos que ha debido examinar esta Comisión.

Es tan ineludible como conveniente que la Comisión deje constancia de su posición frente a este tema:

a) La relación entre la situación política anterior al 11 de septiembre de 1973 y las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir de esa fecha

Uno de los temas de debate público al tiempo que se gestaba la creación de esta Comisión y durante el funcionamiento de la misma, fue el período de tiempo que debería cubrir su informe. Había quienes sostenían que la Comisión debía referirse también a violaciones de derechos humanos y/o a la situación política anterior al 11 de septiembre (y se dieron distintos pareceres sobre cuán atrás debía extenderse la indagación), pues habría una relación indisoluble, o a lo menos importante de señalar, entre lo ocurrido antes de esa fecha y lo ocurrido a partir de ella. Por otra parte, se replicaba que las violaciones de derechos humanos ocurridas a partir del 11 de septiembre de 1973 tenían un carácter único en cuanto a su gravedad, sistematización y número, y por el hecho de no haber sido reconocidas por el Estado ni conocidas debidamente por la opinión pública. Por ello se justificaría que el informe de esta Comisión se confinara al período de gobierno militar.(c)

Esta Comisión se ha ocupado del análisis, caso a caso, de las más graves violaciones a derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sea por agentes del Estado o por particulares que actuaban bajo pretextos políticos. Este es el cometido específico que recibió. Sin embargo, la Comisión ha creído indispensable referirse a la situación del país que antecedió al 11 de septiembre de 1973. Tal situación, condujo a un quiebre institucional y a una división entre los chilenos que hizo más probable que se dieran las violaciones de derechos humanos. Una de las misiones encomendadas a esta Comisión es la de proponer medidas de prevención, esto es, qué debería hacerse para procurar impedir que las infracciones que ha examinado puedan volver a repetirse. Por ello, es de toda necesidad examinar no sólo tales hechos y sus circunstancias inmediatas, sino también aquéllas que crearon un clima que hizo más probable su perpetración.

Sin embargo, la Comisión desea afirmar enfáticamente que aun cuando ciertas circunstancias hagan más probable la comisión de ciertos hechos, o debiliten las defensas institucionales y sociales que contribuyen a prevenir que ellos se cometan, en ningún caso justifican ni excusan, en medida alguna, que se violen

normas legales y éticas de carácter absoluto, como son aquéllas que gobiernan las situaciones que a esta Comisión ha tocado examinar.

El argumento que se ha esgrimido a veces, directamente o implícitamente, en el sentido de que resulta ingenuo esperar que en una situación de guerra o de alguna otra conmoción especial rijan ciertas normas, es insostenible.

Por una parte, las normas éticas y legales que rigen los conflictos armados han sido precisamente concebidas para tales situaciones, que se sabe son propicias a los desbordes. Esas normas no pretenden evitar del todo los conflictos, sino ponerles ciertos márgenes. Por otra parte, aunque en la práctica tal regulación es con frecuencia transgredida o sobrepasada, ello no mengua ni la validez ni la necesidad de tales normas. La situación no es, en su esencia, distinta a la de leyes que rigen en tiempos de normalidad, cuya frecuente transgresión no las hace menos válidas y necesarias. Antes, pues, que hacer énfasis en cuánto suelen transgredirse en la práctica las normas que regulan los conflictos armados, repárese en cuál sería el efecto si no hubiera norma alguna que los rigiera.

El argumento que aquí se intenta refutar resulta todavía menos sostenible con respecto a los casos que le ha tocado examinar a esta Comisión, en la gran mayoría de los cuales los hechos no ocurrieron al calor de un enfrentamiento armado, ni inmediatamente después. Por el contrario, se trató de ataques en contra de personas inermes o detenidas.

En suma, este informe se refiere a la situación anterior al 11 de septiembre de 1973, y afirma que tal situación y sus consecuencias pusieron objetivamente en riesgo los derechos humanos e hicieron más probables sus transgresiones, pero en ningún caso las justificaron.

b) La "Responsabilidad Moral" Del Estado

El decreto que creó la Comisión se refiere, entre otros, a "actos en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio". Este concepto de "responsabilidad moral del Estado" no tiene, según ha podido establecer la Comisión, un significado técnico o legal preciso.

La Comisión ha entendido esta referencia como la responsabilidad que, de acuerdo al recto criterio, se puede estimar le cabe al Estado por actos de sus agentes (o de personas al servicio de éstos) ejecutados en cumplimiento de políticas o directivas de órganos del Estado; o por actos ejecutados sin que medien políticas o directivas específicas, si el agente del Estado contó con la ratificación expresa o tácita de órganos del Estado, o con la protección o inacción de éstos, tendientes a que la conducta quedara impune. (c)

Ha entendido además la Comisión que esta "responsabilidad moral" es la que establecen sus miembros, según su recto criterio; y que tal determinación no tiene efectos legales, como no sea servir de antecedente para medidas de reparación que los poderes del Estado quieran arbitrar, dentro de sus propias atribuciones. Finalmente, la Comisión deja constancia de que su determinación de responsabilidad moral es sin perjuicio de otras responsabilidades del Estado o de individuos que puedan establecerse por la Justicia o por otros órganos competentes.

C) Otros Tipos de Responsabilidad. Cuáles Caben a los Individuos y Cuáles a las Instituciones a que Éstos Pertenecen

Es sabido que un mismo hecho puede generar distintas responsabilidades y, por tanto, distintas sanciones. Desde el punto de vista legal, puede haber responsabilidad penal, administrativa, civil (contractual o extracontractual) o política. Desde un punto de vista de las normas éticas o sociales se puede hablar de responsabilidad moral, histórica y, en un sentido distinto del término, también de responsabilidad política.

No es ésta la ocasión de extenderse sobre estas distinciones. Sin embargo, es preciso señalar que, salvo las responsabilidades de carácter civil (que se traducen generalmente en la obligación de pago de daños y perjuicios) las cuales pueden afectar a personas jurídicas, inclusive a órganos del Estado, los demás tipos de responsabilidad, por lo general, afectan sólo a personas naturales. En cambio, respecto de las responsabilidades morales, históricas o políticas (en el sentido no estrictamente legal de este último término), sí se habla con frecuencia, y con propiedad, de la que pueden caberle a tal o cual sector o institución, o incluso a la sociedad toda.

A la luz de lo que se acaba de decir, la Comisión ha creído necesario precisar su opinión sobre la responsabilidad individual y la responsabilidad institucional que puede derivarse de las violaciones de derechos humanos que le ha tocado examinar. Más específicamente, sobre si cabría responsabilidad, y qué responsabilidad cabría, a las Fuerzas Armadas y de Orden, por las violaciones de derechos humanos cometidas por individuos en servicio activo en la respectiva institución.

Una opinión ampliamente reiterada por representantes de partidos políticos de las más variadas tendencias, y por otras voces que contribuyen a formar opinión en el país, sostiene que las responsabilidades por estos hechos son siempre individuales y en modo alguno comprometen a las respectivas instituciones.

La Comisión cree ver, detrás de esas afirmaciones, supuestos conceptuales, juicios de valor y motivaciones que comparte. Pero también opina que, si el tema se trata de un modo simplista, se corre el riesgo no sólo de errar en los conceptos, sino además de poner en peligro el interés superior de las propias instituciones armadas y de orden, y el interés superior del país, en cuanto tiene de común con el de ellas.

En efecto, es correcto decir que las responsabilidades de carácter penal y otras responsabilidades legales que puedan derivarse de violaciones de derechos humanos son de carácter personal y no afectan a la institución a que pertenece el hechor. Es también cierto que debe apreciarse en toda su valía el rol fundamental que las Fuerzas Armadas y de Orden han jugado en la historia patria y se debe valorar su carácter de instituciones esenciales y permanentes de la Nación. Finalmente, es laudable que se procure evitar toda utilización del tema de los derechos humanos que busque denigrar a estas instituciones, o menoscabar la contribución que han prestado al país y el rol que están llamadas a prestar en el futuro.

Sin embargo, esto no puede servir para negar la responsabilidad histórica o moral que pueda haber cabido a una u otra institución, por prácticas que ordenó, o en las cuales consintió, o respecto de las cuales no hizo todo lo debido por evitarlas o por prevenir su© repetición. Así como hemos hablado de responsabilidad moral del Estado, que sería inconcebible si los actos de sus funcionarios no pudieran jamás afectarlos, así se puede hablar también con propiedad de la responsabilidad moral o histórica de partidos políticos, de otras instituciones o sectores de la vida nacional y de la sociedad toda. Las Fuerzas Armadas y de Orden no son una excepción. Son los hombres los que forjan y hacen grandes a las instituciones y son también los hombres quienes pueden afectarlas negativamente.

Al hacer estas precisiones no mueve a esta Comisión un afán puramente conceptual, por importante que ello pueda ser. Cree esta Comisión que si se llegara a entender que no importando cuál sea la conducta de miembros individuales de una institución, la institución misma estará siempre inmune a todo daño o desprestigio, se correría el peligro de caer en una actitud de complacencia que puede terminar por dañar seriamente la integridad y prestigio institucionales que con toda justicia se busca resguardar.

El reconocimiento de las responsabilidades históricas y morales que a cada institución de la vida nacional caben, y de las que pocas, si alguna, han estado exentas en la historia, las enaltece, las hace mejores y les permite servir más cabalmente los elevados propósitos para los que fueron creadas.

2. ALGUNAS FORMAS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión estima necesario definir aquí distintas formas de violación de derechos humanos a que se hace frecuente referencia en el curso de este informe:

a) "Detenidos Desaparecidos"

Esta expresión se hizo de uso corriente, en Chile y en el extranjero, durante el período que cubre este Informe. Con ella se alude a la situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia que se tuvo de ellos que fueron aprehendidos o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención. La autoridad niega haberlos detenido, o bien declara haberlos liberado luego de un cierto período de tiempo, entrega otras explicaciones insatisfactorias o simplemente guarda silencio.

Tal situación es muy diferente, aunque se asemejen en el nombre, a la de personas de cuya suerte o paradero simplemente no se vuelve a saber. Se trata aquí de problemas de orden policial, detrás de los cuales puede haber un suicidio, un crimen común, una desgracia de otro tipo, o la decisión voluntaria de alguien que se aleja de su medio y no vuelve a tomar contacto con sus familiares y amigos.

Tratándose de los "detenidos desaparecidos", en cambio, esta Comisión ha llegado a la convicción moral de que la llamada "desaparición" no es tal, como se explica más adelante en detalle en la Parte Segunda. Antes bien, se trata en todos los casos así declarados por esta Comisión, de una detención acompañada o seguida de medidas de ocultamiento y de negativas oficiales; detención durante la cual, por lo general, se aplicaron torturas, y de la que se tiene la certeza moral que concluyó con el asesinato de la víctima y la disposición de sus restos de modo que no pudieran ser encontrados.

La Comisión conoció de dos formas principales de esta práctica llamada de "detenidos desaparecidos". Una que prevaleció en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973. Las detenciones al parecer fueron practicadas, en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de la víctima, disponiéndose luego del cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas. La desaparición en estos casos es más bien un modo de ocultar o encubrir los crímenes ©cometidos, antes que el resultado de acciones sujetas a una coordinación central que tuvieran por objeto eliminar a categorías predeterminadas de personas.

La segunda forma de "desapariciones" fue practicada principalmente entre los años 1974 y 1977, siendo responsable principal, pero no única, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En el conjunto de esos casos sí ha podido convencerse la Comisión de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas.

Sin perjuicio de que ambas formas de desapariciones constituyen formas extremas de violación de derechos humanos, que merecen una condena sin reservas, la Comisión considera que la voluntad de exterminio de ciertas categorías de personas le confiere a esta segunda forma una gravedad todavía mayor.

B) Ejecuciones

Esta Comisión conoció casos de ejecuciones practicadas en cumplimiento de una sentencia de muerte dictada previamente, o que se dijo se había dictado previamente, por un Consejo de Guerra. La Comisión considera estas ejecuciones violaciones de derechos humanos, sin entrar a pronunciarse sobre el problema más general de la legitimidad de la pena de muerte, por cuanto faltaron en estos procesos, cuando efectivamente los hubo, las garantías mínimas de un juicio justo.

También examinó la Comisión diversas modalidades de ejecuciones al margen de todo proceso. Estas se conocen técnicamente, en el lenguaje de las organizaciones internacionales, como ejecuciones extra-judiciales o extra-legales.

Entre este tipo de ejecuciones, fue frecuente, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el empleo de la llamada "Ley de la Fuga". Las explicaciones oficiales más socorridas entregadas en estos casos, sostenían que los uniformados dispararon contra prisioneros que intentaban fugarse, y que no acataron la intimación de alto, a resulta de lo cual éstos murieron.

Aunque estas explicaciones hubieran sido verosímiles, no se habría justificado que se disparara a matar a quienes se habría podido someter de otro modo. Sin embargo, la Comisión encontró que estas explicaciones eran inverosímiles en todos los casos de la llamada "Ley de la Fuga" que examinó, y los estimó por tanto como ejecuciones al margen de todo proceso que se pretendieron justificar con una falsa versión de fuga. En algunos casos aislados, que se narran más adelante, las circunstancias son parcialmente diferentes, pero sin alterar el carácter ilícito de la muerte inferida por la autoridad.

La Comisión también conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación. Algunas de éstas se practicaron en contra de víctimas que estaban físicamente en poder de sus captores.

En algunos casos de detenidos desaparecidos se han descubierto posteriormente los restos mortales y, por tanto, se los puede considerar también como ejecutados, aunque en este informe se los refiere como detenidos desaparecidos, para dar cuenta del hecho de que por mucho tiempo no se encontraron los restos. Pero, como queda dicho, para esta Comisión la suerte de ambas categorías de víctimas, ejecutados o detenidos desaparecidos, es la misma.

La diferencia estriba en que en ciertos casos se han ubicado los restos y en otros no.

C) Uso Indebido de la Fuerza

La Comisión conoció también muchos casos de violaciones de derechos humanos que ha calificado de uso indebido de la fuerza. Se trata de muertes cometidas por agentes del Estados en el ejercicio de la función de mantener el orden u otra similar, sin que se trate ©de una acción premeditada dirigida en contra de una víctima previamente seleccionada.

El uso indebido de la fuerza incluye específicamente situaciones en que el empleo de la fuerza fue injustificado y otras en que el empleo de la fuerza pudo haber sido justificado en principio, pero fue excesivo y no guardó proporción con las necesidades de la situación.
Las situaciones específicas son muy variadas. Ellas incluyen casos tales como efectivos policiales que golpean a culatazos, sin ninguna justificación, a una persona ebria, al momento de detenerla, a consecuencia de lo cual muere el detenido; disparos en contra de participantes en una manifestación, provocando la muerte de uno más de ellos, cuando las circunstancias permitían imponer el orden por otros medios; o disparos a matar en contra de un muchacho desarmado que huye instintivamente en la calle, al ver acercarse a los uniformados, por la mera y vaga sospecha que esta actitud les provoca.

D) Muertes en Horas de Toque de Queda

Diversos casos de muerte en horas de toque de queda llegaron a conocimiento de la Comisión.

Muchos de ellos ocurrieron en circunstancias poco aclaradas, que no permiten calificar la situación como violación de derechos humanos, sin perjuicio que se considere a la personas así caídas como víctimas, de acuerdo a lo que dice más adelante en este mismo capítulo.

Otros muchos casos fueron calificados por la Comisión como uso indebido de la fuerza, la categoría mencionada más arriba, porque de los antecedentes (los que se narran en cada caso particular) se desprende que se trató de una reacción excesiva. En algunos casos la Comisión juzgó que se trató directamente de una ejecución.

E) Abusos de Poder

La Comisión conoció de numerosos casos de muertes provocadas por agentes de la autoridad, sin motivación política, por razones de venganza o por otros motivos particulares que no guardaban relación con las funciones del agente del Estado ni con órdenes o directivas de sus superiores.

Si frente a tales conductas la autoridad tomó medidas administrativas y denunció el caso a la justicia, la Comisión lo ha considerado un delito común y, por tanto, excluido de su mandato.

Sin embargo, si la autoridad condonó el hecho, absteniéndose de denunciarlo o procurándole medios al hechor para asegurar su impunidad, la Comisión ha considerado que se comprometió la responsabilidad moral del Estado y hay, por ende, una violación de derechos humanos.

La Comisión no desconoce que se han cometido en el país muertes por abusos de poder en distintas épocas de su historia. Pero no por ello dejan tales actos de tener el carácter de violación de derechos humanos, si el Estado, en lugar de castigarlos, se hace partícipe en ellos porque los condona o ampara.

También en otros períodos de la historia patria se han producido muertes por uso indebido de la fuerza o durante la vigencia de toque de queda. Ello no significa que tales hechos no deban calificarse siempre con arreglo a los criterios que aquí se han expuesto.(c)

F) Tortura

La Comisión se ha valido de la definición de tortura contenida en el Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (la cual, con arreglo a las normas de la Constitución, forma parte del derecho chileno vigente), que dice así:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

La Comisión ha debido estimar en conciencia cuándo la muerte de la víctima se ha producido como consecuencias de las torturas, de acuerdo a lo que se señala más adelante en este capítulo.

G) Actos Terroristas

La Comisión ha examinado y calificado de violación de derechos humanos numerosos casos de muertes cometidas por particulares por motivos o bajo pretextos políticos.

Tales hechos han sido calificados, además, como actos terroristas, si se trata de atentados contra víctimas indiscriminadas, como ser la colocación de explosivos en un lugar frecuentado por el público o el derribamiento deliberado de cables de alta tensión con la intención de (o sin importar que) mueran electrocutados vecinos o transeúntes. Se ha calificado también como actos terroristas los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, en contra de agentes del Estado.

3. LAS VICTIMAS

A) Victimas de Violaciones de Derechos Humanos

Sobre la base de las conceptualizaciones arriba mencionadas, la Comisión ha calificado de víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes fueron sometidos a:

- Desaparición forzada, esto es, desaparecieron luego de su detención.

- Ejecución, en cualquiera de sus formas.

- Uso indebido de la fuerza, con resultado de muerte.

- Abuso de poder, con resultado de muerte, si el Estado ha condonado el hecho o facilitado su impunidad.

- Tortura, con resultado de muerte.

- Atentados contra la vida, con resultado de muerte, cometidos por particulares, bajo pretextos políticos, incluyendo actos de terrorismo indiscriminado y selectivo, así como otros atentados.

También ha considerado como víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes se han quitado la vida por su propia mano, si las circunstancias en que ello sucedió permiten ©juzgar, en conciencia, que el suicida fue llevado a la desesperación o impelido a tomar esa determinación por torturas físicas o síquicas, por las condiciones de su encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado que en sí misma fuese violatoria de los derechos humanos. Al tomar esta posición, la Comisión no se pronuncia sobre la justificación ética del suicidio mismo, sino sobre la ilicitud de las causas que lo hacen explicable.

B) Personas que Cayeron o Perecieron Victimas de Enfrentamientos Armados o, en un Sentido General, Victimas de la Situacion de Contienda Politica

Nos referimos aquí a personas que, en un sentido estricto, no pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, su muerte está directamente vinculada a la contienda política en el país o sus efectos. La Comisión las ha declarado también víctimas (aunque distinguiendo esos casos claramente de las víctimas de violaciones de derechos humanos). Formalmente hablando, estas situaciones no están contempladas en el decreto que creó la Comisión. Sin embargo, frente a la complejidad de los hechos que conoció, la Comisión juzgó en conciencia indispensable referirse también, caso a caso, a estos caídos. Ellos están comprendidos dentro de alguna de estas categorías:

- Combatientes de uno u otro bando, así como no combatientes, que murieron como consecuencia de intercambio de fuego el día 11 de septiembre de 1973 y en un período posterior (que la Comisión ha apreciado prudencialmente y caso a caso). En ese día 11 de septiembre y en el referido período posterior, prudencialmente apreciado, se puede estimar, a juicio de la Comisión, que los enfrentamientos tenían racionalmente un sentido de lucha por el poder político, sea en contra o a favor del gobierno del Presidente Allende. (Se califican, en cambio, como violaciones de derechos humanos, las ejecuciones o uso indebido de la fuerza cometidos durante este mismo período).

- Las personas que se quitaron la vida bajo extremo acoso en un enfrentamiento armado, si las circunstancias fueron tales que, de haber muerto en el enfrentamiento, hubieran debido ser consideradas víctimas de la situación de violencia política.

- Las personas que perecieron accidentalmente como consecuencia de un enfrentamiento armado con connotaciones políticas, en el cual no tomaban parte.

También las personas que murieron como consecuencia no buscada de un acto que en sí mismo no es necesariamente ilícito; por ejemplo: la persona que murió por inhalación de gas lacrimógeno en circunstancias en que el empleo mismo del gas no ha sido necesariamente injustificado.

- Personas que perecieron mientras intentaban defenderse con las armas de un ataque o intento de captura por parte de la DINA, de la CNI u otro organismo de seguridad (a los cuales se refiere este informe más adelante en el capítulo V), en circunstancias que podían temer fundadamente que la suerte que les esperaba era la tortura y la muerte. Esta Comisión juzga que, independientemente de la opinión que merezcan las ideas o las acciones políticas de los que así cayeron, y aunque tal muerte en enfrentamiento no puede calificarse en rigor como violación de derechos humanos, no cabe tampoco exigirle a nadie, ni racional ni moralmente, que no se defienda frente a una captura que fundadamente cabe temer traerá aparejada la tortura y la muerte. (Sin embargo, si los que resistían fueron capturados, y estando en poder de los captores fueron muertos o, si estaban heridos, fueron rematados, no se les considera caídos en un enfrentamiento, sino víctimas de una violación de derechos humanos; específicamente, víctimas de una ejecución al margen de todo proceso). ©

Consecuente con esta posición, la Comisión en cambio no considera como víctimas de la contienda política a quienes participaban en un robo o asalto armado, u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos.

C) Casos que Caen Fuera del Mandato de la Comisión

Además de los casos recién mencionados, esto es, de los que caen como consecuencia de una acción lícita por parte de las fuerzas de orden, la Comisión ha excluido las siguientes situaciones: los accidentes que tuvieron lugar fuera del contexto de un enfrentamiento armado y que cobraron víctimas fatales, sea entre uniformados o entre opositores al régimen militar, incluyendo accidentes de vehículos, disparos accidentales entre compañeros de armas, y la detonación de explosivos que portaba la propia víctima. Un análisis más extenso de estas situaciones se contempla en el primero de los anexos al presente informe.

C.- CRITERIOS

1. Decisión en Conciencia Sobre la Información Reunida

La Comisión debió decidir en conciencia sobre cada uno de los casos presentados a su conocimiento, así como sobre la verdad global que de ellos, y de otros hechos, se desprende. Para estos efectos pudo reunir, como se detalla en el capítulo anterior, un enorme caudal de información sobre los hechos y circunstancias dentro de su competencia.

Entre los elementos que permitieron a la Comisión llegar a una convicción en conciencia, en uno o en otro sentido, respecto de cada caso, se contaron: testimonios de familiares de las víctimas, de testigos presenciales de hechos relevantes, de agentes o ex-agentes del Estado, uniformados y civiles, incluyendo la declaración de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden, en retiro, y la de ex-agentes de servicios de seguridad del Estado; informaciones de prensa; peritajes y opiniones de expertos; algunas visitas a recintos o lugares donde habrían ocurrido los hechos; documentación de organismos de

derechos humanos; documentos y certificados oficiales de nacimiento, defunción, autopsia, registro electoral, antecedentes, entradas y salidas del país, y muchos otros documentos oficiales; copias de expedientes judiciales; y respuestas a los oficios enviados por la Comisión a instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, entre ellas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

El resultado del examen de miles de casos a través de todos estos elementos de convicción, permitió una acabada visión de contexto de los hechos estudiados, en todo el país y en cada región o localidad, en distintos períodos. También permitió conocer los métodos de actuación de determinados órganos del Estado así como de diversos grupos políticos de oposición, y cómo fueron estos métodos evolucionando en el tiempo.

De este modo, las veracidad de testimonios y documentos específicos pudo evaluarse, además de directamente, por comparación con información ya comprobada sobre los mismos hechos o sobre hechos relacionados.

Además de todo lo anterior, la Comisión procuró siempre tener pruebas sobre cada caso específico. Tratándose de detenidos desaparecidos, obtuvo pruebas de la detención o de ©que la persona permaneció en alguno de los lugares secretos de detención donde los desaparecidos eran frecuentemente mantenidos, sobre todo a partir de 1974.

En algunos contados casos llegó a la convicción de que la persona fue una víctima de desaparición forzada pese a no tener esa evidencia, por la fuerza y concordancia de los elementos circunstanciales de convicción. Entre éstos los siguientes: la militancia de la víctima, el período y lugar en que los hechos ocurrieron, la circunstancia de que otros militantes comprobadamente vinculados a la víctima sí se sabe que fueron detenidos en esas mismas fechas y también desaparecieron, la continuada e infructuosa búsqueda de los familiares por quince o dieciséis años, y la información negativa sobre posibles viajes o inscripción electoral.

La Comisión ha examinado los casos con el mayor rigor, sobre todo cuando no se han encontrado los restos de la víctima. Con todo, no puede descartar enteramente que en algún caso aislado haya cometido un error de hecho al calificar a la persona como desaparecida y presumirla muerta. Sin embargo, teme la Comisión que sean más numerosos los casos de víctimas verdaderas en los que ha debido declarar, con sujeción al rigor que se impuso, y dado que no le fue posible agotar la investigación, que no pudo llegar a una convicción sobre si la persona fue o no víctima de una violación de derechos humanos. La Comisión espera que más adelante pueda llegar a establecerse la verdad sobre lo ocurrido en esos casos.

2. Los Hechores y sus Motivaciones

A) La Decision de no Inculpar a Personas Determinadas

Ciertamente, en el curso de sus indagaciones, la Comisión recibió información sobre la identidad de agentes del Estado, uniformados o civiles, de personas al servicio de éstos, así como de miembros de partidos políticos o grupos armados opuestos al gobierno militar, todos los cuales habrían participado en uno o más de los hechos que examinó.

La Comisión no ha incluido dichos nombres en este informe. El decreto que la creó le prohibió pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales en estos hechos. Las razones para

establecer esta prohibición son tan claras como poderosas: Corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia pronunciarse sobre la responsabilidad que quepa a personas determinadas en la comisión de delitos. Si en este informe se incluyeran los nombres de presuntos responsables, sean agentes del Estado o particulares, ello significaría, en los hechos, que una comisión nombrada por el Ejecutivo acusó públicamente de la perpetración de delitos a personas que no se defendieron, ni tenían la obligación de defenderse, puesto que la Comisión no tuvo imperio ni, por cierto, instruyó ningún proceso. Eso habría sido una evidente violación a los principios del Estado de Derecho y de separación de poderes del Estado, así como a normas básicas de respeto de los derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha remitido los antecedentes respectivos a los tribunales, en todos los casos pertinentes.

B) Determinación de la Institución o Grupo

Cuando se ha tratado de actos cometidos por agentes del Estado, la Comisión entrega en este informe las precisiones que pudo establecer, salvo el nombre de los individuos que supuestamente habrían participado. Es así como se señala, cuando se sabe, la o las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, o los servicios de seguridad o ©inteligencia que habrían participado, y específicamente el regimiento, base, comisaría, cuartel o grupo de donde provenían los efectivos, cuando se cuenta con esa información. En los casos en que la Comisión no ha podido hacer esta determinación, pero sí llegó a la convicción de que la víctima fue muerta o hecha desaparecer por agentes del Estado, lo ha expresado así.

También entrega la Comisión, cuando la tiene, información sobre el grupo político al que pertenecen los particulares que cometieron actos terroristas u otros atentados por motivos o pretextos políticos.

La Comisión no ha presumido la participación de agentes del Estado en la muerte de personas, aun cuando conste que fueron muertas por armas de fuego y que la motivación tiene toda la apariencia de ser política, si no hay fundamentos para estimarlo así. Por lo mismo, se ha declarado a algunas personas víctimas de una violación de derechos humanos, por motivaciones políticas, pero sin atribuir el hecho ni a agentes del Estado ni a particulares que hayan actuado bajo pretextos políticos.

C) Motivaciones de los Hechores

Si se trata de un atentado con resultado de muerte cometida por particulares, la motivación o pretexto político es un factor esencial para considerarlo dentro de la competencia de esta Comisión.

Tratándose de violaciones cometidas por agentes del Estado, no interesa, como se ha dicho más arriba, la motivación política. De hecho la Comisión ha estimado que en la mayor parte de los casos de muertes provocadas por agentes del Estado, ha existido esa motivación, sea en un sentido específico, de eliminar a ciertas personas por su militancia o actividades políticas, o en un sentido más general, de ganar acceso al poder, imponer el orden o intimidar a ciertos oponentes políticos, reales o potenciales. Sin embargo, la Comisión conoció también casos de delincuentes comunes muertos por agentes del Estado en una aparente razzia antidelictual. Estos casos también son considerados, por cierto, dentro de este Informe.

D) La Referencia a Particulares

Cuando la Comisión se refiere en este informe a los hechores como particulares que actuaron por motivos o pretextos políticos no siempre quiere decir que se trata de personas cuyos motivos eran de oposición al gobierno militar. En algunos casos estos particulares claramente actuaban por motivos políticos opuestos, esto es, de apoyo al gobierno. Dentro de esos casos hay algunos, que se narran más adelante en el capítulo sobre muertes en protestas, en que la Comisión no descarta la posibilidad de que los particulares hayan sido en verdad agentes de seguridad que vestían de civil.

3.Determinacion de Vínculo Causal y de la Suerte de las Víctimas

A) Relacion Entre Tortura y Muerte

Como se dijo antes, la Comisión debió estimar en conciencia cuándo se puede concluir que la tortura sufrida por una persona le causó, precipitó o facilitó la muerte. Esta determinación es particularmente difícil en casos en que ha mediado un plazo relativamente largo entre el trato sufrido y la posterior muerte. Los especialistas médicos ©cuya opinión la Comisión consultó frente a toda duda, le hicieron ver, invariablemente, que la ciencia médica no está en condiciones, en los más de los casos, de entregar sino juicios de probabilidad.

Con todo, sus expertas opiniones fueron extremadamente valiosas para entregar los parámetros dentro de los cuales la Comisión tomó su decisión en conciencia.

B) La Suerte de los Desaparecidos

Con todos los antecedentes de los casos individuales y de contexto de que dispone, esta Comisión concluyó que era su deber de conciencia declarar su convicción de que en todos los casos de desapariciones que ha acogido como tales, las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del Estado o personas a su servicio, habiendo éstos u otros agentes dispuesto de los restos mortales arrojándolos a las aguas de algún río o del mar, enterrándolos clandestinamente o de algún otro modo secreto.

S E G U N D A   P A R T E

CAPITULO I

MARCO POLÍTICO

Este capítulo comprende dos secciones, ambas relacionadas con las ideas y los hechos de la política nacional que, a juicio de la Comisión, se vinculan a su cometido.

La primera analiza la situación imperante en Chile el 11 de septiembre de 1973.

No compete a la Comisión pronunciarse sobre los hechos ocurridos ese día y los inmediatamente posteriores, sobre si ellos fueron o no justificados ni sobre si existía o no otra salida para el conflicto que los originó. Además, respecto de todas estas materias pueden existir y existen, legítimamente, distintas opiniones.

Pero el estado del país a esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos. El conocimiento de la crisis de 1973 se hace entonces indispensable, tanto para entender la gestación de las posteriores violaciones de esos derechos que hemos debido investigar, como para prevenir que ellas se repitan. Esto, en ningún caso, como ya se ha dicho, puede ni debe entenderse en el sentido de que la crisis de 1973 justifique ni excuse, en ninguna medida, tales violaciones.

El estudio que haremos de esta crisis, se referirá fundamentalmente a sus causas inmediatas y, dentro de ellas, a las de orden político-ideológico. No ignora la Comisión que la crisis tenía raíces más profundas, de carácter socio-económico, pero explorarlas - excepto por referencias puntuales - hubiese ido más allá de su cometido, y del objeto directo del presente capítulo. No puede, sin embargo, dejar de decir que el origen último de la crisis deberá buscarse en la lucha, a lo largo del siglo, y dentro del régimen republicano, entre los distintos y divergentes intereses sociales.

Pero es en el orden político-ideológico donde se gestan y entran en pugna doctrinas y actitudes que repercuten - directa o indirectamente, pero de manera casi inmediata - sobre el tema de los derechos humanos.

En cuanto a la segunda sección, casi es innecesario señalar que los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, significaron un profundo cambio en el régimen político del© país - principios, estructuras e instituciones; ideologías oficialistas y opositoras - y en sus actores individuales y colectivos.

Los rasgos fundamentales del cambio se mantuvieron hasta 1988, pues si bien el año 1980 entró en vigor una nueva Carta Fundamental, ella contemplaba un período de transición hacia su vigencia plena, período que debería prolongarse por ocho años. Y este período era regulado por un conjunto de artículos transitorios, los cuales en lo básico, y aún en muchos detalles, reproducían fielmente el régimen anterior, 1973-1980.

De todo ello, lo que concierne a la Comisión, y constituye por ende materia de la segunda parte de este capítulo, es cómo el régimen político 1973-1988 pudo facilitar las graves violaciones de los derechos humanos que abarca este Informe. No nos corresponde juzgar sobre las otras bondades u otros defectos de ese régimen, ni sobre sus logros o fracasos; asuntos respecto de los cuales también cabe que existan, y efectivamente existen, legítimas discrepancias.

A.- SITUACION DE CHILE AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

La crisis de 1973, en general, puede ser descrita como una aguda polarización a dos bandos - gubernativo y opositores - en las posturas políticas del mundo civil. Ninguno de estos bandos logró (ni probablemente quiso) transigir con el otro, y en cada uno de ellos hubo incluso sectores que estimaban preferible, a cualquier transacción, el enfrentamiento armado.

Lo expuesto no significa que todos los chilenos se hallasen así polarizados, ni que dejara de haber, en ambos bandos, partidarios del entendimiento antes que del enfrentamiento. Mas parece indiscutible que, cualesquiera que fuesen los motivos, en el discurso y acontecer políticos llegaron a primar la polarización y, progresivamente, los sectores más violentos de ésta.

1. Origen de la Polarización

Según adelantábamos, el origen último de la crisis así descrita es, naturalmente, muy complejo, y está abierto a múltiples interpretaciones que no corresponde a la Comisión juzgar ni profundizar. Pero debe señalar los factores que, a su juicio, fueron más importantes para generar la polarización y la crisis, y también, por consiguiente, sus dolorosas y las más de las veces innecesarias consecuencias.

a) A partir de los años 1950, el país - como muchos en América Latina - presenció la inserción de su política interna en la lucha entre las superpotencias, la llamada "guerra fría", que por su carga de opuestos intereses e ideologías de nivel mundial, implicaba en sí misma una polarización. Ella afectó a Chile, al comienzo quizás en escasa medida, pero muy fuertemente a partir de los años 1960, con la Revolución Cubana. Esta pretendía resolver los problemas que a su juicio eran comunes a Latinoamérica, derivados de la existencia de dictaduras militares y de serios desniveles económicos y sociales. Como se verá en la segunda parte, dicho acontecimiento rebasó las fronteras del país en el cual se daba, y vino a ser un episodio de la "guerra fría" y a oponer en toda Latinoamérica la "insurgencia" cubano-soviética versus la "contrainsurgencia" norteamericana, con sus respectivos aliados locales, constituyendo una forma extrema de polarización. La acompañó la intervención activa de las dos superpotencias en la vida política de los diversos países latinoamericanos. El nuestro no fue una excepción, ni hubo sector alguno de la política nacional enteramente libre de esos influjos.(c)

b) Casi simultáneamente, pero en forma irrelacionada - aunque vinculada a fenómenos del intelecto también mundiales -, la polarización recibió un segundo impulso, al ideologizarse los partidos y movimientos. Es decir, al propiciar ellos - en mayor o menor grado - modelos completos de sociedad, tocante a los cuales no admitían modificaciones, postergaciones ni transacciones, si no fuesen mínimas. Pero como de hecho esos movimientos y partidos carecían de fuerza política bastante para imponer dichos modelos, el resultado práctico de ideologizarse aquéllos fue que se agudizara aún más la polarización.

c) No obstante lo anterior, la vida política discurría, hasta el momento, en un acatamiento común, a los menos aparente, de las reglas de juego democráticas. La democracia era sostenida por la mayoría de la población, a pesar de los múltiples problemas de todo orden en torno de los cuales se contendía. Sin embargo, este acatamiento comenzó a debilitarse a medida que avanzaban los años 1960.

En ciertos sectores políticos tomó cuerpo la idea de ser la fuerza el camino prioritario, y hasta único, para imponer - según el caso - el cambio o la mantención del modelo de sociedad propiciado. Paralela y correlativamente, los procedimientos de la democracia - la vía electoral de acceso al poder - y sus instituciones, v. gr. el Parlamento, eran objeto de crítica y desprestigio por parte de esos mismos sectores. Tales tendencias se deban tanto en la que se suele llamar "izquierda" como en la que se acostumbra calificar como "derecha".

En algunos sectores de la Izquierda, el planteamiento de la nueva actitud se relaciona principalmente con la Revolución Cubana. Ella puso en primer plano la "vía armada" para conquistar el poder. Incluso uno de sus hombres más importantes, y de mayor influencia ideológica y arrastre personal en el resto de América Latina, Ernesto Guevara, declaró y fundamentó ser ese camino, el del enfrentamiento, el único real. Consecuentemente, en su propuesta los otros caminos - por ejemplo, el democrático o electoral; el de la propaganda política y doctrinaria; el de las reivindicaciones y luchas sociales; el parlamentario, etc. - eran sólo complementos de aquél o (si no se les daba tal carácter) meras ilusiones.

El grupo político que, entre nosotros, asumió más tempranamente estas ideas de Guevara, es el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fundado en 1965 y que en 1968 pasa a la clandestinidad; desde ella ejerce acciones armadas y preparó la conquista insurreccional del poder. No adhirió a la Unidad Popular y minusvaloró la campaña electoral de 1970, que concluiría con el triunfo de aquella.

En la Unidad Popular también existieron sectores considerables de ideología igual o parecida a la del MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillán (1967), y la reafirmó en la de La Serena (1971) – cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular - , elegido una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Pero en dicha combinación política existieron sectores considerables de ideología igual o parecida al MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillán (1967), y la reafirmó en el de La Serena (1971), cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular, eligiendo entonces una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Es cierto que, por más de treinta años, el Partido Socialista había tenido una inserción plena en la política democrática. Es cierto que, aún después de 1967, hubo en su seno fuertes corrientes de igual orientación. Es cierto que la práctica de la violencia política, por parte de sus militantes, fue mucho menor que la del MIR. Pero también es cierto que su discurso político y actuaciones lo asemejaban a aquél, más que al antiguo Partido Socialista.

Posturas similares fueron adoptando en los años 1970-1973 el ala oficial del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana. ©

No sería completo ni equitativo el cuadro si no añadiésemos existir en la Izquierda, y específicamente en la Unidad Popular, de otros sectores que rechazaban la vía armada, fuere absolutamente, fuere en las condiciones político-sociales (las "condiciones objetivas") entonces imperantes. Era el caso del Partido Comunista; del MAPU Obrero y Campesino; de la mayoría del Partido Radical; y personalmente del mismo Presidente Allende, cuya "vía pacífica", o "chilena", nueva forma (en su concepto) del marxismo-leninismo, descartaba de un modo taxativo el empleo de la violencia. Sin embargo, al desenvolverse el período final de la crisis, 1970-1973, estos sectores se vieron desplazados, desbordados y - en ocasiones - seducidos y arrastrados por los que postulaban la fatalidad del enfrentamiento.

En la Derecha hubo asimismo grupos que, oficialmente o en su conducta práctica, propiciaron - por lo menos al término de la crisis - una salida armada para ésta. Uno de ellos, el llamado "Tacna", que publicaba el periódico de ese nombre, postuló abiertamente el golpe militar. Igual sucedió, de hecho si no en la teoría, con dirigentes y militantes del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad, que intervinieron en el frustrado conato de sublevación militar conocido como "el tanquetazo" (29 de junio de 1973), y posteriormente, ese mismo año, en un nuevo proyecto de parecido orden que fue interrumpido en su gestación por el 11 de septiembre. Tocante al resto de la Derecha, no participó de ninguna acción similar (ni aún de la última y decisiva). Sin embargo, siempre existió en ella, aunque no en toda ella, una mentalidad propicia a resolver ciertos problemas (algunos de carácter social, por ejemplo, o el del comunismo) mediante el uso de la fuerza. Por otra parte, un episodio como la conspiración llamada "Complot de Schneider", en 1970, así como el comportamiento post-11 de Septiembre de la mayor parte de los

dirigentes derechistas, parecen señalar que un porcentaje apreciable de ellos y de sus bases favorecía, asimismo, una solución violenta, al menos en los momentos finales de la crisis 1970-1973. Lo mismo, en escala más reducida, puede decirse de sectores centristas.

Cualquiera que haya sido el peso relativo de tales grupos dentro de la Derecha y del Centro, ellos adquirieron, como en el caso de los movimientos de Izquierda ya mencionados, una gravitación creciente en ese período postrero. Esto sin minusvalorar los esfuerzos que, desgraciadamente sin éxito, hicieron otros sectores más moderados para abrir vías de acuerdo entre Gobierno y Oposición; por ejemplo, los contactos patrocinados por la Iglesia Católica.

2. Fase Final de la Polarizacion y de la Crisis

A contar de 1970, los fenómenos que hemos narrado se agudizan violentamente, en parte por su propia, natural dinámica - era lógico que quienes postulaban el enfrentamiento como necesario tendieran a provocarlo o, por lo menos, a no rehuírlo -, en parte por la acción de nuevos factores, todos relacionados con el ascenso de la Unidad Popular al poder y gobierno.

a) La Revolución Cubana y la "guerra fría" vuelven a contribuir, indirectamente, a acelerar nuestra crisis.
En su contexto, la victoria de la Unidad Popular y del Presidente Allende el año 1970, fue mirada como triunfo de una de las superpotencias en pugna, la U.R.S.S., y como derrota y amenaza para la otra, los Estados Unidos de Norteamérica. Ello explica que el Gobierno de este último país planificara y ejecutase de inmediato una política de intervención en los asuntos internos de Chile, cuyo objeto fue doble: impedir el ascenso de Salvador Allende al poder, en octubre de 1970 (el llamado *track one,* "primer camino"); y después, ya fracasado este intento, la desestabilización económica del nuevo Gobierno (*track two***,** "segundo camino").

b) Lo anterior se relaciona directamente con la devastadora crisis económica que se hace sentir en Chile a partir de 1972, y que formó parte integral y trascendental de la crisis más amplia culminada en septiembre de 1973. Caracterizaron aquélla la inflación, en términos nunca antes conocidos; el quiebre productivo y el agudísimo desabastecimiento de artículos esenciales; el descalabro del comercio exterior, y una progresiva paralización de la economía entera.

No es papel de la Comisión analizar estos hechos, pero se atreve a decir que confluyeron en ellos factores de manejo propiamente económico, y otros de índole político-social, como el pobre desempeño de las empresas y tierras estatizadas o en vías de serlo; la ya vista presión norteamericana (el "segundo camino"), agravada por la disputa entre los dos países alrededor de la nacionalización del cobre; y los paros activados por la oposición, especialmente el de octubre de 1972.

Cualesquiera que hayan sido las causas de la crisis económica, no parece discutible que ella contribuyó con singular intensidad a desarrollar la situación que desembocaría en los sucesos de 1973.

c) Si la oposición partidista no tuvo, según se ha visto, una posición tan neta de "vía armada" como la que tenían algunos sectores de Gobierno, no parece discutible que, a través de organismos políticos (partidos y Congreso) y sociales (gremios productivos y profesionales), intentó obligar a la Unidad Popular a transigir, preterir o abandonar su modelo de sociedad, colocándola en la disyuntiva de hacerlo o de enfrentar un país ingobernable.

"Vía armada" e "ingobernabilidad" vinieron a ser, de tal modo, indicativas de conceptos excluyentes de sociedad, ninguno de los cuales podía imponerse al otro democráticamente; y tampoco se admitía transigir con el adversario, abriendo así camino a una salida pacífica.

d) Sin embargo, el apasionamiento político del momento nos es explicación suficiente para el hecho de que tanto los sectores gremiales y profesionales como los partidos opositores - las bases más que las directivas – hayan llegado a esa postura de extrema rebeldía: el paro conducente a la ingobernabilidad. Además, esos sectores se sintieron desamparados por los mecanismos estatales llamados a proteger sus derechos. Sintieron que dichos mecanismos - Congreso Nacional, Contraloría, Justicia - eran impotentes para detener la violación de aquéllos.

¿Era verdaderamente así? La Comisión quiere señalar algunas circunstancias que podrían estimarse justificativas de esos temores, y fueron multiplicándose y acentuándose a partir de 1970:

- Hubo repetidos atropellos al derecho de propiedad, en forma de "tomas" (ocupaciones ilegales) de inmuebles agrícolas y urbanos y de empresas. En la mayor proporción de esos casos, los dueños no fueron amparados en la restitución de su dominio, ni los hechores sancionados. Fue frecuente que las órdenes judiciales de restitución, no recibieran cumplimiento por parte de las autoridades administrativas.

- En esas "tomas", y en las "retomas" correlativas - reocupaciones violentas que hacían los propietarios, de sus bienes usurpados -, la fuerza armada de particulares pasó a sustituir, como un hecho usual e impune, a la fuerza pública de orden, la cual a su vez se vio administrativamente impedida de actuar en las "tomas", y solió ser deliberadamente pasiva en las "retomas".

- Los acontecimientos recién descritos se multiplicaron progresivamente, al avanzar la fase 1970-1973, creando un cuadro global de desorden y de desconocimiento de los derechos de los particulares y de la función propia de la policía.(c)

- A menudo esos acontecimientos tuvieron, para ambos bandos, consecuencias de sangre: muertes homicidas, lesiones graves, suicidios; también hubo secuestros y vejaciones. Pero estos delitos tuvieron un tratamiento político, antes que judical. Incluso, en un caso al menos - el asesinato de un estudiante mirista por otro comunista, en el recinto de la Universidad de Concepción - se declaró públicamente que era un problema político, no penal, y de hecho no recibió sanción.

- En el proceso estatizador, o de formación del "área social" de la economía (agrícola, de la industria o del gran comercio), la Unidad Popular, que carecía de la legislación necesaria a ese efecto, y de la fuerza parlamentaria que le permitiese dictarla, utilizó al máximo las leyes existentes, forzando su sentido hasta el extremo, y aún sobrepasándolo. Los afectados interpretaron esto como un abuso, y como una forma de soslayar la voluntad de las mayorías electorales y del Congreso.

- El Gobierno, de su lado, presentaba esta misma situación sólo como el fruto de la resistencia de los intereses creados al cambio social.

La Comisión entiende que todos estos puntos son suceptibles de diversas y contradictorias versiones e interpretaciones. Entiende, también, que la violencia no fue exclusividad de ningún bando, y que era avivada porque - efecto propio de la polarización aguda - cada cual se veía a sí mismo rebasando la legalidad sólo porque el otro lo había hecho antes, y para defenderse. Pero, en la práctica, el conjunto de circunstancias anotadas recibió entonces una explicación común y uniforme, por parte de los sectores directamente perjudicados por el desorden e ilegalidad reinantes: que la administración no protegía sus derechos, ni éstos - una vez conculcados - hallaban amparo eficaz en la policía, la justicia, la Contraloría, etc. La única defensa (pensaron, por ello) era la propia, difundiéndose la idea de presión irregular sobre el Gobierno (los paros), y la de grupos armados, urbanos y agrarios igualmente irregulares, para defender el dominio de inmuebles y empresas, y la seguridad de las personas. Es indiscutible que estas ideas calaron hondamente en pequeños y medianos propietarios del campo y la ciudad, y en empresarios también modestos de la industria, el comercio, el transporte, etc., así como en los gremios profesionales. Al otro

lado, inevitablemente, estas milicias privadas de oposición fueron miradas como preparatorias de un golpe, y dieron alas a formarse grupos paramilitares pro Gobierno. Por otro lado, los sectores extremos de cualquier signo no necesitaban motivo ni pretexto para armarse. Y así cundió en Chile la fiebre de hacerlo.

e) Finalmente, no puede olvidarse en la descripción de la fase última de la crisis, 1970-1973, el papel jugado por los medios de comunicación.

No en todos ellos, pero sí en algunos, especialmente escritos, de vasta difusión - y de ambos bandos -, la destrucción de la persona moral de los adversarios alcanzó limites increíbles, y se recurrió para ello a todas las armas.

Presentada así en ambos extremos, la figura del enemigo político como despreciable, su aniquilamiento físico parecía justiciero, si no necesario, y no pocas veces se llamó a él abiertamente.

El conjunto de los factores que hemos descrito, anteriores y posteriores a 1970, condujo, hacía 1973, a un clima objetivamente propicio a la guerra civil. Esta y aquél significaban aceptar la posibilidad, y quizás la inevitabilidad, de que adversarios inocentes fueran sujetos a sufrimientos físicos y morales. Era el precio a pagar por lo que, en el clima de guerra civil, se suponía estar en juego: la vigencia de un modelo de sociedad declarado (por cada bando el suyo) el único aceptable; la preservación de derechos básicos e inalienables; la vida misma... "Ellos o nosotros". "Matar o morir". "Hay que extirpar el cáncer." "No se puede hacer la tortilla sin quebrar algunos huevos". Fueron entonces© frases comunes, que denotaban sentimientos profundos que no podían servir a ninguna convivencia pacífica y, al contrario, preparaban el terreno para el temor que engendra el odio que conduce a la brutalidad y la muerte.

Estos frutos ya se estaban recogiendo al acercarse el 11 de septiembre de 1973, y cada nuevo atentado con explosivos, asesinato político o enfrentamiento de igual carácter - o de índole social - resultante en muertos o heridos, surtía un doble efecto: exacerbar todavía más el clima de guerra civil, y vanalizar la violencia y la muerte. Ello rompía los diques morales de la sociedad y pavimentaba el camino a nuevos y mayores excesos.

3. Papel de las Fuerzas Armadas y de Órden

Hasta su decisiva intervención de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden, sin perjuicio de las ideologías y polémicas que se entrecruzaban en su seno, se mantuvieron al margen de la crisis, y en el papel de profesionalismo, disciplina, obediencia al poder civil y neutralidad política que la Constitución les asignaba.

Sin embargo, la crisis misma, al exacerbarse, las iba apartando de ese papel. Paulatina pero inexorablemente, constante y crecientemente. Entre otras, por las razones fundamentales que se van a enumerar.

Es muy probable que, amén de estas causas, empujara también a las Fuerzas Armadas y de Orden - en la dirección de asumir el poder - la corriente ideológica que existía en su seno, y de la cual hablaremos de inmediato. A esta corriente le convenía, para sus deformados conceptos de contrainsurgencia y seguridad nacional, un régimen autoritario. Y las circunstancias de la crisis favorecían a los uniformados de esa doctrina, y desfavorecían al sector, probablemente mayoritario, que hubiese preferido continuar en el rol tradicional y constitucional de los institutos militares.

Las razones anticipadas fueron:

- La intensificación de la crisis llevaba la ardiente disputa del mundo civil, al seno de la oficialidad, amenazando dividirla como aquel mundo estaba ya dividido, y escindir también con ello a las Fuerzas Armadas y de Orden.

  Ahora bien, esta última división era lo único que podía transformar el "clima" de guerra civil, en guerra efectiva. Es sabido que no hay guerra civil si se enfrentan sólo civiles, pues éstos carecen de los elementos bélicos necesarios para elevar el simple choque armado a la categoría de guerra. Esta exige la presencia, en cada bando, de cuerpos considerables de las Fuerzas Armadas y de Orden, vale decir, de soldados profesionales. Lo que exige que tales Fuerzas se dividan.

  Ellas, entonces, tenían que considerar la posibilidad de que su no-actuar trajera un mal mayor: la guerra civil, mediante su propia división.

  Es fácil, *a posteriori*, indicarles el camino alternativo: el de haberse conservado, a la vez, unidas y dentro de la Constitución. Tampoco puede descartarse de plano la factibilidad práctica de esa alternativa. Pero los altos mandos debían sopesar, en aquella fecha, las consecuencias de un fracaso, y si los oficiales bajos y medios podrían mantenerse dentro de una unidad que el mundo civil se había demostrado incapaz de preservar.

- La crisis, en el nivel en que se encontraba, y más todavía una guerra civil – que mostraba un país debilitado y escindido -, agudizaban apetitos foráneos e implicaban, por tanto, un peligro contra la seguridad exterior, misión específica de las Fuerzas Armadas y de Orden. En los años inmediatamente posteriores, hasta© concluir la década, se demostraría sin lugar a dudas que el evento de conflicto externo con países vecinos no era meramente teórico.

- La "vía armada" y la "ingobernabilidad" implicaban, además, y así se estaba demostrando diariamente, una perturbación constante y en aumento del orden público, la seguridad interior, y el funcionamiento de la economía en sus aspectos más primordiales (v. gr., alimentación básica). Mucho de esto - y aún todo, para un concepto muy amplio de seguridad nacional - lo entendían las Fuerzas Armadas y de Orden como, también, de responsabilidad suya.

- Por otra parte, la "vía armada" y la "ingobernabilidad" trajeron, según anticipamos, la proliferación de grupos paramilitares.

  Estos solían ser presentados, o presentarse ellos mismos vociferantemente, como numerosos, bien equipados y entrenados, y muy eficaces.

  Las Fuerzas Armadas y de Orden no podían verificar estas eventualidades y debían tomarlas, en prudencia, como efectivas.

  Ex post facto parece claro que dichos grupos carecían de la eficiencia bélica proclamada, pero ello - naturalmente - no podía darse por sentado antes del 11 de septiembre de 1973. Es posible que la inteligencia militar, naval, etc., infiltrando los grupos, hubiera logrado una apreciación más real de su auténtica peligrosidad, pero otros datos parecen apuntar en sentido contrario.

  Más aún, algunos de los grupos, junto con sostener hallarse en disposición de lucha militar, formulaban una crítica frontal contra las Fuerzas Armadas y de Orden; propiciaban su disolución o transformación radical; anunciaban su intención de infiltrarlas o, incluso, que ya lo habían hecho; y llamaban a suboficiales y soldados a la desobediencia.

  Es cierto, no obstante, que lo hacían en el contexto de que existiera una conspiración uniformada; lo cual, una vez más, nos señala que, en una crisis de la envergadura de la nuestra el año 1973, el hecho de que ambos bandos puedan tener parcialmente la razón, sólo aviva los fuegos de discordia y conduce al autocumplimiento de las tristes profecías que cada uno formula, pese a que gran parte de la población no participe de tales posiciones extremas.

De todos modos, hubiese sido ilusorio esperar que el conjunto de estas circunstancias se presentase a las Fuerzas Armadas y de Orden, sino como la amenaza de romper su monopolio de las armas y su unidad interna: nuevamente el fantasma de la división y de la guerra civil.

- Es preciso, en seguida, recordar que nuestras Fuerzas Armadas y de Orden tenían de muy antiguo, prácticamente desde la misma Revolución Rusa, una tradición constante de vivo anticomunismo.

  Este anticomunismo fue deliberadamente reforzado, por los motivos de "guerra fría" ya referidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que los EE.UU. de Norteamérica realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos.

  Con la Revolución Cubana, el anticomunismo castrense se hizo extensivo a los grupos políticos de izquierda extrema que se nutrieron de ella. Y fueron justamente estos grupos los que en Chile tuvieron y publicitaron una ideología de vía armada; de repudio a las Fuerzas Armadas y de Orden, identificándolas con la burguesía y su Estado opresor; de anuncio de destruírlas o transformarlas revolucionariamente; de jactancia en cuanto a querer infiltrarlas o, incluso, haberlo ya hecho; y de llamados a la desobediencia de clases y tropas.(c)

- Es importante, luego, recordar que por razones complejas (que sería imposible profundizar aquí), las Fuerzas Armadas y de Orden se hallaban aisladas respecto del resto de la sociedad, siendo probable que, por ello, los propósitos y llamados que acabamos de referir - surgidos de la izquierda revolucionaria - y las noticias de desórdenes, acumulación y ocultamiento de armas, etc., produjesen en ellas una ira y un temor intensificados por aquel aislamiento.

- Por último, junto con acelerarse la crisis, se hizo más y más insistente el llamado de muchos civiles a que las Fuerzas Armadas y de Orden interviniesen, aunque ello representara marginarse de la Constitución.

  Este llamado, obviamente, partió en preferencia de la oposición, y asumió toda clase de formas, abiertas o encubiertas, y de insinuaciones, incluso la de imputarles a dichas Fuerzas una cierta cobardía por el hecho de no actuar.

  Prescindiendo de tales exageraciones, no puede olvidarse que aún en la oposición más moderada, y en personeros de ella de larga y distinguida tradición democrática, fue común la idea de necesitarse un "interregno" militar, breve pero autoritario, para reordenar la vida política del país.

  Pero tampoco el Gobierno de la Unidad Popular, ni el Presidente Allende, fueron ajenos ni adversos (salvo el Partido Socialista y grupos afines) a una intervención política-institucional de las Fuerzas Armadas, que con dificultad - cualesquiera que fuesen las formas o precauciones adoptadas - cabía encuadrar en la Carta Fundamental.

  Y así:

- Con el respaldo de la oposición se aprobó en la Cámara de Diputados el conocido acuerdo solemne del 23 de agosto de 1973, llamado específico a que si no se ponía término a las supuestas violaciones constitucionales y legales que el Gobierno estaría cometiendo, los ministros militares dejaran sus carteras.

- El Gobierno, y el Supremo Mandatario muy especial y personalmente, convocaron en dos ocasiones (octubre de 1972 y agosto de 1973) a que integrasen el gabinete sendos representantes de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En la segunda de estas oportunidades, la circunstancia de que los cuatro ministros fuesen los cuatro comandantes en jefe de dichas ramas, no dejaba duda del propósito presidencial, en orden a

que ellas, institucionalmente, compartiesen el gobierno y administración del país. Según adelantamos, lo que ésto implicaba no escapó a los sectores socialistas más exaltados, y de extrema izquierda, que censuraron por ello duramente al Jefe del Estado, y hablaron del "golpe blanco" implícito, según algunos de ellos, en un ministerio de esa conformación.

- El Congreso había dictado en 1970 una Ley de Control de Armas que daba a los institutos militares amplísimas y hasta peligrosas facultades de inspección de toda suerte de recintos públicos y privados, al margen de las autoridades civiles.

Enumerados así los diversos factores, en gran medida ajenos a las Fuerzas Armadas y de Orden, que las indujeron a intervenir en septiembre de 1973, no podría decirse, sin embargo, que ellos fueran las únicas causas de tal intervención.

Indudablemente fue así para el conjunto y gran mayoría de ellas. Pero los hechos posteriores, que analizaremos de inmediato, tampoco parecen dejar dudas de que, adicionalmente, existía al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden una corriente ideológica, caracterizada (quizás) por algunas nociones más bien vagas y simples sobre lo que debía ser la organización, política social y económica del país, pero sobre© todo por un concepto extremo y extraviado de la guerra antisubversiva en relación con la seguridad nacional.

B.- EL MARCO POLITICO 1973-1990 Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por el 11 de septiembre de 1973, advino en Chile -y así lo dijeron inmediatamente sus creadores - un "régimen militar".

Su estructura jurídica es materia del capítulo siguiente. Aquí, veremos sus actores colectivos, las ideologías que los inspiraban, las estructuras políticas (o relacionadas con la política) que levantaron, y cómo todo ello influyó en el problema de los derechos humanos.

1. Las Fuerzas Armadas y de Órden Como Actores Colectivos de la Política

Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (decreto ley Nº 1) y luego el constituyente y el legislativo (decreto ley Nº 128). El Poder Judicial mantuvo en la apariencia legal sus atribuciones y autonomía. Pero esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuída, por dos razones fundamentales: a) por el sentimiento de simpatía que la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema manifestaban respecto del nuevo régimen, y b) porque resultaba casi ocioso controlar la legalidad de quien podía cambiarla a su arbitrio, incluso en el nivel constitucional. Esta segunda circunstancia se evidenció en las rápidas reformas legales que contribuyeron a que los tribunales se apartaran del conocimiento eficaz de todo lo concerniente a la libertad de las personas.

Los otros órganos de control existentes en el país al 11 de septiembre de 1973, sufrieron una suerte parecida a la del Poder Judicial. La Contraloría fue mantenida, primero en un papel de simple registro de normas jurídicas y luego en el suyo tradicional, pero con la misma falla decisiva indicada al hablar de los tribunales, a saber: que el "controlado" podía alterar a su arbitrio la norma cuyo incumplimiento se le representara. De hecho, la Contraloría nunca tuvo problemas de fondo con el régimen militar, y la sola vez que su máxima autoridad rechazó una disposición que interesaba vitalmente a éste (la "consulta nacional" de 1978), se indujo a dicha máxima autoridad a una rápida renuncia. El Congreso, en seguida, había sido cerrado y disuelto simultáneamente con asumir la Junta sus poderes (decreto ley Nº 27). Los medios de comunicación, por fin - prensa, radio y canales de TV - quedaron sometidos a una censura, y después a una autocensura, muy

completas, amén de no poder crearse ninguno nuevo sin autorización expresa del Gobierno.

El régimen militar, entonces, o sea, las Fuerzas Armadas y de Orden como actores políticos, nacían con una amplitud de poder extrema, desconocida en Chile salvo para los períodos en que ellas mismas (aunque en menor escala) habían desempeñado un rol parecido: 1924-1925 y 1927-1931.

Presentaban además las Fuerzas Armadas, como ventajas evidentes en el ejercicio de este poder, la unidad que acababan de demostrar en la acción político-militar, y la verticalidad del mando, positiva para el proceder rápido, decidido y tenaz.

Por último, contaban las Fuerzas Armadas y de Orden con un alto apoyo público, en parte formado por seguidores convencidos y fervorosos, en parte por quienes pensaban que "no existía otra salida", y en parte por quienes carecían de ideas definidas, pero deseaban "vivir tranquilos", sin los sobresaltos y privaciones de los últimos días del régimen depuesto.(c)

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y de Orden ofrecían asimismo, a la hora de ser o constituir un "régimen político", graves contradicciones internas, que en su papel anterior a septiembre de 1973 no se evidenciaban o carecían de relevancia:

a) No tenían claro cuál sería, precisamente, su curso de acción política. Deponer un régimen que consideraran inviable, había sido una cosa; remplazarlo era otra. Todos, a casi todos, habían estado de acuerdo en lo primero, pero lo segundo despertaba diversas interrogantes y distintas respuestas a aquéllas. ¿Cual era el objeto del régimen militar? ¿Una reparación rápida de la democracia chilena? ¿Una reparación profunda? ¿O fundar un nuevo Chile y una nueva democracia, definida de variadas maneras?. Una señal clara de estas dudas había sido ya la justificación misma, inicial, del 11 de Septiembre. Por una parte se había denunciado el quebrantamiento de la Constitución por el régimen depuesto; por la otra se hablaba de un país enteramente distinto, recuperado para la chilenidad.

b) Con lo anterior se relacionaba el plazo de duración del régimen militar, discutido ampliamente entre los oficiales superiores. Para algunos era breve, muy breve (dos, tres, cuatro años); para otros, mediano; para otros, todo el que fuese necesario, el exigido por las hondas transformaciones indispensables ("metas y no plazos"); para otros, todavía, el régimen militar era permanente, concebido como una imbricación planificada y definitiva de las Fuerzas Armadas y de Orden en las funciones gubernamentales y administrativas.

c) Tampoco estaba claro quién representaría a los institutos militares en el nuevo régimen. ¿Tendrían igual peso todas las ramas castrenses? ¿O primaría la más poderosa y antigua, el Ejército? ¿Persistiría el Gobierno colectivo, la Junta, o se iría a la autoridad unipersonal? Y en este último caso, ¿Ella sería rotatoria entre las diversas ramas uniformadas, o estable?

d) Finalmente, había muchas diferencias de doctrina política en las oficialidades. Algunos jamás se habían preocupado de "esas cosas", mirando la política y los políticos con una mezcla de desconfianza, distancia e impaciencia. Entre éstos, abundaban los de simpatías autoritarias y nacionalistas, vagamente referidas al credo (a menudo enunciado con suma imprecisión) de Portales. Otros simpatizaban con la llamada Derecha, o con el centro radical o demócratacristiano. Ni siquiera faltaban quienes abrigasen ideas socialistas, aunque casi nunca existiera vinculación con partidos chilenos de esa tendencia. Y sin duda un sector muy numeroso, pero que no pesaba en el momento por las circunstancias nacionales y castrenses pre y post 11 de septiembre, adhería aún a las normas de prescindencia política contenidas en la llamada "doctrina Schneider", del ex Comandante en Jefe de ese apellido.

En este confuso panorama ideológico, no obstante, existió un grupo uniformado, fundamentalmente del Ejército, que actuó en secreto y sin el menor ánimo de figuración - denotándose así mediante sus hechos (frecuentemente negados por los miembros del grupo, a mayor abundamiento) y no mediante sus palabras -, grupo que tuvo una notable

coherencia ideológica y de acción y que fue factor determinante en el problema de los derechos humanos.

Este grupo se manifestó en el "Comité de Coroneles", que funcionó en la Escuela Militar durante algunas semanas, tras el 11 de septiembre de 1973; en la "Comisión DINA" (noviembre de 1973), y en la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) propiamente tal (cuya creación formal data de junio de 1974). Con la disolución de ésta, en 1977, el grupo perdió fuerza e influencia, mas no por completo.

Tampoco podemos decir que la ideología sustentadora del grupo fuese exclusiva de éste, encontrándose ella, paralelamente, en otros sectores de seguridad uniformados, antes y después de 1973.(c)

¿En qué consistió la ideología inspiradora del grupo? Sólo podemos deducirla de su actuación, y de los influjos recibidos desde el extranjero, pues carece de formulaciones teóricas, por lo menos que se conozcan hasta el día de hoy.

Digamos primeramente que, según algunos, esta ideología viene, en ciertos aspectos, de la guerra de descolonización de Argelia. Pero su concreción definitiva se produce, una vez más, como efecto de la Revolución Cubana, y del llamado a extender ésta por toda América Latina, llamado que formula principalmente Ernesto Guevara. Tal extensión, según Guevara, debería efectuarse mediante la implanción de "focos" guerrilleros altamente preparados tanto en lo doctrinario como en lo militar, cuya ubicación serían las zonas campesinas. Seguidores de Guevara, particularmente brasileños y uruguayos, adujeron que dichos focos podían también ser urbanos. De hecho los habría del primer tipo, v.gr. el del mismo Guevara (Bolivia), y del segundo (Marighella, de Brasil; Sendic y los tupamaros, de Uruguay).

El anuncio o la aparición efectiva de los "focos", y la idea - la mayoría de los casos muy cierta - de que correspondían a una inspiración y dirección central para América Latina, condujeron a que desde diversos Estados de ella, y también y fundamentalmente desde los Estados Unidos de Norteamérica, partiera un movimiento de contrainsurgencia. El asimismo tuvo, al igual que los "focos", un carácter a la vez local, de cada país, y central, de una cierta coordinación entre todos los países latinoamericanos. La coordinación central se halló a cargo de los Estados Unidos, y aprovechó el paso que por sus escuelas de adiestramiento militar realizaban año tras año, según se ha dicho, generaciones de oficiales de los distintos países de Latinoamérica.

La contrainsurgencia era ciertamente una técnica - la técnica de la lucha armada con el enemigo guerrillero, urbano o rural - pero también parece haber ocultado una doctrina o filosofía, implícita, no necesariamente compartida por todos los instructores, ni menos aún por todos los alumnos, pero que los hechos demuestran que influyó en muchos de los segundos.

De tal doctrina o filosofía contrainsurgente, interesan al tema de los derechos humanos los enunciados que siguen:

- La guerrilla no es tal, sino una verdadera guerra.

- Esta guerra no es sólo de cada país contra sus insurgentes, es asimismo una guerra continental dirigida desde Cuba - y más remotamente, desde la U.R.S.S. - y cuyo objeto es liquidar las instituciones del mundo libre, de accidente, e incorporar globalmente a Latinoamérica al Imperio Soviético, en calidad de satélite.

- La guerra auténtica que es la guerrilla, es además hipócrita, porque no se declara y, cuando necesario, incluso se desautoriza, y se niega por los Estados que la promueven cualquier responsabilidad en ella.

- La guerrilla no respeta ninguna ley bélica ni moral: mata a mansalva, mata prisioneros, tortura, daña inocentes a través del terrorismo, destruye de modo insensato e inútil bienes productivos, etc.

- Los Estados deben entender el inmenso peligro de la guerrilla, y responder a él mediante la contrainsurgencia, desde luego en el nivel local, pero también en el continental.

- La contrainsurgencia necesita responder a la guerrilla con sus mismos métodos, porque si no estaría en inferioridad de condiciones, y se hallan en juego valores fundamentales de la nación, el Estado, la sociedad, etc. ©

La doctrina de la contrainsurgencia se reflejó, en diversos grados, sobre las enseñanzas recibidas y las prácticas inculcadas en los entrenamientos de la lucha antiguerrillera. EL secreto de las operaciones; las "técnicas de interrogatorio"; la educación en formas de lucha y de muerte "especiales" y para tender emboscadas; los adiestramientos "de supervivencia", que a menudo incluían realizar actos degradantes para la propia dignidad, o crueles, etc., iban acostumbrando a los alumnos a que los límites éticos fuesen retrocediendo o desvaneciéndose, hasta desaparecer.

Pero la contrainsurgencia, paradojalmente, había nacido para preservar esa misma ética que sus hechos – que respondían, en su concepto, a hechos similares de la guerrilla - negaban. De allí el recurso a dos nuevas justificaciones que completa la doctrina:

- Una de ellas, era la idea de que el contrainsurgente, el luchador contra la guerrilla, venía a ser una especie de héroe, que sacrificaba no sólo (si necesario) su vida física, sino su integridad moral, para que los demás pudieran gozar de ésta y de los beneficios de la sociedad libre.

- La otra justificación era un concepto deformado de la seguridad nacional. Ella, como valor supremo, estaría por encima de la ética, formulándose así una revivencia de la antigua "razón de Estado" que - como ésta - autorizaría en casos extremos, declarados subjetivamente por la propia autoridad, la violación de derechos individuales por motivos de supuesto interés general.

La contrainsurgencia, entendida y valorada de la manera que hemos explicado, se practicó en varios países de Latinoamérica, con muy similares características y durante una época parecida, por los Ejércitos y/o policías y/o servicios de seguridad locales, lo que confirma su origen común. Mas todavía, hubo entre las distintas contrainsurgencias vínculos más fuertes que los usuales, e incluso organismos y operaciones comunes, detalles de los cuales - en cuanto relacionados con la DINA - se hallarán en el Capítulo II "Visión General 1974-Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

2. Las Fuerzas Armadas y de Órden y el Grupo DINA

Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973 (y quizás, embrionariamente, con anterioridad, en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes), y que luego se prolongó en la Comisión DINA y ésta en la DINA propiamente tal según ya se dijo; y según se estudiará con mayor detalle en el Capítulo II "Visión General 1974 - Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

Este grupo demostró una gran cohesión y audacia de algunos de sus miembros prominentes, como se podrá apreciar en el capitulo arriba mencionado, cuando estudiemos los viajes realizados al sur y al norte del país, entre septiembre y octubre de 1973, por una comitiva militar del más alto nivel, en cuya estela fue quedando un elevado número de ejecuciones clandestinas, inmisericordes, y enteramente ilegítimas e injustificadas.

Descritas ya las características generales de este grupo - que son las mismas de toda la contrainsurgencia extrema o perversa de Latinoamérica, con la cual comparte origen -, y antes de abordar sus relaciones con el resto de las Fuerzas Armadas, conviene dilucidar un problema previo: ¿tuvo el grupo DINA características más específicas suyas, y una doctrina política?

Esta doble pregunta puede responderse así:

- El grupo DINA mostró la habilidad, según veremos que su historia posterior comprueba, de delimitar y al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que él consideraba ultraizquierda, el MIR © especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el "enemigo", el grupo se propuso destruírlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados particularmente peligrosos;

- El grupo, hasta donde se sabe, no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia (lo cual, una vez más, lo vincula a la contrainsurgencia continental). La Comisión ha podido comprobar, y así se dirá más adelante, hechos que apuntan hacia una conexión entre la DINA y equipos de extrema derecha, terroristas abiertos, de otros países. Pero no hay antecedentes que permitan ver en ello, de parte de la DINA, algo más que una comodidad de operación, para sus propios fines.

Nos referiremos ahora al tema de las relaciones entre las Fuerzas Armadas y de Orden, y el grupo DINA.

No cabe duda de que la posibilidad principal en cuanto a neutralizar el grupo, residía en dichas Fuerzas, tanto porque el grupo formaba parte de ellas, como porque ellas eran o constituían el régimen, según se explica más arriba. Pero no lo hicieron ¿Por qué?

Una respuesta posible sería que estaban de acuerdo con el grupo, que compartían la doctrina y prácticas de la contrainsurgencia extrema. Si bien la adhesión a ellas, vimos, no fue exclusiva de los oficiales del grupo, la Comisión sabe que ni éste, ni sus actividades, ni sus justificaciones fueron aceptadas por un número importante de oficiales, los años 1973 y 1974 por lo menos, rechazo que en oportunidades varias, verbalmente y también por escrito, se manifestó a la superioridad. Sin embargo, el grupo prevaleció. La explicación obecede a un conjunto de variadas razones:

a) El grupo era experto en el secreto, la compartimentación y la desinformación, de modo que es posible que siempre un elevado número de oficiales (sobre todo en los niveles medios e inferiores) haya ignorado o tenido un conocimiento sólo parcial del problema y de su magnitud.

b) Probablemente había una zona intermedia en la oficialidad que, sin aprobar al grupo, pensaba que la Ultraizquierda recibía de él sólo "su merecido", siendo las muertes de militantes izquierdistas el fruto de enfrentamientos reales, aunque en éstos el cumplimiento de la ley, incluso de las leyes de la guerra, hubiese sido a lo más mediocre.

Adviértase que el aislamiento social en que vivía la oficialidad, según se ha señalado arriba, la hacía más vulnerable a la desinformación o a versiones parcializadas de los hechos.

c) La autojustificación de encontrarse las Fuerzas Armadas y de Orden "en guerra" tuvo también, los primeros meses, quizás hasta fines de 1974, una importancia real. Y esto no solamente ni principalmente referido a la "guerra hipócrita y constante" que proclamaba la doctrina de la contrainsurgencia. Además - antes del 11 de septiembre de 1973 - la propaganda civil, de uno y otro bando, había convencido a los uniformados (porque así lo repetía sin cesar) de que estaban listos para el enfrentamiento poderosos y bien adiestrados ejércitos paralelos, con abundante armamento. Desde el 11 de septiembre, y por meses, las Fuerzas Armadas y de Orden vivieron sumidas en una mentalidad y clima propios, derivados de la supuesta guerra. Esa mentalidad y clima, con su común (aunque equivocada) minusvaloración de los "excesos", pudieron contribuír a consolidar el grupo DINA como "mal necesario".

d) Debemos también mencionar el temor a que enfrentar la realidad del grupo y de su creciente violación de derechos fundamentales, significara el desprestigio institucional y, peor todavía, perjudicara la "imagen de Chile". Ello, cuando la © acción militar, sin resistencia interna, había tenido - por distintos motivos, que sería largo de analizar, pero uno de los cuales era justamente el de los derechos humanos - una respuesta exterior tan borrascosa como negativa.

e) La Comisión ha verificado que no existía en la oficialidad - presuntamente "en guerra" con el extremismo - un conocimiento adecuado de las leyes y moral bélicas, por ejemplo en cuanto a tratamiento de los prisioneros, torturas, interrogatorios, ejecuciones, procesos de tiempo de guerra, etc. Ello, por una parte, denota en esa época estudios insuficientes sobre tales temas, y por la otra pudo hacer que no se enfocase de manera adecuada la acción del grupo y, en un orden más amplio, todo lo concerniente a derechos humanos.

f) Otro temor que jugó su papel, también, en la consolidación e impunidad del grupo, fue su alta eficacia para maniobrar dentro de los institutos militares, y en particular del Ejército, paralizando o cortando las carreras profesionales de quienes se le oponían (y a los cuales calificaba de "blandos"). Paralelamente, se veía que altos oficiales "blandos" eran convocados de manera perentoria, sumariados, destituídos en sus mandos, e incluso sufrían vejaciones y perdían sus carreras. Por meses, sobre todo en provincias, los oficiales de inteligencia adquirieron un poder desproporcionado, e independiente de su rango, supeditando aún a sus superiores jerárquicos dentro de la misma unidad. No olvidemos por fín, que ahora lo ascensos - vale decir, la carrera profesional - dependían exclusivamente de la superioridad militar, pues no había ya en ellos ninguna intervención de un poder civil, como antes la del Senado.

La Comisión no formula las consideraciones que preceden para exculpar a las Fuerzas Armadas y de Orden por la persistencia en su seno del que hemos llamado grupo DINA, ni para inculparlas por ese hecho, sino para tratar de explicárselo, en el contexto del estudio sobre violaciones de derechos humanos que es su cometido.

3. La Verticalidad del Mando Político

En el mismo sentido y para igual fin, es preciso hacer notar que el régimen militar rápidamente dejó de ser una responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas y de Orden, consideradas como ente colectivo, al traspasarse al mando político la verticalidad del mando militar - y especificamente la del Ejército, cuyo carácter de *primus inter pares* se materializó legalmente - y al unificarse ambos mandos en una sola institución.

La idea - anticipada ya como corriente y hasta explícita en las primeras semanas después del 11 de septiembre de 1973 - de una presidencia rotativa entre los Comandantes en Jefes para la Junta de Gobierno, quedó descartada. Se estableció un orden de precedencia que significaba, de hecho, que presidiera la Junta el Comandante en Jefe del Ejército. A éste se le otorgó el título de Jefe Supremo de la Nación (decreto ley Nº 527), sustituido luego por el tradicional de Presidente de la República (decreto ley Nº 806). Pero en la práctica habia nacido una nueva institución, la Presidencia de la República\Comandancia en Jefe, dotada

de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno - y por ende no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él - y comandaba todo el Ejército. La profundidad y extensión de poder semejante se completaba, amplificándolo todavía más, por el uso de los estados de excepción durante prácticamente todo el Gobierno Militar.

De nuevo, no es papel de la Comisión criticar ni encomiar los hechos y normas que preceden. Lo que se quiere hacer notar, es que el régimen de las Fuerzas Armadas y de Orden salió de manos del colectivo de éstas, y aún del colectivo de sus jefes máximos, para centralizarse y unificarse férreamente en la Presidencia de la República\ © Comandancia en Jefe del Ejército. Completado este proceso a fines de 1974, sólo esa Presidencia\Comandancia podría haber neutralizado al grupo DINA (lo que no hizo sino en la fecha y medida que después se dirá). Cierto es que, como se verá adelante, esos colectivos siguieron sin exhibir mayor interés en controlar a dicho grupo. Y así, el decreto ley Nº 521, creador de la DINA como servicio público autónomo, lo hizo depender directamente de la Junta. Pero en los hechos ésta no reivindicó tal dependencia, la cual se estableció respecto de la Presidencia de la República, quizás invocándose al efecto el decreto ley Nº 527, posterior, y las facultades que éste otorgaba a dicha institución. Aún más, algunas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden organizaron o mantuvieron - ya existiendo la DINA - su propios servicios represivos, rivales de ella pero indistinguibles en su espirítu, tema que se relacionará en otro capítulo.

4. Los Civiles como Actores Políticos del Régimen Militar

El accionar militar del 11 de septiembre de 1973, con la sola excepción que luego se verá, se hizo sin la colaboración ni conocimiento previo de ningún grupo civil, organizado o semiorganizado. Incluso fueron pocos los particulares civiles requeridos, antes del 11 de septiembre, para prestar una colaboración que supusiera ese conocimiento, y los efectivamente requeridos a ese fin serían, en general, no jefes políticos sino técnicos en comunicaciones, periodistas,etc.

Producido el 11 de septiembre, se generó casi de inmediato la contradicción que la sola presencia del grupo DINA, y su creciente influjo debían necesariamente significar. Por una parte, el régimen llamaba a la unidad nacional y a una labor colectiva, de la cual nadie estaría excluído, para reconstruir el país y avanzar en el camino del desarrollo. Este llamado, naturalmente, atraía a muchísimos, inclusive a partidarios desencantados del Gobierno depuesto. Pero, paralela y secretamente, la acción del grupo DINA implicaba la negación absoluta de la unidad de los chilenos todos, a la cual se convocaba. Sin embargo, como el actuar del grupo DINA era secreto, y como la libertad informativa era en un principio nula -y luego continuaría siendo muy restringida - sólo paulatinamente se fue extendiendo la conciencia de la contradicción que anotamos. Ello explica los numerosos pero lentos cambios de opinión que en el mundo civil se van experimentando tocantes al régimen militar.

Las Fuerzas Armadas y de Orden tenían una pobre idea de los partidos políticos de cualquier signo, y de tal manera - como se verá mejor en el capítulo que sigue - los de la Unidad Popular y afines fueron inmediatamente disueltos (decreto ley Nº 77), y los demás suspendidos (decreto ley Nº 78, que los declaró "en receso"). Esta suspensión se tornó también disolución, el año 1977 (decreto ley Nº 1.697). Se prohibió la actividad político-partidista y, aún, se la sancionó penalmente.
De los partidos anteriores al 11 de septiembre de 1973, los de la Unidad Popular y afines (como el MIR) lograron algunos mantener una vida clandestina, pero precarísima, no tanto por la proscripción jurídica, sino por la represión que ejercieron sobre ellos los organismos de seguridad y que es materia de este Informe. Otros simplemente desaparecieron.

En cuanto a los partidos que habían luchado contra el régimen depuesto, agrupados en la CODE (Confederación Democrática), y sus afines, partidos primero suspendidos (1973) y luego asimismo disueltos (1977), la situación fue la siguiente:

- El Partido Nacional, desde el comienzo, interpretó el "receso" como disolución, y desapareció. Igual fue la postura del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad. Con esto, la derecha organizada se extinguió. Muchos de sus antiguos personeros, © sin embargo, sirvieron al régimen militar como ministros, diplomáticos, altos funcionarios, asesores económicos, etc., pero en calidad individual y sin mantener - ni pública ni privadamente - sus antiguos nexos orgánicos. Otros, en número pequeño, se fueron distanciados del régimen hasta desembocar en la oposición. Militantes de grupos extremos se incorporaron a los servicios represivos o colaboraron con éstos.

- El Partido Demócratacristiano, en cambio, no aceptó el receso ni la posterior disolución, y continuó viviendo en una semiclandestinidad, que fué tolerada a veces más amplia y a veces más estrechamente. Si bien un número pequeño de dirigentes importantes y medianos cooperó con el régimen militar del mismo modo que lo hicieron los ex dirigentes de derecha - y por esa cooperación dejaron el Partido -, éste, como tal, se hizo progresivamente más y más opositor. Los motivos fueron varios, destacándose la confirmación oficial de que el régimen militar sería largo, y muy restringido en cuanto a ejercicio democrático, y también los problemas de derechos humanos.

Mas respecto de estos problemas de derechos humanos, los antiguos partidos que subsistieron - clandestinos o semiclandestinos - carecían de todo espacio de expresión en el interior y de todo peso de influencia en el régimen, hasta el punto de desarrollar (y no por su culpa, naturalmente) una mejor campaña sobre la materia en el extranjero que en Chile.

Mientras tanto, otros civiles, partidarios del régimen, buscaban influírlo políticamente. Eran, los más importantes entre ellos, generaciones jóvenes (menores de 40 años), de clase económica alta o media acomodada, profesionales universitarios muy preparados en sus respectivas disciplinas y - en su mayoría - relacionados con la lucha "gremialista" dada en las Universidades contra la agitada "reforma" de los años 1967 y siguientes. Sus ideologías, distintas, concluyeron por confluir de la manera que sigue:

- Una primera oleada, de formación católica muy neta, e inspirándose en tradiciones autoritarias tanto chilenas (Portales) como españolas, recibe adicionalmente el aporte de algunos civiles nacionalistas de mayor edad, y origina la "Declaración de Principios del Gobierno de Chile" (octubre de 1973). Es un documento ambicioso, pues busca sentar las bases doctrinarias a las cuales se ajustará la acción del régimen militar.

Si bien la "Declaración" acepta y proclama que, en definitiva, el poder será originado por el "sufragio universal, libre, secreto e informado", simultáneamente reclama un Estado portaliano; un movimiento cívico-militar; una democracia más de sustancia que de formas, unas Fuerzas Armadas y de Orden garantes de un "amplio concepto" de seguridad nacional , y ello aún después de cerrado su régimen. Este no será, continua la "Declaración", sólo un intermedio administrativo entre dos gobiernos partidistas, sino que -mediante "una acción profunda y prolongada"- hará la reconstrucción moral, institucional y material de Chile y "cambiar (á) la mentalidad de los chilenos" . Por eso, dichas Fuerzas no fijan plazo a su permanencia en el poder. Finalmente, interesa anotar que la "Declaración" se presenta como irreformable, lo que acentúa su carácter de fundacional.

Pero la "Declaración" no podía alcanzar sus objetivos si el centro monopólico del poder, la Presidencia/Comandancia en Jefe, no la hacía realmente suya, lo que - por razones que no nos corresponde analizar, ni quizás sea todavía posible hacerlo - no sucedió. La "primera oleada", sin embargo, continuó colaborando con el régimen, habiendo eso sí deshecho sus vínculos con los nacionalistas. Éstos, o se alejaron del Gobierno, o siguieron sirviéndolo pero sin real peso en él.

- La "segunda oleada" era, en verdad, más antigua todavía que la primera en su contacto con los militares. La formaban jóvenes de las mismas características © referidas al tratar la

"primera oleada", pero con dos rasgos específicos suyos: ser economistas con postgrados en afamadas universidades norteamericanas, y ser liberales o neo-liberales en su disciplina y, más allá de ella, en su concepción de la sociedad y del hombre.

Estos profesionales, antes del 11 de septiembre de 1973, contactaron a la Armada o fueron contactados por ella, y le prepararon un completo plan económico que, claro está, suponía para aplicarse la posesión previa del poder.

Después del 11 de septiembre, bajo el patrocinio naval, ganaron algunas posiciones claves - pero no todas las que tenían este carácter - en la administración económica del Estado, y comenzaron a difundir y defender en el interior del régimen, a menudo con grandes dificultades y oposiciones, las ideas de su plan.

Su triunfo, históricamente, se produjo cuando la Presidencia/Comandancia en Jefe hizo suyo el plan y lo impuso contra todas las resistencias, dando a sus autores el poder, el respaldo y el tiempo de aplicación que decían requerir. Hubo un momento extraordinariamente oscuro, con la crisis económica de 1981; algunos de los hombres más representativos de la "segunda oleada" dejaron sus cargos claves. Pero sus sucesores, que compartían sus ideas matrices, y con los cuales aquéllos habían constituído siempre un cuerpo homogéneo y disciplinado, capearon la tormenta y lograron preservar esas ideas en la economía chilena.
Factor decisivo de esta larga continuidad de línea económica había sido, reiteremos, que la Presidencia/Comandancia en Jefe, al revés de lo sucedido con la "Declaración de Principios", había hecho enteramente suyo el plan de los economistas.

- A estas alturas, la "primera" y la "segunda" ola de colaboradores civiles del régimen militar, se habían unificado en torno a las nuevas ideas económicas, que incluso habían extendido su influjo a materias conexas -como salud, previsión, derecho laboral, etc.- o aún relativamente inconexas, como educación, colegios profesionales, canales de TV. etc. No cabía duda que el sector que llamamos "primera ola" había evolucionado hasta adoptar las ideas de los economistas, y generalizarlas en una concepción de "sociedad libre", donde el Estado tuviese el menor papel posible, y la iniciativa particular, el mayor.

El grupo unificado había puesto además en juego todas sus fuerzas, para elaborar una nueva Carta Fundamental completa, dejando de lado el sistema de "actas" (a que se refiere con mayor detalle el capítulo siguiente). Este sistema de actas entroncaba con el espirítu de la "Declaración de Principios", en el sentido de ir introduciendo las normas básicas paulatinamente, ensayándolas en su ejercicio y viendo su comportamiento, hasta que - así introducidas y probadas todas - quedara una Constitución de éxito garantido. El año 1980, en cambio, se presentó a plebiscito una nueva Constitución completa y sin ensayo previo. Sus rasgos poco o nada conservaban de la "Declaración de Principios de 1974": eran tradicionales, liberales y democráticos, aunque de sesgo fuertemente autoritario. Pero ponía fecha de término fija al régimen militar, y consagraba y daba rango constitucional a la libertad económica, la primacía de la iniciativa particular y la desestatización.

Otra vez, fue imprescindible que la Presidencia/Comandancia en Jefe hiciera suyo el plan constitucional. Si lo aceptó fué, posiblemente, pensando que dispondría de dieciséis años más de Gobierno y consolidación.

No corresponde a la Comisión, reiteremos, hacer juicios de valor sobre los hechos relatados. Los ha descrito como marco para apreciar el papel de los civiles que tuvieron una relación política con el régimen militar, en el tema de los derechos humanos y del grupo DINA. ,En alguna medida, ellos sin duda supieron del problema, y de la nocividad del grupo, pero, en general, carecieron de instrumentos para abordar eficazmente la situación, y juzgaron más perjudicial que beneficioso abandonar, por ella, su apoyo © global al régimen militar. Tampoco es posible descartar que, dada la desinformación ambiente, en algunos períodos pudiesen creer con sinceridad (aunque sin exactitud) que las violaciones de los derechos humanos habían concluído, o que estaban disminuyendo hasta el punto de que pronto, y en forma definitiva, dejarían de ser amenazantes. Otros civiles, en seguida, aducían que sus cargos eran técnicos, no políticos, asignando a los últimos el

papel de preocuparse por los derechos humanos . Tampoco faltaron quienes alegasen que era mejor y más productiva una labor callada, de convencimiento, caso a caso, que una reclamación pública, que interrumpía la comunicación con el régimen. Finalmente, algunos negaron toda violación - habría sido exclusivamente propaganda - o, al revés, "justificaron" toda violación (aunque, repitamos, muchas veces ignorando la realidad de lo que abordaban) con los argumentos pasionales pre-11 de septiembre que en su momento se analizaron.

La Comisión se limita a dejar constancia de que estas distintas y tan disímiles facetas de la acción civil respecto a derechos humanos, no surtieron ningún efecto positivo y sustancial hoy apreciable, si se prescinde de la salvación individual de algunas decenas de perseguidos, acciones valiosas, sin duda, pero mínimas en el globo de los ejecutados, desaparecidos, etc.

Otro esfuerzo parecido en lo laudable, pero en el hecho casi completamente inútil, fue el de los juristas civiles favorables al régimen militar, pero conscientes de su debilidad en materia de derechos humanos, que intentaron proteger constitucionalmente las garantías de la persona que se estaban violando.

Este esfuerzo se hizo tres veces, cada una con mayor prolijidad que la anterior: en la "Declaración de Principios" (1973), en las Actas Constitucionales (1976) y en la nueva Carta (1980). Nada pudieron estas normas contra el conjunto de factores que las anulaban: la red de legislación represiva, tan prolija como dichas normas; los permanentes estados de emergencia; la abulia judicial; y la audacia, secreto y desinformación sistemática que caracterizaban al grupo DINA y a sus seguidores de igual espíritu.

Anotemos, para concluír este apartado, que la acción política de los civiles partidarios del régimen, la que hubiesen podido ejercitar en pro de los derechos humanos o cualquier otra, se resentía de su imposibilidad - no obstante los vínculos generacionales, doctrinarios, de amistad, etc. - en orden a constituir un ente colectivo que facilitara esa acción, agrupándolos, coordinándolos y representándolos. Pero este colectivo, cualquier denominación que se le hubiera dado, en la práctica hubiese sido un partido. Y el régimen miró con la peor desconfianza la formación de partidos, aún de aquellos que querían organizarse para apoyarlo. Esta fue también otra circunstancia que favoreció el actuar del grupo DINA y la violación de los derechos humanos.

5. Marco Político Tras la Disolución de la DINA

El ocaso del grupo DINA, y de la propia entidad del mismo nombre, comenzó con el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, el año 1976, en la capital federal de los Estados Unidos de Norteamérica, hecho de sangre abordado más adelante en este informe.

Cuando la involucración de la DINA en el crimen se hizo clara, y se pidió por el Gobierno norteamericano la extradición de algunas de sus cabezas máximas, quedó en evidencia para aquellas autoridades superiores del régimen que aún no lo sabían, o que no lo habían sopesado suficientemente, el poder y la audacia del grupo y de la entidad secreta, así como el perjuicio inmenso que podían causar, no ya a sus víctimas, sino al régimen mismo y al país. Y así, colaboradores civiles del régimen diseñaron, y obtuvieron el indispensable Vº Bº de la Presidencia\Comandancia, para lo que quiso ser una auténtica, pero resultó ser una frustrada posibilidad de mejorar sustantivamente la situación de derechos humanos. ©

La DINA fue disuelta y sustituída por la CNI, Central Nacional de Informaciones (decretos leyes Nos. 1.876 y 1.878, de 1977), entregándose ésta a la dirección de un alto oficial de Ejército que había sido contrario al grupo.

Este, desde entonces, no volvió a ser lo que había sido. Tampoco la situación de derechos humanos volvería a ser, ni cuantitativa ni cualitativamente lo que fuera cuando la DINA

estuvo bajo la égida del grupo. Aún, durante el período 1977-1979, muchos encontraron fundamento para pensar que aquella situación iba camino de mejorar sustancialmente.

Sin embargo, a partir del caso llamado COVEMA (1980), que este Informe analiza páginas adelante, recrudeció la acción represiva, no tan sistemática ni punteada por tal número de víctimas, pero sin respiro y jalonada de episodios estremecedores. Para cerrar esta sección, anotaremos algunas posibles causas del fenómeno - unas demostrables, otras conjeturales -, pero prescindiendo de aquéllas que vienen y se mantienen desde períodos anteriores. v.gr., las emergencias permanentes, las multiplicadas leyes para sustraer de todo control a los organismos y procedimientos de seguridad, etc.

- En la nueva Central Nacional de Informaciones (CNI), se conservaron muchos hombres claves de la disuelta Dirección Nacional de Informaciones (DINA), en puestos de importancia, así como una fuerte influencia del grupo de ese nombre, supuestamente expulsado.

- La DINA había sido muy disciplinada. Esta disciplina, parece, se resintió en la Central Nacional de Informaciones (CNI), -influyendo asimismo, quizás, lo dicho anteriormente - y la indisciplina habría permitido operaciones "autónomas", aparición de grupos satélites, etc., con su secuela de acciones incontrolables.

- La nueva dependencia de la CNI, (Ministerio de Defensa, en vez de Interior) la aparta del control del sector político del Gobierno, donde repercute con mayor sensibilidad el impacto también político de estos hechos.

- La pertinaz ineficacia o desidia policial y de los servicios de seguridad para esclarecer los crímenes contra los derechos humanos, alienta su continuación e incremento.

- Por fin, debe dejarse constancia de la reiniciación de la actividad insurreccional, y de terrorismo selectivo o indiscriminado, de parte de algunos de los enemigos políticos del régimen. Estos fueron principalmente dos: el Partido Comunista y el MIR.

El Partido Comunista, probablemente por presión de su militancia y dirigencia interna y clandestina, ejercida sobre los personeros más antiguos - todos, naturalmente, en el exilio -, abandona la postura de acceso preferencialmente pacífico al poder, y se inclina hacia el uso de la violencia contra el régimen militar. Esbozada esta política en varios documentos oficiales a partir de 1980, desde 1982 se define como la necesidad de que el Partido tenga una fuerza y organización militar; orgánica e independiente; constituída por comunistas, pero no por todos ellos, ni sólo por ellos; y siempre bajo la dirección político-militar del Partido. Al año siguiente, esta definición parece materializarse en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), cuyas acciones de violencia con resultado de muerte se describen en otro capítulo. Sin embargo el Partido nunca ha reconocido que dirija o controle al FPMR. El año cumbre del FPMR fué 1986, con dos operaciones de gran envergadura, que fracasan: los arsenales de Carrizal Bajo, y el atentado contra el entonces Presidente de la República. En 1987 el Partido Comunista abandona la estrategia insurreccional, y ello motiva la división del FPMR: una fracción, llamada "autónoma", continúa aquella estrategia; la otra, cesa en su accionar con violencia. ©

El Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), terriblemente destruídos sus cuadros por la DINA, intenta - a partir de 1978 - retomar su clásica vía armada con la "Operación Retorno", desde Cuba, cuyos diversos intentos son otros tantos fracasos, especialmente la infiltración guerrillera de Neltume, que se describe en otro capítulo, donde mueren numerosos miristas con violación de sus derechos humanos; y con actos internos de insurrección o terrorismo que causan, a su vez, víctimas fatales, también materia de este Informe. A contar de 1986, el MIR arrastra un proceso de divisiones internas alrededor, precisamente de continuar o no la "vía armada".

Actúan también, los años 80, otros grupos de violencia contrarios al régimen, de menor envergadura, por ejemplo el MAPU Lautaro, desgajado hacia 1983 del MAPU.

Tales grupos infiltran asimismo las "protestas nacionales" (materia de un capítulo especial del presente Informe), intentando llevarlas a la violencia, de modo de conducir al país y al régimen (afirman) a la "ingobernabilidad".

Las acciones del FPMR, MIR y demás grupos que hemos descritos, significan una presión de las autoridades sobre la CNI, para que "obtenga resultados" al reprimir, lo cual desencadena nuevos atropellos a las personas. El antiguo grupo DINA, al mismo tiempo, subraya la "ineficacia" de la CNI, comparada con su propio y temible historial en el aniquilamiento de las tentativas y organizaciones insurreccionales y terroristas.

Muchas de las razones antes enumeradas son en buena parte, reiteramos, conjeturales. Pero no es conjetural sino cierto que la estructura política del régimen militar, en sus últimos años, ya en vigor la Constitución de 1980, no erradicó (si bien disminuyó su frecuencia y el número de las víctimas) el problema nacional de graves y constantes atentados contra los derechos humanos. De tal modo, la amnistía de 1978 - que sus inspiradores civiles bien pudieron haber visto como el cierre de un problema dejado atrás y superado - a la larga pareció un factor más de impunidad pasada y una promesa de impunidad futura. (c)

CAPITULO II

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

A.- Los Meses Posteriores al 11 de Septiembre de 1973

1. Instauración de la Junta de Gobierno

Con sujeción a la Constitución de 1925, el ejercicio de las funciones estatales correspondía a órganos independientes, separados y recíprocamente fiscalizados. Se cumplía, pues, en el ámbito normativo institucional chileno, el axioma según el cual, para que en el desempeño de una función estatal los órganos no incurran en abusos, es menester dividir sus poderes, limitarlos, controlarlos y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores al ordenamiento jurídico. Tal era el régimen implantado en la Carta Fundamental de 1925, el mismo que, con algunas variaciones, se aplicaba desde la Constitución de 1833.

Examinado en esa perspectiva, lo sucedido a partir del 11 de septiembre de 1973 representó una alteración profunda del sistema gubernativo chileno.

En aquella fecha, efectivamente, la Junta Militar de Gobierno declaró asumir "el Mando Supremo de la Nación con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas (...) por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo".[1] En el mismo texto normativo, la Junta declaró que "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".[2] Ninguna referencia se hizo entonces al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República.

¿Qué significaba la asunción del "Mando Supremo de la Nación"?.

Argumentando sobre la base del artículo 60 de la Constitución de 1925 - según el cual "un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación" - se sostuvo por algunos que lo asumido por la Junta era exclusivamente el conjunto de atribuciones que correspondían al Primer Mandatario, toda vez que éste era el Jefe Supremo que ejercía el mando correspondiente y el © movimiento militar tuvo como propósito destituir a quien lo desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973.[3]

Interpretada de tal manera la locución en comentario, resultaba que la Junta había declarado asumir únicamente las funciones ejecutiva, administrativa y colegisladora propias del Presidente, sin que el pronunciamiento castrense alcanzara a las funciones fiscalizadora y colegisladora del Congreso Nacional ni a la función de control confiada por la Carta Fundamental a la Contraloría General de la República. Idéntica aseveración podía formularse respecto de la competencia del Presidente para intervenir junto al Congreso - y, eventualmente, al cuerpo electoral en el caso del plebiscito - como uno de los integrantes del órgano constituyente.

Es el caso, empero, que la duda pronto fue disipada al puntualizar la Junta "que la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en consecuencia, el Poder Constituyente que a ellos corresponde".[5] Coherente con dicha premisa, la Junta declaró que había asumido, desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, reiterando que el Poder Judicial "ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución". Nada manifestó ella, una vez más, en lo relativo a la autonomía constitucional de la Contraloría, institución a la cual, sin embargo, sometió las entidades descentralizadas de la Administración[6] y a la que, durante septiembre y octubre de 1973, la Junta envió los decretos supremos para su registro y no a los fines de la toma de razón.

La Junta detentó la plenitud de los poderes mencionados hasta el 26 de junio de 1974, fecha en la que, habiendo entrado a regir el decreto ley Nº 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, declaró que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno quien es el Jefe Supremo de la Nación"[6]. Poco después y en aras de mantener la denominación tradicionalmente otorgada al Jefe del Estado en nuestro país, la Junta resolvió que el Poder Ejecutivo fuera "ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación". Al Presidente de la Junta y de la República, por ende, quedó confiada la administración y gobierno del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tenía por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de Chile.

2. Funcionamiento del Poder Político

---

[1] Decreto ley N° 1, del 11 de Septiembre 1973, acta de Constitución de la Junta de Gobierno, *Diario Oficial* del 18 de Septiembre del mismo año.

[2] Id.,N° 3.

[3] Bando N° 5, del 11 de Septiembre de 1973, número 13.

[5] Decreto ley Nº 128, *Diario Oficial* del 16 de noviembre de 1973, considerando c).

[6] Decreto ley Nº 38, *Diario Oficial* del 2 de octubre de 1973.

[6] Decreto ley N° 806, *Diario Oficial* del 17 de Diciembre de 1974.

[7] *Diario Oficial* del 3 de Enero de 1976.

La Junta ejerció, mediante decretos leyes, el poder constituyente y el legislativo. Dichos decretos eran firmados por todos los miembros de la Junta - titulares o subrogantes - y, cuando ellos lo estimaron conveniente, fueron suscritos además por los Ministros respectivos. En todo caso, para que la Junta dictara normas constitucionales y legales se requería el acuerdo de la unanimidad de sus integrantes.

Quedó prevista en el decreto ley Nº 527 ya citado la dictación de normas legales complementarias que posibilitaran a la Junta "requerir la colaboración de la comunidad - a través de sus organizaciones técnicas y representativas - para la elaboración de los Decretos Leyes". Por otra parte y de conformidad con el decreto ley Nº 991,[7] cada integrante de la Junta presidió una de las Comisiones Legislativas. Asimismo, se © estableció la Secretaría de Legislación, destinada a coordinar el proceso legislativo y a emitir informes jurídicos.

La decisión de legislar, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 527, incumbía exclusivamente a la Junta de Gobierno. A ésta le correspondió también la iniciativa exclusiva en los mismos asuntos legales que eran de competencia del Presidente de la República, según el texto que la Constitución de 1925 tenía hasta el 11 de septiembre de 1973.

Por otra parte, útil es recordar que existieron dos clases de decretos leyes, cuya diferenciación se efectuó atendiendo a la mayor o menor jerarquía de las normas que contenían.

Así y en primer lugar, hubo decretos leyes de rango constitucional, porque modificaron, complementaron o derogaron - expresa o tácitamente - preceptos de la Carta Fundamental. Pero fueron dictados, además y en segundo lugar, decretos leyes de mérito legal, subordinados a los de jerarquía constitucional, equivalentes materialmente a las leyes que, hasta el 11 de septiembre de 1973, eran la obra conjunta del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Sucedió, no obstante, que la Junta dictó numerosos decretos leyes cuyos preceptos, a pesar de que se oponían en lo sustantivo a los de la Constitución, no expresaron que la modificaban o la derogaban en lo atigente. Esta circunstancia motivó confusiones en lo relativo al sentido y alcance de aquellos textos legales, o sea, a si implicaban o no reformas a la Carta Fundamental de 1925. Como la situación era dudosa, los particulares afectados - por ejemplo, por las normas que dispusieron la suspensión o restricción de la libertad personal a raíz de las nuevas disposiciones sobre el estado de sitio y el estado de emergencia - recurrieron a la Corte Suprema, solicitándole declarar inaplicables dichos decretos leyes por ser contrarios a las garantías individuales aseguradas en la Constitución.

La Corte alcanzó a conocer y fallar algunos recursos, acogiéndolos.[7] La jurisprudencia de la Corte, empero, indujo a la Junta a dictar el decreto ley Nº 788,[8] en virtud del cual precisó la diferencia entre los decretos leyes de rango constitucional y los de jerarquía pura y simplemente legal. Al respecto, la Junta declaró que los decretos leyes dictados desde el 11 de septiembre de 1973 al 4 de diciembre del año siguiente, ambas fechas inclusive, en cuanto fueran contrarios, se opusieran o fueran distintos a algún precepto de la Carta Fundamental, "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución". En otras palabras, la Junta, desempeñando la función constituyente, saneó los vicios de inconstitucionalidad imputados a los decretos leyes dictados durante el período señalado. Como consecuencia de lo expuesto, los recursos de inaplicabilidad cuyo fallo se hallaba pendiente, debieron ser archivados.

---

7 Por ejemplo, sentencia del Tribunal Pleno, en rol N° 10.987, del 9 de Octubre de 1974, publicada en la revista *Fallos del Mes* N° 191, Octubre de ese mismo año.

8 *Diario Oficial* del 4 de Diciembre de 1974.

Las normas del decreto ley Nº 788 no afectaron, exclusivamente, a "las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial". Aquel texto normativo aclaró, además, que "los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

A partir del 4 de diciembre de 1974 y en síntesis, se formalizó la diferencia entre las dos clases de decretos leyes explicados. Esto denotó, además, que el órgano constituyente tendía a distinguirse del órgano legislativo, al menos en lo adjetivo. ©

3. Obra Normativa de la Junta

Cuantitativamente, lo realizado por la Junta en el orden normativo fue considerable, pues en menos de 4 meses dictó casi 250 decretos leyes, cifra que equivale a la totalidad de lo legislado en el año que precedió al pronunciamiento militar. La velocidad en la actividad legislativa era atribuible, entre otros factores, al régimen de concentración de funciones estatales, a la inexistencia de oposición institucionalizada y a los propósitos de cambio expresados por las mismas autoridades.

Cualitativamente, la obra normativa realizada fue de importancia capital, cualquiera sea el juicio que merezca el fondo de la preceptiva trazada. En términos breves y directos, la nueva legislación trasuntó una escala de valores y principios políticos hondamente diferentes de los contenidos en el orden jurídico precedente y en parte subsistente, de manera que la orientación democrática de éste fue reemplazada por otra de robustecimiento del aparato coactivo estatal y el autoritarismo como régimen de gobierno.

El legislador reguló los asuntos más disímiles del orden político, social y económico. La variedad fue tal que se torna imposible aquí sistematizar su contenido. Por lo mismo, al momento de describir el régimen normativo institucional entonces vigente, imperioso es hacerlo a través de un inventario representativo y con el propósito tan sólo de ilustrar acerca de sus rasgos característicos.

a) Configuración de los Plenos Poderes

Se expusó ya que, desde el 11 de septiembre de 1973, en Chile imperó un régimen de concentración de poderes. Tal carácter, al que los integrantes de la Junta aludían denominándolo Régimen Autorizario, queda de manifiesto al recordar los acontecimientos siguientes:

a.1) Disolución del Congreso y del Tribunal Constitucional

Mediante el **decreto ley Nº 27**, la Junta disolvió el Congreso Nacional, declarando que cesaban en sus funciones, desde ese instante, los parlamentarios en ejercicio. La decisión se fundó en "la necesidad de contar con la mayor expedición en el cumplimiento de los postulados que la Junta se ha propuesto, y (...) en la imposibilidad, en consecuencia, de someterse por ahora en los requerimientos legislativos al procedimiento ordinario para la dictación de las leyes y evitar dañar el propósito de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia".

Poco después, la Junta procedió a disolver el Tribunal Constitucional, dado que tenía por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, "que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional".

a.2) Proscripción y receso de Partidos Políticos

Destituido el Presidente de la República y disuelto el Congreso Nacional, quedaron sin funcionar las instituciones políticas fundamentales de la democracia representativa chilena. El efecto de las decisiones de la Junta debía extenderse, consecuentemente, a las asociaciones que hacían posible la operación de los órganos representativos, vale decir, a los partidos políticos.

Así ocurrió, en efecto, el 13 de octubre de 1973, al declarar la Junta - en el decreto ley Nº 77 - disueltos, prohibidos y considerados asociaciones ilícitas a los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos "que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los© propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta". En el mismo cuerpo normativo, la Junta ordenó cancelar la personalidad jurídica de los partidos y demás entidades mencionadas y dispuso que sus bienes pasaran al dominio del Estado.

Al texto legal citado siguió el Decreto ley Nº 78, de 17 de octubre de 1973, en el cual la Junta, considerando que se hacía indispensable suspender el régimen normal de actividad partidista en el país, declaró "en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley Nº 77", quedando sus bienes bajo la administración de las directivas correspondientes.

a.3) Caducidad e incineración de los Registros Electorales

El Decreto ley Nº 130[12] caducó todos los Registros Electorales, los cuales fueron incinerados por la Dirección del Registro Electoral. Desde la misma fecha, se suspendió el proceso de inscripciones en tales Registros. Fundamentando su determinación, la Junta declaró que "las investigaciones practicadas por organismos públicos y universitarios han comprobado la existencia de graves y extendidos fraudes electorales", lo que hacía indispensable estudiar un sistema "que en lo sucesivo impida tales fraudes y garantice la seriedad y eficiencia del pronunciamiento ciudadano".

a.4) Cesación de Alcaldes y Regidores

Considerando la necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades con los postulados de la Junta, en el **Decreto ley Nº 25**, expedido el 19 de septiembre de 1973, ésta declaró la cesación de funciones de los alcaldes y regidores, procediendo en lo sucesivo ella a designar a los primeros, quienes pasaron a ser de su exclusiva confianza.

a.5) Interinidad de la Administración Pública

Desde el 12 de septiembre de 1973 y por el Decreto ley Nº 6 de esa fecha, el personal de la Administración del Estado, excluído el del Poder Judicial y de la Contraloría, quedó en calidad de interino. Pocos días después, el Decreto ley Nº 22[13], facultó para disponer la terminación inmediata de la relación laboral con dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

Invocando su voluntad de "restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada" la Administración del Estado, la Junta, en el Decreto ley Nº 98[14], declaró en reorganización a todos los servicios públicos, con las dos salvedades ya indicadas.

b) Efecto Sobre las Garantías Constitucionales

Cabe referirse ahora a las modificaciones introducidas por la Junta a la Parte Dogmática[9]© de la Carta Fundamental, o sea, a los derechos, deberes y acciones cautelares de aquellos y éstos, reconocidos y asegurados por el poder constituyente. Se trata de las denominadas Garantías Constitucionales.

b.1) Los Estados de Emergencia

La libertad personal fue suspendida primero, para ser restringida después, por las nuevas disposiciones sobre regímenes de emergencia, en particular del estado de sitio, las cuales rigieron, sin excepción, durante los meses que cubre esta parte.

En efecto, mediante el Decreto ley Nº 3, dictado el 11 de septiembre de 1973, se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, asumiendo la Junta "la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operará en la emergencia". Sin embargo, a partir del día siguiente y con sujeción al Decreto ley Nº 8, la Junta delegó en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la facultad de dictar Bandos.

De otro lado y por el Decreto ley Nº 4, del mismo 11 de septiembre, fue implantado el estado de emergencia en las provincias y departamentos que en ese texto se indican.

Chile quedó así sometido al régimen excepcional de estado de sitio y que iba a ser prorrogado en los años siguientes cada seis meses, por lo común en el grado de Defensa Interna al tenor de lo prescrito, por ejemplo, en el Decreto ley Nº 922, de 11 de marzo de 1975. Procede aclarar que el estado de sitio en el grado nombrado era declarado "en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", con sujeción al Decreto ley Nº 640[15], que sistematizó las disposiciones relativas a Regímenes de Emergencia.

Con sujeción al Decreto Ley Nº 228, fechado el 24 de diciembre de 1973, la Junta ejerció las facultades propias del estado de sitio. Sin embargo, mediante el Decreto Ley Nº 951, dictado el 31 de marzo de 1975, se dispuso que dichas facultades "serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", o por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales."

En concreto, la magnitud de las suspensiones y restricciones impuestas de tal manera a la libertad personal aparecen de manifiesto al considerar las siguientes decisiones constitucionales y legislativas de la Junta:

Mediante el Decreto Ley Nº 5[16], interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró "que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse 'estado o tiempo de guerra' para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". El resultado práctico de tal preceptiva fue sustraer de la justicia ordinaria y traspasar a la jurisdicción militar de tiempo de guerra el conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio.

---

12. Decreto Ley N°1, del 11 de Septiembre de 1973, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, *Diario Oficial* del 18 de septiembre del mismo año.
13. Id., N°3.
14. Diario Oficial del 26 de octubre de 1973

Es pertinente agregar que los tribunales ordinarios no dictaron resoluciones adversas a la constitucionalidad de dicha legislación. Merece destacarse, en cambio, desde el punto de vista de la doctrina, el ensayo de Daniel Schweitzer, en el que explicó su desacuerdo con la conducta ministerial de la judicatura frente a los tribunales militares.[1710]©

El mismo decreto ley Nº 5, por otra parte, agregó diversos preceptos al Código antes mencionado, a la Ley sobre Control de Armas y a la Ley de Seguridad Interior del Estado, algunos de los cuales tipificaron delitos con la pena de muerte.

El Decreto Ley Nº 81, expedido el 11 de octubre de 1973, hizo sancionables a quienes desobedecieran el llamamiento público del gobierno para presentarse ante la autoridad. Dicho cuerpo normativo, además, facultó al gobierno para expulsar del país, durante el estado de sitio y por decreto fundado, a chilenos y extranjeros "cuando así lo requieran los altos intereses del Estado". En fin, ese Decreto Ley penó al que ingresara clandestinamente al país para atentar contra la seguridad del Estado, presumiendo esta finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, hubiere sido expulsado de él u obligado a abandonarlo.

b.2) Control de la actividad sindical

La labor normativa de la Junta llegó al sector sindical, con relación al cual, el Decreto Ley Nº 198, dictado el 10 de diciembre de 1973, ordenó a los sindicatos, a sus directivas y dirigentes "abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones", añadiendo que "durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización". La celebración de tales reuniones, el lugar en que se iban a realizar y el temario respectivo debían darse a conocer por escrito a la Unidad de Carabineros más próxima con dos días de anticipación, a lo menos.

El mismo Decreto Ley declaró prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales vigentes al 11 de septiembre de 1973 e hizo aplicable sus reglas a los Directorios Provisorios. Estos se integraron por los trabajadores más antiguos de la respectiva industria, faena o actividad.

b.3) Intervención de las universidades

"Considerando la necesidad de facilitar la unificación de criterio en la dirección de la enseñanza superior", la Junta dictó el Decreto Ley Nº 50, el 1º de octubre de 1973, en virtud del cual ella designó "en su representación Rectores-Delegados en cada una de las universidades del país."

Tales rectores concentraron la plenitud de atribuciones y funciones que, con anterioridad, detentaban las diversas autoridades colegiadas y unipersonales de las universidades chilenas.

A través de los Decretos Leyes Nrs. 111, 112 y 139[18], la Junta complementó el Decreto Ley Nº 50, dictando normas específicas para ciertas universidades o ampliando las potestades rectoriales en punto, por ejemplo, a poner término a los servicios de académicos, disolver los cuerpos colegiados superiores existentes,

15. Diario Oficial del 10 de septiembre de 1974
16. Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973
17. Revista de Derecho Procesal del 22 de septiembre de 1973

suprimir carreras y títulos, fijar planes y programas de estudio o dictar y modificar los estatutos pertinentes.(c)

B.- LOS AÑOS 1974 A 1977

1. Principios y Realidad

La Junta asumió "el Poder por el solo lapso en que las circunstancias lo exijan", "con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas".[19]

El desarrollo del pensamiento de la Junta, sin embargo, se hizo público el 11 de marzo de 1974, al divulgarse ese día la Declaración de Principios del Gobierno de Chile.

En dicho documento, la Junta declaró que "entiende la unidad nacional como su objetivo más preciado, y que rechaza toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreductible entre las clases sociales". Agregó que, "conforme a la inspiración portaliana que lo guía, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía".

En la Declaración se manifestó también que "El hombre tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado", por lo cual éste "debe estar al servicio de la persona y no al revés".

Precisa el mismo documento que "Chile ha vivido siempre dentro de un orden jurídico (...) que ha sido siempre reflejo del aprecio profundo que el chileno siente por la dignidad espiritual de la persona humana y, consiguientemente, por sus derechos fundamentales. Es en ese respeto por los derechos humanos, más que en su tradición de generación popular y sucesión constitucional de los Gobiernos, donde debe encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena".

En los hechos, empero, la Junta fue construyendo un orden normativo que se alejó de los postulados y metas de la Declaración transcrita. La confrontación de lo prometido en ese documento con el texto de los decretos leyes y disposiciones administrativas expedidas de acuerdo con ellos, lleva a la conclusión que se trabajó en niveles paralelos, con principios y valores que no se encontraban en torno a un ideario efectivamente respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

Un análisis del régimen entonces imperante indica que la Junta había definido en lo formal y a nivel general los principios elementales del orden jurídico-político, los cuales, sin embargo, a medida que iban siendo concretados, creaban la convicción que se estaban consolidando los plenos poderes con violaciones impunes al derecho a la vida y a otros derechos humanos a ella directamente ligados.

El contenido de aquel orden normativo denotaba la resolución de los gobernantes en punto a rutinizar la suspensión y restricción de las libertades públicas, operando sobre la base de un cierto concepto de la seguridad nacional que implicaba el empleo de órganos policiales secretos o de las propias instituciones armadas, reprimiendo a la oposición, desmantelando a los partidos, paralizando o controlando las actuaciones sindicales e interviniendo las universidades.

En el sistema jurídico chileno, las consecuencias de la proposición antedicha afectaron las facultades conservadoras de la judicatura, primordialmente el rol de la Corte Suprema ante los recursos de inaplicabilidad, de amparo y de protección, éste creado en 1976. Asimismo, tales consecuencias se tornaron manifiestas en cuanto a la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria y de los actos administrativos que era competencia de la Contraloría. En términos precisos, los mecanismos de control jurídico aludidos

permanecieron formalmente vigentes, pero en la medida que su ejercicio por los afectados entrabó las decisiones de la Junta, los órganos de control optaron por la cautela para omitir pronunciamientos conflictivos.(c)

19. Bando N°5, citado, N°13 y considerando 4° letra c)

2. Creación de la DINA

Mediante el Decreto Ley Nº 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo Decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.

Se trataba de un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La planta del organismo estuvo constituida por personal de las Instituciones de la Defensa Nacional y, cuando fue necesario, contrató con autorización presidencial personal ajeno a ellas.

El Director de la DINA, designado por Decreto Supremo, quedó facultado para requerir de cualquier servicio, municipio, persona jurídica creada por ley o empresa estatal los informes y antecedentes que estimara necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Es menester enfatizar que el Decreto Ley Nº 521, tal como iba a suceder con más de un centenar de textos legales dictados en los años siguientes, fue conocido sólo parcialmente por la opinión pública, desde que sus artículos 9º, 10º y 11º se publicaron en un anexo de circulación restringida del *Diario Oficial*. Al cabo de unos años, empero, se supo que tales artículos permitían a la Junta disponer la participación de todos los organismos de inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional en funciones propias de la DINA y facultar a ésta para practicar allanamientos y aprehensiones.

3. Nuevas Disposiciones Sobre Libertad Personal

Los Decretos Leyes Nos. 1.008 y 1.009, difundidos en el *Diario Oficial* el 8 de mayo de 1975, versaron sobre restricciones a la libertad personal.

El primero de aquellos textos agregó un inciso nuevo a la Constitución, fundándose en que "los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad", como asimismo, que para su investigación "y durante la vigencia del estado de sitio, resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15º de la Constitución". Este artículo, en efecto, sólo permitía a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, debiendo dentro de ese lapso informar al Juez competente y poner a su disposición al detenido. Desde la vigencia del Decreto Ley Nº 1.008, aquel plazo fue ampliado hasta cinco días "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia".

El decreto ley Nº 1.009, a su vez, tomando base en la reforma constitucional dispuesta por el Decreto Ley Nº 1008, estableció:

"Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan - en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

"La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se

tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

"La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda".

El Decreto Ley Nº 1.009, además, modificó la Ley de Seguridad del Estado, facultando al tribunal competente para suspender la publicación o transmisión, hasta por diez días, del diario, revista, emisora radial o canal de televisión infractores.

Finalmente, el decreto ley Nº 1.009 reformó al decreto ley Nº 640, ya citado, ordenando que "en los casos en que se declare el Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra (...). Cuando se declare el Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones relativas a los Tribunales Militares de tiempo de paz".

4. Las Actas Constitucionales

La Junta definió, en el Acta Constitucional Nº 2 o Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena, los principios matrices del futuro sistema político del país. En el Acta Constitucional Nº 4 o Regímenes de Emergencia, ella perfiló la consolidación de los plenos poderes asumidos en 1973. En fin, entre las nombradas se interpuso el Acta Constitucional Nº 3, prolijo catálogo de derechos, libertades, igualdades e inviolabilidades, incluído bajo el título De los Derechos y Deberes Constitucionales,[11].

Conforme a lo anunciado por el gobierno, con las Actas se trató de poner en vigencia, por capítulos, una futura Carta Fundamental. Así se iría probando la idoneidad de la nueva institucionalidad, sistematizando lo que el tiempo ya había decantado, refundiendo la legislación de excepción imperante y otras innovaciones análogas.

Pero las Actas habrían sido dictadas también por consideraciones de orden práctico e inmediato. Desde esta perspectiva, con ellas se fue creando la imagen de avance en la construcción de la nueva institucionalidad, difundiendo en el extranjero la creencia que en Chile se respetaban los derechos humanos y que el Gobierno Militar se imponía frenos a sí mismo, a la par que el Poder Judicial era efectivamente independiente.

En el Acta Nº 2, el poder constituyente intercaló preceptos extraídos de la Constitución de 1925 con otros nuevos, combinando la tradición con las lecciones de los años recientes, procurando cumplir así su postulado siguiente: Dar forma a "una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción".[12]

"Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes", decía la segunda de aquéllas Actas.(c)

Empero, esa afirmación no regía respecto del Poder Constituyente radicado en la Junta, porque ésta podía ejercerlo para modificarlas, "por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto".[13]

---

11 Decretos Leyes N°s. 1551, 1553 y 1552, respectivamente, publicados en el *Diario Oficial* el 13 de septiembre de 1976

12 Considerando 4°, letra c)

13 Acta Constitucional N°2, artículo 9° inciso segundo

El Acta Nº 4 trazó el cuadro de restricciones, suspensiones y pérdida de derechos y libertades públicas. Al respecto, no puede olvidarse que el contexto institucional entonces vigente, facultaba a la Junta para calificar los sucesos que hacían procedente la declaración de uno o más de los regímenes de excepción. Y al Presidente se entregaba - por sí o por medio de sus delegados - la ejecución discrecional de las medidas para prevenir, repeler o superar las emergencias, o sea, la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

La duración de dichos estados, exceptuado el de asamblea, no podía exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a ese lapso, como en los hechos sucedió.

Por otra parte, el catálogo de derechos asegurado a todas las personas en el Acta Nº 3 era completísimo, pero a menudo supeditado a la legislación que le infundiera concreción. Tal era el caso del derecho a la vida y a la integridad -física y psíquica- de la persona, de un desarrollo más preciso de las igualdades ante la ley y la justicia, de la libertad personal y del derecho de petición.

También cabe señalar que la proclamación de algunos derechos quedó debilitada en su vigencia por otras disposiciones del mismo cuerpo normativo. Así, la libertad de opinión aparecía complementada con la de informar y el derecho a recibir la información, todo sin censura previa, sin perjuicio de la prohibición que podían decretar los tribunales respecto de opiniones o informaciones que afectaran la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. El artículo 11º de la misma Acta Nº 3, a su vez, ordenó que "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituído o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Otra ilustración del mismo problema era el derecho de asociarse sin permiso previo, aunque los partidos políticos prosiguieron proscritos o en receso, en virtud del artículo 7º transitorio del Acta comentada.

El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obligaba a toda autoridad, persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartieran las autoridades constituídas.

En una disposición que pudo ser favorable a los derechos humanos, quedó prohibido invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades reconocidos por el Acta Nº 3, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituído.

El aspecto más valioso de las Actas Constitucionales estribó en los recursos de protección y de amparo previstos en la tercera de ellas, en relación con el artículo 14º del Acta Nº 4.

Se trataba de defensas jurídicas teóricamente de ejercicio expedito, invocables por causales amplias tanto en contra de decisiones de las autoridades públicas que no fueran el poder constituyente ni el legislativo, como de actuaciones de particulares. Las facultades conferidas a las Cortes eran vastas y si de ellas los magistrados hubieran hecho cabal ejercicio, allí habría radicado la más eficaz garantía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno.

El recurso de protección fue una novedad y de trascendencia. Podía deducirlo cualquiera persona o asociación para defenderse, por ejemplo, de la aplicación de apremios ilegítimos, de ser juzgado por comisiones especiales, de impedimentos para reunirse pacíficamente, preservar la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, opinar, informar y ser informado libremente.

Merece también ser realzada la ampliación del recurso de amparo. En efecto, desde entonces fue posible, en principio, accionar en favor de toda persona que, ilegalmente, sufriera cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva quedaba obligada a dictar las medidas que estimara conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Entre enero y marzo de 1977, sin embargo, la Junta reformó las Actas Constitucionales para declarar improcedente el recurso de protección durante los regímenes de emergencia y suspender la aplicación del Acta Nº 4 hasta que se dictara la ley complementaria de aquellos regímenes. Pero la Junta, paralelamente, declaró la vigencia inmediata del artículo 13º de dicha Acta y que aumentó hasta diez días de plazo de 48 horas para presentar al juez competente a los arrestados o detenidos por la autoridad, durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectaran a la seguridad del Estado.[14]

5. Proscripcion de Todos los Partidos y Suspensión de los Derechos Políticos

El Decreto Ley Nº 1.697, expedido el 11 de marzo de 1977, declaró disueltos a los partidos políticos en receso, prohibió la existencia de partidos y agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político, proscribió toda acción de índole político-partidista y suspendió indefinidamente los derechos políticos a que se refería el artículo 9º de la Constitución de 1925.

En concordancia con el decreto ley Nº 77 de 1973, el Decreto Ley Nº 1.697 canceló la personalidad jurídica de esas organizaciones, destinando sus bienes a la finalidad señalada en los estatutos correspondientes y, si nada decían sobre el rubro, al empleo que determinara el Presidente de la República.

6. Ejecutivo Autoritario

Lo que ocurrió con el Decreto Ley Nº 527, ya citado, fue más allá de lo establecido en sus artículos y manifestado por los gobernantes al momento de promulgarlo. En efecto, de un modelo de división formal de las funciones constituyente y legislativa, por una parte, y ejecutiva, de otra - quedando esta última ejercida principal pero no exclusivamente por el Presidente y conservando la Junta su calidad de titular de la misma - se llegó a que el Jefe del Estado monopolizara la función ejecutiva. Además, se notaba la práctica, cada vez más frecuente y en asuntos de mayor relevancia, de delegar facultades legislativas en el Jefe del Estado.

Por razones de índole diversa, la DINA comenzó a depender del Presidente de la República, no obstante que el artículo 1º del Decreto Ley Nº 521 había dispuesto que lo fuera directamente de la Junta. Lo mismo ocurrió con respecto de la aplicación de las normas sobre estado de sitio, el cual, hasta la dictación del Decreto Ley Nº 527, era de competencia de la Junta, conforme a lo que prescribía el Decreto Ley Nº 228, de 1974.

Esta potestad presidencial resultó ampliada a raíz del Decreto Ley Nº 951 de 1975, que autorizó al Primer Mandatario para ejercerla a través del Ministro del Interior o de los Intendentes Regionales y Provinciales.

En contrapunto con lo expuesto , el Decreto Ley Nº 1.141, dictado en ejercicio de la potestad constituyente el 13 de agosto de 1975, clarificó la situación de la Contraloría, incierta durante el lapso inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973. Aunque

[14] Decretos Leyes N°s 1.684 y 1.689, publicados en el Diario Oficial el 31 de enero y el 11 de marzo de 1977, respectivamente. ©

con alcance por lo común adjetivo, porque la designación o remoción del Contralor dependía del acuerdo entre el Presidente de la República y la Junta, el organismo contralor pudo así ejercer sus potestades con mayor autonomía a nivel de decretos supremos y resoluciones.

7. Control de Grupos Intermedios y Colegiados Profesionales

El órgano normativo dictó disposiciones en materia social, sin perjuicio de conservar vigentes las que restringían las actividades de los grupos intermedios. Tal fue el caso del Decreto Ley Nº 349, fechado el 4 de marzo de 1974.

Teniendo presente que "si bien la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no es conveniente aún autorizar indiscriminadamente el funcionamiento" de las organizaciones comunitarias y de los colegios profesionales, la Junta prorrogó así el mandato de las directivas correspondientes, preceptuando la forma de proveer los reemplazos "por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo."

8. Situación de las Libertades Públicas

Los numerosos preceptos relativos a la libertad personal estaban reunidos, preponderantemente, en el Decreto Supremo Nº 890 de 1975, del Ministerio del Interior[15], que fijó el texto actualizado de la Ley de Seguridad del Estado.

Desde la fecha de su publicación hasta 1977, dicho decreto supremo fue objeto de varias modificaciones, la más relevante de las cuales estuvo en el Decreto Ley Nº 1.281[16], que, entre otras materias, transformó el estado de emergencia en un régimen permanente y amplió las facultades de los Jefes de Zonas en Estado de Emergencia sobre los medios de comunicación social.

Se afirma lo primero porque fue suprimida la frase "por una sola vez", que limitaba a ese caso único la autorización al Presidente de la República para que implantara la ley marcial en todo o parte del territorio chileno. Se sostiene lo segundo en razón que era suficiente, a juicio del jefe militar respectivo, que un medio de comunicación social emitiera opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguraran la verdadera dimensión de los hechos, fueran manifiestamente falsas o contravinieran las instrucciones que se le impartieren por razones de orden interno, para que fuera suspendida su aparición o emisión hasta por seis días o ediciones. Aún más, si se reiteraban los hechos, el jefe militar podía disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones. Concluía el decreto ley Nº 1.281 declarando que contra cualquiera de estas medidas podía reclamarse por el afectado, dentro de 48 horas, ante la Corte Marcial o Naval. Sin embargo, la interposición del reclamo no suspendía el cumplimiento de la medida.

La eficacia de los decretos leyes 1.008 y 1.009, fue nula en cuanto limitaban a cinco días© la detención por la autoridad durante la vigencia de regímenes de emergencia y obligaban a los organismos especializados a dar noticia de la detención, dentro de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido. Simultáneamente, la Corte Suprema prosiguió declarándose incompetente para conocer de los recursos de amparo en contra de la aplicación de las normas sobre estado de sitio.

---

[15] Diario Oficial del 26 de agosto de 1975

[16] Diario Oficial del 11 de diciembre de 1975

Por último, "en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido", por el Decreto Ley Nº 604[17], se prohibió "el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeros, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

El mismo cuerpo normativo ordenó la cancelación del pasaporte a los chilenos afectados, sancionó el ingreso clandestino al país y otorgó competencia a los Tribunales Militares para conocer y juzgar los delitos tipificados en él. Con sujeción a su artículo 2º, los chilenos cuyo ingreso se hubiere prohibido quedaron autorizados para pedir, a través del consulado respectivo, el alzamiento de esa medida al Ministro del Interior, y éste para acogerla mediante decreto fundado, cuando lo estimara procedente.

9. Disolución de la DINA y Creación de la CNI

Considerando "La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada", la Junta dictó el Decreto Ley Nº 1.876[18], derogando el Decreto Ley Nº 521 que había establecido la DINA. El mismo día y a través del Decreto Ley Nº 1.878, la Junta creó la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Tratábase de un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, cuyas misiones eran reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional que el Supremo Gobierno requiriera para la formulación de políticas, planes y programas, la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida. No obstante ser una entidad integrante de la Defensa Nacional, la CNI se vinculó al Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Su director debía ser un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por Decreto Supremo. Un reglamento orgánico reservado fijó la organización, estructura y deberes de la CNI. La dotación estuvo formada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional, pudiéndose contratar al personal adicional que fuera aprobado por decreto supremo. El régimen jurídico de los miembros de la CNI fue el mismo que regía al personal civil de las Fuerzas Armadas, considerándoselos como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

El Decreto Ley Nº 1.878 facultó al Director de la CNI para requerir de cualquier ente estatal las informaciones o antecedentes que estimara necesarios a fin de cumplir eficazmente sus cometidos. A dicho Director, además, se lo eximió de la obligación de concurrir personalmente al llamamiento judicial.
Finalmente, el texto legal citado dispuso que, en trabajos conjuntos ordenados por el Gobierno y respecto de misiones que involucraran funciones específicas de la CNI, ésta© coordinara la acción de los Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional.

[17] Diario Oficial del 10 de agosto de 1974
[18] Diario Oficial del 13 de agosto de 1977

10. Ampliación de las Facultades

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta expidió el Decreto Ley Nº 1.877[19], para "perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia".

Desde entonces, por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República tuvo la facultad "de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles", puntualizándose que las referencias al estado de sitio contenidas en los Decretos Leyes N°s. 81, 198 y 1.009, debían entenderse aplicables también al estado de emergencia.

C.- LOS AÑOS 1978 A 1990

1. Amnistía General

El Decreto Ley Nº 2.191[20], fue dictado teniendo presente "el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos."

En tal virtud, ese Decreto Ley concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos, durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Igualmente amnistiados fueron los condenados por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Empero, se excluyó de la amnistía a "las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol Nº 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc", es decir, del incoado por el asesinato en Washington D.C. del ex Canciller Orlando Letelier y de su secretaria Ronnie Moffit.

2. Atribuciones Para la Judicatura Castrense

El Decreto Ley Nº 3.425[21], creó el Ministerio Público Militar, representado por un Fiscal General de ese fuero designado por el Presidente de la República, encargado de velar por la defensa - ante los Tribunales Militares en Tiempo de Paz - del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción castrense y, en especial, del interés de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Entre las atribuciones de la autoridad mencionada, el Decreto Ley citado contempló las siguientes: denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que llegaran a su conocimiento por cualquier medio; hacerse parte en los procesos de que conocieran los Tribunales Militares en tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, pudiendo imponerse del sumario, apelar de las resoluciones que concedieran© la libertad provisional y asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que corresponden a las partes; y tomar conocimiento de cualquier proceso

19 Diario Oficial del 13 de agosto de 1977
20 Publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1978
21 Diario Oficial de 14 de junio de 1980

militar "en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las Instituciones Armadas, cualquiera sea el estado en que se encuentre el proceso".

Abundando en el tema de la justicia militar, cabe señalar que el Decreto Ley Nº 3.655[22], otorgó nueva competencia a los tribunales de tiempo de guerra para sancionar, "con el máximo rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser nacional."[23]

Consecuentemente, "En los casos de delito de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con las modificaciones que se contemplan en el presente Decreto Ley."[24]

3. Delegacion de Facultades Extraordinarias y Ampliación del Plazo de Arresto

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta dictó el Decreto Ley Nº 3.168[25], en virtud del cual modificó el Decreto Ley Nº 1.877, declarando que la facultad presidencial de arrestar hasta por cinco días durante el estado de emergencia, "será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

A su vez, el Decreto Ley Nº 3.451[26], expedido también con jerarquía constitucional, volvió a modificar el Decreto Ley Nº 1.877, preceptuando que el plazo de cinco días antes indicado "podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas."

4. La Constitución de 1980

La Comisión de Estudio de un Anteproyecto de Nueva Constitución concluyó su labor cinco años después de ser creada.[27] El Consejo de Estado, por su parte, en julio de 1980 entregó al Presidente de la República el proyecto de nueva Carta Fundamental. Ejerciendo la potestad constituyente, en fin, la Junta dictó el Decreto Ley Nº 3.464,[28] aprobando el texto de la Constitución de 1980 y sometiéndolo a ratificación plebiscitaria.

---

[22] Diario Oficil del 10 de marzo de 1981
[23] Decreto Ley N°3.627, Diario Oficial del 21 de febrero de 1981, considerando único. El articulado de dicho cuerpo normativo fue sustituido por el Decreto Ley N°3.655 citado, pero conservando el considerando transcrito.
[24] Decreto Ley N°3.655, artículo único, inciso primero
[25] Diario Oficial del 6 de febrero de 1980
[26] Diario Oficial del 17 de julio de 1980
[27] Decreto Supremo N°1.064, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1973
[28] Diario Oficial del 11 de agosto de 1980

El plebiscito se efectuó el 11 de septiembre de aquel año, bajo estado de sitio y de emergencia, con sujeción al Decreto Ley Nº 3.465,[29] de jerarquía constitucional. © Ratificada de esa manera, la Carta Fundamental entró en vigencia el 11 de marzo de la 1981, con excepción de lo previsto en sus 29 disposiciones transitorias, mayor parte de las cuales rigieron hasta el 11 de marzo de 1990.

a) Bases, Derechos y Garantías Fundamentales

Se declaró en ella que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, proclamando que el Estado se haya al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Al Estado, además, ésta le impuso el deber de resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia y promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación. El ejercicio de la soberanía - agregó la Constitución - reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.[30]

Aplicando el concepto de democracia protegida, el artículo 8º calificó de ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto destinado a propagar doctrinas que atentaran contra la familia, propugnaran la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tendieran a esos objetivos, eran inconstitucionales.[31]

La Constitución declaró que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, entregando a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad.

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, la Carta Fundamental aseguró a todas las personas[32]:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo;

- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigiendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se fundara en un proceso legalmente tramitado, recayendo en el legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;

- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, sin perjuicio de ser allanado el primero o interceptadas, abiertas o registradas las últimas, en los casos y formas determinados por la ley;

- El derecho a la libertad personal y seguridad individual, incluyendo la facultad de entrar y salir del territorio nacional, sin que nadie pudiera ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal. Sin embargo, si la autoridad hacía arrestar o detener, debía dentro de las 48 horas siguientes dar aviso al juez competente y poner a su disposición al afectado. Por resolución judicial fundada, empero, ese plazo podía ser ampliado hasta por cinco días, y

[29] El *Diario Oficial* del 12 de agosto de 1980
[30] Artículos 1° y 5° inciso segundo
[31] Artículo 8°. Este precepto fue complementado por la Ley N° 18.662, publicada en el *Diario Oficial* en 29 de octubre de 1987
[32] Artículo 19, N°s 1°, 3°, 5°, 7°, 12°, 13° y 15°.

hasta por diez días en ©el caso que se investigaran conductas terroristas. En fin, nadie podía ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;

- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que se cometieran en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley;

- Por último, el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, como asimismo, el de asociarse sin permiso previo, señalando la propia Constitución las bases del régimen aplicable a los partidos políticos. Con todo, la décima disposición transitoria prohibió ejecutar o promover actividades, gestiones o acciones de índole político-partidista, en tanto no entrara en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos.

En su artículo 20º, la Carta Fundamental facultó para recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, tratándose de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que privaran, perturbaran o amenazaran el legítimo ejercicio, entre otros, de los derechos y libertades ya mencionados, salvo el concerniente al debido proceso y a la libertad personal y seguridad individual. Con relación a estas últimas, el artículo 21º franqueó el recurso de amparo ante la magistratura que señalara la ley, deducible en favor de todo individuo que se hallara arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, como asimismo, en favor de toda persona que ilegalmente sufriera cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal y seguridad individual.

B) Estados de Excepción Constitucional

Salvo espacios de tiempo brevísimos, desde el 11 de marzo de 1981 al 27 de agosto de 1988, Chile vivió invariablemente bajo el imperio de uno o más de los estados de excepción, contemplados en las normas permanentes o transitorias de la Carta Fundamental y su legislación complementaria.

Así las cosas, debe ser recordado que, por imperativo del artículo 39 de la Constitución, los derechos y garantías ya aludidos sólo podían ser afectados en situaciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, en virtud de cada una de las cuales ella autorizó la implantación del correspondiente estado de excepción.

Por ejemplo, declarado el estado de sitio por el Presidente de la República con acuerdo de la Junta, aquel quedaba facultado para trasladar personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas, expulsarlas de aquel territorio y prohibirles la entrada o salida de éste, todo por un lapso de hasta 90 días. No obstante, las medidas de expulsión y prohibición de ingreso referidas, mantenían su vigencia pese a la cesación del estado de sitio mientras la autoridad que las decretó no las dejara expresamente sin efecto.[33] Aquella prolongación regía también durante el estado de emergencia - decretable por la sola voluntad del Presidente de la República - en lo relativo a la prohibición de ingreso al territorio nacional.[34]

Los recursos de protección y de amparo no eran procedentes en el estado de sitio. El segundo de ellos, además, tampoco procedía en los estados de excepción en general, incluyendo al de emergencia, en cuanto "a los derechos y garantías que, en conformidad ©a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse

[33] Artículo 41, N°s 2° y 7° en relación con la decimoquinta disposición transitoria, letra B) N° 40
[34] Artículo 41, N°s 4° y 7° en relación con la decimoquinta disposición transitoria, letra A) N° 1°

o restringirse".[35] En las situaciones indicadas, los tribunales no podían, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad en ejercicio de sus facultades.[36]

Ciérrase esta síntesis del texto original de la Constitución, recordando el quinto de los estados de excepción previsto en su vigésimacuarta disposición transitoria. Esta, como se verá, condensó los plenos poderes del Jefe del Estado sobre las libertades públicas y reveló no sólo la continuidad de ellos en relación con los configurados en los años precedentes, sino que además su incremento.

Al tenor de aquella disposición, sin perjuicio de los demás regímenes de esa índole contemplados en el articulado permanente, si durante el período presidencial iniciado el 11 de marzo de 1981, se producían actos de violencia destinados a alterar el orden público o había peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así debía declararlo y asumía, por seis meses renovables, las atribuciones siguientes:

- Arrestar hasta por cinco días en las propias casas de los afectados o en lugares que no fueran cárceles. En el evento de producirse actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podía ser extendido hasta por quince días más;

- Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propagaran las doctrinas aludidas en el artículo 8º de la Constitución, a los sindicados como activistas de tales doctrinas, a los que realizaran actos contrarios a los intereses de Chile o constituyeran un peligro para la paz interior;

- Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del país hasta por tres meses; y

- Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

Las medidas adoptadas en virtud de esta disposición no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las había decretado.

C) Legislación Complementaria

c.1) Infracciones a la 24ª Disposición Transitoria y al Estado de Emergencia

La ley 18.015[37] sancionó con penas de privación de libertad personal al arrestado, al obligado a permanecer en una localidad urbana determinada, al que ingresara al territorio nacional y a los que se reunieran, todos quebrantando las medidas adoptadas aplicando la 24ª disposición transitoria de la Constitución. La misma ley penó a quienes infringieran las medidas decretadas en virtud del estado de emergencia. Los procesos criminales relativos a los delitos mencionados quedaron sujetos a las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado.

Nuevas reformas fueron introducidas al decreto ley Nº 1.877 ya citado, mediante el Decreto Ley Nº 3.645, de rango constitucional, vigente junto con la Constitución pero dictado cinco días antes que eso ocurriera.[38]Con sujeción a dicho texto fundamental, las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81, 198 y 1.009 debían ©entenderse igualmente aplicables al

[35] Artículo 41, N° 3°
[36] Artículo 41 N° 3°
[37] Diario Oficial del 27 de julio de 1981, modificada por la ley N° 18.150, publicada en ese diario el 30 de julio de 1982
[38] Diario Oficial del 10 de marzo de 1981

estado de emergencia y ahora, además, a la 24ª disposición transitoria de la Constitución.

Finalmente, dos veces fue modificado el Decreto Ley Nº 1.878, relativo a la C.N.I.

El primero de esos cambios, efectuado por la Ley Nº 18.315,[39] prescribió que durante la vigencia de dicha disposición transitoria, los arrestos ordenados en virtud de ella podían ser cumplidos por la C.N.I. en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales fueron considerados lugares de detención. Mediante decreto del Ministerio del Interior se determinó las dependencias de la C.N.I. habilitadas para tal efecto.[40]

Tres años después, la ley Nº 18.623[41] derogó la norma antes recordada, preceptuando que todo aprehendido por la C.N.I. "deberá ser detenido o arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento".

c.2) Sistematización de los Estados de Excepción

La ley Nº 18.415[42] ,Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, derogó todas las normas que autorizaban para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de excepción, pasándose en lugar de ellas a aplicar los preceptos de este nuevo estatuto. En consecuencia, quedaron orgánicamente sin efecto los decretos leyes Nos. 81, 198, 604, 640, 1.009, 1.878 y otros, pero no en cuanto a su vinculación con la 24ª disposición transitoria de la Carta Fundamental.

Al tenor del artículo 12º de la ley, se suspendía una garantía constitucional cuando temporalmente se impedía del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción, a la par que se restringía una de tales garantías en alguno de esos estados si se limitaba su ejercicio en el fondo o en la forma.

El mismo estatuto precisó que las atribuciones presidenciales en el rubro podían ser delegadas y ejercidas mediante decretos exentos del trámite de toma de razón. Tratándose de los Comandantes en Jefe o de los Jefes de la Defensa Nacional, éstos quedaron autorizados, además, para dictar los bandos que estimaran conveniente, por ejemplo, a fin de impartir instrucciones destinadas al mantenimiento del orden interno en su zona sometida a estado de emergencia.

c.3) Punibilidad de Manifestaciones Colectivas no Autorizadas

Motivada por las protestas y movilizaciones sociales ocurridas desde mayo de 1983, la Ley Nº 18.256,[43] modificó el Ordenamiento sobre Seguridad del Estado, sancionando a los que sin autorización fomentaran o convocaran a actos públicos o colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, como asimismo, a los promovieran o incitaran a manifestaciones de cualquier otra especie que permitieran o facilitaran la alteración de la tranquilidad pública.

Sin perjuicio de las penas privativas de libertad que ella ordenó aplicar a los infractores, la ley comentada dispuso que los autores fueran solidariamente responsables de los daños© causados con motivo u ocasión de los hechos

[39] Diario Oficial del 14 de junio de 1984
[40] Los Decretos Supremos N°s. 594, 603, 3214, del Ministerio del Interior, publicados en el Diario Oficial del 15 de junio de 1984 y 2 de marzo de 1987, respectivamente, señalaron catorce dependencias de la CNI "consideradas como lugares de detención, para los efectos del cumplimiento de los arrestos" dispuestos en virtud de la 24° disposición transitoria.
[41] Diario Oficial del 11 de junio de 1987
[42] Diario Oficial del 15 de junio de 1985
[43] Diario Oficial del 27 de octubre de 1983

mencionados, al margen de la responsabilidad que pudiera afectar a los autores materiales de dichos daños.

c.4) Legislación Antiterrorista

La Ley Nº 18.314[44] , determinó las conductas terroristas y fijó su penalidad.

Con relación al primero de esos asuntos, el texto citado tipificó 16 figuras punibles, abarcando en ellas la incitación pública a la comisión de algunos de los delitos descritos en esa ley; la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien apareciera participando en él; y la provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos. En punto a las sanciones, el cuerpo normativo citado contempló la pena de muerte para ciertos delitos.

Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento, la ley facultó al tribunal competente para que, mediante resolución fundada, ampliara hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante ese lapso su incomunicación. Además, se autorizó a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, para cumplir las diligencias ordenadas por la judicatura. Con todo, en las causas que conocieran los Tribunales Militares, éstos quedaron habilitados para ordenar la ejecución de diligencias a la CNI.

En la investigación de delitos terroristas, la ley dispuso que los miembros de las Fuerzas antes nombradas y de la CNI podían "proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando recabarlo previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan." De lo así obrado, la autoridad debía dar aviso al tribunal dentro de las 48 horas siguientes, plazo que aquél fue facultado para ampliar, por resolución fundada, hasta en diez días.

Tiempo después, la Ley Nº 18.585[45] , creó el cargo de Abogado Procurador General, al cual le encomendó intervenir, en representación del Ministerio del Interior, en todos los procesos iniciados por infracción a la Ley Nº 18.314 ya descrita y que fueran de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios. En tal carácter, ese Abogado tenía, además, "la misión de centralizar la defensa del gobierno constituido y de la sociedad amenazada en todos los procesos de esta naturaleza."

5. Secreto, Archivo y Destrucción de Documentos

Modificando el Código de Justicia Militar, la Ley Nº 18.667[46] , dispuso que, cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe Institucional o General Director. Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare

[44] Diario Oficial del 17 de mayo de 1984
[45] Diario Oficial del 19 de diciembre de 1986
[46] Diario Oficial del 27 de noviembre de 1987

indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.(c)

El mismo cuerpo legal declaró que "se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros, los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal...".

La ley comentada ordenó que la judicatura penal ordinaria se ciñera también a lo preceptuado en ella.
Por otra parte, la Ley Nº 18.771[47] mandó que la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, fuera archivada o eliminada conforme a la reglamentación ministerial e institucional respectiva.

Por último, la Ley Nº 18.845[48] sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, vedó la destrucción de éstos cuando pertenezcan a la administración pública centralizada y descentralizada o a registros públicos. No obstante, las instituciones y organismos mencionados en la Ley Nº 18.771 arriba citada, quedaron sometidos a lo preceptuado en aquel cuerpo legal y "facultados para proceder a la destrucción de los documentos originales, con las limitaciones y de acuerdo al procedimiento que establece" la ley Nº 18.845.

6. Reforma Constitucional

En el plebiscito celebrado el 30 de julio de 1989, sin que estuviera vigente ninguno de los estados de excepción, el 87,7 por ciento de los sufragantes ratificó las 54 enmiendas introducidas por la Junta, en el ejercicio del poder constituyente, a la Carta Fundamental de 1980. La Ley Nº 18.825[49] contiene los cambios aludidos.

A) Modificaciones Sobre Derechos Humanos

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.[50]

Junto con derogar el artículo 8º, pero manteniendo las inhabilidades que él contemplaba respecto de los responsables de delitos terroristas, la reforma aseguró el pluralismo político. Empero, "son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos

[47] Diario Oficial del 17 de enero de 1989
[48] Diario Oficial del 3 de noviembre de 1989
[49] Diario Oficial del 17 de agosto de 1989
[50] Artículo 5° inciso segundo

que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política".[51]

Sólo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales puede ser afectado en situaciones de excepción.

Durante el estado de sitio, el Presidente de la República puede únicamente trasladar personas de un punto a otra localidad urbana del territorio nacional; arrestarlas en sus© propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes; suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y opinión. Por la declaración de estado de emergencia, se faculta ahora al Jefe del Estado nada más que para restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Las medidas que se adopten sobre la base de esos y los demás regímenes de excepción no podrán prolongarse más allá de su vigencia.[52]

Se prohíbe a los tribunales de justicia entrar a calificar, en caso alguno, los fundamentos o circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar aquéllas medidas. Con todo, los recursos de amparo y de protección pueden ser interpuestos y es deber de la magistratura respectiva tramitarlos, aunque ello no suspenderá los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de tales recursos.[53]

En fin, los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra siguen sustraídos de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manteniéndose así lo que la Carta Fundamental había dispuesto en su texto original de 1980.[54]

B) Derogaciones y Adecuaciones Complementarias

El 11 de marzo de 1990 quedó sin efecto la 24º disposición transitoria de la Constitución.

Desde el 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la reforma constitucional, se extinguieron las normas aún no derogadas de los Decretos Leyes Nos. 77, 78 y 1.697 que versaban sobre proscripción, receso, confiscación de bienes y otras materias concernientes a los partidos políticos.

La Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y la ley que determina las conductas terroristas y su penalidad fueron modificadas por las leyes Nos. 18.906 **y** 18.937, respectivamente,[55] adecuándolas a los cambios de la Carta Fundamental.

Finalmente, fueron derogados, entre otros cuerpos normativos ya citados y que afectaban en su esencia las garantías constitucionales, los siguientes:

El Decreto Ley Nº 50, sobre universidades, por la Ley Nº 18.944; los decretos leyes Nos. 81 y 1.009, referentes a regímenes de emergencia, por la Ley Nº 18.903; el Decreto Ley Nº 349, relativo a grupos intermedios y colegios profesionales, por la **ley Nº 18.879**; el Decreto Ley Nº 1.878 que creó la CNI, por

[51] Artículos 9° y 19° N° 15 inciso sexto
[52] Artículo 41° N°s. 2°, 4° y 7°
[53] Artículo 41° N° 3°
[54] Artículo 79
[55] Diario Oficial del 24 de enero de 1990 y del 22 de febrero del mismo año

la Ley Nº 18.943; y la ley Nº 18.585, concerniente al Abogado Procurador General en las causas incoadas en virtud de la ley antiterrorista, por la Ley Nº 18.925.[56]

[56] Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, del 19 de enero de 1990, del 19 de diciembre de 1989, del 22 de febrero de 1990 y del 20 de febrero, respectivamente.

CAPITULO III

LOS CONSEJOS DE GUERRA

A.- NORMAS

El Título III del Libro I del Código de Justicia Militar establece los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Su artículo 71 determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agrega el precepto, que desde ese momento, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73 se infiere que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de Guerra Externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419 se entiende por enemigo, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también, con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, corresponde actuar a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Con respecto a los Consejos de Guerra que actuaron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, debe recordarse que el Decreto Ley Nº 3, de esa fecha, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el mismo día, declara el ©"Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

El Decreto Ley Nº 4, de igual fecha, declara "en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la ley Nº 12.927" a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica, con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley. El Decreto Ley Nº 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas.

El Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre, declara, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". Las modificaciones a las leyes Nos. 17.798 Sobre Control de Armas y 12.927 Ley de Seguridad del Estado consideran para numerosos delitos la pena de muerte, sanción antes no contemplada.

El mismo Decreto Ley agrega al artículo 281 del citado Código, ubicado en el párrafo relativo al "Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército", un inciso que dispone que "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto él o los hechores".

Entre otros motivos, el Decreto Ley se fundamenta en la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometen contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley Nº 17.798, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Si bien el estado de sitio que declara el Decreto Ley Nº 3 tiene como fundamento legal la disposición del Nº 17 del artículo 72 de la Constitución Política de 1925, vigente entonces, es lo cierto que ella daba al Presidente de la República sólo las facultades señaladas en su inciso tercero. El Decreto Ley Nº 5 se basa en lo dispuesto en los Decretos Leyes Número 1 y 3, pero no contiene fundamentos de derecho, y los de hecho consideran situaciones que las Fueras Armadas estiman representar ante imperativos que les imponen las tradiciones nacionales.

De lo anterior se desprende que los citados Decretos Leyes declaran en estado de sitio, de emergencia, o en "estado de tiempo de guerra" el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescinden de la exigencia legal de "fuerzas rebeldes organizadas" o de "cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente".

Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra "preventivo" no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho.(c)

No obstante, no puede desmentirse que, junto a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, pudieron actuar los que la ley nomina para tiempos de paz, toda vez que debe conciliarse el contenido del artículo 73 con la normativa general del derecho, y aceptarse que los últimos pudieron seguir tramitando las causas pendientes ante ellos al momento de declararse el estado de guerra y conocer de las que procedía substanciar por hechos delictuosos perpetrados con anterioridad a esa declaración y que, en consecuencia, no han podido conocer de ellas los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución Política de 1925, vigente en ese momento, y 18 del Código Penal.

Tendiente a aclarar posibles posiciones contradictorias, se dicta el Decreto Ley nº 13, de 20 de Septiembre de 1973, que teniendo presente, entre otros fundamentos, "la complejidad y extensión de un sinnúmero de procesos de que conocen los Tribunales Militares de tiempo de paz por extensión del fuero militar, hace imposible someterlos al procedimiento sumario de tiempo de guerra", declara que "el sentido y alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar es el de entregar a los Tribunales Militares del tiempo de Guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado De Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe; quedando sometidos a los Tribunales Militares del tiempo de paz y con arreglo al procedimiento militar de este tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación".

El tenor claro de este Decreto Ley tiende precisamente a corroborar lo que se ha expresado: los Tribunales Militares en tiempo de guerra, tienen competencia para el conocimiento de los procesos militares iniciados en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio, con posterioridad al nombramiento del General en Jefe.

Como ya se expresó, el Decreto Ley Nº 5, de 11 de Septiembre de 1973, publicado en el *Diario Oficial* del día 22 del mismo mes, declaró por la vía interpretativa, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse "estado o tiempo de guerra".

Sin embargo, con infracción de fundamentales normas legales y esenciales principios éticos, las nuevas penalidades fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron

durante el "estado o tiempo de guerra" con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925, vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado.

La Comisión informante manifiesta su reprobación a estas violentaciones de la ley y, en especial, a la irregular y penosa circunstancia de haberse impuesto en numerosos casos por distintos Consejos de Guerra, la pena de muerte, por hechos que los inculpados habrían realizado con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, más aún, a la vigencia del Decreto Ley Nº 5, publicado en el *Diario Oficial* del día 22 del mismo mes y año.

Estima, asimismo, la Comisión, que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra sólo pudieron conocer de hechos ocurridos durante ese tiempo, con posterioridad a su establecimiento. Considera, también, que tampoco pudo darse aplicación al inciso segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar por no haberse cumplido las exigencia que requiere, y no consta que, a lo menos, se obtuviera la opinión o juicio del General en Jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada, y sin que se cumpliera tampoco la norma genérica del inciso segundo del artículo 82 del Código Penal, ubicado en el párrafo 5 del Título III del Libro I de ese cuerpo legal.

Hace constar, también, su repulsa hacia el incumplimiento reiterado de la disposición del artículo 84 del mismo Código, lo que ha producido dolor y sufrimiento irreparables, prolongados hasta hoy en un mantenido y justo resentimiento por la violación de una humana y noble obligación legal. Dicha disposición obliga a entregar el cadáver del ajusticiado a su familia, siempre que esta lo pida.(c)

B.- PROCEDIMIENTO QUE RIGE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica.

Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la forma en que se integrarán en las distintas posibilidades que consideran. También el Decreto Ley Nº 3655, de 1981, que sustituyó el artículo único del Decreto Ley Nº 3627, también de 1981, establece otros casos, disponiendo que en los delitos de cualquiera naturaleza, en que como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte o de lesiones de los artículos 395 y 396 inciso primero, del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil y para los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de la perpetración, hagan presumir que se cometen en su contra por su calidad de tales, conocerán de esos delitos los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Esta disposición en su texto es de claro tenor y nunca hubo indecisiones al aplicarla.

El Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar contiene el procedimiento penal en tiempo de guerra y el Título V, en disposiciones complementarias, se refiere a los Abogados y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que pueden actuar como defensores en los Consejos, estableciendo su obligatoriedad para los militares, para los abogados de turno y para los designados por el Fiscal.

Convocado el Consejo y señalado el lugar, día y hora en que debe funcionar, se pondrá el hecho en conocimiento de los inculpados, quienes deberán designar defensor y, en su defecto, el Fiscal de Oficio hará la designación.

En el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración del Consejo, el defensor podrá imponerse de todos los antecedentes que existan en poder del Fiscal, pudiendo por su parte, reunir los que estime convenientes a la defensa. Puede comunicarse con el inculpado sin que ninguna incomunicación lo impida.

El defensor debe hacer por escrito la defensa, señalando los medios probatorios de que se valdrá y la lista de testigos y peritos que depondrán e informarán en la audiencia de prueba. El Fiscal deberá citarlos a la audiencia con la debida oportunidad.

Constituido el Consejo, se hace pasar al reo y a su defensor, quien deberá indicar si tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra de alguno de los miembros del Consejo, y si existiere y se acepta, deberá de inmediato nombrarse reemplazante.

El Fiscal hace una relación del sumario y da lectura al dictamen o a los cargos pertinentes.

El defensor o el reo leen las defensas, y luego, se recibe la prueba ofrecida, debiendo los testigos ser interrogados separadamente, pero los miembros del Consejo, el Fiscal o el Defensor pueden pedirles que aclaren o expliquen puntos dudosos en sus declaraciones.(c)

Respecto de los testigos que residan en lugares distintos a aquel en que se sigue el juicio, podrá disponerse que se les interrogue por exhorto.

Si el Consejo estima necesario practicar el reconocimiento de algún lugar u objeto que no sea posible llevarse a su presencia, podrá comisionarse a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con asistencia de peritos, en caso necesario, y concurrencia del Fiscal y el defensor, y si se estima conveniente, podrá ordenarse la asistencia del reo, suspendiéndose, entre tanto, el funcionamiento del Consejo.

Luego, el Presidente ordena desalojar el local, y acto continuo, en acuerdo secreto, procede el Consejo a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, debiendo pronunciarse sobre la absolución o condena del inculpado, y en este último caso, fijará con toda precisión la pena que se le imponga.

La prueba se aprecia de acuerdo con las reglas procesales genéricas, pero puede apreciar en conciencia los elementos probatorios a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

La sentencia es redactada en el acto por el Auditor, dejándose constancia en ella de las disidencias y sus fundamentos. Se notifica personalmente al reo y al Fiscal y se eleva con todos los antecedentes al conocimiento del General o Comandante en Jefe para su aprobación o modificación.

El Consejo funciona sin interrupción y públicamente, salvo para el acuerdo de sus resoluciones y cuando en casos calificados determine lo contrario.

Como se puede apreciar, conforme a las disposiciones de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Justicia Militar, puede afirmarse que los inculpados o reos disponen de los medios aptos para su adecuada defensa.

Es de interés consignar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 87 del citado Código, son aplicables a las decisiones de los Consejos de Guerra las reglas de los artículos 72, 73 inciso primero, 74 y 88 del Código Orgánico de Tribunales.

Estas reglas están consignadas en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales referente a "los acuerdos de las Cortes de Apelaciones".

El primero de estos artículos establece el quórum para el funcionamiento y para la adopción de resoluciones. El segundo, dispone que la pena de muerte en segunda instancia debe ser acordada por el voto unánime del tribunal y, en caso de darse simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. El tercero dispone que la mitad de los votos en favor de la absolución o de un pena menor, será opinión que formará sentencia. En caso de empate acerca de cual es la opinión más favorable al reo, prevalece la opinión que cuente con el voto del miembro más antiguo del tribunal. Finalmente, en caso de dispersión de votos, quienes han sostenido la opinión más desfavorable al reo, deben optar por alguna de las otras, debiendo repetirse las votaciones hasta producir la mayoría necesaria o el empate favorable al reo.

Puede, entonces, afirmarse, que por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar, las reglas mencionadas, del Código Orgánico de Tribunales son de obligatoria aplicación en las decisiones de los Consejos de Guerra.

La Comisión reitera su opinión en el sentido de que no ha podido asilarse el cumplimiento de las sentencias que imponían la pena máxima en la disposición del segundo inciso del artículo 240 del Código de Justicia Militar, para su ejecución inmediata, toda vez que el precepto evidencia en su tenor literal que se refiere exclusivamente a tiempo de guerra externa; su fundamentación y su tenor no permiten apartarse de esta aserción, la que, además, se encuentra corroborada por lo preceptuado en el artículo 238 del mismo cuerpo legal.(c)

Para el cumplimiento de la pena de muerte, en los casos en que los Consejos de Guerra la impusieron, han debido aplicarse las normas del párrafo 5 del Título III del Libro I del Código Penal, toda vez que se trataba de una pena común aplicada a reos no militares.

La ausencia de estudio y ponderación, en general, debilita el respeto a un justo proceso y a una justicia autónoma, eficiente y libre de negativas inquietudes.

C.- ACTUACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

1. Consideraciones Generales

Por disposición del artículo 81 del Código de Justicia Militar, de todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra.

Si bien no fue posible disponer de los procesos instruidos por esos tribunales, salvo el Nº rol 11-73 de Puerto Montt a cargo de la FACh, se obtuvieron copias de numerosas sentencias y diversos antecedentes fidedignos en las distintas Regiones visitadas por miembros de la Comisión.

Conforme a estas copias y antecedentes se analizarán las actuaciones de los Consejos y formularán las pertinentes observaciones.

Es preciso hacer constar al respecto que la Comisión solicitó al señor Auditor General del Ejército copia de los procesos de que conocieron los Consejos de Guerra de Pisagua y otros antecedentes relacionados con la indagación que realizaba, petición a la que se contestó en Oficio-Resolución Nº 12.900-16, de 8 de Octubre del año pasado, expresando que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército "ha informado que los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de Noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago".

Al término de esta exposición se hará un análisis crítico de las deficiencias observadas en el cumplimiento de disposiciones legales que norman la competencia y procedimiento y que rigen el funcionamiento de los Consejos de Guerra; de las relativas a la calificación de los hechos punibles y determinación de responsabilidades; de las que ordenan o facultan la apreciación de las pruebas, como asimismo, de la fundamentación de las defensas y aceptación o rechazo de las circunstancias que se hicieran valer como modificatorias de la responsabilidad que se imputaba a los reos.

Pero hay circunstancias de especial gravedad que motivan inmediato comentario y deben ser destacadas y darse a conocer como un motivo de contravención al debido respeto al imperio de la ley y agraviar los derechos fundamentales que la Constitución Políticas asegura a todas las personas. En Pisagua se habría sometido a Consejo de Guerra a cinco

inculpados que habrían sido condenados a pena de muerte y ejecutados. Sólo mediante el Bando Nº 82, de 11 de Octubre de 1973, se informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de esa ciudad.

No se pudo obtener copia de la sentencia, si hubo alguna, y según testimonio de varios detenidos en ese Campo no se dio a conocer a los condenados la constitución de un Consejo de Guerra, y menos aún, se les designaron defensores. En resumen, se trataría de una situación ilegal que se trató de justificar en el Bando publicado en el diario *El Tarapacá*, de 26 de Octubre de 1973, en el que se informa que ellos "fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje contemplados© en los artículos 252 y 254 del Código de Justicia Militar; además por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 12.927, de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas, cumpliendo misiones que les fueron asignadas".

2. Análisis Pormenorizado

- Se ha podido establecer que en la ciudad de Arica se constituyeron 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 57 personas, 11 de las cuales fueron absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio y relegación como autores de los delitos previstos en los artículos 416, números 2 y 4 del Código de Justicia Militar; 2 y 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973; 4, letras b), c), d) y f) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado; 6, letras a), c), d) y f) y 10 y 11 de la misma Ley, y 10 y 11 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

- En Pisagua, además del ilegal y supuesto Consejo conocido solamente por los Bandos de 11 y 12 de Octubre de 1973, al cual se hizo referencia anteriormente, se sabe que se constituyeron 3 Consejos de Guerra, que procesaron a 147 personas.

En el proceso, rol Nº 4- 73, por sentencia de 29 de Octubre de 1973, se condena a pena de muerte a 6 de los procesados, en calidad de autores del delito previsto en el artículo 245 Nº 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, esto es, el delito de traición.

El Comandante del Campo de Prisioneros de Pisagua sustituyó por presidio perpetuo la pena de muerte que se imponía a dos de los reos manteniendo la pena máxima para cuatro procesados.

Los demás procesados fueron sancionados con presidio perpetuo, con excepción de uno de ellos, que lo es a 20 años de presidio mayor en su grado máximo. El Comandante del Campo de Prisioneros rebaja esta pena a 10 años de presidio y una de las de presidio perpetuo a 20 años de presidio mayor.

Además de los delitos ya referidos, el Consejo estimó acreditadas las infracciones penales previstas en los artículos 3, 6, 11 y 13 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, modificados por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de Septiembre de 1973, publicado en el *Diario Oficial* de 22 del mismo mes.

En sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1973 en la causa rol Nº 5-73, el Consejo de Guerra condena a dos reos a la pena de muerte, como autor uno, del delito sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3º de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y el otro, en calidad de autor de los delitos contemplados en el Nº 2º del artículo 252, en relación con el artículo 254 del Código de Justicia Militar, y artículo 4, letra d) y 6º y 7º de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La pena de muerte impuesta a uno de ellos fue sustituida por la de 5 años y 1 día de presidio mayor, en sentencia dictada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá.

En el proceso Rol Nº 2-74, en sentencia de 10 de febrero de 1974, el Consejo de Guerra condena a la pena de muerte a cuatro de los procesados por su participación de autores del delito de traición en el artículo 245 Nº 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, y sanciona a los demás reos con distintas penas de presidio y relegación como autores de la misma infracción penal y de los delitos tipificados en los artículos 4º, letras d) y f) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.(c)

El Comandante del Campo de Prisioneros, en sentencia de 11 del mismo mes, sustituye por la de presidio perpetuo la pena de muerte impuesta a dos de los reos aumenta o rebaja algunas de las penas de presidio y relegación; absuelve a 17 de los condenados y dispone la libertad incondicional de 16 de los procesados. En lo demás, aprueba el fallo del Consejo de Guerra.

- En Iquique consta la constitución de un Consejo de Guerra en que se siguió proceso en contra de dos conscriptos del Regimiento Caranpangue, quienes desertaron llevándose el equipo y armamento a su cargo. Capturados dos meses después fueron sometidos a Consejo de Guerra, siendo condenados a la pena única de 15 años de presidio militar mayor, como autores de los delitos previstos en los artículos 348, 305, 355 y 321 del Código de Justicia Militar.

- En Calama se conoce la constitución de 19 Consejos de Guerra que habrían procesado a 34 personas, de las cuales 5 son absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio o relegación, en calidad de autores de los delitos previstos en los artículos 284 del Código de Justicia Militar; 440 del Código Penal; 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973; 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; 4, letras a), b), c) y f), 6, letras a) y b) y 11 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

En el proceso rol 11-73 de condena a una persona a la pena máxima, pena que es sustituída por la de 20 años y 1 día de presidio mayor, en sentencia del Jefe Zona en Estado de Sitio.

En el proceso rol 46-73 el procesado único es condenado a la pena de muerte, pero al revisar el fallo el Comandante de la División, lo aprueba con declaración de que sustituye esa pena por la de presidio perpetuo, pena que se le impone como autor de los delitos sancionados en los artículos 4, letras a) y d) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, y 3, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

Llama la atención la circunstancia relacionada con la condena de tres acusados como cómplices en el delito de malversación de caudales públicos contemplados en el artículo 233 del Código Penal, sin que se insinúe, siquiera, la responsabilidad de autores en este delito.

- En Antofagasta se tienen antecedentes relativos a la constitución de 35 Consejos de Guerra, en que se habría procesado a 190 personas; de ellas fueron condenadas 156, 23 absueltas, y respecto de 6 se sobreseyó definitivamente de acuerdo con el Nº 2º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por no ser constitutivo de delito el hecho por el cual se les acusó, siendo 5 favorecidos con sobreseimiento temporal conforme al Nº 1º del artículo 409 del mismo Código, dado que no se justificó plenamente la perpetración del delito que se les imputara.

Las condenas tuvieron su fundamento en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal; 245 Nº 1º, 256, 257, 276, 284, 299 Nº 3 y 304 Nº 3 del Código de Justicia Militar; 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley sobre Control de Armas; 4, letras b), c), d) y f) y 11 de la Ley de Seguridad del Estado y 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

Fueron condenados a la pena de muerte y ejecutados dos reos que fueron procesados en la causa rol 347-73, como autores de los delitos configurados en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley Nº 17.798 y 252 del Código de Justicia Militar.

Las demás penas impuestas recorren las escalas pertinentes desde el presidio militar perpetuo hasta relegación menor en su grado mínimo, en los distintos textos legales antes señalados.(c)

- En Copiapó se sabe de la constitución de 17 Consejos de Guerra que habrían procesado a 43 personas, de las cuales se absuelve sólo a 2 menores que obraron sin discernimiento en los delitos que se les imputaron.

  Las penas impuestas a los condenados tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 443 y 446 del Código Penal; 9, 10 y 11 de la Ley Nº 17.798, y 4, letras a), c), d) y e) y 11 de la Ley Nº 12.927.

  Como irregularidad en el proceso Rol 200-75 debe hacerse notar que actuó como Vocal en el Consejo un testigo que depuso ratificando los partes y las actuaciones policiales.

  En el proceso rol 42-73 el único acusado fue condenado a 3 años y 1 día de relegación como autor de diversos delitos contemplados en las Leyes Nos. 12.927 y 17.798. Por sentencia de 14 de septiembre de 1988 se sobreseyó definitivamente a su respecto por estimársele beneficiado por las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía.

- En La Serena se tiene conocimiento de la constitución de 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 178 personas, de las cuales 26 fueron absueltas y 4 favorecidas con resoluciones que sobreseyeron temporalmente. Otras 4 fueron sobreseídas definitivamente, 2 de ellas, que habían sido ejecutadas por decisión recaída en otro proceso.

  En el proceso rol 159-73 se condenó a 4 acusados por distintos delitos, y aprobada la sentencia por el Jefe de la Plaza, posteriormente el Jefe de la II División de Ejército absuelve a los reos en sentencia denominada de revisión que se dictó en virtud de directivas impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Auditoría General del Ejército con fecha 9 de agosto de 1974.

  En sentencia dictada en el proceso rol Nº 219-73, uno de los reos fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por diversas penas de presidio en el fallo dictado por el Jefe de la Plaza, al pronunciarse sobre aquélla.

  Las sentencias condenatorias se fundaron en la trasgresión a los artículos 252 Nº 3 del Código de Justicia Militar; 4, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798; 4, letras a), c), d), f) y g), y 6, letra c) de la Ley Nº 12.927 y artículo 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

  Se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra en Los Andes, en los cuales se procesó a 37 personas.

  Las sentencias condenatorias tienen como fundamento las disposiciones de los artículos 248 Nº 2 del Código de Justicia Militar; 4, letras a), b), c), d) y f) de la Ley Nº 12.927, y 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 17.798.

  En el Consejo de Guerra, rol 97-73, uno de los procesados fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por la de presidio perpetuo al ser revisada la sentencia del Consejo por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, quien, además, rebajó en forma apreciable distintas penas de presidio que el Consejo había impuesto.

  En el proceso rol 3-74, condenado los dos procesados a distintas penas de presidio, al revisar el fallo el mismo señor Comandante en Jefe de la II División de Ejército, absolvió a uno de los acusados y sobreseyó definitivamente respecto del otro, conforme a lo prevenido en el Nº 7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.(c)

- Según los antecedentes en poder de la Comisión, en San Felipe se habrían constituido 18 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 82 personas, de las cuales 3 fueron

absueltas, siendo uno menor respecto de quien se dictaminó que había obrado sin discernimiento.

Las sentencias condenatorias tienen como fundamento legal los artículos 399 y 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798, y 4, letras a), c), d), y f) y 6, letras a), c), e) y f) de la Ley Nº 12.927.

En relación con lo actuado por estos Consejos, debe hacerse constar:

En la causa rol Nº 22.73, el Consejo de Guerra expresamente señaló que no consideraba las modificaciones a la penalidad introducidas por el Decreto Ley Nº 5 de 1973, por haberse promulgado con posterioridad a los hechos que motivaron el proceso; asimismo en la rol Nº 45-73, no se aplican las disposiciones de ese Decreto Ley por idéntica razón;

En la causa rol 41-73 el Consejo de Guerra estimó que las infracciones a la Ley 12.927 cometidas antes del 11 de septiembre de 1973 correspondía conocerlas a la justicia ordinaria y declaró su incompetencia;

En el proceso rol 173-73, el Consejo de Guerra se declaró incompetente para conocer de esas infracciones, pero el Jefe de la Zona en Estado de Sitio estimó lo contrario y convocó a un nuevo Consejo, que dictó sentencia condenatoria; y

En los procesos 38-73 y 127-73, dos reos condenados por Consejos de Guerra por distintas infracciones penales, fueron absueltos posteriormente por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, al revisar los respectivos fallos.

- En Quillota se dispone de antecedentes relativos a la constitución de 1 Consejo de Guerra que habría procesado a 1 persona, a la cual condenó como autora del delito sancionado en el artículo 133 del Código Penal, considerándose la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad de los Nos. 12 y 13 del artículo 12 del Código mencionado.

- En Valparaíso se tienen antecedentes relativos a la constitución de 41 Consejos de Guerra que habrían juzgado a 181 personas, de las cuales 11 fueron absueltas y las demás condenadas a distintos penas de presidio y relegación como responsables de los delitos configurados en los artículos 194, 196, 240, 250, 436 y 440 Nº 1 del Código Penal; 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 17.798; 4, letras a), d) y g) y 6, letra a) de la Ley Nº 12.927.

  Debe destacarse que, contrariamente a lo que ocurría como norma general en los Consejos de Guerra, en cuanto a excepcionales exigencias para aceptar la concurrencia de la atenuante Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, en los de Valparaíso se observa la normalidad vigente en los tribunales ordinarios, lo que significó un estimable beneficio en la aplicación de las penas.

  Iniciado el proceso Nº 846-78 en enero de 1978, la defensa de los procesados invocó en su favor las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.191, sobre amnistía, petición que fue rechazada porque a la fecha de vigencia del Decreto Ley aún no se había dictado sentencia por lo que los acusados no tenían la calidad de condenados.

- De los Consejos de Guerra que funcionaron en Tejas Verdes, se tienen antecedentes sobre la constitución de 11, los que juzgaron a 56 personas; de estas 4 fueron absueltas y el resto condenados a diversas penas de presidio o relegación como responsables de los delitos sancionados en los artículos 282 y 417 del Código de Justicia Militar; 8 y 13 de la Ley Nº 17.798, y 4, letras f) y 6, letras a) y f) de la Ley Nº 12.927.(c)

  En el proceso rol 20-73 los dos acusados fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 4º, letra f) de la Ley Nº 12.927; pero el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, por la vía de la revisión del fallo, los absolvió de la acusación.

En el proceso rol Nº 48-73, que consta de 3 fojas, el delito se tuvo por acreditado con la confesión del reo, sin que se contengan otros fundamentos; además, la cita del artículo 282 del Código de Justicia Militar es impertinente, toda vez que, tratándose de ofensas a un miembro de las Fuerzas Armadas correspondía citar el artículo 283 del mismo cuerpo legal.

Del proceso rol Nº 18-73 se obtuvo, por medios no oficiales, copia de la sentencia dictada en la que se condena a muerte a dos personas, las cuales fueron ejecutadas, en calidad de autores del delito que sanciona el artículo 8ª de la Ley Nº 17.798.

La Constitución de este Consejo se conoce por la referida sentencia, y en cuanto a su actuación sólo por miembros de la familia de los sentenciados y testigos que depusieron ante la Comisión, quienes afirmaron, además, que los reos no tuvieron defensa alguna ni fueron inculpados ante ningún Consejo de Guerra.

- De Santiago, solamente se han podido obtener antecedentes relativos a 46 Consejos de Guerra constituidos durante los años 1973 a 1975, los cuales habrían procesado a 218 personas. De ellas, 19 fueron absueltas; se dictó sobreseimiento definitivo respecto de una, por haber fallecido (artículo 408 Nº 5º del Código de Procedimiento Penal) y, en cuanto a otra, se sobreseyó temporalmente, de acuerdo con el Nº 2 del Código citado, por no haberse establecido responsabilidad.

Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 254, 274, 278, 280, 284, 299 Nº 3º, 304 Nº 3º, 307, 314, 316, Nº 2º, 354, 415 y 416 Nº 4º del Código de Justicia Militar; 193, 235, 242, 436, 440 y 442 del Código Penal; 5, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 17.798; 4, letras l) y d) de la Ley Nº 12.927 y 2 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

En el Consejo de Guerra rol 1-73 de la Fuerza Aérea se condenó a 4 personas a la pena de muerte, pero el Comandante del Comando de Combate al pronunciarse sobre la sentencia del Consejo, sustituyó esas penas por distintas sanciones de presidió militar mayor.

- En Rancagua se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra que procesaron a 82 inculpados, dictándose sobreseimiento temporal respecto de 22 de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal; los demás fueron condenados a diversas penas de presidio por sus responsabilidades en los delitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley Nº 17.798 y 4, letra d) y 6, letra a) de la Ley Nº 12.927.

- Se tuvo conocimiento de la constitución de 14 Consejos de Guerra en San Fernando, tribunales que sometieron a proceso a 108 personas, de las cuales 6 fueron absueltas y condenadas las demás a diferentes sanciones como responsables en la comisión de delitos que configuran los artículos 356 del Código de Justicia Militar; 470 Nº 1º del Código Penal; 4, letras a), c) y f) de la Ley Nº 12.927 y 5, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798.

- En Curicó se conoce la constitución de 1 Consejo de Guerra, que procesó a 9 personas, las que fueron condenadas a distintas penas de presidio por su participación en los delitos sancionados en los artículos 8 y 13 de la Ley Nº 17.798, en concordancia con el artículo 4, letra d) de la Ley Nº 12.927.(c)

- Se sabe únicamente de la constitución de 4 Consejos de Guerra en Talca, que procesaron a 22 personas.

En el proceso rol 1613-73, se condena a la pena de muerte a uno de los inculpados como autor de los delitos previstos en los artículos 416 y 354 del Código de Justicia Militar y de otras infracciones que no se especifican de la Ley Nº 17.798.

Los otros inculpados fueron sancionados por quebrantar el artículo 284 del Código citado y los artículos 5, 6, 9 y 13 de la Ley Nº 17.798 y 4 letra b) y 6, letra b) de la Ley Nº 12.927.

- La Comisión tiene antecedentes sobre el funcionamiento de 8 Consejos de Guerra en Linares, que sometieron a proceso a 139 personas, absolviendo a 8 de ellas por no haberse comprobado su participación en los delitos que se les imputaban, y también a 17 por haber sido condenados en otros procesos por los mismos hechos.

  Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 284, 299, 304 Nº 3º, 354, 358 y 416 del Código de Justicia Militar; 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798, y 4, letra a) de la Ley Nº 12.927.

- Respecto de Cauquenes se obtuvo solamente la copia de la sentencia dictada por un Consejo de Guerra en el proceso rol 1-73, en que se juzgó a 11 personas que fueron condenadas como autores de los delitos contemplados en el artículo 9 de la Ley Nº 17.798 y 4, letra d) de la Ley Nº 12.927.

- En Chillán se tienen noticias de la constitución de 6 Consejos de Guerra, que procesaron a 61 personas, de las cuales 3 fueron absueltas y otras 3 beneficiadas por sobreseimiento temporal.

  Las sentencias condenatorias tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 281, inciso final, y 350 del Código de Justicia Militar y 8, inciso segundo y 10 de la Ley Nº 17.798.

- De Concepción se obtuvieron copias de sentencias o antecedentes relativos al funcionamiento de 9 Consejos de Guerra que juzgaron a 81 inculpados. De ellos, 4 fueron condenados a pena de muerte en sentencia de 18 de octubre de 1973 dictada en el proceso rol 1645-73, en calidad de autores de los delitos sancionados en los artículos 8, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798, cometidos en tiempo de guerra y conforme a las disposiciones del Decreto Ley Nº 5, de 1973.

  En los distintos procesos se absuelve a 4 reos de las acusaciones y se sobresee temporalmente respecto de 6, de acuerdo con lo prescrito en el Nº 2º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

  Las sentencias condenatorias se fundan en los artículos 8, 10, 13 y 14 de la Ley Nº 17.798, 4, letra f) de la Ley Nº 12.927, y 2 y 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

- De Talcahuano se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 5 Consejos de Guerra, que procesaron a 66 personas; 2 de ellas fueron condenadas a la pena de muerte, como autores de los delitos contemplados en los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 17.798 y 6º letra c) y 7º de la Ley Nº 12.927.

  Fueron absueltos seis acusados y los demás condenados a diferentes penas de presidió por su responsabilidad en los delitos contemplados en los artículos 446 Nº 3 del Código Penal; 3, 8, 9 y 10 de la Ley Nº 17.798, y 4, letra d) y 6, letra c) de la Ley Nº 12.927.(c)

- De Los Angeles se conoce la existencia de 2 Consejos que procesaron a 31 inculpados, 10 de los cuales fueron absueltos y los demás condenados a penas de presidio por su participación en los delitos tipificados en los artículos 8 de la Ley Nº 17.798 y 4, letra d) de la Ley Nº 12.927.

- En Angol se conoce el funcionamiento de un Consejo de Guerra que procesó a 6 acusados, que fueron condenados a penas de presidio en calidad de autores de los delitos contemplados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley Nº 17.798.

- En Victoria se habrían constituido 2 Consejos de Guerra que procesaron a 4 inculpados, uno de los cuales fue absuelto y los otros condenados como autores de los delitos que sancionan los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 17.798.

- En Temuco habrían funcionado 4 Consejos de Guerra que procesaron a 13 personas que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos tipificados en los

artículos 416 Nº 4 del Código Penal, 8 y 10 de la Ley Nº 17.798 y 4, letra g) de la Ley Nº 12.927.

- Se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 1 Consejo de Guerra en Traiguén que procesó a 11 personas, de las cuales se absuelve a 1 y se condena al resto a penas de presidio como responsables de los delitos contemplados en los artículos 121 y 122 del Código Penal y 8 y 9 de la Ley Nº 17.798.

- En Valdivia, se tienen copias de sentencias dictadas por 7 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 19 inculpados. Tres de ellos fueron absueltos; 1 beneficiado con sobreseimiento temporal de acuerdo con la disposición del Nº 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, y los demás condenados a penas de presidio o extrañamiento como responsables en la participación de los delitos que sancionan los artículos 8, 9 y 15 de la Ley Nº 17.798 y 4, letra a) y 6, letra c) de la Ley Nº 12.927.

- En Osorno se habrían constituido dos Consejos de Guerra que juzgaron a 8 procesados, que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos sancionados en los artículos 8 de la Ley Nº 17.798, 10 de la Ley Nº 12.927 y 2 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

- Existen copias de 2 sentencias dictadas por Consejos de Guerra constituidos en Puerto Montt, que procesaron a 38 personas.

  En el proceso rol 11-73, 6 de los acusados fueron condenados a pena de muerte, como autores del delito de traición contemplado en el artículo 248 Nº 2º del Código de Justicia Militar. La sentencia del Consejo fue aprobada en esta parte por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia.

  En el mismo proceso uno de los procesados es dejado en libertad incondicional y respecto de otro se sobresee temporalmente de acuerdo con lo previsto en el Nº 2º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Antes de dar término a esta exposición debe destacarse como nota favorable que en diversos Consejos de Guerra, en especial de La Serena y Los Andes, el Comandante en Jefe de la II División de Ejército, en uso de facultades delegadas y directivas impartidas por la Auditoría General, por orden del Ministerio de Defensa nacional, revisó distintas sentencias, dictando luego fallos en que absolvió en numerosos casos a inculpados condenados, rebajó penas y aplicó correctamente la legislación en el sentido de que no se podían sancionar delitos perpetrados antes de la declaración del Estado de Guerra con penas contenidas en disposiciones posteriores a ella.

La Comisión reitera que lo antes señalado, relativo a la constitución y decisiones de los Consejos de Guerra, que se expone en este Informe, se funda exclusivamente en© las copias de sentencias dictadas por ellos, en los antecedentes obtenidos en las visitas a las distintas Regiones y en los proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad y Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Sólo pudo disponer la Comisión, para su estudio, del proceso rol Nº 11-73 de uno de los Consejos de Guerra de Puerto Montt, facilitado para ese efecto en dicha ciudad.

Deja constancia la Comisión de que, como en el caso del llamado Primer Consejo de Pisagua, hay otros supuestos Consejos, presuntamente celebrados en varios puntos del país, pero de los cuales no se posee ningún antecedente y hay, al contrario, fundadas dudas de que se hayan realizado. De éstos se habla en los análisis caso por caso que siguen, y no son tratados aquí.

D.- OBSERVACIONES A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA

- Como primera y genérica observación deben hacerse notar defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y concreción de los hechos, como en lo relativo a falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación.

  Esas deficiencias sobresalen en los hechos que acreditarían la existencia de los delitos, que determinan cargos a los inculpados, que concurren a la calificación de las infracciones penales, a los que se invocan en las defensas y, en especial a aquéllos relativos a circunstancias modificatorias de la responsabilidad de los acusados.

  No obstante que el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar, no se refiere a los requisitos de la sentencia, no puede prescindirse de la disposición del artículo 194, que da normas relativas a la apreciación de la prueba y ordena al tribunal sujetarse en general a las reglas del procedimiento sobre la materia, aún cuando lo faculta para apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados, a fin de establecer la verdad. Lo cierto es que en uno y otro caso obliga a considerar los elementos probatorios del proceso con ese fin, y a ello no se puede llegar sin un análisis de todos los elementos acumulados o con un análisis deficiente.

  En general, en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar que hechos los configuran ni que probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de la existencia.

  En cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Deben señalarse los elementos constitutivos del delito, de la figura delictiva, y de los fundamentos de ley o de equidad que permitan llegar a la justa decisión.

- En los procesos en que las penas impuestas se han agravado al considerar que los hechos que motivaron el proceso fueron cometidos en estado o tiempo de guerra, dando aplicación al Decreto Ley Nº 5, de 1973, no se precisa la fecha aproximada en que habrían ocurrido los hechos; más aún, conociéndose en algunos casos esa fecha no se señala, lo que contraria abiertamente disposiciones de la Constitución Política y del Código Penal, en su artículo 18.

- Hay procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. Esta trasgresión legal es absolutamente inadmisible para justificar una sentencia condenatoria.

- Se aplican sanciones por distintos y múltiples delitos en forma separada, sin consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.(c)

- Se prescinde de circunstancias atenuantes de responsabilidad, en especial de la contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, respecto de la cual se exigen requisitos que ni el legislador previó y contrarían la jurisprudencia sobre la materia.

  Se rechaza la atenuante del Nº 8 del artículo citado, no obstante constar en el propio proceso los requisitos para su aceptación.

  Sin embargo de estar establecidas determinadas atenuantes no son motivo de fundamentación ni consideradas en la sentencia.

- Se recurre repetidamente a la apreciación en conciencia, despreciándose pruebas que constan en forma fehaciente en la causa, como lo exige en forma perentoria el artículo 194, inciso tercero del Código de Justicia Militar.

- Se prescinde o no se individualizan testigos de descargo o se acreditan delitos con investigaciones realizadas por organismos que la ley no faculta para ello.

- Se dan por establecidos delitos con la investigación sumarial efectuada, pero no se menciona antecedente alguno de ella ni se especifican como la ley lo requiere.

- En Calama, diversos Consejos de Guerra rechazan atenuantes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Justicia Militar, precepto que fue derogado por la Ley Nº 17.266, de 6 de enero de 1970.

- En distintos procesos se pronuncian sobre el discernimiento de menores los propios Consejos de Guerra, sin considerar que es al Juez de Menores a quien corresponde hacerlo, dado que si no hay ley de excepción debe aplicarse la ley general de protección de menores, la Nº 16.618.

- Se aplican a civiles la circunstancia agravante que el artículo 213 del Código de Justicia Militar considera sólo para los militares.

- En numerosos Consejos de Guerra se omitió el nombramiento de abogado defensor como lo exige el artículo 183 del Código de Justicia Militar, o bien, designado defensor, se le imposibilitó toda entrevista con el defendido, o se designa un abogado para la defensa de varios reos en que los antecedentes son contradictorios o se señalan plazos tan mínimos que imposibilitan el estudio del proceso.

- Se omite, en numerosos casos, consideraciones sobre tachas a los testigos de cargo, o bien, simplemente, no hay pronunciamiento sobre ellas.

- En el proceso rol 4-73 de Pisagua se condena a la pena de muerte a seis de los procesados, no obstante que el Fiscal estuvo por aplicar otra de menor gravedad. Se contraria así la disposición expresa del artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable a los Consejos de Guerra por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar.

  El Comandante del Campo de Prisioneros aprobó esa sentencia respecto de 4 de los condenados.

- En dos casos se impone como pena principal la accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad, que según el artículo 23 del Código Penal puede imponerse sólo como accesoria.

- Como observación general, debe también señalarse la disconformidad en las exposiciones de hecho con las consideraciones relativas a la comprobación del delito y con las decisiones de los fallos.(c)

- Como antecedente preciso respecto de la ejecución de dos carabineros pertenecientes a la Comisaría de Algarrobo, se tienen noticias que habrían sido condenados a la pena máxima por un Consejo de Guerra de Tejas Verdes, del que se ignora su constitución, actuaciones y decisiones, y, no obstante esta carencia de antecedentes, se sabe que, detenidos, fueron ejecutados al día siguiente a su detención. Se ignora, en otro aspecto, si se les designó defensores para satisfacer en esta materia el respeto a un justo y debido proceso.

Se hace constar que hoy, 6 de Febrero de 1991, terminada la redacción del informe, se recibió en la Comisión el Oficio (R) Nº 12.900/127, del Señor Jefe Subrogante del Comité Asesor del Ejército, en que remite copia simple sintetizada, que se obtuvo del Libro copiador de sentencias, de cinco sentencias dictadas, una por la Fiscalía Militar de Calama, y las otras por la Fiscalía Militar Letrada de Antofagasta. Por lo anteriormente señalado, estos antecedentes no pudieron ser considerados en el presente Capítulo, ni en el destinado al análisis de los casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en dicha Región.(c)

CAPITULO IV

ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 11 DE MARZO DE 1990

A.- ACTITUD GENERAL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia, según lo exige el Decreto Supremo que la creó.

Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, unido a otros factores, tales como las condiciones del momento, las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando éstos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades, o por particulares con la complicidad o tolerancia de aquéllas.

El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973.

El interés por mantener una estructura o una imagen de legalidad por parte de las nuevas autoridades militares las hizo ser especialmente cuidadosas con los miembros de la judicatura.

Cabe recordar, como signos de ese cuidado, lo dispuesto en el numerando 3º del Decreto Ley Nº1 de 11 septiembre de 1973 que declaró que la Junta garantizaría "la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", aún cuando advirtió que ello sólo ocurriría en la medida en que la situación lo permitiera; y el hecho de que, si bien las nuevas autoridades criticaron el comportamiento de algunos jueces que consideraron proclives al gobierno anterior, lo hicieron en forma privada ante la Corte Suprema,© la que mantuvo la Superintendencia sobre todos los Tribunales de la República durante todo el período.

Reconociendo el ambiente de confianza y respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial, al inaugurar el año judicial 1974, el Presidente de la Corte Suprema indicó: "... puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen".

Lo dicho habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, y en tanto la cobertura jurisdiccional siguió ejerciéndose con normalidad en casi todas las áreas del quehacer nacional cuyos conflictos llegaban a los tribunales, en el área de los derechos personales violados por agentes de la autoridad en magnitud no conocida hasta la fecha, el control jurisdiccional fue notoriamente insuficiente. Faltó en este último campo una acción más decidida de la judicatura que, por Constitución, ley y naturaleza de sus funciones, era la institución del Estado llamada a cautelar tales derechos. Lo anterior, a pesar de que desde el principio los tribunales recibieron información sobre la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por

autoridades, a través de las iglesias, abogados, familiares de las víctimas e instituciones internacionales de derechos humanos.

La actitud asumida por los Tribunales de Justicia resultó inesperada para el país, acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del Estado de Derecho. Cabe recordar al respecto el histórico pronunciamiento que la Corte Suprema emitió hacia fines del régimen de la Unidad Popular, denunciando las diversas transgresiones que se cometían por éste contra el sistema jurídico en general y en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones en particular.

Para entender en todas sus dimensiones cuán lejos estaban las autoridades superiores de la judicatura de tomar el peso al gravísimo problema de desprotección de las personas, es oportuno transcribir las palabras del Presidente de la Corte Suprema en su discurso de apertura del año judicial el día 1 de marzo de 1975, al dar la cuenta anual que ordena el artículo 5° del Código Civil. En la ocasión señalada se dijo textualmente: "Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria". Enseguida negó que existieran personas detenidas desaparecidas y, finalmente, respecto de la labor de las Cortes expresa: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el poder ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia".

Los tribunales superiores no hicieron uso en los años sucesivos y hasta muy al final de la oportunidad anual que brinda el mencionado artículo 5° del Código Civil para representar al Presidente de la República las dificultades que se les presentaban para ejercer de un modo eficiente sus atribuciones de protección de los derechos humanos esenciales.(c)

La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueren las variantes de agresión empleadas.

Otro efecto gravísimo que aún permanece, es la desconfianza de la comunidad nacional en la Judicatura como institución protectora de sus derechos fundamentales.

La actitud que se viene describiendo sufrió algunas variaciones según el período y según los diversos órganos del Poder Judicial.

Respecto de los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, se destacará más adelante la interpretación que hizo la Corte Suprema para no revisar las sentencias de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Los recursos de amparo presentados en favor de personas detenidas por motivos políticos fueron invariablemente rechazados hasta muy avanzada la década de los 80, en que empezaron a producirse los primeros votos disidentes y a acogerse excepcionalmente algunos de estos recursos.

Sólo a fines de los años 70 se produjeron las primeras investigaciones exhaustivas efectuadas por Ministros en Visita ante hallazgos de osamentas. Dichas causas terminaron en poder de la Justicia Militar. Igual suerte corrieron algunas de las investigaciones de los crímenes que conmovieron más profundamente a la opinión pública. En ellas, a pesar de las dificultades en materia de apoyo policial, Ministros en Visita y jueces de primera instancia lograron acreditar la existencia de delitos y la eventual participación de uniformados en los mismos, declarándose incompetentes por esta última causa. Una vez radicadas en la Justicia Militar, las causas no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseímientos, contrastando estos resultados con investigaciones acuciosas cuando se trató de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, bajo pretextos políticos, en contra de particulares o de personal uniformado.

En todo caso, esta Comisión considera que, cualesquiera sean las distinciones, mirado en su conjunto el Poder Judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos. En cambio, actuaciones decididas de algunos jueces y Ministros de Corte han resultado hechos señeros del comportamiento que es dable esperar en esta materia.

B.- LA ACTITUD DEL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACION DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES MAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Poder Judicial contaba con dos instrumentos fundamentales para prevenir o reprimir estas violaciones: el recurso de amparo y la sanción a los responsables. Ambas instituciones tienen un importante sentido preventivo. El recurso de amparo, como se explicará más adelante, tiene por objeto poner fin a una detención ilegal y asegurar la integridad del detenido. Las sanciones a los responsables habrían implicado, también, una seria restricción a que ellas continuaran ocurriendo.(c)

Ambas vías fueron, desde muy temprano y durante todo el período, intentadas por los familiares de las víctimas.

1. LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo o *habeas corpus* consiste, en lo esencial, en que el tribunal que lo conoce arbitre las medidas necesarias para asegurar el respeto a la libertad y seguridad individual de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas destaca la que le da nombre, "habeas corpus", que significa traer a la vista del tribunal a la persona en cuyo favor se interpone el recurso.

El recurso careció de eficacia real durante todo el período, lo que resulta especialmente grave, pues fue precisamente durante él cuando, en la breve vida del Chile independiente, se hizo más necesario, dado que desde 1973 a 1988 el país vivió bajo estados de excepción restrictivos de los derechos fundamentales.

A) La Normativa Aplicable

La ineficacia del recurso de amparo durante el período se debió en parte a la insuficiencia de la legislación que la regulaba.

Cabe señalar a este respecto, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales que dio pábulo para que, en razón del principio de separación de poderes en él consagrado, se entendiera que estaba vedado a los jueces analizar las razones de la autoridad cuando ordenaba detenciones, traslados o exilios durante los estados de excepción.

Creemos que esta tesis, que siempre fue discutible y que dio lugar a alguna jurisprudencia disidente, no podía entenderse como una aceptación de la arbitrariedad o como una prohibición absoluta para el juez de ponderar en alguna forma las circunstancias de hecho invocadas para una detención o traslado. Pero, por lo menos, debe reconocerse la existencia de normas anteriores y de interpretaciones preexistentes. Si bien se echan de menos análisis que, atendidas las circunstancias, cuestionaran el carácter absoluto de esta doctrina, remecible por la misma gravedad de los hechos que amparaba, constituye un respaldo legal,

doctrinario y jurisprudencial que hace justificable, por lo menos ante la ley, el rechazo de muchos recursos de amparo por estas razones.

La situación vino a aclararse en sentido adverso al que hubiese sido de desear desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, cuando el artículo 41 inciso tercero de la Constitución Política de 1980 consagró explícitamente la prohibición al tribunal que conoce el recurso durante los estados de excepción de calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que tuvo en vista la autoridad administrativa para dictar la medida que motivó el recurso.

B) La Práctica Jurisprudencial

No fue, sin embargo, la falta de una normativa adecuada, la única razón que hizo del recurso de amparo un instrumento ineficiente en la protección de la libertad personal y seguridad individual de las personas.

La legalidad vigente, aunque insuficiente, dejaba al tribunal un amplio margen que permitía dar resguardo al afectado. Este margen, sin embargo, no fue generalmente utilizado. Más aún, en numerosas ocasiones se dejó en la indefensión a personas sin© base legal alguna e, incluso, contrariando la normativa jurídica. Entre estas infracciones, cabe señalar:

B.1) No se Aplicó el Principio de la "Inmediatez"

Este principio aparece consagrado en la Constitución de 1925, en el Acta Constitucional N° 3 de 1976, en la Constitución de 1980 y en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que fija un plazo de 24 horas para el fallo del recurso de amparo. Tampoco se aplicó el auto acordado de 1932, según el cual el recurso debe ser resuelto antes que el mal causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad. Hay constancia de casos en que el recurso de amparo demoró en resolverse 55 días, 57 días, 70 días, etc.

La tardanza de la autoridad administrativa no excusó a los jueces, tanto porque ellos se encontraban facultados para prescindir de los informes, cuanto porque rara vez apremiaron o señalaron plazos para responder.

B.2) Se Toleraron Muchas Detenciones sin el Requisito Esencial de la Orden Previa de Arresto

En los estados de sitio contemplados en la Constitución de 1925, la facultad de disponer arrestos estaba radicada exclusivamente en el Presidente de la República, quien no estaba facultado para delegarla.

El Decreto Ley N° 228, de 3 de Enero de 1974, facultó al Ministro del Interior para ordenar detenciones bajo la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno", lo que permitió prescindir del trámite de toma de razón por la Contraloría.

Las Cortes de Apelaciones llamadas a conocer de los recursos de amparo y a velar, por lo menos, por el cumplimiento mínimo de las formalidades de las detenciones, ya que sus posibilidades de conocer del fondo eran cuestionables, no reaccionaron frente al hecho estadísticamente probado de que la mayoría de las detenciones se practicaron por personal de los organismos de seguridad sin orden previa alguna.

Como cosa de rutina las Cortes dilataban la resolución de los recursos hasta que el Ministerio del Interior hacía llegar la orden, declarándose entonces la privación de libertad como ajustada a derecho.

En muchos casos aceptaron como válidas órdenes de detención no emanadas del Ministerio del Interior.

En provincia, especialmente en Concepción, se aceptaron órdenes emanadas de los Intendentes.
Cuando ocasionalmente estas situaciones llegaban a conocimiento de la Corte Suprema, ésta, en lugar de decretar la inmediata libertad, daba cuenta al Ministerio del Interior que la persona estaba arrestada, transcribiendo el informe del Intendente y consultándole si se dictaría por el Ministerio el decreto de arresto. El decreto se dictaba y la Corte procedía al rechazo del amparo.

Con el correr del tiempo se dictó el Decreto Ley N° 951 que facultó a los Intendentes para ordenar arrestos.
Tampoco acogieron las Cortes los amparos contra detenciones dispuestas por la DINA y, más tarde, por la CNI.(c)

Desde la creación de este último organismo en 1977, en muchos recursos de amparo se impugnó su facultad para arrestar, sin que las Cortes emitieran pronunciamiento, postergando el mismo hasta que el detenido quedaba en libertad o a disposición de algún tribunal o era expulsado del país, momento en que las Cortes rechazaban el recurso en virtud de la nueva situación producida.

Cuando, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en 1983 de un recurso de amparo resolvió que la CNI no estaba facultada para efectuar arrestos y acogió el recurso, se dictó la Ley N° 18.314, que otorgó a la CNI expresamente la posibilidad de efectuar detenciones en caso de infracción a la ley sobre conductas terroristas.

La dictación de esta ley suscitó dudas respecto de la validez y legalidad de las detenciones practicadas por el mencionado organismo con anterioridad a su vigencia.

B.3) No Se Veló Porque se Cumpliera con las Restricciones Respecto de los Lugares de Detención

Los tribunales no exigieron que se diera cumplida aplicación al precepto constitucional según el cual nadie puede ser arrestado, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Durante los estados de excepción, los arrestos dispuestos en ejercicio de las atribuciones que dichos estados otorgaban no podían ser cumplidos en cárceles u otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

Por años existieron recintos secretos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso.

Las Cortes, pese a no poder ignorar la existencia de recintos como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y otros numerosos lugares en Santiago y provincias, incluyendo, en los primeros tiempos, recintos de los institutos armados en que se mantenía a personas detenidas y en que la tortura era práctica común, nada efectivo hicieron para remediar esta ilegalidad, ni para denunciarla, pese a los continuos reclamos formulados al respecto en los recursos de amparo interpuestos.

B.4) Los Tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.

La incomunicación es una medida estrictamente judicial de duración breve y legalmente establecida, que los jueces pueden disponer sólo cuando así lo requiere el éxito de las investigaciones del sumario.

Ni aún bajo circunstancias extraordinarias permite el sistema jurídico que la incomunicación pueda ser dispuesta por otra autoridad que la judicial y, ésta, sólo en los casos en que la ley expresamente lo autoriza.

Durante los años a que este informe se refiere, se aplicó extensamente la incomunicación administrativa como sanción. Durante el período 1973-1980 se registraron casos de incomunicados por 109 días, 179 días, 300 días y hasta 330 días.

Durante el período de vigencia de la Constitución de 1980 fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días. ©

Entre las directamente judiciales fue común que las fiscalías militares decretaran prórrogas sucesivas, existiendo casos de personas que estuvieron incomunicadas hasta por 75 días.

Los pronunciamientos judiciales relativos a la institución de la incomunicación judicial y administrativa fueron escasos. En lo que respecta a la judicial, se opta por dictar los fallos cuando las situaciones se han regularizado, o bien en el fallo se omite toda referencia a la incomunicación planteada en el recurso. Respecto de la administrativa, las Cortes prefirieron aceptar las versiones del Ministerio del Interior que sostenían que las personas no se encontraban incomunicadas, sino "privadas de visitas por razones de seguridad".

Hay incluso sentencias que aceptaron la validez de la incomunicación administrativa. Por resolución de 30 de Julio de 1974, en un recurso de amparo destinado precisamente a denunciar una incomunicación ilegal, la Corte Suprema señaló que "así como el arresto mismo y su duración (en estado de sitio) dependen del criterio excluyente del ejecutivo, así también es lógico que dependa de la misma autoridad la forma en que se cumple".

Otra sentencia en el mismo sentido, es una dictada por la Corte Suprema el 3 de Diciembre de 1981, confirmatoria de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de Noviembre de 1981, que sostiene que en Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, si se trata de casos de terrorismo, es legítima la incomunicación administrativa.

Estadísticas internacionales sobre violaciones de derechos humanos en diversos países del mundo establecen, como una constante, que el mayor número de muertes, desapariciones y torturas ocurren cuando los detenidos son llevados a lugares secretos de detención o cuando se les incomunica, manteniéndose esa situación a la espera de que desaparezcan las señales externas de maltrato.

La falta de cumplimiento oportuno y cabal de las normas constitucionales y legales citadas en las letras anteriores comprometió en forma determinante el buen éxito de los recursos de amparo que se interpusieron ante las Cortes, denotando que éstas no reaccionaron con suficiente energía para remediar las graves violaciones a los derechos humanos en que dichos recursos incidían. Si las Cortes hubieran respetado el mandato constitucional de actuar de inmediato; o acatado el mandato legal de fallar dentro de 24 horas; o ejercido la facultad legal que constituye la esencia del recurso, consistente en ver físicamente al detenido (habeas corpus); o, en fin, hubieran cumplido la norma del Auto Acordado de dictar sentencia antes de que el mal causado por la prisión injusta adquiriera grandes proporciones, la muerte, la desaparición y la tortura se podrían haber evitado en muchísimos casos y, además, los hechores habrían quedado

notificados de que sus actuaciones eran rechazadas al menos por un Poder del Estado del que, eventualmente, podrían recibir sanciones.

C) Otros Factores

Debe destacarse, en todo caso, que la ineficacia del recurso de amparo tuvo, además de las señaladas en los acápites anteriores, algunas otras causas concurrentes. Entre ellas, cabe señalar:

c.1) En relación a la policía

Un factor de gran importancia fue la falta de colaboración efectiva de los organismos policiales para investigar la suerte de los detenidos a cuyo favor se había recurrido.(c)

Este hecho impidió que una actitud más interesada en dar resguardo a quienes podían estar sufriendo violaciones a los derechos humanos, que empezó a hacerse presente en muchos jueces inferiores y en algunas Cortes de Apelaciones desde 1978 en adelante, produjera el efecto de salvaguardar efectivamente los derechos de los afectados.

c.2) En relación al Poder Ejecutivo

La amplia credibilidad que muchos jueces dieron a la información proporcionada por el Poder Ejecutivo respecto de las personas en cuyo favor se interponían recursos, en el sentido de aceptar la afirmación de que el afectado no se encontraba detenido o preso por la autoridad requerida, fue determinante para desechar los respectivos recursos.

2. IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES.

Esta Comisión determinó, después de un análisis muy estricto, que el número de las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado en el período es superior a las 2.000, la mayoría de las cuales corresponde a víctimas de la represión política. Puede sostenerse que, salvo casos muy excepcionales, los hechos constitutivos de esas violaciones no fueron investigados por los tribunales, ni sus autores sancionados penalmente.

Tratando de sistematizar en qué medida contribuyó la conducta judicial a la impunidad de los autores de las violaciones, pueden mencionarse las siguientes cuatro situaciones:

A) Ponderación de la Prueba de Cargo Contra Funcionarios.

En materia de juzgamiento de crímenes cometidos por agentes del Estado, el excesivo rigor con que los tribunales, sujetándose estrictamente a la legalidad formal, apreciaron la prueba de cargo contra los autores, impidió en ocasiones llegar a la aplicación de las sanciones que correspondían. De no haberse aplicado este excesivo rigor formal procesal para establecer la participación de agentes del Estado, éstos podrían haber sido condenados en consonancia con la realidad de los hechos acreditados.

Esta Comisión ha apreciado la situación expuesta en varios casos de que ha sido informada.

B) Aceptación por Parte de los Tribunales de las Versiones Dadas por la Autoridad Acerca de Los Hechos

Ya nos hemos referido a esta situación en el acápite 1.c), señalándola como una de las dificultades que debió enfrentar el Poder Judicial frente a los recursos de amparo. Nos corresponde ahora destacar que la excesiva pasividad de los tribunales manifestada en aceptar las explicaciones de la autoridad respecto de hechos investigados, explicaciones discordantes con el mérito de la causa, contribuyó a impedir que los culpables fueran sancionados.

Ejemplo de lo anterior es el caso de una empleada doméstica de una casa religiosa muerta en un allanamiento de la DINA, en que se aceptó la versión de este organismo© de no ser sus agentes responsables de la muerte, pese a probarse que dichos agentes habían hecho fuego sin que se contestara desde el interior del recinto.

En igual situación se encontró inicialmente el juicio por la desaparición de 13 dirigentes comunistas en Diciembre de 1976. A los pocos días de iniciada, se declaró agotada la investigación y cerrado el sumario, pues el Ministerio del Interior informó que todos los afectados habían cruzado la Cordillera a pie por el paso Los Libertadores con destino a Argentina.

La resolución fue revocada por la Corte, lo que no fue obstáculo para que se cerrara la investigación otras tres veces sin haber verificado la autenticidad de la documentación proporcionada por el Ministerio del Interior, ni accedido a las diligencias solicitadas por la parte querellante.

Uno de los Ministros en Visita designados en esta causa, en una destacada actuación, logró, en cambio, avances sustanciales. Demostró que los documentos presentados sobre supuesto abandono del país por parte de los desaparecidos eran falsificados, no estando probado el abandono del territorio, y ordenó diligencias que permitieron probar la existencia de una asociación ilícita formada por personal uniformado y civil que secuestraba, torturaba y asesinaba personas, asociación que disponía de presupuestos, fondos, personal, locales, etc. Quedaron acreditadas, además, respecto de por lo menos dos de los detenidos, las circunstancias de su arresto por miembros de esta asociación.

La Corte Suprema puso fin a las investigaciones disponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de la Ley de Amnistía.

C) Aplicación de la Ley de Amnistía en el Sentido de que ésta Impediría la Investigación de los Hechos que Comprende

Los tribunales han dictado sobreseimientos basados en la Amnistía establecida en el Decreto Ley N° 2191, *Diario Oficial* de 19 de Abril de 1978, cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley, acogiendo la tesis según la cual la aplicación de la Ley de Amnistía impide investigar los hechos por ella abarcados. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que ordena que "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente".

Quien fuera Ministro de Justicia al momento de dictarse el Decreto Ley N° 2191, ha expresado que, al concebirse éste jamás se pensó que pudieran los tribunales aplicar la amnistía en la forma en que se ha hecho, o sea, antes de terminar la investigación.

Lo dicho ha impedido el esclarecimiento de hechos que llegaron a conocimiento de los tribunales, quedando en la incertidumbre las circunstancias en que ocurrieron las muertes, torturas y desapariciones denunciadas y la actuación culpable o inocente de quienes aparecen como víctimas o como victimarios.

Junto con la frustración de los afectados, hay que considerar también el problema de mucho uniformado errónea o injustamente mencionado en forma pública como involucrado en hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, quienes también requieren ver aclarada su situación.(c)

D) No Ejercicio por Parte de la Corte Suprema de su Facultad de Superintendencia Sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra

Por sentencias de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia, desestimando sólidas argumentaciones en sentido contrario.

Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar.

La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho.

C.- OTRAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES

Podrían analizarse diversas otras actuaciones cuestionables de los tribunales, más especialmente de la Corte Suprema, que facilitaron las violaciones a los derechos humanos objeto de este informe, tales como el reconocimiento de las leyes secretas nunca objetadas por las Cortes; la homologación de los vejatorios allanamientos a poblaciones que sólo en 1986 sumaron 668, al pronunciarse sobre los recursos de amparo y protección interpuestos en relación con los mismos; el exagerado formalismo para interpretar la ley; la aceptación como prueba de las confesiones obtenidas bajo tortura, y la aplicación de sanciones y malas calificaciones a magistrados que adoptaron una actitud decidida en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.

El análisis más detallado de éstas y otras situaciones supera las posibilidades de esta Comisión.

Sin embargo, el conocimiento tomado por ella del conjunto de dichas situaciones ocurridas durante el período que comienza el 11 de Septiembre de 1973, la ha llevado a la convicción de que la ineficacia que se observa en el Poder Judicial para impedir las graves violaciones a los derechos humanos en Chile, se debió, por una parte, a fallas importantes del sistema jurídico y, por otra parte, también, a debilidad y falta de energía de muchos jueces para cumplir en plenitud su obligación de asegurar el respeto efectivo de los derechos esenciales de las personas.(c)

T E R C E R A   P A R T E

CAPITULO I

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1973

A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISIÓN GENERAL

a) INTRODUCCIÓN

El presente capítulo comprende sólo las violaciones de derechos humanos de responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, con resultado de muerte o desaparición, ocurridas durante el período de consolidación del régimen militar, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1973. Naturalmente, esta fecha - como todas las que se emplean para delimitar períodos - es arbitraria. Algunos casos que, por sus características, corresponden al período, pero que son cronológicamente posteriores a la fecha precitada, se tratan en el capítulo siguiente, con indicación de que en él resultan anómalos.

b) EL CONTROL DEL ÓRDEN PÚBLICO

Ocurrido el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato - control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto - en muy pocos días. Se puede decir, en verdad, que dicha acción fue mínima; irregular respecto a su ubicación, forma y armamento empleado; descoordinados, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local. De tal modo, de las trece regiones en que después fue dividido el país, sólo en tres se pueden anotar episodios relevantes de acciones armadas y de oposición al nuevo régimen; la VII, la X y la Metropolitana.

Tocante a la VII Región, el incidente - cuyo escenario fue la precordillera, Paso Nevado -constituyó más bien un intento de un grupo de partidarios armados del régimen depuesto, en orden a refugiarse en la República Argentina, atravesando los© Andes, y no una acción de resistencia al nuevo régimen; murió aquí un carabinero. En la X Región, actual provincia de Valdivia, Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, se produjo una tentativa fracasada de asalto al retén de

Neltume. La realizaron elementos de izquierda extrema de aquel complejo, especialmente miembros del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), rama del MIR, que tras su fracaso y sin que hubiera víctimas, se dispersaron sin efectuar nuevas operaciones. Finalmente, y como era de esperarse, fue en la Región Metropolitana, y específicamente en Santiago, donde hubo acciones armadas en número considerable. Ellas mostraron su mayor ímpetu el día 11, para declinar luego hasta desaparecer rápidamente. El día 11 los enfrentamientos, con fuego muy nutrido, tuvieron por escenario el centro de la capital, especialmente, con víctimas fatales del Ejército y Carabineros alrededor del Palacio de La Moneda; algunas poblaciones periféricas, v.gr. La Legua donde también murieron carabineros; y ciertas fábricas de la conocida como "área social", donde actuaron - con la baja fuerza y efectividad ya dichas, pero con muerte de uniformados - los "cordones industriales" que habían establecido ciertos sectores de la Unidad Popular y afines. Mas toda acción armada había cesado en Santiago y su Región a las 48 horas, si se descuenta el fuego disperso y ocasional de francotiradores, o incidentes de otra índole, todavía menos significativos y numerosos.

Se produjeron, en los escasos episodios referidos, las víctimas del primer período, a quienes esta Comisión ha considerado como tales por haber caído en los enfrentamientos, ya porque participaron desde uno u otro bando en ellos, ya porque fueron personas alcanzadas por las balas en esos mismos incidentes.

Es de notar, igualmente, que en todo el país la regla general fue que las autoridades depuestas entregaran sus cargos a las nuevas, sin dificultad, e incluso de manera formal; y que los requeridos por bando a constituirse detenidos lo hicieran, en gran número, voluntariamente.

Controlado el país, concluida cualquier acción armada, las Fuerzas Armadas y de Orden, bajo el mando centralizado de la Junta de Gobierno instituida en Santiago, dieron una organización provisional a todo el territorio, unificando en ellas mismas el poder político, administrativo y militar, y "repartiendo" aquel territorio entre las distintas ramas uniformadas.

A los fines del "reparto" señalado y - tomando como base la división administrativa entonces imperante, de "provincias" divididas en "gobernaciones", a cargo respectivamente de "Intendentes" y "Gobernadores" -, en cada capital de provincia asumió la Intendencia el uniformado que allí tenía mayor rango; lo mismo sucedió con los gobernadores de los departamentos. Así, por la naturaleza misma de los hechos, el máximo jefe militar de cada lugar fue igualmente su máximo jefe político, gubernativo y administrativo. Además el Intendente, cabeza de la provincia, fue jefe de zona del estado de emergencia y juez militar. En este último papel, por delegación de la Junta, según se explica al tratar de los Consejos de Guerra en el Capítulo III de la Segunda Parte, tuvo asimismo el poder de ratificar sentencias de muerte dictadas en Consejo de Guerra, que antes correspondía en exclusividad a la Comandancia en Jefe.

En seguida, e igualmente por la naturaleza misma de los hechos - amén de otras consideraciones -, el "reparto" condujo a que las máximas autoridades provinciales, con el abanico de poderes ya descritos, fuesen fundamentalmente del Ejército, salvo en las provincias de Valparaíso (Armada) y Llanquihue (Fuerza Aérea). Tocante a las Gobernaciones, sus cabezas fueron asimismo, en su mayoría, del Ejército, seguido por Carabineros, y - con representación sensiblemente menor - de la Armada y la Fuerza Aérea.(c)

El caso de la "Junta Provincial Militar" de Punta Arenas, constituyó una excepción pronto terminada.

La Comisión, por falta de antecedentes, no pudo determinar con exactitud el papel jugado, en este período y en las diversas provincias por los distintos servicios de

inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden, ni cómo dicho papel se coordinaba con el de las otras autoridades descritas. Pero hay indicios de que esos servicios tuvieron, o en la práctica se tomaron -atendida la emergencia, y la fluidez inicial de la organización del país -, atribuciones muy amplias, inclusive supeditando de hecho, en ocasiones, a aquellas autoridades, especialmente en regiones. Esto, por lo menos, fue notorio en el aspecto represivo, que es el que interesa a la Comisión, a medida que avanzaba el mes de Octubre. En cuanto al "grupo DINA", referido en el Capítulo II de esta Segunda Parte, - ya constituido desde noviembre de 1973 como "Comisión DINA" -, desempeñó aparentemente un rol relevante en el endurecimiento de la represión, según se explica más abajo.

El "reparto" del territorio nacional para el ejercicio del poder político, administrativo y militar, que se ha referido en los párrafos anteriores, sólo debe entenderse como una mejor forma de operar el mando, y no como una absoluta autonomía, ya que todas las autoridades dependían de y respondían al poder central. No obstante lo anterior, sobre todo en el primer período, lo ocurrido en cada Región en materia de control del orden público y de violaciones a los derechos humanos tuvo sustanciales diferencias que dependieron, en medida importante, de la realidad que ellas presentaban y de la actitud que asumió cada uno de los Jefes de Zona. Así, en algunos lugares, incluso las máximas autoridades del Gobierno depuesto fueron avisadas, hasta telefónicamente en una ocasión, para que se entregaran voluntariamente a las nuevas; mientras en otros se ejerció un control férreo y drástico del orden público desde los primeros días. El poder central, sin embargo, se hizo sentir fuertemente en el mes de octubre, especialmente en aquellas zonas en las cuales se estimó que se había actuado "con mano blanda". No obstante estas diferencias, que pueden apreciarse en las diversas regiones, fue común la detención y prisión de las autoridades nacionales y regionales del Gobierno depuesto así como de los principales líderes, militantes o activistas de los grupos políticos y sociales que lo sustentaban. Ello nos lleva, en la próxima sección, a narrar sucintamente lo que fueron esos procedimientos de detención y reclusión.

c) DETENCIÓN y RECLUSIÓN

c.1) Métodos de detención

Las detenciones asumieron numerosísimas formas. Algunas fueron producto de ser requeridos los afectados, por bando, a presentarse ante la autoridad militar en general, o específicamente a un lugar preciso; al cumplir los requeridos con este llamado, se les detenía.

Hubo también detenciones por búsqueda particular de una persona, en su casa o lugar de trabajo; frecuentemente - para pueblos o ciudades pequeñas - en la vía pública.

Se hicieron habituales las "redadas" en zonas rurales, y los allanamientos en las grandes industrias de ciudades importantes y en los centros mineros de relevancia. En Santiago se allanaron masivamente las más importantes poblaciones populares.

Efectuaban corrientemente las detenciones patrullas de Carabineros, a veces ayudadas por efectivos de Investigaciones y civiles. Cuando éstas eran masivas, como en los allanamientos o redadas, las practicaron los efectivos de las otras ramas de las© Fuerzas Armadas y de Orden. Entonces actuaban tropas más numerosas y con mayores elementos, v.gr. varios vehículos, a veces verdaderos

convoys, y el operativo podía durar algunos días. Las redadas suponían una preparación más cuidadosa y la confección previa de listas, con las cuales se iba procediendo metódicamente. Solía no existir correspondencia entre la rama institucional cuyos efectivos detenían, y aquella que había solicitado la detención y, en definitiva, recibía al afectado.

Estas detenciones se efectuaron a lo largo y ancho del país. En los pueblos más pequeños, Carabineros detuvo a alcaldes y regidores municipales, dirigentes locales de partidos políticos y todos quienes se consideraba como "agitadores". En las grandes ciudades las detenciones alcanzaron a miles de personas.

Cuando se hacían en los domicilios, ellas iban habitualmente acompañadas de allanamientos violentos a los hogares, normalmente en busca de armas.

En estos allanamientos o detenciones selectivas no se opuso resistencia.

c.2) Los recintos de detención

Fueron los Regimientos, las Comisarías de Carabineros, las Cárceles y los Cuarteles de Investigaciones. Estos y las Comisarías, en las ciudades más pobladas, eran generalmente lugares de tránsito. Desde allí se pasaba al Regimiento, para una reclusión más prolongada, pues constituía el lugar donde se interrogaba, fuere formalmente (Fiscales Militares y su personal), fuere irregularmente. Agotado el interrogatorio previo, de cualquiera de estos tipos, los detenidos podían ser dejados en libertad; mantenidos en reclusión o, si se decidía someterlos a Consejos de Guerra, se les enviaba, para aguardarlo, principalmente a las Cárceles. Se habilitaron algunos recintos especiales como ser los de Pisagua (Primera Región); Campamento de Prisioneros Nº 2 de Tejas Verdes (Quinta Región); Isla Quiriquina (Octava Región), Isla Dawson (Duodécima Segunda Región) y otros. Su traslado a ellos no necesariamente significaba el final del período de interrogación. Podía éste reanudarse al acercarse el Consejo, o por la imputación de nuevos delitos, o para fundamentar el caso contra nuevos detenidos. En tal evento, el preso era interrogado yendo y viniendo entre el Regimiento y la Cárcel (casi nunca en ésta), o en el campamento mismo, demasiado distante como para permitir fácilmente los traslados.

Lo que venimos especificando, correspondió al campo y a los pequeños pueblos y ciudades. En las más importantes de éstas últimas, hubo variaciones significativas.

Así, en Valparaíso, la Armada utilizó buques como lugares de detención, algunos propios y otros requisados al efecto.

Se usaron igualmente para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea.

De los más notorios lugares de detención inicial en la capital, incluso internacionalmente, fueron dos recintos deportivos: el Estadio Nacional y el Estadio Chile. Mayores detalles al respecto se hallarán en los análisis regionales.

Salvo por lo que toca a las Comisarías, y a un solo campo de prisioneros, los restantes no eran lugares habilitados para recibir prisioneros. El alto número de detenidos© obligó a improvisar lugares de detención. Por lo mismo, en ellos reinaba el hacinamiento, se dormía generalmente a suelo raso y los servicios sanitarios, la alimentación, y otros servicios de primera necesidad dejaban mucho que desear. En estos lugares los detenidos estaban sometidos a un régimen absoluto de incomunicación con el exterior, no existía regularidad de vida, y el nivel de incertidumbre que sufrían respecto a la suerte que correrían era absoluto.

No se sabía cuando serían trasladados a otros lugares, sometidos a proceso o dejados en libertad.

En las afueras de estos recintos esperan sus familias. Ellas saben, o les han dicho, que han sido detenidos, que están aquí o allá, en un recinto de reclusión. Aún, suelen llevarles a ese recinto ropa, comida. Luego, un mal día... ya no se encuentran allí. A veces les dicen que nunca han estado allí. Otras, que les han trasladado a tal o cual parte, donde también se los niegan. Otra, que los han puesto en libertad. Otras, la respuesta es una burla, una amenaza, una alusión siniestra. En algunos casos no reaparecerán jamás.

Con posterioridad se inauguraron nuevos campamentos de prisioneros (Ritoque, Puchuncaví), a los cuales algunos detenidos fueron trasladados; a medida que pasaba el tiempo; en ellos las condiciones de vida resultaban más aceptables. Sin perjuicio de la obligación de realizar trabajos, a veces pesados, estos campamentos permitieron a los detenidos llevar una vida más sistemática y regular. La incertidumbre respecto de sus suertes era menos aguda y se fue permitiendo un régimen de visitas que les posibilitó contacto con sus familiares y el mundo exterior. En algún campamento, por ejemplo Chacabuco, se consiguió un nivel de vida tolerable, con la efectiva cooperación de la autoridad militar. Solieron aceptarse las actividades deportivas y culturales. Los detenidos, por su parte, se organizaron internamente para mejorar sus condiciones de existencia, estableciendo, por ejemplo, servicios médicos atendidos por quienes - entre ellos mismos - tenían tal profesión.

Condenado el detenido, por Consejo de Guerra, a alguna pena privativa de libertad, la cumplía en cárceles, o presidios.

No es posible olvidar que no siempre la detención llevaba a un centro de detenidos como los descritos. A veces, especialmente en las zonas rurales, sólo era el preludio de una ejecución fulminante.

D) MALTRATOS Y TORTURAS

Casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas.

Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales.

También fue usual la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos.

Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También© el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era

imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el pau de arará, perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa.

Sería imposible resumir aquí todos los lugares de tortura que hubo en el país durante el período que analizamos. Fueron numerosísimos. Por otra parte, no en todos los centros de detención se torturó, aunque sí, estos meses, en la mayoría; de los más exentos de apremios serían las cárceles, en su mayor parte. De siniestra memoria para quienes pasaron por allí, son los que se detallarán más abajo para ejemplificar, y además el antiguo aeropuerto de Cerro Moreno, en Antofagasta; barcos de la Armada o bajo su control, en Valparaíso; el Estadio Nacional, el Estadio Chile y la Academia de Guerra Aérea, en Santiago; la Isla Mariquina y el Fuerte Borgoño, en Concepción; la Base Aérea de Maquehua, en Temuco y diversos regimientos, comisarías, retenes y centros aéreos y aeronavales en todo el país.

En el Campamento de Prisioneros de Pisagua, todos los detenidos eran interrogados, y todos los interrogatorios estaban precedidos o acompañados por golpe y aplicación de electricidad. Diariamente, algunos detenidos eran escogidos para tratos degradantes, trabajos pesadísimos durante largas horas o ejercicios físicos de extenuación como correr por suelos con desnivel con la vista vendada, o intentar subir a la carrera una escala, mientras sus guardias hacían fuerzas para empujarlos hacia abajo. Concluido un día de interrogatorio, se solía dejar a veinte o treinta reclusos que lo habían sufrido, tendidos a la intemperie por hasta 48 horas, bajo el calor diurno y el hielo nocturno. Uno de los así apremiados, Nelson Márquez, cuyo caso se cuenta más en detalle páginas adelante, terminó con ello de enloquecer, e intentó fugarse; recapturado a los pocos minutos bajo el muelle, fue muerto a tiros de inmediato.

En la Comisaría de Rahue, Osorno, se da cuenta de violaciones, golpes sostenidos con las culatas de las armas, aplicación de electricidad, simulacros de ahorcamiento, ser colgados los detenidos, por los brazos de vigas, etc. Fue un centro habitual de desapariciones, a efecto de las cuales se empleaba el puente sobre el río Pilmaiquén, como lugar de fusilamiento y para la disposición de los cadáveres en las aguas de dicho río.

Especial relevancia, en este período y con posterioridad, tuvieron el Campamento de Prisioneros Nº 2 de la Escuela de Ingenieros Militares del Regimiento de Tejas Verdes, y la Escuela misma, ambos estrechamente relacionados, después, con la DINA.

Funcionó este complejo desde el 11 de septiembre de 1973, y hay abundantes testimonios sobre su modus operandi desde esa fecha hasta mediados de 1974.

Aunque centrado en la zona de San Antonio -importante por su puerto, y potencialmente conflictiva por su larga tradición sindical y política de izquierda , al parecer el complejo Campamento-Escuela sirvió asimismo para recluir e interrogar ©personas venidas de otros puntos, en una especie de embrión de lo que sería la DINA. Después, parece, lo tomaría la propia DINA. Dichas personas provenían de distintos centros de reclusión de Santiago.

Los detenidos, que en algunos momentos alcanzaron a cien, permanecían habitualmente en el Campamento, y sólo eran llevados a la Escuela para interrogarlos, cuando de ésta así se solicitaba por teléfono. El traslado se

efectuaba en camiones-frigoríficos proporcionados por empresas pesqueras del puerto, o requisados a ellas. Desde su salida y hasta su regreso al Campamento, los detenidos iban con la vista vendada o encapuchados.

En la Escuela, eran llevados, para el interrogatorio, al subterráneo del casino de oficiales, o bien al segundo piso. Allí el detenido, desnudo, era atado a una silla, o a un sommier metálico, y objeto de golpes, que incluso solían causar fracturas, y de aplicación de electricidad en la boca, genitales, etc. Existían otras formas de tortura, como colgar a la víctima de los brazos, sin que sus pies tocasen el suelo, por horas, hasta que perdía el conocimiento. Para las mujeres detenidas, la tortura era sexual y revestía múltiples y aberrantes formas.

Concluida la sesión de tortura, el detenido era devuelto de la Escuela al Campamento.

En éste las condiciones de hacinamiento, sanitarias y de alimentación revestían el carácter de verdaderos malos tratos. Una forma de incomunicación era en contenedores sólo con algo de comida y sin ninguna facilidad sanitaria. Otra forma: los llamados nichos bajo las torres de vigilancia. Confeccionados con las estructuras metálicas de los portones, y destinados a los detenidos que se juzgaban más peligrosos, los nichos les inmovilizaban - asimismo sin ninguna facilidad sanitaria y además, aquí, sin alimentos - durante días .

Fue característica del complejo la presencia de médicos, también encapuchados, que controlaban la tortura (de modo que no fuese mortal) y atendían de urgencia a las víctimas más dañadas por ella.

En la rutina habitual, el detenido cuyo interrogatorio no ofrecía ya posibilidades de nuevas revelaciones, era remitido o devuelto - generalmente en estado lamentable - a la Cárcel Pública de San Antonio.

El informe de un organismo humanitario, a fines de 1973 y comienzos de 1974, hace ver el alto número de atenciones médicas que requerían los prisioneros de la cárcel, número cinco o seis veces superior en porcentaje a los de otras cárceles visitadas. Señala asimismo las insuficiencias habitacionales y sanitarias del complejo. Deja constancia de las torturas practicadas, entre ellas de "violaciones varias". Reclama del engaño sufrido en el Campamento, donde les dijeron que ya no había prisioneros que entrevistar, en circunstancias de que los existentes habían sido hacinados y encerrados en camiones-frigoríficos hasta la noche, esperando que los visitantes se retirasen.

Como se comprobará en la relación de los casos particulares concernientes al complejo Tejas Verdes, muchas personas murieron en él, o salidas de él a la muerte, algunas condenadas por Consejos de Guerra, otras ejecutadas sin proceso alguno, otras a consecuencia de la tortura. Las muertes de estas últimas, y de los ejecutados sin juicio previo, o bien se encubrieron con falsos Consejos de Guerra; o bien con certificados de defunción que adolecían, por lo menos, de falsedad intelectual en cuanto a la causa del deceso; o bien no se explicó a la familia en forma alguna lo sucedido, devolviéndole el cadáver en urna sellada transportada por un camión-frigorífico. Este fue el caso, por ejemplo, de Oscar Gómez Farías, quien - torturado hasta enloquecer, y mostrando en© su cuerpo las huellas visibles y terribles del apremio sufrido - atacó desnudo a un guardia armado, el cual le dio muerte en el acto, el 27 de diciembre de 1973.

Los casos individuales de centros de tortura que hemos relatado, puede que no sean enteramente los comunes de Chile en este período. Las denuncias recogidas, y que en gran parte son la fuente de las descripciones que preceden, es asimismo posible que adolezcan de inexactitudes. La Comisión no ha recibido colaboración para desvirtuarlas o atenuarlas, de parte de quienes -desde el otro lado - deberían también conocer los mismos hechos. Pero el conjunto de datos reunidos le parece

conformar, por su inmenso número y virtual uniformidad una realidad de tortura indiscutible y que, como expiación y enseñanza, no se puede dejar en el secreto ni en el olvido.

e) LAS MUERTES Y DESAPARICIONES

e.1) Las Víctimas.

El grueso de las muertes y detenciones seguidas de desaparición durante el período, fue fruto de actos que se enderezaron contra funcionarios destacados del régimen depuesto, especialmente de sus más altas autoridades y de los "mandos medios" en áreas sensibles de la anterior agitación social, como ser CORA, INDAP, Salud, de la habitación, de las Intendencias y Gobernaciones, regidores y alcaldes municipales, comunicadores sociales, etc. También contra jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales (Juntas de Vecinos, Centros de Madres; Juntas de Abastecimientos y Precios, JAP), poblacionales, indígenas y estudiantiles, estos últimos tanto de la enseñanza superior como de la media. Naturalmente, el rasgo distintivo de todos tales jefes, dirigentes y funcionarios, fue el haber sido partidarios o simpatizantes del gobierno caído, de la Unidad Popular, o de la extrema izquierda afín a aquélla, por ejemplo del MIR. Muchas veces, no obstante, dichas relaciones políticas se deducían de la conducta "conflictiva" de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.

En la indicación de quiénes eran "conflictivos", jugaron algún papel elementos civiles, en especial agricultores, comerciantes, transportistas, etc., y un número menor de ellos proporcionó elementos para las detenciones - vehículos, lugares de interrogatorios - o aún participó en la ejecuciones. Se registran casos significativos de éstos en las regiones: IV (localidad de Salamanca), VIII (Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco y Mulchén), X (Liquiñe, Entre Lagos) y Metropolitana (Paine). En las demás regiones o localidades la intervención de civiles en las detenciones o ejecuciones resulta esporádica.

Caracterizar a las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos resulta difícil. Sin embargo, las muertes y desapariciones tuvieron diversas magnitud, características y periodificación en las distintas regiones estudiadas. En algunas, esta Comisión da por acreditadas cerca de 500, como es el caso de la Metropolitana. La siguen la VIII Región con poco más de 200, y la IX y X con entre 100 y 150 víctimas cada una. Las demás, por lo general, no alcanzan a 50, y hay algunas de 10 o menos.

En algunas regiones las muertes se concentran en los primeros días después del 11 de septiembre de 1973. En otras, como se verá, prácticamente no las hay hasta que comienzan las "órdenes de endurecimiento" que se aludirán al final de esta parte, a mediados de octubre de ese año. En todo el país, las muertes y desapariciones declinan a partir del mes de noviembre. Difícil resulta por ende dar un panorama nacional de las mismas. No obstante, se intenta a continuación una clasificación de ©estas muertes y desapariciones, conforme a las razones que pueden haber llevado a los agentes del Estado a efectuarlas.

Debemos considerar, en primer lugar, las ejecuciones selectivas de carácter político. Un muy apreciable número de las muertes de este período son de este tipo y afectan a las autoridades nacionales y locales del régimen depuesto y a los líderes y militantes más activos de los partidos que lo sustentaban. Ellas se insertan dentro del clima reinante - inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 - de hacer una "limpieza" de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual "amenaza". Esta idea pudo derivar de uniformados afectos a las

teorías de la contrainsurgencia que analiza el Capítulo I de esta Segunda Parte (es decir, las mismas concepciones que sustentara el llamado, en ese capítulo, "grupo DINA", que en esta etapa no operaba aún a nivel nacional). También la idea de la "limpieza" pudo derivar del extremo, y destructivo pasionalismo político y social a que había llegado el país en aquellas fechas, tema abordado igualmente en el referido Capítulo. Cualesquiera causas que haya tenido, es probable que ella haya sido - en gran medida - espontánea en los primeros días. Ninguna de estas características, por cierto, la justifica, ni menos justifica que sus consecuencias de muerte y otras violaciones de los derechos humanos quedaran sin castigo. Todavía más, la falta de sanción, es probable, estimuló e hizo permanentes los excesos.

Otras muertes afectaron a personas simpatizantes del gobierno depuesto, muchas veces sin militancia política, y generalmente de sectores modestos, de aquellos a quienes se consideraba "conflictivos", según hemos explicado arriba.

Cooperó al ambiente de venganza política, y a las muertes indicadas en los dos acápites anteriores, la profusa difusión del llamado "Plan Z", del cual la opinión pública sólo conoció un facsímil publicado en el *Libro Blanco del Gobierno de Chile*, el año 1973. El documento reproducido allí es general, no específico ni detallado; no parece - por lo menos a los ojos de hoy día - realista ni fácilmente realizable; se refiere sólo a Santiago, y no hay mayor información sobre su autor o autores, ni sobre el grado de avance en materializarlo. Sin embargo, el Plan Z - por la vía del rumor y de la noticia intencionada - se convirtió en una minuciosa lista de personas opositoras a la Unidad Popular, que debían ser eliminadas, con variantes regionales y locales, y nuevas nóminas de esas personas, ya para cada pueblo, por pequeño que fuese. Se alimentó así una justificación interna de matar, o permitir o por lo menos condonar la muerte del adversario, atribuyéndole iguales intenciones.

También ha conocido la Comisión de casos de ejecuciones selectivas de pretendidos delincuentes. La "eliminación" de supuestos antisociales es otra forma de "limpieza", que interesa recordar para el análisis del fenómeno de ésta. El paralelismo con los ejecutados políticos es evidente: los unos - según idea de sus verdugos - dañan a la sociedad por sus doctrinas y actividades político-sociales, los otros por acciones criminales de tipo común; éstos y aquéllos son delincuentes por igual, y la sociedad se libra de todos quitándoles la vida.

Caso relevante es el de algunas de las personas que aparecieron inhumadas clandestinamente en la fosa colectiva de Pisagua, descubierta en 1990; su ejecución fue igualmente clandestina, (pues nunca se había reconocido su asesinato). No tenían vinculaciones políticas, sino que pretendidos lazos - no comprobados o comprobadamente falsos - con el tráfico de droga. Pero el ejemplo de Pisagua se repite a lo largo del país, en las grandes ciudades como en los villorios rurales: delincuentes habituales; alcohólicos consuetudinarios; hombres violentos que golpean a sus mujeres o protagonizan incidentes con los vecinos; jóvenes drogadictos, o que ©inician una carrera de pequeños delitos; etc., aparecen muertos en la calle; o a la vera del camino; o, misteriosamente, en la Morgue, de dos o tres disparos. O, al revés, "desaparecieron".

En todos estos casos, está implícita la idea perversa de que la sociedad se ha liberado, drásticamente, de un elemento indeseable y perjudicial.

También la Comisión ha conocido en este período casos de muertes que perpetran agentes del Estado, haciendo un uso innecesario o excesivo de la fuerza. Este tipo de muertes no es deliberado, sino producto de la ostentación de la fuerza, o del descuido o exceso culpable en su empleo, propios de quienes la detentan cuando a ello se une la conciencia de circunstancias que cabe que les proporcionen impunidad. El caso típico es la persona muerta por circular en horas de toque de

queda, no existiendo motivo para suponerle una especial peligrosidad y habiendo otras formas de reducirlo y de sancionarlo por la infracción.

Por último la Comisión ha detectado algunos casos de ejecuciones selectivas de venganza personal. Muertes violatorias de derechos humanos, en esta época, son ajustes de cuentas personales, que pueden tener origen político, pero también no tenerlo, sino otro de muy distinta índole. Algunas cuentas se saldaron con la muerte a fines de 1973, por quienes tenían la fuerza y contra quienes no la tenían. Y los primeros no fueron sola, ni siquiera principalmente militares, sino también y quizás en buena mayoría civiles, que podían disponer en ese instante de apoyo armado por obra de autoridad, amistad, falsas denuncias o intrigas políticas.

e.2) Los procedimientos empleados

Múltiples formas presentaron las muertes que hemos descrito en el acápite anterior. Algunas revisten la apariencia de una legalidad que no existe o es discutible, como los Consejos de Guerra. Otras intentan explicarse como aplicación de la llamada "Ley de Fuga", o publicitando que se trataba de extremistas que habían intentado atacar alguna unidad o recinto policial o militar. En otras, se certificó la muerte sin dar explicación alguna. Otras víctimas permanecen hasta la fecha como desaparecidos. Las principales fueron:

e.2.1) Consejos de Guerra

La mayoría de ellos tuvo lugar en el presente período. Presentan un carácter muy dispar. Respecto de más de algunas de las muertes que se anunció su decisión de un Consejo de Guerra, la Comisión ha concluido en que éste, presumiblemente, nunca se efectuó, y no fue más que el modo de explicar una ejecución ilegal. Otros, en cambio, se efectuaron con mediana sujeción a la legalidad vigente, aún cuando, en ninguno de aquellos en que se condenó y ejecutó a alguien, se respetaron plenamente las reglas de un debido proceso.

Los Consejos, y sus irregularidades de fondo y forma - por las cuales la Comisión ha considerado que las muertes resultantes de ellos fueron siempre violatorias de los derechos humanos de las víctimas -, se analizan *in extenso* en el Capítulo III de la Segunda Parte. Sería redundante repetir aquí ese análisis. En las secciones dedicadas a cada región, que siguen, se agregan otros pormenores que refuerzan la convicción indicada. A todo ello, sólo cabría aquí añadir dos antecedentes más. Primero; la Comisión ha comprobado los graves efectos que surtieron, en los Consejos, tanto la pobre asesoría jurídica de que dispusieron, no ya las víctimas solamente, sino también sus jueces, como el nivel insatisfactorio de que estos últimos adolecían en cuanto a© conocimiento de los principios elementales del derecho, aún descontando que en su mayoría no eran abogados. Se pudo creer por estos jueces - incluso, originalmente, de buena fe - que determinadas personas "merecían" la muerte, y que así lo habían resuelto la superioridad; en consecuencia, ellos no hacían sino cumplir con su deber al refrendar una decisión que estaba tomada de antemano y en un nivel, por decirlo así, administrativo-militar. Por ende, el Consejo era, respecto de esas personas, sólo una manera de legalizar o formalizar la decisión previa ya referida.

El segundo antecedente que es menester consignar, y que incide en los Consejos de Guerra, se refiere a los interrogatorios. La Comisión según adelantamos ha comprobado que, en esta etapa, todos ellos - o por lo menos una proporción abrumadora de ellos - fueron precedidos por diversas formas de amedrentamiento físico y psíquico, cuando no por la tortura pura y simple. En tales circunstancias, la Comisión se encuentra moralmente impedida para aceptar que en ningún Consejo de Guerra de 1973 los interrogados, encausados y condenados hayan tenido, verdaderamente, un "debido proceso". El derecho a defensa fue también, por lo general, suprimido o severamente restringido.

e.2.2) Las ejecuciones al margen de todo proceso

La Ejecución: Métodos y lugares

Por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. Varios ha debido conocer esta Comisión, especialmente en las regiones del Sur en que la persona, sometida ya al control de sus captores fue ejecutada en presencia de su familia.

Los métodos de ejecución fueron muy variados. En ocasiones el detenido era muerto de un solo, o dos tiros en el cráneo. A veces era acribillado. Algunas veces se le hacía correr con la ilusión (o sin ella) de que tenía alguna posibilidad de librar con vida, para de inmediato dispararle por detrás. En ocasiones, v.gr. durante el viaje aéreo de la comitiva santiaguina que se describirá luego, se usó el arma blanca. No faltan tampoco las mutilaciones previas, o de los cadáveres.

La Comisión se ve en la necesidad de dejar constancia de que, en numerosas ocasiones, la muerte fue aplicada junto con torturas y ensañamientos que no buscaban, aparentemente, más objetivo que agravar hasta lo indecible el sufrimiento de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Eugenio Ruiz-Tagle, muerto en Calama el 19 de octubre de 1973, su madre, que pudo ver un momento el cadáver, lo describe así: "le faltaba un ojo, tenía la nariz arrancada, una oreja que se le veía unida y separada abajo, unas huellas de quemaduras muy profundas, como de cautín, en el cuello y la cara, la boca muy hinchada, quemaduras de cigarrillos, por la postura de la cabeza tenía el cuello quebrado, muchos tajos y hematomas". Otros casos son los del cantante Víctor Jara y del Director de Prisiones del régimen caído, Littré Quiroga, ambos largamente torturados en el Estadio Chile. El cadáver de Jara, con manos y rostro muy desfigurados, presentaba 44 orificios de disparos. Quiroga, golpeado de modo incesante, fue visto por un testigo "literalmente agónico", "con dificultades para respirar", "casi no podía hablar". Por lo que parece, las torturas se debían en gran parte a su cargo público, persiguiendo como finalidad principal hacerlo sufrir. Su cadáver presentaba, asimismo, múltiples heridas de bala. Ambos cuerpos, el de Jara y el de Quiroga, fueron abandonados en el Zanjón de la Aguada, habiendo ocurrido la muerte el 12 ó 13 de septiembre de 1973. Todos estos casos se describen más adelante© para los efectos de la convicción, pero hemos querido destacarlos aquí como ejemplos de ensañamiento en la ejecución.

Las explicaciones oficiales frente a estas muertes

Algunas de estas ejecuciones se publicitaron e intentaron justificarse como aplicaciones de la llamada "ley de la fuga", es decir, la muerte de los detenidos que - según las autoridades - intentaron huir o evadirse y no obedecieron las intimaciones previas a no hacerlo, formuladas mediante la voz, disparos de advertencia al aire, etc.

Una variante común, a veces individualizada como "ley de la fuga", a veces no, es que la víctima -según las autoridades - hubiera agredido a sus captores, o interrogadores, o hubiese intentado quitarles sus armas de servicio.

En todos estos casos, la Comisión ha visto claramente un intento de justificar, sin respeto por la verdad, fatales violaciones de los derechos humanos.

En primer término, el sentido común, cualquiera noción básica de derecho que se tenga, y los expertos que consultó, han hecho que la Comisión concluya que no existe la "ley de la fuga" en los términos colacionados. No es *per se* justo ni legal que el captor de un detenido, o su custodio, por el solo hecho de intentar evadirse

aquél, y aunque hayan precedido toda suerte de advertencias, le dé muerte. En cada caso específico deberán sopesarse sus restantes circunstancias: peligrosidad del detenido; otros métodos posibles para interrumpir su fuga, menos drásticos que matarlo; facilidad de recapturarlo aunque se fugue, etc. Lo último era especialmente relevante en Chile y para este período, con el país férreamente controlado por las Fuerzas Armadas y de Orden, con estado de sitio, toque de queda, etc. Y más relevante todavía en lugares donde, por la naturaleza del entorno físico, la fuga era una verdadera locura, como ser el Campamento de Prisioneros de Pisagua. En fin, si debido a una fuga era necesario a la postre - después de ponderado todo lo que precede - disparar contra el evadido, se imponía no hacerlo, de partida, a matar.

En la especie la Comisión encontró, sin embargo, que la autoridad - en sus versiones oficiales de estos hechos - no probó, ni siquiera enunció, ninguna de tan imprescindibles circunstancias; más aún, en ningún caso de "ley de la fuga" la Comisión pudo hallar rastro de investigación judicial (que era de absoluto rigor, habiendo muertos) ni interno-institucional sobre los sucesos, pese a múltiples indagaciones y requerimientos al respecto. Ni hubo sobreviviente alguno, en los casos alegados, a la supuesta aplicación de la "ley de la fuga".

Más aún, y prescindiendo de lo anterior, en ninguno de los casos que la Comisión estudió, la pretendida "fuga" le pareció ni aún mínimamente verosímil. Aparecen intentando fugarse personas inermes, custodiadas por un contingente numeroso y bien armado; personas amarradas, engrilladas o encadenadas; personas heridas, o en precario estado físico por obra de largas detenciones y de torturas; personas que se han presentado voluntariamente; etc.

Otra explicación comúnmente dada a través de la prensa por las autoridades e igualmente inverosímil, por las mismas razones anotadas; fue que las personas habrían muerto al oponer resistencia a sus detenciones o al haber intentado atacar una unidad militar o policial.(c)

Al hablar de enfrentamientos, no se quiere decir que no los hubo reales, sino que también se les inventó como encubrimiento de estas ejecuciones, conforme, - en cada caso en que ello ocurre - ha comprobado esta Comisión.
Puede aventurarse que estos modos de explicación no fueron espontáneos. Resulta indiciario que las excusas del primer tipo - leyes de fuga - se concentren en algunos días del mes de octubre de 1973, en tanto que las de supuesta oposición o resistencia aparezcan entre el 18 de septiembre y fines de ese mismo mes.

La mayoría de las ejecuciones del período no han recibido explicación alguna dada por la autoridad, ni dada a la prensa en aquel período ni a esta Comisión durante su funcionamiento, a pesar de los requerimientos que se hizo al respecto.

En una proporción de las muertes de este período, ellas se encuentran oficialmente consignada en el Registro Civil. En los restantes casos, los cuerpos fueron ocultados; y, hasta la fecha, las víctimas figuran como detenidos desaparecidos.

e.2.3) Las muertes por tortura

Ya en un acápite anterior hemos dado cuenta de los malos tratos con que habitualmente se practicaban las detenciones, y el modo sistemático con que se ejerció la tortura en diversos centros de reclusión. Algunas de esas víctimas no las resistieron y murieron en medio de ellas.

Las muertes por torturas pueden considerarse simplemente una forma o especie de la ejecución. Sin embargo, se les da tratamiento aparte por cuanto la tortura, comúnmente - cuando no es sólo una manera de hacer más dolorosa la sanción o

la muerte, caso menos frecuente al que ya nos hemos referido -, busca extraer del torturado alguna información. En esta época, la información buscada es cualquiera que se estime necesaria o útil para los fines de la "limpieza". Pero hay una indagación que se repite incesante y monótonamente en los casos particulares de tortura: la de todo cuanto conduzca a ubicar depósitos de armas ocultadas por el régimen caído o sus partidarios.

A este respecto, conviene hacer notar que, si bien esos depósitos existían, y muchos de ellos fueron hallados en el curso de 1973 y aún de 1974, su importancia era muchísimo menor de lo que las Fuerzas Armadas y de Orden suponían, inducidas por la propaganda sobre ello - de ambos bandos - anterior al 11 de septiembre.

Al no encontrar lo que se presumía en materia de armamento, los uniformados multiplicaban los esfuerzos de búsqueda, y este fue uno de los motivos más usuales - y más inútiles - de la tortura, a fines de 1973. Es lógico pensar que muchos de los muertos por tortura figuren asimismo como "desaparecidos".

f) DISPOSICIÓN DE LOS CADAVERES

Los hallazgos posteriores de restos en los más diversos y distantes puntos del país, correspondientes a ejecutados del período que se analiza - Lonquén, Pisagua, Calama, Chihuío, Paine, etc. - ilustran uno de los aspectos más dolorosos de estas muertes: la tendencia a no entregar los cadáveres, ocultándolos de distintas maneras: en fosas clandestinas o piques de minas, arrojándolos a ríos o al mar, dinamitándolos. Incluso de combina, en un solo acto, la ejecución y la eliminación del cuerpo; así, en Santiago y el Sur se practica con amplitud el fusilamiento en puentes fluviales, de modo© que el cadáver caiga al agua y sea arrastrado por la corriente. Se dan casos extremos de inhumanidad en este sentido. Gente piadosa rescata cadáveres que flotan en un río, para que luego los agentes del Estado los lancen nuevamente a aquél. A las familias de algunos inhumados de Pisagua, se les dijo oficialmente y bajo firma oficial que sus deudos estaban vivos y libres bajo fianza; que los urgieran a firmar semanalmente en la comisaría respectiva, pues de lo contrario sí que corrían peligro de prisión; y que los motivos por los cuales no regresaban al hogar sólo la familia podía colegirlos, y no eran de incumbencia de las autoridades.

La negación y ocultamiento de los cadáveres de los ejecutados se repetirá, como veremos, en el período que sigue (1974- 1977). Pero en éste tendrá un carácter sistemático. En el período que analizaremos es un proceder anárquico e irracional. A veces presenta, sí, la finalidad de no responder sus ejecutores del crimen, de ningún modo. A veces, la de esconder los maltratos previos o póstumos de los cuerpos. Pero otras veces no es imaginable ninguna razón. Por ejemplo, que no se entregaran y en cambio se inhumaran clandestinamente los restos de los fusilados en Pisagua por sentencia de Consejos de Guerra, reales o supuestos, pero fusilamientos a los cuales las autoridades habían dado amplia difusión.

g) TRATAMIENTO A LAS FAMILIAS

Lo anteriormente señalado respecto de la disposición de cadáveres es sólo un ejemplo del maltrato que se dio a las familias de los detenidos, las cuales - aún suponiendo que las víctimas hubieren incurrido en algún delito - no tenían ninguna parte en ello. Como prácticas que se reiteran monótonamente, podemos enumerar las que siguen:

- Negar a la familia el hecho de la detención;
- Negarle el lugar de la misma, o aquel al cual el detenido ha sido trasladado;
- Negarle la visita, o permitírsela sólo por breves momentos y en presencia de guardianes, aún después de concluídos larguísimos lapsos de incomunicación y duros interrogatorios;
- Ocultarle la muerte del detenido;
- Entregarle el cadáver en urna sellada, con prohibición de abrirla; prohibición de velatorio o de funeral público; orden de enterrar de inmediato y sin acompañamiento; orden de enterrar en otra parte;
- Larguísimas esperas para recibir alguna noticia de los detenidos, las más de las veces de pie, tratados - los parientes que aguardan - con grosería o crueldad verbal, ocasionalmente con violencia física, y casi siempre con prepotencia;
- Destrucción o robo de objetos y muebles en los allanamientos;
- Extorsiones a las familias, bajo falsas y torturantes promesas de libertad; en alguna parte, la familia debía manifestar su buena disposición depositando dinero en una cuenta del Banco del Estado;
- Orden perentoria de dejar la ciudad o pueblo en un plazo brevísimo, etc. etc.

No sería exacto decir que en todas partes las familias de los detenidos fueron tratada de esta manera, pero en muchos lugares así fue, y por un tiempo excesivamente prolongado.

Frente a ello, resulta admirable la paciencia, pertinacia y dignidad con que las familias se empeñaron, primero, en mantener el contacto con los detenidos; segundo, en auxiliarlos y consolarlos; tercero, en defenderlos legalmente; y cuarto, ya muertos o desaparecidos, en buscar sus restos para honrarlos.

h) EL ENDURECIMIENTO DE OCTUBRE

Según la Comisión pudo concluir, a las pocas semanas del 11 de Septiembre, la superioridad del mando central llegó a convencerse de que era distinto el enfoque dado a la intervención militar por ella misma, del que presumiblemente le daban las autoridades uniformadas de algunas provincias.

Estas - pensaba dicha superioridad -, salvo excepciones, no habrían sufrido la dura resistencia encontrada en Santiago por el movimiento militar, y antes de éste a menudo habrían cultivado relaciones amistosas, o por lo menos de convivencia, con los correspondientes jerarcas o funcionarios provinciales del régimen depuesto. Como consecuencia de todo ello, se habrían vivido en algunas provincias y continuarían viviéndose situaciones de "blandura", y aún de lenidad, que podrían estimular un renacer de la resistencia opositora y que era necesario y urgente corregir.

Se dieron en la práctica algunos hechos en provincias que, en el concepto de los altos mandos, justificaban las aprensiones indicadas y hacían necesario adoptar medidas para poner pronto atajo a una situación que a todas luces convenía evitar.

De estos hechos y consideraciones, al parecer nació la idea de instruir a las autoridades provinciales, en orden a uniformar y hacer más rápido y severo el castigo de los delitos de carácter político, juzgando en Consejos de Guerra a numerosos detenidos por ese concepto.

La Comisión ha reunido un conjunto de antecedentes que la llevan al convencimiento de que en semejante propósito se insertó la misión encomendada a un alto oficial del Ejército, quien recorrió el país por vía aérea entre septiembre y octubre de 1973, con el objeto abierto, y al parecer oficial, de acelerar y hacer más severos los procesos de los detenidos políticos, instruyendo al efecto a las

autoridades locales. La legalidad de esta misión oficial era muy dudosa, según se ha podido apreciar, hasta el punto de que incluía instruir al Intendente de Coquimbo para que citara a un nuevo Consejo de Guerra, a fin de que éste condenara a muerte a una persona que había sido sancionada con pena menor por un Consejo anterior y en sentencia ya dictada. Pero no se hablaba de ejecuciones sin proceso; más aún, el mensaje del delegado en viaje contenía una referencia expresa y repetida a facilitar el derecho a defensa de los procesados.

Se puede entonces - con las limitaciones y advertencias que preceden - afirmar que esta misión del más alto nivel llevó al Norte y al Sur del país - y puntualmente a todos los lugares donde, según la autoridad, se habían dado por las respectivas autoridades muestras de "blandura" - un mensaje abierto u oficial de celeridad y severidad en los juicios de guerra, pero con relativo respeto de los marcos jurídicos. Y decimos "relativo respeto" por algunas alternativas del viaje (como la que se relató sobre el Consejo de Guerra de La Serena) y porque de todos modos el "mensaje abierto" de la comitiva significaba ya, de por sí, interferir de algún modo en la labor e independencia de los tribunales de guerra, por encima de la jurisdicción delegada de los jefes militares de las provincias y departamentos visitados y aunque la misión no tuviese propiamente funciones de tribunal.

A estas alturas, conviene precisar que el alto oficial delegado se trasladó a los distintos lugares del país que debía visitar en compañía de otras personas, también oficiales de© Ejército, que aparecían a simple vista como integrantes de un grupo oficial, para apoyo del delegado principal y bajo su autoridad. Sin embargo la Comisión ha podido establecer que ello no fue necesariamente así, pues casi todos los demás integrantes de la comitiva provenían de distintos estamentos y unidades del Ejército, donde no estaban supeditados ordinariamente a la jerarquía única y exclusiva del alto oficial delegado. Un elemento de juicio adicional, e importante, es que todas estas personas, salvo el jefe superior, pertenecerán después a la DINA, y varias de ellas con cargos destacados en dicho organismo e intervención relevante en ejecuciones irregulares.
La comitiva visitó numerosas ciudades: Valdivia, Temuco, Linares, Cauquenes, Talca, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama, principalmente.

Paralelo al "endurecimiento" abierto y hasta cierto punto regular que el alto oficial delegado debería obtener en su recorrido, se dio - en aquella misma comitiva y en parte de su seguidilla de viajes - otro "endurecimiento" muy distinto.

Algunas de las breves estadías de la comitiva en viaje, efectivamente, coinciden con ejecuciones sin proceso; a menudo, como se ha visto, agravadas por la sevicia; disimuladas con versiones falsas; y que en muchos de los casos conllevan la no entrega y el ocultamiento de los cadáveres, e incluso su destrucción, presumiblemente para ocultar la saña empleada en el crimen.

Estas ejecuciones, que ocurrieron en octubre de 1973, con mayor detalle en las secciones regionales de este mismo capítulo, que siguen. Pero su resumen es: 72 muertes que se distribuyen en 4 ejecuciones en Cauquenes (4 de octubre), 15 en La Serena (16 de octubre), 13 en Copiapó (17 de octubre), 14 en Antofagasta (19 de octubre) y 26 en Calama (19 de octubre).

Conviene ahora examinar la relación de la comitiva de alto nivel venida de Santiago, con estas ejecuciones.

La comitiva estuvo físicamente presente en las ciudades y horas de todas ellas.

En todas, se pretextó la "ley de fuga"; hace excepción el caso de Antofagasta, donde en algunos de los casos se inventaron (según parece) Consejos de Guerra para los fines de ocultamiento de la verdad, y de regularización formal de la documentación pertinente.

Por último, las ejecuciones todas fueron selectivas, de socialistas, comunistas y miristas, con énfasis sobre los primeros. Se advierte que, de 72 ejecutados, 40 son socialistas.

De las coincidencias anteriores, se desprende una fuerte posibilidad de que miembros de la comitiva hayan intervenido en los cinco grupos de ejecuciones indicados. Sin embargo, la Comisión no ha podido convencerse de que tales personas hayan actuado en Cauquenes, donde no hay ninguna prueba concreta de que así fuese; donde no coincide el número relativamente reducido de las víctimas, con el muy superior de las otras ejecuciones; y donde la comitiva estuvo muy pocas horas.

En cambio, la comisión se ha acercado más al convencimiento pleno en el caso de las muertes pretextadas como ley de fuga en Copiapó, sin alcanzar ese convencimiento, no obstante, con absoluta cabalidad. Los hechos de Copiapó son similares como dos gotas de agua a los de La Serena, Antofagasta o Calama. Quien, de la oficialidad local, de Copiapó realizó materialmente los crímenes, es inverosímil que lo haya hecho sin orden superior. Y no hay explicación que haga plausible que fuese el jefe local quien diese esa orden, hallándose en la plaza un superior con facultades máximas delegadas, u oficiales de su comitiva que pudieran atribuírse la representación de este Superior, o una autoridad paralela a la de éste. Pero los antecedentes aportados hacen improbable que miembros de© la comitiva hayan efectivamente actuado esa noche del 16 al 17 de Octubre en Copiapó, aunque no puede descartarse por entero la posibilidad de que, al menos, los hechores locales hayan sido instigados o inducidos por esos miembros.

Distinto es el caso de La Serena, Antofagasta y Calama.

Aquí es absolutamente cierto e indiscutible, con pruebas definitivas, que por lo menos tres miembros de la comitiva participaron de manera directa en los crímenes. Y como éstos se fueron produciendo, sucesivamente, a medida que aquélla llegaba - en etapas también sucesivas de un mismo viaje - a dichas tres ciudades, es inescapable la conclusión de que no sólo participaron en las ejecuciones, sino que las organizaron e indujeron a las oficialidades locales a participar en ellas. Pues para las referidas tres ciudades se presenta esta última característica común (que se halla comprobada, aunque no integralmente, para Cauquenes y Copiapó): a saber, que coprotagonizan los crímenes oficiales de la comitiva y oficiales de la ciudad respectiva, usando tropas y otros elementos (v.g. vehículos) de ésta, y en toda apariencia sin saberlo el superior local, y mientras este se encontraba relevado del mando, según resulta de los antecedentes reunidos a este respecto por la Comisión. En cuanto al jefe formal de la comitiva, los remitimos a lo dicho al tratar el caso de Copiapó.

Cualquiera alternativa que se haya dado, no cabe discutir que este viaje al Norte, con su carácter oficial y extraordinario, con la altísima autoridad - emanada de la Comandancia en Jefe - que lo presidía, con su secuela de impactantes ejecuciones sin proceso, y con su ostentosa impunidad, no pudo dar a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden sino una sola señal: que el mando era uno solo y había que ejercerlo duramente.

2. RELATO DE CASOS

Las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio durante este período se dividen según las diversas regiones en que ellas ocurrieron.

Las distintas características que cada Región presenta hacen conveniente esta agrupación. Cada una se inicia con un breve relato que busca dar un panorama general de lo ocurrido en ellas.

Se inicia el texto con lo sucedido en la Región Metropolitana, para ser fieles a la cronología que los mismos hechos imponen.

a) REGION METROPOLITANA

a.1) Visión General

La Región Metropolitana, está formada por las actuales Provincias de Santiago, Chacabuco, Cordillera, Maipo, Melipilla y Talagante, y en ella se encuentra la capital política del país, sede del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el año 1973.

Muchos de los acontecimientos que se suceden a partir del día 11 de septiembre de 1973, estan vinculados con la circunstancia mencionada. Episodios como el del Palacio de La Moneda el día de la intervención militar, y las detenciones de los más altos dirigentes del Gobierno depuesto, transcurren en esta Región.

Esta sección está referida a 493 casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición cometidas por agentes del Estado o personas a su© servicio en la Región Metropolitana a partir del día 11 de septiembre, y se extiende a algunos casos de 1974, teniendo presente para ello la similitud de características que presentan.

El 11 de septiembre de 1973 el Presidente Allende, sus colaboradores más cercanos y los funcionarios que desempeñaban labores en el Palacio de Gobierno, concurrieron hasta allí más temprano que de costumbre; en la madrugada habían sido informados de movimientos de tropas en Valparaíso. El Palacio de La Moneda amaneció ese día rodeado por fuerzas de Carabineros y, según testimonios, en su interior reinaba un ánimo tranquilo pero expectante.

Aproximadamente a las 10:00 de la mañana, tanques del Regimiento Blindado Nº 2 rodean el Palacio de La Moneda; helicópteros de la Fuerza Aérea y del Ejército sobrevuelan Santiago. Luego de una reunión con el Presidente, en la cual éste les da libertad de acción, se retiran de La Moneda la Guardia de Palacio, los Edecanes militares y escoltas. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones y los miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), optan por permanecer allí, tal como lo hacen los colaboradores más cercanos del Presidente.

Las radioemisoras difunden los primeros bandos de la Junta Militar de Gobierno, en uno de los cuales se informa que el Palacio de La Moneda deberá ser evacuado antes de las 11:00 horas, y que de lo contrario será atacado por la Fuerza Aérea de Chile.

El Presidente Allende se dirige al país a través de Radio Magallanes: "Esta será la última oportunidad en que me pueda dirigir a ustedes... Ante estos hechos sólo me cabe decir a los trabajadores: No voy a renunciar. Colocado en un tránsito histórico, pagaré con mi vida la lealtad del pueblo... Estas son mis últimas palabras y tengo la certeza de que mi sacrificio no será en vano..." Algunas horas más tarde, el Presidente de la República se quita la vida al interior del Palacio de La Moneda, en cumplimiento de la promesa transcrita precedentemente.

Ante el anuncio de que a las 11:00 horas se procedería a bombardear el Palacio, el Presidente ordena salir a las mujeres y personal administrativo, permaneciendo en su interior aproximadamente 50 personas.

A las 11:52 horas se inicia el bombardeo sobre el Palacio de Gobierno, provocando el incendio del edificio. De este modo, se inician los hechos que dan origen al presente informe de la Región Metropolitana, centro político del país.

En términos generales, se puede afirmar que las nuevas autoridades militares no encontraron resistencia armada significativa en la Región, existiendo solamente algunos sucesos aislados, los que se producen fundamentalmente en torno al Palacio de Gobierno el mismo día 11 de septiembre, y en otros lugares, como la Población La Legua.

La comprobación de ello, se encuentra en los propios informes internos de las Fuerzas Armadas, algunos de los cuales fueron conocidos por ésta Comisión. Es así por ejemplo, como se evalúa internamente en el nuevo Gobierno Militar que "las acciones en Lo Hermida fueron exitosas, contándose con la colaboración de la población. No hubo resistencia en los allanamientos, no encontrándose armas". (Estado de situación del país Nº 7, del día 15 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.FF.AA).

Es una expresión de la falta de resistencia y enfrentamientos armados en la Región el hecho que las bajas del Ejército y Carabineros entre el 11 de septiembre de 1973 y diciembre del mismo año, son alrededor de 25, de los cuales aproximadamente 15 se produjeron el mismo día de la intervención militar.(c)

Hacia el día 13 de septiembre, el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros en la Región es completo, produciéndose una paulatina normalización de las actividades comerciales, industriales, bancarias, estudiantiles y de la administración del Estado, que a fines de ese mes es total.

Así lo constataban las mismas autoridades militares, a sólo 72 horas de producida la intervención castrense, al expresar que las "actividades comerciales (estan) reanudándose paulatinamente", y que el "funcionamiento de los servicios públicos (tambien está) normalizándose". (Estado de situación del país Nº 4, día 14 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.FF.AA.).

Ciertamente las afirmaciones anteriores, no excluyen la existencia de algunos focos aislados y minoritarios de resistencia armada, que como se expresó, corresponden básicamente a la actuación de francotiradores apostados en los edificios cercanos al Palacio de La Moneda el mismo día 11 de septiembre, y otros episodios sin significación desde el punto de vista del control militar de la Región.

Las nuevas autoridades regionales, corresponden a Oficiales del Ejército, rama de las Fuerzas Armadas que asume el control político, militar y administrativo. Así sucede por ejemplo, con el Jefe de Zona en Estado de Sitio, la Intendencia, y otros mandos administrativos.

En lo concerniente a los hechos de los que conoció esta Comisión, se pudo constatar una clara presencia de efectivos del Ejército y de Carabineros en las actividades represivas y de control del orden público, y en menor medida la intervención de miembros de la Fuerza Aérea, fundamentalmente en la zona adyacente a la Base Aérea El Bosque.

Del mismo modo, la Comisión pudo constatar en ésta Región, una escasa participación en los hechos de su conocimiento, de efectivos de la Policía de Investigaciones y en general de los Servicios de Inteligencia institucionales de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas, no obstante que se observan las primeras actuaciones de estos últimos, en el caso de la Fuerza Aérea y del Ejército.

También participan en estas tareas, miembros del Ejército traídos desde unidades militares de fuera de la Región, como ocurre con efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe y Guardia Vieja de Los Andes, quienes estuvieron acantonados en Santiago durante el primer período.

Territorialmente la ciudad de Santiago fue dividida en diversas zonas, cada una de las cuales estuvo a cargo de determinados efectivos militares, que fundamentalmente corresponden a las unidades militares de cada sector.

En lo que respecta al cuerpo de Carabineros, en general se aprecia una actuación coordinada y a veces conjunta con el Ejército, y en algunos casos de subordinación a éste.

En Paine y aislademente en otros puntos de la Región, tiene importancia la participación de civiles, ya sea en acciones de delación de personas, o directamente en las aprehensiones, como sucede en la localidad de Paine, donde personal militar, de carabineros y vecinos de la zona intervienen en masivas detenciones de campesinos del lugar.

Durante los primeros días, la acción represiva estuvo centrada fundamentalmente en los dirigentes políticos de los partidos políticos de izquierda, altos funcionarios del Gobierno depuesto, efectivos del Dispositivo de Seguridad del Presidente Allende, y Ministros de Estado.

Esta tendencia selectiva, comienza rápidamente a variar, mediante la generalización de las actividades represivas a dirigentes sindicales o vecinales de izquierda, miembros de© organismos sociales a quienes se vincula con el Gobierno derrocado, o simplemente a vecinos que son denunciados por civiles a las nuevas autoridades militares.

Pero la caracterización de las víctimas sería incompleta, sin afirmar que un porcentaje significativo de los casos conocidos por esta Comisión en el período, corresponde a personas sin militancia o simpatía política alguna, y que mueren como consecuencia de operativos militares que se pueden calificar como efectuados con uso indiscriminado y abusivo de la fuerza sobre la población civil, sin distinción.

Mención aparte merecen los casos de extranjeros que fueron objeto de acciones por parte del Estado, muchos de los que finalmente mueren o desaparecen a manos de sus aprehensores.

Tampoco se puede dejar de mencionar, las situaciones que afectaron a algunos miembros de las Fuerzas Armadas, que fueron objeto de actuaciones represivas por parte del Estado, fundamentalmente por su oposición al nuevo régimen nacido el 11 de septiembre de 1973.

La mayor parte de las víctimas del período en ésta Región, corresponde a personas menores de 30 años de edad, y en no pocos casos a menores de 20 años, habiéndose conocido de algunas situaciones extremas que afectaron a muchachos de 14 ó 15 años, que mueren por actos violatorios de sus derechos esenciales.

Gran parte de las víctimas corresponden a casos de muertes oficialmente registradas, no obstante que en muchas de esas situaciones los cadáveres nunca fueron entregados a sus familias.

El conjunto de actos violatorios de derechos humanos por parte de agentes del Estado, se comienzan a producir desde el mismo día 11 de septiembre, con la detención y posterior desaparición o muerte de algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de La Moneda, o en algunos recintos universitarios e industriales, como ocurre por ejemplo en la Universidad Técnica del Estado o en

fábricas de los denominados "cordones industriales", las que fueron allanadas por efectivos militares, procediéndose a la detención de las personas que se encontraban en ellos.

En los días siguientes, se comienzan a realizar allanamientos en diversas zonas poblacionales de la Región, que culminan con masivas detenciones de personas, algunas de las cuales posteriormente mueren o desaparecen. Este tipo de allanamientos se practicó también en diferentes centros laborales. A título meramente ejemplar, se pueden mencionar detenciones producidas en el Hospital San Juan de Dios, las industrias Sumar, Aerolite, Elecmetal, Mademsa y en poblaciones como La Bandera, La Legua, Roosevelt, Pablo Neruda y José María Caro, por mencionar sólo algunos de los casos que se expondrán más adelante.

La masividad de estos operativos, se encuentra acreditada por la información entregada en la prensa de la época, a través de múltiples testimonios que esta Comisión conoció, y por los propios informes de las Fuerzas Armadas. Así por ejemplo, en los ya citados "Estados de Situación" elaborados por el C.O.FF.AA., se daba cuenta el día 15 de septiembre que en un "operativo aéreo-terrestre en Polpaico, fueron capturadas (sic) alrededor de 200 personas", y que los "allanamientos a Lan Chile y Palacio de Bellas Artes tuvieron resultados negativos. Están pendientes los resultados del allanamiento de la torre 18 de (la Remodelación) San Borja".

Luego de estos operativos, los detenidos eran trasladados a algunos de los centros de detención que se mencionarán a continuación, desde los cuales algunas personas eran© escogidas para ser ejecutadas, y posteriormente sus cuerpos sin vida abandonados en la vía pública, en diversos lugares de la ciudad de Santiago, o cercanos a ésta. Destacan por el alto número de personas abandonadas allí, sitios como la carretera General San Martín que conduce a Los Andes, la carretera a Valparaíso en el sector del túnel Lo Prado, el sector de Américo Vespucio con Avenida Grecia, el del Cementerio Metropolitano, y otros.

Mención aparte entre dichos lugares, merece el río Mapocho, en cuya ribera son abandonados cadáveres en sectores como el puente Pedro de Valdivia, Pío Nono o Presidente Bulnes, como asimismo en la zona correspondiente a la actual comuna de Cerro Navia, donde los propios pobladores enterraron por motivos humanitarios algunos de los cuerpos abandonados allí.

Los cuerpos sin vida de estas personas, eran recogidos en las noches, por personal del Instituto Médico Legal y del Cementerio General de Santiago, para ser llevados a la mencionada institución, lugar donde se les practicaba una autopsia, para posteriormente permanecer allí por un espacio variable de tiempo a fin de esperar que las familias reconocieran a los suyos. En algunos casos, los cadáveres eran llevados directamente al Instituto Médico Legal por patrullas de militares o de carabineros.

Lamentablemente el mencionado Servicio, no pudo identificar mediante sus huellas dactilares a todos los cadáveres que les eran entregados, y en consecuencia muchos cuerpos fueron inhumados sin identificación alguna. El número total de personas fallecidas por heridas a bala que llegaron a la morgue de Santiago resulta difícil de precisar.

Luego de permanecer algunos días en el Instituto Médico Legal, los cadáveres no reclamados eran conducidos al Cementerio General de Santiago, donde se les sepultaba como N.N. en el patio 29 de ese camposanto. Mediante antecedentes reunidos por ésta Comisión, se pudo establecer que al menos en dos oportunidades y en años posteriores, se efectuaron masivas remociones de los cuerpos inhumados en el mencionado patio 29, en una ocasión para ser trasladados a la fosa común del cementerio, y en la otra al crematorio, incluso después de la existencia de una orden judicial decretada en 1978, que lo impedía.

Sin embargo, también hay casos en que los ejecutores no abandonan los cadáveres en la vía pública, sino que les ocultan, como sucede por ejemplo en la localidad de Lonquén en el mes de octubre, y con muchas de las situaciones ocurridas en Paine en diversas fechas durante el año 1973.

Otro de los procedimientos empleados, consistía en el fusilamiento conjunto de varios detenidos de algún recinto, como sucedió, por ejemplo, en la cuesta Barriga, en el sector del túnel Lo Prado, en el Puente Bulnes del río Mapocho con un grupo de detenidos en Puente Alto, en el interior del Regimiento de Infantería de San Bernardo en varias oportunidades, en Peldehue con las personas detenidas en La Moneda, y en las ya mencionadas localidades de Lonquén y Paine.

También formaron parte de los procedimientos empleados en el período, las muertes provocadas por un uso irracional de la fuerza, que afectaron a numerosas personas, completamente ajenas a cualquier actividad política, sindical o vecinal, ya sea en horas de toque de queda o en actos de represión callejera.

Esta Comisión conoció algunos casos de personas que fueron sacadas desde recintos hospitalarios, los que eran visitados con frecuencia por efectivos militares o policiales, para determinar la presencia en ellos de personas heridas a bala, algunas de las cuales posteriormente desaparecen o mueren a manos de sus captores.(c)

En esta Región se conoció sólo de un episodio informado oficialmente como la aplicación de una condena a muerte por parte de un Consejo de Guerra.

Del mismo modo, son escasas las situaciones oficialmente informadas como intentos de fuga o agresión al personal militar por parte de los detenidos, abundando los casos carentes de versión oficial.

La aplicación de torturas a los detenidos, también formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados.

Cabe finalmente destacar, que estos procedimientos se concentran en los meses de septiembre y octubre del año 1973, observándose una notoria disminución a partir de noviembre, para reanudarse con características diversas, aproximadamente a partir de marzo de 1974.

Recién producidos los acontecimientos del 11 de septiembre, las Fuerzas Armadas carecían de lugares especialmente habilitados para servir de centros de detención, y es por ello que en las primeras horas se utilizan recintos transitorios, como el Ministerio de Defensa, la Escuela Militar y el Regimiento Tacna.

El Ministerio de Defensa se utilizó especialmente como lugar de reclusión de tránsito de algunas personas detenidas el mismo 11 de septiembre, habiendo conocido ésta Comisión testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en dependencias de ese lugar.

También se utilizó transitoriamente la Escuela Militar, hasta donde fueron conducidos algunos de los detenidos provenientes del Ministerio de Defensa, y que posteriormente fueron trasladados a la Isla Dawson en la XII Región, como también algunos extranjeros, más tarde trasladados al Regimiento Tacna.

Este último Regimiento sirvió de lugar de prisión para todos los efectivos de la Policía de Investigaciones que permanecieron en La Moneda hasta el ingreso de

tropas del Ejército el día 11 de septiembre, como también para los miembros del Dispositivo de Seguridad (GAP) del Presidente Allende, quienes fueron recluidos en las caballerizas de ese lugar, desde donde estos últimos fueron posteriormente sacados para finalmente ser ejecutados, presumiblemente en Peldehue, el día 13 de septiembre.

Entre el 12 y el 13 de septiembre se habilita el Estadio Nacional, que fue en definitiva el centro de detención más grande que existió en esta Regió; llegando a tener unos 7.000 detenidos al día 22 de septiembre, según estimación de la Cruz Roja Internacional. De ese número, la misma fuente estima que entre 200 a 300, eran extranjeros de diversas nacionalidades. Este lugar estaba al mando de un Oficial del Ejército, y hasta allí fueron trasladadas personas provenientes de todos los lugares de Santiago, detenidas en circunstancias y con características muy diversas.

Los detenidos en el Estadio Nacional dormían en los camarines y en el salón de la torre, lugares que carecían de camas, con excepción de las dependencias habilitadas para mujeres, que disponían de colchonetas. Algunos organismos internacionales humanitarios, posteriormente donaron frazadas, las que en todo caso fueron manifiestamente insuficientes para el alto número de personas privadas de libertad en ese lugar. Los detenidos permanecían en un régimen de incomunicación, por cuanto no estaban autorizadas las visitas de familiares o abogados, y en general de personas provenientes del exterior. A las familias de los prisioneros, sólo se les permitía llevarles vestuario y alimentación. ©

Las personas pasaban la mayor parte del día sentadas en las graderías del Estadio, por donde se paseaba una persona encapuchada reconociendo a militantes de izquierda, los que eran separados del resto de los detenidos. Años más tarde se logró establecer que ese encapuchado era un ex militante del Partido Socialista, quien colaboró con los servicios de seguridad del régimen militar, los que abandonó en el año 1977, fecha en que concurre a un organismo de derechos humanos a dar su testimonio. El cuerpo sin vida de esta persona fue encontrado en un sitio eriazo en la comuna de La Florida, con múltiples heridas de arma blanca, el 24 de octubre del año 1977.

Se tiene noticias de la práctica de torturas y malos tratos a los detenidos del Estadio Nacional, por ejemplo en el recinto de la enfermería que en algunas oportunidades se utilizó para esos fines; también se sabe de simulacros de fusilamiento y otros métodos inhumanos. En general, los detenidos eran sometidos a constantes e intensos interrogatorios.

La Cruz Roja Internacional da cuenta en su informe de diversas visitas efectuadas al Estadio Nacional entre septiembre y octubre de 1973, que "diferentes detenidos se quejaron de malos tratos y de torturas, en el momento de la captura y durante los interrogatorios. Los delegados y delegados médicos del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), han podido constatar evidencias de torturas psicológicas y físicas en muchos detenidos", citando a continuación algunos de esos casos.

Esta Comisión logró formarse convicción de algunas ejecuciones ocurridas al interior del Estadio Nacional, así como de varios casos de personas que encontrándose privadas de libertad en ese lugar, fueron sacadas para darles muerte, como sucedió por ejemplo con los ciudadanos norteamericanos Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch.

En la mañana del día 12 de septiembre, se comienza a utilizar como recinto de detención el Estadio Chile, ubicado en las cercanías de la Estación Central en Santiago, también bajo el mando de un Oficial del Ejército. Los primeros prisioneros que llegaron allí, fueron las aproximadamente 600 personas detenidas desde el interior de la Universidad Técnica del Estado (UTE), a los que

posteriormente se sumaron prisioneros provenientes de los denominados "cordones industriales".

Esta Comisión conoció testimonios verosímiles, que dan cuenta de la constante práctica de la tortura a los detenidos del Estadio Chile.

El día 14 de septiembre de 1973, se produce un traslado masivo de detenidos desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, que disponía de mayor capacidad por su gran tamaño.

Al igual que en el otro recinto deportivo, los detenidos del Estadio Chile estaban incomunicados con las personas ajenas al recinto y sometidos a un riguroso y severo régimen disciplinario. Los presos se encontraban divididos de acuerdo al grado de importancia política que las autoridades militares les asignaban; y se dispone de antecedentes que indican que muchos de los interrogatorios eran hechos por efectivos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Los testimonios de quienes estuvieron detenidos en ese Estadio, concuerdan en que las luces permanecían encendidas en forma permanente, a lo que se sumaba la existencia de un deliberado sistema de alimentación a diversas horas, provocando así a los prisioneros una pérdida del sentido del tiempo.

Desde el Estadio Chile fueron sacados algunos detenidos que posteriormente son ejecutados y abandonados en la vía pública, como ocurrió por ejemplo con el ex Director de Prisiones Littre Quiroga Carvajal.(c)

Otros recintos de detención fueron la Casa de la Cultura de Barrancas (actual Pudahuel), y el Instituto Nacional Barros Arana en la comuna de Quinta Normal, donde se encontraba un contingente del Regimiento Yungay de San Felipe, acantonado en la Quinta Normal.

La Casa de la Cultura estaba bajo la tuición del Ejército, y desde allí son sacados varios detenidos que posteriormente son ejecutados. El contingente militar estacionado en ese lugar, pertenecía a la Escuela de Sub Oficiales y algunos efectivos al Regimiento Yungay de San Felipe.

Hasta el recinto de la Quinta Normal, fueron conducidos fundamentalmente personas detenidas en la zona centro-poniente de Santiago, como ocurre por ejemplo con todos los funcionarios del Hospital San Juan de Dios, que posteriormente son ejecutados y abandonados bajo el Puente Bulnes del río Mapocho.

También fue usado como centro de detención, aun cuando nunca las autoridades militares lo reconocieron así, el Regimiento de Infantería de San Bernardo, en cuyo interior se encuentra ubicado el cerro Chena, lugar de ejecución de un alto número de detenidos, provenientes de la zona de San Bernardo y Paine. Algunos de los cuerpos sin vida de estas personas, fueron enviados al Instituto Médico Legal de Santiago y se dejó establecido en los respectivos protocolos de autopsia que esos cadáveres provenían del mencionado Regimiento.

En este lugar se practicaron numerosas formas de tortura.

La Fuerza Aérea destinó dependencias de la Academia de Guerra Aérea (AGA) como centro de detenidos y transitoriamente en algunos casos la Base Aérea El Bosque. En el primero de los nombrados, permanecieron privadas de libertad todas las personas que fueron procesadas en el Consejo de Guerra 1-73 de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios a los prisioneros, eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos.

Entre los recintos de detención usados durante 1973 en la Región Metropolitana, se encuentra el local de calle Londres 38, que antes del 11 de septiembre perteneció al Partido Socialista, y que más tarde sería usado como centro clandestino de reclusión por la DINA.

Se dispone de antecedentes que indican que en octubre de 1973, es llevado por algunas horas al local de calle Londres, un grupo de personas que habían sido detenidas en la Remodelación San Borja en Santiago y que posteriormente son trasladadas a la Casa de la Cultura de Barrancas. Del mismo modo, se pudo establecer que en el mes de diciembre son conducidos al mencionado recinto, algunos militantes del Partido Comunista a quienes la prensa de la época vinculó a un supuesto plan subversivo denominado "Leopardo", los que posteriormente fueron ejecutados.

El recinto denominado Parque Cerrillos, donde anualmente se realiza la Feria Internacional de Santiago (FISA), también fue empleado transitoriamente como centro de detención, habiéndose establecido en algunos casos la desaparición de prisioneros desde allí. Este recinto de exposiciones había sido facilitado para que personal del Ejército acampara en él.

También cabe mencionar el empleo como lugar de detención, de múltiples comisarías de Carabineros y otros recintos militares en toda la Región, que por su alto número sería difícil de enumerar.(c)

Finalmente, aun cuando no corresponden a recintos de esta Región, se conoció de algunos casos de prisioneros que fueron trasladados al campamento de prisioneros de Tejas Verdes dependiente de la Escuela de Ingenieros Militares del mismo nombre o a la Escuela de Artillería de Linares.

a.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región Metropolitana

A continuación se exponen en orden cronológico todos los casos en que la Comisión se formó convicción que constituían violaciones a los derechos humanos y que tuvieron como resultado la muerte o desaparición de la víctima, ocurridos en el conjunto de la Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines del mismo año. Para los efectos de una mejor narración, se han separado algunas localidades determinadas, en las que se produjeron hechos cuyo relato conjunto facilitan su comprensión. Tales son : Lonquén, Paine, Peldehue y San Bernardo.

El 11 de septiembre de 1973, en la mañana, se iniciaron las acciones directas de los efectivos de las Fuerzas Armadas en contra del Palacio de la Moneda, lugar en que encontraba el Presidente de la República Salvador Allende, acompañado de un grupo de sus colaboradores directos y de miembros de su Dispositivo de Seguridad, conocido como GAP.

Alrededor de las 13:00 horas, una vez que ya se había producido el bombardeo del Palacio de Gobierno, el Presidente Allende solicita a Osvaldo Puccio, Fernando Flores, Ministro Secretario General de Gobierno, y Daniel Vergara, Subsecretario del Interior, que concurran al Ministerio de Defensa con el fin de sostener una reunión con los Generales que allí se encontraban.

Cuando el Presidente es informado que el único acuerdo posible es la rendición incondicional, solicita salir del Palacio al último grupo que allí quedaba. Un testigo presente en la ocasión señaló: "Como a las 2 de la tarde Salvador Allende dijo que esto era una masacre, que nos rindiéramos, que bajáramos con una bandera blanca, en fila india sin nada en los bolsillos. Los militares ya habían entrado al primer piso"

A las 13:45 horas, al momento de salir este último grupo de personas por la puerta de calle Morandé, entraron por los diferentes accesos del Palacio, las tropas militares compuestas por efectivos de los Regimientos Tacna, Buin y una unidad de reserva.

Según la versión de diferentes testigos, el General a cargo de la operación ingresó a La Moneda, subió hasta el Salón Independencia y allí encontró el cuerpo sin vida del Presidente **Salvador ALLENDE GOSSENS**. A su lado estaba el doctor Patricio Guijón, quien testimonia que, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en el último lugar de la fila para hacer abandono del edificio, decidió devolverse con el objeto de sacar una máscara antigases. Al pasar frente al Salón Independencia y mirar hacia el interior pudo observar al Presidente con un fusil automático en sus manos; en ese momento su cuerpo recibía el impacto de las balas.

Con lo expuesto, la Comisión ha debido establecer que el Presidente Salvador Allende se quitó la vida.

Su caso es singular, sin duda alguna.

La Comisión no ha juzgado pertinente ni posible intentar calificar la muerte del Presidente Allende con arreglo a los criterios que debió elaborar para el estudio de los demás casos.

Al afirmar esto, no está la Comisión eludiendo su responsabilidad. Es cierto que el caso de Salvador Allende no es distinto, en un sentido muy hondo, de tantos otros casos que ha visto esta Comisión. Su vida, como toda vida, es insustituible en su esencial dignidad e individualidad. El dolor de sus familiares merece todo respeto.

Sin embargo, es de toda evidencia que la investidura que detentaba, las circunstancias históricas de su deceso y las innegables connotaciones de su última determinación, confieren a su muerte una significación que escapa a las posibilidades y a los deberes que esta Comisión intenta elucidar.

El día y las circunstancias en que el Presidente Allende se quitó la vida marcan un extremo de división de la sociedad chilena. Creemos ver signos de que esa división se va superando y esperamos contribuir, con este informe, a que se avance hacia el necesario reencuentro. Con este fin y, en conciencia, la Comisión se inclina con respeto ante el dolor de todos quienes sienten íntimamente la muerte del Presidente Allende y difiere un pronunciamiento sobre las circunstancias en que ésta se produjo y sobre su significado, a la propia sociedad chilena y a la historia.

Desde el interior del Palacio, militares sacaron a dos miembros heridos de la Dispositivo de Seguridad del Presidente y les condujeron hasta la Posta Central. Se trataba de **Antonio AGUIRRE VASQUEZ,** 29 años y **Osvaldo RAMOS RIVERA,** 22 años, los dos militantes del Partido Socialista. En ambos casos existe constancia de su permanencia en la Posta Central de Santiago, desde donde fueron sacados por efectivos militares. Desde entonces se desconoce su paradero.

Considerando que ambas personas fueron trasladadas desde La Moneda hasta la Posta Central, existiendo constancia de su permanencia allí, y luego retirados por efectivos militares, la Comisión llega a la convicción que Antonio Aguirre y Osvaldo Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, ya que su desaparición es de responsabilidad de agentes del Estado.

Antes de la muerte del Presidente Allende y previo a que salieran del Palacio de la Moneda el ministro Flores y sus dos acompañantes, se produjo el suicidio de

Augusto OLIVARES BECERRA, periodista, militante del Partido Socialista, Director de Prensa del canal Nacional de Televisión y asesor del Presidente Allende. Se encontraba en el primer piso del edificio, junto a algunos civiles. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, es posible establecer que se retiró a un cuarto de baño ubicado bajo una escalera, pudiendo escucharse el disparo. La bala penetró por la sien, quedando en estado agónico. Uno de los doctores que se encontraban al interior del Palacio, relató a esta Comisión el momento en que puso la cabeza sobre sus piernas, constatando momentos después su fallecimiento.

La situación de acoso a La Moneda en que Augusto Olivares se quita la vida llevan a la Comisión a considerarlo una víctima de la situación de violencia política.

El grupo que abandonaba el Palacio por calle Morandé fue detenido por las fuerzas militares, obligándoseles a tenderse boca abajo en el suelo. Este grupo estaba conformado por asesores del Presidente, miembros del GAP, médicos que prestaban servicios en La Moneda y funcionarios del Servicio de Investigaciones. La mayoría de los médicos que se encontraban presentes (con excepción de algunos que se desempeñaban como asesores del Presidente y que serán mencionados más adelante), fueron liberados en esos momentos. El resto de los detenidos fueron luego trasladados a la vereda, permaneciendo tendidos.

A las 18:00 horas, este grupo fue conducido al Regimiento Tacna, en dos vehículos militares. En ese Recinto permanecieron tendidos en el suelo, boca abajo, con las manos detrás de la nuca, desde el día 11 de septiembre, en la tarde, hasta el 13 de septiembre a© mediodía. El 12 de septiembre son liberados los miembros del Servicio de Investigaciones, excepto uno que también permaneció en este Recinto hasta el mediodía del día 13, momento en que fue liberado.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, la Comisión puede afirmar que el grupo que permaneció hasta el día 13, a mediodía, en el Regimiento Tacna estaba compuesto, por una parte, por nueve asesores y miembros de la Presidencia de la República y por otra, por quince miembros del GAP. Como ya se indicó más arriba, los antecedentes reunidos permiten afirmar que el ex Director de Investigaciones Eduardo Paredes, también estuvo detenido en el regimiento Tacna, hasta el 13 de septiembre. Para esta Comisión es inverosímil, la versión publicada en la prensa de esa época, que sostenía que Paredes había muerto en un enfrentamiento.
De este grupo eran asesores y miembros de la Presidencia de la República:

- **Jaime BARRIOS MEZA**, 47 años, ex-Gerente General del Banco Central, Asesor del Presidente;

- **Daniel ESCOBAR CRUZ,** 37 años, militante del Partido Comunista, Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior;

- **Egidio Enrique HUERTA CORVALAN,** 48 años, Intendente de Palacio;

- **Claudio JIMENO GRENDI**, 33 años, sociólogo, dirigente del Partido Socialista, asesor del Presidente;

- **Georges KLEIN PIPPER,** 27 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;

- **Eduardo PAREDES BARRIENTOS,** 34 años, médico cirujano, dirigente del Partido Socialista, ex-Director de Investigaciones, Director de Chile- Films, asesor del Presidente;

- **Egidio Enrique PARIS ROA,** 40 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;

- **Héctor PINCHEIRA NUÑEZ,** 28 años, médico, asesor de informaciones del Presidente; y

- **Arsenio POUPIN OSSIEL,** 38 años, miembro del Comité Central del Partido Socialista, abogado, ex-Director subrogante de la Policía de Investigaciones, asesor del Presidente.

En el mismo grupo se encontraban los siguientes miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP):

- **Manuel CASTRO ZAMORANO,** 23 años;

- **Sergio CONTRERAS,** 40 años, periodista, Jefe de Relaciones Públicas de la Intendencia;

- **José FREIRE MEDINA,** 20 años;

- **Daniel GUTIERREZ AYALA,** 25 años;

- **Oscar LAGOS RIOS,** 21 años; dirigente de las Juventudes Socialistas;

- **Oscar MARAMBIO ARAYA,** 20 años;©

- **Juan MONTIGLIO MURUA,** 24 años;

- **Julio MORENO PULGAR,** 24 años, telefonista y ordenanza en La Moneda;

- **Jorge ORREGO GONZALEZ,** 29 años;

- **Oscar RAMIREZ BARRIA,** 23 años;

- **Luis RODRIGUEZ RIQUELME,** 26 años;

- **Jaime SOTELO OJEDA,** 33 años, Jefe de la escolta del Presidente;

- **Julio TAPIA MARTINEZ,** 24 años;

- **Oscar VALLADARES CAROCA,** 23 años; y

- **Juan VARGAS CONTRERAS,** 23 años.

Todos ellos eran, además, militantes del Partido socialista.

Los miembros del grupo compuesto por los asesores del Presidente e integrantes del GAP, amarrados de pies y manos, son subidos a camiones militares y sacados del Regimiento con destino desconocido. Testimonios coincidentes señalan que el vehículo militar se dirigió a Peldehue, al predio destinado al Regimiento Tacna, donde habrían sido ejecutados y sepultados. Desde esa fecha permanecen todos ellos en calidad de detenidos desaparecidos. La Comisión tomó conocimiento que uno de los miembros del GAP logró burlar a sus captores, cambiándose del grupo de sus compañeros a otro y siendo luego liberado. Es altamente improbable, que sea uno de los recién mencionados.

Considerando que este grupo de colaboradores del Presidente abandonó el Palacio de La Moneda por calle Morandé, aproximadamente a las 14:00 horas, donde fueron detenidos por agentes del Estado, recluídos en un Recinto Militar y desde allí llevados por estos con destino incierto, esta Comisión tiene convicción sobre

la calidad de víctimas de todos ellos, pues su desaparición es responsabilidad de los agentes del Estado que los mantenían detenidos.

Otra situación, ligada a la anterior, es la de un grupo de personas que fueron detenidas fuera del Palacio de La Moneda alrededor de las 08:45 de la mañana. Todos ellos eran integrantes del GAP y llegaron a esa hora en una camioneta, siendo detenidos por efectivos de carabineros.

Los antecedentes reunidos permiten afirmar que fueron detenidas en esas circunstancias, al menos, las siguientes personas:

- **Domingo BLANCO TARRES,** 32 años;

- **Carlos Alfonso CRUZ ZAVALA,** 30 años; y

- **Gonzalo JORQUERA LEYTON,** 27 años; todos ellos militantes del Partido Socialista.

Igual situación ocurre con **Enrique ROPERT CONTRERAS,** 20 años, militante del Partido Socialista, estudiante de Economía en la Universidad de Chile, hijo de Miria Contreras, secretaria del Presidente Allende. El joven llegó a la misma hora hasta ese lugar a dejar a su madre; cuando ella se baja del vehículo, Carabineros lo detuvo. Esta Comisión conoció de testimonios fotográficos del momento en que Ropert era subido a un vehículo policial.(c)

Todos estos detenidos fueron conducidos a la Intendencia de Santiago y de allí sacados, aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día, para ser conducidos a la Sexta Comisaría de Carabineros.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados en las riberas del Mapocho, bajo el Puente Bulnes, a fines de septiembre de l973, con la excepción de Domingo Blanco Tarrés. Este último, fue conducido por personal de Investigaciones al Centro de Detención Preventiva de Santiago, de donde egresó el 19 de septiembre de 1973, por orden de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Desde entonces se encuentra en calidad de desaparecido.

Considerando que existen antecedentes suficientes para afirmar que todas estas personas fueron detenidas por agentes del Estado y que posteriormente, tres de ellas fueron encontradas muertas por heridas a bala, en el Puente Bulnes del río Mapocho y uno de ellos desaparecido, después de haber sido sacado del Centro de Detención Preventiva de Santiago, también por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste convicción sobre su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos, atribuíble a esos agentes, en las personas de Domingo Blanco Tarrés, Carlos Cruz Zavala, Gonzalo Jorquera Leyton y Enrique Ropert Contreras.

Por otra parte, el mismo día 11, y cuando pretendían viajar desde Talca a Santiago a integrarse al grupo de Dispositivo de Seguridad del Presidente, en la carretera Panamericana, cerca de Curicó, fueron detenidos por una patrulla militar dos miembros de dicho grupo,

- **Francisco LARA RUIZ,** 22 años; y

- **Wagner Herid SALINAS MUÑOZ,** 30 años, ambos militantes del Partido Socialista.

Ambos se encontraban en Talca y al enterarse de lo sucedido decidieron dirigirse a Santiago. En las afueras de Curicó fueron interceptados por una patrulla militar, quienes al ver documentos que acreditaban su pertenencia al GAP, procedieron a detenerlos y trasladarlos hasta la Cárcel de Curicó. El Servicio de Gendarmería

informó que el 30 de septiembre de 1973 se les dejó en libertad desde ese recinto penal, pero que fueron entregados a agentes del Estado "con una grilleta corta y un candado, ambos reos engrillados". Los restos fueron entregados a los familiares en la Morgue de Santiago, habiéndose certificado la muerte con fecha *5 de octubre de 1973* y señalándose como causa de la misma, heridas a bala.

De acuerdo a estos antecedentes, la Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad que le cabe a los agentes del Estado, en la muerte de Francisco Lara Ruiz y Wagner Herid Salinas Muñoz.

El 11 de septiembre de 1973, muere en la Industria INDUMET, **Manuel OJEDA DISSELKOEN,** 30 años, ingeniero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y miembro del GAP.

El día indicado, por la mañana, se dirigió hasta la industria mencionada. Días después sus familiares pudieron reconocerlo en el Instituto Médico Legal, como producto de su búsqueda en distintos lugares. El certificado de defunción establece como causa de la muerte, herida a bala.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Ojeda cayó en un enfrentamiento producto de la situación de violencia política existente en la época.(c)

El 11 de septiembre de 1973 pierde la vida en un enfrentamiento **Jorge Claudio ARAVENA MARDONES**, 23 años, estudiante universitario, asesor de Investigaciones.

De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión, el afectado, participó en la fecha indicada, en un enfrentamiento con efectivos de la Fuerza Aérea en el que perdió la vida por "heridas de bala", según lo indica su certificado de defunción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión se formó convicción que Aravena Mardones cayó en un enfrentamiento, producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos.

El 11 de septiembre de 1973, fue detenido por agentes del estado en la Sociedad Comercializadora de la Reforma Agraria (SOCORA), su lugar de trabajo, **Guillermo Jesús ARENAS DIAZ**, 25 años, contador, militante socialista.

Con los demás detenidos junto a él es conducido al Estadio Chile y desde allí trasladado al Estadio Nacional, que es el último lugar en que uno de sus compañeros de trabajo lo vio con vida, desconociéndose hasta ahora su paradero y suerte final.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado lo que le constituye en una víctima de violación a sus derechos humanos. Se basa dicha convicción en que se encuentra acreditada su detención y su presencia en recintos de arresto y que tras tales hechos no se ha tenido noticia alguna sobre él, así como consta que desde esa fecha no ha salido del país ni realizado acto alguno de carácter administrativo que de cuenta de su existencia.

El 11 de septiembre de 1973 es muerto **José Agustín FARFAN VERDUGO,** 42 años, obrero de la construcción, militante socialista. El día indicado el afectado concurrió a su trabajo, lugar donde se ordenó a todos los obreros retornar a sus hogares, a causa de la situación que se vivía. Al no regresar José Farfán, sus familiares le buscaron en distintos lugares, hasta que alrededor de diez días después se les informó en la Posta Central que había fallecido en ese lugar. Su cadáver les fue entregado en el Instituto Médico Legal para su sepultación. El

certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples por arma de fuego, y como fecha, el 11 de septiembre de 1973, a las 18:00 horas.

La Comisión se formó la convicción, no habiendo recibido antecedentes respecto de las circunstancias precisas en que José Farfán perdió la vida, que éste murió como víctima de la violencia imperante en la época. Se basa tal convicción en la fecha de la muerte y en la causa directa de ella, heridas de bala.

El 11 de septiembre de 1973, desapareció **Emperatriz del Tránsito VILLAGRA,** 38 años, casada, dueña de casa.

Ese día la afectada salió de su casa como acostumbraba, con el fin de llevar el almuerzo a su marido que trabajaba en una industria en Los Cerrillos. Desde esa fecha se perdió todo rastro de Emperatriz Villagra, a pesar de las diligencias practicadas meses después por su cónyuge, quien había sido arrestado el mismo día en su lugar de trabajo y enviado más tarde al campamento de Chacabuco, por lo que no pudo enterarse de la situación ocurrida, sino hasta que volvió a su hogar. Allí pudo constatar la desaparición de su esposa, que su casa se había incendiado y que sus hijos estaban repartidos entre los vecinos del lugar.

La Comisión se formó la convicción de que
Emperatriz del Tránsito Villagra, fue víctima de la violencia imperante a la época en el país, no pudiendo determinarse las© circunstancias precisas en que desapareció o fue eventualmente muerta, pero que en todo caso tal desaparición no fue voluntaria sino el resultado de la acción de terceros. Se funda tal convicción en los antecedentes familiares de la víctima, que no hacen verosímil que abandonara a sus hijos menores precisamente cuando se daban circunstancias de especial riesgo en el país, en el hecho que esos mismos días hubo una gran cantidad de personas que perdieron la vida o desaparecieron producto de la violencia imperante, y que no se ha tenido desde la fecha de sus desaparición ningún antecedente sobre su paradero.

El 11 de septiembre de 1973, es muerto **Hugo Fernando SANDOVAL IBAÑEZ,** 28 años, empleado.

El día indicado el afectado salió de su domicilio sin regresar. Días después la familia fue informada que se encontraba herido de bala e internado en la Posta Central. Al concurrir a dicho centro asistencial, se les comunicó que había fallecido el 14 de septiembre, a consecuencia de "múltiples heridas de bala torácica complicadas y lumbo abdominal", como lo indica el certificado de defunción respectivo.

La Comisión, no habiendo recibido testimonios acerca de las circunstancias precisas que provocaron la muerte de Hugo Sandoval, se formó la convicción que éste perdió la vida producto de la violencia existente en el país, a esa época. Se funda tal convicción en la causa directa de la muerte y su fecha de ocurrencia.

El 11 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en la población General Veláquez, **Luis Antonio ROJAS ROJAS**, 29 años, empleado.

El certificado de defunción acredita que murió "por herida de bala tracto abdominal."

Si bien esta Comisión desconoce las circunstancias en que esta persona murió, la causa de su muerte la llevó a formarse la convicción que Rojas Rojas muere víctima de la situación de violencia política existente en el país .

El 11 de septiembre de 1973 desaparece **Iván Octavio MIRANDA SEPULVEDA**, 28 años, mecánico tornero, dirigente sindical.

El día señalado el afectado salió de su domicilio ubicado en la calle Lo Franco, con dirección desconocida y desde esa fecha permanece desaparecido, ignorándose su paradero.

Esta Comisión ha arribado a la convicción que la desaparición de Iván Miranda Sepúlveda se debe a circunstancias políticas, constituyendo una violación a sus derechos humanos, habida consideración que la víctima era dirigente sindical, que su desaparición se produce en un contexto de inestabilidad y violencia política y que desde el día que ella ocurre no se tiene ningún antecedente del paradero de Miranda, sin que registre defunción ni actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 11 de septiembre de 1973 muere **Francisco CATTANI ORTEGA,** laboratorista dental, militante del Partido Socialista.

La causa de su muerte fue un "impacto de bala con salida de proyectil, fosa ilíaca derecha". Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública.

La Comisión se formó la convicción, dada las causa de la muerte y desconociendo sus circunstancias, que Francisco Cattani, cayó víctima de la violencia política imperante en esos momentos.(c)

El día 12 de septiembre de 1973 muere **Mercedes del Pilar CORREDERO REYES,** menor de edad, estudiante secundaria.

El cuerpo de la afectada fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber fallecido en la calle Gran Avenida. La causa de la muerte indicada en el informe de autopsia es : "impacto de bala con salida de proyectil en la rodilla izquierda".

La Comisión se ha formado la convicción que María del Pilar Corredero, cayó víctima de la violencia política, no estando acreditada las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que condujeron a su muerte.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Benito TORRES TORRES**, 57 años, instalador sanitario.

Los testimonios señalan que el día 11 de septiembre, alrededor de las 21:00 hrs. se produjo una balacera cerca del domicilio de la víctima y carabineros de la dotación de la 26ª Comisaría, que quedaba en el sector, allanaron su domicilio y luego lo detuvieron, trasladándole junto a su yerno, también detenido, en dirección a dicha Comisaría. La víctima, expresan los testimonios, se encontraba en cama aquejada de ciática. Las gestiones realizadas por la familia al día siguiente, fueron infructuosas para dar con el paradero del afectado. El yerno de la víctima regresó a su casa después de tres días y presentaba huellas de malos tratos y torturas en su cuerpo.

El cadáver de la víctima fue encontrado por su familia en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de muerte fue: "herida a bala torácica". Como data de la defunción se estableció el 12 de septiembre de 1973 a las 22,00 hrs. y el cuerpo fue encontrado en Las Barrancas.

Por los antecedentes reunidos y estando acreditada la detención, la Comisión se ha formado la convicción que Benito Torres Torres fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado.

El 12 de septiembre de 1973 muere **Juan Manuel LIRA MORALES**, 23 años, empleado.

El día 11 de septiembre, la víctima y su cónyuge caminaban por la vía pública en la población La Legua, en ese momento no se registraban incidentes, cuando fue herido de bala por militares que se movilizaban en un jeep. Internado en el Hospital Barros Luco, fallece el día 12. El informe de autopsia determinó que "la causa de muerte obedece a herida de bala que al atravesar el abdomen determinó desgarro de hígado y riñón derecho con hemorragia aguda interna."

La Comisión se ha formado convicción que Juan Lira Morales fue muerto por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, y con abuso de poder, basando esa convicción en que la víctima fue herido de bala por un patrulla militar, que fallece al día siguiente a consecuencia de tales heridas, lo que consta en el protocolo de autopsia y que al momento de los hechos no existía incidentes ni enfrentamientos en el sector.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido **Alberto Mariano FONTELA ALONSO**, uruguayo, 26 años, pescador artesanal.

El afectado fue arrestado en su domicilio, alrededor de las 17:00 hrs., junto a su conviviente y a otro ciudadano uruguayo, por militares del Regimiento Tacna, siendo conducidos a la Escuela Militar, donde fueron interrogados. En la noche de ese mismo día fueron trasladados al Regimiento Tacna.(c)

Al día 14 de ese mismo mes, su conviviente fue liberada, informándosele que los detenidos serían trasladados al Estadio Chile. La víctima nunca apareció en las listas existentes en ese recinto. A pesar de las múltiples gestiones efectuadas por su mujer, no se volvieron a tener noticias sobre su paradero hasta la fecha.

Considerando que la víctima fue detenida por agentes del estado y que la última vez que se le vio con vida, permanecía en poder de los mismos, esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Alberto Fontanela es de responsabilidad de agentes del Estado, y que constituyó una violación a los derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido **Tulio Roberto QUINTILIANO CARDOZO,** brasileño, 29 años, ingeniero, militante del Partido Comunista.

El afectado fue arrestado junto con su cónyuge el 12 de Septiembre de 1973, por efectivos militares en su domicilio, siendo trasladados a la Escuela Militar donde se les sometió a interrogatorios. La cónyuge fue puesta en libertad ese mismo día.

La familia presentó un recurso de amparo a favor de la víctima y en ese proceso consta en un oficio emanado de las autoridades militares que la víctima estuvo detenida en la Escuela Militar y enviada al Regimiento Tacna. El Comandante de dicho Regimiento, señala en una comunicación enviada al Presidente de la Corte de Apelaciones, que la víctima no figura detenida en ninguna unidad a su mando.

Las gestiones realizadas por los representantes diplomáticos de su país en Chile, tampoco lograron obtener información sobre su paradero.

Presentados así los hechos a esta Comisión le asiste convicción sobre la responsabilidad que cabe a los agentes del Estado que lo mantenían prisionero en su desaparición, produciéndose una violación a sus derechos humanos; especialmente por encontrarse acreditado el arresto del afectado y la constancia de que no fue dejado en libertad.

El 12 de septiembre de 1973 murió producto de heridas de bala **Sonia Isaura NORAMBUENA CRUZ,** 34 años, dueña de casa.

El día señalado, la afectada, que se hallaba embarazada, salió a comprar desde su casa ubicada en el sector del Callejón Lo Ovalle en la Población Santa Adriana. Cuando regresaba a su hogar, alrededor de las 11:00 horas, efectivos militares que

custodiaban el Puente Ochagavía sobre el Callejón Lo Ovalle hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a Sonia Norambuena, la que falleció a las pocas horas. Junto a ella también quedó herido un joven que transitaba por el mismo lugar. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte, "perforación de órganos, como consecuencia de herida a bala."

Esta Comisión no pudo conocer los motivos por los cuales los efectivos hicieron uso de sus armas; pero, en mérito de los antecedentes expresados, la Comisión se formó la convicción que la muerte de Sonia Norambuena fue producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos. Se basa dicha convicción en la causa y fecha de la muerte de la afectada y en las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 es muerta por disparos **Adriana de las Mercedes DOTE MENDEZ,** 27 años, dueña de casa.

Ese día, alrededor de las 17:30 horas, se encontraba lavando ropa en el interior de su casa ubicada en el sector de Lo Sierra con Lo Espejo, acompañada de sus dos hijos pequeños y dos vecinos, cuando desde un helicóptero que volaba a baja altura se hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a la afectada. Trasladada por Carabineros hasta el Hospital Barros Luco, falleció antes de llegar a ese centro hospitalario.(c)

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Adriana Dote fue consecuencia de la violencia política imperante a la época, habida consideración de la causa inmediata de su deceso, heridas de bala y las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 fue muerto **Arturo Ramón SAN MARTIN SUTHERLAND,** 36 años, fotógrafo, directivo en la Editorial Quimantú, militante socialista.

El afectado, que salió el día 11 de septiembre a tomar fotografías en el centro de Santiago, fue herido por disparos de bala mientras lo hacía, según fue observado por testigos. Conducido a la Posta Central, falleció a las 05.30 del día 12 de septiembre, como lo señala su certificado de defunción.

La Comisión se formó la convicción, sin haber recibido testimonios que dieran cuenta exacta de la forma y circunstancias en que fue herido Arturo San Martín, que su muerte fue consecuencia de la violencia imperante a la época en el país; basando su convicción en la causa directa de su muerte y en la época en que ocurrieron los hechos que condujeron a ella.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Tito Guillermo KUNZE DURAN**, 42 años, empleado, Presidente del Sindicato de Textil Burguer, militante socialista.

Fue detenido por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros, en su lugar de trabajo, calle Ñuble Nº 1034, cuando fue allanada dicha empresa y se detuvo a alrededor de 200 de sus trabajadores, los que no se resistieron al arresto.

Testimonios verosímiles dan cuenta que estando el afectado formado en una fila de prisioneros, un carabinero que vestía de civil disparó una ráfaga de metralla sobre su cuerpo. Ese mismo día falleció en la Posta Central.

La Comisión se formó la convicción de que Tito Kunze fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo ello una grave violación a sus derechos humanos, en consideración a que fue ultimado por una acción consciente y no fortuita, y mientras la víctima se hallaba en poder y bajo la custodia de sus captores, entre los cuales estuvo su agresor.

El 12 de septiembre de 1973, muere **Enrique Antonio MAZA CARVAJAL**, venezolano, estudiante universitario.

Su cadáver fue encontrado en la vía pública y remitido por Carabineros al Instituto Médico Legal. El informe de autopsia expresa que la causa de muerte es una " herida de bala cérvico raquidio-medular". La fecha de muerte es el 12 de Septiembre de 1973. Sus restos fueron repatriados a su país de origen.

La Comisión ha llegado a la convicción que, no pudiéndose determinar los autores de la muerte ni las circunstancias de la misma, Enrique Antonio Maza Carvajal, cayó víctima de la violencia política imperante en el país a la fecha de los hechos.

El 12 de septiembre de 1973, fue muerto en su propio domicilio, **Luis Alejandro RETAMAL PARRA,** 14 años, estudiante de educación básica.

El día indicado, alrededor de las 9,45 horas, el padre del menor afectado observó en las cercanías de su hogar un grueso contingente de efectivos de la Fuerza Aérea, por lo que ordenó a su hijo que ingresara a la casa. La víctima, mientras jugaba en el segundo piso junto a sus hermanos, se asomó al balcón, recibiendo disparos que le provocaron la muerte instantánea. Su certificado de defunción señala como fecha del deceso la ya indicada y como causa de la muerte : "heridas múltiples de bala".

La Comisión se formó convicción que el menor Luis Retamal fue víctima de la violencia política existente en el país, ejercida por los agentes del Estado que causaron su muerte, desconociéndose los motivos que tuvieron para hacer uso de sus armas.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Drago Vinko GOJANOVIC ARIAS**, de nacionalidad chilena-yugoslava, 23 años, chofer de la embajada de la República Democrática Alemana, militante comunista.

El afectado fue detenido en el domicilio de sus padres, en Las Condes, por una patrulla militar, que se movilizaba en un jeep. Desde allí fue conducido a su propio hogar, el que fue allanado, al igual que el de su hermana, quien vivía en un departamento vecino. Luego fue llevado con destino desconocido, encontrándose posteriormente su cadáver en la intersección de la calle Tabancura con Avenida Kennedy. El cuerpo fue retirado por su familia desde el Instituto Médico Legal y la causa de muerte, según el certificado respectivo fue "herida de bala torácica con salida de proyectil y estallido de arma de fuego cráneo encefálica".

De los antecedentes expuestos la Comisión pudo formarse la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado que le mantenían detenido y bajo su custodia, constituyendo dicha acción una violación a sus derechos humanos, en especial a la vida y al justo proceso. Se basa tal convicción en la calidad de comunista de la víctima, en la existencia de testigos de la detención y allanamiento, y en que su cadáver fue encontrado en la vía pública con múltiples heridas de bala.

El 12 de septiembre de 1973 fue muerto por disparos de militares **Hugo ARAYA GONZALEZ**, 37 años, reportero gráfico, militante socialista.

El afectado se hallaba en la Universidad Técnica del Estado tomando fotografías, cuando recibió disparos de parte de efectivos del Ejército que rodeaban el lugar. Al quedar herido se solicitó ayuda médica, pero las ambulancias no pudieron ingresar al recinto por los disparos que hacían las fuerzas militares.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Hugo Araya Gonzalez existió violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado, basando esa convicción en que se acreditó que la víctima se encontraba sacando fotografías; se estableció asimismo que fue baleado por personal uniformado que rodeaba el lugar; y que tales fuerzas hicieron uso de sus armas de fuego en forma indiscriminada e innecesaria.

El 12 de septiembre de 1973 muere en el sector de Carrascal, **Sergio AEDO GUERRERO**, 35 años, comerciante ambulante, sin militancia política conocida. Fue muerto cuando se dirigía a comprar víveres. Desde un recinto militar le dispararon militares quedando herido de muerte. El día 14 de Septiembre de 1973 fallece en la Posta 3.

La Comisión se formó la convicción que esta persona fue víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, hecho que constituye una violación de sus derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, murió **Julio Antonio MARTINEZ LARA,** de 26 años, que era empleado de la Corporación de Fomento (CORFO). Su cuerpo sin vida, aparece con múltiples heridas de bala en el Instituto Médico Legal. Según el informe de autopsia fue encontrado en la vía pública y la data de la muerte es la 03:00 horas del día 12 de septiembre de 1973.(c)

Aún cuando la Comisión no pudo dar por acreditadas las circunstancias precisas de su muerte, las condiciones políticas del momento y las causas de su deceso la llevan a la convicción que Julio Martínez murió víctima de la violencia política.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece de su domicilio **Luis Alberto MARCHANT MARCHANT**, 43 años, suplementero.

El día señalado sale de su domicilio a trabajar con uno de sus hijos en el sector de Avda. Independencia. Fue detenido por una patrulla militar, golpeado y subido a un vehículo con dirección sur. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención, la Comisión se formó convicción que está desaparecido y que es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 13 de septiembre de 1973, es muerta **Cristina del Carmen LOPEZ ESTAY,** 28 años, soltera.

El día 11 de Septiembre de 1973 en la calle Vicuña Mackenna, en el sector de la Industria Sumar, se estaba produciendo una balacera entre efectivos de Carabineros y los trabajadores de la Industria Sumar. Cristina López transitaba por el lugar, siendo alcanzada por una bala, falleciendo el día 13 de Septiembre de 1973, a las 11:00 horas.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que esta persona fue una víctima de la violencia política que se vivía en esos momentos.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece **Ernesto TRAUBMANN RIEGELHAUPT**, checoslovaco, 49 años, militante del Partido Comunista, relacionador público de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI).

Fue detenido junto a otro militante de su partido, en la madrugada del mismo día, por carabineros. Ambos fueron conducidos a la Séptima Comisaría y de ahí al Ministerio de Defensa.

A pesar de las gestiones efectuadas por su familia no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero. No consta tampoco la salida del país de la víctima.

Esta Comisión llegó a la convicción de que Ernesto Traubmann, fue hecho desaparecer por agentes del Estado, violando sus derechos humanos, habida consideración que se acreditó la detención de la víctima, así como su reclusión en el Ministerio de Defensa y teniendo en cuenta su militancia política y nacionalidad.

El 13 de septiembre de 1973 muere **Enrique Ernesto MORALES MELZER,** 21 años, chofer del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista.

Ese día, el afectado salió de su casa en la población José María Caro, con el propósito de hacer entrega del vehículo fiscal que conducía. En el trayecto, el automóvil fue baleado por una patrulla de la Fuerza Aérea y una de Carabineros. La víctima al parecer recibió un impacto mortal. A los familiares se les avisó de la muerte desde el Hospital Barros Luco, entregándoseles, unas horas después, el cadáver de la víctima en una urna sellada.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Ernesto Morales se produjo por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.(c)

El 13 de septiembre de 1973 muere **Jorge GUTIERREZ SAN MARTIN**, 41 años, obrero mecánico de NOBIS.

El afectado fue muerto en la vía pública y frente a testigos, por una patrulla de Carabineros, cuando se dirigía a su trabajo. Su certificado de defunción da como causa de muerte:"Herida a bala torácica complicada y anemia aguda consecutiva".

La Comisión se ha formado convicción, que en la muerte de Jorge Gutiérrez San Martín, se produjo una violación a sus derechos humanos, ya que muere por el uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado. Se basa esta convicción en la acreditación de que la víctima fue baleada cuando en la vía pública y en que su muerte la provoca una herida a bala.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla militar en la población Jose María Caro, **Fernando Sofanor FLORES ACEVEDO**, 42 años, albañil.

Los hechos se produjeron en circunstancias que se dirigía a comprar pan junto a su hija, según los testimonios recibidos, en horas que regía el toque de queda, es decir cerca de las 15:00 hrs. Fue trasladado al hospital Barros Luco, lugar donde fallece al día siguiente, a consecuencia de las heridas a bala recibidas.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Fernando Sofanor Flores Acevedo constituye una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, quienes hicieron uso irracional de la fuerza.

Entre el 13 y el 16 de septiembre de 1973 se producen varias muertes y desaparecimientos ligados a la presencia de detenidos en el Estadio Chile.

- **Sócrates PONCE PACHECO**, 30 años, ecuatoriano, abogado, interventor de la empresa INDUMET, militante socialista.
La versión oficial entregada por la Cancillería chilena el 27 de Marzo de 1974, señalaba que "este individuo era interventor de una Industria y resistió la acción de Fuerzas Militares disparando en contra de ellas y pereciendo en el enfrentamiento".

Sin embargo la Comisión recibió testimonios verosímiles que indican que Ponce fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros, y trasladado a la 12º Comisaría. Desde allí fue enviado al

Regimiento Tacna en la mañana del 12 de Septiembre, para ser finalmente trasladado al Estadio Chile al mediodía. En la madrugada del día 13 fue llamado a través de altoparlantes y personal del Ejército lo sacó del recinto.

El cadáver fue encontrado en las inmediaciones del Estadio Chile, Unión Latinoamericana con Alameda, presentando ocho heridas de bala, de conformidad al protocolo de autopsia. El cuerpo fue retirado del Instituto Médico Legal por sus familiares. El certificado de defunción señala como data de la muerte el día 12 de septiembre, lo que difiere con lo declarado por los familiares.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión se formó la convicción de que Sócrates Ponce fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Basa su convicción en los testimonios recibidos acerca de la detención del afectado y su presencia en diversos recintos, y los documentos que dan cuenta de las causas de su muerte, todo lo cual permite desmentir la versión oficial acerca del presunto enfrentamiento.

- **Gregorio MIMICA ARGOTE,** 22 años, soltero, estudiante universitario, dirigente estudiantil de la Universidad Técnica, militante comunista. ©

El afectado fue detenido en su domicilio el 14 de Septiembre de 1973, por una patrulla militar, cuando recién llegaba tras ser liberado después de dos días de arresto en el Estadio Chile. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Gregorio Mimica es de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron en violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que se acreditó su detención, en su militancia política y su calidad de dirigente estudiantil, en el hecho que había sido detenido en el Estadio Chile, con anterioridad y en que desde esa época hasta ahora, no existe indicio alguno sobre su paradero y suerte.

- **Hernán CEA FIGUEROA**, 38 años, obrero textil, militante comunista.

El afectado fue detenido el 11 de Septiembre en su lugar de trabajo, Textil PROGRESO. Desde allí, junto a otros trabajadores arrestados, fue conducido hasta el Estadio Chile. El día 15 de septiembre, a raíz de un altercado que tuvo con un uniformado que lo custodiaba, fue ejecutado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado un mes después por su familia en el Cementerio General.

La Comisión se formó la convicción que Hernán Cea fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que la acción de ejecutarlo estuvo basada en un altercado entre el detenido y uno de sus guardianes, que no existió un ataque de aquel contra estos, y que, cualquiera que hubiese sido la acción del detenido, no existe justificación para que se le diera muerte al margen de toda ley.

- **Víctor Lidio JARA MARTINEZ**, 40 años, cantante popular y director teatral, miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas.

En una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de Marzo de 1974, respondiendo una nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. se dijo:"Victor Jara: Fallecido. Murió por acción de francotiradores que, reitero, disparaban indiscriminadamente contra las Fuerzas Armadas como en contra de la población civil".

Esta comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que dan cuenta que desmienten esa versión oficial y hacen concluir que los hechos ocurrieron de otra forma.

Víctor Jara fue detenido el día 12 de septiembre en el recinto de la Universidad Técnica del Estado, lugar en el que prestaba sus servicios como director teatral, siendo conducido al Estadio Chile, donde tras ser separado de los demás arrestados junto a él, fue mantenido en los altos de una galería, junto a otras personas consideradas como peligrosas. Entre el 12 y el 15 de ese mes, fue interrogado por personal del Ejército.

El 15 de septiembre es el último día en que se le ve con vida, cuando en horas de la tarde Víctor Jara fue sacado de una fila de prisioneros que serían trasladados al Estadio Nacional. Al día siguiente, el 16 de septiembre, en la madrugada, su cuerpo fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano por unos pobladores, junto a otros cinco cadáveres, entre los que se hallaba el de Littré Quiroga Carvajal.

Conforme expresa el informe de autopsia, Víctor Jara murió a consecuencia de heridas múltiples de bala, las que suman 44 orificios de entrada de proyectil con 32 de salida.

La Comisión se formó la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado. Funda esa convicción en que se encuentra© acreditado el arresto así como su presencia en el Estadio Chile; que se halla acreditada su muerte por una gran cantidad de heridas de bala, lo que demuestra que fue ejecutado junto a los demás detenidos cuyos cuerpos aparecieron junto a los de él.

Las torturas a que fue sometido Víctor Jara durante su detención se relatan en la Parte General de este período.

- **Littré QUIROGA CARVAJAL**, 33 años, abogado, Director Nacional de Prisiones, militante comunista.

La versión oficial entregada por la Cancillería Chilena con fecha 27 de Marzo de 1974 , expresaba: "…Litre Quiroga Carvajal: Fallecido. Esta funcionario del Régimen depuesto fue muerto por delincuentes habituales"

La Comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que desmienten esa versión oficial y que señalan en cambio que los hechos ocurrieron de manera distinta.

El 11 de Septiembre de 1973, Littré Quiroga suspendió el goce de una licencia médica, para concurrir hasta su oficina de la Dirección Nacional de Prisiones. Desde allí resolvió enviar a la mayoría de los funcionarios a sus hogares, y se comunicó con una alta autoridad militar, a efecto de que se determinase la situación de su Servicio y la de él. En respuesta, se le indicó que se presentara a las 8.00 del día 12 en el Ministerio de Defensa. Sin embargo, a las 21:45 horas un contiguente de 20 Carabineros llegó hasta las oficinas del Servicio de Prisiones, pero sin ingresar al edificio. Littre Quiroga se entregó voluntariamente a ellos. En la noche fue trasladado hasta el El Regimiento Blindado Nº2.

El día 13 de Septiembre en la mañana, junto con otros detenidos fue enviado al Estadio Chile, donde sufrió múltiples torturas y vejaciones aplicadas por personal del Ejército, como lo declaran testigos presenciales de los hechos. Allí permanece hasta el día 15 de Septiembre.

Su cuerpo fue encontrado en la madrugada del día 16 de Septiembre, junto con otros cinco cadáveres entre ellos el de de Víctor Jara, cerca del Cementerio Metropolitano.

La Comisión se formó convicción de que Littré Quiroga fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Se basa su convicción en que se encuentra acreditada su detención, así como su presencia en el Estadio Chile; que su muerte fue producto de múltiples heridas de bala y su cadáver fue encontrado junto al de otros ejecutados en similares circunstancias; y que tales heridas por su carácter y fecha de ocurrencia, razonablemente sólo pudieron ser causadas por agentes del Estado.
Las torturas sufridas por Littré Quiroga son relatadas en la Parte General de este período.

El *13 de septiembre de 1973* desaparece **Eduardo Alejandro Alberto CAMPOS BARRA,** 29 años, técnico automotriz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP).

El día señalado fue visto salir del domicilio de un familiar ubicado en la población Roosevelt, acompañado de un Teniente de Carabineros y de otros dos funcionarios policiales. Desde aquella ocasión se ignora el paradero de la víctima.

La familia realizó innumerables gestiones a fin de determinar la suerte corrida por Campos, todas las cuales resultaron infructuosas, incluidas las acciones judiciales.(c)

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Eduardo Campos corresponde a una violación de los derechos humanos por acción de particulares bajo pretextos políticos, en mérito de los antecedentes políticos del afectado, activo y conocido dirigente político poblacional, del hecho que la última vez que se le ve es acompañado por agentes policiales, y que desde esa época no hay antecedente alguno sobre su paradero a pesar de los intentos efectuados por sus parientes y de las investigaciones judiciales efectuadas.

El 14 de septiembre de 1973 **Jaime Alejandro ALCAZAR AGUILA**, 29 años, dirigente del Partido Radical, vocal del CEN, salió de su hotel en Santiago, donde se encontraba alojado, hacia su lugar de trabajo en una empresa pesquera, ya que había sido llamado a presentarse por sus superiores. Al salir de las oficinas, es alcanzado por tres impactos de bala. Fue trasladado a la Posta Central, pero ya se encontraba muerto.

Por los antecedentes reunidos, no obstante desconocer con precisión la naturaleza y circunstancias específicas de los disparos, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jaime Alcazar fue víctima del ambiente de violencia política imperante en la época, presumiéndose que los autores de su muerte son agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 es ejecutado en el Estadio Nacional **Ramón Augusto MUÑOZ MIRANDA**, 25 años, obrero agrícola.

El día 12 de septiembre es detenido junto a otros trabajadores, cerca de las 18:00 hrs., en su lugar de trabajo -Granja Avícola Cerrillos-, por efectivos de carabineros de la Tenencia de Vista Alegre de Cerrillos y trasladado a esa unidad policial. El día 14 de septiembre son llevados los detenidos hasta el Estadio Nacional. En este recinto es ejecutado por efectivos militares y trasladado al Hospital Militar. El certificado de defunción expresa que la causa de la muerte son las múltiples heridas de bala recibidas por el afectado y la data y lugar de la misma, el día 14 de septiembre de 1973 a las 18:30 hrs. en el Estadio Nacional.

Estando acreditada la detención y conocidas las circunstancias y causa de la muerte, esta Comisión ha llegado a la convicción que Ramón Muñoz, fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 muere **Carlos Alberto BUSTAMANTE MANCILLA,** 23 años, empleado de la Embajada Argentina.

El afectado fue ejecutado por una patrulla militar en horas de toque de queda, en circunstancia que salía de su casa junto a un amigo. Su certificado de defunción señala que murió el 14 de septiembre, a las 22:00 horas, en el centro de Santiago por causa de heridas por arma de fuego.

La acreditación por los testigos de que los disparos fueron efectuados por efectivos militares y la causa de muerte por bala, llevan a la Comisión a formarse la convicción que Carlos Bustamante murió víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, en un acto de violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, muere **Angel Gabriel MOYA ROJAS,** 15 años, estudiante de enseñanza media.

La víctima se dirigía a su casa junto a un amigo, antes del toque de queda, encontrándose con una patrulla de militares que los detuvieron, los allanaron, luego les dieron orden de correr y les dispararon. La víctima murió instantáneamente.

Según certificado de defunción la fecha de la muerte es 14 de Septiembre de 1973 a las 16:00 horas en Santiago, a causa de: "herida de bala braqueo torácico izquierdo".

Dada las circunstancias y la causa de su muerte, esta Comisión se formó la convicción, que el afectado fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza, víctima de una violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, desaparece **Luis Alejandro LARGO VERA,** 26 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista.

El afectado circulaba por la vía pública entre su domicilio y el de unos amigos, en horas cercanas al toque de queda. El sector de los hechos era un lugar que sufrió muchos allanamientos ya que era un sitio de pensionados universitarios.

Varios de sus compañeros de Partido fueron detenidos en ese mismo período. La víctima era un activo militante reconocido como tal en el sector.

La Comisión ha llegado a la convicción que Luis Alejandro Largo Vera desapareció por motivos políticos sin tener conocimiento de las circunstancias exactas en que ese hecho habría ocurrido. La convicción se basa en; su activa militancia política; las circunstancias represivas contra miembros de su partido en ese momento; el hecho de que no haya renovado su cédula de identidad, no registre defunción, inscripción electoral ni anotaciones de viaje; el que no haya tomado contacto con su familia ni existan otras razones para su desaparición.

El 14 de septiembre de 1973, muere **Luis Alfredo ROJAS GONZALEZ**, 36 años.

Ese día salió de su domicilio en la Población El Pinar, a hacer unas compras; su cuerpo fue encontrado en la vía pública en la misma población. Su certificado de defunción dice que su muerte se debió a "herida a bala" con salida de proyectil en fecha 14 de septiembre de 1973.

Si bien esta Comisión no conoce las circunstancias en que muere Luis Rojas, las características del período y su muerte por bala, la llevan a formarse la convicción que esta persona es víctima inocente de la violencia política existente en el país.

El 14 de septiembre de 1973 es muerto **Eduardo LEIVA ADASME.**

El afectado fue sorprendido por el toque de queda cuando regresaba a su hogar desde el Cementerio Metropolitano. Según versión de familiares, esa misma noche llegaron a comunicarles que la víctima estaba muerta en la vía pública y les entregaron incluso su carnet de identidad. Al día siguiente, encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia consigna su muerte por heridas de bala.

Esta Comisión, no conociendo las circunstancias precisas en las que murió el afectado, se formó la convicción que fue víctima de la violencia política de la época.

*El 14 de septiembre de 1973*_fue fusilado **José Eusebio RODRIGUEZ HERNANDEZ** de 24 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según versiones de prensa, fue juzgado por un Consejo de Guerra y fusilado por militares en cumplimiento de la sentencia emanada de esta. Se le acusó de ser el lugarteniente del " Mickey", nombre con el que era conocido un alto dirigente del MIR.

No se ha obtenido copia del supuesto Consejo de Guerra, a pesar de las peticiones realizadas por la Comisión a las autoridades correspondientes. Su certificado de© defunción señala como fecha de la muerte el 14 de Septiembre de 1973 y como causa de la misma "heridas múltiples a bala".

Dada la información de prensa no desmentida y la causa de la muerte, y a pesar de ignorar las circunstancias de su detención, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Eusebio Rodríguez murió ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, siendo por tanto víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973 fueron detenidos en Isla de Maipo por funcionarios de Carabineros pertenecientes a la dotación de la Tenencia de esa localidad,

- **Guillermo del Carmen BUSTAMANTE SOTELO,** 39 años, obrero agrícola y Presidente del Sindicato del Fundo El Gomero;

- **Juan de Dios SALINAS SALINAS,** 29 años, obrero agrícola.

Testigos pudieron verlos en la Tenencia de Isla de Maipo y los familiares fueron informados que ambos habían sido trasladados al Estadio Nacional. Desde entonces permanecen desaparecidos.

Estando acreditada su detención y reclusión y no existiendo noticia posterior alguna sobre ambos detenidos, y agregando a ello el conocimiento de situaciones similares ocurridas en relación a ese cuartel policial, como en el caso de Lonquén, la Comisión se ha formado convicción que Bustamante y Salinas fueron víctimas de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, acto que constituye violación a sus derechos humanos.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados,

- **Carlos Alberto CASTRO LOPEZ**, 20 años, comerciante ambulante, y

- **Serafín del Carmen ORELLANA ROJAS**, 32 años, soltero, sin oficio ni militancia.

De acuerdo a testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión, fueron detenidos en horas próximas al toque de queda, por una patrulla militar, en el recinto de un club deportivo situado en el sector de Cerro Navia. Estas personas no habrían obedecido las órdenes de los efectivos militares que revisaban el local, siendo sacadas del lugar y golpeadas en las afueras del mismo. De ahí fueron conducidos con rumbo desconocido.

Los familiares de Carlos Alberto Castro recurrieron a todos los lugares de detención, sin tener éxito en su búsqueda. No obstante ello, ante una información que recibieron por esos días, decidieron buscarlo entre los cuerpos que traía el Río Mapocho, y que pobladores del sector de Cerro Navia estaban enterrando en sus orillas. Es así como se constituyeron en el sector del Puente El Resbalón logrando ver montículos de arena en el cual estaban varios cuerpos semi enterrados. Entre ellos había uno que sobresalía, logrando identificar el cuerpo de su marido, desenterrándolo completamente y logrando posteriormente que fuera remitido al Instituto Médico Legal. La autopsia acredita que los golpes que la víctima sufrió, resultaron ser a la postre la causa de su muerte, es así como en el protocolo se consigna como razón de muerte : g"traumatismo vertebral sección de médula espinal y hemotomiejia intensa".

Por lo anterior, esta Comisión adquirió la convicción de que Carlos Castro fue ejecutado por agentes del Estado, hecho que se ratifica por el afán de ocultar su cuerpo arrojándolo al Río Mapocho, al margen de toda justificación y proceso.(c)

En cuanto a la situación de Serafín Orellana, su cuerpo no pudo ser ubicado, pero presumiblemente, y en consideración a semejantes circunstancias, le aconteció la misma suerte que Carlos Alberto Castro López, ratificada esta circunstancia por el hecho que decretadas las gestiones del caso no se ha logrado establecer su suerte o paradero.

En definitiva, Serafín Orellana permanece desaparecido desde el día de su detención, existiendo presunciones de que fue ejecutado al margen de todo proceso , por agentes del estado.

El 15 de septiembre de 1973 es muerta **Blanca Marina de la Luz CARRASCO PEÑA,** 27 años, estudiante de Artes Plásticas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Ese día la afectada salió de su domicilio con el fin de concurrir a la Posta Central a ver a un compañero de estudios que se hallaba herido. En el trayecto fue detenida, aparentemente por Carabineros, toda vez que hubo testigos que la vieron luego en la Tenencia Macul de ese cuerpo policial. Ese mismo día es sacada en un camión, al parecer para ser trasladada al Estadio Nacional.

Días después, su cónyuge encuentra su nombre en una lista del Instituto Médico Legal, lugar al que había ingresado como N.N. Según el certificado respectivo, su muerte había ocurrido el 15 de Septiembre de 1973 a las 23:00 horas, - escasos minutos después de que fuera retirada del cuartel policial- por "heridas de bala tóraco abdominales complicadas"; y el cuerpo había sido encontrado en la vía pública y remitido por la Tenencia Grecia de Carabineros.

La Comisión llegó a la convicción de que Blanca Carrasco fue ejecutada por agentes del estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se halla acreditada la presencia de la afectada en un recinto policial y que de ese lugar fue sacada con destino aparente al Estadio

Nacional; que apareció muerta por heridas de bala, según se dijo, abandonada en la calle; y que la afectada era dirigente política y estudiantil.

El 15 de septiembre de 1973 muere **Guillermo INOSTROZA FLORES**, 34 años, obrero.

En esa fecha, el afectado apareció muerto en el Hospital Barros Luco a consecuencia de una herida a bala cervical.

A pesar de desconocer las circunstancias de su muerte, las características del período y la causa de su muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Inostroza Flores es víctima de la violencia política existente en el país en ese período.

El 15 de septiembre de l973 muere **Juan Fernando VASQUEZ RIVEROS**, 15 años, estudiante secundario.

El día 13 de septiembre, alrededor de las 17:30 horas cuando aún no se iniciaba el toque de queda en Santiago (regía desde las 18:00 horas), mientras un pelotón de Carabineros se encontraba allanando el Sindicato de la empresa FERRILOZA, el afectado pasaba por la calle. Sin que mediara orden de alto alguna procedieron a dispararle. Herido, fue trasladado al Hopital José Joaquin Aguirre, donde falleció el día 15 de Septiembre, a consecuencia de "herida a bala abdominal".

Estando acreditadas las circunstancias del hecho esta Comisión ha llegado a la convicción que Fernando Vásquez cayó víctima de la violencia política del período.(c)

El 15 de septiembre de l973, muere **Humberto Antonio VALENZUELA OLEA**, 48 años de edad, obrero.

Salió de su domicilio en la comuna de Conchalí a realizar unos trámites y pasó a casa de su hermano ubicada en el sector Independencia. Presumiblemente al salir de este lugar, en horas de toque de queda, fue baleado.

Al día siguiente su cuerpo sin vida llegó al Instituto Médico Legal. De acuerdo al informe de autopsia fue encontrado en Avenida Chile, sector Plaza Chacabuco; su muerte se produjo por "heridas de bala abdominales penetrantes complicadas".

Atendiendo a las circunstancias del período y las causas de su muerte, a esta Comisión le asiste la convicción que Humberto Valenzuela cayó víctima de la violencia política.

El 15 de septiembre de 1973 muere **Julio Enrique REYES ESPINOZA**, funcionario del Ministerio de Obras Públicas.

El 14 de septiembre la víctima regresaba a su hogar en horas cercanas al toque de queda. De acuerdo a testimonios allegados, una patrulla de Carabineros movilizados en un furgón institucional habría disparado en contra de la víctima.

Al día siguiente su cuerpo es encontrado en la plaza de la población. Según el certificado de defunción, la causa de muerte fue: "heridas a bala abdominal y cervical". El cadáver fue entregado a la familia en una urna sellada el día 18 de septiembre por el Instituto Médico Legal y sepultado en el patio Nº 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración las circunstancias y la causa de la muerte, y considerando las características del período, esta Comisión ha llegado a la convicción de que esta persona fue víctima de la violencia política de la época.

El 15 de Septiembre de 1973, desaparecen en Santiago, dos estudiantes universitarios de nacionalidad boliviana:

- **Enrique Antonio SAAVEDRA GONZALEZ,** de 18 años, soltero, y
- **Ramiro Carlos GONZALEZ GONZALEZ,** de 18 años, soltero.

Ese día, ambos salieron juntos del Hotel Sao Pablo donde residían. Según relatan sus familiares, estos jóvenes habrían sido vistos en el Estadio Nacional y posteriormente un testigo abonado los vio en un centro de detención en San Felipe. A pesar de las múltiples gestiones hechas por las familias de ambas víctimas no se volvió a tener noticias de su paradero. Consta que no abandonaron el país.

La Comisión llega a la convicción de que la desaparición de Enrique Saaevedra y Ramiro González fue de responsabilidad de agentes estatales con violación de sus derechos humanos, en consideración a que se haya acreditado que fueron detenidos, que estuvieron en recintos de reclusión y que desde esa época no existe información alguna sobre sus paraderos y suerte.

El 15 de Septiembre de 1973, muere **Gabriel Augusto MARFULL GONZALEZ**, 22 años, estudiante.

El afectado fue detenido en la calle el día 14 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes lo llevaron con su bicicleta.

Fue conducido a la Base Aérea El Bosque, lugar en el que se habría informado a la familia que iba a ser trasladado al Estadio Nacional al día siguiente. En ese mismo acto, se les devolvió el bombín de la bicicleta. Su nombre nunca apareció en las listas de detenidos del Estadio.

Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal, 25 días después. En el protocolo de autopsia se señala que el cadáver fue trasladado desde la Cuesta Barriga y reconocido por el Gabinete Central de Identificación. Figura como causa de muerte," herida a bala," y como fecha el 15 de Septiembre.

Posteriormente a los familiares se les entregó la bicicleta de la víctima en la Escuela de Especialidades de la Base Aérea El Bosque.

La Comisión se formó convicción que Gabriel Marfull fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, en un acto que representa una violación de los derechos humanos. Se basa la convicción en que se acreditó su detención, así como su reclusión en la Base Aérea El Bosque y en la causa de su muerte.

El 15 ó 16 de septiembre de 1973 desaparece **Nelson Ricardo ORELLANA TAPIA**, de 30 años, obrero.

Fue detenido ante testigos en casa de unos parientes en Padre Hurtado, por efectivos de Carabineros. Testimonios recibidos por esta Comisión indican que el afectado fue llevado a la Comisaría de Malloco y posteriormente a la de Talagante, lugar desde el cual se pierde su rastro. Toda búsqueda de sus familiares resultó infructuosa.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima por Carabineros, esta Comisión ha adquirido la convicción de que Nelson Orellana fue víctima de una violación a los derechos humanos, consistente en su aprehensión y posterior desaparecimiento, imputable a agentes estatales.

Los días 15, 17 y 19 de septiembre de l973 se llevaron a cabo tres operativos militares al interior del Hospital San Juan de Dios. Efectivos militares pertenecientes a un Batallón del Regimiento Yungay de San Felipe que se

encontraba apostado en la Quinta Normal y en el Instituto Diego Barros Arana, detuvieron a numerosas personas; cinco fueron ejecutadas y dos permanecen hasta la fecha desaparecidas. Se trata de las siguientes personas:

- **Pablo Ramón ARANDA SCHMIED**, de 20 años, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sede Occidente, miembro de la Federación de Estudiantes y militante de las Juventudes Comunistas; fue hecho desaparecer el 17 de septiembre desde la casa de estudios superiores.

  Fue detenido el 17 de septiembre en las dependencias del Hospital San Juan de Dios, en un operativo llevado a cabo por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Probablemente permaneció en el recinto educacional anteriormente indicado. Testigos han señalado a esta Comisión haberlo visto en un sitio eriazo de calle San Pablo, altura 7000, al cual fue conducido con otros detenidos por efectivos militares que señalaron lo iban a ejecutar.

  Estando establecidas las circunstancias de la detención y testigos que lo vieron en manos de sus captores, esta Comisión ha logrado formarse la convición, que Pablo Ramón Aranda Shmied fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

- **Lucio José BAGUS VALENZUELA**, de 43 años, empleado de servicio del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, desapareció el 17 de septiembre.(c)

  Fue detenido ese día en el Hospital San Juan de Dios, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció recluido, probablemente, en el Internado Nacional Barros Arana y posteriormente, de acuerdo declaraciones de testigos verosímiles, conducido a un sitio eriazo ubicado a la altura del 7000 de la calle San Pablo.

  Considerando el mérito de los antecedentes, en especial el hecho de la detención y permanencia en recintos de reclusión, esta Comisión ha estimado que José Lucio Bagús Valenzuela fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos.

- **Manuel BRICEÑO BRICEÑO**, empleado de servicio no especializado del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 18 de septiembre.

  Fue detenido el día 17 de septiembre junto a otros funcionarios, al interior del servicio hospitalario, por efectivos militares pertenecientes al Regimiento Yungay de San Felipe. Se desconoce el lugar en que estuvo recluído, presumiblemente en el citado centro educacional. Fue ejecutado al día siguiente de su detención; y de acuerdo a la autopsia practicada, "el occiso fue trasladado desde la vía pública hasta el Instituto (Instituto Médico Legal) " y la causa de su muerte es "múltiples heridas de bala tóraco-abdominales complicadas".

  Considerado las circunstancias de su detención, la causa de su muerte y la forma en que fue encontrado su cuerpo, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Briceño Briceño fue ejecutado sin proceso y justificación alguna, por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

- **Raúl Francisco GONZALEZ MORAN**, 31 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios. Fue muerto el 18 de septiembre.

  El día 17 de Septiembre fue detenido en su lugar de labores - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Al día siguiente de su detención, en la madrugada, fue ejecutado. Su cuerpo fue remitido por carabineros al Instituto Médico Legal, organismo que estableció como causa de muerte: "heridas a bala facio-cérvico torácica y torácica con salida de ambos

proyectiles ". Allí fue reconocido por sus familiares el día 27 y retirado en esa misma fecha para su sepultación.

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, quienes ejecutaron a Raúl Francisco González Morán, al margen de toda legalidad.

- **Juan ALSINA HURTOS,** español, 31 años, sacerdote católico, quien ejercía su ministerio en la Parroquia San Ignacio de San Bernardo y se desempeñaba como Jefe de Personal del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 19 de septiembre.

Fue detenido en los subterráneos del Hospital por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Luego fue llevado al patio del Hospital donde permanece largo rato. Conducido al Instituto Diego Barros Arana y luego al Río Mapocho donde es ejecutado el mismo día. El día 27 es encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal; es sepultado al día siguiente en el Cementerio Parroquial de San Bernardo. El certificado de defunción consigna como lugar de la muerte el puente Bulnes sobre el río Mapocho, e indica como causa de la misma :" múltiples heridas de bala" y " lesiones apergaminadas en la cara".

La Comisión adquirió, conforme al mérito de los testimonios y antecedentes recibidos, la convicción de que la ejecución del sacerdote Juan Alsina Hurtos constituye una violación de sus derechos, siendo responsables de ello agentes del Estado.(c)

- **Manuel Jesús IBAÑEZ GARCIA,** de 25 años, dirigente del sindicato de trabajadores del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, fue ejecutado el 20 de septiembre.

Fue detenido el día 15 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. El día 23 del mismo mes, su cuerpo sin vida fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal; al día siguiente es sepultado en el Cementerio General. El Certifcado de defunción señala como fecha de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 07:00 horas. Lugar: Puente Bulnes sobre el Río Mapocho; y Causa: múltiples heridas de bala.

La Comisión adquirió la convicción de que la ejecución de Manuel Ibañez, efectuada margen de todo proceso, constituye una violación a sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

- **Jorge Rolando CACERES GATICA**, de 28 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 21 de septiembre.

Fue detenido el día 17 de septiembre, al interior de su lugar de trabajo, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció bajo arresto probablemente en el Internado Diego Barros Arana. Fue ejecutado en la madrugada del día 21 y su cadáver fue encontrado en el puente Bulnes sobre el río Mapocho, lugar en que se practicaron otras ejecuciones de detenidos del Hospital San Juan de Dios. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte: "múltiples heridas a bala en la región cervical y en la parte toraco-abdominal".

En virtud de las circunstancias de la detención, así como las causas de la muerte, esta Comisión ha podido formarse la convicción de que Jorge Cáceres fue ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso y justificación.

El 16 de septiembre de 1973 muere **Gladys del Tránsito BALBOA CISTERNAS**, 26 años, operaria textil.

En circunstancias que se realizaba un operativo por fuerzas uniformadas en la población La Legua, fue herida de bala falleciendo el mismo día. El certificado de defunción expresa como causa de la misma: " herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil".

Habiéndose establecido la causa de la muerte y considerando especialmente la fecha del hecho y el contexto en que ésta se produce, esta Comisión, aunque no conoce las circunstancias exactas en que se produjo su muerte, se ha formado convicción que Gladys Balboa muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país.

El 16 de septiembre de 1973 **Sergio ANABALON VERGARA**, 38 años, empleado de Carabineros, según testimonios recibidos habría sido detenido en el cuartel de la Prefectura General de Carabineros y muerto en el mismo lugar por funcionarios de esa institución.

Desconociendo las circunstancias precisas de la muerte, la Comisión considera que el afectado falleció como consecuencia de la violencia política existente en el país los días posteriores el 11 de septiembre, teniendo especial relevancia al efecto la fecha en que se producen los acontecimientos.

El 16 de septiembre de 1973, es detenido **Walter Carlos SCHNEVER XUBERO,** 21 años, estudiante, militante del Frente de Estudiantes de Revolucionarios (FER-MIR).(c)

Según relata su familia, ese día el afectado les contó que estaba siendo perseguido. Salió de su casa y fue detenido en la vía pública por Carabineros.

Con posterioridad, la familia encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal. Cuando solicitaron la entrega de los restos, se les informó que ya habían sido inhumados en el patio 29 del Cementerio General. Tiempo después la familia practicó su exhumación.

En este caso, como en varios otros en la Región Metropolitana, el certificado de defunción da una fecha anterior de la muerte a aquella que los múltiples y concordantes testimonios que la Comisión ha recibido en relación a la fecha de detención. El certificado de defunción afirma que la víctima muere el 11 de Septiembre de 1973, por causa: "herida de bala cráneo encefálica."

La autopsia se realizó 26 de Septiembre, y la inscripción de la defunción es de fecha 4 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la ejecución de Walter Schnever existió una grave violación a los derechos humanos, ya que fue responsabilidad de agentes del Estado y realizada al margen de todo proceso legal. Se basa esta convicción en la activa militancia política de la víctima, en que se acreditó su detención y que la causa de su muerte fue heridas de bala.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo SAAVEDRA GONZALEZ**, 24 años, fotógrafo y folclorista.

El día 16 de ese mes fue detenido, junto a otras personas, durante un operativo practicado por militares en la población Yarur, donde residía.

La familia se informó de su muerte al concurrir al Instituto Médico legal, reconociendo el cadáver de Saavedra. El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido desde la población Yarur y que la causa de muerte fue, heridas de bala. La fecha del deceso es la misma de la detención.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos fundamentales, especialmente por estar suficientemente acreditada su detención, por las causas certificadas de su muerte y por el lugar en que ella ocurrió.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Vicente Patricio CLEMENT HECHENLEITNER**, 27 años, empleado, dirigente del Cordón Industrial Vicuña Mackenna.

El afectado había sido detenido el 14 del mismo mes por efectivos de la Fuerza Aérea, al llegar a la empresa LONCOLECHE. Testimonios verosímiles señalan que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado el día 16 de septiembre, a orillas del zanjón de La Aguada, en Avda. Vicuña Mackenna con San Joaquín y su cuerpo abandonado allí. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia de Carabineros San Joaquín. El certificado de defunción respectivo señala como lugar de la muerte, el mismo antes señalado y como data de ella, el 16 de septiembre.

Estando acreditada fehacientemente la detención y existiendo testimonios verosímiles sobre las circunstancias de su muerte y constancia legal de la misma, esta Comisión ha llegado a la convicción que Vicente Patricio Clement fue ejecutado y víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Cuesta Barriga, cercana a Curacaví, cinco personas:©

- **Segundo Nicolás GARATE TORRES**, 28 años, militar en retiro;

- **Jorge Gustavo GOMEZ RETAMALES**, 28 años, técnico en radios;

- **Justo Joaquín MENDOZA SANTIBAÑEZ**, 23 años, obrero, militante del Partido comunista;

- **Gastón Raimundo MANZO SANTIBAÑEZ**, 34 años, obrero de vialidad, dirigente poblacional, militante comunista;

- **Jorge Manuel TORO TORO**, 30 años, suplementero.

Todas ellos, más otras dos personas, fueron detenidos por personal de Carabineros en Curacaví los días posteriores al 11 de septiembre y llevados a la Tenencia de esa localidad. Desde esa unidad policial fueron trasladados a la Cuesta Barriga en la noche del día 16 de septiembre de 1973. Allí fueron obligados a descender del vehículo que los transportaba y dirigirse a una caseta abandonada lugar donde se los obligó a ubicarse de espaldas a la pared mientras alumbraban sus rostros con linternas. Quien estaba a cargo de la patrulla dio la orden y procedieron a ejecutarlos, dándoles muerte en forma inmediata. Las otras dos personas quedaron heridas logrando escapar.

Posteriormente los cuerpos sin vida de cuatro de las víctimas aparecieron en la morgue, indicándose como lugar de procedencia "Cuesta Barriga". Respecto de Nicolás Gárate no se ha certificado su defunción.

Uno de los sobrevivientes, Juan Guillermo Barrera Barrera, se presentó junto con su familia en el mes de marzo de 1974 en el Ministerio de Defensa en Santiago, dando cuenta de los hechos y de su situación personal. Allí se le dijo que no había requerimientos en su contra, pero que no obstante ello, era necesario que se presentara el día 14 de marzo en la Tenencia de Curacaví. Viajó con familiares hacia esa localidad, y la noche del día 13 un grupo de carabineros llegó hasta su

domicilio y le detuvo; desde esa fecha hasta ahora no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

La Comisión ha llegado a formarse convicción que Nicolás Gárate Torres, Jorge Gómez Retamales, Justo Joaquín Mendoza Santibañez, Raimundo Manzo Santibañez y Jorge Toro Toro fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 muere **Juan Bautista CERDA LUCERO,** 27 años, chofer de locomoción colectiva.

En los días posteriores al 11 de septiembre el afectado salió desde su casa, con rumbo a la de un amigo, en la población El Bosque 1 de Conchalí. Desde ese momento su familia no obtuvo más noticias de él, hasta que su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El cuerpo había sido abandonado en la vía pública y presentaba veinte impactos de bala.

La Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero, es atribuíble razonablemente a la acción de agentes armados del Estado, que hicieron uso excesivo de la fuerza en su contra, violando sus derechos fundamentales.

El 16 de septiembre de 1973 desapareció **Gustavo Edmundo SOTO PEREDO,** 50 años, soltero, 5 hijos, dirigente poblacional y militante comunista. El afectado había sido detenido el 13 de septiembre en su lugar de trabajo, por una patrulla militar. Hasta el 16 de ese mes figuró como detenido en el Estadio Nacional, fecha en la cual se informó a los familiares que habría sido trasladado al Estadio Chile, recinto en el cual su presencia fue negada. Con posterioridad a ello, su domicilio fue allanado. Desde esa época no hubo noticia alguna acerca del paradero y destino del afectado. ©
Aproximadamente un año después su hijo Gustavo Soto Cabrera también fue detenido y desapareció.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Gustavo Edmundo Soto fue de responsabilidad de agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa esta convicción en que su detención se halla suficientemente acreditada, así como su permanencia en el Estadio Nacional; en que el afectado era dirigente poblacional y militante político; y en que desde su desaparición no ha habido noticias sobre su paradero y suerte final.

El 16 de septiembre de l973 desapareció, tras ser detenido en su domicilio de la Población Roosevelt, **Osvaldo Alfonso TORRES ALBORNOZ,** 24 años, comerciante.

Sus aprehensores fueron efectivos de Carabineros de la Tenencia de esa población, presumiendo la familia que fue trasladado a dicha Tenencia. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero, a pesar de las diligencias practicadas por su familia.

Consultados los organismos estatales, consta que no ha salido del país, tampoco se inscribió en el Registro Electoral ni ha solicitado nueva cédula de identidad.

Acreditada su detención, es convicción de esta Comisión que Osvaldo Torres Albornoz, fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Población Los Nogales, los tres hermanos

- **Hernán Rafael SEPULVEDA BRAVO,** 28 años.

- **Juan Manuel SEPULVEDA BRAVO,** 25 años

- **Ricardo del Carmen SEPULVEDA BRAVO,** 16 años.

Los efectivos policiales, aproximadamente a las 07:00 horas, ingresaron violentamente al domicilio de los afectados golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta la esquina de las calles Uspallata y Antofagasta. Allí, ante la presencia de testigos, los ejecutaron.

Hernán y Juan Manuel fallecieron en el acto. Ricardo del Carmen fue trasladado a la Posta Nº3, lugar en el cual murió a las 13:00 horas.

Las circunstancias descritas permiten a esta Comisión formarse convicción que los hermanos Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida.

El mismo día 16 de septiembre y en el mismo lugar fue ejecutado, **Víctor Galvarino SILVA LOPEZ**, 20 años, quien se desempeñaba como operario en una zapatería.

Fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio de la población Los Nogales. Los carabineros allanaron el inmueble y acto seguido lo condujeron hasta una ribera del zanjón de La Aguada donde procedieron a ejecutarlo. El certificado de defunción señala causa, "Herida a bala cérvico torácica"; y Lugar, Uspallata, Población Los Nogales.

Las circunstancias descritas y la causa de muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Víctor Silva fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo ejecutaron al margen de todo proceso.

El 16 de septiembre de l973 murió **Jorge Enrique DIAZ LOPEZ**, 23 años, transportista.(c)

Fue detenido frente a la casa de sus padres en Avenida El Bosque, comuna de Conchalí y llevado a la Comisaría ubicada en Plaza Chacabuco.

La familia encontró su cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal el día 20 de septiembre. El certificado de defunción señala que la data de muerte es el día 16 de septiembre a las 10:00 hrs., en la vía pública, y que la causa de muerte fue "heridas múltiples de bala".

Estando acreditada su detención y la causa de su muerte a esta Comisión le asiste la convicción que Jorge Díaz fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 17 de Septiembre de 1973, la empresa ELECMETAL había reiniciado sus actividades después de los sucesos acaecidos el 11 del mismo mes. Ese mismo día los trabajadores reiniciaron sus labores, ello de acuerdo a la solicitud hecha por las nuevas autoridades.

Alrededor de las 10:00 horas del día anteriormente indicado, se hizo presente en la empresa un contingente de carabineros y militares, quienes en forma selectiva procedieron a detener a algunos de los trabajadores. Las detenciones decían relación con los cargos que a la fecha ocupaban en el sindicato de la empresa y en el llamado Cordón Industrial Vicuña Mackenna, sector geográfico en el que se ubicaba la empresa.

La detención se produjo en presencia de los ejecutivos, dueños de la empresa y de los demás trabajadores, entre los cuales se encontraba un hermano de dos de las víctimas.

Las personas detenidas en este operativo, de acuerdo a los testimonios y otros antecedentes aportados a esta Comisión, son:

- **Augusto Andino ALCAYAGA ALDUNATE,** de 42 años, quien se desempeñaba como contador general de la empresa y era a su vez el Presidente del sindicato. Militaba en el Partido Radical;

- **José Rosa DEVIA DEVIA,** de 27 años, soldador, dirigente sindical de la empresa;

- **Juan Dagoberto FERNANDEZ CUEVAS,** de 24 años, obrero, Secretario del sindicato y del Cordón Industrial Vicuña Mackena. Militaba en el Partido Socialista;

- **Miguel Alberto FERNANDEZ CUEVAS,** de 22 años, obrero, Coordinador del sindicato, militante del Partido Socialista;

- **José MALDONADO FUENTES,** 33 años, soldador.

De acuerdo a testimonios y otros antecedentes recibidos por esta Comisión, las cinco personas fueron detenidas al interior de la empresa ELECMETAL, por un contingente integrado por carabineros y militares. Fueron conducidos dos vehículos distintos, uno de los cuales pertenecía a ELECMETAL. Se desconoce el recinto al que son conducidos y donde fueron ejecutados

Sus cuerpos fueron encontrados en la vía pública y remitidos al Instituto Médico Legal por carabineros del Retén Macul. La fecha de sus muertes corresponde al día 17 de septiembre entre las 10:50 horas y las 06:30 horas del día 18 de septiembre, siendo la causa de la muerte en todos los casos, múltiples heridas a bala.

Considerando las circunstancias de su detención, la causa de su muerte y que los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico legal por carabineros, esta Comisión se formado la convicción que Augusto Andino Alcayaga Aldunate, José Rosa Devia Devia, Juan© Dagoberto Fernández Cuevas, Miguel Alberto Fernández Cuevas y José Maldonado Fuentes, fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyéndose una violación a sus derechos fundamentales al margen de todo proceso y justificación.

El 17 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Luis Alberto LOBOS CAÑAS**, de 31 años, chofer de una alta dirigente del Partido Comunista y militante del mismo Partido.

Según múltiples y concordantes testimonios y otros antecedentes tenidos a la vista se ha establecido que fue detenido en su domicilio de la población Los Nogales, en horas de la tarde del día 17, por un grupo integrado por Carabineros y civiles. Se desconoce el recinto al que fue conducido. Fue ejecutado horas después de su detención y su cuerpo encontrado en la vía pública. La autopsia estableció como causa de muerte: "dos heridas de bala con salida de proyectil, una cráneo-encefálica y otra abdómino- torácica".

Acreditadas las circunstancias de la detención; la militancia política de la víctima y la causa de su muerte, esta Comisión concluye que Luis Alberto Lobos Cañas fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El día 17 de septiembre de 1973 desapareció **Juan Segundo UTRERAS BELTRAN**, de 23 años, comerciante ambulante.

Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido en su domicilio, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de toque de queda, por una patrulla de militares en su domicilio de la comuna de Cerro Navia.

Atendida la existencia de testigos presenciales de la detención y haber tenido a la vista otros antecedentes, esta Comisión se ha formado la convicción que Juan Segundo Utreras Beltrán fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

El 17 de septiembre de 1973, fueron detenidos frente a testigos, los hermanos:

- **Paulino Ernesto ORDENES SIMON,** 21 años, campesino, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);y

- **Juan Miguel ORDENES SIMON,** campesino, 20 años.

La detención es llevada a cabo en un asentamiento de Lampa, por personal del Ejército del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

En el mismo operativo fue detenido, **Victor Joaquín MALDONADO GATICA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su detención se produjo en el Asentamiento Campesino El Esfuerzo, en Lampa. En este allanamiento fueron detenidas también otras personas, entre ellas un hermano suyo que después de un tiempo de permanecer privado de su libertad, es liberado. Al día siguiente, es detenido y llevado también al recinto de Peldehue su padre Manuel Maldonado Miranda (cuyo caso se relata más adelante).

Los detenidos fueron llevados a Peldehue, donde se les maltrató. El día 18 en la noche son trasladados al Estadio Nacional, lugar en donde son sometidos a interrogatorios, según testigos verosímiles.

El testimonio de un sobreviviente al hecho, relata que fueron sacados del Estadio Nacional junto a otras personas, el día 19 de septiembre de 1973 y ejecutados en la rotonda de Grecia, en horas del toque de queda.

Las causas de las muertes según los respectivos certificados de defunción son: Paulino Ordenes muere por "heridas de bala (2) de tórax con salida de proyectil"; Juan Miguel Ordenes muere por "heridas a bala torácica abdominales"; Víctor Maldonado Gatica muere por "herida a bala torácio abdominal y cráneo encefálica".(c)

Cabe señalar que los certificados de defunción de los hermanos Ordenes, consignan como fecha de muerte el 16 de septiembre de 1973, uno a las 16:00 horas y el otro a las 22:00 horas. La fecha en que fueron inscritos es el 1 de octubre para ambos casos. Estos datos son contradictorios con los múltiples testigos que presenciaron la detención y otros que estuvieron detenidos con las víctimas, que dan información concordante en el sentido que ello ocurrió en fecha posteriores. El certificado de defunción de Maldonado, en cambio, señala como fecha de muerte el 19 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en la esquina de Avenida Grecia y Américo Vespucio, lo que concuerda con el relato.

La Comisión se ha formado convicción que los hermanos Paulino Ernesto y Juan Miguel Ordenes Simón y Víctor Joaquín Maldonado Gatica, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad, hecho que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 es ejecutado **Jorge AVILA PIZARRO,** 27 años, médico, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado quedó detenido el 17 de septiembre, en la 9ª Comisaría de Carabineros, donde se presentó cumpliendo una citación dejada en su lugar de trabajo, el Hospital Psiquiátrico. Ese mismo día, alrededor de las 16:00 horas, llegó a su casa acompañado de dos oficiales de Carabineros, quienes allanan e incautan algunos libros. Nuevamente fue trasladado a la 9º Comisaría, esta vez acompañado por su cónyuge, a la que le indicaron que Jorge Avila sería trasladado al Estadio Nacional. La esposa regresó a su hogar, y al poco rato recibió un llamado telefónico de su marido confirmándole que sería trasladado. Sin embargo, al día siguiente cuando la cónyuge fue al Estadio Nacional a ver a Avila, se le negó que se encontrara allí. En la 9ª Comisaría, en cambio, se le insistió en que el traslado había sido hecho.

Sólo el 20 de diciembre de 1973 la familia logró averiguar que Jorge Avila Pizarro se encontraba muerto desde el 18 de Septiembre de 1973 y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

De acuerdo al informe de autopsia, el cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal como "desconocido" por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar del deceso. El cadáver fue identificado por el Gabinete de Identificación y la causa de la muerte fue "herida de arma de fuego facio cráneo encefálica y herida de bala torácica izquierda".

La Comisión se formó la convicción que Jorge Avila Pizarro fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Basa su convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención; que no es verosímil ni se ha alegado que haya sido dejado en libertad; y que su cuerpo sin vida apareció en el Instituto Médico Legal remitido por una Fiscalía Militar.

El 18 de Septiembre de 1973, fue detenido **Luis Humberto MIÑO SALINAS,** 26 años, por agentes del Estado.

Su cuerpo sin vida es remitido por la Tercera Comisaría al Instituto Médico Legal, con la indicación de haberlo encontrado en el Puente Manuel Rodríguez, sobre el Río Mapocho, siendo la causa de la muerte las heridas de bala torácico abdominales complicadas.

La Comisión se formó convicción que Luis Miño cayo víctima de la violencia política.

El 18 de septiembre de 1973 fueron ejecutados **Manuel Beltrán CANTU SALAZAR**, 36 años, profesor de Estado, socialista, asesor del Intendente de Santiago y **José Fernando TORRES ARENAS**, 25 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio (Dirinco). ©

El 11 de Septiembre ambos afectados fueron detenidos por efectivos de Carabineros en la Intendencia de Santiago y llevados hacia el Ministerio de Defensa, pero antes de llegar allí fueron dejados en libertad. Desde esa fecha ambos se quedan en el departamento de José Torres ubicado Pío Nono con Dardignac, lugar en el que fueron detenidos el día 16 por efectivos de Carabineros y llevados a la Comisaría de calle San Isidro. Testigos verosímiles indican que posteriormente fueron trasladados al Estadio Nacional, donde son muertos el 18 de Septiembre de 1973.

Sin embargo, los cuerpos de ambos aparecieron en el Instituto Médico Legal, remitidos por una Fiscalía Militar como encontrados en la vía pública, siendo sus

causas de muerte "múltiples heridas de bala" y señalándose como data del deceso el 18 de septiembre.

La Comisión se formó la convicción que Manuel Cantú Salazar y José Fernando Torres fueron ejecutados al margen de todo proceso por agentes del Estado, con violación a los derechos humanos. Se basa dicha convicción por encontrarse acreditada la detención de los afectados, así como su presencia en el Estadio Nacional; que sus cuerpos sin vida fueron remitidos al Instituto Médico Legal como encontrados en la vía pública, lo que no resulta verosímil, dado que se hallaban privados de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; que sus causas de muerte son las propias de un fusilamiento; y que al menos Cantú ejercía un cargo de importancia política en el Gobierno de la Unidad Popular y era dirigente relevante de su partido.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Charles Edmund HORMAN LAZAR,** 31 años, norteamericano, cineasta y escritor.

El afectado fue detenido en su domicilio del sector de Vicuña Mackenna el día 17 de Septiembre de 1973, por un grupo de cinco o seis efectivos del Ejército, cuando se encontraba solo. Al llegar su cónyuge al día siguiente constató que su casa había sido allanada. En ese allanamiento fueron sustraídos documentos que constituían parte de una investigación que Horman se encontraba realizando junto a otros norteamericanos, con los que había constituido un equipo de prensa. Charles Horman fue ingresado ese mismo día 17 al Estadio Nacional, lugar en el que fue interrogado. Su detención jamás fue reconocida por las autoridades.

Semanas después, su familia logró saber que el afectado se hallaba muerto e inhumado en el Cementerio General. Su cadáver había llegado al Instituto Medico Legal remitido por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar de la muerte. La data del deceso, según el certificado respectivo, es el 18 de Septiembre de 1973 a las 09:45 horas y la causa de la misma, "heridas múltiples a bala".

La Comisión se formó convicción que Charles Horman fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. Se funda esa convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención por efectivos del Ejército y su ingreso al Estadio Nacional; que desde que ello ocurre no se tuvo más noticias suyas hasta que la familia se entera de su muerte; y que ésta se produjo por heridas de bala propias de un fusilamiento.

Con relación a la ejecución anterior, el *22 de septiembre de 1973* fue muerto **Frank Randall TERUGGI BOMBATCH,** norteamericano con residencia en Chile, 24 años, estudiante de la Universidad de Chile. Además, participaba junto con Charles Horman y otros norteamericanos en el grupo de prensa Fuente de Investigación Norteamericana (FIN).

El afectado fue detenido en su departamento de la comuna de Ñuñoa, junto a otro norteamericano, el 20 de septiembre, aproximadamente a las 21:00 horas por efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul. Ambos fueron llevados a dicha ©Escuela, permaneciendo en dicho lugar hasta la mañana del día 21 de Septiembre, siendo trasladados entonces al Estadio Nacional. Alrededor de las 20:00 horas del día 21 los detenidos son separados cuando Frank Teruggi es llamado por un oficial de Ejército, de acuerdo a una lista que traía. Desde ese momento su amigo no lo vuelve a ver.

Días después su cuerpo apareció en el Instituto Médico Legal, señalando el certificado de defunción que ésta había ocurrido el 22 de Septiembre de 1973 a las 21,15 horas, que la causa había sido "múltiples heridas a bala" y que había fallecido en la vía pública.

La versión oficial de su muerte, entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaba que Frank Teruggi había sido detenido el día 20 de Septiembre de 1973 por violar el toque de queda y que había sido dejado en libertad por falta de mérito.

La Comisión no puede aceptar dicha versión oficial y, en cambio, se ha formado la convicción que Frank Teruggi fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Para ello ha tenido en cuenta que se acreditó la detención del afectado en su domicilio y no por toque de queda; se probó que estuvo recluido en el Estadio Nacional; consta que fue muerto por múltiples heridas de bala mientras se hallaba privado de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; y coincide su ejecución con la de Charles Horman en la misma época.

El l8 de septiembre de l973 fue muerto **Leopoldo Raúl BENITEZ HERRERA**, 37 años, arquitecto, profesor de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Católica.

El día 17 de Septiembre alrededor de las 19:30 horas, mientras se encontraba en casa de sus suegros en la comuna de Ñuñoa, llegaron efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul, que ingresaron por la fuerza, allanaron el domicilio e intimidaron a sus moradores. Luego de pedir identificarse a todas las personas que allí estaban, procedieron a detenerlo, llevándoselo en una micro de Carabineros que previamente se había estacionado en la puerta de la casa.

En la Escuela de Suboficiales de Macul, su cónyuge, constató que efectivamente había estado. Le indicaron que si estaba con vida, lo buscara en el Estadio Nacional. En dicho recinto lo buscaron infructuosamente.

Su cuerpo fue encontrado el día 24 de Septiembre en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido allí, por militares, con el nombre de Leopoldo Raúl Benitez Herrera, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública. El certificado de defunción señala que murió el día 18 de septiembre de l973 a las 13:35 horas a causa de: "múltiples heridas a bala".

Sin embargo, entre su detención y la constatación de su muerte, pasaron siete días en que a sus familiares se les entregó equívocas versiones sobre su suerte, incluso que se encontraba procesado y que su causa estaba lista para ser vista junto a la de otras personas el día 24 de Septiembre de 1973 en la Escuela Militar.

Es convicción de la Comisión que Leopoldo Raúl Benitez Herrera, fue ejecutado al márgen de toda legalidad, por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida, en razón de los siguientes elementos: se encuentra acreditada su detención por agentes del Estado; consta su permanencia en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Macul; su muerte se produjo mientras se encontraba bajo la custodia de sus aprehensores.

El día 18 de septiembre de l973 a las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio en San Joaquín por efectivos de Carabineros, **Humberto PICARTE PATIÑO**, 30 años.(c)

Su cuerpo fue encontrado por su madre en el Instituto Médico Legal; hasta ese lugar había sido enviado por la Tenencia Vicuña Mackenna. El certificado de defunción señala como causa de muerte: "heridas de bala tóraco pulmonar" y como fecha: 18 de septiembre de l973, 15:00 horas, San Joaquín.

Estando acreditada su detención por efectivos policiales y su muerte por heridas de bala, esta Comisión se ha formado convicción que Humberto Picarte Patiño, fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de Septiembre de 1973 muere **Ernesto Carlos BRIZUELAS PONTIGO**, 34 años, operario, en la intersección de las calles Gorbea con Molina, a consecuencia de herida de bala cráneo encefálica.

Atendida la forma y fecha de la muerte, la Comisión tiene la convicción de que Ernesto Carlos Brizuelas Pontigo muere por la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El día 18 de septiembre de l973 muere **Sergio Orlando PERALTA MARTINEZ**, 39 años, topógrafo, asesor de la Intendencia de Santiago y militante del Partido Socialista.

Fue detenido el día 16 de Septiembre en su domicilio, ubicado en calle Obispo Donoso comuna de Providencia, por efectivos de la Fuerza Aérea y llevado con destino desconocido. Las innumerables diligencias realizadas por su familia para saber de su paradero resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado el día 23 de septiembre en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "herida de bala torácica con salida de proyectil" y fecha: el 18 de septiembre de 1973.

A esta Comisión le asiste convicción que Sergio Orlando Peralta fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: la certeza de la detención, la militancia política de la víctima y la forma de su muerte.

El día 18 de septiembre de l973 fueron detenidos en un domicilio de calle Bascuñan dos jóvenes:

- **Jorge Rodrigo MUÑOZ MELLA**, l8 años, estudiante.

- **José Andrés GARCIA LAZO**, 29 años, técnico en televisión.

Ese día en la noche, una patrulla de carabineros irrumpió violentamente en dicho domicilio y procedió a detener a ambos jóvenes.

Testigos múltiples y concordantes señalan que escucharon gritos y disparos y vieron cómo subían a los jóvenes al furgón policial. Luego vieron bajar del furgón de Carabineros a dos personas a las cuales, tendidas en el suelo, procedieron a dispararles para luego subirlos nuevamente al vehículo.

Las múltiples diligencias y presentaciones judiciales realizadas por sus familiares fueron respondidas negativamente. Hasta la fecha nada se sabe acerca de la suerte o paradero de los jóvenes.

Estando plenamente acreditadas las detenciones, y no habiendo ninguno de los jóvenes con posterioridad a los hechos, tomado contacto con sus familias, realizado gestión alguna ante organismos del Estado, ni registrado salida del país, esta Comisión se ha© formado convicción que Jorge Muñoz y José Andrés García fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de l973, fueron muertos los hermanos,

- **José Gregorio HERNANDEZ ANDRADE**, 27 años, Profesor de Estado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y

- **Roberto Darío HERNANDEZ ANDRADE**, 26 años, funcionario de la Corporación de Fomento (CORFO), también militante del MAPU.

El 16 de septiembre efectivos de Carabineros llegaron hasta el domicilio de la familia Hernández Andrade. Allanaron el inmueble preguntando por el Secretario General del MAPU, del cual ambos hermanos habían sido choferes y luego procedieron a detener a los afectados, junto a un vecino que estaba en la casa. Testigos señalan que fueron conducidos a la 2º Comisaría de Carabineros, lugar desde el cual fue puesto en libertad al día siguiente el vecino.

Las gestiones realizadas por la familia de los jóvenes para saber de su paradero resultaron infructuosas. El día 26 de septiembre sus cuerpos fueron encontrados por sus familiares en el Instituto Médico Legal. Ambos habían sido encontrados en la vía pública. El Certificado de Defunción de José Gregorio señala como causa de muerte: "Herida de bala tóraco cervical"; el de Roberto Darío: "Herida de bala cráneo encefálico con salida de proyectil". Ambos tienen como fecha de muerte: 18 de septiembre de 1973.

Estando plenamente acreditada la detención de ambos y siendo la causa de muerte heridas de bala, a esta Comisión le asiste la convicción que la ejecución de José Gregorio y Roberto Darío Hernández Andrade, constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 18 de septiembre fue muerto **Luis Hilario HERMOSILLA MUÑOZ**, de 45 años de edad, chofer de un alto dirigente del Partido Comunista y militante de ese Partido.

Fue detenido en su domicilio el día 17 de Septiembre por efectivos de Carabineros quienes se lo llevaron diciendo que necesitaban que les entregara el vehículo que conducía, el que tenía estacionado a unas cuadras de ese lugar.

Sus familiares lo buscaron infructuosamente por diferentes recintos hasta el día 22 de septiembre en que encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil"; Lugar: vía pública y fecha: 18 de septiembre de l973.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; su muerte por heridas de bala y teniendo en consideración su militancia política y actividad laboral, esta Comisión ha llegado a la convicción que Luis Hilario Hermosilla fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José Fernando TORRES ARENAS**, 26 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO), bombero.

El día 16 de septiembre fue detenido en su domicilio, ante testigos, junto a otra persona. Sus aprehensores fueron carabineros y un conocido de la familia dice haberlo visto ese mismo día en el Estadio Nacional.

Días más tarde, el 26, la familia encontró su nombre figurando en los listados de muertos del Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido por la Fiscalía Militar y con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública, siendo causa de la muerte : "múltiples heridas de bala".(c)

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado en una acción de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, teniendo especialmente en consideración que su detención fue acreditada y que la causa de la muerte hace presumir fundadamente la acción de agentes estatales.

El 19 de septiembre de 1973 muere **Segundo Enrique THOMES PALAVECINOS**, 15 años, estudiante básico y obrero.

El día señalado el menor tomó un bus de recorrido urbano para regresar a su casa y en el trayecto éste fue interceptado por carabineros del sector -Walker Martínez-, alrededor de las 18:30 hrs., deteniendo a todos los varones que iban en él. Este testimonio fue entregado a la familia por un testigo presencial de los hechos, quién también fue arrestado.

La data de la muerte es el día 19 de septiembre a las 21:00 hrs., encontrándose el cuerpo en la vía pública y presentaba herida a bala cráneo-encefálica y múltiples tóraco abdominales, según expresa el certificado defunción. La familia reconoció el cadáver en el Instituto Médico Legal y fue sepultado en el Cementerio General.

Por los antecedentes reunidos y los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Segundo Enrique Thomes Palavecinos es atribuible a la violencia política de la época y es razonable pensar que se ha debido a la acción de agentes del Estado

El 19 de septiembre, alrededor de las 02:00 horas mientras regía el toque de queda, fue muerto **Ramón Luis ESCOBAR CHAVARRIA**, taxista.

El afectado llevaba a una vecina a la maternidad Carolina Freire. Cuando regresaba a su domicilio, cerca de las 03:30 horas en las calles Carrión y Vivaceta, fue herido por bala, siendo trasladado al hospital José Joaquín Aguirre donde falleció. Su cuerpo presentaba "herida a bala torácica complicada", según acredita el protocolo de autopsia.

Atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos y la causa de la muerte de la víctima, esta Comisión llegó a la convicción que Ramón Luis Escobar Chavarría fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre de l973, fue muerto **Alvaro Agustín SALCE ASCORRA**, de 48 años, residente en Estados Unidos, se desempeñaba como administrador de edificios y estaba de paso en Chile por razones familiares.

Ese día en la tarde se dirigió al domicilio de una amiga en el sector de Plaza Italia, al cual nunca llegó. Su familia lo buscó infructuosamente hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido a ese lugar por la Fiscalía Militar luego de haber sido encontrado en la Avenida Bustamante. El protocolo de autopsia señala como causa de la muerte: "heridas de bala torácicas(3), con salida de proyectiles".

Considerando la causa de la muerte y la fecha y lugar de los hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alvaro Agustín Salce fue víctima de la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre fue detenido **Mario Armando CANEDO ROJAS,** rondín, Secretario de la Junta de Vecinos de la Villa Salvador Allende y militante del Partido Socialista.

Fue detenido en la vía pública, en presencia de testigos, frente a la Tenencia San Rafael. Sus familiares lo buscaron por diferentes recintos, en todos ellos su presencia fue negada.(c)

Su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal el 23 de septiembre. El Protocolo de autopsia acredita que el cuerpo fue "envíado por la Fuerza Aérea de Chile, El Bosque, con el antecedente de haber sido encontrado en Base Aérea El Bosque" y que la causa de muerte es:"herida de bala cervical con salida de proyectil".

La Comisión se ha formado convicción de que en la muerte de Mario Armando Canedo Rojas, existió una grave violación a su derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Fundamentan esta convicción la certeza de su detención y la causa y lugar de su muerte.

El 19 de septiembre de 1973 a las 15:00 horas fue ejecutado **Luis Gilberto MATAMALA VENEGAS**, 16 años, estudiante de enseñanza media y comerciante.

Efectivos de Carabineros de la Tenencia San Joaquín, ingresaron violentamente al domicilio del jóven en la Población Isabel Riquelme. Sin siquiera preguntarle el nombre le dispararon dejándolo herido de gravedad y se retiraron inmediatamente. Falleció cuando era trasladado a un Policlínico de la Cruz Roja.

Cuando la familia concurrió a Carabineros a pedir explicación de lo ocurrido se le explicó verbalmente que se había tratado de un error. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1976 respondió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que Luis Matamala había muerto en un enfrentamiento con la policía.

Los antecedentes expuestos demuestran por sí mismos la inverosimilitud de la versión oficial. A esta Comisión le asiste la convicción que Gilberto Matamala fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal.

Entre los días 19, 20 y 21 de septiembre de l973, en la empresa AIROLITE S.A. ubicada en Panamericana Norte, comuna de Conchalí, se procedió a detener a varias personas de las cuales tres fueron ejecutadas:

- **Ernesto VASQUEZ GODOY**, 22 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

  Fue detenido por efectivos de Carabineros de la 5ª Comisaría, al interior de la empresa, el día 19 de septiembre de 1973. Ese mismo día en la tarde personal de Carabineros allanó su domicilio. Su familia lo buscó infructuosamente por distintos recintos de detención, hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Heridas múltiples a bala" (el protocolo de autopsia acredita 16 impactos). Lugar: vía pública. Fecha: 19 de septiembre de l973.

- **Guillermo Osvaldo VALLEJO FERDINAND**, 38 años, egresado de Derecho, asesor jurídico del interventor de la empresa y militante del Partido Socialista.

  Fue detenido el día 20 de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros de la 5ª Comisaría al interior de la empresa y llevado a ese recinto policial. Allí fue visto por su cónyuge a la que le señalaron sería trasladado al Estadio Nacional. En este lugar no fue reconocida su presencia. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida a bala cráneo encefálica". Fecha : 22 de septiembre de l973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita 14 impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

- **Miguel Hernán ARANCIBIA CASTILLO**, 28 años, obrero, miembro del sindicato de la empresa.(c)

  Fue detenido el 21 de septiembre al interior de la empresa por efectivos de Carabineros de la 5º Comisaría y llevado hasta ese recinto. Allí se le señaló a sus familiares que había sido dejado en libertad. Su cuerpo fue encontrado sepultado en el Patio 29 del Cementerio General el día 11 de octubre y fue exhumado el día 14. El certificado de Defunción señala como causa: "Heridas de bala cráneo

encefálica y facio cervical y heridas de bala torácica y de mano derecha". Fecha : 22 de septiembre de l973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita signos evidentes de tortura.

Esta Comisión se ha formado convicción que Ernesto Vásquez, Guillermo Vallejo y Miguel Arancibia fueron ejecutados y luego abandonados sus cuerpos en la vía pública, por agentes del Estado al margen de todo proceso. Fundamentan esta convicción, la constancia de su detención, la causa de sus muertes, y la forma en que fueron encontrados sus cuerpos.

El día 20 de Septiembre de 1973, es detenido **Jorge Carlos Romualdo RUZ ZUÑIGA,** 26 años , ingeniero hidraúlico.

El afectado trabajaba en el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), lugar donde fue detenido por efectivos del Ejército del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. Es trasladado al recinto de la FISA, donde se encontraban acantonados efectivos del mismo Regimiento. Posteriormente, es trasladado al Estadio Nacional, lugar en donde fue interrogado y donde permaneció por sólo cuatro horas.

En la noche del mismo día 20, es sacado junto a otro de los detenidos en SERCOTEC y a tres personas más. En una micro de Carabineros, fueron llevados a las orilla del río Maipo, donde los hicieron arrodillarse y los ejecutaron. Sus cuerpos fueron arrojados al río. Una de estas personas logró salvarse del fusilamiento saltando hacia el río, evitando así ser alcanzado por las balas. El cuerpo de Juan Ruz nunca fue rescatado. Esta Comisión ha llegado a la convicción que, encontrándose acreditada su detención, reclusión y ejecución, pero no habiéndose encontrado sus restos, Jorge Ruz Zúñiga, es un detenido desaparecido, víctima de los agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

El día 20 de Septiembre de 1973, a las 06:00 horas se inició un allanamiento en la población La Bandera, comuna de La Granja, en un operativo conjunto de efectivos de la Fuerza Aérea, el Ejército y Carabineros.

Testimonios recibidos en esta Comisión señalan que fueron detenidas en este allanamiento varias personas, quienes eran trasladadas hasta una cancha de la población. Allí, los efectivos a cargo, les vendaron la vista y los obligaron a tenderse en el suelo boca abajo.

Este operativo duró hasta las 18:00 horas. Posteriormente, algunas personas fueron trasladadas detenidas a la Base Aérea El Bosque y a la 25ª Comisaría de Carabineros ubicada en avenida Santa Rosa. Esta Comisión conoció de tres casos de detenidos en esa oportunidad que hasta la fecha permanecen desaparecidos y una persona que fue ejecutada:

- **Ricardo Octavio LOPEZ ELGUEDA,** 15 años, vendedor. Fue detenido en el interior de su casa en presencia de su familia y conducido a la cancha. Desde allí fue trasladado detenido a la 25º Comisaría de Carabineros de Santa Rosa, lugar donde fue visto por testigos. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero.

- **Héctor Orlando VICENCIO GONZALEZ,** 24 años, obrero, detenido en su casa en presencia de su familia y vecinos, por efectivos de la Fuerza Aérea quienes lo arrestaron cuando señaló que no tenía su cédula de identidad. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia, hasta la fecha permanece desaparecido.(c)

- **Simón Eladio SANCHEZ PEREZ,** 17 años, estudiante, vivía con su familia en la Villa O'Higgins de la Comuna de La Florida. Ese día, su padre lo mandó a

dejar una plancha a la población La Bandera. En esos momentos, la población estaba siendo allanada, presumiéndose que fue detenido al ingresar a ella. Desde ese día se desconoce su paradero.

- **Luis Osvaldo SILVA**, 38 años, comerciante ambulante. Fue detenido en su domicilio, en presencia de testigos, por uniformados que lo golpearon y llevaron con destino desconocido. Su familia lo buscó infructuosamente en diferentes recintos. El día 30 de septiembre su familia fue informada que su cuerpo había sido hallado en el cerro San Cristóbal con múltiples impactos de bala. La data de la muerte es de fecha 21 de septiembre.

Considerando las circunstancias de las detenciones y que ninguna de las tres personas mencionadas volvió a tomar contacto con sus familias, realizó gestiones ante organismos del Estado no registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción que Ricardo López, Héctor Vicencio y Simón Sánchez fueron hechos desaparecer y Luis Osvaldo Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 20 de septiembre de l973 fue muerto **Juan Carlos DIAZ FIERRO**, 27 años, empleado, secretario del sindicato de empleados de "Casa García" y militante del Partido Comunista.

El afectado fue aprehendido por efectivos del Ejército el día anterior, en la Casa García y trasladado a una unidad militar donde, según relató su familia, se reconoció su detención. Sin embargo, con posterioridad se le entregaron versiones distintas y contradictorias acerca de su suerte y paradero. Las innumerables diligencias practicadas resultaron infructuosas.

Su cuerpo sin vida llegó a la morgue el día 20 de septiembre y fue sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, lugar hasta la fecha su familia no ha podido recuperarlo para darle sepultura. El Certificado de defunción acredita como causa de muerte: "Herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil". Lugar: Santiago, Avda. España frente Nº 450. Fecha: 20 de septiembre de l973 a las 06:30 horas.

Estando plenamente acreditada su detención y considerando la causa de su muerte, esta Comisión se formó convicción que Juan Díaz fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida.

El día 20 de septiembre desaparece tras su detención **Vicente Ramón BLANCO UBILLA**, 37 años, Presidente de los Sin Casa de la población El Olivo en San Bernardo, secretario del regidor comunista de San Bernardo y militante comunista.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, según relata su familia, comenzó a ser buscado por agentes de la autoridad y se escondió. Finalmente decidió entregarse a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, junto a su mujer, quedando ambos detenidos el 20 de Septiembre de 1973 y liberada, sólo ella, dos días después. Tras su liberación, no supo más de la suerte de su marido.

Con los antecedentes aportados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que la desaparición de Vicente Ramón Blanco Ubilla es una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, dado que se encuentra acreditada su detención por testimonios verosímiles y no existe noticia de que haya sido liberado posteriormente.

El 20 de septiembre de 1973 murió en la vía pública **José Rafael MUÑOZ CONTRERAS**, 24 años, casado, comerciante ambulante.(c)

El afectado salió de su hogar a efectuar compras el día 20 de septiembre cerca de las 22:00 hrs. 20 días después, la cónyuge encontró su cadáver en la morgue; el certificado de defunción indica que falleció por "dos heridas de bala abdominales", y que el lugar de la muerte fue la "vía pública, Santiago".

Esta Comisión, ignorando las circunstancias precisas en que José Muñoz perdió la vida, se formó convicción que murió a consecuencia de la violencia política existente en el país en la época de su deceso.

El 20 de septiembre de 1973 muere **Rafael ARCE JEREZ**, 21 años, empleado.

El afectado salió de su domicilio cerca del mediodía del 20 de septiembre, con rumbo al Banco del Trabajo, sucursal Gran Avenida, a cambiar un cheque. Como no volvió a su hogar, la familia empezó su búsqueda hasta encontrar su cadáver en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, el cuerpo presentaba heridas a bala, siendo la data de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 23:00 hrs.

Con posterioridad la familia se informó que se había efectuado un amplio operativo en el sector ese día, donde se practicaron muchas detenciones.
Encontrándose acreditado el operativo realizado por miembros de las FF.AA. y atendidas las circunstancias y causas de la muerte, esta Comisión se formó convicción que Rafael Arce Jerez murió a consecuencia de la violencia política, presumiéndose que los autores de su muerte fueron agentes del Estado.

El 20 de septiembre de 1973 murió **Pedro Armando MENA SEPULVEDA,** 38 años, carnicero.

El afectado que había sido visto por última vez el 20 de septiembre a la salida de su trabajo en el matadero Franklin, fue encontrado muerto por heridas a bala en el Instituto Médico Legal. La data de muerte es el mismo día 20.

Por los antecedentes expresados, su muerte por disparos de arma de fuego y las circunstancias imperantes en la época, la Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Mena Sepúlveda murió a consecuencia de los hechos de violencia política que se dieron después del 11 de septiembre de 1973.

El día 20 de septiembre de 1973, murió **Carlos Antonio GUZMAN ALTAMIRANO,** 23 años, soltero, comerciante, según señala su familia. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia Vicuña Mackenna, siendo la causa de la muerte, las múltiples heridas a bala.

La Comisión se ha formado convicción que Carlos Guzmán cayó como consecuencia de la violencia política imperante en esos momentos.

El día 20 de septiembre de 1973, desapareció **Luis Alfredo DIAZ JERIA**, de 18 años. Fue detenido por Carabineros de la Tenencia de Curacaví, el día antes indicado, cuando se encontraba de compras, y trasladado a dicha unidad policial. Desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él.
Encontrándose acreditada la detención por los antecedentes que obran en poder de la Comisión, ésta adquirió la convicción de que su desaparecimiento fue obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Patricio Enrique MANRIQUEZ NORAMBUENA**, 17 años, estudiante, militante de las Juventudes Comunistas.(c)

El día anterior fue detenido por carabineros de la Cuarta Comisaría, quienes allanaron su casa y lo llevaron a él junto con sus libros. Al día siguiente, en la

unidad policial a la que pertenecían los agentes policiales, se informó que el detenido había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que resultó ser falso.

El día 22 fue hallado el cadáver de Patricio Manríquez a un costado de la línea del tren en el sector de Lira, presentando múltiples heridas de bala, según lo indica el certificado respectivo. Al lado del cuerpo estaban los libros que los aprehensores habían sacado del domicilio del menor.

La Comisión llegó a la convicción que la ejecución de Patricio Manríquez Norambuena, se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, producto de la acción de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que se encuentra totalmente acreditada la detención por testimonios verosímiles, la militancia política de la víctima y el estado y lugar en que su cadáver fue encontrado.

El 21 de Septiembre de 1973, llegaron Carabineros de la Comisaría Dávila a hacer un allanamiento de la Clínica Bancaria de Pensiones, deteniendo a:

- **Antonio Artemio TAMAYO REYES**, 31 años, empleado.

- **Luis Alberto ORTEGA FERNANDEZ**, 31 años, empleado.

- **Luis Porfirio ALZAMORA GONZALEZ**, 21 años, empleado.

- **Luis Sergio MENDEZ ORTEGA,** 25 años, mecánico.

Detuvieron en total a diez funcionarios cuyos nombres llevaban en una lista, los que fueron conducidos a la Comisaría e interrogados. En horas de la tarde de ese mismo día, dejaron en libertad a seis de los detenidos. Los cuatro restantes, fueron trasladados al Estadio Nacional y aparecieron en las listas que había en ese recinto, según testimonios recibidos en esta Comisión. Por informaciones llegadas a la Clínica, supieron que los cadáveres estaban en el Instituto Médico Legal.

En todos los protocolos de autopsia se señala que los cuerpos fueron traídos del Estadio Nacional y que la causa de muerte es herida de bala. Las urnas fueron entregadas selladas a sus familiares. La data de las muertes es 22 de septiembre.

La Comisión, tras analizar los antecedentes reunidos, llegó a la convicción de que las personas mencionadas, fueron ejecutadas al margen de todo proceso. Esta convicción se basa en las siguientes circunstancias: se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Estadio Nacional; la causa de muerte es herida de bala ; se estableció asimismo que tres de ellos murieron en el Estadio Nacional, por lo que es de presumir que la cuarta se produjo en idénticas circunstancias.

El 21 de septiembre de 1973, alrededor de las 19.45 hrs. personal de Carabineros de la Comisaría Walker Martínez procede a detener en su domicilio a las siguientes tres personas :

- **Alamiro Segundo GONZALEZ SAAVEDRA,** 41 años, comerciante.

- **Manuel José GONZALEZ ALLENDE,** 16 años, estudiante.

- **Simón Cirineo ALLENDE FUENZALIDA,** 26 años, comerciante.

Según testigos de los hechos, los uniformados se encontraban en estado de ebriedad y durante la detención allanaron el domicilio de los afectados. Asimismo, que Alamiro© González fue herido en una pierna frente a su casa al momento de la detención. Al día siguiente, los familiares encuentran los

cadáveres de las víctimas en el sector del puente Pio Nono, en la ribera del río Mapocho.

Esta Comisión llega a la convicción que la muerte de Alamiro González Saavedra, Manuel Antonio González Allende y Simón Allende Fuenzalida, correspondieron a ejecuciones al margen de todo proceso legal y constituyen una grave violación a los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, perpetrado por agentes del Estado. Se funda este convencimiento en que se encuentra acreditada la detención de las víctimas y que sus cadáveres fueron encontrados en el en la ribera del río Mapocho, con heridas de bala, según lo señalan los certificados respectivos. Estableciéndose la data de la defunción el mismo día 21 de septiembre.

El 22 de septiembre de 1973 fue muerto **Nelson Gonzalo DURAN CASTILLO**, 22 años, ex-infante de marina.

La víctima, quien se había retirado de la Infantería de Marina pocos meses antes del 11 de septiembre, concurrió ese día a presentarse a las oficinas de reclutamiento de calle Dieciocho.

La familia empezó su búsqueda, ya que no apareció ni se tuvo más noticias de él, hasta que en el Instituto Médico Legal le comunican la muerte de la víctima, como consecuencias de heridas a bala. El protocolo de autopsia señala que el cuerpo presentaba " atricción y fracturas múltiples de toda la mitad izquierda y parte de la mitad derecha del macizo cráneo-facial, desgarro músculo cutáneo y herida contusa del tercio superior del muslo izquierdo", lo que indica que debió haber sido sometido a malos tratos, además de las heridas a bala "cráneo encefálica y toraco-abdominal complicadas". Los familiares expresaron que no habían podido ver el cuerpo y que les fue entregado en un ataúd sellado. La data de muerte que señala el correspondiente certificado es el 22 de septiembre a las 05:00 hrs., es decir en hora de vigencia del toque de queda.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Nelson Durán Castillo correspondió a una ejecución al margen de todo proceso, con grave violación a los derechos humanos. Este convencimiento se fundamenta en los signos que presentaban sus restos y la hora de su muerte, durante el toque de queda, que dan cuenta de una acción premeditada en su contra razonablemente atribuible, por las circunstancias anotadas, a agentes del Estado.

El 22 de septiembre de 1973 son detenidos por carabineros del Retén de Conchalí :

- **Juan Guillermo ARREDONDO GONZALEZ**, 33 años, tornero mecánico, militante comunista;
- **Juan Humberto Alberto ORELLANA ALARCON**, 31 años, obrero; y
- **José Gabriel MOLINA GUERRERO**, 31 casado, cerrajero, militante socialista.

Estas personas fueron detenidas ante numerosos testigos en un operativo realizado por Carabineros en la Población Pablo Neruda, de la comuna de Conchalí y llevados al retén del lugar. Los cuerpos de Arredondo y Molina fueron encontrados en la carretera General San Martín y el cadáver de Orellana en la vía pública y trasladado al Instituto Médico Legal. El certificado de defunción de Molina indica como fecha de muerte el día 22 de Septiembre de 1973, siendo la causa de ella, según el protocolo de autopsia : "dos heridas a bala del cráneo con salida de proyectil con destrucción de bulbo raquídeo, protuberancia y cerebelo", señalando además que el tipo de "las heridas a balas son de larga distancia", en el caso de Arredondo la causa de muerte según el protocolo de© autopsia correspondiente es "hemotórax bilateral, herida transfixiante de lóbulos

superior y medio del pulmón derecho y herida transfixiante de lóbulo inferior del pulmón izquierdo" y en el de Orellana la causa de muerte es "heridas a bala cráneo-encefálica." La data de muerte de estos dos últimos es 23 de septiembre.

En razón de los antecedentes conocidos por la Comisión, ésta ha llegado a la convicción que Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Humberto Orellana Alarcón son víctimas de una violación grave a los derechos humanos, atribuible tal hecho a la acción de agentes del Estado, teniendo en cuenta que la detención de aquéllos se encuentra totalmente acreditada por testimonios verosímiles, asimismo las causas de las muertes son razonablemente atribuibles a agentes armados, quienes en su acción dejaron abandonados los cuerpos.

El día 23 de septiembre de 1973 mueren:

- **Jaime Iván MENESES CISTERNAS**, 28 años, fotógrafo independiente;
- **Miguel Segundo ORELLANA BARRERA**, 32 años, chofer;
- **Jorge Bernardino PINTO ESQUIVEL**, 53 años, dirigente sindical; y
- **Nardo del Carmen SEPULVEDA MANCILLA,** 24 años, obrero.

Los tres primeros fueron detenidos en un operativo militar realizado en la población Roosevelt el día señalado, en horas de la mañana y subidos a un bus de la locomoción colectiva a cargo de militares del Regimiento Buin, llevados posteriormente a un lugar que no ha sido posible precisar.

El cuarto fue detenido en su lugar de trabajo, ubicado en la comuna de Conchalí, también por efectivos del Regimiento Buin.

Todos los cuerpos fueron encontrados con múltiples heridas a bala, según consta en los respectivos certificados de defunción, en la Panamericana Norte, ese mismo día.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Jaime Iván Meneses Cisternas, Miguel Segundo Orellana Barrera y Jorge Bernardino Pinto Esquivel constituyeron ejecuciones al margen de toda legalidad y graves violaciones a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado, encontrándose establecida la detención y dadas las causas específicas de sus muertes.

El día 23 de septiembre de 1973 desapareció **José Alfredo VIDAL MOLINA**, de 27 años, obrero.

El afectado fue detenido el día 23 de septiembre, en su domicilio de la población Nueva Matucana, por un contingente integrado por carabineros y militares, desconociéndose el lugar al que fue conducido. Desde ese momento no se tienen antecedentes del paradero de esta persona. No obstante ello, su familia concurrió a las riberas del río Mapocho, sitio en el cual habían sido encontrados los cuerpos de personas detenidas en semejantes circunstancias, no pudiendo encontrar su cuerpo.

Desde la fecha de su detención José Alfredo Vidal se encuentra desaparecido, circunstancia que se ve ratificada por el hecho de que esta persona, cuestión que ha sido confirmada, no ha realizado ningún trámite ante los organismos del Estado, no ha salido del país ni ha tomado contacto con su familia durante todo este tiempo, elementos debidamente acreditados ante esta Comisión, los que avalan la convicción de la misma, en cuanto a encontrarnos con un caso de un desaparecimiento precedido de detención efectuada por agentes del estado.(c)

El 23 de septiembre fue muerto **Ramón Osvaldo JARA ESPINOZA**, 23 años, gásfiter.

El afectado fue arrestado en su domicilio de la población Roosevelt de la comuna de Conchalí, por personal militar, de Carabineros e Investigaciones, como consecuencia de allanamientos que se realizaban en esa población y conducido a la Comisaría de Carabineros.

Su cadáver aparece en la vía pública, en el puente Bulnes, con múltiples heridas de bala, siendo remitido al Instituto Médico Legal, donde es reconocido en dicho lugar por sus familiares.

La causa de muerte según el protocolo de autopsia fue " herida de bala cráneo encefálica complicada con salida de proyectil", siendo la data de la muerte la misma de su detención.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima y su reclusión en una unidad policial; que su cuerpo fue encontrado en la vía pública; que el protocolo de la autopsia señala que la causa de muerte fue herida de bala; y que esta se produjo el mismo día de la detención; la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Ramón Osvaldo Jara Espinoza fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, producto de la acción de agentes armados del Estado mientras permanecía bajo su custodia en calidad de detenido.

El 23 de septiembre tras ser detenido en su domicilio por carabineros de la Comisaría de San Bernardo, desapareció **Enrique Segundo MONTERO MONTERO**, 29 años, comerciante ambulante.

Llevado a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, habría sido trasladado al día siguiente a cerro Chena, según lo expresado por Carabineros a la familia. En este último recinto no fue reconocida la detención. Desde esta fecha la familia no supo más acerca de la suerte de la víctima, hasta que a raíz de las gestiones efectuadas en su búsqueda, la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) responde que "el ciudadano Enrique Segundo Montero Montero, según información oficial que posee esta Secretaría Ejecutiva, murió en acción, como consecuencia derivada del 11 de septiembre de 1973." No obstante esta comunicación oficial, no existe certificado de defunción de la víctima ni ningún otro antecedente que pruebe su fallecimiento.

Le asiste a esta Comisión que Enrique Segundo Montero Montero se encuentra en calidad de desaparecido, habiendo sido víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, en mérito a que la versión oficial en cuanto a que el afectado habría muerto en acción no resulta verosímil porque se encuentra acreditado que fue detenido por carabineros y por ende debía encontrarse bajo su custodia, y a que su eventual muerte no consta legalmente.

El 23 de septiembre fueron detenidos junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil SUMAR, industria perteneciente al llamado "Cordón Vicuña Mackenna",

- **Ofelia Rebeca VILLARROEL LATIN,** 29 años, secretaria de la sección Comercio Exterior, encargada del Departamento Femenino del Sindicato de Empleados, militante comunista;

- **Donato QUISPE CHOQUE,** obrero, de nacionalidad boliviana; y

- **Adrián del Carmen SEPULVEDA FARIAS,** 27 años, obrero de la sección Hilandería, delegado del personal, simpatizante de izquierda.

Esta industria había sido allanada previamente el día 12 de septiembre por efectivos del Ejército, quienes tomaron el control de la empresa. El día 23 de Septiembre, se presentó© la mayoría de los operarios a su lugar de trabajo, obedeciendo a un llamado de las nuevas autoridades. En la medida que los trabajadores iban llegando a la empresa, eran formados y separados aquellos que se consideraban como los más peligrosos de acuerdo a listas que los militares consultaban.

Testimonios múltiples y concordantes de obreros y empleados que se encontraban en el interior de la empresa señalan que las víctimas fueron detenidas allí, por funcionarios del Ejército, y luego separadas de los otros trabajadores que también habían sido detenidos, siendo esta la última vez que se les ve con vida.

Los cadáveres de los afectados fueron encontrados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal. Las correspondientes autopsias revelaron que la data de las muertes fue el mismo día de la detención.

Los cuerpos presentaban múltiples heridas de bala, además de que todos tenían vendas en los ojos, señal de haber sido ejecutados.

Los antecedentes reunidos, especialmente los testimonios que acreditan fehacientemente la detención y el procedimiento de ella, más la circunstancia de la data de las muertes y la causa de las mismas, llevan a esta Comisión a la convicción que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías fueron ejecutados y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos producto de la acción de agentes del Estado.

El 23 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Fernando Isidro VERA ORTEGA**, 18 años.

El afectado había sido detenido en su domicilio de la población La Pincoya en el curso de un allanamiento colectivo. Todos los detenidos fueron llevados a la cancha de la población y luego la unidad de Carabineros de La Pincoya. Los familiares indican que allí se les informa que los detenidos habían sido llevados al Regimiento Buin, pero allá toda búsqueda resulta infructuosa. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en la carretera General San Martín. La data de la muerte es el mismo 23 de septiembre a las 11:15 hrs. Su cuerpo presentaba heridas penetrantes en los lóbulos temporal izquierdo y parietal derecho, siendo la causa de la muerte: " herida de bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal complicada".

Por los antecedentes conocidos la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Fernando Isidro Vera fue ejecutado al margen de todo proceso legal siendo víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención, el mismo día de la muerte y siendo las circunstancias de la muerte demostrativas de la acción de agentes armados.

El día 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado luego de ser detenido en su domicilio de la comuna de Maipú por una patrulla militar **Carlos Enrique Mario NICHOLLS RIVERA,** 27 años, ingeniero químico, militante comunista.

El día de su detención fue llevado al recinto de la FISA, desde donde fue sacado en horas de la noche, para ser posteriormente ejecutado en la vía pública en la intersección de Avda. General Velásquez con Camino a Melipilla. Su cuerpo fue inhumado en el patio 29 del Cementerio General, por la autoridad administrativa sin ser informada la familia, la que pudo exhumarlo tiempo después. El correspondiente protocolo de autopsia señala que la causa de muerte son múltiples heridas de bala tóraco abdominales complicadas, siendo la data de ésta el mismo día de la detención.

La Comisión ha podido formarse convicción de que la muerte de Carlos Nicholls Rivera, fue producto de su ejecución al margen de todo proceso legal, siendo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales, fundamentando dicha© convicción en que se encuentra acreditada la detención del afectado, su muerte en forma violenta y las circunstancias de su inhumación y teniendo presente además la militancia política de la víctima.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado tras ser detenido por personal de Carabineros **Roberto Hernán CACERES SANTIBAÑEZ,** 16 años, comerciante ambulante.

Luego de la detención fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros. Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, donde llegó remitido por la Fiscalía Militar. Presentaba múltiples impactos de bala. El protocolo de autopsia señala que el lugar de la muerte fue Avda. Departamental esquina Macul, siendo la data el 24 de septiembre a las 11:00 hrs.

Estando acreditada la detención y teniendo en cuenta la causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Roberto Hernán Cáceres, fue ejecutado al margen de toda legalidad y es víctima de la violación de sus derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado en la vía pública **Arnoldo CAMU VELOSO,** 36 años, abogado, asesor legal de la Presidencia de la República, militante socialista, miembro de la Comisión Política.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, el afectado se encontraba oculto, manteniendo contacto con su familia. Previamente a su muerte, uniformados habían concurrido hasta su domicilio con el objeto de detenerlo.

El 24 de septiembre, la víctima había preparado un encuentro con su cónyuge en la vía pública en el centro de Santiago, pero no llegó al lugar convenido. Versiones de testigos recibidas, afirman que el afectado fue detenido en la vía pública por civiles armados y subido a un vehículo donde le dispararon. El afectado fue llevado herido de muerte a la Posta Central y allí falleció. El protocolo de autopsia señala que la causa de muerte fue "herida a bala tóraco-cérvico-medular reciente, sin salida de proyectil", y la data de la misma es el 24 de septiembre a las 12:45 horas.

Teniendo presente que se encuentra acreditada la militancia política de la víctima, sus cargos dentro del Partido y su labor de asesoría legal en la Presidencia de la República; que se estableció que era buscado por personal uniformado; que estaba inculpado en el proceso instruido por la FACH, Rol Nº 1-73; que el protocolo de autopsia indica que el disparo recibido por la víctima fue de corta distancia, lo que coincide con la versión de los testigos que señalan que fue ejecutado en el interior de un vehículo; la Comisión ha llegado a la convicción que Arnoldo Camú Veloso fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello un caso de grave de violación a los derechos humanos.

El 25 de septiembre de 1973, fue ejecutado, tras ser detenido por efectivos militares en su domicilio en el campamento Nueva Ilusión ubicado en Panamericana Norte con El Cortijo, **Jorge Alberto VERGARA UMAÑA,** 30 años, zapatero.

El afectado fue arrestado en el curso de un allanamiento masivo al sector. Luego de muchas gestiones la familia encontró el cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal. Según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala del cráneo con orificio de entrada y salida de proyectil" y la data de la misma, el día de la detención.

La Comisión se formó convicción que José Alberto Vergara fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención por éstos, a través de testimonios verosímiles y teniendo en consideración la causa y data de la muerte.(c)

El día 26 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en el predio de una unidad policial,

- **Oscar Antonio LOBOS URBINA,** 24 años, obrero;
- **Amado de Jesús RIOS PRADENA,** 31 años, comerciante; y
- **Manuel Jesús ARANCIBIA ARANCIBIA,** 29 años, comerciante ambulante.

La versión oficial de los hechos señala que los tres habrían participado en el ataque a una ambulancia de Carabineros que había concurrido a la población La Legua el día 11 de septiembre de 1973. En este ataque, según la información entregada por la prensa, murió el Sargento 1º José Humberto Wettlyn y otros tres carabineros. El día 15 de septiembre de ese año, funcionarios de la Fuerza Aérea detuvieron a los inculpados Lobos y Ríos en la población La Legua y el día 16 en su domicilio de la misma población a Arancibia. Este último fue trasladado al Estadio Nacional y de allí nada más se supo, hasta que aparece su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

La información de prensa citada señala que los tres afectados fueron sometidos a un Consejo de Guerra, condenados a muerte y fusilados en una unidad policial ubicada en calle Las Perdices, comuna de la Reina.

La autopsia de los cadáveres señala que los cuerpos fueron enviados al Instituto Médico Legal por el Centro de Prefectura de Sub-oficiales de Carabineros, ubicado en La Reina y la causa de la muerte: "herida de bala cráneo-encefálica con salida de proyectil" en el caso de Ríos Pradenas; " heridas de bala con salida de proyectil cráneo-encefálica y cervical" en el de Lobos Urbina; "heridas de bala con salida de proyectil, una toráxica y otra tóraco-abdominal" en el caso de Arancibia Arancibia.

La Comisión solicitó a las autoridades correspondientes el proceso en el que habrían sido condenados los afectados, sin poder obtenerlo.

En mérito de todo lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los tres afectados fueron ejecutados sin concedérseles el derecho a un debido proceso, toda vez que no consta fehacientemente que el Consejo de Guerra alegado se haya celebrado efectivamente y que de haber ocurrido, los acusados carecieron del derecho a una defensa legal que eventualmente pudiere haber impedido la condena de ellos o aminorado sus responsabilidades o grado de participación. Lo anterior, cualquiera que haya sido la responsabilidad real de los ejecutados en los hechos por los cuales se les condenó, constituye una violación a los derechos humanos.

El 26 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido el día anterior en su domicilio de la población El Cortijo, por carabineros y militares, **Freddy Flavio MOLINA RODRIGUEZ**, 34 años, obrero.

Todos los detenidos en esa oportunidad fueron trasladados en un camión a la 5ª Comisaría de Carabineros de Plaza Chacabuco. En ese recinto se informó a la familia que había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que no resultó ser efectivo. Su cadáver fue encontrado por familiares el 5 de Octubre de 1973 en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, su muerte se produjo

el 26 de Septiembre de 1973, indicándose en dicho documento como lugar, Portezuelos, Quilicura.

Teniendo en consideración que se encuentra acreditada la detención y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Freddy Flavio Molina fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 26 de septiembre de 1973, fue ejecutado **Juan Arturo CERON BARROS,** 32 años, comerciante ambulante.(c)

La víctima llegó ese mismo día a la población La Pincoya, lugar desde donde salían los camiones con los cuales trabajaba y fue detenido en el transcurso de un allanamiento que estaban realizando militares y carabineros en la mencionada población. Posteriormente su cadáver fue encontrado en Portezuelos, comuna de Quilicura. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte es el "conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en el cráneo, tórax y miembros, hemorragia y anemia aguda. El trayecto de la herida de bala en el tercio medio superior brazo izquierdo es atrás adelante, izquierda derecha y arriba bajo". La data de muerte es la misma fecha de la detención ya indicada.

Encontrándose acreditada la detención por personal militar y teniendo presente la data y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Arturo Cerón Barros fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre de 1973 muere el menor **Juan Patricio PALMA RODRIGUEZ**, 17 años, estudiante.

El afectado había desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en el curso de un operativo que se desarrollaba cerca de su domicilio, en San Joaquín, en el que fueron detenidas varias personas. Desde su desaparición la familia no tuvo más noticias acerca de su paradero, hasta que se enteran que el cadáver del menor había aparecido cerca del Cementerio Metropolitano y que según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal" y su data el 27 de septiembre. El cuerpo de la víctima nunca fue visto por la familia y quedó sepultado en el patio 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, la existencia de un operativo policial a la fecha de la desaparición del menor y las características específicas de su muerte, ocurrida varios días después de su probable arresto, la Comisión se ha formado la convicción que el menor Juan Patricio Palma Rodríguez fue ejecutado por agentes del estado, siendo en consecuencia una víctima de la violencia política.

El 27 de septiembre de 1973, fue muerto **Ramón Bernardo BELTRAN SANDOVAL**, 24 años, feriante.

El mismo día de su muerte el afectado había salido de su domicilio, sin regresar a él. En la búsqueda para dar con su paradero, su familia encontró el cadáver ya sepultado en el patio 29 del Cementerio General, estableciéndose en el certificado respectivo que la causa de su muerte fueron las múltiples heridas a bala recibidas.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión se ha formado convicción que la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval es atribuible a la violencia política imperante, presumiéndose la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre fue detenido en su domicilio por civiles, que se identificaron como de la Policía de Investigaciones, **Julio CHACON HORMAZABAL**, 26 años, miembro del Dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP), militante socialista.

Al ser arrestado se dijo que sería llevado al Ministerio de Defensa. El afectado había estado detenido en el Regimiento de San Fernando entre el 8 y el 16 de Septiembre de 1973. Desde la detención no se volvió a tener noticias acerca de su paradero, no obstante las múltiples gestiones realizadas en tal sentido por sus familiares. No ha renovado su cédula de identidad, no registra defunción, inscripción electoral, ni anotaciones de viaje.

La Comisión se ha formado la convicción que Julio Chacón Hormazábal fue víctima de violación a los derechos humanos y que su desaparición, encontrándose totalmente acreditada la detención, es atribuible a la acción de agentes estatales.(c)

El día 27 de Septiembre llegó una patrulla de militares a la empresa CHILEAN AUTOS y detuvo a dos trabajadores de ella, ambos dirigentes sindicales. Se trataba de:

- **Mario PARRA GUZMAN,** 29 años, obrero; y
- **Luis Ricardo HERRERA GONZALEZ,** 34 años, obrero, militante comunista.

Sus cadáveres aparecieron al día siguiente frente a un garage de la empresa " Peugeot", presentando heridas a bala. La Gerencia de CHILEAN AUTOS, solicitó información al Ejército sobre la detención de dos de sus trabajadores, a lo que esta institución respondió que " efectivamente estas personas habían sido detenidas e interrogadas en una Unidad Militar, pero que a las 21:15 horas habían sido puestos en libertad". Agregaba que "no existen antecedentes sobre su actividades entre la hora que fueron liberados y el hallazgo de sus cadáveres al día siguiente; sin embargo es posible presumir que ambos activistas se enfrentaron con armas a alguna patrulla no identificada y en cuyo enfrentamiento los ciudadanos mencionados perdieron las vidas".

Encontrándose acreditada la detención de los afectados por declaración expresa de sus captores; la inverosimilitud de la respuesta entregada oficialmente por el Ejército, en lo que respecta a la liberación de los detenidos en horas de vigencia del toque de queda; que es menos creíble que los detenidos hayan portado armas inmediatamente después de su liberación, para luego enfrentarse a una patrulla militar desconocida; la militancia política de las víctimas y sus cargos de dirigentes sindicales; la causa y circunstancias de las muertes, la Comisión se ha formado convicción de que en la ejecución de Mario Parra Guzmán y Luis Ricardo Herrera González se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, atribuible a agentes del Estado.

El 28 de septiembre de 1973 fueron ejecutados tras ser detenidos en sus domicilios de la población Villa La Cisterna Nº1, por efectivos de la Fuerza Aérea pertenecientes a la Base Aérea El Bosque,

- **Omar Enrique BALBOA TRONCOSO**, 18 años, estudiante; y
- **Patricio Humberto PARRA QUINTANILLA,** 14 años, estudiante.

La detención se habría producido a consecuencia de la delación de vecinos. A fines de Octubre, en el Instituto Médico Legal se informó a los familiares que los cuerpos de ambos habían aparecido a un costado del Cementerio Metropolitano con múltiples heridas a bala y una data de muerte de fecha 28 de septiembre y

estaban enterrados en el patio Nº29 del Cementerio General, en dos sepulturas contiguas.

Por los antecedentes conocidos, especialmente encontrándose acreditada la detención y por la forma y circunstancias de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Omar Enrique Balboa Troncoso y Patricio Humberto Parra Quintanilla fueron ejecutados y víctimas de una violación grave a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 29 de septiembre desaparece tras su detención en su domicilio de la población Einstein, El Salto, por efectivos militares del Regimiento Buín, **Raúl Antonio MUÑOZ MUÑOZ**, 50 años, empleado, dirigente sindical.

El afectado fue trasladado inmediatamente a la Prefectura de Carabineros de Fuerzas Especiales, lugar desde donde desapareció, sin que tras ello se obtenga noticia alguna de su paradero y destino final.

La Comisión se formó la convicción que Raúl Antonio Muñoz Muñoz se halla desaparecido por responsabilidad de agentes del estado, toda vez que se encuentra acreditado su arresto, permanencia en un recinto policial y que tras ello no ha realizado acción o gestión alguna que de cuenta de su existencia. En consecuencia, el afectado fue ©víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

*El 29 de septiembre_*fue muerto, a las 05:00 horas, **Luis Alberto VALDIVIA CONTRERAS,** 32 años, cargador.

El afectado salió de su casa en el Paradero 25 de la Gran Avenida el día 28, sin regresar a su domicilio. Posteriormente su cuerpo fue encontrado por la familia en el Instituto Médico Legal, informándosele que había muerto por infringir el toque de queda.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Luis Alberto Valdivia se produjo violación a los derechos humanos, producto del uso irracional de la fuerza por parte de los agentes estatales a cargo del orden público.

El 29 de septiembre de 1973 muere **Nelson Miguel SANCHEZ ROJO**, 28 años, comerciante ambulante.

Los testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido por una patrulla militar, a fines del mes de Septiembre en su domicilio, a raíz de la denuncia de vecinos, cuando el afectado, en estado de ebriedad, agredía a su hermana. Posteriormente su cuerpo es encontrado en el Río Mapocho, con heridas a bala en el tórax.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Nelson Miguel Sánchez Rojo constituyó una ejecución al margen de todo proceso legal, en violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, habida consideración que se acreditó su detención y las causas de su muerte, anotadas en el certificado correspondiente.

El 29 de septiembre de 1973 desaparece **Mario Ramiro MELO PRADENAS**, 27 años de edad, oficial de Ejército en retiro, secretario privado e integrante del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El día indicado fue detenido en el domicilio de una amiga, por una patrulla de la FACH. De ahí lo trasladan al Ministerio de Defensa, siendo, según testigos de oídas, visto por última vez en el recinto militar de Peldehue.

La Comisión se formó la convicción que el afectado se encuentra desaparecido por responsabilidad de agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, tendiendo en cuenta la circunstancia de haber sido miembro del GAP, ex militar y militante socialista, además de secretario privado del Presidente Allende; el que haya sido llamado por bando a presentarse ante las nuevas autoridades y el que desde esa época no haya noticia alguna sobre su paradero y suerte, no existiendo constancia ni de su defunción ni de actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 30 de septiembre de 1973 fueron detenidos seis pobladores del campamento Santiago Pino de la Comuna de Pudahuel, (ex-comuna de Barrancas):

- **Víctor BARRALES GONZALEZ**, 25 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista;

- **Sergio Osvaldo DE LA BARRA DE LA BARRA**, 26 años, agente postal de Correos, presidente del campamento, militante socialista;

- **Raúl Eliseo MOSCOSO QUIROZ**, 24 años, dirigente del campamento;

- **Mario SALAS RIQUELME**, 24 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista;

- **José Eusebio VILLAVICENCIO MEDEL**, 25 años, obrero, vicepresidente del campamento; y©

- **Luis Sergio GUTIERREZ RIVAS**, 29 años, obrero minero, militante comunista, ex-secretario regional en Lota.

De acuerdo con las versiones entregadas por los testigos, cerca de las 05:00 horas, se realizó un allanamiento en el Campamento, que está tras la Casa de la Cultura de Barrancas. El operativo estuvo a cargo de efectivos militares, quienes detienen a otras seis personas más, las que posteriormente quedan en libertad.

Los detenidos son trasladados a la Casa de la Cultura, lugar que sirve de centro de detención, en donde se encontraban acantonados un grupo de militares pertenecientes la Escuela de Suboficiales de Santiago y efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe.

Todos los detenidos murieron el mismo día 30 de Septiembre y se estableció como lugar de la defunción la "vía pública", señalándose como causa de la muerte "múltiples heridas a bala". Sólo en el caso de Víctor Barrales el certificado señala como lugar del hecho el campamento Santiago Pino. Los cuerpos fueron trasladados por los efectivos militares al Instituto Médico Legal.

Luis Gutiérrez no muere a consecuencia de las heridas a bala recibidas, y desde el Instituto Médico Legal es enviado al Hospital José Joaquín Aguirre; en este lugar es visitado por su cónyuge el día 2 de Octubre de 1973. Ese mismo día le informan a ella que fue trasladado al Hospital Militar, lugar en el que no registra ingreso, perdiéndose totalmente su rastro hasta el día de hoy.

La versión oficial en relación a la suerte de estas seis personas, según se publicó en los diarios el día 2 de Octubre de 1973, es que en el momento del allanamiento las fuerzas militares, habían sido atacadas por un grupo de extremistas, que fueron capturados. Señala además el informe de prensa que "Todos ellos fueron ajusticiados en el mismo campamento."

No resulta verosímil la versión oficial entregada a través de la prensa, por cuanto no hay indicios que hagan suponer la existencia del "ataque de extremistas";

porque en el evento que así hubiese sido, no parece necesario dar muerte a los pobladores que eran arrestados; por la existencia de antecedentes suficientes para acreditar la detención de los pobladores del campamento y su posterior traslado a la Casa de la Cultura; y por la forma selectiva de los arrestos y las militancias de los detenidos.

Todo lo anterior llevó a la Comisión a la convicción que en las ejecuciones al margen de todo proceso legal de Víctor Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Mario Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel y en la desaparición de Luis Sergio Gutiérrez Rivas hubo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

*El día 30 de septiembre de 1973*_fueron ejecutados tras ser detenidos por carabineros en el domicilio de uno de ellos,

- **Carlos Emilio DONOSO AVILA**, 30 años, comerciante ambulante;

- **Jorge Humberto NUÑEZ CANELO**, 27 años, comerciante ambulante;

- **Romelio Antonio VASQUEZ GUAJARDO**, 33 años, comerciante.

Los afectados fueron arrestados junto a otra persona que posteriormente quedó en libertad, y trasladados a la 12ª Comisaría de Carabineros, permaneciendo en dicho lugar durante el día. A las familias se les informó que los iban a trasladar al Estadio Nacional. No obstante, por declaración de testigos que fueron detenidos con ellos, se pudo acreditar que permanecieron todo el día en la Comisaría.(c)

El día 1º de Octubre de 1973 fueron encontrados los cuerpos de Vásquez y Núñez, con impactos de bala a un costado del Cementerio Metropolitano. El cuerpo de Donoso fue encontrado con múltiples heridas de bala en la Rotonda Departamental.

De acuerdo con testimonios verosímiles, funcionarios de Carabineros trasladaron, la noche del 30 de Septiembre de 1973, a estas tres personas a un costado del Cementerio Metropolitano en donde había una población en las cercanías. Allí, Vásquez y Núñez fueron ejecutados, alrededor de las 21:30 hrs., con disparos de corta distancia y por la espalda. En ese mismo lugar dejaron en libertad al cuarto detenido y se llevaron consigo a Carlos Donoso, quien seguramente debió ser ejecutado mas adelante, dado que su cuerpo apareció en un lugar distinto al de los otros dos.

En mérito de los antecedentes descritos, especialmente por estar acreditado el arresto de los tres afectados y sus ejecuciones por testigos, unido a las constancias de sus certificados de defunción, la Comisión se formó la convicción que ellos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del estado, en violación a sus derechos humanos básicos.

El día 30 de septiembre cerca de las 22:30 horas, fueron ejecutados frente a la Escuela Haití, las siguientes personas, parientes entre sí :

- **José Sergio MUÑOZ GONZALEZ**, 32 años, comerciante.

- **Jorge Eduardo Cristián OYARZUN ESCOBAR**, 23 años, comerciante.

- **Juan ESCOBAR CAMUS**, 31 años, comerciante.

Los dos primeros fueron detenidos frente al domicilio de Muñoz, después que civiles, junto con un militar, dispararon al vehículo en que se movilizaban. El

tercero, que se dirigía caminando hacia el mismo lugar, apareció muerto junto a los otros. La causa de la muerte de las tres víctimas fueron heridas de bala.

La versión de los familiares señala que antes de que encontraran los cuerpos en el Instituto Médico Legal, uno de los militares que había participado en la detención les informó que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tacna, que él personalmente los había entregado e incluso les devolvió la documentación de los dos que él había detenido.

En informaciones de prensa de la época, se señaló que estas personas habrían sido ejecutadas, en el mismo lugar de los hechos, por haber disparado contra una población militar.

La Comisión se formó la convicción, a pesar de la versión oficiosa, que los tres afectados fueron ejecutados al margen de toda legalidad por agentes del estado. Basa su convicción en que están acreditadas las detenciones de las víctimas teniendo en cuenta, además, la confirmación de tal hecho por uno de los captores; en que la versión de prensa resulta inverosímil, por cuanto los afectados se encontraban previamente detenidos por agentes del Estado; que no existen indicios ciertos acerca de un posible enfrentamiento o que los afectados hayan ido armados, y las circunstancias de las muertes y sus causas.

En consecuencia, José Sergio Muñoz González, Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar y Juan Escobar Camus fueron víctimas de una violación grave a los derechos humanos. ©

El 30 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido ese mismo día en su domicilio por personal de la Fuerza Aérea, **Mario Emiliano STAPPUNG LOPEZ**, 30 años, operario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado era un activo militante y según su familia tenía estrecho contacto con Miguel Enríquez. Después de la detención sus familiares le buscan sin obtener resultados positivos, hasta que se les informa en el Instituto Médico Legal que la víctima se encontraba sepultada en el patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte fueron "múltiples heridas a bala" y la data, la misma de la detención.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y teniendo en cuenta la causa y data de la muerte, la Comisión se formó convicción que en la muerte de Mario Emiliano Stappung fue ejecutado por agentes del estado, con violación a los derechos humanos.

A fines del mes de septiembre de 1973 desapareció tras ser detenido ante testigos, en su domicilio de la Población 16 de Abril de la comuna de Conchalí, **Carlos Ramón REYES AVILA**, 19 años, trabajador ocasional.

Sus aprehensores fueron carabineros que, según los testimonios recibidos, portaban una lista de nombres. Desde su detención se ignora su paradero.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la desaparición de Carlos Reyes es de responsabilidad de agentes del Estado y constituye una violación de sus derechos humanos, en consideración a que su detención se halla acreditada y a que tras ella no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

A fines del mes de septiembre fue detenido por militares, en la pensión donde habitaba, **Raúl René FUENTES VERA**, 42 años, cargador del matadero.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de su detención militares del sector realizaban una redada ante acusaciones sobre robos de niños de militares.

La patrulla llegó preguntando por una persona que recién había entrado al lugar, que resultó ser Rojas. Lo aprehendieron y se lo llevaron con destino desconocido, junto a otras dos personas cuya identidad se desconoce. Desde esa fecha, no se ha tenido noticia alguna sobre la suerte y paradero del afectado, a pesar de la búsqueda emprendida por sus familiares.

Estando establecida la detención por los testimonios verosímiles recibidos, la Comisión llega a la convicción que Raúl René Fuentes Vera fue detenido por agentes del Estado y luego hecho desaparecer por agentes del mismo carácter, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 1º de octubre fueron ejecutados, tras ser detenidos cerca de la 01:30 horas, en sus domicilios y por efectivos de Carabineros,

- **Gilberto ESTAY ESTAY**, 46 años, empleado del hospital Barros Luco-Troudeau, y

- **Julio Alberto MUÑOZ TORRES**, 43 años, albañil estucador.

Los cuerpos sin vida de los dos afectados aparecieron a las 03:00 horas del 1º de Octubre en la rotonda Departamental, junto al de Carlos Donoso, situación narrada anteriormente. Los restos fueron hallados por funcionarios de la Policía de Investigaciones, acreditando las múltiples heridas de bala y señalando que se trataba ©de delincuentes comunes. A través de información de prensa se indica que "acribillaron a tres delincuentes. (...) El personal especializado de Investigaciones estimó que su muerte se produjo alrededor de las tres de la madrugada, es decir, durante la vigencia del toque de queda". En otro diario apareció que "tres antisociales habían muerto por rencillas personales".

A pesar de lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los dos afectados, al igual que Donoso, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, teniendo en cuenta que está acreditada la detención previa por funcionarios de Carabineros; que existen numerosos testimonios acerca de las circunstancias del traslado de los detenidos cuyas ejecuciones fueron narradas precedentemente desde una unidad policial al Cementerio Metropolitano y la ejecución de dos de ellos en ese lugar; que las circuntancias y causas de las muertes de los otros permiten presumir la acción de los mismos agentes; que la supuesta rencilla de que da cuenta la versión de prensa es inverosímil, teniendo en consideración que las víctimas se encontraban detenidas y bajo la custodia de sus captores; que la data de la muerte es muy cercana a la fecha de detención de los afectados; que las causas inmediatas de las muertes de las víctimas sugieren la participación de agentes armados.

El 1º de octubre tres menores de edad fueron ejecutados tras ser detenidos por una patrulla militar en un establecimiento donde jugaban "taca-taca". Se trata de los menores,

- **Miguel Angel RIOS TRASLAVIÑA**, 16 años, estudiante,

- **Rogelio Gustavo RAMIREZ AMESTICA**, 18 años, estudiante, y

- **Marcos Orlando RIOS BUSTOS**, 15 años, estudiante.

Los jóvenes fueron sacados de ese lugar hacia la calle, en presencia de vecinos del sector. Múltiples testimonios señalan que fueron golpeados con dureza por los uniformados y obligados a correr, siendo acribillados dos de ellos. El tercero siguió corriendo hasta llegar al puente Iquique, donde fue muerto por otra patrulla militar que custodiaba dicho lugar.

Pese a tratarse de un hecho público y notorio, que observó gran parte del vecindario, no existió explicación oficial sobre los hechos.

Las autopsias practicadas en los cuerpos señalan que estos presentaban múltiples heridas a bala, 12 en el caso de Rogelio Ramírez y 18 en el de Miguel Ríos Traslaviña. En el cuerpo de Marcos Ríos había 3 impactos de bala.

Establecidas fehacientemente las circunstancias y causas de las muertes, como asimismo la detención previa sufrida por los afectados, la Comisión se formó convicción de la ejecución de los menores Miguel Angel Ríos, Rogelio Gustavo Ramírez y Marcos Orlando Ríos y que en ella se produjo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 2 de octubre de 1973 fue encontrado en la vía pública el cuerpo de **Luis Humberto MUÑOZ AGUAYO**, 25 años, zapatero.

Su cadáver fue recogido por carabineros de la 22ª Comisaría, quienes le enviaron al Instituto Médico Legal. La causa de muerte certificada fue "herida a bala abdominal con salida de proyectil".(c)
Esta Comisión se formó convicción que Luis Humberto Muñoz murió a consecuencia de la violencia política existente en la época en el país.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos, tras ser detenidos en la vía pública ese mismo día, por efectivos de la 12ª Comisaría de Carabineros,

- **Mauricio Segundo CAYUAN CANIUQUEO,** 22 años, obrero, y

- **Carlos Humberto GARRIDO OCAREZ,** 19 años, feriante.

A los familiares se les señaló que los detenidos habían sido llevados al Estadio Nacional, pero en ese recinto no se reconoce la detención. Posteriormente los cuerpos de las víctimas aparecen en el Instituto Médico Legal, con múltiples heridas de bala. El certificado de defunción de Carlos Garrido señala como causa de muerte, "conjunto de múltiples heridas de bala con salida de proyectil en cabeza, tórax, abdomen y miembros". La data de la muerte es de fecha 2 de octubre a las 23:30 hrs. En similares términos se extendió el certificado de Cayuán.

La Comisión ha llegado a la convicción que las muertes de Mauricio Segundo Cayuán Caniuqueo y Carlos Humberto Garrido Ocarez constituyen situaciones de violación a los derechos humanos, ya que la detención por agentes del Estado se encuentra acreditada y las circunstancias de la muerte evidencian la acción de agentes armados.

El 2 de octubre de 1973 fue muerto en su domicilio de la población Robert Kennedy, tras ser allanado por fuerzas conjuntas de Carabineros y del Ejército, **Nelson Jorge FLORES ZAPATA**, 29 años, funcionario de Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente comunal.

De acuerdo con el relato proporcionado por testigos, fue brevemente interrogado por los agentes e inmediatamente conducido al patio posterior del inmueble, donde fue ejecutado. Presenciaron los hechos su mujer y dos hijos pequeños. Su cuerpo quedó en dicho lugar y más tarde fue retirado por una patrulla de uniformados.

El protocolo de autopsia señaló que la causa de la muerte fue: "herida de bala cráneo encefálico facial".

Teniendo en cuenta los testimonios de los testigos del hecho y la causa directa de la muerte, esta Comisión se formó la convicción que Nelson Jorge Flores fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía en poder de sus captores, siendo en consecuencia una víctima de violación a los derechos humanos.

El 2 de octubre muere en el hospital José Joaquín Aguirre **León Eduardo CELEDON LAVIN**, 33 años, abogado.

Según los testimonios obtenidos, en circunstancias que iba viajando en micro junto con un amigo, fue detenido el 30 de septiembre de 1973 por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), con los que previamente había tenido un altercado. Fue bajado del vehículo en la calle Trieste, sector Recoleta e inmediatamente baleado por sus captores. La víctima fue conducida herida por múltiples balas hasta el hospital José Joaquín Aguirre. En este recinto fue encontrado por sus familiares. Muere a consecuencia de "herida de bala torácica complicada".

Estando acreditada la detención y las circunstancias de la muerte y su causa, la© Comisión ha llegado a la convicción que León Eduardo Celedón Lavín fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, en un hecho que constituye violación a los derechos humanos.

EL 3 de octubre de 1973 muere **Sergio FUENTES SILVA**, 44 años, feriante.

En los primeros días del mes de octubre el afectado salió de su domicilio con el fin de realizar algunas compras, sin regresar a él. Su familia al realizar gestiones para saber de su paradero, concurre al Instituto Médico Legal donde tomó conocimiento de su muerte. El cadáver había sido incinerado previamente por las autoridades administrativas. Según consta en el protocolo de autopsia la causa de muerte del afectado fue: "herida a bala facio-cráneo-encefálica, con salida de proyectil". Siendo la data de la muerte el día 3 de octubre.

Aunque no se conocen las circunstancias específicas en que se produjo su muerte, considerando especialmente la causa y fecha de aquélla, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Fuentes muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país en aquella época.

El 3 de octubre de 1973 muere **Hugo Manuel ROJAS CORTES**, 38 años, obrero de la empresa LUCHETTI.

El afectado fue detenido en un allanamiento efectuado a la empresa LUCHETTI, el día 13 de Septiembre de 1973, y conducido al Estadio Chile.
Su muerte se produce el día 3 de Octubre de 1973 a las 18:00 horas y la causa señalada en el correspondiente certificado es "bronco pulmonía derecha". A la familia se le dijo precisamente que había muerto por esa causa y que su cuerpo estaba sepultado ya en el patio 29 del Cementerio General.

Sin embargo, el protocolo de autopsia demuestra que el afectado fue objeto de múltiples torturas, al presentar el cadáver huellas de apremios. Con el objeto de verificar la identidad de la víctima, la familia logró exhumar su cuerpo, estableciendo que efectivamente se trababa del afectado.

En mérito de los antecedentes tenidos a la vista, la circunstancia de la detención del afectado, que muere durante su reclusión, que su protocolo de autopsia denota huellas de apremios y que el cadáver no fue entregado directamente a sus familiares sino que se ordenó su sepultación por la propia autoridad, la Comisión llegó a la convicción que en la muerte de Hugo Rojas hubo responsabilidad de los agentes del Estado que lo custodiaban, al darle un trato que o bien provocó directamente su muerte o contribuyó a causarla, constituyendo todo ello una violación a los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos militares los hermanos,

- **Juan Enrique RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 20 años, empleado en un taller de calzado.

- **Florentino Aurelio RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 17 años, zapatero.

Ambos fueron detenidos en el domicilio de uno de ellos, en circunstancias que había una riña familiar en horas de vigencia del toque de queda. Días después la familia encontró el cuerpo de Juan Enrique en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, la victima murió el 3 de octubre de 1973.

Por su parte, esta Comisión pudo obtener el protocolo de autopsia de otra persona ©hallada en el mismo lugar que la anterior y que no fue reconocida oportunamente, y por las características que presenta el cadáver es presumible que se trate de Florentino Aurelio, hasta ahora desaparecido. Ambos cuerpos presentaban múltiples heridas a bala.

Teniendo presente que se encuentran acreditadas fehacientemente las detenciones y las circunstancias y causa de la muerte de uno de los hermanos, asimismo la información recabada por los protocolos de autopsia, esta Comisión se ha formado convicción que Juan Enrique y Florentino Aurelio Rodríguez Aqueveque son víctimas de violaciones a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, estando en un caso acreditada su ejecución y en el otro como muy probable.

El 3 de octubre de 1973 muere **Gustavo CANTUARIAS GRANDON,** 45 años, Coronel de Ejército, ex Director de la Escuela de Montaña Los Andes y a la fecha de su muerte arrestado en la Escuela Militar.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión, especialmente aquellos proporcionados por organismos de derechos humanos, se ha conocido que Gustavo Cantuarias fue trasladado en carácter de arrestado en días posteriores al 11 de septiembre a la Escuela Militar, donde según versiones oficiales se habría suicidado. Su certificado de defunción señala como causa de muerte herida de bala bucocráneo encefálica. Gustavo Cantuarias tenía parentesco cercano con altos personeros del Gobierno de la Unidad Popular, a uno de los cuales, que se encontraba detenido en la Escuela Militar, dejó en libertad.

De acuerdo a estos antecedentes y considerando que el suicidio se produjo en el recinto de la Escuela Militar, lugar donde había sido conducido después del 11 de septiembre, esta Comisión considera que se trata del suicidio de una persona que se encontraba sometida por agentes del Estado, a una presión tal, que esa decisión constituyó una vía de escape.

Entre los días 3 y 8 de octubre fueron detenidas cinco personas en las comunas de Pudahuel y Quinta Normal, siendo todas trasladadas a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas). Estas detenciones se habrían producido como consecuencia de los allanamientos efectuados en distintas poblaciones de las comunas mencionadas, por militares acantonados en dicho recinto. Los cinco detenidos fueron encontrados muertos en la vía pública según sus certificados de defunción, entre los días 4 y 9 de Octubre de 1973, y en todos los casos la causa de la muerte es "múltiples héridas de bala, tóraco abdominales y cérvico craneanas."
Los afectados fueron :

- **Rafael Antonio MADRID GALVEZ,** 23 años, estudiante universitario, militante socialista y dirigente en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Fue detenido por una patrulla militar en la casa de unos tíos en la comuna de Quinta Normal, junto a un amigo. Posteriormente, ambos fueron trasladados a la 12ª Comisaría de Carabineros y luego a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas), lugar en que son interrogados, para ser nuevamente trasladados en la madrugada del día 4 de Octubre a la carretera en el sector del túnel Lo Prado. Testimonios recibidos señalan que en este lugar fueron obligados a correr, con el objeto de simular una fuga y les dispararon, quedando ambos heridos. Efectivos de Carabineros que llegaron al lugar encontraron que sólo Rafael Madrid estaba muerto y el otro muy mal herido, trasladándolo a la Posta 3.

- **Exequiel Segundo CONTRERAS CARRASCO,** 22 años, técnico sanitario, militante socialista, miembro del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP).

  Fue detenido por una patrulla militar en un allanamiento selectivo efectuado el día 4 de Octubre, en la población Pudahuel y llevado a la Casa de la Cultura, junto a otras cuatro personas.

  Su cuerpo sin vida fue encontrado en la mañana del 5 de Octubre, en la carretera, en el sector de San Pablo camino al Aeropuerto. Sobre el cadáver se encontró su credencial de guardia presidencial del Presidente Allende.

- **Carlos Leonardo IBARRA ECHEVERRIA,** 21 años, estudiante universitario de Pedagogía, militante socialista y dirigente estudiantil en el Pedagógico.

  Fue detenido por militares, el día 5 de Octubre en su domicilio, cuando se realizaba un allanamiento en la población Manuel Larraín de la comuna de Pudahuel. También fue conducido a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

  Su muerte se produce, según el certificado de defunción el día 8 de Octubre de 1973 en Pudahuel-Santiago, a las 23:00 horas. El día 9 de Octubre de 1973, al concurrir sus familiares a preguntar por él en la Casa de la Cultura, se les informa que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que su ejecución había ocurrido el día anterior.

- **José Elías QUEZADA NUÑEZ,** 28 años, pioneta, militante socialista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de su población.

  Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973 en la población Manuel Larraín y trasladado a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

  Su muerte se produjo - según el certificado de defunción - el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

  El mismo día 9, al consultar sus familiares en la Casa de la Cultura, se les responde al igual que en el caso anterior, que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que ya había sido ejecutado.

- **Alberto Toribio SOTO VALDES,** 20 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
  Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973, en la población Manuel Larraín, junto con José Quezada y ambos trasladados a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

  Al igual que el caso anterior, su muerte se produce -según el certificado de defunción- el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

  Ese mismo día en la Casa de la Cultura, a los familiares se les informó que había sido trasladado al Estadio Nacional, a pesar que ya se encontraba muerto.

Considerando los múltiples testimonios verosímiles recibidos y particularmente, que se encuentran acreditadas la detención y muerte de los afectados; que sus circunstancias y causas hacen razonable pensar en la acción de agentes estatales; que las víctimas eran militantes políticos y dirigentes sociales o estudiantiles; la existencia de episodios similares que involucran a los mismos agentes aprehensores; las versiones contradictorias entregadas por el personal militar a los familiares, cuando© éstos consultan por la suerte de los afectados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que Rafael Antonio Madrid, Exequiel Segundo Contreras, Carlos Leonardo Ibarra, José Quezada Nuñez y Alberto Soto Valdés fueron ejecutados y víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado.

El 4 de octubre muere **Isaías Rodolfo CANALES VENEGAS**, 23 años, empleado de MADEMSA, militante socialista.

La familia del afectado lo vio por última vez a comienzos de octubre de 1973, ocasión en que éste les habría manifestado que estaba siendo seguido.
Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, muerto por heridas de bala, siendo la data del deceso el 4 de octubre. El cadáver había sido enviado desde el hospital "José Joaquín Aguirre". Mientras la familia realizaba gestiones para dar con su paradero, su domicilio fue allanado por civiles en tres ocasiones.

La Comisión llega a la convicción que en la muerte de Isaías Canales hubo una grave violación a los derechos humanos y que en su muerte se encuentran involucrados agentes del Estado, basando su convicción en el carácter de militante político activo de la víctima, las circunstancias de su muerte y la búsqueda que de él hacían agentes de la autoridad.

El día 4 de octubre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de la 11ª Comisaría de Maipú, **Edmundo Alejandro MAUREIRA MIRANDA**, 26 años, sastre.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado con numerosos impactos de bala en calle Camino Lo Errázuriz con Cinco de Abril. Fue trasladado el cuerpo al Instituto Médico Legal y la familia sólo supo de su suerte cuando ya estaba sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Edmundo Alejandro Maureira es una víctima de violación a los derechos humanos, existiendo presunciones graves de responsabilidad en ella por parte de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fueron detenidos en la población José María Caro, durante el transcurso de un allanamiento efectuado por militares,

- **Manuel Fernando CANTO GUTIERREZ**, 18 años, comerciante.

- **Sergio Fernando FERNANDEZ PAVEZ**, 18 años, cargador de la Vega Central.

- **Luis Eduardo ROJAS GERALDO**, 21 años, peoneta.

- **Miguel Angel SANTIBAÑEZ DURAN**, 19 años, comerciante.

En el allanamiento se produjeron numerosas detenciones, siendo trasladados los aprehendidos a la 21ª Comisaría de Carabineros. Todos ellos fueron liberados posteriormente, menos los cuatro ya individualizados. De dos de ellos, hasta la fecha no se ha vuelto a tener noticias de su paradero. De los otros dos, Rojas y Santibáñez, sus familiares fueron informados en el Instituto Médico

Legal que estaban sepultados en el patio 29 del Cementerio General y que la causa de su muerte fueron heridas de bala.(c)

Encontrándose acreditadas las detenciones de los afectados y teniendo presente las causas de las muertes de dos de ellos, la Comisión se ha formado convicción que Manuel Fernando Canto Gutiérrez, Sergio Fernando Fernández Pavez desaparecieron por actos de responsabilidad de agentes del estado, mientras que Luis Eduardo Rojas Geraldo y Miguel Angel Santibáñez Durán fueron ejecutados por agentes del mismo carácter, siendo todos víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

El día 5 de octubre fue detenido en un allanamiento a su domicilio, practicado por efectivos militares del Regimiento de Puente Alto, **Jorge Ernesto CARRION CASTRO**, 22 años, obrero de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS), dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según diversos testimonios, ese día, en el sector de Casas Viejas, Población Vista Hermosa y Población 12 de Mayo se produce un operativo militar en el cual fueron detenidas unas 60 personas.

En dependencias militares se informa a la familia que el afectado había estado detenido, pero que se le trasladó al Estadio Nacional, lugar en donde no es reconocida su detención y no aparece en las listas oficiales de detenidos.

Existen testimonios verosímiles que señalan que la víctima fue ejecutada la misma noche del 5 de Octubre. Sin embargo, no existe constancia de su muerte y su cuerpo no fue encontrado.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y sin existir antecedentes que demuestren indubitadamente la muerte del detenido, esta Comisión estima que hay elementos suficientes para llegar a la convicción que Jorge Ernesto Carrión es víctima de una violación grave a los derechos humanos y que su desaparición es atribuible a agentes del Estado, particularmente a sus captores.

El día 5 de octubre de 1973 fue detenido por efectivos militares en su lugar de trabajo, Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo dependiente de la ONU, **Fernando de la Cruz OLIVARES MORI**, 27 años, funcionario administrativo.

Las versiones de los testigos señalan que fue trasladado al Ministerio de Defensa. En este recinto, se dijo a sus familiares que sería trasladado al Estadio Nacional, lugar en el que nunca fue reconocida su detención. A pesar de la múltiples gestiones hechas por su familia y por sus compañeros de trabajo, nunca más se tuvo noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Fernando Olivares Mori es una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, toda vez que su arresto se haya suficientemente acreditado y tras él no ha habido noticia alguna sobre su paradero y suerte.

El día 5 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior, junto con un amigo, por personal de Carabineros y en su domicilio, **Héctor Andrés QUEGLAS MATURANA**, 23 años, mueblista.

Al día siguiente, a través de Carabineros de San Gregorio se comunica a los familiares que los detenidos fueron puestos en libertad. La cónyuge lo buscó sin resultados hasta que, en noviembre del mismo año, encontró su nombre en las listas del Instituto Médico Legal, donde figuraba muerto por heridas de bala. La persona que fue detenida con la víctima, apareció también muerta por el mismo

tipo de heridas. El© correspondiente certificado de defunción expresa como data de muerte el mismo día de la detención.

La Comisión se formó la convicción que Héctor Andrés Queglas es víctima de una violación grave a los derechos humanos, fundando tal aserto en que se encuentra acreditada la detención del afectado y la causa y circunstancias de su muerte.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo MORALES MUÑOZ**, 27 años.

El día anterior, 4 de octubre, a las 22 horas aproximadamente, fue detenido por carabineros, ante testigos en su domicilio de la población San Ramón y llevado en una camioneta que usaban los agentes policiales para trasladarse. El 5 de octubre su cadáver fue enviado al Instituto Médico Legal, con expresión que había sido hallado en Departamental con Santa Rosa. La causa de muerte fue herida de bala (2) torácica complicada, lo que consta en el certificado respectivo. La familia solo se enteró de lo anterior en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que Luis Morales fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de sus derechos humanos, fundando su conclusión en que la detención del afectado está acreditada por testigos presenciales; la muerte se produce al día siguiente de ser detenido y mientras continúa bajo arresto; la causa de esta fue heridas de bala y el cuerpo fue remitido desde la vía pública al Instituto Médico Legal.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado en el Estadio Nacional **Oscar Jesús DELGADO MARIN**, 30 años, quien perteneció al Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El 18 de septiembre la familia lo ve por última vez en su domicilio y con posterioridad inicia su búsqueda hasta que se le informa que fue muerto en el Estadio Nacional el día 5 de octubre, a raíz de una "herida de bala omotorácica complicada", según señala el correspondiente certificado de defunción, el que señala expresamente que el lugar de la muerte fue dicho Estadio. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio General de Santiago , en el patio 29, el 22 de octubre de ese año.

Por los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Oscar Jesús Delgado, fue ejecutado por agentes del Estado, al interior del recinto de detención en que se hallaba, precisamente bajo la custodia de aquellos, constituyendo lo anterior una violación a los derechos humanos.

El 5 de octubre de 1973 muere **Dagoberto YAÑEZ YAÑEZ,** 25 años.

El cuerpo del afectado fue encontrado en la ribera norte del río Mapocho -puente Bulnes- y trasladado por carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos al Instituto Médico Legal. El cuerpo presentaba múltiples impactos de bala y la data de muerte fue certificada como el 5 de octubre.

La Comisión se ha formado convicción que la muerte de Dagoberto Yañez Yañez es atribuible a la violencia política de la época, siendo razonable pensar en la acción de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fue muerto tras ser detenido en su domicilio de la población Anibal Pinto, comuna de San Miguel**, Vicente del Carmen VIDAL PAREDES**, 25 años, obrero.(c)

Con posterioridad a la detención fue trasladado a la unidad de Carabineros de la población Sumar. Horas más tarde fue encontrado muerto en el zanjón de La

Aguada con "heridas a bala toráxicas y craneanas", acreditándose en el protocolo de autopsia que los disparos corresponden "a calibres distintos".

La Comisión se formó convicción que Vicente Vidal Paredes fue ejecutado al margen de toda formalidad legal y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, presumiblemente sus propios captores.

El día 6 de Octubre, a las 21:00 horas aproximadamente, desapareció **Eduardo Emilio TORO VELEZ**, 42 años, vendedor viajero, militante radical.

De acuerdo con la versión entregada por testigos, la víctima salió de su departamento a pasear por el sector Plaza Italia. Según el mismo testimonio, fue detenido por una patrulla militar que circulaba por el sector, a raíz de un operativo que se efectuó en el vecindario. Desde ese momento el afectado se encuentra desaparecido y su familia no ha obtenido ninguna noticia acerca de su paradero o suerte.

Encontrándose acreditada la detención por personal de las FF.AA., a través de testimonios verosímiles y la ausencia de noticias desde su aprehensión a la fecha, esta Comisión se ha formado la convicción que Eduardo Toro Vélez desapareció y fue víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 6 de Octubre de 1973 cinco jóvenes intentaron asilarse en la Embajada de la República Argentina. Ellos eran:

- **Eduardo Santos QUINTEROS MIRANDA**, 19 años, estudiante secundario, militante de las Juventudes Comunistas;

- **Abelardo Jesús QUINTEROS MIRANDA**, 21 años, estudiante de sastrería, militante de las Juventudes Comunistas;

- **Raúl Buridán SAN MARTIN BARRERA**, 19 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas y

- **Celedonio SEPULVEDA LABRA,** de 25 años de edad, obrero, también militante de las Juventudes Comunistas.

Una quinta persona logró sobrevivir a los hechos.

El 6 de Octubre de 1973, las personas arriba individualizadas se dirigieron al Hospital San Borja con el objeto de llegar hasta una muralla que colindaba, a la fecha señalada, con la Embajada de la República Argentina y así poder ingresar a ella.

En los momentos en que se encontraban en un patio interior del citado centro hospitalario fueron atacados, ante testigos, con armas de fuego, por funcionarios de la Policía de Investigaciones vestidos de enfermeros, quienes se encontraban en el interior de unas ambulancias estacionadas frente al muro que permitía el acceso al citado recinto diplomático.

A consecuencia de los disparos falleció Eduardo Santos Quinteros Miranda, producto de heridas torácicas abdominales con salidas de proyectiles. Los otros integrantes del grupo ya individualizados no lograron tampoco su propósito y fueron detenidos ante la presencia de varios testigos. Desde entonces se encuentran desaparecidos.

La última noticia que se tuvo de Celedonio Sepúlveda es que ingresó el día 8 de octubre al hospital San Borja.

Teniendo presente la activa militancia que cada una de las personas señaladas desarrollaba en las Juventudes Comunistas, el que uno de ellos, Eduardo Santos Quinteros Miranda, haya fallecido a consecuencia de los disparos que le hicieron los efectivos policiales y que no se haya vuelto a tener noticias del resto que quedó detenido, esta Comisión ha adquirido la convicción que Abelardo Jesús Quinteros Miranda, Raúl San Martín Becerra y Celedonio Sepúlveda Labra se encuentran desaparecidas como resultado de la acción de agentes del Estado y que Eduardo Quinteros Miranda fue ejecutado por los mismos agentes, todo lo cual, constituye una violación a los derechos humanos.

El 6 de octubre de 1973, desaparece **Jaime Benjamín VIDELA OVALLE**, 28 años, empleado, militante del Partido Nacional.

El día señalado fue detenido por funcionarios de Carabineros, junto a otras personas, en el sector de Vicuña Mackenna. De acuerdo a lo señalado por testigos, fue trasladado al Recinto del Orfeón de Carabineros desde donde es llevado a la 4ª Comisaría. Esa noche fue sacado con destino desconocido no volviéndose a saber de él.

Habiéndose acreditado la detención y reclusión en dos recintos policiales, esta Comisión ha llegado a la convicción que la detención y posterior desaparición forzada de Jaime Benjamín Videla constituye una grave violación a los derechos humanos imputable a agentes del Estado.

El 7 de octubre fue muerto, tras ser detenido por carabineros en un allanamiento en la población San Gregorio, **Luis Alberto SANCHEZ MEJIAS,** 21 años, copero.

El detenido fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de La Granja y desde entonces se pierde todo rastro del afectado, hasta que sus familiares encuentran su cadáver en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala que murió el 7 de octubre de 1973, en la vía pública, a causa de heridas de bala cráneo encefálicas.

Estando acreditada la detención del afectado y teniendo presente la causa y circunstancias de la muerte, esta Comisión se ha formado convicción de que Luis Alberto Sánchez Mejías fue ejecutado y es víctima de una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior y en su domicilio por efectivos de Carabineros de la unidad policial de San Gregorio **Manuel Antonio VALENCIA NORAMBUENA**, 39 años, comerciante ambulante.

El afectado fue llevado por sus captores con rumbo desconocido. Al día siguiente fue negada la detención a los familiares. Después de búsquedas infructuosas la familia logra encontrar su cuerpo en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de la muerte fueron las heridas de bala recibidas. El certificado de defunción indica que la data de la muerte es el 7 de octubre.

Encontrándose suficientemente acreditada la detención del afectado y tomando en consideración las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Antonio Valencia es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 7 de octubre fue muerto por efectivos de Carabineros, en el domicilio de uno de© sus hermanos y en presencia de testigos, **Francisco SAEZ VALENZUELA,** comerciante, militante socialista.

Los testimonios recibidos aseguran que los funcionarios policiales subieron al afectado a un furgón y en el interior de éste le dispararon. El afectado fue trasladado a la Posta, recinto donde falleció el mismo día a consecuencia de la herida recibida.

Estando acreditada la detención por parte de funcionarios policiales y la circunstancia y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Francisco Sáez fue ejecutado y, en consecuencia, víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de Octubre de 1973 se dio muerte a **Jorge Segundo PEREZ UBEDA**, 22 años, obrero.

A las 9 de la mañana de ese día, éste salió de su domicilio ubicado en la población La Legua en dirección a una cancha del sector, siendo detenido, ante testigos, por funcionarios de Carabineros, presumiblemente de la 12ª Comisaría.

Al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en la misma población en la intersección de las calles Pedro de Valdivia con Camino Agrícola; presentaba cuatro heridas a bala, siendo la causa de muerte: "herida a bala cráneo encefálica y abdominal".

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión llega a la convicción que Jorge Pérez Ubeda fue ejecutado por agentes del Estado con violación a sus derechos humanos, especialmente por estar acreditada su detención y por las circunstancias y condiciones en que fue encontrado su cuerpo.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado **Luis Enrique OTTS FLORES,** 28 años.

El mismo día 7 fue detenido en la población San Gregorio, a raíz de un allanamiento que efectuó personal militar y carabineros en ese lugar y trasladado posteriormente a la unidad de Carabineros de San Gregorio. Los testimonios señalan que en dicha unidad policial fueron separados un grupo de 17 personas y que luego fueron sacados en la noche y llevados a Camino Agrícola - Macul-. En este lugar fueron ejecutados todos los detenidos y sus cuerpos arrojados en distintos lugares. Uno de los detenidos sobrevivió y narró los hechos a los familiares.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en el camino a Lo Espejo, junto a otros tres cuerpos más y el certificado de defunción señala como causa de la muerte: "herida a bala cráneo encefálico". La data de la misma es el mismo día de la detención a las 23:00 hrs.

Estando acreditada la detención por testimonios verosímiles y atendida la causa y circunstancias de la muerte de Luis Enrique Otts, la Comisión ha llegado a la convicción que fue ejecutado y una víctima de violación a los derechos humanos, producto de la acción de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 desaparece desde la población San Gregorio **Jorge ESPINOZA FARIAS**, 19 años.

El afectado, de acuerdo con los testimonios recibidos, fue detenido con sus hermanos y su padre por efectivos de Carabineros de la dotación de San Gregorio y militares. Los uniformados efectuaron un allanamiento a la población y detuvieron a numerosos(c) varones de la misma. Todos los detenidos se encontraban en la cancha Nº 3 de la población. Después los detenidos fueron trasladados a la Comisaría, desde esa fecha los familiares dejan de tener noticias de él.

Con posterioridad a la detención, la familia recibe el testimonio de un joven que habría estado junto al afectado en el recinto policial, quien les señaló que: "después del allanamiento del 7 de octubre, al día siguiente, a un grupo de jóvenes los carabineros los hicieron creer que los dejarían en libertad y los hicieron correr y los balearon por la espalda, los subieron a un vehículo a todos creyéndolos muertos y los fueron a tirar al canal San Carlos". De todas las personas baleadas, quedaron este joven y el afectado vivos, según el propio testimonio del sobreviviente, aquél pudo salir del canal arrastrándose, no obstante el afectado por encontrase cansado y herido en un hombro no lo pudo hacer. El herido fue atendido en una parroquia cercana.

Por los antecedentes conocidos esta Comisión ha podido formarse convicción que Jorge Espinoza se encuentra desaparecido desde su detención y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

El 8 de octubre de 1973 muere **Zacarías Enrique PARDO GONZALEZ**, 25 años, comerciante ambulante.

El afectado fue detenido en su domicilio en la comuna de San Miguel, por un grupo de uniformados el día 3 de octubre cerca de las 03:00 horas. Los agentes aprehensores lo inculparon de tener armas ocultas. Luego fue llevado con rumbo desconocido por sus familiares, junto a otra persona que también estaba arrestada.

Los familiares tiempo después, se enteraron que el cuerpo de la víctima fue encontrado flotando en el río Mapocho, cerca del puente Bulnes y rescatado por personal de Carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos. El cuerpo, de acuerdo con el correspondiente protocolo de autopsia, presentaba heridas de bala abdominales y facial, siendo éstas las causantes de la muerte. La data de la misma se estableció el 8 de octubre a las 06:30 horas. No obstante, la Policía de investigaciones señaló que la data de la muerte era presumiblemente el 7 de octubre a las 24:00 hrs.

Acreditada su detención y las circunstancias y causa de la muerte ya referidas la Comisión llega a la convicción que Zacarías Pardo fue ejecutado por los agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 8 de octubre de 1973 muere **Víctor Fernando RAMIREZ ORTIZ**, 19 años.

El cuerpo de la víctima aparece en la ribera norte del río Mapocho, cercano al puente Purísima y es trasladado por carabineros de la 1ª Comisaría de Carabineros al Instituto Médico Legal. La causa de la muerte fueron heridas de bala tóraco abdominal, según lo expresa el certificado de defunción. Los testimonios recibidos indican que la víctima el día 7 de octubre cerca de las 09:00 horas, salió de su casa en la población San Gregorio, en momentos que se producía un allanamiento en esa población por parte de militares y carabineros. Según los mismos testimonios fueron detenidas numerosas personas de la población, especialmente los delincuentes y aquellas personas que no portaban documentos. Entre los detenidos habría figurado el afectado.

Por los antecedentes reunidos y las causas y circunstancias de la muerte de Víctor Ramírez, esta Comisión se ha podido formar convicción que fue ejecutado y víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales. ©

El 8 de octubre de 1973 fue muerto **Ernesto Antonio YEVENES APABLAZA**, obrero.

El afectado se había retirado el día anterior, a las 20:00 horas, del velorio de su madre, sin regresar a su propia casa. El 29 de octubre sus familiares obtuvieron

un certificado de defunción en que consta que había fallecido a las 6 horas del día 8 de octubre de 1973 y que estaba enterrado en el Cementerio General. Los familiares concurrieron al cementerio y se les certificó que estaba sepultado en el patio 29. Nunca han podido ver el cuerpo.

De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia, la causa de muerte son heridas facio-craneana-cervical y torácica penetrante explicables por posible estallido de arma de fuego y que fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano.

Teniendo presente que la muerte se produjo en horas de toque de queda, la causa de la muerte y el sitio en que su cuerpo fue hallado, esta Comisión ha adquirido la convicción que la muerte de Ernesto Yévenes Apablaza fue consecuencia de la violencia política imperante a la época de los hechos.

El día 8 de octubre de 1973 aparece muerto en la carretera General San Martín, en el camino de Portezuelo, **Héctor Juan MALVINO CAMPOS,** 26 años.

El cuerpo del afectado presentaba 32 impactos de bala. En la ocasión, la prensa indicó que, según informaciones de la Policía de Investigaciones, se trataba de una disputa entre delincuentes comunes.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Malvino Campos fue ejecutado por agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, en mérito de que no existen antecedentes que hagan pensar a esta Comisión que la muerte se produjo en un enfrentamiento, la gran cantidad de impactos a bala que presentaba el cuerpo, las circunstancias políticas del momento y el hecho que la muerte ocurriera a las tres de la madrugada, en horas de toque de queda, hacen difícil sustentar la posibilidad que su muerte haya sido el resultado de una acción llevada a cabo por civiles.

El 8 de octubre de 1973, en su domicilio, ante testigos y en horas de toque de queda, fue detenido por civiles que no se identificaron, **Samuel Eduardo MATURANA VALDERRAMA**, 21 años, empleado, militante del Partido Socialista.

Los aprehensores preguntaron por Samuel Maturana y luego de aprehenderlo, lo llevaron detenido en un vehículo sin patente en que se movilizaban. La búsqueda de la familia resultó infructuosa y hasta la fecha no existe noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Samuel Eduardo Maturana Valderrama fue una violación a los derechos humanos realizada por motivaciones políticas y presumiblemente por agentes del Estado. Fundan esta convicción la militancia política de la víctima y el hecho que sus aprehensores se movilizaban en horas de toque de queda en un vehículo sin patente, en Octubre de 1973.

*El 9 de octubre de 1973*_muere **Víctor Segundo BENITEZ ORTEGA.** Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal, por la Sub - Comisaría Vicuña Mackenna, con la indicación que había sido encontrado abandonado en el sector de La Florida. La causa de la muerte fue "múltiples heridas de bala".(c)

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, adquirió la convicción que Víctor Benitez, cayó víctima de la violencia política imperante.

El día 10 de octubre de 1973 muere **Nelson Mario TORRES GONZALEZ.**

Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar, con la indicación de haber sido encontrado en Renca. La causa de la muerte fueron las heridas ocasionadas por 5 impactos de bala craneanas y toráco abdominales.

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, se formó convicción que Nelson Torres cayó víctima de la violencia política imperante.

El 10 de octubre de 1973 fue ejecutado **Víctor Moisés CASTILLO ALEGRIA**, 27 años, estudiante y relojero.

Pasada la medianoche del 9 de Octubre fue detenido en su domicilio por agentes de Carabineros de la Comisaría de Renca. Las averiguaciones realizadas por sus familiares resultaron infructuosas, siendo negada la detención en los lugares que recorrieron, hasta que se enteraron que estaba muerto en el Instituto Médico Legal.

El certificado de defunción señala como fecha de muerte el 10 de Octubre de 1973 a las 06:30 horas a causa de heridas a bala craneanas y tóraco abdominales.

Teniendo presente las circunstancias de la detención, la causa de muerte y el hecho que ésta haya ocurrido pocas horas después de su aprehensión, esta Comisión ha adquirido la convicción que Víctor Moisés Castillo fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 fue encontrado, en el río Mapocho, el cuerpo de **José Sergio ALEGRIA HIGUERA**, obrero de 22 años de edad.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el mismo día 10 de Octubre a las 11 horas en el río Mapocho. El protocolo de autopsia señala como causa de la misma un conjunto de heridas de bala abdómino torácicas complicadas.

Atendido el lugar y causa de muerte y las condiciones del momento, la Comisión llega a la convicción que la muerte de José Sergio Alegría no pudo sino haber sido producida por agentes del Estado, quienes lo ejecutan, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 desaparece **Francisco MIRANDA MIRANDA**, 22 años. Ese día fue detenido por efectivos del Ejército y de Carabineros en la vía pública y ante testigos, en circunstancias que se efectuaba un allanamiento a la Población Illanes de Renca. Fue trasladado luego a la Comisaría de ese mismo lugar.

Desde entonces no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Habiéndose acreditado la detención y la desaparición desde la fecha de ella, esta Comisión ha adquirido la convicción que Francisco Miranda fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.(c)

El 11 de octubre de 1973 muere **Luis Alberto MARTINEZ HORMAZABAL**, 19 años, empleado.

Después de numerosas búsquedas la cónyuge del afectado encontró su cuerpo sepultado en una fosa común del Cementerio General. El certificado de defunción señala que la causa de muerte es: "herida a bala torácica, salida de proyectil". El lugar y la data del fallecimiento según expresa el mismo certificado es la Posta Central, el día 11 de octubre de 1973.

En atención a la causa de la muerte y a los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha podido establecer que Luis Alberto Martínez Hormazábal fue víctima de una violación a los derechos humanos atribuible a la violencia política de la época, presumiéndose razonablemente la acción de agentes del Estado.

El día 11 de octubre de 1973 muere **Carlos Helen SALAZAR CONTRERAS,** 46 años, abogado, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista, amigo personal del Presidente Salvador Allende.

Fue detenido el día 5 de Octubre de 1973, en su domicilio en presencia de testigos. Los aprehensores se identificaron como agentes de la Policía de Investigaciones.

Gestiones realizadas por la familia, lograron establecer que Carlos Salazar había sido trasladado al Estadio Nacional ese mismo día. A través de antecedentes que un carabinero les proporcionaba, se enteraron durante diez días de que estaba en buen estado.

El día 11 de octubre de 1973, según testimonios, éste habría llamado a sus compañeros de prisión a "un minuto de silencio por el aniversario de un mes de la muerte de Allende." Ese mismo día muere en el Estadio. La causa de la muerte es "asfixia por ahorcamiento". De acuerdo a la versión oficial entregada por la Subsecretaría del Interior de la época, Carlos Salazar se habría suicidado.

La Comisión se ha formado la convicción que esta persona se suicidó por no soportar lo que estaba viviendo, y es víctima de violación a los derechos humanos, teniendo presente las condiciones de su encierro.

El 11 de octubre de 1973 desaparece **Julio César FERNANDEZ FERNANDEZ**, uruguayo, 24 años, artesano, relacionado con el Movimiento Tupamaro, quien había ingresado al país en agosto de 1972. Ese día fue detenido junto a su conviviente por agentes del Estado.

Testigos señalan haberlo visto detenido en el Campamento de Prisioneros de Tejas Verdes en San Antonio durante los meses de octubre y noviembre de 1973. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Julio César Fernández fue detenido por agentes del Estado y que, estando en tal calidad, desapareció, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Fundan esta convicción los testimonios recibidos y el hecho que desde entonces no se ha vuelto a saber de él ni registra salida del país.

El día 11 de octubre de 1973 muere **Raúl Fernando SANTIS URRIOLA**, 26 años, mecánico, militante del Partido Socialista.

Seis días antes fue detenido en la vía pública por funcionarios de Carabineros y© trasladado a la Comisaría ubicada en calle San Francisco con Cóndor. En horas de toque de queda, es sacado de ese recinto por carabineros y efectivos del Ejército, siendo conducido, junto a otros detenidos, a la orilla del río Mapocho a la altura del puente Pío Nono. En este lugar, se les ordenó correr e inmediatamente se les disparó.

Raúl Santis quedó con vida y logró comunicarse con sus familiares, quienes fueron a buscarlo. Lo trasladaron al Hospital José Joaquín Aguirre donde le fueron extraídas las balas. Luego, lo llevaron a su domicilio. Estando en su hogar, su estado de salud se agravó y fue trasladado de urgencia a la Clínica Melej. En este lugar fallece el 11 de Octubre de 1973 como consecuencia de las heridas a bala y de una neumonía.

Esta Comisión, habiendo acreditado los hechos arriba referidos, ha adquirido la convicción que la muerte de Raúl Santis se produjo como consecuencia del intento de ejecución a que fue sometido por parte de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 11 de octubre de 1973 muere **Joaquín Segundo MONTECINOS ROJAS,** de 44 años, mueblista.

De acuerdo a la versión de sus familiares el afectado había sido detenido ese mismo día en un allanamiento efectuado por Carabineros a la Población San Ramón. Con posterioridad, ellos se enteran en el Instituto Médico Legal que el cadáver de Joaquín Montecinos había ingresado a dicho servicio y que la causa de su muerte eran heridas a bala, tal como consta en el certificado respectivo. Ya había sido inhumado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión, en consideración a las circunstancias existentes en el país a la época de los hechos, a la causa de la muerte y teniendo en cuenta no haberse podido acreditar fehacientemente la detención previa del afectado, llegó a la convicción que éste murió como consecuencia de la violencia política imperante.

El 12 de octubre de 1973 falleció **Eduardo Elías CERDA ANGEL**, de 8 años de edad.

El día señalado el niño se encontraba, junto a su familia, en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal. Se escucharon disparos en las cercanías de la casa por lo que Eduardo Elías abrió la puerta y recibió un impacto de bala en el tórax, proyectil que también hirió a una hermana. El hermano mayor de la víctima tomó su cuerpo y salió a la calle, siguiendo a la patrulla militar que había efectuado los disparos. Logró que en el propio vehículo en que se movilizaban los militares fuera llevado a la Posta del Hospital San Juan de Dios, llegando muerto.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción falleció el 12 de Octubre de 1973 a las 22:30 horas a causa de una herida a bala torácica.

Teniendo presente el relato de testigos y estando acreditada la muerte, esta Comisión ha adquirido la convicción que Eduardo Angel Cerda falleció como consecuencia de un uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 12 de Octubre de 1973 fue detenido **Oscar Roberto LUCERO ALDANA,** de 23 años, casado, pintor y obrero, en su domicilio por personal de Carabineros. Su cuerpo sin vida aparece en la carretera General San Martín, kilómetro 18, y la causa de la muerte son las heridas a bala cráneo encefálica con salida de proyectil. La fecha de la defunción es el mismo día 12 de Octubre.(c)

La Comisión se formó convicción que Oscar Lucero, fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo un caso grave de violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 desaparece **Francisco Arnaldo ZUÑIGA AGUILERA**, 22 años, empleado.

El día indicado salió de su trabajo a las 21:30 de la noche. El toque de queda era a las 22:00 horas. Esa noche no llegó a su domicilio.

Testigos señalaron, que al día siguiente llegó un carabinero, que conocía al jefe de Zúñiga, a su lugar de trabajo. El funcionario policial, conforme a lo declarado por testigos, señaló que Francisco Zúñiga se encontraba detenido en la 3ª Comisaría y solicitó que un empleado lo fuera a buscar con ropa seca. Desde entonces no se

ha vuelto a saber de él. La búsqueda que hizo su familia en ese y otros recintos resultó infructuosa.

No existe constancia que Francisco Zúñiga haya renovado su carné de identidad, no registra inscripción electoral como tampoco de defunción ni anotaciones de viajes.

Estando acreditada la desaparición de Francisco Zúñiga, y por los hechos ya relatados, esta Comisión ha adquirido la convicción que la misma constituye una violación a los derechos humanos imputable a los agentes del Estado.

El 12 de octubre de 1973 desaparece **Waldemar Segundo MONSALVEZ TOLEDO**, 26 años, obrero de la Fábrica Politec, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente de la población Nueva La Habana.

Ese día fue detenido, en su lugar de trabajo, por una patrulla de Carabineros de la 13ª Comisaría. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión, considerando especialmente que se encuentra acreditada la detención, su militancia política, su calidad de dirigente poblacional y que desde el día de su desaparición no se han tenido noticias, ha adquirido la convicción que Waldemar Monsalvez fue detenido y posteriormente hecho desaparecer por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 fue muerto **Teobaldo René SALAZAR LEAL**, 50 años, funcionario de la Universidad de Chile, dirigente vecinal y militante del Partido Comunista.

El afectado había sido detenido el día 10 de octubre por Carabineros, en su domicilio ubicado en calle Vía Láctea, comuna de Macul y su cadáver apareció en la carretera General San Martín, kilómetro 18, siendo enviado hasta el Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar. Fue enterrado sin conocimiento de sus familiares.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 12 de Octubre de 1973 a las 6 horas a causa de heridas de bala cráneo encefálicas y abdómino torácicas.

Teniendo presente las circunstancias de su detención, la causa y hora en que se produjo la muerte y el hecho que su cuerpo fue encontrado en la vía pública, esta Comisión adquiere la convicción que Teobaldo René Salazar fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a sus derechos humanos.(c)

El 13 de octubre de 1973 es ejecutado **Floridor de Jesús FLORES CAROCA**, obrero de FENSA.

El día indicado su domicilio fue allanado por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, siendo detenido. Su cadáver aparece el mismo 13 de Octubre en la esquina de las calles Suárez Mujica con Covarrubias. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte, heridas a bala abdómino torácicas y facio-cráneo-encefálica con salida de proyectil.

La Comisión ha llegado a la convicción que Floridor de Jesús Flores fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción las circunstancias de la detención y el hecho que el cuerpo sin vida, producto de heridas a bala, haya aparecido el mismo día de su detención.

El 13 de octubre de 1973, desaparece **Carlos Patricio FARIÑA OYARCE**, 13 años de edad, estudiante sin militancia política.

Ese día fue detenido, ante testigos, en un allanamiento practicado en la población La Pincoya por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones. En los mismos hechos fue detenido otro menor que posteriormente apareció muerto por heridas a bala. El joven Fariña fue sacado de su domicilio y llevado a la cancha de fútbol de la misma población. Según el relato de los familiares, se habrían enterado que el menor fue conducido al Regimiento de Infantería Nº 3 de San Felipe que se encontraba, a esa fecha, acantonado en Quinta Normal. La familia realizó innumerables gestiones para dar con su paradero, pero desde ese día, 13 de Octubre de 1973, no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Esta Comisión, considerando especialmente que se ha acreditado su detención y que otro menor detenido junto a él apareció ejecutado, ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Carlos Patricio Fariña es de responsabilidad de agentes del Estado, todo lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 13 de octubre de 1973, fue ejecutado **Héctor Eugenio ARAYA GARRIDO**, 18 años, gásfiter.

Ese mismo día fue detenido junto a Carlos Patricio Fariña por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento Yungay, quienes realizaron un operativo en la población La Pincoya 1. De acuerdo al testimonio recogido por esta Comisión, permaneció recluido en el recinto de Quinta Normal en que dichos efectivos se encontraban acantonados.

El día 14 de Octubre, su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala craneanas y torácicas. Hasta el día de hoy, su cuerpo no ha sido entregado a sus familiares.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el 13 de Octubre de 1973. El protocolo de autopsia determina que la causa de muerte son las múltiples heridas de bala craneanas y torácicas.
Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Eugenio Araya Garrido fue ejecutado por agentes del Estado, quienes atentaron contra su vida, cometiendo una violación a los derechos humanos por cuanto se encuentra acreditada su detención y posterior muerte, la que ocurrió por las causas ya señaladas.(c)

El día 13 de octubre de 1973 muere **Víctor Iván VIDAL TEJEDA**, 16 años, estudiante de enseñanza media.

Es detenido por personal militar en la población La Pincoya, quienes lo llevan a la cancha de la población y después presumiblemente al lugar donde se encontraban acantonados en la Quinta Normal. La madre del detenido fue hasta este recinto, pero las búsquedas resultaron infructuosas.

Dos meses después, la madre encuentra en el Instituto Médico Legal una carpeta con los antecedentes de su hijo, quien habría sido trasladado hasta ese lugar a la 01:00 horas del día 14 de octubre. El cuerpo habría sido sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

El protocolo de la autopsia señala que la causa de la muerte fueron las múltiple heridas a bala recibidas. El cuerpo fue encontrado en la vía pública a las 22:30 horas del mismo día de la detención.

Considerando acreditada la detención y teniendo presente la causa de la muerte y data de la misma, la que se produjo el mismo día de la detención, la Comisión

llegó a la convicción que Víctor Vidal se trata de una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973, ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros. Ellos eran:

- **Alfredo Andrés MORENO MENA**, 23 años, obrero;
- **Luis Miguel RODRIGUEZ ARANCIBIA**, 23 años, feriante;
- **Luis Alberto VERDEJO CONTRERAS**, 26 años, comerciante;
- **Elizabeth LEONIDAS CONTRERAS**, estudiante de 14 años de edad, quien se encontraba embarazada;
- **Jaime Max BASTIAS MARTINEZ**, 17 años, obrero;
- **Luis SUAZO SUAZO**, 20 años, pintor de automóviles;
- **Domingo de la Cruz MORALES DIAZ**, 20 años, electricista; y
- **Luis Esteban TORO VELOSO**

En horas de la tarde del 13 de octubre de 1973, una patrulla de carabineros llegó a la Quinta de Recreo "Los Sauces de Puente Alto", procediendo a detener, ante testigos, a las personas arriba individualizadas. Fueron llevados a la 20ª Comisaría de Puente Alto y de allí los condujeron a la 4ª Comisaría de Santiago.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973 fueron subidos a un jeep, siendo llevados a orillas del río Mapocho a la altura del Puente Bulnes. En este lugar y, ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato, comenzaron a dispararles.

Los familiares encontraron, con posterioridad, los cadáveres en el Instituto Médico Legal. En los protocolos de autopsia consta que los cuerpos fueron encontrados en el río Mapocho a la altura del puente Bulnes y que murieron a bala.(c)

Estando acreditada la detención, el lugar, fecha y causa de sus muertes, esta Comisión ha adquirido la convicción que Alfredo Moreno, Luis Miguel Rodríguez, Luis Alberto Verdejo, Leonidas Isabel Díaz, Jaime Max Bastías, Luis Suazo y Luis Esteban Toro fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 14 de octubre de 1973, fallece **Segundo Hernán Antonio MUÑOZ ROJAS**. Tres días antes había sido detenido, en su domicilio, por carabineros de la Tenencia de Curacaví. Desde ese momento se le perdió el rastro hasta que el 14 de octubre se encontró su cuerpo sin vida en el puente Esperanza, Padre Hurtado. El cuerpo presentaba una herida de bala abdominal torácica.

De acuerdo al certificado de defunción falleció el 14 de octubre de 1973 a las 2 de la madrugada a causa de una herida a bala abdómino torácica.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Antonio Rojas fue ejecutado por agentes del Estado por cuanto se encuentra acreditada su detención y su posterior muerte violenta en horas de toque de queda, constituyendo este hecho un atentado contra el derecho a la vida.

El 14 de octubre de 1973 es ejecutado **Segundo del Carmen LIRA BRAVO,** 28 años, gásfiter. A comienzos del mismo mes fue detenido, ante testigos, por

efectivos del Ejército quienes efectuaban un allanamiento en la población La Legua.

Días después, su familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala facio-cráneo-encefálica-torácicas-abdominales con salida de proyectil. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 14 de octubre de 1973.

Teniendo presente las circunstancias de la detención y muerte ya referidas, esta Comisión ha adquirido la convicción que Segundo Lira Bravo fue víctima de una violación a los derechos humanos al haber sido ejecutado por agentes del Estado.

El 15 de octubre de 1973 muere **Manuel Segundo TAQUIAS VERGARA,** 38 años, obrero, sin militancia política. A las 10 de la mañana de ese día, se encontraba junto a otras personas en la esquina de las calles San Diego con Copiapó. En ese momento llegó una Patrulla de Carabineros. Los funcionarios policiales, en presencia de testigos, ordenaron que se disolvieran y efectuaron disparos, hiriendo a Taquías y a otras dos personas. El afectado fue trasladado al Hospital Barros Luco, muriendo horas más tarde.

Esta Comisión se ha formado convicción que Manuel Taquías Vergara, es víctima de la acción de los agentes del Estado, quienes hicieron un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Sergio Manuel CASTRO SAAVEDRA**, 15 años, feriante.

Ese mismo día fue detenido en su domicilio, ubicado en la comuna de Renca, por efectivos del Ejército y de Carabineros.

El cuerpo apareció en el cerro Quilicura, es decir, en un sitio muy cercano al lugar de la detención, presentando una herida a bala abdominal. Fue inhumado por las autoridades sin dar aviso a los familiares. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 15 de octubre de 1973.(c)

Esta Comisión, considerando los antecedentes recogidos sobre la detención y considerando las circunstancias y causa de su muerte, ha adquirido la convicción que Sergio Manuel Castro fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía a su merced, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 desaparecen:

- **Luis VERGARA GONZALEZ**, 22 años, obrero, y
- **Hernán PEÑA CATALAN**, 20 años, peoneta.

A las 21:15 horas de ese día, Luis Vergara fue detenido en la población La Faena, a pocas cuadras de la casa de sus padres, por Carabineros de la 13ª Comisaría Los Guindos. Los funcionarios policiales concurrieron, junto a Vergara, al domicilio de Hernán Peña. Al llegar, de acuerdo a lo señalado por familiares, los funcionarios dijeron que ya tenían en su poder a Vergara y que si encontraban a Peña lo matarían. En el transcurso de ese día, los mismos funcionarios procedieron a allanar la casa. Preguntaron por Peña, pero éste no se encontraba pues estaba trabajando.

De estas dos personas no se volvió a saber, a pesar de las múltiples gestiones que hicieron ambas familias.

Estando acreditada la detención de uno de ellos por agentes del Estado; es de presumir la detención de aquel otro a quien buscaban esos mismos agentes y, teniendo presente que nunca más se volvió a tener noticias de ellos ni registran salida del país, esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Hernán Peña Catalán y de Luis Armando Vergara es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Domingo Manuel MEDINA RIQUELME**, 25 años, electricista. A las 02:30 de la madrugada de ese mismo día fue detenido junto a su hermano, por una patrulla militar compuesta por cinco efectivos más un carabinero que se movilizaban en un jeep institucional.

La patrulla llevó a los detenidos hacia la parcela 68 del camino a Lonquén en el sector de Santa Ana de Chena. En este lugar, los colocaron al borde de un canal de regadío disparándoles. Esto sucede cerca de las 11:00 horas del mismo día. Domingo Riquelme murió a consecuencia de los impactos de bala y su cuerpo fue arrastrado por el agua. Su hermano quedó herido y pudo escapar.

Según el protocolo de autopsia de la víctima, la causa de su muerte son múltiples heridas a bala.

La Comisión, por los antecedentes ya relatados, ha llegado a la convicción que Domingo Medina Riquelme es una víctima de violación grave a los derechos humanos, pues fue ejecutado por agentes del Estado.

El día 16 de octubre de 1973, muere **Wannio José DE MATTOS SANTOS,** brasileño, 47 años.

Fuentes altamente confiables declararon a esta Comisión, que ya estaba detenido y enfermo al 13 de Octubre de 1973, en el Estadio Nacional. A esa fecha presentaba "síntomas de tifus creciente con estreñimiento y vómitos". Las autoridades del recinto señalaron que no podía ser atendido en el Hospital de Campaña sino hasta 10 días después, porque no tenían capacidad suficiente para atender a todos los enfermos.(c)

Solicitado al delegado médico en el Estadio Nacional su traslado al Hospital Militar, ésto fue denegado. A consecuencia de ello fallece el día 16 de Octubre de 1973, en el Hospital de Campaña del Estadio Nacional, a causa de una "peritonitis aguda".

Es convicción de esta Comisión, que José Wannio de Mattos Santos, falleció por habérsele negado el auxilio médico oportuno y eficaz requerido, por parte de agentes del Estado, constituyendo una grave violación a su derecho a la integridad física y a su vida.

El 16 de octubre de 1973 muere **Mario Armando GHO ALARCON**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin.

Fue detenido en el mismo Regimiento, donde se encontraba haciendo su servicio militar y acusado de querer liberar a un prisionero. Testigos declaran que Mario Gho venía desde el 11 de Septiembre de 1973 manifestando reservas sobre la actuación militar en diversos operativos.

A raíz de los hechos ya señalados, Mario Gho fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después de uno de ellos, según han declarado testigos calificados ante esta Comisión, fue herido a bala por la espalda, sin que mediara provocación alguna de su parte, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Esta Comisión, con los antecedentes y declaraciones recibidas, ha adquirido la convicción que Mario Armando Gho Alarcón, cualquiera hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que éste tenía a un debido proceso y a la vida.

El 16 de octubre de 1973 desaparece **Juan Angel GALLEGOS**, 38 años, sastre, presidente de la Junta de Vecinos de la población Sarmiento, militante comunista.

El día señalado fue detenido, ante testigos, por Carabineros que realizaban un allanamiento en la población. Junto a él fueron aprehendidos otros pobladores, siendo todos conducidos a una cancha del sector. En este lugar fue la última vez que se le vio, desconociéndose hasta la fecha su paradero. No ha solicitado renovación de su cédula de identidad, no presenta anotaciones de salida del país como tampoco se encuentra inscrita su defunción.

Acreditada la detención ya referida, esta Comisión ha adquirido la convicción que la posterior desaparición de Juan Angel Gallegos es de responsabilidad de agentes del Estado, hecho constitutivo de una violación a los derechos humanos.

El 16 de octubre de 1973 muere **Luis Enrique PEREZ BALBONTIN**, 22 años, minusválido, suplementero.

El día 15 fue detenido, en presencia de testigos y en su lugar de trabajo, por personal de Carabineros que realizaba averiguaciones para detener a personas que aparecían en una lista, siendo trasladado hasta el retén de la población San Rafael. Al día siguiente, 16 de octubre, su cadáver fue encontrado en una parcela ubicada en la localidad de Nos. El protocolo de autopsia establece como causa de la muerte: herida de bala, y como fecha de la misma el 16 de octubre.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta que su detención© fue acreditada, así como su traslado al Retén de San Rafael y que su muerte ocurrió mientras estaba privado de libertad.

El 16 de octubre de 1973 desaparece **José Daniel HERNANDEZ ORREGO,** 31 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Ese día su casa fue allanada por efectivos del Ejército, quienes al no encontrarlo le dejaron una citación para que se presentara en la Casa de la Cultura de Barrancas (actualmente Pudahuel), lugar en que se encontraban acantonados efectivos del Ejército de la Escuela de Suboficiales de Santiago y del Regimiento Yungay de San Felipe. Al regresar de su trabajo, José Hernández se encontró con la mencionada citación y decidió presentarse. Esto ocurre alrededor de las 13:00 horas, previniendo a su familia que si no regresaba a las 19:00 horas le fueran a dejar una frazada. Como no regresó, concurrieron a la Casa de la Cultura, lugar en donde, según ellos declaran, se les habría señalado que no necesitaba nada.

Diferentes fueron las versiones que obtuvieron los familiares, pero desde ese día nunca más tuvieron noticias suyas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Daniel Hernández se presentó efectivamente ante los agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer violando sus derechos humanos.

El día 17 de octubre de 1973 muere **Juan Carlos AMPUERO GOMEZ**, 26 años, empleado, militante comunista.

El afectado fue detenido ese mismo día por una patrulla militar y conducido al Estadio Nacional, lugar donde según testimonios, habría sido ejecutado.

Pese a que a la familia no le entregaron el cuerpo, se le otorgó un certificado de defunción que da como causa de su muerte, "herida de bala torácica con salida de proyectil" y como data de la misma el día 17 de octubre. Se le informa que su cuerpo está enterrado en el patio 29 del Cementerio General.

Estando acreditada la detención y reclusión de la víctima a través de testigos; considerando la causa de su muerte; que ésta se produce dos días después de la detención; y la militancia política del afectado, esta Comisión se ha formado convicción de que Juan Carlos Ampuero fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 fue detenido **Jaime JIMENEZ JIMENEZ,** 29 años, obrero, dirigente de la Central Única de Trabajadores (CUT).

La detención se produce mientras se desarrollaba un operativo militar efectuado en la población Nuevo Amanecer, siendo trasladado al Regimiento de Puente Alto. En este recinto le informan a la familia que había sido trasladado a la Cárcel Pública, lugar en donde la primera vez reconocen su detención, siendo negado posteriormente los funcionarios de la Cárcel. Posteriormente la esposa fue al Instituto Médico Legal, lugar en donde apareció en una lista, tomando conocimiento que además, había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. De acuerdo al Certificado de Defunción la causa de la muerte es "Herida a bala tóraco-cardio- pulmonar" y que había sido encontrado en la vía pública, el día 21 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que Jaime Jiménez, fue ejecutado por agentes del Estado, porque se encontraba bajo su custodia cuando ocurrió, constituyendo una grave violación a su derecho a la vida.(c)

El día 17 de octubre de 1973 desapareció **Pedro Hugo PEREZ GODOY**, 15 años, estudiante de séptimo básico.

El menor fue detenido ese día, ante testigos, en horas que regía el toque de queda. Sus aprehensores fueron carabineros que le condujeron al Estadio Nacional, lugar donde fue visto por última vez en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Pérez Godoy fue de responsabilidad de agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, habida consideración que su detención fue acreditada y tras ella no se ha tenido noticia alguna respecto de su suerte y especialmente que, por la edad del menor, no se es verosímil que hubiese desaparecido por su propia voluntad.

El 17 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Carlos Rodolfo ADLER ZULUETA**, 25 años, argentino con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se desconoce si tenía militancia política.

- **Beatriz Elena DIAZ AGUERO**, 26 años, argentina con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se encontraba embarazada.

- **Víctor Alejandro GARRETON ROMERO**, 60 años, importador, militante del Partido Nacional.

- **Ricardo Cristián MONTECINOS SLAUGHTER**, 27 años, casado, funcionario del Fondo Monetario Internacional.

- **Julio Andrés SAA PIZARRO**, 37 años, cirujano dentista.

- **Jorge Miguel SALAS PARADISI**, 25 años, estudiante de Pedagogía en Matemáticas en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, quien a la sazón se encontraba viviendo en Santiago, sometido a un tratamiento médico que lo hacía permanecer en cama por períodos muy prolongados.

Las personas arriba individualizadas fueron detenidas, en la madrugada del día 16 de Octubre de 1973, por efectivos de la Escuela de Suboficiales del Ejército de Santiago, en la Torre Nº 12 de la Remodelación San Borja. Ninguno de ellos se encontraban vinculados entre sí, salvo los dos primeros que formaban un matrimonio.

La detención se produce como consecuencia de una delación efectuada telefónicamente por una vecina de la Torre, hecho que se encuentra debidamente acreditado por testimonio prestados ante esta Comisión.

Los detenidos son trasladados transitoriamente a una casa ubicada en calle Londres Nº 38, (lugar que posteriormente utilizó la DINA como centro de detención). Luego, son trasladados a la Casa de la Cultura de Barrancas, recinto ubicado en la comuna del mismo nombre, a cargo de efectivos del Ejército. En este lugar son vistos.

Los cuerpos sin vida de cada uno de los detenidos son encontrados el 17 de Octubre de 1973 en la Carretera que une Santiago con Valparaíso en el kilómetro 12, túnel Lo Prado, siendo trasladados al Instituto Médico Legal, según se expresa en todos los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.

La causa de la muerte en todos los casos corresponde a "múltiples heridas de bala", según se señala también en los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.(c)

Inmediatamente después de los hechos a petición del padre de una de las víctimas, Carlos Garretón, se inició un sumario interno en el Ejército, concluyendo que se había tratado de "un error militar", comunicándoselo así a los familiares y procediendo el Ejército a presentar "el pésame de la Junta de Gobierno por este gran error militar".

En la respuesta entregada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Chile informó que los seis detenidos, alrededor de las 05:00 horas del día 17 de Octubre de 1973, "aprovechándose de las precarias condiciones del edificio, se fugaron por una ventana que carecía de protecciones, dirigiéndose a la carrera hacia una pandereta que cierra el recinto que da a unas poblaciones periféricas. Mientras huían, fueron sorprendidos por los centinelas del Cuartel, quienes les intimaron la detención, dando las voces de alto de rigor y efectuando disparos al aire de prevención". Continúa el informe entregado por el Gobierno Militar, señalando que "pese a ello, los detenidos continuaron su fuga, ante lo cual los centinelas de guardia hicieron blanco en sus cuerpos provocándoles la muerte." Finaliza la respuesta oficial señalando que "posteriormente, los cadáveres de los seis detenidos fueron conducidos en una camioneta hasta las cercanías del Túnel Lo Prado, donde existía el hospital de campaña del Ejército, donde fueron entregados y conducidos en una ambulancia del mismo hospital hasta el Instituto Médico Legal, donde se procedió a efectuar las autopsias de rigor."

La Comisión ha desestimado la versión oficial entregada por el Gobierno de Chile, especialmente por las siguientes razones:

- Las dos versiones transcritas, sumario del Ejército y respuesta oficial del Gobierno resultan contradictorias.
- Es imposible pensar que estas personas se concertaran para fugarse, puesto que no existía ninguna vinculación entre ellas, salvo la de vivir en el mismo edificio.

Además, es necesario considerar que entre los detenidos, había una mujer que se encontraba embarazada y un joven sometido a un tratamiento médico y permanecía en un estado aletargado por lo que resulta improbable que tuviera la fuerza para intentar saltar una pandereta como indica la versión.

- Carece de sentido que luego de haberles herido se les hubiera trasladado a otro lugar, túnel Lo Prado, ubicado a 12 kilómetros de distancia de los hechos.
- Por último, que la versión de un intento de fuga es común a varias otras ejecuciones que se produjeron por los efectivos que se encontraban acantonados en la Casa de la Cultura de Barrancas.

La Comisión, por las razones ya indicadas respecto de la versión oficial y los hechos que ha podido acreditar, se forma convicción que Carlos Rodolfo Adler, Beatriz Elena Díaz, Víctor Alejandro Garretón, Cristián Montecinos, Julio Andrés Saa, Jorge Miguel Salas son ejecutados al margen de toda legalidad o justificación por los agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 17 de octubre de 1973 falleció **Néstor GONZALEZ RAMOS**, dibujante técnico, simpatizante de izquierda con una activa participación en la campaña presidencial de la Unidad Popular. El mismo día de su muerte fue detenido, ante testigos, por personal militar, en la casa de un tío.

Su familia realizó variadas diligencias con el objeto de dar con su paradero, todas las cuales resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado en el sector del túnel Lo Prado, con impactos de bala. De© acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 17 de Octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Néstor González Ramos fue ejecutado por agentes del Estado mientras se encontraba detenido por ellos y bajo su custodia, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel VALLE PEREZ**, 15 años. A las 10:30 de ese mismo día fue detenido en su domicilio por personal de Carabineros.

El día señalado, un jeep desde el que se efectuaban disparos llegó hasta el pasaje del Callejón Lo Ovalle. José Valle salió a mirar qué pasaba, al igual que mucha gente del sector. Al regresar a su casa y una vez cerrada la puerta, funcionarios de Carabineros la derribaron y sacaron al menor, esposándolo para subirlo luego al jeep.

Su madre lo buscó en Comisarías y Tenencias de Carabineros como también en el Instituto Médico Legal, pero no obtuvo resultados positivos.

Nunca se reconoció su detención por parte de la autoridad cuando fue consultada a raíz del Recurso de Amparo interpuesto por sus familiares.

Habiéndose acreditado su detención y posterior desaparición desde esa misma fecha, esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Valle fue detenido y hecho desaparecer por agentes estatales, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel MUÑOZ BIZAMA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), tras ser detenido en su domicilio ubicado en la comuna de San Ramón.

Fue trasladado a la Escuela de Paracaidismo de Colina, donde se le mantuvo detenido y fue visto por testigos. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él, a

pesar de las múltiples gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Muñoz fue detenido y hecho desaparecer por sus captores, agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, las circunstancias de su detención y posterior reclusión desde donde se pierde todo rastro.

El 18 de octubre de 1973, muere **Jorge Cristián CLAVERIA INOSTROZA**, 19 años, empleado y estudiante, militante de las Juventudes Comunistas. El 10 del mismo mes se presentó a la Empresa de Distribución y Comercialización (DINAC), que era su lugar de trabajo, con el objeto de prestar declaración ante las nuevas autoridades. Desde entonces, no se volvió a saber de él.

Sus familiares concurrieron a la empresa DINAC y a algunas comisarías, sin obtener antecedentes.

El 27 de octubre de 1973, la familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido remitido desde el río Mapocho, según consta en los registros de esa institución. La autopsia se había realizado el 19 de Octubre, logrando determinarse como causa de su muerte, el conjunto de tres heridas de bala con salida de proyectil, una facio-cráneo-encefálica, una torácica y una abdómino-torácica.(c)

De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo a las 5 horas del 18 de octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Jorge Cristián Clavería fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, su desaparición transitoria desde un recinto bajo el control de las nuevas autoridades, el lugar en que fue encontrado su cuerpo, la causa de su muerte y que ésta se haya producido en horas de toque de queda.

El 18 de octubre de 1973 desaparece **Ramón Edmundo REBOLLEDO ESPINOZA**, 41 años, jornalero. Ese día, fue detenido en un bar y ante testigos, en circunstancias que efectivos militares realizaban un allanamiento en la población La Faena.

La familia realizó numerosas diligencias para dar con su paradero, resultando todas infructuosas.

Desde el día de su detención, Ramón Rebolledo no ha solicitado la renovación de su carné de identidad ni inscripción electoral; tampoco registra salida del país.

Habiéndose acreditado su detención y no existiendo noticias desde esa misma fecha, esta Comisión se ha formado convicción que Ramón Edmundo Rebolledo fue víctima de una violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron y posteriormente, lo hicieron desaparecer.

El 18 de octubre de 1973 muere **Santiago Rubén ROJAS ARANCIBIA**, 16 años, estudiante.

Según señalan los relatos recibidos el afectado salió de su casa en la Quinta Buin, cerca de la hora del toque de queda, el día 17 de octubre. Desde ese momento su familia no tiene más noticias de él, hasta que encuentran su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que llegó luego de ser enviado por la Tenencia de Carabineros de El Salto. Los funcionarios policiales encontraron el cuerpo en el camino El Barrero, cerca de las 08:30 horas y señalan en el parte enviado al

Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que : "...el occiso presentaba heridas de bala en la espalda por lo que se presume haber sido muerto por alguna patrulla militar, por infringir el toque de queda." El certificado de defunción señala como causa de la muerte: "heridas de bala cráneo-encefálica, torácica y tóraco abdominales con salida de proyectiles".

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Santiago Rubén Rojas Arancibia, es producto de la violencia política imperante y razonablemente atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, fue ejecutado **Pedro Enrique TRONCOSO SAAVEDRA,** 33 años, pintor.

El afectado fue detenido ese mismo día en su domicilio de Conchalí, en presencia de testigos, por efectivos de la Fuerza Aérea. Su cuerpo sin vida fue encontrado una hora más tarde en el Camino Lo Espejo, según lo señala el respectivo protocolo de autopsia, siendo la causa de su fallecimiento una herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil.(c)

Teniendo presente que las últimas noticias disponibles de Troncoso, son el momento en que es aprehendido por efectivos de la Fuerza Aérea, y su posterior aparición sin vida en la vía pública, a lo que se agrega la causa de la muerte ya indicada, ésta Comisión se ha formado convicción que fue víctima de una violación de su derecho a la vida, por actos cometidos por agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, desaparece **Jorge Antonio ARANGUIZ GONZALEZ,** 16 años de edad, estudiante de enseñanza media.

El afectado había protagonizado un incidente con una vecina de la población Rosita Renard, donde vivía, la que lo denunció a carabineros. Los efectivos policiales llegaron algunos momentos después hasta el domicilio de Aranguiz, con el propósito de detenerlo según afirma su familia, sin encontrarlo porque éste había huido antes. Estos hechos quedaron debidamente acreditados en la investigación judicial que se siguió por la desaparición de Aranguiz, mediante múltiples declaraciones de testigos presenciales.

Desde ese día se ignora el paradero de Aranguiz, no obstante las diversas gestiones realizadas por su familia para ubicarlo, entre ellas, la investigación judicial mencionada. Consultados diversos organismos públicos, tampoco el afectado ha efectuado ante ellos gestión alguna en los últimos años, ni registra salida del territorio nacional.

Por estas consideraciones, ésta Comisión ha llegado a la convicción que Aranguiz fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que lleva a considerarlo como una víctima de violación a sus derechos fundamentales.

El 20 de octubre de 1973 muere **Hernán CARDENAS SOTO**, 34 años, zapatero.

Cinco días antes, el 15 de Octubre, fue detenido, por efectivos del Ejército, en su domicilio ubicado en la población Teniente Saavedra, comuna de Barrancas. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el Instituto Médico Legal el mismo día 20. La causa de la muerte fueron heridas a bala torácico-abdominales.

Acreditada su detención y, considerando que murió el mismo día por heridas a bala, esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Cárdenas Soto fue ejecutado por agentes del Estado, quienes al atentar contra su vida, cometieron una violación a los derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Sergio Orlando CANDIA SALINAS**, 28 años de edad, obrero matarife en matadero Lo Valledor.

- **Carlos Octavio CHAMORRO SALINAS**, 18 años de edad, ayudante de sastre.

- **Jaime Alberto VEAS SALINAS**, 21 años de edad, obrero matarife en el matadero Lo Valledor.

- **Miguel Angel PONCE CONTRERAS**, 18 años de edad.

Todos ellos fueron detenidos ese día en la población San Gregorio por efectivos de Carabineros y conducidos a Carabineros de la población. Al concurrir sus familiares a la unidad policial a consultar por los afectados, los policías les señalaron que estaban detenidos "por sospechas" y que quedarían en libertad horas más tarde. ©

El mismo día 20 de octubre, los cuerpos sin vida de estas cuatro personas aparecieron abandonados en diferentes lugares de Santiago, con numerosos impactos de bala. La fecha, hora y lugar de las muertes se encuentran acreditadas en los respectivos certificados de defunción, los que indican el día 20 de Octubre de 1973 a las 23:00 horas, en Barros Arana con Eucaliptus en el caso de Sergio Candia; en el Camino a Melipilla para Jaime Veas, y en Padre Hurtado en los casos de Miguel Ponce y Carlos Chamorro.

Teniendo presente la forma en que sucedieron los hechos, esta Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, siendo víctimas de violación de su derecho a la vida.

El 20 de octubre de 1973 fue detenido desde su domicilio en presencia de testigos, por efectivos del Ejército, **Mario SALINAS VERA**, 16 años, estudiante de enseñanza media.

La detención fue practicada por miembros del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, que se encontraban acantonados en un local municipal en Maipú. Desde esa fecha, se ignora el paradero de Salinas, sin que las gestiones realizadas por su familia permitieran ubicarlo.

En el recurso de amparo interpuesto en su favor por su padre, en octubre de 1973, la autoridad reconoció el hecho de la detención, al responder que Mario Salinas había quedado en libertad al día siguiente de su arresto, esto es, el día 21 de octubre de 1973.

Habiéndose acreditado la detención de Mario Salinas, a esta Comisión le resulta inverosímil la versión de la autoridad en el sentido que habría quedado en libertad al día siguiente, teniendo presente que nunca más tomó contacto con su familia y que consultados diversos organismos estatales, no consta que el afectado haya

realizado gestiones ante ellos en estos años, como tampoco registra salida del país, lo que lleva a la conclusión que el afectado nunca recuperó su libertad.

En consecuencia, la Comisión se formó convicción en el sentido que Mario Salinas fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, en violación a sus derechos humanos.

La noche del 20 de octubre de 1973, son ejecutadas las siguientes personas:

- **José Tomás BELTRAN BIZAMA,** 25 años, obrero, sin militancia política.

- **Eduardo Antonio FONSECA CASTRO**, 26 años, comerciante ambulante, sin militancia política.

- **Hernán Anselmo CORTES VELASQUEZ**, 22 años, obrero y sin militancia política.

Todos ellos fueron detenidos desde sus respectivos domicilios ubicados en el Campamento 18 de Septiembre, sector de Estación Central, en presencia de testigos, por una patrulla de carabineros que se movilizaba en una ambulancia.

Los cadáveres de los tres afectados aparecieron abandonados en la mañana siguiente, en un sitio eriazo del camino Lo Errazuriz, en la comuna de Maipú; los cuerpos tenían múltiples héridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectiles, siendo esa la causa de las muertes, conforme aparece en los respectivos protocolos de autopsia.

Las circunstancias en que se producen las muertes de Beltrán, Fonseca y Cortés, horas después de sus aprehensiones por efectivos de Carabineros, hacen formarse la convicción a ésta Comisión, que ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, en violación a sus derechos esenciales.(c)

El 20 de octubre de 1973 muere **Pedro GUEVARA MUÑOZ,** 28 años, obrero pintor.

El cuerpo de la víctima fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido enviado luego de su hallazgo en la vía pública -ribera norte del río Mapocho, cerca del puente Manuel Rodríguez-. El cadáver presentaba heridas de bala cráneo-encefálica, según señala el correspondiente certificado de defunción; no obstante el protocolo de la autopsia señala que el cadáver tenía cerca de 18 heridas a bala. Finalmente el cuerpo fue sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Guevara Muñoz fue ejecutado a consecuencia de la violencia política de la época, presumiéndose que los autores son agentes del Estado.
El día 20 de octubre de 1973 muere **Julio Ismael CAVADA SOTO,** obrero pintor.

El cuerpo del afectado, según los testimonios recibidos, fue encontrado por su padre en el Instituto Médico Legal, lugar al que fue enviado después de ser hallado en la vía pública - ribera norte del río Mapocho, junto al cuerpo de Pedro Guevara -, estableciéndose que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos y la data de la misma el día 20 de octubre. El cuerpo fue sepultado finalmente en el patio 29 del Cementerio General.

Por los antecedentes obtenidos, y no conociéndose las circunstancias precisas de los hechos, la Comisión llegó a la convicción que José Ismael Cavada Soto muere a consecuencia de la violencia política de la época, presumiblemente por la acción de agentes del Estado.

El 21 de octubre de 1973 desaparecen,

- **Luis René LOBOS GUTIERREZ**, 25 años y
- **Carlos Germán MALDONADO TORRES**, 41 años, ambos obreros agrícolas.

Ese día fueron denunciados por civiles ante personal militar por haberlos supuestamente amenazado. Esos mismos civiles, junto con los militares, concurrieron al lugar donde se encontraban los afectados y procedieron a detenerlos ante testigos. Los condujeron al Cuartel de Malloco, pero allí no se aceptó su ingreso, atendiendo a que los hechos en que se los implicaban habían sucedido fuera del territorio de esa unidad y que a juicio del oficial a cargo no ameritaban mantenerlos privados de libertad, siendo entonces devueltos a sus captores. Desde ese momentos no se tienen mas noticias de las víctimas.

La Comisión se formó convicción de que Luis Lobos y Carlos Maldonado desaparecieron en poder de sus captores, agentes estatales que habrían actuado con abuso de poder, en consideración a que se encuentran acreditadas las detenciones; en el proceso judicial consta que Carabineros no aceptó mantener detenidos a los afectados y los entregó a los militares; estos no recuperaron posteriormente su libertad, desconociéndose su paradero desde esa fecha, habiéndose podido comprobar que no han realizado gestiones ante organismos públicos desde entonces, ni salido del país, ni se acercaron a sus familiares.

El día 25 de octubre de 1973 fue encontrado el cuerpo de **Jaime Antonio RIVERA AGUILAR**, 29 años.

El cadáver presentaba heridas de bala en el pecho y el estómago. Había desaparecido desde su domicilio en la población La Faena, en Peñalolén, alrededor del 18 de octubre.(c)

No habiéndose podido determinar con precisión las circunstancias de su muerte, la Comisión, considerando especialmente la causa y fecha de la muerte, se ha formado la convicción que fue víctima de la violencia política imperante en el país.

El 26 de octubre de 1973 es ejecutado el Cabo 2º de Aviación **José Enrique ESPINOZA SANTIC**. Fue detenido el 19 de octubre en la Escuela de Aviación Capitán Avalos, por efectivos de la institución a que pertenecía, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea (AGA) y luego a la Academia Politécnica Aeronáutica (APA), lugar donde fue ejecutado en la fecha indicada, todo lo cual se encuentra acreditado mediante declaraciones de testigos presenciales de los hechos relatados. El respectivo protocolo de autopsia, señala que la causa de la muerte fue, "herida de bala torácica, con entrada de proyectil por la espalda".

Teniendo presente los hechos referidos, a esta Comisión le asiste la convicción que José Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, violándose su derecho a la vida.

El 27 de octubre de 1973, fue ejecutado **Luis Antonio ABARCA SANCHEZ**, 22 años, obrero.

El afectado fue detenido en presencia de testigos por efectivos de Carabineros en la población La Victoria, la noche del día 26 de octubre, en circunstancias que venía de una fiesta en compañía de otras personas. Pocos días más tarde, su familia encontró su cuerpo sin vida en Instituto Médico Legal en Santiago, habiéndose constatado su fallecimiento por ese servicio a causa de 20 impactos de bala, según da cuenta el respectivo protocolo de autopsia.

Atendido que las últimas noticias disponibles de Abarca, corresponden al momento de su detención por parte de efectivos policiales, y que su muerte se produce algunas horas después de ese hecho, esta Comisión se formó convicción en el sentido que fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de su derecho a la vida.

El 30 de octubre de 1973 fue muerto por militares **Pedro Antonio FERNANDEZ BURGOS**, de 54 años, vendedor ambulante. Ese día su cónyuge tuvo un incidente con una vecina. A raíz del altercado dicha vecina hizo una denuncia en Carabineros de Padre Hurtado, lugar donde se encontraba un grupo de militares. Alrededor de las 16 horas de ese día concurrieron cuatro militares al domicilio del afectado, procediendo a detenerlo junto a su cónyuge. Fueron trasladados a la unidad antes indicada, donde un militar les mostró un papel, que aparentemente era la denuncia, consultándoles qué opinión les merecía. Sin embargo, como ninguno de los dos sabía leer, no supieron de qué se trataba. Ante su silencio, el militar, continuó preguntando, alterándose cada vez más, hasta que abrió un cajón y extrajo un arma con la que disparó a Pedro Fernández, en presencia de su cónyuge. A continuación lo llevaron al Hospital de Peñaflor, lugar donde falleció a las 16:25 horas.

La Comisión, con el mérito de las declaraciones y antecedentes recibidos, se formó la convicción de que Pedro Fernández fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales que obraron en abuso de poder.

El 31 de octubre de 1973 muere **Juan de Dios MARTINEZ PEREZ,** 24 años, comerciante.

El 23 de octubre fue visto por última vez en la puerta de la Clínica Santa María, lugar donde trabajaba vendiendo flores. Posteriormente fue encontrado su cadáver en el río Mapocho - puente Oriente - y enviado al Instituto Médico Legal por la unidad de carabineros del Aeropuerto Pudahuel. El cuerpo presentaba heridas de bala y la data ©de muerte según expresa el correspondiente certificado es el día 31 de octubre. El cuerpo fue reconocido por sus familiares y sepultado en el Cementerio General.

La Comisión llegó a la convicción que Juan de Dios Martínez Pérez muere a consecuencia de la violencia política imperante, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El 3 de noviembre de 1973, muere **Pedro David OTAROLA SEPULVEDA,** 22 años, matarife.

El afectado fue detenido ese día por efectivos de carabineros,junto a un amigo, desde el interior de un local comercial en el paradero 46 de Avenida Santa Rosa, quienes los trasladaron a la unidad policial del sector.

Se acreditó mediante testimonios, que Otárola junto a otros detenidos, fueron sacados desde el recinto policial en que se encontraban recluidos, al día siguiente de su arresto, muriendo a causa de herida a bala craneana y torácica, según consta en el certificado de defunción.

Conforme lo señalado, ésta Comisión se ha formado convicción que David Otárola muere como consecuencia de un acto de la violencia imperante en el período analizado.

El día 11 de noviembre de 1973 fue detenido **Guillermo IBARRA FUENTES,** 32 años, obrero del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), en su domicilio por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile (FACH). Previamente había tenido un incidente con su mujer, ante esto ella fue a buscar a una patrulla que se encontraba en los alrededores. Cuando procedieron a detenerlo existió

resistencia por parte de éste disparándole uno de los efectivos en el pecho, quedando herido de muerte. Posteriormente fue trasladado a la Posta Nº 4 de Ñuñoa, lugar donde muere horas más tarde.

La Comisión se formó convicción que Guillermo Ibarra Fuentes, murió por la aplicación excesiva de la fuerza por parte de los miembros de la patrulla de la Fuerza Aérea, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de noviembre de 1973 fue muerto **Juan Fernando MILLAS VELIZ,** 31 años, mecánico. La persona señalada, en la noche del 17 de noviembre transitaba en su citroneta por Gran Avenida en dirección al sur, cuando en el momento de pasar frente a la 12ª Comisaría de Carabineros, efectivos policiales de ese recinto le disparan, quedando herido. Es trasladado al Hospital Barros Luco, recinto donde muere a las 05:00 horas de la madrugada del día 18 de noviembre, a causa una "herida de bala transfixiante tóraco abdominal", disparada "de larga distancia" según da cuenta el protocolo de autopsia.

La versión entregada por carabineros en el parte policial correspondiente, sostiene que Millas transitaba en horas de toque de queda, motivo por el cual se procedió a dispararle. Sin embargo, consta en el ingreso al recinto hospitalario señalado, que Millas llegó herido siendo las 23:05 horas, en circunstancias que el toque de queda se iniciaba a las 23:00 horas, lo cual hace inverosímil lo afirmado por la autoridad.

De acuerdo a lo expresado, esta Comisión se ha formado convicción en el sentido que Juan Fernando Millas, fue víctima del uso excesivo de la fuerza de parte de los agentes del Estado, causándole la muerte.(c)

El 26 de noviembre de 1973, fue detenido **Miguel Andrés HEREDIA VASQUEZ**, 23 años, soltero, empleado, dirigente poblacional, militante comunista. Su arresto fue practicado por efectivos de la Fuerza Aérea en su lugar de trabajo, la posta del Hospital Barros Luco, en presencia de testigos; fue conducido a la Escuela de Especialidades en Santiago, lugar donde su nombre apareció en una nómina de detenidos, y desde allí al Politécnico de de la Fuerza Aérea aproximadamente el 4 de enero de 1974, desde donde escribe cartas a su familia, indicando que se encuentra bien.

Desde éste último lugar, Heredia es trasladado alrededor del día 9 de enero de 1974, al campo de prisioneros de la localidad de Tejas Verdes, recinto en el cual fue visto por testigos, con uno de los cuales es sometido a un careo el día 28 de enero, época desde la que se desconoce su paradero.

Su familia agrega que autoridades de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), reconocieron la detención de Heredia, señalando que se encontraba incomunicado. Sin embargo, el Ministerio del Interior negó que el afectado hubiese sido privado de libertad, según consta en la investigación judicial que se siguió por su desaparición.

Esta Comisión se formó convicción, por los motivos explicados, que Miguel Heredia fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido en poder de agentes del Estado y que en consecuencia se trata de una víctima de violación de sus derechos esenciales.

El 26 de noviembre de 1973, fueron ejecutadas las siguientes personas:

- **Juan Domingo ARIAS QUEZADA**, 17 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.

- **Mario Francisco ZAMORANO CORTES**, 33 años, soltero estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.

- **Juan Carlos MERINO FIGUEROA,** militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.

- **Juan Jonás DIAZ LOPEZ**, 24 años, estudiante, militante del Partido Socialista de Osorno.

- **Que Phung TRAN HUYNH**, vietnamita, Doctor en bioquímica y medicina nuclear.

En la madrugada del día 27 de noviembre, vecinos de El Arrayán escucharon la subida por el camino de un vehículo pesado, y alrededor de las 04:00 horas, múltiples disparos. En el transcurso del mismo día, los cuerpos sin vida de todos los señalados, fueron encontrados por un vecino en la Parcela Nº 38 de El Arrayán con una leyenda alusiva al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde son sindicados como "traidores".

En los respectivos protocolos de autopsia, se determinó que murieron por múltiples impactos de bala de grueso calibre. Varios de los cuerpos presentaban lesiones distintas a las provocadas por los proyectiles, tales como "escoriaciones multiformes distribuidas en la región frontal derecha", "múltiples traumatismos, en múltiples regiones del cuerpo, provocadas por cuerpos contundentes y cuerpos candentes", y "múltiples lesiones equimóticas en diversas zonas del cuerpo". Además de lo indicado, dichos protocolos indican que dos de ellos se encontraban amarrados.(c)

Según relatan familiares, de acuerdo a indagaciones realizadas por ellos, el grupo habría intentado asilarse en una embajada, siendo sorprendidos por una patrulla militar, la que los habría detenido.

También según relato de familiares, uno de los afectados había sido buscado en su domicilio en los días previos por militares del Regimiento Tacna, quienes dijeron que debía presentarse en esa unidad militar.

Teniendo presente que por los testimonios conocidos, y los informes de autopsia, ha quedado establecido que fueron ejecutados durante la vigencia del toque de queda, con armas de grueso calibre, y que además sus cuerpos presentaban lesiones compatibles con apremios anteriores a la muerte, y la circunstancia que al menos uno de ellos había sido buscado por efectivos militares en los días previos, a lo que se agrega la común militancia política y las características generales del período en que ocurren estos hechos, la Comisión ha llegado a la convicción que estas personas fueron ejecutadas por agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de su derecho a la vida.

El 1º de diciembre de 1973 mueren,

- **Jacob Daniel AGUILAR GARRIDO**, 21 años, obrero y

- **Blas Javier VICENCIO ARRIAGADA**, 20 años.

El día señalado los afectados fueron detenidos por personal de la Fuerza Aérea, en la población Manuel Larraín de Pudahuel donde vivían. Al día siguiente, la familia de Aguilar señala que recibió de parte de personal de la Fuerza Aérea la comunicación que él se encontraba en el Instituto Médico Legal. Ambos cuerpos fueron encontrados en el Fundo San Pedro de Las Barrancas, ubicado al poniente de la circunvalación Américo Vespucio, sector de Pudahuel. Desde este lugar fueron enviados los cuerpos por carabineros de Las Barrancas al instituto señalado.

La causa de la muerte según la autopsia es una "herida de bala tóraco-pulmonar, con salida de proyectil", en el caso de Aguilar y "una herida a bala cráneo encefálica, con salida de proyectil", en el caso de Vicencio. La data de muerte fue establecida el día 1º de diciembre a las 09:10 hrs.

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causas de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jacob Daniel Aguilar Garrido y Blas Javier Vicencio Arriagada mueren producto de la violencia política de la época, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El día 6 de diciembre de 1973, muere **Sergio Hernán RAMIREZ PEÑA,** 17 años, estudiante.

En los instantes en que Ramírez salía desde su domicilio ubicado en la población La Legua, pasó una patrulla de militares que perseguían a unos jóvenes, los que al disparar lo impactan, causándole la muerte.

El protocolo de autopsia indica como causa de la muerte una "herida de bala cervical, con salida de proyectil", agregando que "la trayectoria seguida por el proyectil es de atrás (hacia) adelante, de derecha a izquierda y de abajo (hacia) arriba".

De acuerdo a los antecedentes expuestos, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Ramirez murió a consecuencia de un uso excesivo e indiscriminado de la ©fuerza, y por lo tanto se le considera una víctima de violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El día 8 de diciembre de 1973, muere **Gerardo GODOY BELLO**, 26 años, obrero.

De acuerdo a los antecedentes aportados a esta Comisión, se estableció que Godoy fue detenido en la puerta de su domicilio en la comuna de Barrancas, por una patrulla militar, encontrándose posteriormente su cuerpo sin vida en el río Mapocho, sector Pedro de Valdivia.

De acuerdo al certificado de defunción, la causa de la muerte es una "herida de bala facio craneana encefálica, con salida de proyectil", estableciendo como data de la misma el día 8 de diciembre a las 10:00 horas.

Esta Comisión, en atención a los hechos reseñados, se formó convicción que Gerardo Godoy murió como consecuencia de actos de agentes del Estado, y en consecuencia es una víctima de violación de sus derechos esenciales.

En la madrugada del día 9 de diciembre de 1973 fue ejecutado **Juan René Alberto VASQUEZ ORTIZ,** 25 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas.

En la noche del día 8, Vásquez llegó corriendo a su domicilio en la comuna de Quinta Normal, en compañía de otros vecinos, porque los había sorprendido el toque de queda en la calle. Algunos momentos más tarde, se hizo presente una patrulla militar, procediendo a detener en presencia de testigos, a todos los varones que se encontraban en el inmueble.

Se acreditó mediante testigos de los hechos, que los militares, tras llevárselos, obligaron a los detenidos a correr, al mismo tiempo que disparaban contra ellos. Como Vásquez se negó a obedecer la orden, un militar hizo uso de su arma, impactándolo en la región torácica. Los heridos luego fueron trasladados en una ambulancia al Hospital Félix Bulnes, lugar donde Vásquez falleció a las 00:50

horas del día 9 de diciembre, como consecuencia de una herida a bala sin salida de proyectil, de acuerdo a lo que señala el certificado de defunción.

El protocolo de autopsia de Juan Vásquez, indica que "el disparo es de los llamados en medicina legal, de corta distancia", corroborando lo declarado por los testigos.

En razón de los fundamentos señalados, la Comisión se formó convicción que Juan Vásquez fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado y en consecuencia se trata de una víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El día 10 de diciembre de 1973 muere **Waldo Antonio BELLO BELLO**, 35 años, comerciante.

En el día indicado, Bello fue a jugar fútbol después de su trabajo, no regresando al hogar. Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal días más tarde, siendo la causa del fallecimiento "el conjunto de heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas" provocadas por cuatro proyectiles.

De acuerdo a los informes balísticos solicitados por esta Comisión, ha quedado establecido que se emplearon 2 tipos de armas de fuego, cuyas características son compatibles con el armamento policial comúnmente utilizado.(c)

Teniendo presente la consideración anterior, y las características generales del período en que ocurren estos hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Waldo Bello fue provocada por la acción de agentes del Estado y que se trata de una víctima de violación a los derechos humanos.

El 13 de diciembre de 1973, fueron detenidos en la Iglesia de Los Capuchinos en Santiago, las siguientes personas:

- **Bautista VAN SCHOWEN VASEY**, 30 años, casado, médico cirujano, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

- **Patricio MUNITA CASTILLO**, 22 años, estudiante de Derecho.

Los nombrados, además de un sacerdote de la Iglesia de Los Capuchinos, y otra persona cuya identidad se ignora, fueron detenidas en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 1973, desde el interior de la Iglesia señalada, por un contingente de efectivos de carabineros y personal de civil, en presencia de testigos.

Según se logró acreditar mediante testimonios presenciales del arresto, los detenidos no opusieron resistencia, y fueron subidos por sus captores a un bus de Carabineros, en el cual se les trasladó a un lugar que se ignora. El sacerdote fue liberado despues de ocho días de detención.

Van Schowen, Munita y el tercero cuya identidad se ignora, habían llegado a comienzos del mes de diciembre a la mencionada Iglesia, donde se encontraban temporalmente alojados.

Bautista Van Schowen era un conocido dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que había sido públicamente requerido desde el 11 de septiembre de ese año para presentarse ante las autoridades militares, informándose en la prensa de la época que la Junta de Gobierno ofrecía una recompensa de Eº 500.000.- a la persona "que proporcionara antecedentes que permitan ubicar y detener por la fuerza pública" a algunas de las personas que se mencionaban en una lista, entre las que se encontraba el afectado.

Por otra parte, el diario "El Mercurio" de Santiago informó en su edición del día 21 de agosto 1974, que "...por graves delitos, que estan suficientemente configurados en el proceso que se le sigue a Bautista Van Schowen Vasey en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, este elemento extremista fue detenido el 13 de diciembre de 1973, poco después del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre pasado. Actualmente...se encuentra recluido en un recinto carcelario del país".

Similar información fue entregada el mismo mes por el Ministerio del Interior en la investigación judicial por su desaparición, al afirmar que "Bautista Van Schowen se encuentra a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago", lo que el mismo Ministerio desmintió al mes siguiente, al señalar que "se incurrió en un involuntario error de hecho, toda vez que quien efectivamente se encontraba arrestado en la Carcel Pública de Santiago......era Roberto Fernando Van Schowen Vasey, y no su hermano Bautista".

Finalmente, la Junta Militar en febrero de 1978, ante una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) respondió que Van Schowen ".. viajó a Cuba el 2 de Febrero de 1973 con pasaporte chileno Nº 2743 sin que exista constancia de que haya reingresado al territorio nacional".

En otros informes ante los Tribunales de Justicia, las autoridades de la época negaron© que Bautista Van Schowen hubiese sido detenido, o que se encontrara a disposición de algún Tribunal.

Sin embargo, esta Comisión no puede aceptar la versión oficial en el sentido que el afectado salió del país en febrero de 1973 sin reingresar, o que no fue detenido, toda vez que con posterioridad a la fecha señalada era uno de los dirigentes políticos más buscados, habiéndose ofrecido por la Junta de Gobierno una recompensa pecuniaria por su captura, que existen testigos presenciales de su arresto por parte de efectivos policiales en diciembre de 1973, a lo que se deben adicionar las confusas versiones oficiales y periodísticas sobre su situación legal.

En relación a Patricio Munita, su cuerpo sin vida fue encontrado en Américo Vespucio a la altura del 3.600 el día 14 de diciembre, y posteriormente inhumado en el patio 29 del Cementerio General por orden de efectivos militares que se hicieron presentes en ese camposanto, según se acreditó mediante testigos presenciales del hecho. Dos meses después, su familia logró la exhumación de su cuerpo y la identificación del mismo.

Respecto del tercer detenido junto a Van Schowen y Munita, no se ha podido establecer hasta la fecha la identidad y suerte corrida por él.

De acuerdo a todos los antecedentes señalados, esta Comisión ha llegado a la convicción que en el caso de Patricio Munita se cometió una ejecución al margen de toda legalidad por parte de agentes del Estado, y en el caso de Bautista Van Schowen se trata de un caso de desaparición forzada cometida por iguales agentes, considerándoseles a ambos como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El 19 de diciembre de 1973, fueron ejecutados,

- **Jorge Pedro PACHECO DURAN**, 20 años, artesano, militante de la Izquierda Cristiana;

- **Denrio Max ALVAREZ OLIVARES**, 17 años, estudiante y dirigente universitario, militante comunista.

Estas personas fueron detenidas por efectivos de Investigaciones en el domicilio del primero, el 3 de diciembre de 1973. Junto con ellos son detenidos varios otros militantes de izquierda que luego quedan en libertad. Fueron conducidos al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, después a la Carcel Pública y finalmente al Regimiento Buin, para ser interrogados. En este lugar se pierde el rastro de los detenidos, apareciendo sus cuerpos sin vida en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia de Alvarez indica como causa de muerte " herida de bala " y el de certificado de defunción de Pacheco señala "heridas de balas torácicas (3) y cráneo encefálica (1),".

La Comisión se ha formado convicción que las víctimas antes indicadas fueron ejecutadas por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus derechos humanos. Avalan dicha convicción el hecho que están acreditadas sus detenciones; la causa de sus muertes es herida a bala; su militancia política; mueren en momentos en que su custodia estaba en manos de efectivos policiales y militares que no dieron explicación oficial alguna de sus muertes.

El día 19 de diciembre de 1973, fue detenido **José Braulio ASTORGA NANJARI**, 55 años, mueblista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP), militante del Partido Comunista. ©

Dos civiles armados, acompañados de carabineros de la 17ª Comisaría fuertemente armados, lo llevan mientras trabajaba en su taller, en presencia de testigos. Fue conducido a la 17ª Comisaría de Carabineros, donde permanece "en tránsito". Desde ese momento se encuentra desaparecido.

La autoridad oficialmente reconoció su detención e informó que la víctima había sido dejada en libertad el día 26 de Diciembre de 1973, ignorándose su paradero.

Estando acreditada la detención, tanto por haber sido presenciada por testigos como por el reconocimiento oficial de la autoridad, no es aceptable para esta Comisión la versión de que la víctima haya sido dejada en libertad, puesto que: el Sr. Astorga era militante del Partido Comunista y activo miembro de la JAP y hay presunciones fundadas que fue detenido por agentes de seguridad y que Carabineros sólo cumplía funciones de custodia; que se presume estuvo en Tejas Verdes detenido en fecha posterior ; y que a la fecha no registra salidas ni ingresos al territorio nacional posteriores a su detención, ni inscripción electoral vigente. Vistos los antecedentes anteriores, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Braulio Astorga fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado en un acto de grave violación a los derechos humanos.

El 19 de diciembre de 1973, es detenida **Nelsa Zulema GADEA GALAN**, uruguaya, 29 años, secretaria de la Corporación de la Vivienda (CORVI) asignada a la planta de la empresa soviética K.P.D.

Desaparece el día 19 de diciembre de 1973, desde su lugar de trabajo, calle Condell, comuna de Providencia, en circunstancias que una patrulla militar concurre a dicho lugar. Su domicilio particular, como también el de varias amistades, es allanado en días próximos a esta fecha.

Desde ese día permanece desaparecida sin que exista noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la víctima fue sometida a desaparición forzada, presumiblemente por agentes del Estado, dada la acreditación de su detención por testigos; su militancia política y la suerte de los extranjeros relacionados con movimientos revolucionarios en esta época en el país. A pesar de los viajes que su familia realizó para encontrarla, nunca más tuvo noticias de ella ni en Chile ni en el extranjero.

El día 21 de diciembre de 1973, acusados de participar en un llamado "Plan Leopardo", fueron ejecutados los siguientes cinco miembros de la célula comunista del comité local "Galo González", de la población La Legua:

- **Carlos Alberto CUEVAS MOYA,** 21 años, estudiante universitario, encargado del comité local del Partido Comunista. Fue detenido por civiles el 20 de diciembre, en casa de su madre y en presencia de testigos.

- **Pedro ROJAS CASTRO**, 21 años, dirigente local del Partido Comunista. Detenido en su domicilio por un grupo de civiles que portaban armas, el 20 de Diciembre de 1973, frente a testigos.

- **Luis Emilio ORELLANA PEREZ**, 25 años, empleado en la Embajada de Checoslovaquia, militante del Partido Comunista. Detenido junto a su novia, en la comuna de la Granja el 19 de diciembre, por un grupo de civiles. La novia vivía en la población La Legua, militaba en el comité local del Partido Comunista y estaba en casa de una tía en ese momento porque civiles habían ido a buscarla a su casa. La© detención de ambos se produce cuando los aprehensores llegan al lugar trayendo como rehén a una hermana de ella, que luego fue puesta en libertad.

- **Alejandro Patricio GOMEZ VEGA**, 22 años, comerciante, militante comunista. El día 18 de diciembre, al pasar por la plaza Brasil la persona que los había contratado para un trabajo de pintura, se detuvo a hablar por teléfono. En ese momento son abordados por un grupo de civiles que los amenazaron con armas, los trasladaron a uno de los vehículos en que se movilizaban y los llevaron con rumbo desconocido.

- **Luis Alberto CANALES VIVANCO**, 27 años, empleado, militante del Partido Comunista. Detenido por civiles en su domicilio el 20 de diciembre, en presencia de testigos.

El día 22 de diciembre la prensa publicó un comunicado suscrito por el Departamento de Relaciones Públicas de la Comandancia en Jefe del Ejército: "Cinco terroristas muertos y dos soldados heridos de gravedad, fue el resultado de un operativo realizado anoche en la zona de las torres de alta tensión de energía eléctrica de Cerro Navia... cuando un grupo de terroristas intentaba volar dichas torres. ...en el choque resultaron muertos todos los terroristas...en su poder se encontraron manuscritos donde se detallan la organización y sistema operativo del llamado Plan Leopardo, lo que constituye la comprobación de que agrupaciones extremistas estaban preparando acciones de diverso tipo para producir disturbios graves."

Las familias se enteraron de las muertes a través de la radio y la prensa, que destacó ampliamente la noticia. Los restos fueron retirados para su sepultación desde el Instituto Médico Legal, con la ayuda del Arzobispado de Santiago.

El certificado de defunción de Cuevas señalaba como causa de muerte "Anemia aguda." El cuerpo presentaba hematomas, múltiples heridas de bala y no tenía uno de los ojos. En el caso de Rojas Castro, se señala como causa de muerte "heridas múltiples a bala" y su cuerpo tenía las manos hinchadas y sin uñas, su brazo derecho estaba quebrado, su cabeza aplastada. El cuerpo de Gómez Vega tenía 14 orificios de bala, presentaba en ambas muñecas y tobillos erosiones circulares rodeando dichas zonas; la causa de muerte es "heridas múltiples a bala". En el caso de Canales Vivanco, la causa de muerte es "heridas de bala torácica abdominal y el cuerpo tenía siete orificios de bala. Orellana Pérez tenía 15 impactos de bala y su cuerpo presentaba surcos, equimosis y erosiones en muñecas y tobillos; la causa de su muerte:" Herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil."

En relación a este caso la Comisión ha recibido múltiples testimonios verosímiles y concordantes que relatan una historia distinta de la oficial. Todos estos militantes comunistas y otros que luego son liberados, fueron aprehendidos por los mismos agentes y en el mismo vehículo, entre el 18 y 20 de Diciembre de 1973. Llevados a un lugar desconocido, fueron sometidos a torturas y malos tratos colectivos, e interrogados en forma individual en relación al lugar en que escondían supuestas armas en La Legua. Luego fueron tirados en una celda colectiva, donde según testigos se produjo la muerte de Patricio Castro, a consecuencia de disparos efectuados por los captores.

Las familias de algunas víctimas sufrieron allanamientos, persecuciones y detenciones posteriores.

Esta Comisión se ha formado convicción que estos cinco jóvenes fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso, víctimas de una grave violación a los derechos humanos. ©

Los elementos que avalan dicha convicción son principalmente los siguentes:

- A esta Comisión la versión oficial le parece inverosímil dado que está acreditada su detención y reclusión en días previos al momento del supuesto enfrentamiento; además los cuerpos tienen señas de haber estado amarrados de pies y manos y signos evidentes de tortura.
- La militancia de las víctimas, su pertenencia o vinculación directa con una determinada célula del Partido Comunista y el intento oficial de vincularlos a un llamado "Plan Leopardo", los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte, al igual que otros casos de este período en que la opinión pública fue alertada a través de la prensa contra una "Pascua Negra" que intentaría el Partido Comunista.
- En el informe del Ejército allegado a esta Comisión, en que se informa los heridos y muertos de esa institución y las circunstancias en que éstas ocurrieron entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de Marzo de 1990, no se informa de la existencia del "Plan Leopardo", ni aparecen los nombres de los dos soldados que la versión oficial de esa época señaló como heridos en el enfrentamiento.

El día 21 de diciembre de 1973 desaparece **Juan Pablo BARRA DUARTE,** obrero de la empresa de envases ORLANDINI S.A..

La familia vio al afectado por última vez el día indicado cuando salió en la mañana en dirección a su trabajo. La cónyuge encuentra el cadáver en el Instituto Médico Legal el día 24 de diciembre. El cuerpo presentaba heridas de bala. El certificado de defunción señala que la data de muerte es el día 21 de diciembre a las 23:00 horas en el fundo San Pedro de Las Barrancas. La causa de la muerte es, heridas a bala facio-cráneo-encefálica, cráneo- encefálica y abdominal, con salida de proyectil. Según el informe de la autopsia los disparos fueron hechos de larga distancia.

Testimonios señalan que la víctima habría salido con sus compañeros de trabajo en la tarde de ese día y que posteriormente en el Paradero 1 de la Gran Avenida, se separó del grupo y corrió en dirección a su casa, ya que la hora del toque de queda estaba cercana.

Si bien la Comisión desconoce las circunstancias en que fue muerto, dado el contexto en que ocurrieron los hechos , la causa de la muerte y el lugar en que se encontraron sus restos, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Barra fue víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 22 de diciembre de 1973 fue muerto **Manuel David CACERES MUÑOZ,** 60 años, obrero municipal.

El afectado fue detenido en horas del toque de queda el 20 de diciembre de 1973 por agentes de Carabineros, quienes procedieron a golpearlo fuertemente. Su certificado de defunción afirma que falleció el 22 de diciembre de 1973, en el Hospital Barros Luco, a causa de un infarto al miocardio con compromiso del aparato cardio motor. Había sido ingresado a dicho recinto asistencial por personal de Carabineros. Su familia señala que antes de morir les habría relatado que fue golpeado por los aprehensores.

A esta Comisión le asiste convicción que Manuel Cáceres murió víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, fundándose en la circunstancia© que el afectado fue arrestado por agentes de ese carácter y falleció mientras estaba bajo la custodia de ellos.

El día 25 de diciembre de 1973 perdió la vida **María OSORIO RODRIGUEZ,** 25 años.

La afectada se hallaba en el antejardín de la casa de una amiga, en el sector de Carrascal, cuando desde un jeep militar que pasaba por el lugar se disparó a ambas, recibiendo élla un impacto en la cabeza y quedando su amiga herida en una pierna.

La Comisión se ha formado la convicción, luego de tener a la vista declaraciones de testigos, de que María Osorio muere por el uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes presumiblemente intentaban garantizar la efectividad del toque de queda.

El 29 de diciembre de 1973 murió **René Claudio Roberto CARRASCO MALDONADO,** 27 años, dirigente sindical del Hospital Roberto del Río, militante socialista.

Fue detenido en ese Hospital el día 21 de diciembre de 1973, junto a otra persona, por efectivos de la Fuerza Aérea, al concurrir a una citación del Director de ese centro asistencial. Desde allí fueron conducidos al Regimiento de Artillería de la FACH, donde, conforme al testimonio de su compañero de reclusión, Carrasco fue reiteradamente interrogado, aplicándosele tortura. Ambos tuvieron contactos esporádicos, puesto que el mayor tiempo el afectado estaba incomunicado.

El 1º de enero de 1974 se hizo entrega del cadáver de Carrasco a su familia, explicándoles que se había quitado la vida. Según el protocolo de autopsia respectivo, la causa de la muerte fue "asfixia por ahorcamiento".

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue una víctima de violación de sus derechos humanos. En primer lugar, no resulta totalmente verosímil que Carrasco se hubiese suicidado, toda vez que permanecía sujeto a las reglas habituales de la incomunicación, esto es, sin portar elementos que le permitieran atentar contra su vida. Pero aun cuando se hubiere quitado la vida por sí mismo, de todas formas existió una violación a los derechos humanos toda vez que al momento de ocurrir su muerte, se hallaba sometido a gran presión física y síquica, incomunicado y sometido a torturas, con responsabilidad de agentes del Estado, lo que pudo haberlo llevado a tomar la decisión de terminar con su vida como una forma de poner fin a su sufrimiento.

El día 30 de diciembre fue detenido ante testigos, por efectivos policiales, en horas de la noche y en la vía pública, **Angel Clodomiro ROMAN VERGARA**, 26 años, obrero, militante socialista.

La familia lo buscó en distintos lugares, encontrándolo en definitiva en el Instituto Médico Legal. La fecha de muerte indicada en el certificado de defunción es el

31 de diciembre a las 9,45 horas y la causa "múltiples heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas, con salida de proyectiles."

Esta Comisión llega a la convicción que esta persona fue ejecutada por agentes del Estado, en razón que su muerte ocurrió por heridas de bala, horas después de su detención, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. ©

Lonquén

El 7 de octubre de 1973, a partir de las 21:45, once personas pertenecientes a tres familias de campesinos del sector Isla de Maipo, fueron detenidas en sus respectivos domicilios, en una acción que tomó cerca de una hora y media, por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes se movilizaban en una camioneta perteneciente al dueño del fundo donde se encontraban las casas de los detenidos. Los agentes no portaban orden de detención ni allanamiento, a pesar de lo cual los domicilios fueron registrados, los familiares atemorizados y en algunos casos objeto de violencias innecesarias. Los detenidos trasladados a esa Tenencia fueron:

- **Enrique René ASTUDILLO ALVAREZ**, 51 años;
- **Omar ASTUDILLO ROJAS**, 20 años;
- **Ramón ASTUDILLO ROJAS,** 27 años;
- **Carlos HERNANDEZ FLORES**, 39 años;
- **Nelson HERNANDEZ FLORES**, 32 años;
- **Oscar HERNANDEZ FLORES,** 30 años;
- **Sergio MAUREIRA LILLO**, 46 años;
- **José MAUREIRA MUÑOZ**, 26 años;
- **Rodolfo MAUREIRA MUÑOZ**, 22 años;
- **Segundo MAUREIRA MUÑOZ**, 24 años; y
- **Sergio MAUREIRA MUÑOZ,** 27 años.

Testigos presenciales de los hechos relataron ante esta Comisión que los detenidos fueron subidos a una camioneta, amarrados y tendidos boca abajo. Sobre ellos iban parados los agentes de Carabineros. Una vez que llegaron a la Tenencia, se procedió a golpearlos.

El mismo día, cuatro jóvenes que se encontraban en la plaza de Isla de Maipo fueron detenidos por agentes de Carabineros, siendo trasladados a la misma Tenencia. Se trató de:

- **Miguel BRANT BUSTAMANTE,**22 años trabajador agrícola;
- **José HERRERA VILLEGAS**, 17 años, trabajos esporádicos;
- **Manuel Jesús NAVARRO SALINAS**, 20 años, labores en taller ciclista;
- **Iván Gerardo ORDOÑEZ LAMA,** 17 años, sin oficio.

Transcurrido un tiempo, las búsquedas de los familiares resultaron infructuosas, interponiéndose recurso de amparo en el año 1974, en favor de los once campesinos detenidos. En la tramitación de ese recurso, el Subrogante de la Tenencia de Isla de Maipo, expresó, mediante oficio dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Santiago; "efectivamente fueron detenidos en el mes de octubre del año pasado, por personal de esta unidad, los que fueron enviados con minuta s/n, de fecha 8 del mismo mes, por© las razones que en ella se indica, al Campo de Prisioneros de Estadio Nacional en donde fueron recibidos conforme, según consta por firma que registra al reverso de la copia de la minuta que, al parecer, dice Sargento 2º González, documento del cual se adjunta fotocopia".

Sin embargo, a raíz de una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica, a fines de 1978, en la cual se informaba sobre la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén, se inició una investigación judicial a cargo del Ministro en Visita, Adolfo Bañados Cuadra y más tarde, debido a la declaración de incompetencia de éste, por el Fiscal Militar Gonzalo Salazar Swett.

Los agentes de Carabineros que tuvieron participación en la detención, declararon ante este Ministro en Visita y ante el Juez Militar, entregando la siguiente versión: el 8 de octubre de 1973, alrededor de la 01:00 de la madruga, decidieron trasladar a todos los detenidos al centro de detención del Estadio Nacional, deteniéndose en los hornos de cal de Lonquén, por cuanto uno de los detenidos habría comunicado que en una mina abandonada del área, existía armamento oculto. En ese lugar bajaron a los detenidos y mientras caminaban en dirección a los hornos, comenzó un ataque con armas de fuego contra la totalidad del grupo. Como resultado de dicha acción, habrían resultado muertos la totalidad de los detenidos, sin producirse bajas en los uniformados. Ante el temor de represalias por parte de familiares de las víctimas, el oficial a cargo de Carabineros, decidió ocultar los cadáveres en los hornos abandonados.

Con fecha 4 de abril de 1979, el Ministro en Visita dictó una resolución por la cual se declaró incompetente para proseguir el conocimiento de la causa, remitiéndola al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Esta resolución contiene diversos considerandos en los cuales se establece que los cadáveres enterrados en el horno de cal de Lonquén, corresponden a los quince detenidos el 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo y que en la muerte de estas personas tuvo "ingerencia y responsabilidad directa" el Jefe de la Tenencia de la época, "sin perjuicio de la que pueda afectar a los que obraron bajo su mando. Asimismo, de los términos de su confesión surge, también, el hecho de que incurrió en estos actos durante o con ocasión del servicio policial".

En los considerandos Nº 8 y 9 de la resolución, se estableció que la versión entregada por el Jefe de la Tenencia, no sólo se contraponía a los antecedentes reunidos en la investigación, sino que "resulta intrínsicamente inverosímil (y lo mismo cabe decir de las declaraciones de sus subordinados). En efecto, no cabe imaginar que, en el supuesto enfrentamiento ocurrido en medio de la oscuridad los proyectiles contrarios hayan alcanzado tan solo a los detenidos y no a los funcionarios policiales que se encontraban prácticamente junto a ellos y que los impactos hayan sido tan certeros que, uniformemente, causaran la muerte instantánea de las víctimas, sin dejar, por lo demás, rastros o huellas en otra parte.

Que sobre este aspecto, conviene puntualizar que en ninguno de los quince restos esqueléticos, estudiados por el Instituto Médico Legal, se comprobaron señales de perforaciones, fracturas u otro tipo de vestigios que pudieran relacionarse con proyectiles de arma de fuego, impactando un organismo vivo, por lo que la muerte de las quince personas hay que atribuirla a otras causas".

Posteriormente, el Fiscal Militar dictó encargatoria de reo en contra los agentes de Carabineros que prestaban servicios en la Tenencia de Lonquén, en calidad de

autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de todos los detenidos ya individualizados. ©

Más tarde se dictó sentencia, mediante la cual se sobreseyó total y definitivamente en favor de los reos, por el delito de violencias innecesarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de Amnistía del año 1978. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Marcial.

En cuanto a la entrega de cadáveres de las víctimas, la Segunda Fiscalía Militar ofició al Servicio Médico Legal, a fin de que hiciera entrega de los restos identificados a sus familiares. En ese oficio, se dispuso: "...Ud. hará entrega para su sepultación, de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo previa comprobación del parentesco de los deudos acreditado en los certificados de filiación correspondientes. .... Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento".

El mismo día en que se remitió el oficio, los familiares se reunieron en la Iglesia Recoleta Franciscana, con el fin de celebrar una misa de funeral. Mientras esperaban la llegada de los restos, se impusieron que los cuerpos habían sido sepultados por funcionarios del Servicio Médico Legal en el Cementerio Municipal de Isla de Maipo, en una fosa común, a excepción de Sergio Maureira Lillo, sin consulta previa a ellos.

Ante este hecho, los familiares interpusieron Recurso de Queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la " falta y abuso cometidos al no cumplir estrictamente la orden de entrega de los cadáveres... y determinar las medidas conducentes a remediar los agravios causados a la parte recurrente".

La Corte Marcial acogió este Recurso, aplicando al Fiscal Militar la medida disciplinaria de censura por escrito. La Corte Suprema dejó sin efecto esta medida disciplinaria puesto que, según dispuso en su sentencia de 4 de enero de 1980, "... fueron los propios jueces que se la impusieron los que le señalaron el procedimiento que empleó..."

Los restos no han sido exhumados posteriormente.

De acuerdo a todos los elementos referidos y sin perjuicio de lo establecido por la Justicia, ésta Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad directa de los agentes del Estado que entonces prestaban servicios en la Tenencia de Isla de Maipo, en la muerte de los quince detenidos y del ocultamiento posterior de sus cadáveres y a todos ellos se les tiene, en consecuencia, como víctimas de la violación a su derecho a la vida.

Paine

En la localidad de Paine, entre los meses de septiembre y noviembre se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, específicamente funcionarios de Carabineros y del Ejército, acompañados de civiles de la localidad que colaboraron en una represión que estuvo principalmente dirigida en contra de campesinos del sector.

El 13 de septiembre de 1973, fue detenido en la Plaza de Paine **Pedro León VARGAS BARRIENTOS**, 23 años, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Lo aprehendieron efectivos de Carabineros y civiles que ante numerosos testigos lo golpearon e insultaron, para luego trasladarlo hasta el Retén de Paine. Desde entonces sus familiares no han tenido noticias de él. ©

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Vargas fue de responsabilidad directa de agentes del estado y civiles que actuaron en conjunto con aquellos, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en encontrarse suficiente acreditada la detención y en que tras ella no se tuvo mas noticias del afectado, a demás de la circunstancia de haberse producido una gran cantidad de situaciones similares en la zona en esa época.

El 14 de septiembre de 1973, **Luis Nelson CADIZ MOLINA**, 28 años, comerciante, fue detenido por un civil, en su domicilio y en presencia de familiares, informando posteriormente haberlo puesto a disposición de Carabineros de la Tenencia de Paine. Desde entonces se ignora su paradero.

En el retén de Carabineros de Paine se reconoció que había sido llevado a ese lugar y se informó que luego había sido puesto a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde sin embargo no se reconoció su ingreso.

Esta Comisión se formó la convicción que la desaparición del detenido compromete la responsabilidad de agentes del Estado, puesto que la desaparición ocurre mientras se encontraba bajo custodia de ellos, dado que su detención se halla suficientemente acreditada.

El 14 de septiembre de 1973, es detenido **Alberto LEIVA VARGAS,** 33 años, casado, Estudiante de Filosofía de la Universidad Católica de Chile, Secretario Político del Mapu en la localidad de Buin.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine en su domicilio, el día 14 de septiembre de 1973 a las 17:00 horas. La cónyuge al consultar en la Comisaría por el detenido, fue informada que había sido puesto a disposición de efectivos militares. En una oportunidad apareció en una lista de detenidos del Estadio Nacional, donde señalaron que no era posible verlo. Al día siguiente ya no aparecía en dichas listas.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado la convicción que la desaparición de la víctima es consecuencia directa de su detención y que en ella le cabe responsabilidad a agentes del Estado, basando su convicción en la certeza de tal detención y en que se pierde definitivamente toda noticia sobre él mientras está bajo la custodia de sus aprehensores.

El 15 de septiembre de 1973, fueron detenidas dos personas:

- **Juan Humberto ALBORNOZ PRADO,** 25 años y **Hernán Fernando ALBORNOZ PRADO,** 23 años, ambos casados y obreros agrícolas.

Juan Albornoz fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en momentos que se encontraba trabajando por efectivos de Carabineros, acompañados de civiles. Lo subieron en el portamaletas de un auto junto a otros detenidos. Hernán Albornoz, fue detenido junto a su padre por los mismos agentes en circunstancias que iba llegando a la casa de sus padres.

Fueron trasladados a la Sub Comisaría de Paine, donde testigos presenciaron cuando los golpearon, interrogaron y raparon.

Al día siguiente varios detenidos fueron liberados, entre ellos el padre de los hermanos Albornoz Prado, quienes permanecieron en esa Sub Comisaría. Desde entonces se desconoce el paradero de ambos. ©

El 5 de Marzo de 1979 se presentó una querella por el delito de secuestro agravado, contra los efectivos que participaron en los hechos. El proceso fue

sobreseído en noviembre de 1981, resolución que fue ratificada por la Corte de Apelaciones el 15 de mayo de 1982.

Considerando los antecedentes referidos a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de ambas personas es de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse fehacientemente acreditadas sus detenciones y la pérdida de toda noticia sobre ellos mientras están en poder de sus aprehensores.

El 16 de septiembre de 1973, se practicaron dos ejecuciones en la localidad de Paine, resultando muertas las siguientes personas:

- **Ricardo Eduardo CARRASCO BARRIOS,** obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

En la madrugada de ese día, en la calle 24 de Abril, se realizó un operativo allanando la casa en que se encontraba Ricardo junto a otra persona. Testigos pudieron presenciar cuando Carabineros, acompañados de civiles lo hicieron correr alrededor de 20 metros, siendo insultado y disparándole tres balas por la espalda.

La familia solicitó autorización a la Comisaría para enterrarlo, donde les señalaron que podían hacerlo dentro de 24 horas.

Todo lo anterior permite a la Comisión formarse la convicción que la víctima fue ejecutada al margen de todo proceso legal por agentes del estado acompañados de civiles, y que por parte de la víctima no hubo intento de fuga ni resistencia a la detención; constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

- **Saúl Sebastian CARCAMO ROJAS** 19 años, obrero, soltero.

El día 16 de septiembre se dirigió hasta su domicilio en Paine, al enterarse que estaban deteniendo a gente conocida por él. Hasta allí llegaron vehículos particulares en los que se movilizaban carabineros de Paine y civiles de la zona. Al sentir los vehículos Saúl arrancó por el patio posterior alcanzando a correr una distancia corta sintiéndose disparos. Momentos después Carabineros ingresó al domicilio procediendo a allanarlo y a sacar al padre y a un hermano de Cárcamo hacia el corredor a quienes desvistieron y golpearon.

Carabineros permanecieron alrededor de una hora en el domicilio y luego se retiraron indicándole a la familia que no saliera nadie a la calle.

Al día siguiente, la familia se enteró que el cuerpo sin vida de Saúl se encontraba abandonado en las cercanías. Concurrieron hasta el lugar donde vieron el cadáver que presentaba varios impactos de bala. Personal de Carabineros señaló a la madre que podía levantar el cuerpo y enterrarlo.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Saúl Cárcamo fue producto de una ejecución al margen de toda legalidad y de responsabilidad de agentes del Estado, configurándose así una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que el afectado no se encontraba armado ni se enfrentó a los agentes policiales y que éstos pudieron asegurar su detención, si la pretendían, sin necesidad de recurrir a darle muerte, como ocurrió, contando para ello con medios y entrenamiento suficiente. ©

El 17 de septiembre de 1973, se produjo la ejecución de cuatro personas que se presentaron voluntariamente a la Sub Comisaría de Carabineros de Paine. Se trata de:

- **Orlando Enrique PEREIRA CANCINO,** 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;

- **Raúl del Carmen LAZO QUINTEROS,** 38 años, agricultor;
- **Pedro Luis RAMIREZ TORRES,** 34 años, agricultor;
- **Carlos CHAVEZ REYES,** casado, agricultor, sin militancia política.

Se presentaron al cuartel indicado a raíz de una citación practicada por Carabineros a través del Presidente del Asentamiento Paula Jaraquemada, ex-fundo San Francisco de Paine. En ese recinto quedaron detenidos.

De acuerdo a testimonios verosímiles recibidos, los detenidos fueron sacados en la madrugada del 18 de septiembre, por un grupo de Carabineros y civiles, y llevados en un vehículo tipo furgón escoltado por varios vehículos particulares hasta el cerro Collipeumu, donde los hicieron bajar con las manos en alto, procediendo a disparar sobre ellos. Los cuerpos fueron lanzados al río del mismo nombre.

Los cadáveres, que fueron hallados en el río, presentaban numerosos impactos de bala en el cuerpo. Algunos de ellos habían sufrido mutilaciones en partes del cuerpo y no tenían ojos.

Con fecha 20 de septiembre de 1973 se practicó la autopsia de los cuerpos y en cada caso se concluyó que la causa de la muerte fueron las heridas de balas.

Todo lo anterior permite a esta Comisión formarse convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, acompañados de civiles, violando así sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido por Carabineros de Paine, **Cristian Víctor CARTAGENA PEREZ,** 30 años, casado, profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista.

Carabineros y civiles llegaron hasta la Escuela de Chada, lugar donde hacía clases. Acusado de extremista y golpeado hasta quedar inconsciente, fue llevado hasta la Sub Comisaría de Paine. En este cuartel se informó que había sido dejado en libertad por falta de méritos el día 19 de septiembre de 1973. Sin embargo, desde esa fecha no se ha tenido más antecedentes del paradero y suerte final de Cristián Cartagena.

La Comisión se formó la convicción de que víctima desapareció por responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que su detención está acreditada, que su liberación resulta inverosímil dado que desde esa fecha no se ha tenido noticia alguna sobre él, y por la ocurrencia de muchos hechos de similar naturaleza en la zona en esa época.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido **Francisco Baltazar GODOY ROMAN,** 49 años, casado, obrero agrícola, a cargo de los asentamientos en la Laguna de Aculeo, presidente del Comité de Pequeños Agricultores sector Buin y Paine.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine, junto a otro obrero que quedo en libertad tres días después, en el Asentamiento de Huiticalán. El día anterior había sido informado por terceros que formaba parte de una lista de personas para ser detenidas. ©

Testigos que le vieron detenido en la Sub Comisaría de Paine señalan que fue sacado a medianoche, sin regresar posteriormente. Desde esa fecha no existen noticias acerca del paradero y suerte de Francisco Godoy.

Por todo lo anterior esta Comisión se formó la convicción que la desaparición de la víctima es de responsabilidad directa de agentes del Estado en violación a sus derechos humanos, en consideración a que se acreditó su detención y su desaparición mientras se hallaba bajo la custodia de sus aprehensores.

El 2 de octubre de 1973, fue muerto en la Escuela de Infantería de San Bernardo **Luis Alberto DIAZ MANRIQUEZ,** 30 años, casado, militante socialista, obrero agrícola.

Se presentó en la Sub Comisaría de Paine, a raíz de una citación a comparecer a ese Recinto. Familiares fueron informados en ese lugar que el detenido había sido entregado a efectivos militares.

En el Instituto Médico Legal, lugar donde aparecía en las listas de cadáveres ingresados, informaron que estaba enterrado en el Patio 29.

De acuerdo a lo señalado en el Certificado de Defunción murió el "2 de octubre de 1973, a las 12.00 horas. Causa heridas de bala múltiples torácicas. En Santiago, Escuela de Infantería".

En el protocolo de autopsia se establece que la causa de la muerte son las heridas a balas múltiples torácicas cráneo encefálicas y abdominal con salida de proyectil.

Por todo lo anterior la Comisión se formó la convicción que en su ejecución le cupo responsabilidad directa a los agentes del Estado que lo mantenían detenido, toda vez que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos mientras estaba recluido en la escuela de Infantería.

Entre el 24 de septiembre y el 3 de octubre de 1973, en el Fundo El Escorial de Paine, se efectuaron diversas detenciones a las que siguieron la ejecución de los afectados.

El día 24 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 16:00 horas llegaron hasta la Viña El Escorial de Paine, efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, movilizados en un camión y en un jeep, procediendo a detener a cinco trabajadores agrícolas, los que fueron conducidos hasta una cancha de fútbol, donde los hicieron tenderse en el suelo. Desde allí fueron trasladados al Regimiento de Infantería, donde permanecieron hasta cerca de las 22:00 horas, cuando fueron vendados y subidos a un camión con destino al Centro de Detención del Cerro Chena. Los arrestados eran:

- **Héctor CASTRO SAEZ,** 18 años, soltero, sin militancia política;
- **Juan Guillermo CUADRA ESPINOZA,** 26 años, casado, militante socialista;
- **Gustavo Hernán MARTINEZ VERA,** casado, sin militancia política;
- **Juan Bautista NUÑEZ VARGAS,** 33 años, casado, militante socialista; e
- **Ignacio del Tránsito SANTANDER ALBORNOZ,** 17 años, soltero.

El 3 de octubre en la madrugada, se realizó un operativo en el cual se detuvo a otros trece obreros agrícolas de la localidad de Paine. En esta ocasión, los efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo se trasladaban en un© camión rojo, con sus caras pintadas de negro. Ingresaron a los domicilios desde donde sacaron a los detenidos, para trasladarlos hasta San Bernardo y de allí al Centro de Detención del Cerro Chena. Estas trece personas fueron detenidas esa noche, junto a otras que posteriormente quedaron en libertad:

- **José Angel CABEZAS BUENO,** 21 años, soltero;

- **Francisco Javier CALDERON NILO,** 19 años, soltero;
- **Domingo Antonio GALAZ SALAS,** 23 años, soltero;
- **José Emilio GONZALEZ ESPINOZA,** 32 años, casado;
- **Juan Rosendo GONZALEZ PEREZ,** 23 años;
- **Aurelio Enrique HIDALGO MELLA,** 22 años, soltero;
- **Bernabé del Carmen LOPEZ LOPEZ,** 23 años, soltero;
- **Carlos Manuel ORTIZ ORTIZ,** 18 años, soltero;
- **Héctor Santiago PINTO CAROCA,** 34 años, casado;
- **Hernán PINTO CAROCA,** 42 años, casado;
- **Aliro del Carmen VALDIVIA VALDIVIA,** 39 años, casado;
- **Hugo Alfredo VIDAL ARENAS,** 27 años, casado; y
- **Víctor Manuel ZAMORANO GONZALEZ,** soltero.

Varias personas que estuvieron detenidas en el Centro de Detención del Cerro Chena, relatan haber sido trasladadas hasta allí junto a los detenidos ya individualizados. En ese lugar se les mantuvo generalmente vendados, siendo sometidos a torturas e interrogatorios. Posteriormente algunos de ellos fueron dejados en libertad.

Los familiares de los desaparecidos concurrieron en varias oportunidades hasta ese Centro de Detención donde no se reconoció oficialmente la detención. Sin embargo, en el Recurso de Amparo 283-79 interpuesto en favor de Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, se informó con fecha 16 de abril de 1974, por el Jefe de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo que "los detenidos Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, fueron dados de baja por los centinelas del Campo de Prisioneros de Chena el día 4 de octubre de 1973".

En el mes de diciembre se informó a los familiares en el Servicio Médico Legal que existía registro del ingreso de los restos de todos estos detenidos y que habían sido enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Por la misma fecha, lugareños descubrieron restos humanos en el sector de la Cuesta de Chada. Los familiares concurrieron hasta allí pudiendo reconocer, en su mayoría, restos de la vestimenta que llevaban los detenidos cuando fueron sacados de sus casas. Los restos, que se encontraban esparcidos en el lugar, fueron levantados por personal de Carabineros y remitidos al Servicio Médico Legal, donde se realizaron las pericias correspondientes pero no se determinó la identidad de las personas.

En el mes de septiembre de 1990, el Ministro de la Corte de Apelaciones, Germán Hermosilla, se constituyó en ese Servicio Médico con el objeto de identificar los restos© que permanecían en calidad de no identificados desde 1974. Los cuerpos reconocidos finalmente corresponden a las siguientes personas: José Cabezas Bueno; Francisco Calderón Nilo; Domingo Galaz Salas; Emilio González Espinoza; Juan González Pérez; Aurelio Hidalgo; Bernabé López; Héctor y Pedro Pinto Caroca; Aliro Valdivia Valdivia; Hugo Vidal Arenas, Manuel Zamorano González, Hector Castro Saez y Juan Nuñez Vargas.

De acuerdo a los antecedentes señalados y reunidos, resulta comprobada la responsabilidad directa de los agentes del Estado y civiles de Paine, en la detención y muerte de los detenidos los días 24 de septiembre y 3 de octubre de 1973. Por ello, esta Comisión se ha formado convicción que todos ellos son víctimas de violación a su derecho a la vida, habiéndose identificado los restos de dieciséis de ellos: catorce cuyas osamentas fueron reconocidas el año 1990 y dos cuya ejecución fue reconocida por la autoridad de la época.

El día 8 de octubre de 1973, fueron detenidos en el Asentamiento Campo Lindo:

- **Ramón Alfredo CAPETILLO MORA,** 25 años, casado, obrero agrícola, sin militancia política; y

- **Jorge Orlando VALENZUELA VALENZUELA,** 30 años, soltero, obrero agrícola, sin militancia política.

Cerca de la medianoche de ese día llegaron al hogar de los Capetillo, en donde se alojaba Jorge Valenzuela, un grupo de Carabineros armados, quienes después de abrir la puerta de un golpe, procedieron a su detención, subiéndolos a vehículos de civiles que esperaban fuera de la casa.

Al día siguiente la familia se presentó a la Sub Comisaría de Paine donde se reconoció la detención, pidiendo que se llevaran alimentos y ropa. En la tarde de ese mismo día se informó allí que los detenidos había sido trasladados al Regimiento de Infantería de San Bernardo.

Considerando que Ramón Capetillo y Jorge Valenzuela, fueron detenidos por agentes del estado, con la colaboración de civiles, cabe concluir que la responsabilidad de su desaparición corresponde a agentes del Estado, produciéndose así la violación de sus derechos humanos; en consideración a que sus arrestos se encuentran suficientemente acreditados y que toda noticia sobre ellos se pierde mientras se hallaban recluídos.

El día 10 de octubre de 1973, **José Gumercindo GONZALEZ SEPULVEDA,** 32 años, casado, empleado en un negocio de la localidad, fue detenido el día 10 de octubre de 1973 alrededor de las 16,00 horas, por agentes de Carabineros quienes lo sacaron a golpes desde su lugar de trabajo, trasladándolo hasta la Sub Comisaría de Paine. Hasta ese lugar su cónyuge le llevó comida la noche de la detención.

Testigos presenciaron el día siguiente, cuando Carabineros entregaba al detenido a efectivos que se trasladaban en un vehículo militar.

Después de múltiples diligencias realizadas por la familia, fueron informados en el Servicio Médico Legal que la víctima estaba muerta y que había sido enterrado en el Patio 29 del Cementerio General. Se entregó certificado de defunción que señala como fecha de muerte el 9 de octubre de 1973 y el lugar Puente Viluco, al interior de la Viña el Carmen.

Todo lo anterior permite a esta Comisión llegar a la convicción que la víctima murió por actuación de agentes del Estado, mientras permanecía detenido. ©

El 13 de octubre de 1973, fueron detenidas varias personas de los Asentamientos El Patagual y Rangui de Paine, cinco de las cuales fueron ejecutadas posteriormente:

- **José Manuel DIAZ INOSTROZA;** 29 años, obrero agrícola;

- **Francisco Javier LIZAMA IRARRAZAVAL,** 34 años, casado, militante socialista, Presidente Asentamiento El Patagual de Paine;

- **Juan Manuel ORTIZ ACEVEDO,** 38 años, casado, obrero agrícola, Presidente del Asentamiento Rangue;

- **Luis Celerino ORTIZ ACEVEDO,** 36 años, casado, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento Rangue; y

- **Jorge Manuel PAVEZ HENRIQUEZ**, 35 años, soltero, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento El Patagual.

En la mañana de ese día, se hizo presente un contingente militar y un efectivo de Carabineros en las bodegas del Asentamiento Rangue, quienes se movilizaban en un jeep y un camión militar. Portando una lista con nombres y datos personales, procedieron a detener a los hermanos Ortíz Acevedo, junto a otras personas que posteriormente fueron dejadas en libertad.

Efectivos militares acompañados de un civil también llegaron esa mañana hasta el Asentamiento El Patagual, deteniendo a Jorge Pavez; Francisco Lizama y José Díaz.

Desde ese momento los familiares no tuvieron noticia de los detenidos. Habiendo concurrido a diversos Recintos de Detención, no obtuvieron información alguna sobre su suerte o paradero.

Testigos presenciales relataron ante esta Comisión que el grupo de detenidos fue conducido hasta la cuesta Cepillos y de allí hasta la localidad de Pintué, donde estuvieron en una cancha llamada "La Aguachera". En la noche del mismo día fueron trasladados al Centro de Detención Cerro Chena, donde se les sometió a torturas e interrogatorios, para finalmente ser conducidos hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, donde permanecieron detenidos alrededor de una semana. Entonces, los cinco detenidos individualizados fueron sacados desde ese Recinto sin haber regresado posteriormente.

El 13 de noviembre de 1973, un campesino descubrió prendas de vestir y restos humanos en el Asentamiento Lo Arcaya de Paine. Efectivos militares enviaron los restos al Servicio Médico Legal, donde fueron reconocidos como los correspondientes a los cinco detenidos. La causa de muerte fue heridas de bala.

Considerando que las cinco personas fueron detenidas por agentes del Estado y conducidas hasta un Recinto Militar, desde donde fueron sacadas, encontrándose posteriormente sus cuerpos sin vida, a causa de las heridas de bala e inhumados ilegalmente en las cercanías, esta Comisión se formó convicción de la responsabilidad que en las muertes de cada uno de ellos le cupo a agentes del estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 16 de octubre de 1973 en los Asentamientos Campo Lindo, 24 de Abril y Nuevo Sendero, fueron detenidas 23 personas, 22 de las cuales se encuentran hasta ahora desaparecidas, mientras que el cadáver de la última fue recientemente encontrado y reconocido. ©

La madrugada de ese día se realizó un operativo en los tres asentamientos mencionados de la localidad de Paine, a cargo de efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo, acompañados de Carabineros y civiles de la zona, armados y algunos con sus caras pintadas. Se trasladaban en un camión rojo, un jeep militar y otros vehículos de civiles. Los efectivos procedieron a detener veintitrés personas, allanando los domicilios y actuando en algunas ocasiones con violencias innecesarias. No se permitió prender las luces, operando a la luz de linternas.

Doce de estas personas pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "24 de abril"; dos pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "El Tránsito", pero que igualmente trabajaban en calidad de obreros en el Asentamiento "24 de abril"; siete al Asentamiento "Nuevo Sendero"; uno comerciante y otro industrial de la zona:

- **José Domingo ADASME NUÑEZ,** 37 años, casado;
- **Pedro Antonio CABEZAS VILLEGAS,** 37 años casado;
- **Patricio Loreto DUQUE ORELLANA,** 25 años, casado;
- **Carlos GAETE LOPEZ,** 29 años, casado;
- **Luis Alberto GAETE BALMACEDA,** 21 años, casado;
- **José Germán FREDES GARCIA,** 29 años, casado;
- **Rosalindo Delfin HERRERA MUÑOZ,** 22 años;
- **Luis Rodolfo LAZO MALDONADO,** 20 años, soltero, militante socialista;
- **Samuel del Tránsito LAZO MALDONADO,** 24 años, casado, militante socialista;
- **Carlos Enrique LAZO QUINTEROS,** 41 años, casado;
- **Samuel Altamiro LAZO QUINTEROS,** 49 años, casado, militante socialista;
- **René del Rosario MAUREIRA GAJARDO,** 41 años, casado, militante socialista;
- **Jorge Hernán MUÑOZ PEÑALOZA,** 28 años;
- **Mario Enrique MUÑOZ PEÑALOZA,** 24 años, casado, Vice- Presidente del Asentamiento "24 de abril";
- **Ramiro Antonio MUÑOZ PEÑALOZA,** 32 años, casado;
- **Silvestre René MUÑOZ PEÑALOZA,** 33 años, casado;
- **Carlos Alberto NIETO DUARTE,** 20 años, soltero;
- **Laureano QUIROZ PEZOA,** 42 años, casado;
- **Andrés PEREIRA SALSBERG,** 54 años, casado, industrial;
- **Roberto Esteban SERRANO GALAZ,** 34 años, casado;
- **Luis SILVA CARREÑO,** 43 años, casado; ©
- **Basilio Antonio VALENZUELA ALVAREZ,** 35 años, casado;
- **José Ignacio CASTRO MALDONADO,** 52 años, casado, militante socialista;

Los detenidos fueron conducidos a la Sub Comisaría de Paine, donde algunos de ellos fueron vistos por sus familiares. Desde allí se les trasladó hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, ignorándose desde entonces su paradero, a pesar de las múltiples gestiones administrativas y de orden judicial que han realizado los familiares.

Actualmente el conocimiento de la totalidad de los hechos ocurridos en Paine, en el año 1973 se encuentra en conocimiento del Ministro en Visita don Germán Hermosilla, acumulándose todas las causas iniciadas con anterioridad.

El Gobierno de Chile informó a Naciones Unidas, en documento presentado en el año 1975, que Carlos Gaete López figuraba en relaciones del Instituto Médico Legal, como ingresado fallecido a ese organismo el día 18 de octubre de 1973, a las 12,20 horas, habiéndosele prácticado el protocolo de autopsia Nº 3393, y siendo su carnet de identidad el Nº 5.338.566 de Santiago.

Esta información resultó ser falsa ya que el carnet de identidad de Gaete López es de Buin y tiene el Nº 53.491. Por su parte el Ministro en Visita, Juan Rivas Larraín determinó que "el protocolo de autopsia Nº 3393 corresponde a una persona no individualizada (NN) de sexo masculino enviada por la Fiscalía a ese organismo, fallecida en la localidad de Quilicura el día 13 de octubre de 1973, a las 20:00 horas".

De las 23 personas detenidas el día 16 de octubre de 1973, 22 permanecen hasta ahora en calidad de desaparecidos.

Considerando que todas las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado, lo que se halla acreditado, y trasladadas a recintos de su dependencia, desde donde desaparecieron, la Comisión tiene convicción que es de responsabilidad de agentes del Estado sus desapariciones, constituyendo ello violaciones a sus derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973, se practicaron varias detenciones en los Asentamientos Huiticalán, Patagual y Vínculo de Paine.

La acción fue ejecutada por efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, quienes en la mañana de ese día recorrieron los lugares referidos deteniendo a las siguientes personas:

- **Santos Pascual CALDERON SALDAÑA,** 28 años, casado, agricultor, militante socialista;
- **Benjamín Adolfo CAMUS SILVA,** casado, agricultor;
- **Rolando Anastasio DONAIRE RODRIGUEZ,** 49 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Luis Osvaldo GONZALEZ MONDACA,** 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Pedro MENESES BRITO,** 30 años, soltero, agricultor, militante socialista; y
- **Bautista Segundo OYARZO TORRES,** 52 años, casado, obrero agrícola. ©

El primero en ser detenido fue Benjamín Camus, en momentos en que iba a dejar animales al cerro, luego de ello, los efectivos militares se dirigieron a las oficinas del Asentamiento Huiticalán donde arrestaron a Osvaldo González y a Juan Oyarzo. Alrededor de las 10:00 horas es detenido en el camino, Pascual Calderón.

Desde el Asentamiento El Patagual es detenido Rolando Anastasio Donaire Rodríguez. Los detenidos van siendo concentrados en una cancha en la localidad de Pintué. A las 17:00 horas los detenidos son subidos en camiones militares y llevados en dirección de la Cuesta el Cepillo.

Finalmente, y al día siguiente es detenido desde el Asentamiento el Vínculo Pedro Meneses Brito, Presidente del Asentamiento.

Desde entonces sus familias no pudieron obtener información sobre el paradero de las víctimas. En el mes de noviembre de 1973, se enteraron a través del Servicio Médico Legal que todos ellos habían sido remitidos hasta ese lugar y sepultados en el Patio 29 del Cementerio General. Sus familiares gestionaron el traslado al Cementerio de Aculeo.

En sus certificados de defunción se indica como fecha de la misma el 23 octubre de 1973 a las 10,00 horas en el Puente Maipo y como causa de ella heridas de bala.

Los antecedentes relatados permiten a esta Comisión llegar a la convicción, que las víctimas fueron ejecutadas tres días después de su detención, cuando se encontraban en calidad de detenidos por agentes del Estado y sus cuerpos abandonados en las laderas del Puente Maipo, para posteriormente ser trasladados por personal de Carabineros al Instituto Médico Legal; constituyendo sus muertes, violaciones a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 29 de noviembre de 1973, en el Asentamiento Arco Iris, se efectuó la detención de **Manuel SILVA CARREÑO** 44 años, casado, campesino.

En esa ocasión llegaron cinco efectivos de Carabineros en un furgón de la institución, quienes procedieron a detener a Manuel Silva al interior de su domicilio en presencia de testigos. Momentos después su cónyuge se dirigió a la Sub Comisaría de Paine, donde se le informó que había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar donde su ingreso no fue reconocido.

El 14 de agosto de 1980 se inició querella por secuestro, proceso en el cual declaró un testigo que relató haber sido transportado a la subcomisaría de Paine junto a la víctima, presenciando su ejecución por agentes de ese Recinto. Carabineros de esa unidad que laboraban en la fecha de la detención de la víctima, declararon desconocer el hecho, señalando que después del pronunciamiento militar no se registraron detenciones en esa unidad. En 1982 la causa fue sobreseída definitivamente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Manuel Silva es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se encuentra acreditado su arresto y que se pierde todo rastro de él mientras permanecía detenido y bajo la custodia de agentes estatales y hasta ahora.

Peldehue

En septiembre de 1973 desapareció **Javier Enrique SOBARZO SEPULVEDA**, 24 años, militante del Partido Socialista, empleado fiscal, Suboficial de Ejército en retiro. ©

El día 11 de ese mes fue detenido junto a un hermano en su domicilio, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, siendo conducido al cuartel de dicha unidad militar. Testigos indican que en ese lugar sus captores le dispararon y enviaron posteriormente su cuerpo al Instituto Médico Legal. Sin embargo, Javier Enrique Sobarzo no había muerto aún. Fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre donde fue visto por varios testigos. Luego de algunas horas de permanencia en ese centro asistencial su cuerpo agónico fue retirado, ante presencia de público, por efectivos del Ejército. A partir de esa fecha no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Esta comisión está convencida, en base a los testimonios y antecedentes ya referidos, de que Javier Sobarzo fue víctima de una violación a sus derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales, los que además previamente lo habían intentado ejecutar.

El 12 de septiembre de 1973, muere **Moisés del Carmen COSSIO PEREZ**, de 32 años. El fue detenido ese mismo día en su domicilio y ante testigos, por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, quienes lo condujeron al cuartel de dicha unidad militar. Días después personal uniformado comunicó a sus parientes, la muerte de la víctima. Su cadáver fue reconocido por su familia en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples de bala. La Comisión se formó la convicción de que Moisés Cossio fue víctima de una violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- Que se encuentra acreditada la detención por personal del Regimiento de Peldehue.
- Que falleció el mismo día de su detención.
- Que las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- Que el breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973, fue muerto **Evaristo Segundo YAÑEZ ASTUDILLO**, 34 años, dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de Lampa, militante del Partido Socialista. El día 17 de ese mes fue detenido por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, en el domicilio de sus padres ubicado en Lampa. Fue trasladado al señalado regimiento, siendo visto con vida por última vez el día 18. Posteriormente sería encontrado su cadáver por familiares en el Instituto Médico Legal. La causa oficial de su defunción es herida a bala y ocurrió a las 23,30 horas del día 20.

La Comisión está convencida de que la muerte Evaristo Yáñez constituyó un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- El hecho de que se haya acreditado la detención previa por personal del Regimiento de Peldehue;
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión;
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973 fue muerto **Manuel MALDONADO MIRANDA**, 43 años, campesino, Presidente del Asentamiento "El Esfuerzo Campesino" ex-fundo Santa Inés de Lampa. El 18 de septiembre, en horas de la mañana, fue detenido junto con un hijo, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

Fue conducido al cuartel de dicha unidad militar. Posteriormente su cuerpo sin vida fue hallado en la vía pública y remitido al Instituto Médico Legal donde es encontrado por su familia. De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia,

presentaba múltiples heridas de bala cráneo encefálicas y toraco- abdominales, habiéndose producido la muerte el día 20 de septiembre.

Esta Comisión adquirió la convicción de que Manuel Maldonado fue víctima de una violación de derechos humanos, consistente en su ejecución sin juicio previo, imputable a agentes estatales, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue con el mérito de múltiples testimonios recibidos ante esta Comisión.
- Su condición de dirigente campesino, como lo comprueban otras muertes en el período, lo convertía en blanco de acciones atentatorias a sus derechos.
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 29 de octubre de 1973, desapareció **Luis Alberto BARRAZA RUHL**, 27 años, empleado, suboficial de Ejército en retiro, ex miembro del GAP, militante del Partido Socialista.

Ese día el afectado llamó por teléfono a sus familiares comunicándoles que se encontraba detenido en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue. Ese mismo día su domicilio fue allanado por una patrulla de militares, comandada por quien había sido el superior directo de la víctima cuando este era miembro del ejército y se encontraba destinado al Regimiento antes indicado. Posteriormente este allanamiento se repitió. Luego de la llamada telefónica no se volvieron a tener noticias de la víctima.

Esta Comisión se formó la convicción de estar frente a un caso de violación de derechos humanos, consistente en la detención y posterior desaparición de Luis Barraza, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Peldehue© por su comunicación telefónica, lo que es congruente con que militares de ese Regimiento allanaran el mismo día y otro posterior su domicilio.
- La militancia de la víctima y el hecho de ser Suboficial en Retiro del Ejército lo colocaba en una posición similar a la de otras personas que encontraron la muerte en el mismo lugar.

San Bernardo

El 1º de octubre de 1973, fueron muertos por personal del Ejército,

- **Mauricio CEA ITURRIETA**, de 33 años, Presidente del Sindicato Campesino del Fundo La Rinconada de Chena, y

- **Roberto AVILA MARQUEZ**, de 59 años, pastor evangélico, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista y padre del Regidor de esa militancia por San Bernardo.

El primero fue detenido ante testigos por una patrulla militar en el Fundo donde trabajaba el día 27 de septiembre. De ahí fue conducido a la casa en que funcionaba el Partido Comunista en San Bernardo y detuvieron a Roberto Avila, quien era su propietario. Posteriormente fueron ambos conducidos al centro de detención Cerro Chena.

Con posterioridad el SENDET les informó por escrito a sus familiares que habían muerto en Cerro Chena el día 1º de Octubre de 1973, sin expresar la causa de los fallecimientos. Pese al reconocimiento, los cuerpos de ambos jamás fueron puestos a disposición de los familiares desconociéndose hasta la fecha dónde fueron enterrados.

Los antecedentes descritos, la muerte de las víctimas dentro de un campo de prisioneros y sin dar justificaciones, le permiten a esta Comisión adquirir la convicción de que Mauricio Cea y Roberto Avila fueron víctima de violaciones a los derechos humanos, habiendo sido ejecutados por agentes estatales sin forma de juicio.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército,

- **Hugolino Humberto ARIAS NAVARRETE**, de 35 años, profesor técnico rural en la zona de Linderos,

- **Víctor Omar GALVEZ NORAMBUENA**, 21 años, profesor rural técnico en la zona de Linderos, y

- **Nelson Joaquín MEDINA LETELIER**, 23 años, profesor de capacitación técnica rural en la zona de Linderos.

Por órdenes de las nuevas autoridades el día 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las clases hasta que las circunstancias del país se normalizaran. Posteriormente se ordenó a los profesores que el uno de octubre se presentaran en sus lugares de trabajo. Es así como estos tres profesores concurrieron a hacer sus clases en la Escuela Técnico Rural de Linderos, donde se desempeñaban. Allí los esperaban Carabineros de la Comisaría de Buin, quienes les detuvieron. Hubo un cuarto profesor al cual esperaban, pero que fue alertado en la Estación de Trenes que no se presentara porque habían detenido a sus compañeros de trabajo. Esa misma tarde fueron llevados a la Comisaría de Carabineros de Buin en donde ingresan en ©calidad de "extremistas", según el Libro de Detenidos de la Comisaría. No obstante, en la tarde son retirados del lugar por un oficial de la Escuela de Infantería de San Bernardo y trasladados al Campamento de Detenidos de Cerro Chena. Al día siguiente fueron ejecutados en ese centro de detención, registrando los cuerpos, según lo certifican los protocolos de autopsia, múltiples disparos en el pecho y las cabezas.

A las familias se les negó permanentemente las detenciones, no siéndoles tampoco comunicadas las defunciones. Sin embargo, por otros medios pudieron enterarse posteriormente del desenlace y de que los cuerpos de sus familiares se encontraban enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Los familiares de Hugolino Arias y de Víctor Gálvez lograron exhumar sus cuerpos y comprobar sus identidades.

La Comisión adquirió convicción de que las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por funcionarios estatales, en violación de sus derechos elementales, sirviéndole para ello como evidencia suficiente la constancia de las detenciones y la forma en que ocurrieron las muertes.

El 4 de octubre de 1973, fue muerto por personal del Ejército **Franklin Antonio VALDES VALDES**, de 28 años, contador, Presidente de los empleados del Hospital Sanatorio El Pino, militante socialista.

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido en el Hospital Sanatorio El Pino por una patrulla militar y llevado al Centro de detenciones ubicado en Cerro Chena. La familia le buscó infructuosamente en este y otros recintos. Según declaraciones de testigos recibidas ante esta Comisión, la víctima fue objeto de constantes torturas durante su detención, las que en definitiva le provocaron la

muerte. Ello es ratificado en el protocolo de autopsia, donde se señala que la víctima murió por un estado asfíctico, acreditándosele diversos traumatismos en el tórax, las extremidades y la cabeza, debiendo destacarse las lesiones en la parrilla costal y en los pulmones de que da cuenta, las que permiten inducir que la víctima fue ahogada dentro de un tambor con líquido, causándose dichas lesiones en el esfuerzo de salvar con vida.

Su cuerpo habría sido abandonado por los mismos militares en la vía pública. Fue enterrado en el Patio 29 del Cementerio General, pudiendo posteriormente su familia exhumarlo en Marzo de 1974 y reconocerlo.

La Comisión con los testimonios y antecedentes con que cuenta se ha formado la convicción de que Franklin Valdés fue víctima de una grave violación a sus derechos humanos imputable a agentes estatales, los que le torturaron hasta causarle la muerte.

El 6 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército las siguientes personas:

- **Héctor Enrique HERNANDEZ GARCES**, 17 años, estudiante de Enseñanza Media en un liceo de Puente Alto, simpatizante de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en su domicilio, por militares, quienes se encontraban tras la pista de uno de sus amigos, Francisco Viera.

- **Arturo KOYK FREDES**, de 48 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista. Se le detuvo el día 28 de septiembre en la madrugada, en su domicilio, por la misma patrulla militar que capturó a Mauricio Cea y a Roberto Avila.

- **Alfredo ACEVEDO PEREIRA**, de 27 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista. ©

- **Raúl CASTRO CALDERA**, de 23 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

- **Hernán CHAMORRO MONARDES**, de 29 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

- **Manuel GONZALEZ VARGAS**, de 46 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

- **Adiel MONSALVES MARTINEZ**, de 41 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.

- **José MORALES ALVAREZ**, de 31 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, Vice Presidente del Consejo Obrero Ferroviario, militante del Partido Comunista.

- **Pedro OYARZUN ZAMORANO**, de 36 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.

- **Joel Guillermo SILVA OLIVA**, de 37 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

- **Ramón VIVANCO DIAZ**, de 44 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

(Siguieron igual suerte Juan Guillermo Cuadra Espinoza, Gustavo Martínez Vera y Carlos Ortiz Ortiz, quienes habían sido detenidos en Paine y llevados al centro

de detención de Cerro Chena, sin embargo, la situación que les afectó se relata en el apartado correspondiente a la localidad de Paine)

Las once personas antes señaladas fueron detenidas el día 28 de septiembre de 1973 por militares, en un operativo que realizaron en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo.

- **Javier Antonio PACHECO MONSALVE**, 31 años, mueblista, GAP del Presidente Allende durante un tiempo, su mujer María Isabel Beltran Sánchez es detenida desaparecida, militante del Mir. Fue detenido el día 5 de octubre, por militares.

Todos los antes nombrados fueron ejecutados el día 6 de octubre de 1973, por efectivos del Ejército en el centro de detención Cerro Chena, mediante múltiples impactos de bala. Sus muertes constan en los certificados de defunción, en muchos de los cuales se señala como lugar del fallecimiento, la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con respecto del caso de Arturo Koyk, pese a que en su certificado de defunción se indica como data de ésta el 28 de septiembre de 1973, la Comisión posee antecedentes que le permiten afirmar su muerte en conjunto con el personal de ferrocarriles el 6 de octubre.

Los familiares sólo se enteraron del deceso al descubrir sus cuerpos en el Instituto Médico Legal, algunos de los cuales no alcanzaron a ser recuperados por sus deudos y fueron enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Ante la inquietud de parientes y compañeros de trabajo autoridades militares de la zona citaron a una asamblea Sindical donde informaron que los afectados participaban en actividades paramilitares y que habían intentado fugarse de Cerro Chena, lo cual habría motivado que los militares los mataran. Por otra parte, testigos que conversaron con los trabajadores mientras estaban detenidos, señalaron que ellos les habían manifestado ©que estaban siendo acusados de pretender volar el Gasómetro o Gaseoducto de la Maestranza, lo que implicaba que estallara la mitad de San Bernardo.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de los afectados constituyó un caso de violación a los derechos humanos, no pudiendo aceptar la versión entregada a los familiares, en mérito de las siguientes consideraciones:

- No existe ningún documento oficial que respalde la versión de la fuga dada por el interventor militar, ni tampoco información de prensa o investigación judicial en ese mismo sentido.
- Los testimonios recibidos por esta Comisión sobre las condiciones en que eran mantenidos los detenidos en Cerro Chena también desvirtuan una posible fuga. Los detenidos antes de llegar al lugar eran vendados, permaneciendo en esa condición durante toda su aprehensión. Asimismo, el campo de detención en toda su extensión estaba cercado por rejas con alambres de púa. Los senderos estaban orillados con pequeñas zanjas en las cuales solían caer los detenidos por el mismo hecho de no poder ver.
- El intento de fuga habría implicado un concierto previo entre las víctimas, el que era impracticable por cuanto los ferroviarios detenidos no se encontraban agrupados sino distribuidos en distintos sectores del recinto.
- Los protocolos de autopsia acreditan que todas las víctimas murieron por la acción de balas, la mayoría disparadas a larga distancia y en un sentido ascendente. Ello corrobora testimonios recibidos por la Comisión, que señalan que las víctimas fueron sacadas de sus celdas y llevados al cerro en donde los obligaron a subir mientras soldados les disparaba desde atrás.
- Todos los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico Legal con la constancia que habían sido "encontrados" en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Se comprobó por esta Comisión que no existió ningún proceso judicial por hallazgo de Cadáveres en dicho recinto.

Esta Comisión alcanzó la convicción de que todas las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El 11 de octubre de 1973 fueron muertos por efectivos del Ejército,

- **Ricardo Jorge SOLAR MIRANDA**, 23 años, rondín, dirigente poblacional, militante del MIR y

- **Francisco Eugenio VIERA OVALLE**, 19 años, dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado, trabajaba en la JAP de su domicilio, militaba en el Partido Socialista.

El 19 de septiembre es detenido Jorge Solar al presentarse a la Comisaría de Carabineros, lugar a donde había sido citado el día anterior. A los pocos días fue trasladado al Campamento de Cerro Chena. Posteriormente, el dos de octubre es detenido en la casa de unos tíos Francisco Viera, siendo igualmente conducido al Centro de Detención de Cerro Chena.

El día 11 de octubre ambos fueron ejecutados al interior de ese mismo recinto de prisioneros, por miembros del ejército. ©
La Comisión adquirió convicción de que fueron objeto de violaciones a los derechos humanos causadas por agentes estatales, las que se tradujeron en su ejecución sin forma de juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por lo menos respecto de uno de ellos, que se encontraba detenido en un centro controlado por el Ejército.
- Las militancias y labores sociales de las víctimas, como lo demuestran otros casos del período, los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte.
- La forma de la muerte, con múltiples impactos de balas, es el sistema común de ejecución empleado en ese centro de detención.
- Al igual que en todos los casos anteriores, no existe constancia de haber existido Consejo de Guerra en contra de las víctimas, por lo que su ejecución no corresponde a una decisión judicial.
- Pese a que en los certificados oficiales se reconoce que los cuerpos fueron encontrados dentro de un recinto militar, no se conoce de ninguna investigación, ni administrativa ni judicial, sobre esa anormalidad.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto **Bernardo Enrique MUÑOZ GUAJARDO**, de 19 años. Según señala su certificado de defunción, su deceso se produjo en el fundo "El Mariscal" Santa Elena, Politécnico de Menores por dos heridas de bala, una de las cuales le impactó en su cráneo.

La Comisión no ha podido certificar las circunstancias precisas en que se produjo su muerte, pero considerando el lugar en que ella ocurrió y sus causas, alcanza la convicción que, al menos, Bernardo Enrique Muñoz murió víctima de la violencia política existente en el período.

El día 21 de octubre de 1973, fueron muertos por efectivos del Ejército los hermanos, ambos obreros,

- **Segundo Fernando VALDIVIA VASQUEZ**, 20 años, obrero, y

- **Miguel Angel VALDIVIA VASQUEZ**, 16 años, obrero.

Ellos fueron detenidos junto a su otro hermano Víctor Eduardo ese día a las 14 horas en su domicilio ubicado en San Bernardo, ante la presencia de todos sus familiares, por una patrulla de militares que pertenecían al Regimiento de Infantería de San Bernardo. Los tres fueron conducidos hasta el Cerro Chena, sector llamado Bajos de San Agustín, y en ese lugar se les ordenó que corriesen

en momentos que comenzaban a dispararles. Segundo Fernando y Miguel Angel resultaron muertos en el mismo lugar de la ejecución, el primero por heridas de balas torácicas y abdomino torácicas y el segundo por herida de bala toraco pulmonar, según consta del protocolo de autopsia y certificado de defunción, respectivamente.

Esta Comisión está convencida, con el mérito de los antecedentes de que dispone, que las víctimas fueron objeto de graves violación a los derechos humanos imputable a funcionarios estatales, quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 22 de octubre de 1973 desapareció **Víctor Eduardo VALDIVIA VASQUEZ**, 18 años, obrero. Luego de haber sobrevivido al intento de ejecución que les había costado la vida a sus dos hermanos en el día anterior, la víctima fue conducida por particulares ©al Hospital Parroquial de San Bernardo, recinto donde pudo narrar la suerte corrida por sus hermanos. El día 22 el afectado fue secuestrado ante testigos por Carabineros desde el recinto hospitalario, no volviéndose a tener noticias de él hasta la fecha.

La Comisión se formó convicción de que la víctima sufrió una violación a los derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales.

El 15 de noviembre de 1973 fue muerto **Luis Heriberto CONTRERAS ESCANILLA**, de 43 años, técnico eléctrico, militante del Partido Socialista.

El 10 de noviembre fue detenido Contreras Escanilla en su domicilio por una patrulla militar, quiénes también arrestaron, aunque en otro lugar, a un hijo del afectado. Ambos fueron llevados al centro de detenciones de Cerro Chena. La prensa informó que había sido aprehendido por "actos sospechosos". El día 15 de Noviembre de 1973, de acuerdo a declaraciones de testigos prestadas ante esta Comisión, después de haber sido torturado durante su detención fue ejecutado de dos balazos por los militares dentro de Cerro Chena. Su cuerpo fue abandonado en la vía pública, desde donde fue enviado al Instituto Médico Legal. Las torturas y la causa de la muerte quedaron plenamente acreditadas en el protocolo de autopsia, donde se constaron múltiples lesiones y escoraciones.

Encontrándose acreditada la detención, la permanencia de la víctima recluida en un recinto militar, las torturas infligidas, habiendo sido muerto mediante disparos mientras permanecía en tal calidad y no existiendo constancia de haberse seguido proceso judicial o Consejo de Guerra en su contra, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Luis Contreras constituye un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales.

El 22 de noviembre de 1973 fue muerto **Rudy Freddy VIDAL PEREIRA**, de 27 años, empleado, dirigente de la Junta de Vecinos de la Población El Olivo, militante comunista.

En la madrugada de ese día llegó a su domicilio una patrulla militar, quienes dispararon en contra de la víctima en el interior de su propia casa llevándoselo agónico los militares. El certificado de defunción indica que Rudy Vidal murió en la Escuela de Infantería de San Bernardo ese mismo día a las 13:10 horas, siendo la causa de la muerte la herida de bala torácica y toraco abdominal con salida de proyectiles.

La Comisión, en atención al testimonio y antecedente antes mencionados, tiene la convicción de que Rudy Vidal fue ejecutado al margen de todo proceso por personal del Ejército en violación de sus derechos humanos.

El 7 de diciembre de 1973 fueron muertos,

- **Manuel Tomás ROJAS FUENTES**, de 20 años, reservista de la Escuela de Infantería de San Bernardo y

- **Juan Domingo MARTINEZ ALDANA**, de 42 años, dirigente de la Confederación del Cuero y el Calzado, ex candidato a regidor por San Bernardo en representación del Partido Socialista.

Manuel Rojas, después del 11 de septiembre, fue llamado a reincorporarse a la Escuela de Infantería de San Bernardo por su calidad de reservista del Ejército, siendo destinado al Politécnico Militar de esa ciudad, junto con René Martínez, hijo de Juan Domingo Martinez Aldana. El día 1 de diciembre, Rojas no regresó a su casa. © Su cónyuge consultó en repetidas ocasiones en el Politécnico por su marido, siéndole indicado permanentemente que se encontraba en "comisión de servicio". Sin embargo, en enero le fue comunicado oficialmente, por la Comandancia del Regimiento de Infantería de San Bernardo, que había sido fusilado el 7 de diciembre de 1973.

Por su parte, Juan Domingo Martínez fue detenido el día 3 de diciembre, cerca de la medianoche, por militares que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar, quienes no indicaron la causa de la detención ni el lugar a donde lo conducirían. El ya había sido detenido previamente en dos oportunidades. Posteriormente los familiares de Martínez encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Según los protocolos de autopsia las víctimas fueron enviadas como desconocidos por la Fiscalía Militar, constándose que las muertes se produjeron el día anterior por causa de múltiples heridas a bala.

La Comisión se formó la convicción de que Manuel Rojas y Juan Martínez fueron ejecutados al margen de todo proceso por efectivos del Ejército en violación de sus derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de Juan Martínez.
- Es falso lo informado de que Manuel Rojas se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se encontraba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue "dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de Marzo de 1974", es decir, más de tres meses después de su muerte.
- Se encuentra acreditado que en ambos casos intervinieron personal del Regimiento de Infantería de San Bernardo.
- No existe constancia de que contra ninguno de ellos se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertos por miembros del mismo Regimiento.

La causa de la muerte de las víctimas está vinculada con el caso que se relata a continuación.

El 8 de diciembre de 1973 fue muerto por personal del Ejército **René Máximo MARTINEZ ALISTE**, de 20 años, hijo de Juan Domingo Martinez, reservista del Ejército.

El afectado se había reincorporado a éste después del 11 de septiembre en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, siendo destinado al Politécnico militar de esa ciudad junto con Manuel Rojas. Al día siguiente de la detención de su padre, el 4 de diciembre, el afectado se presentó al Politécnico, perdiendo contacto sus familiares con él desde esa fecha por cuanto no volvió a su casa. Al

preguntar éstos en el Politécnico, les contestaron repetidamente que se encontraba "en comisión de servicios". Después del entierro de Juan Martínez, sus familiares se enteraron que el cuerpo de René Martínez se encontraba inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia indica que su cuerpo fue encontrado en la vía pública y remitido por la Fiscalía Militar, habiéndosele encontrado múltiples impactos© de bala. En el certificado de defunción se indica que la data de ésta es el día 8.

La Comisión llegó a la convicción de que la víctima sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de agentes estatales, quienes lo ejecutaron al margen de todo proceso, en base de los siguientes argumentos:

- No era efectivo que René Martínez se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se hallaba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue "dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de marzo de 1974", es decir, más de tres meses después de su muerte.
- No existe constancia de que en su contra se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertos por miembros del mismo Regimiento.
- Informaciones recogidas por sus familiares indican que habría sido acusado de participar en un plan para organizar un contragolpe militar. Las sospechas en su contra habrían derivado de que su padre había sido dirigente socialista. Existe constancia en esta Comisión de que en el referido Regimiento se realizaron investigaciones de esa naturaleza.

b) Primera Región de Tarapacá

b.1) Visión general

En la Región de Tarapacá, que comprende las actuales provincias de Arica, Parinacota e Iquique, la Comisión conoció de 35 casos de graves violaciones a los derechos humanos en los cuales está comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes. Estos hechos ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y principios de 1974.

El control de la Región fue asumido el propio día 11 de septiembre de 1973 por efectivos de la Sexta División del Ejército. Personal de esa rama, así como efectivos de Carabineros, actuaron en los hechos que derivaron en la muerte o desaparición de personas. La Armada de Chile sólo participó trasladando prisioneros desde Valparaíso a Pisagua. El control del orden público en la Región se hace plenamente efectivo a partir del mismo 11 de septiembre, no produciéndose acciones de resistencia, enfrentamientos armados o cualquier otro acto de violencia por los partidarios del gobierno depuesto. De hecho, las Fuerzas Armadas sólo reportan una baja en ese territorio durante el período en análisis.

Las víctimas, en general, eran personas que tenían una reconocida actividad política en apoyo al régimen imperante antes del 11 de septiembre de 1973; varias de ellas ocupaban cargos públicos de importancia en la Región. La mayoría eran militantes del Partido Socialista, seguidos en número por militantes del Partido Comunista.

Hubo quienes murieron ejecutados por determinación de Consejos de Guerra en que no se respetaron las normas legales que garantizan los derechos básicos del acusado. Hubo también muertes que se intentó justificar como necesarias para evitar una fuga© de prisioneros. La legalidad y corrección de los primeros y la verosimilitud y procedencia de las segundas son cuestionadas por la Comisión, como se analizará más adelante.

También existieron otras ejecuciones realizadas al margen de todo proceso legal y casos de muerte por tortura. Asimismo, este relato incluye a aquellas personas detenidas en la zona y que permanecen desaparecidas, en circunstancias que cabe presumir en ello la responsabilidad de agentes del Estado.
La represión también alcanzó a los familiares. Varias mujeres de los prisioneros, que luego fueron ejecutados, estuvieron detenidas en el Regimiento de Telecomunicaciones Nº 6 de Iquique. Posteriormente, ellas y sus familias fueron obligadas a abandonar la ciudad en plazos perentorios de 24 a 48 horas.

Varios centros fueron utilizados en la Región para recibir prisioneros políticos: en Iquique, el Regimiento de Telecomunicaciones Nº6; en Arica, el Regimiento de Infantería Motorizada "Rancagua"; en Pisagua, la Cárcel, las dependencias contiguas al Teatro y un galpón. En todos ellos, los prisioneros recibieron torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El centro de detención más importante fue la Cárcel de Pisagua. Hasta allí se trasladó a detenidos desde el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, desde diversas Comisarías de la Región y desde Valparaíso, estos últimos transportados a bordo del Buque Maipo, por efectivos de la Armada. El viejo recinto de tres pisos del pequeño pueblo costero llegó a alojar a cerca de quinientos prisioneros, superando con mucho su capacidad natural. En las diez celdas del primer piso, de dos por cuatro metros cada una, permanecieron los prisioneros incomunicados. En el segundo y tercer piso habían ocho celdas de aproximadamente cuatro por diez metros en cada una de las cuales eran encerrados hasta veinticinco prisioneros. Las mujeres detenidas fueron trasladadas a una dependencia contigua al Teatro de la ciudad, habilitada

especialmente para este efecto. Con el mismo fin se ocupó un galpón conocido por los prisioneros como el "supermercado". Esta Comisión ha recibido testimonios y antecedentes que le permiten afirmar que en la Cárcel de Pisagua se practicó sistemáticamente la tortura. Algo de ello se relata en la parte general que precede estos relatos regionales.

Una vez producidas las muertes éstas fueron generalmente avisadas por la prensa y, en un número apreciable de casos, comunicadas oficialmente a las familias. En la mayoría de los casos, los cuerpos de las víctimas no fueron entregados a sus deudos. A muchos de ellos no se les informó siquiera de su lugar de sepultación, o se les mintió a este respecto.

En algunas ocasiones el hecho mismo de la muerte fue negado. De hecho, seis de las víctimas que se analizarán más adelante permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos hasta 1990. El Ejército de Chile, a través de un alto oficial, informó en 1973 que estas personas habían sido dejadas en libertad. Desde esa fecha sus familiares los buscaron.

En junio l990, producto de las investigaciones judiciales iniciadas en Pisagua, se descubrió una fosa, adjunta al Cementerio, donde se encontraron 19 cuerpos. Ellos corresponden a personas cuya ejecución había sido reconocida por la autoridad y a cuyos familiares se les había comunicado oficialmente que "se les había dado cristiana sepultura" y a las seis personas detenidas desaparecidas aludidas en el párrafo anterior.

Los restos estaban dispuestos en tres niveles en correspondencia con las datas de ©muerte. Todos los cuerpos se encontraban ensacados y con varios impactos de bala. La mayoría presentaba claros e inconfundibles vestigios de haber tenido vendas en los ojos y las manos amarradas.

Aún hay cuerpos de personas ejecutadas por ubicar en la Primera Región de Chile.

b.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Tarapacá

Estos episodios serán relatados en orden cronológico, a excepción de los Consejos de Guerra, que serán expuestos conjuntamente al final de esta sección.

El día 17 de septiembre de l973, fue ejecutado **Luis Fernando ROJAS VALENZUELA,** de 49 años de edad.

La prensa local del día 18 de septiembre de 1973, informó que "en cumplimiento de disposiciones del Bando Nº 24 de la Junta Militar de Gobierno fue ajusticiado ayer a las 19 horas, en el mismo lugar de su detención, el ciudadano Luis Rojas Valenzuela". Según se manifiesta en esta información de prensa:" la patrulla militar llegó ayer a su domicilio y de inmediato el afectado opuso resistencia furiosa a la diligencia. Su rabia llegó a tanto que se abalanzó sobre uno de los soldados y luego de golpearlo trató de quitarle su fusil ametralladora".

Esta información que, por su naturaleza y las condiciones del período no pudo sino haber emanado o sido autorizada por la Jefatura Militar, ha permitido a esta Comisión formarse convicción que en este caso se trató al menos de un uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, pues no se explica por qué una patrulla militar que allana debe dar muerte a una persona desarmada para reducir su resistencia. Más aún el empleo de la palabra " ajusticiamiento " podría indicar que Rojas Valenzuela estaba ya sometido y que se le dió muerte como castigo a su supuesta reacción de rabia.

La prensa local de Iquique informó que el 29 de septiembre de 1973, seis "extremistas" habían sido muertos en el Campo de Confinamiento de Pisagua al intentar huir: " La Patrulla Militar de Seguridad, les ordenó alto en varias oportunidades y les disparó los primeros tiros al aire, pero como continuaron en su fuga, fueron abatidos". Así se dieron a conocer las muertes de las siguientes personas:

- **Juan CALDERON VILLALON**, 25 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas en Valparaíso, militante del Partido Socialista. Detenido en Valparaíso y trasladado a Pisagua a bordo del buque Maipo.

- **Nolberto Jesús CAÑAS CAÑAS**, 48 años, militante socialista, interventor de las industrias pesqueras del Complejo Pesquero Norte. Detenido en Iquique, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.

- **Marcelo Omar GUZMAN FUENTES**, 34 años, educador sanitario, Jefe del Hospital de Iquique, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.

- **Luis Alberto LIZARDI LIZARDI**, 29 años, empleado portuario, militante del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973 y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.(c)

- **Juan JIMENEZ VIDAL**, 42 años, funcionario de Aduanas de Valparaíso, sin militancia conocida. Se presentó voluntariamente el 13 de septiembre de 1973.
- **Michel Selim NASH SAEZ**, 19 años, conscripto que cumplía su servicio militar en Iquique, militante de las juventudes comunistas. Dado de baja y arrestado el 11 de septiembre de 1973 y trasladado a Pisagua.

Explicadas sus muertes a raíz de una fuga, esta Comisión no puede creerlo así ya que parece muy improbable que estos prisioneros hayan tratado de huir mientras eran trasladados a hacer trabajos. La fuerte custodia militar de estos traslados, la conformación del lugar y el estado de salud de algunos de ellos, producto de las torturas recibidas, especialmente el de Cañas Cañas hacen improbable el intento de fuga y absolutamente inverosímil que el único medio para evitarla haya consistido en darles muerte a todos ellos. Refuerza esta idea, el relato que numerosos testigos han prestado ante esta Comisión, en el sentido que el día en que se habría intentado esta fuga, el Comandante a cargo de los prisioneros de Pisagua habría pedido voluntarios para realizar trabajos, a lo cual se ofrecieron numerosas personas. Sin embargo, dicho Comandante y los efectivos presentes, eligieron a las personas que fueron trasladadas y luego muertas, aunque no todas ellas se ofrecieron y algunas no se encontraban en estado físico apto para realizar trabajos de ninguna especie.

Esta Comisión llega así a la convicción de que Juan Calderón, Nolberto Cañas, Marcelo Guzmán, Juan Jimenez, Luis Lizardi y Michel Nash, fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado. Agrava esta situación el hecho de que no se les entregara a sus familias los cuerpos. Estos fueron encontrados recién este año 1990 en la fosa descubierta en Pisagua.

Desde el 30 de septiembre de l973 permanecen desaparecidos luego de su detención:

- **Jorge MARIN ROSSEL**, 19 años, empleado de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), militante del Partido Socialista y **William MILLAR SANHUEZA**, 42 años, trabajador de Ferrocarriles del Estado.

Ambos habían sido detenidos en los días posteriores al 11 de septiembre, en la ciudad de Iquique y trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones.

La Prensa de Iquique informó a fines de Septiembre de 1973 que "La Jefatura de Zona de Estado de Sitio por el Bando Nº64, de 30 de septiembre de 1973, ha dispuesto la detención con orden de disparar sobre dos extremistas que se fugaron de un lugar donde estaban recluidos". Según la información oficial las personas individualizadas habrían huido desde el mismo Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique. Nunca se entregó explicación oficial sobre el paradero de los supuestos fugitivos y por lo mismo no hay certificación oficial de sus muertes.

Resulta inverosímil para los miembros de esta Comisión que dos personas detenidas en un Regimiento Militar se hayan podido fugar de ese lugar con medidas de custodia tan severas como las existentes en el período. No se llevó a cabo tampoco una investigación interna ante un hecho de esta naturaleza que, al menos, habría implicado la negligencia de algún efectivo. Debe también tenerse presente que muchas de las otras personas que se informaron como libres en esta zona aparecieron en la fosa de Pisagua en 1990.

Por otra parte, el conscripto Pedro Prado, que en la información oficial de entonces aparece como muerto por Marín y Millar al evadirse, ahora, en nuevas y reiteradas informaciones también oficiales, es declarado como fallecido en otras circunstancias.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que ambas personas fueron detenidas por© agentes del Estado y desaparecieron a manos de sus aprehensores, violando sus derechos humanos.

El 5 de octubre de l973 **Manuel Heriberto ARAYA ZAVALA**, 29 años, fue detenido en su domicilio, por efectivos militares, siendo trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y de allí al Campo de Prisioneros de Pisagua. Desde ese lugar la cónyuge recibió tres cartas de su marido. Hasta ahora, no se han tenido noticias de su paradero.

Consultado el Ejército de Chile sobre la permanencia en el campo de Pisagua y el destino posterior de Manuel Heriberto Araya, esta institución respondió no poder aportar antecedentes puesto que "no conserva reglamentariamente documentación de esa data". Según antecedentes recabados del Servicio de Registro Civil, tampoco existe certificación oficial de su defunción.

Esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Manuel Araya Zavala es de responsabilidad de los agentes del Estado que lo mantenían bajo su custodia.

El 20 de Octubre de l973 mueren también ejecutados tres militantes socialistas:

- **Oscar Walter Pedro RIPOLL CODOCEO,** 38 años, ingeniero metalúrgico, funcionario del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).

- **Julio Gastón VALENZUELA BASTIAS**, 28 años, radiooperador del ferrocarril Arica- La Paz.

- **Manuel Francisco DONOSO DAÑOBEITIA,** 26 años, sociólogo, profesor de la Universidad del Norte.

Todos ellos fueron detenidos el día 9 de octubre de 1973 y llevados al Regimiento Rancagua de la ciudad de Arica, lugar en el cual permanecieron detenidos e incomunicados hasta el 18 de octubre, fecha en que fueron trasladados al cuartel de Investigaciones, y desde allí sacados en la madrugada del 20 de octubre por personal militar para ser trasladados a Pisagua.

A la mañana siguiente apareció publicada en la prensa de Arica una información entregada por la Jefatura Militar que decía: "Comisión Militar que viajaba en dirección a Pisagua trasladando detenidos sufrió accidente presumiblemente por fallas mecánicas del vehículo, lo que provocó su volcamiento. El hecho ocurrió a 40 kilómetros al Sur de Arica y en él perecieron todos sus ocupantes. La nómina de los fallecidos es la siguiente: Cabo 1° Humberto Villalobos López; Soldado 1° José Martínez Albarracín, Oscar Ripoll, Waldo Sankán, Julio Valenzuela y Manuel Donoso". Al día siguiente, también a través de la prensa, se informó que después de la operación rescate "se pudo establecer que entre los muertos no figuraba el detenido Waldo Sankán, quien, presumiblemente, huyó del lugar, hecho que en la misma tarde del día del accidente, quedó comprobado, al presentarse voluntariamente el detenido Sankán a las autoridades militares. Que a través de la declaración de Sankán se ha podido configurar que el accidente se habría debido a fallas mecánicas, no pudiendo impedir el conductor la caída a una quebrada".
Presentada así como accidental la muerte de estas personas, la Comisión llega a una convicción diversa:

- Los detenidos que iban en el vehículo, todos militantes del Partido Socialista, habían sido acusados a través de la prensa, de estar involucrados en el "siniestro Plan Zeta que iba a ser ejecutado en Arica por una organización para militar del ex Partido Socialista denominada AGP (Agitación y Propaganda)";©
- Por testimonios que producen plena convicción a esta Comisión, ésta puede afirmar que Donoso, Ripoll, Sankán y Valenzuela fueron sacados del Cuartel de Investigaciones de Arica en la madrugada del 20 de Octubre de 1973 en un vehículo tipo station con la vista vendada y las manos amarradas. Luego de haber recorrido cuarenta kilómetros hacia el sur el vehículo se detuvo, bajándose los conductores y permaneciendo los civiles en su interior. Los primeros empujaron el station hasta precipitarlo en un barranco, donde encontraron la muerte los detenidos, salvo Sankán que salvó milagrosamente;
- Julio Valenzuela iba en estado agónico o tal vez muerto. Su certificado de defunción indica como causa de muerte: "Herida a bala con estallido pulmonar";
- Los militares aludidos en la noticia no registran defunción. El Ejército no los incluyó entre las víctimas que declaró ante esta Comisión.

A esta Comisión le asiste plena convicción que Oscar Ripoll, Julio Valenzuela y Manuel Donoso fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que les dieron muerte al margen de toda norma.

El 21 de octubre de 1973 fallece **Gerardo POBLETE FERNANDEZ**, 31 años, sacerdote salesiano, profesor de Filosofía del Colegio de la Orden en Iquique.

El Departamento de Relaciones Públicas de la Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, publicó en la edición de 25 de octubre de 1973, del periódico "El Tarapacá", la siguiente información: "El domingo 21 de octubre de 1973 a las 17:20 horas y ante una denuncia de que existía gente en actitud sospechosa en la parte alta del Colegio Don Bosco, carabineros procedió a revisar el lugar haciendo a su vez un allanamiento del recinto. En el registro se encontró en el dormitorio del padre Poblete, numerosa literatura marxista, armas contundentes y alguna munición motivo por el cual se llevó detenidos a Gerardo Poblete Fernández, sacerdote y a Ricardo Francisco Salgado Torres, empleado, ambos profesores de ese colegio. Frente a la Prefectura de Carabineros y al bajar del furgón que los conducía el padre Poblete que iba esposado resbaló en la pisadera cayendo pesadamente al pavimento, sin consecuencias iniciales aparentes, por lo que fue conducido al interior de la Comisaría donde se le mantuvo en un calabozo mientras se interrogaba a Salgado. A las 19:50 horas del mismo día se le fue a buscar al calabozo para ser interrogado, encontrándosele inconsciente. Fue conducido a la enfermería donde se comprobó su muerte".

El mismo diario *El Tarapacá* de 25 de Octubre de 1973 afirmó: "Ambos detenidos se declararon de tendencia socialista, afectos al gobierno de la Unidad Popular e incluso el padre Poblete manifestó ser de ideología Marxista" ,información que se contradice con la anterior en el sentido que no habría alcanzado a ser interrogado.

Declaraciones múltiples y verosímiles prestadas por testigos presenciales ante esta Comisión, permiten afirmar que el padre Gerardo Poblete no iba esposado en el furgón de carabineros en que fue trasladado y que no cayó al pavimento, al resbalar de la pisadera del mismo vehículo. Por el contrario, llegó al interior del Recinto policial en condiciones físicas normales y allí se le insultó y golpeó de manos y con elementos contundentes, por varios de sus custodios, sostenidamente, hasta darle muerte.

Por ello, esta Comisión ha podido formarse convicción que el padre Gerardo Poblete fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del© Estado, quienes al interior de un Recinto de reclusión lo interrogaron y torturaron hasta poner término a su vida.

El día 23 de octubre de l973, la prensa de Arica informa de la ejecución de **Luis Pedro SOLAR WELCHS**, de l8 años.

"En horas de la madrugada del 23 de octubre de 1973, fue sorprendido por una patrulla del Ejército en el interior de un recinto militar debidamente señalizado, Luis Pedro Solar Welchs. En circunstancias que el detenido se encontraba bajo custodia en espera de ser interrogado, en forma sorpresiva, trató de arrebatarle el arma a un centinela con la clara intención, de posteriormente disparar sobre él, hecho que obligó a otro centinela a ajusticiarlo en el mismo lugar".

Esta Comisión no acepta la versión oficial que se entregó, puesto que no es verosímil que una persona que se encuentra al interior de un Recinto Militar, debidamente custodiada - según expresa la misma versión militar - , haya intentado arrebatar el arma a su centinela. Además, de haber sido efectivo, no es razonable pensar que el medio para impedirlo fuera ocasionarle muerte. Por ello, la Comisión tiene convicción que Luis Solar fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos fundamentales.

El 11 de enero de 1974 fallece **Isaías HIGUERAS ZUÑIGA**, 39 años, gendarme en la Cárcel de Iquique, militante comunista.

Había sido detenido y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, en Iquique, siendo trasladado posteriormente a Pisagua. La cónyuge recibió oficialmente la versión que su marido había muerto de un infarto al corazón. Esta información fue entregada por quien entonces era Alcaide de la Cárcel de Iquique y ratificada en dependencias de la VI División del Ejército, en esa ciudad. Los restos de don Isaías Higueras fueron entregados a su cónyuge dentro de una urna sellada.

Esta Comisión se encuentra convencida, especialmente por las declaraciones de múltiples y concordantes testigos presenciales que ella conoció, que su muerte se produjo a resultas de los apremios ilegítimos de que fue objeto por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros de Pisagua donde sus custodios lo golpearon hasta darle muerte.

El 18 de enero de 1974 fue ejecutado en el Campamento de Prisioneros de Pisagua **Nelson José MARQUEZ AGUSTO**, 31 años, empleado, militante del Partido Comunista, quien había sido detenido en la ciudad de Iquique.

Múltiples declaraciones verosímiles y coincidentes de diversos testigos presenciales señalan que, luego del trato recibido en prisión, el detenido se

encontraba con sus facultades mentales perturbadas. Estando los prisioneros en una cancha del recinto, Nelson Márquez, "se para y salta un pequeño muro que había alrededor de la cancha. Sólo había un conscripto cuidando a todos los detenidos y estaba a distancia. El conscripto corre y le grita para que se devuelva. Márquez se arrancó hacia el sector del muelle, no más de 50 metros de distancia desde la cancha, escondiéndose bajo el muelle. Lo traen de vuelta luego de más o menos 45 minutos y lo venían golpeando brutalmente... Luego de unas dos horas se escucha una balacera no muy lejos de la Cárcel, alguno de los militares cuenta que Márquez fue fusilado".
A esta Comisión le asiste la convicción que Nelson Márquez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, luego de ser recapturado, incurriendo en violación de sus derechos fundamentales.

Su cuerpo fue encontrado en l990 en la fosa de Pisagua.(c)

El 29 de enero de 1974 desaparecen desde el Campo de Prisioneros de Pisagua seis personas que habían sido detenidas en noviembre de l973 en Iquique y trasladadas hasta ese Recinto:

- **Orlando Tomás CABELLO CABELLO**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política. Detenido en su domicilio por carabineros de Iquique, puesto a disposición del Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.

- **Nicolás CHANEZ CHANEZ,** 43 años de edad, empresario transportista, sin militancia política. Fue detenido y enviado al Cuartel de Investigaciones de Iquique, desde allí trasladado a Pisagua.

- **Juan MAMANI GARCIA**, 27 años, transportista, sin militancia política, fue detenido por carabineros, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y desde allí trasladado a Pisagua.

- **Luis Aníbal MANRIQUEZ WILDEN**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política.

- **Hugo Tomás MARTINEZ GUILLEN**, 36 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política, detenido por carabineros el día 2 de noviembre de 1973, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.

- **Juan ROJAS OSEGA,** 38 años de edad, sin militancia política conocida, detenido por personal de Carabineros el 1 de noviembre de 1973, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí a Pisagua.

El factor común a todos ellos, era su supuesta participación en el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías, cargos que se les imputaron profusamente a través de la prensa. Ninguna de tales imputaciones fueron judicialmente establecidas, una vez practicadas las detenciones recién indicadas.

La información oficial que se entregó mediante bando militar, de la VI División del Ejército, fue que estas personas habían sido dejadas en libertad el día 29 de enero de 1974. Es más, a algunas de las familias les fue oficialmente comunicada la supuesta libertad de sus parientes a través de una carta del Ejército de Chile. Fue así como la cónyuge de uno de los desaparecidos recibió la carta Nº 3550-380, de 19 de julio de 1974, emanada de la Comandancia de la VI División del Ejército en la cual le expresa que Nicolás Chanez fue detenido y trasladado a Pisagua "con el objeto de investigar y determinar responsabilidades en una presunta infracción a la Ley sobre Control de Armas". "Una vez que se investigó y comprobó su inocencia, en lo que a Ley de Armas se refiere, fue puesto en libertad en la fecha antes indicada. Si a la fecha no ha llegado a su hogar, debe

Ud. buscar la respuesta en otra parte o preguntarse a sí misma, a su conciencia de esposa que conoce las actividades que realizaba su esposo".

Los cuerpos de todos ellos fueron encontrados, en l990, en la fosa de Pisagua, ensacados, con las manos atadas, y los ojos vendados.

A esta Comisión le asiste plena convicción que Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamani, Luis Manríquez, Hugo Martínez y Juan Rojas, no fueron dejados en libertad sino ejecutados sin proceso previo y sus cuerpos hechos desaparecer, por agentes del Estado. ©

Consejos de Guerra

En esta Región se efectuaron, según versiones oficiales, cuatro Consejos de Guerra, que tuvieron lugar entre el 11 de octubre de l973 y el 10 de febrero de l974. En ellos, fueron condenadas a muerte 12 personas.

Para informar de estas situaciones la Comisión estimó indispensable contar con toda la documentación pertinente. Así, solicitó a las autoridades correspondientes, copia íntegra de los procesos por Consejos de Guerra realizados en Pisagua, como así también copia de los bandos emitidos por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y algunas resoluciones por las cuales se habría decretado la libertad de determinadas personas. Al respecto, el Ejército de Chile, ha informado que "los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago". Otros requerimientos para obtener posibles copias de las más importantes piezas del proceso resultaron infructuosas.

El informe que esta Comisión emite sobre estos Consejos se funda entonces en las copias de las sentencias que se han podido tener a la vista y en declaraciones de algunos de sus actores más importantes.

Primer Consejo de Guerra: 11 de octubre de 1973.

Mediante el Bando Nº 82, del 11 de octubre de 1973, el Jefe de Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y Comandante en Jefe de la Sexta División de Ejército, informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de Pisagua. Señala el referido documento que en esa localidad se constituyó un Consejo de Guerra el día 10 de octubre de 1973, con el fin de juzgar a diversos reos, condenándose a cinco de ellos a la pena de muerte. Las personas condenadas fueron:

- **Julio CABEZAS GACITUA**, 45 años, abogado, Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, sin militancia política conocida. En el ejercicio de su cargo, coordinó las acciones tendientes a reprimir y controlar el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías en la zona. El l4 de septiembre de l973 se presentó voluntariamente ante las autoridades al haber sido llamado por un Bando.

- **José CORDOVA CROXATTO**, 35 años, Administrador de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en Iquique, y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Detenido en su lugar de trabajo el 11 de septiembre de l973.

- **Humberto LIZARDI FLORES,** 26 años, Profesor de Inglés en la Universidad de Chile, sede Iquique y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 11 de septiembre de l973 en el Instituto Comercial de Iquique.

- **Mario MORRIS BARRIOS**, 27 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras, sin militancia política. Recién destinado a la ciudad de Iquique, fue detenido el 11 de septiembre de l973 en el hotel donde se hallaba alojado.

- **Juan VALENCIA HINOJOSA**, 51 años, Jefe Provincial de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) en Iquique, militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre de l973 en la Intendencia. ©

Un nuevo Bando referido a las personas recién aludidas fue publicado en el diario El Tarapacá, del 26 de octubre de 1973, en el que se informaba que todos ellos "fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje... y, por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas cumpliendo misiones que les fueron asignadas".

Respecto del delito imputado de traición a la patria, no procede aplicarlo legalmente a civiles, sino solamente a militares siempre que exista estado de guerra y enemigo en estado beligerante.

En el caso de Mario Morris Barrios, la misma publicación dice: "fue condenado por estar confeso y ser autor del delito de Sublevación de las Fuerzas Armadas ...; por tentativa de homicidio en diversos funcionarios fiscales e infracción a Ley sobre Control de Armas". Consultado por esta Comisión el señor Director Nacional de Aduanas, señaló que los funcionarios de esa institución, de acuerdo a lo establecido en Ley Sobre Control de Armas de Fuego, de 1972, podían usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo reglamento institucional.

Por su parte, a esta Comisión le asisten serias dudas acerca de la realización de este Consejo de Guerra. En este caso no se proporcionó ni fue posible ubicar copia del proceso, o siquiera de la sentencia. Más aún, según la versión de personas que en ese momento estaban detenidas en el Campo de Prisioneros de Pisagua, no se llevaron a cabo en esta ocasión los procedimientos que posteriormente se observaron cada vez que se realizaba un Consejo: en general, se hacía salir a los prisioneros a la cancha que quedaba en frente del penal y se les daba a conocer el hecho de haberse constituido el Consejo, nombrándose los acusados y agrupándoseles según la pena solicitada para cada uno de ellos. Luego se les presentaba al abogado que los defendería. Ninguno de estos procedimientos ocurrieron en esta fecha. Además, no se ha tenido conocimiento de ninguna defensa efectuada, por algún abogado, en este supuesto primer Consejo de Guerra.

Un testigo, también detenido en ese Campo, pudo observar el momento en que los cinco prisioneros fueron traídos al final del cementerio de Pisagua, fueron ejecutados, ensacados e introducidos en una fosa.

Los cuerpos de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares. Todos ellos fueron encontrados este año, 1990, en la fosa de Pisagua.

Presentados los hechos de esta manera, la Comisión no puede sino presumir fundadamente que este Consejo de Guerra no se llevó a cabo, habiéndose formado convicción moral que Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia fueron ejecutados por agentes del Estado. Hay

indicación de que en la muerte del abogado señor Cabezas, haya podido tener importancia su labor como investigador oficial del tráfico de drogas y contrabando.

Segundo Consejo de Guerra: 29 de octubre de l973

El día 29 de octubre se constituyó un Consejo de Guerra que decretó pena de muerte para cuatro personas, las cuales fueron ejecutadas, a las 06:00 horas del día 30 de octubre de 1973 en el Campo de Prisioneros de Pisagua.

En el diario *El Tarapacá* del día 31 de octubre de 1973, se informó la ejecución, haciendo referencia a la supuesta participación de los condenados en un plan© destinado a provocar la guerra civil en Chile y la rebelión de las Fuerzas Armadas. Fueron ejecutadas así, las siguientes personas:

- **Rodolfo Jacinto FUENZALIDA FERNANDEZ,** 43 años, piloto civil, Secretario Regional del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973, en su domicilio, trasladado al Regimiento Carampangue, luego al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campamento de Prisioneros de Pisagua.

- **Juan Antonio RUZ DIAZ,** 32 años, militante del Partido Socialista, funcionario de Aduanas en Iquique. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.

- **José Demóstenes Rosier SAMPSON OCARANZA**, 33 años, Relacionador Público de la Municipalidad de Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente a Carabineros de Iquique el 21 de septiembre de 1973.

- **Freddy Marcelo TABERNA GALLEGOS**, 30 años, Director de la Oficina Regional de Planificación (ORPLAN, actualmente MIDEPLAN) en Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente el día 16 de septiembre de 1973 en el Regimiento de Telecomunicaciones.

Respecto de todos los condenados en este Consejo, a esta Comisión le asiste convicción de la falta de legalidad en la tramitación del proceso. Fundamentan esta convicción los elementos que se indican, sin perjuicio de aquellos que revisten el carácter de generales para todos los procesos:

- No hubo unanimidad de los jueces que concurrieron en el fallo. En la sentencia se deja especial constancia que el Auditor Ad hoc "estuvo por imponer a los citados reos la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, estimando que cabe hacer aplicación al respecto de las normas del artículo 107 de Código Penal, en grado de tentativa, y que los favorece la atenuante de su anterior conducta irreprochable". Así, en este Consejo, no se cumplió un principio básico establecido en la legislación: que la pena de muerte sólo puede aplicarse cuando concuerdan en ella la totalidad de los sentenciadores.

- Se condenó a los prisioneros por delitos que no fueron debidamente probados y que legalmente no procedía imputárseles: los cuatro procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el Nº 2 del artículo 245, en relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar. La primera de esas normas, a esa fecha disponía: "será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:... El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra"; El artículo 246 del mismo Código establecía que: "si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ...";

- Las conductas por las cuales se condenó a los procesados, de haber sido efectivas, se cometieron con anterioridad al 11 de septiembre de l973, contrariando la exigencia de la conducta jurídica imputada, cual es que ocurran en tiempos de guerra;

- De haberse cometido estos hechos, ellos no fueron consumados. La propia sentencia se encarga de establecerlo en su considerando 3º: "Que estos hechos, a juicio del Consejo de Guerra, constituyen el delito referido en los artículos 245© Nº2, en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, en grado de frustración";

- El único medio de prueba que se cita en la sentencia, para acreditar la participación de los condenados en los delitos señalados, es la supuesta confesión de los procesados. Respecto de las confesiones debe tenerse presente que los antecedentes recibidos por esta Comisión, permiten afirmar que en los interrogatorios practicados en el Campo de Detenidos de Pisagua se utilizó sistemáticamente la tortura, lo cual invalida en la especie este medio de prueba.

Los cadáveres de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares, no obstante que resultaba moral y jurídicamente obligatorio hacerlo así. Algunos familiares de los condenados recibieron el 30 de octubre de l973 una carta de la VI división del Ejército en la cual se les comunicaba que: "... en el día de hoy se ajustició en Pisagua a..., por resolución acordada por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Se les dio cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua". Nunca se dijo a los deudos cuál era el lugar preciso dónde se encontraban enterrados. Hasta la fecha, sus cuerpos no han sido encontrados.

Esta Comisión tiene así la convicción que Rodolfo Fuenzalida, Freddy Taberna, Juan Ruz y José Sampson fueron ejecutados por agentes del Estado en un proceso que por no haberse ajustado a derecho, vulneró las reglas de resguardo a los derechos humanos de los procesados.

Tercer Consejo de Guerra: 29 de noviembre de l973.

Este Consejo se realizó el 29 de noviembre de 1973 y en él se condenó a la pena de muerte a **Germán Eladio PALOMINOS LAMAS**, 25 años, carpintero mueblista de la ciudad de Iquique y militante del Partido Socialista. Detenido el 23 de septiembre de 1973 por personal de Ejército, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.

La sentencia señala en relación a los supuestos delitos cometidos por el procesado: "En efecto, en su declaración reconoce que formaba parte del movimiento AGP junto a ... y detalla que su labor en esa organización, tenía por objeto preparar bombas molotov y otro tipo de explosivos además, confiesa que el objetivo de esa organización era el atacar regimientos, llegando a la eliminación física de aquellos que no eran adictos al régimen. Asimismo el reo Palominos ha infringido lo dispuesto en la Ley de Seguridad Interior del Estado. En consecuencia, el reo Palominos al estar confeso de su participación en los hechos indicados debe ser sancionado con la máxima severidad".

Por las razones de carácter general a todos los Consejos y especialmente por las siguientes, en este proceso no se dio cumplimiento a las disposiciones legales básicas que deben respetarse en un debido proceso:

- Los abogados defensores no contaron con el tiempo suficiente para conversar con su defendido, como así tampoco para estudiar el expediente y la acusación;
- Aunque en este Consejo los sentenciadores hacen mención a otros medios de prueba, distintos de la confesión de los inculpados, ellos no fueron debidamente ponderados en el fallo, no dando así cumplimiento a un requisito fundamental de toda sentencia.

El fallo expresa: "... no es efectivo que la única prueba contra los inculpados lo sea su© confesión que se evidencia con el sólo mérito de autos (denuncia de fs. 1 y 2; fotografías de fs. 4 y 5; acta de incautación de armas, cascos, explosivos, bombas molotov, linchacos, etc., de fs. 3 y 66; declaraciones de los denunciantes de fs. 67, 68, 69, 70 y 71; declaraciones de testigos de cargos de fs. 72, 95, 97, 98 y 99) y también con las diversas pruebas que se contienen en los expedientes tenidos a la vista como cuadernos separados". El Tribunal se limitó así sólo a enunciar los supuestos elementos de prueba, sin ponderarlos como era su deber.
El cuerpo de German Palominos Lamas, fue encontrado en 1990 en la fosa de Pisagua. Sus familiares habían recibido la comunicación del Ejército, ya aludida, por la cual se les informaba que al ejecutado se le había dado cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua.

Esta Comisión tiene convicción que German Palominos fue ejecutado por agentes del Estado en virtud de un proceso realizado al margen de la legalidad entonces vigente.

Cuarto Consejo de Guerra: 10 de febrero de l974.

En Consejo de Guerra efectuado el día 10 de febrero de l974 se condenó a muerte a dos militantes del Partido Comunista:

- **Alberto YAÑEZ CARVAJAL,** 31 años, funcionario de prisiones, que al momento de su detención, en la ciudad de Iquique, había sido despedido de su cargo. Detenido el 5 de enero de 1974 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí trasladado al Campo de Prisioneros de Pisagua.

- **Luis TORO CASTILLO**, 34 años, trabajador de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Detenido el 1 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo.

Por las razones de carácter general ya analizadas sobre los Consejos de Guerra y especialmente por las siguientes es posible establecer que en este proceso se cometieron diversas irregularidades que implicaron desconocer los derechos básicos de Yáñez y Toro.

- Los hechos imputados a los procesados no corresponden a los delitos por los cuales se les condenó. En efecto, los procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el Nº 2 del artículo 245, en relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar que señalaba: "será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:...El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra"; El artículo 246 del mismo Código decía que: "si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ..."

Sin embargo, la sentencia expresa respecto de los hechos imputados a los procesados: "..., los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 en cuya ejecución se procedería a la toma u ocupación de 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: iglesias, edificios públicos, industrias, etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría el Retén de Carabineros El Colorado y el Regimiento de Infantería Nº 5 Carapangue; la acción indicada© contemplaba además, el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría

derivado." Como puede apreciarse los hechos que se les atribuyen no se corresponden con el delito por el que se les condena.

- Al igual que en los dos Consejos anteriores, el Tribunal rechazó las alegaciones promovidas por los defensores, en el sentido que el único medio de prueba consistiría en las confesiones de los procesados. Al respecto se indica: "El Consejo rechaza dichas alegaciones porque del mérito de autos se desprenden otras probanzas, además de la confesión para comprobar el cuerpo del delito". En la sentencia ni siquiera se mencionan cuáles son esas otras probanzas.

De acuerdo a los antecedentes señalados, esta Comisión se forma la convicción que Luis Toro y Alberto Yáñez fueron ejecutados por agentes del Estado en virtud de un Consejo de Guerra que al haberse apartado de las normas básicas de un debido proceso vulneró los derechos humanos de los procesados.

Los cuerpos de los ejecutados fueron encontrados en l990 en la fosa de Pisagua.

La lectura y análisis de las sentencias de los Consejos más arriba referidos, como así también las declaraciones de abogados que participaron en ellos, han permitido a esta Comisión formarse convicción además de irregularidades comunes a algunos de ellos que se mencionan a continuación:

Respecto de la defensa, la normativa vigente disponía que el defensor debía hacerla valer por escrito, indicando los medios de prueba de los cuales pensaba valerse y la lista de testigos y peritos que debían deponer. Los artículos 183; 184; 189; 190; 191 y siguientes del Código de Justicia Militar, vigente a la época, otorgaban todas las garantías y plazos necesarios a la defensa, e incluso daban las facilidades para rendir pruebas en el lugar en que funcionaba el Consejo o fuera de él, debiendo comisionarse al efecto a uno de sus miembros.

Los abogados defensores expresan que al menos en los tres últimos Consejos, tuvieron acceso al expediente y a la acusación, sólo algunas horas antes de la celebración del Consejo respectivo. Sólo pudieron conversar con sus defendidos por escasos momentos y en muchos casos ni siquiera fue posible contactarse con los mismos, puesto que a algunos se les asignaba, de oficio, un elevado número de inculpados a defender.

Además señalan que, de hecho, en los últimos tres consejos, los alegatos no pudieron ser leídos ni presentados al Tribunal mediante escritos, permitiéndoseles solamente acompañar una minuta del alegato preparado.

Por otro lado, Pisagua era un Campamento de Prisioneros de Guerra, por lo cual el acceso a ese recinto estaba restringido a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los abogados defensores. De allí que resultaba imposible la concurrencia de testigos, lo que entrabó la factibilidad de acreditar la irreprochable conducta anterior del inculpado, una circunstancia atenuante que debía haber incidido en la pena aplicada. Según declaran los abogados, al menos en el segundo y tercer Consejo, se llevó una declaración jurada ante notario en la cual testigos declaraban sobre la irreprochable conducta anterior de los procesados, prueba que fue rechazada por el Consejo por no ajustarse a derecho. Habiendo tenido a la vista esta Comisión los extractos de filiación y antecedentes de los condenados a muerte por los Consejos de Guerra puede dar fe que, excepto dos de ellos, los otros diez no presentaban antecedente delictual alguno.

c) Segunda Región de Antofagasta

c.1) Visión general

La Segunda Región del país está conformada actualmente por las Provincias de Tocopilla, El Loa y Antofagasta, cuyos centros urbanos principales son Antofagasta, Calama y Tocopilla. En ella la Comisión adquirió convicción que entre el 11 de septiembre de 1973 y finales de ese mismo año, en 72 casos que le fueron sometidos, existieron graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de las víctimas, en que actuaron agentes del Estado.

Tras el 11 de Septiembre no existió en esta Región una actitud de resistencia en contra de las nuevas autoridades. Los rumores de sabotajes y robos de explosivos en la industria que los producía, la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y de sabotajes a las instalaciones mineras, no pudieron ser comprobados por la Comisión. Otros hechos que demuestran la falta de resistencia y la obediencia a las nuevas autoridades fue la inexistencia de personas muertas a raíz de infracción al toque de queda - solo se registra un caso - y el que numerosos detenidos se presentaron voluntariamente ante el llamado público de las autoridades militares. Muchos de quienes finalmente resultaron muertos o desaparecidos lo hicieron así. Por otra parte, la única situación en que hubo una agresión con resultado de muerte de dos oficiales de Carabineros, fue un hecho aislado, en el interior del cuartel policial y de responsabilidad de un subordinado que, como puede desprenderse de que haya sido el único condenado por el hecho, actuó sin concertación con otros.

El 11 de Septiembre asumieron la autoridad y el control general en la Región los mandos de las Fuerzas Armadas radicados en Antofagasta. La función de Intendente Provincial y Jefe de Plaza fue ocupada por el General a cargo de la Primera División del Ejército, quien, en razón de su cargo, ejerció también como juez del Primer Juzgado Militar de Antofagasta con jurisdicción sobre todo el territorio de la Primera División. En las ciudades de Calama y Tocopilla la jefatura de Plaza fue ejercida por el Comandante del Regimiento y por el Prefecto de Carabineros, respectivamente.

La acción represiva y de control en la Región se dirigió principalmente en contra de las autoridades locales del régimen depuesto; de los ejecutivos de las empresas del Estado existentes en la zona, como Industria Nacional de Cemento (INACESA), Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), CHUQUICAMATA, Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y otras; y de dirigentes políticos y sindicales locales, militantes de partidos de la Unidad Popular, especialmente del Partido Socialista, al que pertenecían más de la mitad de las víctimas de la Región.

Sin perjuicio de lo anterior, la acción represiva también alcanzó a personas sin relevancia política, como simples militantes partidarios e incluso a personas sin militancia.

La forma más recurrente entre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fue la aplicación de la llamada "ley de fuga", registrándose 43 muertes explicadas de esa manera por la autoridad. Conforme a las versiones oficiales entregadas en cada oportunidad, los detenidos, al ser trasladados de un lugar de reclusión a otro, al ser llevados para la práctica de diligencias ordenadas por los tribunales militares o simplemente desde el interior de los recintos de detención, intentaban huir aprovechando diversas circunstancias como el descuido de sus guardianes, el desperfecto de los vehículos en que eran transportados, u otras similares. El caso más relevante de ese carácter fue la ejecución de 26 detenidos de la Cárcel de Calama en el camino que une esa ciudad con la de Antofagasta, explicada© precisamente como la reacción de los efectivos militares ante el intento de fuga de los afectados.

Las mencionadas versiones oficiales no pudieron ser aceptadas por la Comisión, por las razones que se señalarán en cada caso. En general, la denominada ley de

fuga terminó siendo una forma de ocultar las verdaderas circunstancias de la muerte de prisioneros, de evitar la realización de procesos judiciales en los que debía probarse la veracidad de los cargos imputados a los detenidos y sus diversos grados de responsabilidad, y de procurar la impunidad de la acción represiva.

Otra situación de especial gravedad fue la ocurrida en Antofagasta, donde son ejecutados catorce personas, al margen de todo proceso legal, no obstante que posteriormente tales ejecuciones se intentaran justificar como el resultado de un Consejo de Guerra. La Comisión, por las razones que se dirán, tuvo la convicción que tal Consejo no existió en la realidad.

Tanto en el hecho recién descrito como en la muerte de los 26 prisioneros de Calama, le cupo participación a miembros de una comitiva especial de alta autoridad, que venía realizando por vía aérea visitas a diversas ciudades del norte del país, visitas cuyo sentido y proyecciones ya se han analizado.

Los muertos por sentencia de Consejo de Guerra alcanzaron en realidad a siete, mientras que los desaparecidos de la región fueron cuatro.

Las detenciones en la zona que se informa eran generalmente practicadas por Carabineros y en menor medida, por la Policía de Investigaciones. La participación de efectivos militares es excepcional. La mayoría de las detenciones se efectuaban con violencia y no se daba explicación alguna acerca de la causa e imputación que se hacía al afectado. En general iban acompañadas de un despliegue significativo de contingente y con intimidación de la familia. Tampoco se daba a conocer el lugar donde sería llevado el detenido.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión se puede afirmar que en la región existían diversos lugares de detención donde se practicaban los interrogatorios y torturas, siendo el más importante el denominado "Cerro Moreno", en Antofagasta, ubicado en las dependencias de un antiguo aeródromo y que estaba bajo el control de la Fuerza Aérea. La mayoría de las víctimas de esa ciudad, incluidas en este informe estuvieron recluidas en ese recinto. Otro lugar de interrogatorios y tortura, fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Antofagasta, que era utilizado por agentes del Ejército. En Calama los lugares de apremio y tortura fueron el Regimiento de ese lugar, las instalaciones de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y la Comisaría cercana a esta empresa, conocida como Dupont. Tocopilla, por su parte, tuvo como único centro de detención, apremios y tortura la Comisaría de Carabineros.

La detención era seguida por un período de incomunicación, que se iniciaba en la Comisaría a la que era llevado el detenido. Luego de algunos días, tres o cinco, era trasladado a la Cárcel del lugar o en los casos de personas calificados como importantes, a la de Antofagasta, lo que ocurre especialmente con los detenidos de Tocopilla. El traslado a la Cárcel no significaba el término de la incomunicación, sino que sólo coincidía con el momento en el cual el prisionero era puesto a disposición de los tribunales militares. Este segundo período de incomunicación, en el que el detenido estaba bajo la custodia de efectivos militares, coincide con el de mayores apremios y torturas.

El estado en que fueron entregados los cadáveres de las personas ejecutadas, cuando ©ello ocurrió, muestra que en la mayoría de esos casos los ejecutores no se limitaron a disparar en contra de las víctimas, sino que estas también fueron sometidas a torturas antes de la ejecución misma.

Para los efectos de relatar los casos que conoció la Comisión y respecto de los cuales se formó convicción de que correspondían a graves violaciones a los derechos humanos, se dividirá la Región en las ciudades más importantes: Antofagasta, Calama y Tocopilla, incorporando en esta última ciudad un caso ocurrido en Pedro de Valdivia.

c.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Antofagasta

Antofagasta

El *12 de septiembre de 1973* fue ejecutado **Guillermo Eugenio SCHMIDT GODOY**, 23 años de edad, funcionario de Carabineros de la Comisaría de Antofagasta; condenado- según se informó- por un Consejo de Guerra como autor del homicidio de dos oficiales del mismo cuartel policial, el Comisario, Mayor Mario Osvaldo Nuñez Carrasco, y el Sub- Comisario, Capitán Héctor Dávila Rodríguez.

Las circunstancias precisas de los hechos no han podido ser conocidas por esta Comisión, toda vez que la causa rol 412-73, donde constan, no fue remitida a pesar de haber sido solicitada a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de la responsabilidad que efectivamente pudo caber al Carabinero Schmidt en la comisión de los hechos y de la gravedad de éstos, la Comisión se formó la convicción que el condenado a muerte no contó con el derecho a un justo proceso, en razón de las siguientes consideraciones: la falta de certeza de que tal Consejo de Guerra se hubiese efectivamente realizado, toda vez que la autoridad competente no lo puso a disposición de la Comisión y la falta de asistencia de un abogado para el acusado, derecho que no puede ser negado cualquiera fueran las acciones por éste realizadas.

En consecuencia, a juicio de la Comisión, no se respetó al condenado un derecho fundamental, cual es el derecho al proceso regular, ejecutándosele al margen de las reglas del derecho y la justicia.

El 14 de septiembre de 1973, murió **José Manuel SALAS SOTOMAYOR,** de 21 años de edad, actividad y militancia que se ignoran. Su certificado de defunción señala: "fecha de defunción: 14 de septiembre de 1973. Hora 05:00 AM. Lugar de defunción: Regimiento. Antofagasta. Causa: Destrucción masa encefálica. Fracturas múltiples de cráneo. Herida de proyectil de arma de fuego".

Considerando que José Salas murió al interior de un Recinto militar y a causa de herida de bala, esta Comisión se ha formado convicción que se trató de una muerte causada por acción de agentes del Estado, incurriéndose en violación de los derechos fundamentales.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados por soldados del Regimiento Antofagasta, en el camino entre esa ciudad y la Base Aérea de Cerro Moreno:

- **Nenad TEODOROVIC SERTIC**, 24 años, austríaco, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);©

- **Elizabeth del Carmen CABRERA BALARRIZ**, 23 años, cónyuge del anterior, Asistente Social, Jefa del Departamento de Bienestar de la misma Universidad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); y

- **Luis MUÑOZ BRAVO**, 28 años, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Las tres personas mencionadas fueron detenidas entre el 14 y el 15 de septiembre. Conforme al comunicado oficial las víctimas fueron ultimadas por personal militar cuando eran trasladadas desde Antofagasta a la Base de Cerro Moreno: "el hecho se produjo a las 20:30 horas cuando eran conducidos en un vehículo que sufrió un desperfecto eléctrico. El vehículo se detuvo, lo que fue aprovechado por los detenidos para huir en medio de la oscuridad", hecho que motivó sus ejecuciones.

No obstante la versión oficial, la Comisión se formó la convicción que la muerte de los tres afectados fue consecuencia de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No resulta probable que los tres detenidos, que es de suponer eran conducidos desarmados y fuertemente custodiados, intentaran huir de sus captores;
- En el evento de que hubiese existido el intento de huida, no resulta verosímil que el único modo de recapturar tres prófugos desarmados haya sido dándoles muerte;

- La común ocurrencia a lo largo de todo el país de situaciones como la descrita, en las que se repiten las circunstancias de desperfecto de los vehículos, intentos de huida en la noche y muerte de todos los fugados, lo que lleva a estimar que se trata de explicaciones forjadas para ejecuciones sin juicio.

El *15 de septiembre de 1973* fue muerto por funcionarios del Ejército, **Joaquín Segundo ESPINOZA OJEDA**, de 36 años de edad, marinero de cubierta, militante socialista.

Según la versión oficial, aparecida en el diario El Mercurio de Antofagasta de 17 de septiembre, bajo el titular "Activista Muerto en Intendencia", "un activista político que provocó el volcamiento de un vehículo militar en el sector de El Trocadero y posteriormente agredió a un jefe del Ejército que lo interrogaba, fue muerto en la tarde del Sábado por la escolta del oficial militar...". El certificado de defunción del afectado indica como causa de la muerte, heridas a consecuencia de proyectil de arma de fuego.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de los hechos, el automóvil de Espinoza sufrió un desperfecto en una calle de la ciudad de Antofagasta, deteniéndose para tratar de repararlo. En ese momento y cerca del lugar en que se hallaba estacionado, chocó un jeep militar con una camioneta, accidente del cual se responsabilizó al afectado, llevándolo detenido a la Intendencia.

Al enterarse de los hechos, su familia concurre a la Intendencia y luego al Hospital, donde encuentra sus restos mortales, los que son entregados el día 17.

La Comisión se formó convicción que Joaquín Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, en ejercicio de violencias innecesarias, produciéndose violación de sus derechos humanos, en atención a las siguientes consideraciones:

- No resulta coherente la versión oficial en orden a que el afectado, sin contar con ayuda alguna hubiese intentado atacar a un vehículo militar, en plena ciudad y durante el día;

- Aún cuando así hubiese sido, no parece verosímil que encontrándose en poder de sus aprehensores, al interior de la Intendencia, desarmado y dentro de un recinto fuertemente custodiado como lo estaba dicha dependencia, haya agredido al oficial que lo interrogaba, y

- Aún cuando le hubiere atacado, no se justifica porqué los militares que lo interrogaron habrían necesitado dar muerte a una persona desarmada para reducirla.

El *20 de septiembre de 1973* fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia de Consejo de Guerra,

- **Jorge Antonio CERDA ALBARRACIN**, de 30 años de edad, Médico del Hospital de Pedro de Valdivia, dirigente socialista; y

- **Carlos Desiderio QUIROGA ROJAS**, de 32 años de edad, Administrador de la Salitrera Pedro de Valdivia, militante socialista.

Ambos fueron detenidos por Carabineros en Pedro de Valdivia el 12 de septiembre de 1973 y enviados a la Cárcel de Antofagasta, recinto donde permanecieron hasta el día de sus ejecuciones. Acusados de fabricación y distribución de granadas caseras, de adoctrinamiento subversivo, de espionaje y subversión en contra de las Fuerzas Armadas y participación en el plan Z, fueron condenados a muerte por sentencia de 19 de septiembre, del Consejo de Guerra rol 347.73 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta. La ejecución se practicó el día 20 del mismo mes. Los restos, que además de las huellas de balas presentaban señales de torturas, fueron entregados a sus familias para su inhumación.

No obstante haber sido solicitado a la autoridad correspondiente el expediente respectivo, no fue posible tenerlo a la vista. En todo caso, del análisis de la sentencia - obtenida de otra fuente - la Comisión pudo formarse convicción que la ejecución de Cerda y Quiroga se hizo al margen de un debido proceso, por lo que su muerte constituye un hecho de violación de los Derechos Humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

Se funda dicha convicción en las ya dadas para todos los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- Los afectados no contaron con una debida defensa letrada, enterándose sus familiares de la existencia del Consejo de Guerra cuando ya habían sido ejecutados;

- en el fallo examinado no aparecen debidamente probadas las acusaciones en contra de ambos y la negativa de los acusados de haber participado en los hechos que se le imputaban, fue desechada sin ponderarla;

- fueron procesados y condenados de acuerdo al procedimiento y la penalidad de tiempo de guerra, en circunstancias que los eventuales delitos habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración del estado de guerra;

- no se consideró la atenuante de irreprochable conducta anterior, a la que tenían derecho y se les hizo valer varias agravantes, incluso la específica del artículo 213 ©No. 1 del Código de Justicia Militar, que sólo es posible de configurar respecto de militares que actúan en acto de servicio.

El *13 de octubre de l973* fue ejecutado por efectivos militares **Carlos Patricio ACUÑA ALVAREZ**, de 26 años de edad, encargado de protección industrial en Cobrechuqui, militante socialista. El afectado se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre ante las autoridades militares, permaneciendo arrestado por unos días en la Cárcel de Calama, para luego ser trasladado a la de Antofagasta, siempre incomunicado.

Su familia afirma que el 13 de octubre fue ejecutado en el recinto de la Cárcel Pública de Antofagasta. El mismo día y lugar registran su certificado de defunción, explicándosele que se había celebrado un Consejo de Guerra en su contra. Sus restos fueron entregados a la familia.

Sin perjuicio de esa información verbal, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Carlos Acuña correspondió a una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, violándose sus derechos esenciales. Fundamenta su convicción en las siguientes circunstancias:

- la inexistencia de cualquier antecedente - a pesar de que fuera solicitado a la autoridad correspondiente - que indique que efectivamente se hubiese celebrado un Consejo de Guerra en contra del afectado; y

- que en el evento que hubiese existido alguna forma de enjuiciamiento en contra de Carlos Acuña, éste no contó con asistencia de abogado ni con el menor derecho a la defensa.

El *19 de octubre de 1973* a la 01:20 horas, fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, cerca de Antofagasta, las siguientes personas:

- **Luis Eduardo ALANIZ ALVAREZ**, de 23 años de edad, estudiante de Periodismo de la Universidad del Norte, militante socialista; quien a fines de septiembre se entregó voluntariamente a las autoridades militares de Arica, ante el requerimiento público hecho por las autoridades de Antofagasta. Desde aquella localidad fue trasladado a la Cárcel de esta última ciudad, donde al parecer se le inició un proceso, acusado de poseer armas, el que no fue concluido.

- **Dinator Segundo AVILA ROCCO**, de 32 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), militante socialista; quien fue detenido el 29 de septiembre en María Elena y trasladado primero a la Comisaría de Tocopilla y luego a la Cárcel de Antofagasta.

- **Guillermo Nelson CUELLO ALVAREZ**, de 30 años de edad, funcionario de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), militante socialista, quien se presentó voluntariamente el 13 de septiembre a la Comisaría de Antofagasta, desde donde fue llevado a la Cárcel de esa ciudad.

- **Segundo Norton FLORES ANTIVILO**, de 25 años de edad, asistente social de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH) en María Elena, militante socialista; detenido el 1º de octubre en su domicilio de María Elena, desde donde es trasladado a Tocopilla y a la Cárcel de Antofagasta, posteriormente.

- **Darío Armando GODOY MANSILLA**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista; detenido en Tocopilla y desde allí trasladado a la Cárcel de Antofagasta. ©

- **José Boeslindo GARCIA BERRIOS**, de 66 años de edad, trabajador marítimo y dirigente sindical, militante comunista; detenido en Tocopilla el 12 de septiembre, llevado a la Comisaría de esa ciudad y de ahí trasladado a la Cárcel de Antofagasta. En varias oportunidades, durante su detención, fue llevado junto a su hija a interrogatorios en Cerro Moreno.

- **Miguel Hernán MANRIQUEZ DIAZ**, de 25 años de edad, profesor, empleado de la industria de cementos INACESA, militante socialista; quien fue detenido el 20 de septiembre por detectives y efectivos militares y llevado al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta y desde allí a la Cárcel Pública de esa misma ciudad.

- **Danilo MORENO ACEVEDO**, de 28 años de edad, chofer en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y dirigente sindical, militante socialista; quien se presentó voluntariamente el 8 de octubre al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta ante un requerimiento público. Permaneció allí, incomunicado, hasta el 15 de octubre, cuando fue trasladado a la Cárcel Pública.

- **Washington Radomil MUÑOZ DONOSO,** de 35 años de edad, Interventor en la Compañía de Cervecerías Unidas (CCU); detenido en Antofagasta en fecha indeterminada y recluido en la Cárcel de esa ciudad.

- **Eugenio RUIZ - TAGLE ORREGO,** de 26 años de edad, ingeniero, Gerente de la Industria INACESA, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien se presentó voluntariamente a la Intendencia de Antofagasta el 12 de septiembre, ante un requerimiento público. Desde ese lugar fue trasladado a la Base de Cerro Moreno, donde permaneció hasta el 23 de septiembre, cuando fue trasladado a la Cárcel de Antofagasta. La tortura a que fue sometido se relata en la parte general de este período.

- **Héctor Mario SILVA IRIARTE**, de 38 años de edad, abogado, Gerente de la Corporación de Fomento de la Producción CORFO-Norte, ex-Regidor de Chañaral, Secretario Regional del Partido Socialista; quien viajó desde Santiago, donde se hallaba, para presentarse voluntariamente en la mañana del día 12 de septiembre ante las autoridades militares, junto a otras personas, en las oficinas de la Intendencia.

- **Alexis VALENZUELA FLORES**, de 29 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), Presidente del Sindicato de esa empresa y Tesorero de la Central Única de Trabajadores CUT Regional, Regidor de Tocopilla, militante comunista; detenido el 17 de septiembre en su domicilio de Tocopilla, llevado a la Cárcel de esa misma ciudad y trasladado el 15 de octubre a la de Antofagasta. Permaneció incomunicado durante toda su detención.

- **Marco Felipe DE LA VEGA RIVERA**, de 46 años de edad, ingeniero, Alcalde de Tocopilla, militante comunista; detenido el 15 de Septiembre por efectivos de la Policía de Investigaciones y Carabineros, llevado a la Comisaría de Tocopilla y el 15 de octubre, a la Cárcel de Antofagasta.

- **Mario del Carmen ARQUEROS SILVA**, de 45 años de edad, Gobernador de Tocopilla, militante comunista; detenido el 14 de Septiembre en su domicilio por efectivos de Carabineros y conducido a la Comisaría de Tocopilla, donde permanece hasta el 15 de octubre cuando es trasladado a la Cárcel de Antofagasta. Durante el período de su detención permaneció incomunicado.

El 21 de octubre de l973 se publicó en la prensa de Antofagasta un comunicado oficial que daba cuenta de la ejecución de Mario Silva, Eugenio Ruiz-Tagle, Washington Muñoz y Miguel Manríquez, señalándose que "las ejecuciones fueron ordenadas por© la Junta Militar de Gobierno...". El 24 de octubre apareció un segundo comunicado público que daba cuenta de las ejecuciones de Luis Alaniz, Danilo Moreno y Nelson Cuello, indicándose que por "resolución de la Honorable Junta de Gobierno, el día 20 en la madrugada se procedió al fusilamiento de tres personas...", las ya indicadas.

No hubo versión oficial de los restantes siete ejecutados del día 19 de Octubre.

Comunicados oficiales posteriores, tanto de autoridades provinciales como nacionales, hacen referencia a esas ejecuciones como si ellas fueran la consecuencia del cumplimiento de sentencias dictadas por Consejos de Guerra. En informes entregados por el Gobierno de la época a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señalaba que Eugenio Ruiz-Tagle y Héctor Silva, entre otros, habían sido procesados en la causa 349-73 seguida ante el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, comprobándosele a Ruiz-Tagle "su participación en el delito de malversación de caudales públicos...y giro de fondos para adquirir armamentos para el Partido Socialista y el Movimiento de Acción Popular. Además se acreditó su responsabilidad en la organización de un plan terrorista preparado para los días 18 y 19 de septiembre de l973... el tribunal

correspondiente le impuso la pena de muerte que se cumplió por fusilamiento el 19 de octubre de l973". En cuanto a Héctor Silva, según esa versión, se le habrían acreditado diversos delitos, entre ellos malversación de caudales públicos, atentado contra la Seguridad del Estado, tenencia ilegal de armamentos y explosivos, agregándose que "su participación en estos actos se comprobó fehacientemente ". En la causa confesó su participación, como propiciador, organizador y principal dirigente de una organización paramilitar...En el proceso respectivo ... se le condenó a la pena de muerte, que fue cumplida mediante fusilamiento el 19 de octubre de l973".

Tras analizar detenidamente los antecedentes recibidos y los testimonios recogidos de diversas fuentes, la Comisión se formó la convicción de que las muertes de las catorce personas antes individualizadas correspondieron a ejecuciones de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron al margen de toda legalidad, lo cual constituyó una violación de sus derechos humanos, en especial a la integridad física, al justo proceso y a la vida. Fundamenta su convicción en las siguientes consideraciones:

- Respecto de la mayoría de los ejecutados existen testimonios verosímiles de que mientras estuvieron privados de libertad y antes de ser muertos, fueron atrozmente torturados. Ello, desde luego, invalidaría cualquier confesión prestada.
- La versión oficial que daba cuenta de la existencia de un proceso judicial que habría concluido en la condena a muerte de los catorce afectados es contradictoria con la primera información que daba cuenta de una decisión de la Honorable Junta de Gobierno;
- Que a pesar de los requerimientos hechos por la Comisión, no fue posible obtener las piezas del proceso que se habría sustanciado en contra de los ejecutados, lo que junto a los demás antecedentes la lleva a concluir que este nunca existió;
- Que, además, la primera versión acerca de la decisión de la Junta de Gobierno es coherente con el hecho que al momento de los fusilamientos se hallaba presente en Antofagasta una comitiva militar procedente de Santiago con autoridad delegada precisamente de las más altas autoridades nacionales;
- Que a este último respecto, las versiones que han entregado los protagonistas son contradictorias en cuanto a la procedencia de las órdenes de ejecución, pero ninguna alega que haya existido un Consejo de Guerra;©
- Que en el evento que se hubiese realizado alguna especie de juzgamiento de los ejecutados, ello ocurrió sin conocimiento de sus familiares y abogados, lo que significó que los afectados carecieran de derecho a defensa;
- Que, cualquiera que haya sido el origen de la orden de ejecutar a los catorce detenidos, en sus fusilamientos participaron oficiales y efectivos militares del Regimiento Antofagasta y oficiales integrantes de la comitiva procedente de Santiago.

Calama

El 5 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros en el Cerro Moctezuma, cerca de Calama, **Ricardo Abraham PEREZ CARDENAS**, de 22 años de edad, obrero del mineral La Exótica, militante socialista; había sido detenido por Carabineros en su domicilio el 2 de octubre y previamente, varios de sus familiares, quienes quedaron en libertad al ser capturado Ricardo Pérez. Este fue llevado a la Comisaría de Calama y posteriormente a la comisaría del sector Dupont.

El mismo 5 de octubre se informó que "Ricardo Pérez fue ejecutado cuando era llevado al lugar denominado Moctezuma, para practicar el reconocimiento de armas y explosivos, en los instantes en que éste se intentó sublevar". El certificado de defunción señala como hora aproximada de la muerte las 18.00 horas y como causa, múltiples impactos de bala.

No obstante la referida versión oficial, la Comisión se formó convicción de que la muerte del afectado fue el resultado de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta poco verosímil que se haya producido un intento de fuga de quien se hallaba privado de libertad por varios días, que había recibido malos tratos y torturas, según lo evidenció su cuerpo sin vida y se supone fuertemente custodiado, dado el material que se decía buscar;
- Que en el evento que se hubiese producido tal intento, no resultaba necesario dispararle hasta matarlo, considerando que se hallaba desarmado y que sus aprehensores era un grupo policial con capacidad suficiente como para impedir su fuga.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados, por resolución de un supuesto Consejo de Guerra celebrado en Calama,

- **Luis BUSH MORALES**, de 36 años de edad, boliviano, ingeniero agrónomo, militante socialista; detenido el 5 de octubre por carabineros que le condujeron ese mismo día a la Cárcel de Calama.

- **Francisco Gabriel VALDIVIA**, de 34 años de edad, obrero, Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos, ENAEX, militante socialista; quien fue detenido en su domicilio de Calama el 4 de octubre de 1973, por carabineros de la localidad y conducido a la Cárcel. Antes había estado detenido por un día, el 20 de septiembre.

- **Andrés ROJAS MARAMBIO**, de 38 años de edad, chofer del Servicio Nacional de Salud, militante socialista; detenido el 5 de Octubre de l973 por carabineros de Calama, en su domicilio y llevado a la Cárcel. ©

Las tres personas mencionadas fueron condenadas a la pena de muerte por Consejo de Guerra que según versiones oficiales se habría realizado en Calama el día 6 de octubre de l973, acusados de participar en un intento de sabotaje a la planta de explosivos DUPONT de la empresa ENAEX. La versión oficial fue publicada en la prensa regional.

Esta Comisión no obtuvo copia del proceso respectivo ni de la sentencia. Las ejecuciones se practicaron el mismo día en que se habría desarrollado el Consejo y los restos de los ejecutados no fueron entregados a sus familiares sino hasta dos años después, cuando se les indicó el lugar en que se hallaban sepultados y se les permitió exhumarlos.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Luis Bush, Francisco Valdivia y Andrés Rojas fue el resultado de un enjuiciamiento realizado al margen de toda legalidad, incurriendo en una violación de sus derechos humanos, en especial el derecho al justo proceso y a la vida, comprometiendo la responsabilidad de agentes del Estado. Basa su convicción en los antecedentes ya señalados respecto de los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- Entre la fecha de detención y la ejecución solo transcurrió un día, lo que da cuenta de la imposibilidad de haber efectuado una investigación y proceso judicial adecuados, de haber existido;

- Diversos testimonios dan cuenta de las consecuencias visibles de los apremios a que fueron sometidos los ejecutados durante ese breve lapso de tiempo, por lo que eventuales confesiones de ellos, carecerían de valor;

- Los acusados no tuvieron derecho a ser asistidos por un abogado y a sus familiares no se les informó que serían sometidos a Consejo de Guerra, por lo que

no pudieron proveerles de asistencia letrada, y se enteraron de sus condenas y ejecuciones por informaciones radiales.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros de la dotación de la Comisaría de Calama, **Juan Estanislao MATULIC INFANTE**, de 19 años de edad, militante socialista.

La Comisión no obtuvo antecedentes precisos acerca de la fecha y causa de detención del afectado. La versión oficial entregada por Carabineros señala que Juan Matulic fue ejecutado al intentar fugarse de su lugar de arresto, la Comisaría de Calama.

Sin perjuicio de lo anterior y aún aceptando la versión oficial acerca del intento de huida, la Comisión adquirió la convicción que en el caso hubo un uso excesivo e innecesario de la violencia que afectó a Juan Matulic, produciéndole la muerte por responsabilidad de agentes del Estado.

Basa tal convicción en la circunstancia que no aparece razonable y necesario que haya debido dispararse a matar a una persona que intentaba escapar de un cuartel policial fuertemente custodiado por personal especialmente capacitado para reprimir en uso de fuerza adecuada a la acción que se desea impedir.

El 19 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal militar, en el camino entre Calama y Antofagasta, las siguientes 26 personas:

- **Mario ARGUELLES TORO**, de 34 años de edad, taxista, dirigente socialista; detenido el 26 de septiembre de 1973 y condenado por Consejo de Guerra de 16 de© octubre a tres años de relegación al sur del paralelo 38. A la fecha de su ejecución se encontraba detenido en la Cárcel a la espera de la Comisión de Gendarmería que lo llevaría al lugar de su condena.

- **Carlos BERGER GURALNIK**, de 30 años de edad, periodista y abogado, director de la Radio *El Loa* y jefe de Relaciones Públicas de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 11 de septiembre en las dependencias de Radio *El Loa*, sometido a Consejo de Guerra el 29 de Septiembre y condenado a 60 días de prisión. Al momento de su ejecución se encontraba cumpliendo su condena.

- **Haroldo CABRERA ABARZUA**, de 34 años de edad, ingeniero, sub - gerente de finanzas en Chuquicamata, militante socialista; quien se presentó voluntariamente ante las autoridades militares el 12 de septiembre. Sometido a Consejo de Guerra, fue condenado el 29 del mismo mes a 17 años de presidio, acusado de tenencia ilegal de armas y malversación de caudales públicos. Al momento de su ejecución se hallaba cumpliendo su pena.

- **Carlos Alfredo ESCOBEDO CARIS**, de 24 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante socialista; detenido el 24 de septiembre en su domicilio, habiendo sido arrestado previamente en dos oportunidades, quedando en esas ocasiones en libertad. A la fecha de su ejecución se hallaba recluido en la Cárcel de Calama y le había comunicado a su familia que sería relegado a la Isla Dawson.

- **Daniel GARRIDO MUÑOZ**, de 22 años de edad, ex-funcionario del Ejército, sin militancia política; detenido el 5 de octubre de l973 por Carabineros de Calama y trasladado a la Cárcel de esa ciudad. No se ha podido determinar la causa de la detención del afectado.

- **Luis Alberto HERNANDEZ NEIRA**, de 32 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 29 de septiembre de l973, en su domicilio en Chuquicamata, trasladado a la Comisaría de Calama y luego a la

Cárcel Pública. Se desconocen los motivos de su detención, los cargos en su contra y si se encontraba sometido a proceso.

- **Hernán Elizardo MORENO VILLARROEL**, de 29 años de edad, Secretario de la Gobernación de la Provincia del Loa, militante socialista; mantenido bajo arresto domiciliario desde el 12 de septiembre hasta el 12 de octubre, fecha en la cual ingresó a la Cárcel de Calama. No existe información precisa respecto de los cargos que se le imputaban ni sobre el proceso que se le siguió, aún cuando existen versiones de que había sido condenado a dos años de prisión.

- **Luis Alfonso MORENO VILLARROEL**, de 30 años de edad, obrero de Chuquicamata, militante socialista, detenido el 12 de octubre de l973 cuando se presentó voluntariamente a declarar, al enterarse que existía una citación de la Fiscalía Militar en su contra. Fue recluido en la Cárcel Pública de Calama. Se ignora si existió un proceso o condena en su contra.

- **David MIRANDA LUNA**, de 48 años de edad, Sub-Gerente de Relaciones Industriales en Chuquicamata, dirigente nacional de la Confederación Minera, militante comunista; quien el día 16 de septiembre se presentó ante las nuevas autoridades para hacer entrega voluntaria de su cargo, quedando detenido bajo arresto domiciliario. Ese mismo día fue trasladado por una patrulla militar al Regimiento de Calama y días más tarde, a la Cárcel Pública. Se desconocen los cargos en su contra y su situación procesal al momento de la ejecución.

- **Rafael Enrique PINEDA IBACACHE**, de 24 años de edad, obrero de Chuquicamata, ©militante socialista; quien fue detenido por militares el 17 de septiembre en el Aeropuerto de Calama, cuando abordaba un avión con destino a Santiago, quienes tras interrogarlo lo condujeron a la Cárcel de Calama. Allí comunicó a sus padres que sería relegado, aún cuando se ignora la efectividad de que hubiese sido sometido a proceso y condenado.

- **Carlos Alfonso PIÑERO LUCERO**, de 29 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante comunista; detenido en los primeros días de octubre, por Carabineros, en casa de unos amigos y conducido a la Comisaría de Calama y dos días después a la Cárcel del lugar. Se ignora si fue sometido a proceso.

- **Fernando Roberto RAMIREZ SANCHEZ**, de 26 años de edad, profesor en Minera Exótica, militante socialista; detenido primeramente el 11 de septiembre de l973 y puesto en libertad el 2 de octubre, luego es vuelto a detener el 10 de octubre y recluido en la Cárcel Pública de Calama. Se desconoce la situación procesal del afectado a la fecha de su ejecución.

- **Sergio Moisés RAMIREZ ESPINOZA**, de 29 años de edad, empleado, sin militancia conocida; quien fue detenido en fecha indeterminada y por motivos desconocidos. Tampoco se sabe cuál era su situación procesal a la fecha de su ejecución.

- **Alejandro RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de 47 años de edad, dirigente sindical en Chuquicamata, ex Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, Regidor de Calama, militante socialista; quien quedó detenido el 17 de septiembre cuando se presentó voluntariamente al Cuartel de Investigaciones ante un llamado oficial y fue enviado a la Cárcel de Calama. No se conocen los cargos que habría en su contra y su situación procesal, aún cuando sus familiares indican que habría sido condenado a 6 meses de prisión por un Consejo de Guerra.

- **José Gregorio SAAVEDRA GONZALEZ**, de 18 años de edad, dirigente estudiantil de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); quien fue detenido el 24 de septiembre, sin tenerse noticias de su paradero hasta el día 29, fecha en que es llevado a la Fiscalía Militar. Tras ser procesado por un Consejo de Guerra, es condenado a seis años

de relegación al sur de paralelo 38, acusado de participar en reuniones prohibidas en tiempos de guerra.

- **Domingo MAMANI LOPEZ**, de 41 años de edad, obrero y Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista; detenido el 30 de septiembre de l973, por personal de Carabineros, permaneciendo incomunicado en una casa especial de interrogatorio y tortura ubicada en el sector de Dupont, y sin que su familia tuviera noticias de su paradero hasta el 12 de octubre de l973 fecha en que es ingresado a la Cárcel Pública. Se le acusaba de actos de sabotaje con explosivos y tenencia de los mismos. A la fecha de su ejecución se encontraba condenado a 20 años de prisión, a la espera de ser trasladado a Santiago para cumplir la pena.

- **Jerónimo CARPANCHI CHOQUE**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.

- **Bernardino CAYO CAYO**, de 43 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante comunista.

- **Luis Alberto GAHONA OCHOA**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.

- **Manuel HIDALGO RIVAS**, de 23 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante comunista.(c)

- **José Rolando HOYOS SALAZAR**, de 38 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante socialista.

- **Rosario Aguid MUÑOZ CASTILLO**, de 26 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.

- **Milton Alfredo MUÑOZ MUÑOZ**, de 33 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.

- **Víctor Alfredo ORTEGA CUEVAS**, de 34 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.

- **Roberto Segundo ROJAS ALCAYAGA**, de 36 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia política.

- **Jorge Rubén YUENG ROJAS**, de 37 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia.

Los últimos diez mencionados prestaban servicios en la planta de Explosivos Dupont de empresa ENAEX y fueron detenidos en dependencias de la empresa el día 12 de octubre de l973 a mediodía, por personal de Carabineros, siendo llevados inmediatamente a la Comisaría ubicada en el sector de Dupont. El mismo día los detenidos fueron trasladados a la Comisaría de Calama, donde permanecieron en calidad de incomunicados alrededor de cinco días. Durante su detención en ese Recinto fueron llevados en diversas oportunidades a otros lugares para ser sometidos a interrogatorios y torturas. El día 17 de octubre fueron ingresados en la Cárcel Pública. No existen antecedentes precisos sobre los cargos que se les imputaban, como tampoco sobre su situación procesal a la época de sus ejecuciones.

El día 20 de octubre de 1973 se dio a conocer por medio de la prensa una información oficial emanada del Jefe de Plaza, que señalaba que 26 detenidos de la Cárcel de Calama habían sido muertos por el personal militar que les transportaba a la Cárcel de Antofagasta, cuando aquellos intentaron huir aprovechando un desperfecto eléctrico del vehículo en el que eran trasladados.

Idéntica versión se dio a los familiares directos de los ejecutados, a quienes además no se les hizo entrega de sus restos, sino solo de certificados de defunción que indicaban como lugar de la muerte, Calama, y como causa, fusilamiento. Respecto de los cuerpos, existió un compromiso de la autoridad militar de la época en orden a entregarlos al cabo de un año, compromiso que no obstante constar en documentos entregados a las familias, jamás se cumplió. A pesar de las sucesivas investigaciones para lograr dar con el paradero de los cuerpos, sólo durante 1990 se logró hallar el lugar en el que al menos durante un tiempo estuvieron ilegalmente inhumados y desde donde fueron retirados o explosionados en alguna ocasión. A pesar de ello, pudo identificarse pericialmente restos de Haroldo Cabrera.

En cuanto a los hechos que condujeron al fusilamiento de los 26 detenidos de Calama, la Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados al margen de la ley, con crueldad y ensañamiento, hecho ilícito de responsabilidad de agentes del Estado. Se fundamenta tal convicción en las siguientes circunstancias:

- La versión de la autoridad en orden a que haya existido un traslado de los reos resulta inverosímil, sobretodo cuando se hallaba en el lugar una comitiva procedente de Santiago precisamente para revisar la situación procesal de los detenidos, sosteniéndose incluso, aunque ello no ha podido ser comprobado, que© cuando los detenidos fueron sacados de la Cárcel se hallaba sesionando un Consejo de Guerra que les afectaba, lo que hace aún mas absurdo que estos fueran llevados hacia otro lugar. Tampoco tiene sentido el traslado si se considera que un significativo número de los detenidos tenía a esa fecha dictada sentencia condenatoria en su contra, otros estaban siendo procesados, otros debían ser relegados y algunos no tenían siquiera proceso iniciado, lo que contribuye a desvirtuar la existencia de algún motivo o razón que explique la necesidad de trasladar a todos ellos y en conjunto, a la ciudad de Antofagasta.

- Es improbable que haya existido un intento de fuga, entre otras cosas, por encontrarse entre los detenidos personas que estaban condenadas a penas relativamente muy bajas; por haber otros que estaban en precarias condiciones físicas producto de las torturas recibidas; y finalmente por la extrema dificultad de huir estando custodiados por un grueso destacamento militar;

- Aún más importante que lo anterior es que en las declaraciones públicas de las diversas autoridades y oficiales que tuvieron participación en los hechos, se ha discutido sobre quién dio la orden de proceder a las ejecuciones, sin aducir que se habría tratado en realidad de un intento de fuga, desmintiendo todos ellos la explicación inicial;
- Diversos testimonios confiables hacen concluir que en los fusilamientos participaron oficiales del Regimiento de Calama y de la comitiva venida desde Santiago;
- En relación a estos hechos no hubo investigación institucional que ordenaran las autoridades competentes para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y delimitar las debidas responsabilidades, como era procedente. Asimismo, los procesos judiciales, que terminaron siendo de la competencia de la Justicia Militar, fueron sobreseídos por aplicación del Decreto Ley de Amnistía;
- El hecho que sus cuerpos no hayan sido entregados a sus familiares, hace presumir un afán de ocultar los sucesos.

El 25 de octubre de 1973, desaparece desde la Comisaría El Loa, **Luis Eduardo CONTRERAS LEON**, de 33 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante socialista; quien fue detenido junto a otras personas por efectivos policiales, el 22 de Octubre, siendo llevado a la Unidad Policial indicada. El 25 del mismo mes a los familiares se les comunicó que había sido dejado en libertad,

sin entregarles más informaciones. Desde esa fecha se perdió toda noticia sobre el paradero y suerte final de Luis Contreras.

Es convicción de la Comisión que la desaparición del afectado es responsabilidad de los agentes del Estado que le mantenían detenido, provocando su desaparición forzada, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Consta como un hecho cierto la detención del afectado por parte de Carabineros, así como su presencia en la Comisaría indicada;
- No resulta verosímil que en el evento que el afectado hubiese quedado en libertad, no intentase comunicarse con su familia desde esa época hasta ahora.(c)

Tocopilla

El 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por efectivos uniformados, **Manuel del Carmen MUÑOZ CORNEJO**, de 33 años de edad, Sub-Administrador de la Planta de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH). Fue conducido a la Cárcel de Tocopilla, donde su cónyuge lo visita los días 12 y 13 de septiembre, pudiendo entrevistarse con él. Al concurrir el día 14 se le informa que ya no se encuentra allí, sin darle más explicaciones.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Manuel Muñoz es de responsabilidad de agentes del Estado, existiendo una violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- El afectado había sido convocado públicamente a presentase ante las autoridades el mismo día 11 de septiembre, poco antes que fuera arrestado;

- Consta que estuvo recluido durante tres días en la Cárcel de Tocopilla, lugar en que no se entrega ninguna respuesta respecto de quienes habrían retirado al detenido;

- Desde la fecha en que se pierde toda información respecto de el afectado, no existió comunicación entre él afectado y sus familiares, hecho incoherente que lleva a la conclusión de que su desaparición ha sido forzada y no voluntaria.

El 12 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Sub - Comisaría de Pedro de Valdivia, **Vitalio Orlando MUTARELLO SOZA**, 28 años de edad, dirigente sindical de la Sociedad Química y MInera de Chile (Soquimich), militante socialista; quien se había presentado voluntariamente a dicho Recinto ese mismo día. Desde esa fecha se desconoce toda información respecto de su paradero y suerte. El 10 de diciembre de 1974 el entonces Intendente Regional informó a sus familiares, por oficio, que Vitalio Mutarello se había presentado voluntariamente a Carabineros de Pedro de Valdivia y había sido dejado en libertad posteriormente.

La Comisión se formó convicción de que la desaparición forzada del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, incurriéndose en una violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Consta tanto por los testimonios de los testigos como por el propio reconocimiento de la autoridad de Gobierno, que el afectado estuvo detenido en la Sub-Comisaría de Pedro de Valdivia;
- La versión oficial sobre la liberación de Mutarello no es verosímil, toda vez que desde esa época no ha habido información sobre él, lo que no resulta coherente después de 17 años de desaparición;
- Las dos personas con las cuales compartía la dirección del Partido Socialista en la localidad, fueron fusilados el 20 de septiembre en Antofagasta, tras su detención por las mismas fuerzas policiales de Pedro de Valdivia y en mérito de las acusaciones hechas por oficiales de esos destacamentos. Ello hace poco verosímil que Mutarello fuera liberado y no acusado como sus dos compañeros, a lo que debe agregarse que los dos fusilados fueron trasladados a Antofagasta el mismo día que se supone se liberó a Mutarello, y nunca dejaron de estar incomunicados hasta sus ejecuciones. ©

El 13 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros en la Casa de Huéspedes de Codelco- Tocopilla, **Luis Alberto GOMEZ CERDA**, de 35 años de edad, supervisor, dirigente sindical, militante socialista. Su arresto se produjo en el lugar indicado ante varios testigos. La patrulla de Carabineros, que se movilizaba en un vehículo particular, le condujo a la Comisaría de Tocopilla. Al día siguiente se informó a sus familiares que se hallaba incomunicado. El 15 de octubre se les señala que había sido puesto en libertad el día anterior en la noche,

a las 21.00 horas. El toque de queda comenzaba a las 19.00 horas. Desde esa época no existe otra información sobre el paradero y suerte final de Luis Gómez, a pesar de todas las diligencias indagatorias hechas por sus parientes.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado fue forzada y es de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Es un hecho probado y reconocido que Luis Gómez fue detenido por funcionarios policiales y permaneció arrestado en la Comisaría de Tocopilla;
- No es verosímil que haya sido dejado en libertad como lo informó la autoridad de esa Comisaría, toda vez que no resulta creíble que se libere en horas de toque de queda a un detenido al que naturalmente se le supone algún grado de peligrosidad;
- La negativa de la autoridad policial de Tocopilla a entregar algún testimonio escrito de la detención y posterior liberación del afectado;
- tras su presunta liberación no ha existido ninguna comunicación entre él y sus familiares.

El *19 de septiembre de 1973* fueron muertos por Carabineros de Tocopilla:

- **Ernesto Manuel MORENO DIAZ**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista.

- **Iván Florencio MORAN ARAYA**, 21 años de edad, empleado, militante socialista.

Ambos jóvenes fueron detenidos por Carabineros de Tocopilla, alrededor de las 20:00 horas del día 18 de septiembre de l973, para ser trasladados a la Comisaría de ese lugar, según dijeron quienes les arrestaron. El día siguiente, 19 de septiembre, a las 00:45 horas sus cuerpos fueron entregados en la Morgue del Hospital de la ciudad, dándose como explicación de la muerte el que ambos habían intentado fugarse. Los certificados de defunción indican como lugar del fallecimiento: "Tocopilla, vía pública Avda. Costanera s/n". El estado en que se hallaban los cuerpos mostraba que los jóvenes habían sido muertos a golpes e impactos de bala. No se dio una versión oficial y pública de los hechos.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de ambos detenidos constituyó una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- La existencia de testimonios que señalan que ambos arrestados, tras su aprehensión fueron esposados y amarrados, lo que hace prácticamente imposible que hubiesen intentado huir de sus captores;
- Igualmente, los detenidos se encontraban desarmados y a merced de sus aprehensores, que a su vez eran policías armados y capacitados para controlar detenidos, lo que agrega aún mayor inverosimilitud al intento de fuga; ©
- Hay testimonios confiables acerca de la presencia de los arrestados en el interior de la Comisaría y no existe explicación ni razón para que hayan sido sacados de allí más tarde, a escasas horas de su aprehensión.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados en el sector de la Mina "La Veleidosa", cerca de Tocopilla, los siguientes cinco detenidos:

- **Freddy Alex ARAYA FIGUEROA**, 21 años de edad, estudiante universitario, militante socialista; quien había sido detenido el 30 de septiembre de 1973 en el domicilio de un familiar, conducido al Cuartel de Investigaciones, desde donde fue llevado a la Comisaría de Tocopilla dos días después;

- **Reinaldo Armando AGUIRRE PRUNEDA**, de 28 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante socialista; detenido el 4 de octubre de l973, por personal de la Policía de Investigaciones de Tocopilla y conducido a la Comisaría de Carabineros del lugar.

- **Claudio Rómulo TOGNOLA RIOS**, de 42 años de edad, Médico, militante socialista; quien fuera detenido el 16 de Septiembre de l973 en su domicilio, por funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, trasladado a la Comisaría y luego recluido en la Cárcel.

- **Luis Orozimbo SEGOVIA VILLALOBOS,** de 28 años de edad, ingeniero de ejecución, empleado de Cobrechuqui, militante socialista; detenido el 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo. A pesar de ser buscado por sus familiares en diversos lugares de reclusión no obtienen noticias de su paradero hasta la publicación del comunicado oficial del Jefe de Plaza de Tocopilla que da cuenta del intento de huida.

- **Carlos Miguel GARAY BENAVIDES**, de 25 años de edad, supervisor en Cobrechuqui, militante comunista; quien fue detenido el 12 de septiembre por funcionarios de Carabineros en su lugar de trabajo. Fue llevado a la Comisaría de Tocopilla y posteriormente a la Cárcel.

Según un comunicado oficial emitido por el Jefe de Plaza de Tocopilla, publicado en el diario *La Estrella* de Antofagasta, el 8 de octubre los detenidos en la Cárcel de Tocopilla, Carlos Garay Benavides, Luis Segovia Villalobos, Claudio Tognola Ríos, Freddy Araya Figueroa y Reinaldo Aguirre Pruneda, fueron trasladados a una mina ubicada a 15 kms. al norte de Tocopilla para cumplir una diligencia de la Fiscalía Militar. Aprovechando que el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros "desenterraba una gran cantidad de dinamita y amongelatina, los prisioneros se dieron a la fuga hacia el interior de la mina y a pesar de las advertencias, no obedecieron la orden de detención, motivo por el cual se disparó sobre ellos. Como consecuencia de lo anterior, fueron dados de baja Freddy Araya Figueroa y Reinaldo Aguirre Pruneda. El resto de los prisioneros lograron huir hacia el interior de la mina, pero por antecedentes recogidos en el lugar del hecho se estima huyen lesionados".

Los restos mortales de Reinaldo Armando Aguirre y Freddy Alex Araya Figueroa fueron entregados a la morgue local, desde donde fueron recogidos por sus familiares luego de conocido el comunicado oficial.

La versión oficial que en sí era de gran debilidad quedó desmentida durante 1990, cuando por orden judicial se excavó la mina La Veleidosa y fueron encontrados e identificados legalmente los restos de los presuntos fugados, y hasta entonces desaparecidos, en condiciones tales que evidenciaban haber sido ejecutados. ©

La Comisión se formó la convicción que las muertes de las cinco personas ya individualizadas correspondieron a ejecuciones de prisioneros capturados, de responsabilidad de agentes del Estado, incurriéndose en grave violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que un grupo de detenidos fuertemente custodiados, más aún si se considera que se pretendía buscar armas y explosivos, pudiesen haber intentado la fuga;
- Además de lo anterior, por diversos testimonios confiables, consta que al menos algunos de ellos se encontraban en precarias condiciones físicas, producto de las torturas que habían recibido durante su reclusión;
- Finalmente, la aparición de los cuerpos sin vida de los presuntos fugados en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, escondidos en una mina y con indicios de haber sido ejecutados desmiente la versión oficial sobre su huida.

El 7 de octubre de 1973 fueron ejecutados en Tocopilla:

René PAREDES CORTINEZ, de 21 años de edad, comerciante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y;

Lino Fidel VALDES MORALES, de 24 años de edad.

Ambos afectados fueron detenidos por detectives el 7 de Octubre en el domicilio de Paredes y trasladados al Cuartel de Investigaciones, donde amigos les llevaron ropa y comida, la que fue recibida por funcionarios de dicho cuartel. Ese mismo día se informó por la radio que ambos habían sido ejecutados por intentar fugarse. Los cuerpos fueron entregados a la Morgue local, donde fueron reconocidos por familiares de René Paredes.

Los certificados de defunción indican como causa de la muerte, "heridas producto de impactos de bala", y en cuanto al lugar del fallecimiento señala la "vía pública", en Tocopilla en el caso de René Paredes y en María Elena en el de Lino Valdés. Esto último carece de veracidad, toda vez que todos los antecedentes confirman que ambos fueron ejecutados en la misma oportunidad y lugar. Así lo comprueban la detención conjunta; la fecha de la muerte; la entrega de los dos cadáveres en la morgue, la correlación numérica de los certificados de defunción y la versión radial oficial dando como explicación de las ejecuciones el intento de fuga de ambos prisioneros.

Además, se ha podido establecer que el último lugar donde permanecieron ambas víctimas fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Tocopilla.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de Paredes y Valdés correspondieron a ejecuciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La falta de explicación que justifique el motivo por el cual los detenidos se hallaban en la "vía pública", cuando fueron muertos, toda vez que si se hubiese tratado de una fuga del cuartel, se habría indicado ése como el lugar del fallecimiento, como es habitual;
- La constancia, por testimonios confiables, que los dos ejecutados fueron vistos arrestados en el interior del Cuartel;
- Que en el evento de que hubiese existido algún intento de huida, no parece razonable que la única forma de impedirlo fuera dispararles hasta darles muerte.

©

El *23 de octubre de 1973* fueron ejecutados en la Comisaría de Tocopilla las siguientes personas:

- **Carlos Oscar GALLEGOS SANTIS**, de 30 años de edad, profesor, militante socialista; quien había sido detenido el 17 de septiembre en las cercanías de su domicilio y trasladado a la Comisaría de Tocopilla. Allí permanece sin derecho a ser visitado hasta la fecha de su muerte.

- **Breno Benicio CUEVAS DIAZ**, de 45 años de edad, inspector de sanidad, militante socialista; detenido el 16 de septiembre de l973 en su domicilio por carabineros. Llevado a la Comisaría de Tocopilla, permanece recluido allí y también en la Cárcel Pública. No le es permitido recibir visitas durante el período de su detención.

- **Julio Enrique BREWE TORRES**, de 26 años de edad, profesor, dirigente sindical, militante socialista; detenido cuando se presenta voluntariamente a la Comisaría de Tocopilla el 18 de septiembre, permaneciendo recluido en ese recinto, sin derecho a visitas hasta el día de su muerte.

- **Vicente Ramón CEPEDA SOTO**, 31 años de edad, médico cirujano, Director del Policlínico de CODELCO, militante socialista; detenido el 20 de septiembre por Carabineros que le conducen a la Comisaría donde permanece hasta su muerte, sin derecho a ser visitado. Desde ese recinto era llevado a otros lugares para someterlo a interrogatorios y luego devuelto a la Comisaría.

El 23 de octubre se emitió un comunicado oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio, que señalaba que las muertes habían ocurrido así : "En circunstancias que el vigilante de calabozos de la Comisaría de Tocopilla procedía a abrir la puerta de una de las celdas para sacar al baño al prisionero Vicente Cepeda Soto, quien había solicitado autorización para ello, en forma repentina y sorpresiva Cepeda, en compañía de los prisioneros Bruno Cuevas Diaz, Julio Brewe Torres y Carlos Gallegos Santis - con quienes compartía dicha celda- agredieron al funcionario, logrando arrebatarle el Fusil SIG, sin alcanzar a hacer uso de él por desconocimiento del manejo y estar el arma con seguro". Ante los llamados de auxilio del vigilante, llegó el personal de servicio, "quien hizo fuego de inmediato sobre los agresores los cuales fueron dados de baja en el mismo lugar de los hechos", todo ello de acuerdo al "Bando Nº 8 de 19 de septiembre último y artículo 281 del Código de Justicia Militar".

El comunicado anterior fue publicado en el diario *El Mercurio* de Antofagasta el 25 de octubre de l973, bajo el titular "Dados de baja 4 extremistas en Tocopilla".

Los certificados de defunción de las cuatro víctimas señalan como causa de la muerte herida a bala, como lugar y hora: Tocopilla - Comisaría a las 03:55 horas.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de los cuatro detenidos individualizados correspondieron a ejecuciones al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La inverosimilitud de que los afectados hubiesen intentado huir de su lugar de reclusión, en la forma descrita por la versión oficial, que habría significado enfrentarse a toda la dotación con una sola arma que, además, no sabían usar, y en precarias condiciones físicas tras un mes de detención y sometimiento a interrogatorios reiterados;
- El que aún en el evento que se hubiese producido un intento de esa naturaleza, no aparece necesario reprimirlo como se informó que se había hecho, esto es matando a cuatro detenidos que no sabían usar el arma que habrían obtenido y que incluso permitieron que el guardia llamara a sus compañeros. ©

d) Tercera Región de Atacama

d.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 19 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Tercera Región, que actualmente cubre las provincias de Chañaral, Copiapó y Huasco, fue asumido desde del 11 de septiembre por el Comandante del Regimiento de Copiapó, quién se desempeñó como Jefe de Plaza.

La zona fue inmediatamente, y sin resistencia alguna, controlada por las nuevas autoridades. Salvo el caso que se relatará más adelante, no se produce ninguna muerte por causas políticas o de control del orden público hasta mediados de octubre de ese año. No se registra baja alguna de los efectivos armados y la Comisión no conoció de ningún incidente en el período, que pudiera revestir las características de un enfrentamiento o en que éstas hubieran sido atacadas. Según documento "Estado de Situación del País Nº 7", proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, al 15 de septiembre de 1973, Atacama presentaba una situación "de tranquilidad encontrándose todo bajo control. Bajas: No ha habido bajas militares; un muerto civil y 123 prisioneros". Todo indica que las autoridades ejercieron el control efectivo de la provincia bajo su mando, inmediatamente después de haberlo asumido.

Las víctimas de los actos de violación a los derechos humanos conocidos por la Comisión estaban vinculadas al régimen depuesto. Eran personas de reconocida militancia política en algún partido o movimiento de izquierda, en su mayoría miembros del Partido Socialista y, en menor proporción, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Comunista. Sólo en un caso la víctima no registra pertenencia política. En general se trataba de personas que ocupaban cargos políticos de nivel regional o nacional o desempeñaban funciones directivas en empresas del Estado, dirigentes de organizaciones estudiantiles, sindicales o poblacionales. Todos ellos eran hombres, en su mayoría jóvenes entre los 20 y 30 años de edad.

Las detenciones fueron también selectivas y se concentraron en la ciudad de Copiapó, aunque también en los pueblos más pequeños, Carabineros procedió a recluir en las Comisarías a algunas autoridades del Gobierno depuesto. En Copiapó, entonces capital de la provincia de Atacama, las personas eran aprehendidas las más de las veces, por Carabineros y trasladadas posteriormente a la Cárcel Pública, donde permanecían recluidas. En este recinto se les podía visitar y en él no se habrían llevado a cabo - según lo indagado por esta Comisión - apremios ni violencia. Durante el período de reclusión, los detenidos eran llevados al Regimiento de Copiapó para ser interrogados. El traslado a la unidad militar coincidía, en algunos casos, con el inicio de un procedimiento judicial en su contra. La permanencia en el Regimiento nunca se prolongaba más de una semana. En este lapso los detenidos eran mantenidos incomunicados o, al menos, sin visita de sus familiares. Habitualmente en ese lugar eran sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

Hasta el 17 de Octubre de 1973, fecha que coincide con el arribo a la ciudad de Copiapó de una Comitiva Militar llegada desde Santiago, viaje que ya se ha analizado precedentemente, no se ejecuta a ningun prisionero. En ese día y en el siguiente se da muerte a 16 detenidos. Sus decesos fueron explicados por las

autoridades militares, 13 como el resultado de disparos hechos para evitar su fuga y tres como el cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Ninguna de las dos versiones ha resultado verosímil ni justificatoria a esta Comisión.

Todas las muertes ocurridas en la Región fueron reconocidas por la autoridad y no se registran en ella situaciones de detenidos desaparecidos. A pesar de esto, los familiares, ©por lo general, no pudieron enterrar a sus deudos y en algunos casos no supieron el lugar exacto de sus tumbas. Así, en Copiapó no se entregaron los cuerpos de las trece personas que resultaron muertas en el supuesto intento de fuga del día 17 de octubre; el comunicado oficial indicaba que ellos habían sido enterrados en el cementerio de la ciudad, pero no se informó a las familias el lugar en que habían sido sepultados. Recién en 1990, en virtud, entre otros antecedentes, de una presentación judicial realizada por esta Comisión, se pudo identificar el lugar en que se encontraban enterrados y exhumarlos. Tras su identificación, éstos fueron entregados a sus familiares para que pudieran darles digna sepultura. Los ejecutados por resolución de Consejo de Guerra fueron enterrados por orden de la autoridad en el cementerio local y luego trasladados a sepulturas que sus familias desconocen hasta la fecha. En los restantes lugares de la Región, la actitud de las autoridades locales a este respecto fue de diversa índole, según se relatará en cada caso.

d.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama

Copiapó

El 17 de octubre de 1973, en las primeras horas de la madrugada, fueron ejecutadas trece personas que se encontraban detenidas:

- **Winston Dwight CABELLO BRAVO**, 28 años, ingeniero comercial, Jefe Provincial de la Oficina de Planificación Nacional(ODEPLAN) y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 12 de septiembre en la Intendencia y trasladado al Regimiento de Copiapó, actual Regimiento Capitán Rafael Torreblanca.

- **Agapito del Carmen CARVAJAL GONZALEZ**, 32 años, funcionario público y militante del Partido Socialista. Detenido en su domicilio y trasladado al Regimiento de Copiapó.

- **Fernando CARVAJAL GONZALEZ**, 30 años, empleado, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 22 de septiembre en su domicilio, conducido hasta el Regimiento de Copiapó y desde allí a la cárcel de esa localidad.

- **Manuel Roberto CORTAZAR HERNANDEZ**, 20 años, estudiante secundario, dirigente estudiantil y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se presentó ante las autoridades militares luego de ser requerido mediante un Bando, el l7 de septiembre de l973. Quedó detenido en la Cárcel de Copiapó, lugar desde el cual fue trasladado al Regimiento de esa misma localidad, el 2 de octubre del mismo año.

- **Alfonso Ambrosio GAMBOA FARIAS**, 35 años, profesor, Director de *Radio Atacama* y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros el 15 de septiembre y trasladado al Presidio de Copiapó.

- **Raúl del Carmen GUARDIA OLIVARES**, 23 años, funcionario público y militante del Partido Socialista.

- **Raúl Leopoldo de Jesús LARRAVIDE LOPEZ**, 21 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 12 de septiembre de l973 al interior de la Universidad y conducido al Regimiento de Copiapó. A fines de septiembre se le trasladó al Presidio de la misma ciudad.

- **Edwin Ricardo MANCILLA HESS**, 21 años, estudiante de Pedagogía en la Escuela Normal, presidente del Centro de Alumnos y Secretario Regional del Movimiento de Izquieda Revolucionaria (MIR). El 15 de octubre fue detenido por efectivos de© Carabineros e Investigaciones en su domicilio, conducido al Presidio de Copiapó y desde allí trasladado al Regimiento de esa ciudad.

- **Adolfo Mario PALLERAS NORAMBUENA**, 27 años, comerciante, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquieda Revolucionaria (MIR). Requerido por las autoridades a través de un Bando militar, decidió no presentarse. Fue detenido el l5 de octubre por efectivos de Carabineros, conducido al Regimiento de Copiapó y trasladado posteriormente al Presidio de esa ciudad.

- **Jaime Iván SIERRA CASTILLO**, 27 años, locutor de radio y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 20 de septiembre en su domicilio por efectivos de Investigaciones, llevado al Cuartel de dicha Institución y desde allí trasladado al Regimiento de Copiapó.

- **Atilio Ernesto UGARTE GUTIERREZ**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 14 de octubre en la residencial donde vivía y conducido al Regimiento de Copiapó.

- **Néctor Leonelo VICENTI CARTAGENA**, 33 años, profesor, Secretario Regional del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos militares y conducido al Regimiento de Copiapó.

- **Pedro Emilio PEREZ FLORES**, 29 años, Ingeniero en Minas, profesor de la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó, Interventor de la planta minera Elisa de Bordo y dirigente del Partido Socialista. Fue detenido el 25 de septiembre de l973 en su domicilio, que luego fue allanado por funcionarios de Investigaciones, quienes lo condujeron al presidio de Copiapó.

Respecto de varias de las personas antes mencionadas, la Comisión ha podido acreditar que fueron sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

A través de un comunicado oficial publicado en el diario *Atacama* del 18 de octubre de 1973, el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informó de la muerte de las trece personas antes individualizadas, aduciendo que se había detectado un plan de fuga entre los prisioneros del Presidio de Copiapó. La Fiscalía Militar había procedido, en atención a la poca seguridad y a la sobrepoblación penal existente, a "remitir a un grupo de los procesados más peligrosos de la Justicia Militar a la Cárcel presidio de La Serena". El comunicado oficial continuaba relatando que habían sido trasladados en un camión del Regimiento, el cual había sufrido una avería eléctrica casi al llegar a la cumbre de la cuesta Cardones. "Aprovechando que el conductor y ayudante se encontraban preocupados de solucionar el desperfecto, sorpresivamente los detenidos aprovechándose del descuido de uno de los centinelas, saltaron a tierra dándose a la fuga hacia la pampa. Pese a que los centinelas les gritaron ¡alto!, varias veces e incluso dispararon al aire para amedrentarlos, no se detuvieron. En vista de esta situación, continúa el mismo informe, procedieron a disparar en contra de los fugitivos, hiriendo a trece de ellos que fallecieron en el lugar"

La fecha y hora de sus muertes ha sido corroborada por diferentes documentos, tales como certificados de defunción y registro del cementerio. Sus salidas del presidio se encuentran también debidamente acreditadas.

Luego que se les diera muerte, sus cuerpos permanecieron al interior de un camión en el Regimiento de Copiapó, para ser luego enterrados en el Cementerio local por personal militar, en una misma fosa, entre las últimas horas del día 17 y las primeras del 18. El lugar preciso de la inhumación no se dio a conocer ni siquiera a sus familiares. Sólo el 31 de julio de 1990, en virtud de una presentación judicial hecha por la Comisión, se exhumaron los restos de estas 13 personas y tras su identificación fueron entregados a los familiares para su sepultación definitiva. ©

Esta Comisión rechaza la versión oficial de que se haya debido dar muerte a las personas antes individualizadas para impedir su fuga, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Las trece víctimas habrían sido seleccionadas para ser trasladadas a la Serena atendiendo su peligrosidad, según señala la misma versión oficial, lo que hace presumir que iban custodiadas por un fuerte contingente militar, en un operativo organizado previamente; todo lo cual lleva a pensar que, aún de haberse producido el desperfecto del vehículo la vigilancia resultaba suficiente para haber impedido su intento de fuga antes que empezaran a correr por la pampa;

- Resulta también inverosímil a esta Comisión, que una patrulla militar fuertemente armada; haya requerido dar muerte a trece prisioneros que huían por el desierto como único medio para recapturarlos. Reafirma este punto la consideración de las condiciones físicas en que se encontraban algunos de los detenidos, después de varios días de reclusión. La Comisión conoció además de varios testimonios circunstanciados y concordantes que dan cuenta de torturas a las cuales muchos de ellos fueron sometidos;

- Parece poco verosímil, que para sofocar un intento de fuga de trece prisioneros, haya sido necesario ejecutar en el acto a la totalidad de ellos;

- El hecho de que sus cuerpos sin vida no hayan podido ser vistos por sus familias lleva a pensar en algún afán de ocultamiento;

- El estado en que se encontraban los restos al ser exhumados, indica que estas personas fueron ejecutadas en circunstancias que se hallaban bajo el total control y a merced de los efectivos militares lo que resulta absolutamente inconsistente con la versión oficial. Los restos de varios de ellos se encontraron mutilados, sin impactos de bala y con evidentes signos de corte con arma blanca.

En atención a lo señalado, la Comisión se formó convicción que estas trece personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos.

La Comisión ha conocido diversos y calificados testimonios en cuanto a quien o quienes habrían participado en la planificación y ejecución de estos graves hechos, no habiéndose podido formar convicción ni siendo de su competencia el establecimiento de responsabilidades personales, respecto de las cuales, en consecuencia, no se pronuncia.

El 18 de octubre de 1973, fueron fusilados:

- **Benito TAPIA TAPIA**, 32 años, empleado de COBRESAL, dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre y miembro del Comité Central de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 17 de septiembre de 1973, conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa ciudad.

- **Ricardo Hugo GARCIA POSADA**, 43 años, ingeniero comercial, Gerente General de COBRESAL y militante del Partido Comunista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos, luego de lo cual es dejado en la Casa de Directores de la Empresa. El l4 de septiembre fue conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa localidad.

- **Maguindo CASTILLO ANDRADE**, 40 años, empleado de la empresa COBRESAL y militante del Partido Socialista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos luego de haber sido requerido por un Bando militar y fue dejado en libertad. El 15 de septiembre fue detenido por efectivos militares en su domicilio, paseado por las calles céntricas de El Salvador sindicándosele como cabecilla del "Plan Z". Luego fue trasladado a la Comisaría de Copiapó. ©

El día previo al de sus fusilamientos, los hogares de estas tres personas fueron violentamente allanados por efectivos del Ejército, los que formaban parte de una comitiva militar que había arribado desde Santiago.

El 18 de octubre las mujeres de los prisioneros recibieron una comunicación suscrita por el Secretario del Consejo de Guerra, que no contenía ni su nombre ni su firma. En ella se les comunicaba que sus respectivos cónyuges habían sido ejecutados ese mismo día a las 4.00 horas, en virtud del Consejo de Guerra Nº 3, cuya sentencia, decía la nota, fue aprobada por la Honorable Junta de Gobierno. El documento no hace más referencia al proceso o a la sentencia, ni indica los cargos. Se señala en la misma comunicación, que los restos serían inhumados en el Cementerio local a las 19,00 horas, permitiéndose la presencia de sólo cinco personas. Los restos fueron sepultados por personal militar en el cementerio local. A los familiares sólo se les permitió el ingreso al cementerio una vez efectuada la inhumación. En el curso de los años posteriores, los restos fueron trasladados de sepultura, sin conocimiento ni autorización de sus familias. La investigación judicial practicada en julio de 1990 da cuenta que sus cuerpos no se encontraron donde originalmente fueron enterrados. Se desconoce aún el lugar donde se encuentran sepultados.

No obstante lo señalado en la comunicación entregada a los familiares, antecedentes consistentes y confiables llevan a esta Comisión a concluir que la decisión de ejecutar a las víctimas fue adoptada por las autoridades militares de la Región y aprobada por la autoridad delegada venida de Santiago, sin que hubiera existido propiamente un Consejo de Guerra ni un debido proceso.

Avalan especialmente esta conclusión las siguientes consideraciones:

- No ha sido posible obtener las piezas del proceso respectivo, a pesar de las solicitudes reiteradas dirigidas a las instituciones competentes;

- Las familias de los fusilados fueron previamente informadas que serían sometidos a proceso, por lo que se les procuró asistencia legal, y el abogado correspondiente, mantenía permanente contacto con el Fiscal Militar designado. Sin embargo, ni ese abogado encargado de la defensa, ni los familiares fueron informados que se efectuaría un Consejo de Guerra el día 17 de octubre;

- Diversos testimonios recibidos por la Comisión que dan cuenta del desconocimiento, incluso por parte de personal militar, de la existencia de ese Consejo de Guerra; y

- De haberse realizado alguna forma de juzgamiento de los afectados, en este no se cumplieron los requisitos mínimos de defensa de los procesados: no hubo participación de su abogado defensor; no se tuvo en consideración la

circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, que al menos respecto de uno de los ejecutados se encontraba fehacientemente establecida al momento de la ejecución. En cuanto a los cargos imputados, el único antecedente que existe es la publicación del diario "Atacama" del 20 de octubre de 1973, que señala que los ejecutados estaban acusados de incitación a la violencia e intento de paralización del Mineral de Cobresal. Al respecto, debe tenerse presente, que los tres afectados se hallaban privados de libertad desde los primeros días posteriores al 11 de septiembre, por lo que, cualquier acto delictual en que pudieren haber eventualmente incurrido; difícilmente podría haber sido cometido cuando regía el tiempo de guerra.

En atención a lo ya señalado, esta Comisión llega a la convicción que esta tres personas fueron ejecutadas al margen de un procedimiento judicial por agentes del Estado que violaron así gravemente el derecho que tenían a un debido proceso y a la vida. ©

Otras localidades de la Región

El 11 de septiembre de 1973, fue muerto **Javier Edgardo Valdivia Artaya**, trabajador de la mina El Algarrobo, de la Compañía de Acero del Pacífico.

Su deceso se produjo por disparos que le efectuaron civiles que custodiaban, por encargo de las autoridades militares, los estanques de agua de la ciudad de Vallenar. Estos han declarado que debieron hacer uso de sus armas de fuego para impedir que Javier Edgardo Valdivia intentara envenenar los estanques de agua de la ciudad. La Comisión ha conocido del proceso judicial sustanciado por estos hechos y ha recibido múltiples y concordantes testimonios que le permiten concluir, que los civiles dispararon en su contra sin que mediara provocación o actuación de su parte que así lo justifique. La actitud de la víctima no parece haber sido sospechosa, pero aún cuando lo hubiere sido los civiles pudieron haberlo detenido o impedido cualquier actuación suya, pues este se encontraba a pie y desarmado.

Por las razones antes expuestas, a esta Comisión le asiste convicción, que Javier Edgardo Valdivia fue víctima de violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de civiles que actuaban al servicio de agentes del Estado.

El 24 de octubre de 1973 fallece en la Comisaría de Diego de Almagro **Florencio Vargas Díaz**, 65 años, ex alcalde de esa misma localidad y militante socialista, quien había sido arrestado el día inmediatamente anterior por efectivos de esa unidad. El día de su arresto fue visitado por sus familiares, quienes señalan que éste no presentaba signos de un estado emocional perturbado, ni de haber recibido apremios o malos tratos. El 24 de octubre su cuerpo sin vida fue dejado en la morgue, comunicándose a la familia que el detenido se había colgado con su camisa de las barras del calabozo. El certificado de defunción señala como causa de la muerte: "asfixia por ahorcamiento, tipo suicida."

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión del suicidio y le asiste, en cambio, la convicción que en la muerte de Florencio Vargas, se configuró una violación a sus derechos básicos, de responsabilidad de agentes del Estado. Avalan tal convicción, los siguientes elementos:

- Las características del calabozo en que se hallaba el detenido, el que fue conocido por sus familiares al momento de visitarlo, hacían prácticamente imposible un ahorcamiento suicida, toda vez que el único lugar desde donde podría haberse colgado eran unos barrotes de las ventanas, que se encontraban a menos de un metro y cincuenta centímetros de altura y, por su ubicación adosada a la pared, hacían improbable esta operación;

- La Comisión ha tenido también conocimiento de versiones que le hacen fé y que señalan que Florencio Vargas fue encontrado muerto con su chaqueta puesta. De haberse colgado con su camisa, no resultaría explicable este hecho;
- Si se descarta por inverosímil el suicidio del afectado, y encontrándose éste privado de libertad y bajo la custodia del personal de la Comisaría, su muerte sólo pudo ser provocada por algún integrante de dicho personal policial.

El 14 de diciembre de 1973 fue muerto por carabineros de Vallenar, **Juan López Torres**, minero, ex alcalde de esa ciudad, y militante del Partido Comunista. El afectado había sido requerido por un Bando emitido por el Jefe de Plaza de Vallenar, por lo que, inmediatamente después del 11 de septiembre intentó cruzar hacia Argentina. Según la versión oficial entregada a través del Bando 39, emanado por la misma autoridad y emitido el 14 de diciembre de 1973, López Torres habría sido muerto ese mismo día, en el lugar denominado Mina La Restauradora, cuando intentaba huir de una patrulla integrada por Carabineros, que estaba encargada de capturarlo. Según esta© versión, López Torres se encontraba armado y habría huido de la misma patrulla ya una vez antes, el 12 de Septiembre.

Para esta Comisión la explicación de la muerte de Juan López en su intento de huída está desvirtuada pues presume que una patrulla a quien se encarga la captura de un fugitivo se encuentra normalmente en condiciones de aprehenderlo con vida si este, como ocurrió en el caso, no les opone resistencia. Reafirma esta conclusión el hecho que Juan López fue enterrado en el Cementerio de Huasco Bajo por las autoridades y se estableció un plazo de tres años durante el cual sus restos no podían ser exhumados. Si la versión oficial hubiera sido cierta, no se entiende la razón de esta medida que impidió que sus restos fueran examinados para conocer el tipo de heridas que le causaron la muerte.

Esta Comisión llega a la convicción que Juan López fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad y que este hecho constituye una violación a sus derechos humanos.

e) Cuarta Región de Coquimbo

e.1) Visión general

El presente capítulo se refiere a las graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte ocurridas en la Cuarta Región del país que comprende las actuales provincias de Elqui, Limarí y Choapa. Los episodios ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y finales del mismo año. La Comisión se formó convicción respecto de 22 de ellos, todos con resultado de muerte, en los cuales resulta comprometida la responsabilidad de los agentes del Estado. De ellos 16 ocurrieron en La Serena, tres en la zona de Vicuña, dos en Andacollo y uno en Illapel.

En esta Región el control efectivo por parte de las nuevas autoridades se produjo desde el mismo 11 de septiembre, manteniéndose un clima de tranquilidad, sin que se registraran enfrentamientos u otras situaciones que indicaran acciones reactivas contra la autoridad militar.

El mando político y militar luego del 11 de septiembre fue asumido por el Comandante del Regimiento Arica, con asiento en la ciudad de La Serena, quien actuó como Jefe de Plaza e Intendente.

Las víctimas, en su gran mayoría, eran personas vinculadas al régimen depuesto, varias de ellas, autoridades de dicho régimen. Militantes del Partido Socialista, Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), del Movimiento de

Acción Popular Unitaria (MAPU), o independientes vinculados a la Unidad Popular y con actividad política. Sólo en dos casos los afectados no tenían actividad política y no aparece que haya habido una motivación de ese carácter en sus muertes. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos en la Región de Coquimbo fueron claramente selectivas.

Los responsables de los actos conocidos por la Comisión fueron agentes del Estado pertenecientes al Ejército o Carabineros. Los primeros aparecen implicados en la totalidad de los hechos ocurridos en La Serena y los segundos lo están en cuanto a la práctica de las detenciones, labor que también practicaba personal de Investigaciones en la ciudad de La Serena.

Un episodio relevante lo constituye la ejecución de 15 personas en el Regimiento Arica de La Serena, el 16 de octubre de 1973, en el cual tuvo activa participación una comitiva militar que recorrió esos días la zona norte del país, ejerciendo autoridad delegada, y que se hallaba presente en la ciudad. Este viaje ya ha sido analizado en sus aspectos globales. ©

En La Serena los detenidos generalmente eran llevados a la Cárcel, mientras que en las demás localidades, eran conducidos a las Comisarías respectivas, y si existían acusaciones de gravedad, eran trasladados a la Cárcel Pública de La Serena.

Este último Recinto se constituyó en el centro de detención más importante. A principios de noviembre de l973 albergaba a 474 detenidos por motivos de orden político. El informe que a esa fecha emitió la Cruz Roja Internacional señala como un problema serio en este recinto, la sobrepoblación.

Los prisioneros alojaban en colectivos, cinco en total, que albergaban un promedio de 90 personas cada uno: "La sobrepoblación es muy grande, cada detenido dispone de una superficie de 0,91 m^2. 0,98 m^2. 1,23 m^2.y 1,11 m^2 aproximadamente según los diferentes colectivos". "... algunos detenidos duermen en los pasillos que conducen a los diferentes colectivos". "La mayoría de los detenidos duermen en el suelo, muy a menudo sin colchón". "Cada colectivo dispone de un solo WC, de un solo lavatorio y de una sola ducha (en efecto un tubo). En vista de la sobrepoblación la limpieza deja mucho que desear". Respecto de la alimentación señala: "La comida proporcionada a los detenidos es sencilla y poco variada".

La Comisión recibió testimonios variados y concordantes sobre los apremios físicos practicados en los recintos policiales de Salamanca, Vicuña y Andacollo. En La Serena, los apremios ilegítimos se denunciaron como ocurridos en el Regimiento de la ciudad, lugar al que eran llevados los recluídos en la Cárcel para ser interrogados.

Al igual que en otras zonas del país, la decisión sobre el destino de los cuerpos de las víctimas fue adoptada por la autoridad local, militar o policial. En La Serena los cuerpos no fueron entregados a los familiares, sino que sepultados por efectivos del Ejército, sin darles a conocer el lugar. Lo mismo ocurrió con dos personas muertas a raíz de un operativo al interior de Vicuña, efectuado por militares del Regimiento de La Serena.

En las restantes localidades: Vicuña, Illapel y Andacollo, la regla general fue la entrega del cuerpo a los familiares en urnas selladas, para que estos procedieran a su sepultación en condiciones de estricta reserva y privacidad. Sólo en un caso se entregó el cuerpo a la familia para su sepultación.

e.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Coquimbo

El 16 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla de Carabineros de Vicuña, **Jorge Manuel VASQUEZ MATAMALA**, 52 años, dirigente sindical, Gobernador de Elqui, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). El afectado había sido llamado por bando a presentarse ante las autoridades de la zona, días después que hiciera entrega de su cargo de gobernador. Intentó huir hacia Argentina, llegando hasta el caserío de Matancillas, en la localidad de Rivadavia, lugar en el que fue encontrado por una patrulla de Carabineros. Los policías ingresaron a la vivienda en que se hallaba Jorge Vásquez; numerosos testigos señalan que pudieron escuchar gritos, golpes y disparos y ver como era sacado del lugar. Su cuerpo fue entregado a los familiares varios días después del hecho, en urna sellada, permitiendo su sepultación en forma privada y bajo custodia policial.

La versión oficial, aparecida en la prensa local, señaló que "el mapucista Jorge Vásquez fue muerto al resistir y desobedecer tres veces la intimidación que le hicieron las fuerzas del orden".

La Comisión se formó convicción que Jorge Vásquez fue ejecutado por agentes del Estado y que, por tanto, constituye un caso de violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente: ©

- Existencia de testigos verosímiles que acreditan que no hubo enfrentamiento.
- Certificado de defunción que señala como causa de la muerte: "Shock hipovomélico, Hemoperitoneo y Estallido Hepático", lo que indica que la muerte fue el resultado de golpes violentos y no de disparos, como lo señalaba la versión oficial.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto en Andacollo, por carabineros de esa ciudad, **Pascual Antonio GUERRERO GUERRERO**, edad que se ignora, minero, sin militancia política conocida.

El afectado fue detenido, junto a otras 11 personas, acusado, según versión oficial aparecida en la prensa local, de estar participando en una reunión de carácter político. La familia desmiente dicha versión y declara que se trataba de una fiesta familiar.

Según el comunicado oficial del Jefe de la Plaza, publicado en el diario *El Día* de La Serena el 8 de octubre de l973, Pascual Guerrero, cuando era conducido a la Comisaría, "intentó quitarle el arma a un carabinero. Al no lograrlo se dio a la fuga. Fue disparado un tiro al aire para intimidarlo, sin embargo no se detuvo por lo que se le dio de baja en el mismo lugar del hecho ".

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, que significaron la ejecución de Pascual Guerrero. Se fundamenta tal convicción en los siguientes elementos:

- El resto de los detenidos en la presunta reunión política no fueron sometidos a proceso, como habría ocurrido si la versión oficial hubiese correspondido a la realidad;
- No resulta verosímil que tratándose de personas ya arrestadas y desarmadas por un destacamento dotado de elementos represivos y preparación policial adecuada, hubiese sido necesario dar muerte a quien intentare fugarse, en el evento que ello fuese cierto.

El 16 de octubre de 1973 quince personas que permanecían prisioneras en la Cárcel de La Serena fueron fusiladas en el Regimiento Arica, de esa ciudad :

- **Oscar Gastón AEDO HERRERA**, 23 años, técnico forestal, militante comunista. Fue detenido por Carabineros de la Comisaría de Salamanca el 6 de octubre. Permaneció incomunicado hasta el 12 de octubre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de Illapel y desde allí conducido al Regimiento de La Serena, recinto al cual llega en la madrugada del 16 de octubre.

- **Carlos Enrique ALCAYAGA VARELA**, 38 años, albañil, Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT), Gobernador de Vicuña y militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el l2 de septiembre por Carabineros de Vicuña y llevado a la Comisaría de esa ciudad, lugar desde el cual es trasladado a la Cárcel de La Serena.

- **José Eduardo ARAYA GONZALEZ**, 23 años, campesino, militante del Partido Comunista. Fue detenido en Salamanca y llevado a la Cárcel de esa localidad; al cabo de cuatro días es trasladado a la Cárcel de Illapel, lugar en el cual permanece hasta el l5 de octubre, fecha en que es conducido a la Cárcel de La Serena.

- **Marcos Enrique BARRANTES ALCAYAGA**, 26 años, supervisor en la Planta de Manufacturas de Neumáticos S.A. (Manesa), militante socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 16 de septiembre por efectivos militares, conducido al Regimiento de La Serena y desde allí a la cárcel local. ©

- **Jorge Abel CONTRERAS GODOY**, 31 años, campesino, sin militancia política conocida. Fue detenido por Carabineros, conducido a la Comisaría de Illapel y desde allí a La Serena. Permaneció incomunicado.

- **Hipólito Pedro CORTES ALVAREZ**, 43 años, obrero, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista. Detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Ovalle, trasladado hasta la comisaría de esa localidad y desde allí a la Cárcel de La Serena.

- **Oscar Armando CORTES CORTES**, 48 años, campesino, militante del Partido Comunista. El 22 de septiembre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de Ovalle y llevado a la comisaría. Posteriormente es trasladado a la Cárcel de La Serena.

- **Víctor Fernando ESCOBAR ASTUDILLO**, 22 años, técnico agrícola, funcionario de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y Secretario Comunal del Partido Comunista. El 1 de octubre es detenido por Carabineros de Salamanca y conducido a la subcomisaría de esa localidad. Trasladado a la Cárcel de Illapel y luego a la Cárcel de La Serena.

- **Roberto GUZMAN SANTA CRUZ,** 35 años, abogado, asesor de la Compañía Minera Santa Fe y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). El 14 de septiembre se presenta voluntariamente al Retén de Incahuasi luego de informarse que había sido requerido por las autoridades de La Serena. Es detenido y desde allí conducido a la Cárcel de La Serena. Procesado por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. En Consejo de Guerra del 27 de septiembre es condenado a la pena de presidio por cinco años. El 26 de junio de 1975, cuando ya había sido ejecutado, por decisión del Comandante en Jefe, se modificó la sentencia y su condena fue rebajada a 541 días.

- **Jorge Mario JORDAN DOMIC**, 29 años, médico, militante del Partido Comunista. Se presentó a la Comisaría de Ovalle el 12 de septiembre luego de ser requerido por un bando. Estuvo detenido un día y luego permaneció bajo arresto domiciliario. El l6 de septiembre es detenido nuevamente y conducido al Regimiento de La Serena, desde allí es llevado a la Cárcel de la ciudad.

- **Manuel Jachadur MARCARIAN JAMETT,** 31 años, agricultor, militante del Partido Comunista. Detenido el 16 de septiembre, en Los Vilos, por efectivos de Carabineros. Fue conducido a la Cárcel de Illapel, Recinto en el cual permanece hasta el 18 de septiembre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de La Serena.

- **Jorge Ovidio OSORIO ZAMORA**, 35 años, profesor universitario, militante socialista. Fue detenido por funcionarios de Investigaciones en las dependencias de Manesa el l7 de septiembre y conducido a la Cárcel de La Serena.

- **Jorge Washington PEÑA HEN**, 45 años, músico y profesor universitario. Militante socialista. Es detenido el l9 de septiembre por funcionarios de Carabineros de La Serena, trasladado a la Comisaría y luego a la Cárcel de esa ciudad, Recinto en el cual es visitado por su familia.

- **Mario Alberto RAMIREZ SEPULVEDA**, 44 años, profesor universitario, militante del Partido Socialista. Se presentó al Cuartel de Investigaciones de La Serena el 27 de septiembre luego de ser citado. Fue detenido e inmediatamente trasladado al Regimiento y luego a la Cárcel de esa ciudad. Su familia sólo pudo visitarlo en dos oportunidades. La mayoría del tiempo permaneció incomunicado.

- **Gabriel Gonzalo VERGARA MUÑOZ**, 22 años, campesino, militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el 12 de octubre de l973 por efectivos de Carabineros de Ovalle; luego de permanecer dos días en la Comisaría de esa localidad,© es trasladado al Regimiento Arica de La Serena. En ambos lugares permaneció incomunicado. Luego es trasladado a la Cárcel de La Serena.

La Jefatura de Plaza, a través de la Prensa, entregó un comunicado oficial en el cual señaló:

"Se informa a la ciudadanía que hoy 16 de octubre a las 16:00 horas fueron ejecutadas las siguientes personas conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en tiempos de Guerra...".

Respecto de Mario Ramírez, Jorge Peña, Marcos Barrantes, y Jorge Osorio, se dijo que: "habían participado en la adquisición y distribución de armas de fuego y en actividades de instrucción y organización paramilitar con fines de atentar contra las Fuerzas Armadas y Carabineros y de personas de la zona".

Respecto de Oscar Aedo Herrera, Víctor Escobar, José Araya y Jorge Contreras, se dijo que: "formaban parte de una agrupación terrorista que tenía planificado para el 17 de septiembre apoderarse del Cuartel de Carabineros de Salamanca, matar al personal y a los hijos de éstos mayores de 8 años, además de eliminar físicamente a un grupo de personas de la ciudad que alcanzaba un número de 30, cuya nómina no es del caso dar a conocer por razones obvias".

Respecto de Hipólito Cortés Alvarez, Jorge Jordán, Gabriel Vergara, Oscar Cortés, se dijo que habían: "ocultado bajo tierra una gran cantidad de quince armas, abundante munición, explosivos, con la intención de atacar a Carabineros de Ovalle el día 17 de septiembre". Se señaló, además, que habían "participado como instructores de guerrillas en la zona".

Respecto de Carlos Alcayaga, se señaló que había sido fusilado por: "sustraer explosivos a viva fuerza desde el polvorín de la mina Contador, en Vicuña, el día 11 de septiembre de 1973, explosivo que le fue encontrado oculto bajo tierra y listo para ser usado" y que "era Instructor de manejo de explosivos en una Escuela de Guerrilleros que funcionaba en Vicuña".

Respecto de Manuel Marcarian, se dijo que fue ejecutado por: "haberle encontrado explosivos para asaltar el Cuartel de la subcomisaría de Los Vilos, haciendo caso omiso de los Bandos y de las advertencias hechas personalmente por Carabineros".

Respecto de Roberto Guzmán, se dijo que su ejecución fue: "por incitar a los mineros del Campamento de Desvío Norte y sus alrededores a apoderarse de los polvorines y oponer resistencia armada a la Junta de Gobierno".

Los cuerpos no fueron entregados a las familias para su sepultación.

La información oficial entregada por la autoridad militar de la zona, da cuenta de la celebración de un Consejo de Guerra el día 16 de Octubre el que habría dispuesto las condenas a muerte de los quince detenidos; y que el tribunal sentenciador habría "venido especialmente de Santiago".

Esta Comisión acredita la presencia en la zona de una comitiva especial llegada desde Santiago, con facultades para revisar la situación de los detenidos del lugar. Se han recibido testimonios verosímiles acerca de las nóminas de los arrestados por las autoridades militares de dicha comitiva, y de la elección que éstas hicieron de las personas cuya situación debía ser revisada.

En relación a todas esta muertes la Comisión recibió abundantes y calificados testimonios concordantes en ciertos hechos: los quince prisioneros individualizados precedentemente© fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado. Avalan dicha convicción, los siguientes antecedentes:

- Testimonios verosímiles respecto de la secuencia en que se produjeron los hechos que condujeron a la muerte de los quince detenidos, ya que casi no medió tiempo entre la revisión de los casos y la ejecución, lo que hace imposible que en ese lapso se desarrolle un Consejo de Guerra ajustado a Derecho.

- El hecho que, de haberse celebrado el supuesto Consejo de Guerra, no existió derecho a defensa de los acusados, toda vez que no hubo presencia de abogados ni posibilidad alguna de efectuar descargos. Incluso, Roberto Guzmán, según se señaló precedentemente, ya había sido condenado por un Consejo de Guerra a una pena de cinco años, la que fue rebajada en el año 1975 a 541 días.

- Pese a los requerimientos e indagaciones reiteradas de la Comisión no pudo obtenerse copia de una sentencia judicial o de cualquier pieza procesal referidas al juicio que habría sido realizado en contra de los quince ejecutados.

Por tanto y considerando que, los acusados carecieron de toda posibilidad de defensa; los cargos no aparecen acreditados en documento alguno a que esta Comisión haya tenido acceso. Esta Comisión se ha formado la convicción que las quince ejecuciones constituyen una violación de los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 1 de noviembre de 1973 es muerto en el Regimiento Arica, de La Serena, **José Segundo RODRIGUEZ TORRES,** 23 años de edad, comerciante, sin militancia política. Había sido arrestado el 30 de octubre, en su domicilio, por efectivos militares que le condujeron al Regimiento mencionado.

El 3 de noviembre apareció en la prensa un comunicado oficial que señalaba que a las 15:00 horas del 1 de ese mismo mes, José Segundo Rodríguez había sido dado de baja " al tratar de escapar en circuntancias que estaba prisionero....". Se agregaba que el afectado era delincuente común.

Estando debidamente acreditada su detención y que se le dio muerte al interior del Regimiento de La Serena, la Comisión se formó la convicción de que José Rodríguez fue ejecutado. Se configura de esta forma una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguientes antecedentes:

- No parece verosímil que el afectado efectivamente haya intentado huir, teniendo en consideración el caracter del lugar en que se hallaba recluido - un cuartel militar - el que razonablemente debió estar fuertemente resguardado y más aún en la época en que ocurrieron los hechos.
- Que de haberse producido un intento de fuga, es necesario suponer que personal militar tan numeroso como el que existe en un Regimiento y con la preparación y armamento de que está dotado, pudo impedir la huída sin que fuese necesario dar muerte al presunto fugitivo.

Una semana después, *el 8 de noviembre de l973*, fue muerto, también en el Regimiento Arica de La Serena, **José RODRIGUEZ ACOSTA**, 55 años de edad, comerciante, padre del anterior, quien se encontraba detenido desde el día 7 en dicho Cuartel militar, donde se había presentado tras ser allanado su hogar.

El certificado de defunción respectivo, señala como causa de la muerte: "herida a bala" y el lugar: "Regimiento Arica de La Serena". No existe versión oficial sobre estos hechos.
Esta Comisión se formó convicción que la muerte de José Rodríguez es de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos:©

- Está comprobado por documentos que la muerte se produjo en el interior del Regimiento y que fue por herida de bala, lo que hace presumir razonablemente que los autores fueron efectivos militares.

- No existe explicación respecto de los motivos que se tuvo para darle muerte, ni menos un proceso ajustado a derecho.

- Múltiples requerimientos de información realizados por ésta Comisión, quedaron sin respuesta.

El 16 de noviembre de 1973 falleció en la Cárcel de Illapel **José Exequiel ROJAS CORTES**, 39 años, comerciante, sin militancia política conocida.

Había sido detenido por carabineros de Illapel y luego de tres días trasladado a la Cárcel de la ciudad. Múltiples testimonios verosímiles señalan las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto y el deteriorado estado físico en que se encontraba. El 16 de noviembre su cónyuge es notificada de la muerte de José Exequiel, se le señala que éste se había suicidado cortándose las venas. Su cuerpo le fue entregado en una urna sellada, para su sepultación.

La Comisión se formó convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de José Rojas Cortés, en mérito de lo siguiente:

- El afectado había sido sometido a torturas, según lo declaran varios testigos.

- Se hallaba recluido en un recinto penal bajo medidas de seguridad y sin acceso a elementos que le permitieran suicidarse.

- Su cuerpo fue entregado en urna sellada, con prohibición a sus familiares de abrirla.

Todo lo anterior lleva a la Comisión a la convicción que el afectado muere a consecuencia de las torturas y malos tratos recibidos y no por suicidio. Ello constituye una violación de sus derechos humanos.

El 8 de diciembre de 1973 fueron muertos por una patrulla militar de la dotación del Regimiento Arica de La Serena, **Bernardo Mario LEJDERMAN KONUJOWSKA**, de nacionalidad argentina, 30 años de edad y su cónyuge **María del Rosario AVALOS CASTAÑEDA**, de nacionalidad mexicana, 24 años de edad, en el sector de Guallihuaica, al interior de Vicuña. En la época señalada, la pareja de extranjeros, junto a su hijo de un año y medio de edad, se encontraba en el lugar mencionado, al parecer escondidos y con la intención de salir hacia Argentina. El 8 de diciembre de 1973 llegó hasta allí una patrulla militar acompañados por una persona que había sido detenida previamente y a quien se conminó a señalar el lugar en que se hallaban Lejderman y su cónyuge. Dicha persona fue obligada a permanecer oculta mientras los efectivos militares se aproximaron a los dos afectados, pudiendo oír disparos de metralleta. Luego, el oficial a cargo de la patrulla regresó donde el testigo y le ordenó enterrar el cuerpo de la mujer, señalándole que ambos se habían suicidado. Al día siguiente la misma persona, ya en libertad, regresó para enterrar el otro cuerpo. Así lo declaró ante el juez del Segundo Juzgado de Letras de Vicuña en proceso por inhumación ilegal de cadáveres, llevada a cabo en Agosto de 1990. El hijo de la pareja fue entregado por los militares a una casa de religiosas, desde donde fue retirado tiempo después por la familia de la madre. El cuerpo de María Avalos fue sepultado en 1974, a requerimiento de representantes diplomáticos de su país de origen, y el de Bernardo Lejderman, en agosto de 1990.

En resolución 397 del 10 de abril de 1974 el Director Zonal del Ministerio de Salud Pública, que autorizó la exhumación de los restos de María Avalos, da como causa de su muerte " el estallido de dinamita", que junto a otras versiones públicas emitidas en la época hacen aparecer la muerte como un presunto suicidio con explosivos.(c)

La convicción de la Comisión en el caso presente, es que el matrimonio Lejderman Avalos fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo juicio, en mérito de lo siguiente:

- El relato del testigo que escuchó disparos, que no percibió resistencia de los afectados frente a la patrulla militar y vio los cuerpos ametrallados de las víctimas cuando debió sepultarlos.

- El estado en que se encontraron los restos de María Avalos en 1974, que permitieron su identificación.

- El estado en que estaban los restos de Bernardo Lejdermann, exhumados 17 años después de su muerte. Su acta de defunción, señala como causa de la muerte, "enfrentamiento con militares".

- La patrulla militar que actuó en los hechos tenía capacidad suficiente como para arrestar a los afectados, sin necesidad de darles muerte, si se tenían cargos en su contra.

f) Quinta Región de Valparaíso

f.1) Visión general

En la Región de Valparaíso que comprende las actuales provincias de: Valparaíso, Quillota, Petorca, San Antonio, San Felipe de Aconcagua, Los Andes e Isla de Pascua, la Comisión conoció 41casos de graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de detenidos, que comprometen la responsabilidad del Estado, por la actuación de sus agentes.

Es un antecedente relevante para la adecuada comprensión de los hechos ocurridos en la Quinta Región durante los últimos meses de 1973, que las Fuerzas Armadas hayan asumido su control sin que se produjeran enfrentamientos armados ni actos de violencia por parte de los partidarios del régimen depuesto.

Así, ni en Valparaíso, capital de la Región, ni en el puerto de San Antonio, ni en la zona interior (Quillota, La Calera, Petorca, Cabildo, San Felipe y Los Andes), existieron hechos de violencia contra efectivos militares o unidades policiales; como tampoco tomas o cualquier otra forma de resistencia ante el pronunciamiento militar. Prueba de ello es que en ninguna de esas localidades hayan resultado muertos como consecuencias de atentados de particulares, funcionarios de las Fuerzas Armadas.

Altas autoridades del gobierno militar designadas en Valparaíso el 11 de septiembre de 1973 han declarado que el único hecho destacable que se recuerda en esa ciudad fue la ocurrencia de unos disparos que se produjeron el día 14 de septiembre en el sector de la Aduana, los que al parecer se habrían debido a una confusión del personal uniformado.

El control de la Región estuvo a cargo de la Armada de Chile, a quien correspondió la zona de Valparaíso y sus alrededores; y al Ejército, que se hizo cargo del resto del territorio. Las autoridades militares en cada Provincia fueron: Quillota, el Comandante del Regimiento de Ingenieros Nº 2 Aconcagua; San Felipe, el Comandante del Regimiento de Infantería Nº 3, Yungay; y en San Antonio, el Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes.

Las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región, aparecen como responsabilidad de funcionarios de estas dos ramas de las Fuerzas Armadas. Carabineros participó en la detención de algunas de las víctimas de esas violaciones graves y en las localidades de Petorca y Catemu tuvo responsabilidad directa en la muerte de personas.
En estos actos de violación del derecho a la vida, hay casos de muertes que se explicaron oficialmente como "aplicación de la ley de fuga"; ejecución de penas de muerte© dictadas por Consejos de Guerra que no cumplieron con las normas de un racional y justo procedimiento; decesos de personas como resultado de la aplicación de torturas; otras ejecuciones al margen de toda legalidad; muertes por uso innecesario de la fuerza; y desaparición de personas tras ser detenidas por agentes del Estado.

Es un rasgo común de la Región la selectividad en la elección de las víctimas, que en su mayoría eran dirigentes políticos o sociales locales; algunos, destacados funcionarios públicos y representantes del gobierno de la Unidad Popular; otros, dirigentes sindicales; sin perjuicio de apreciarse también una persecución organizada a los militantes de base de las organizaciones políticas que respaldaban al gobierno anterior. Es así como, entre otras, las siguientes autoridades y dirigentes zonales fallecen o desaparecen por acción de agentes del Estado:

En Valparaíso, el Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas; un Regidor de Limache e Interventor General de la Compañía de Cervecerías Unidas; el Interventor de la Compañía Cervecera Parma; y el Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Chile.

En los territorios controlados por el Ejército, el Alcalde de Cabildo; el Encargado Electoral y de Propaganda del Partido Comunista de Cabildo; el Interventor de la Mina La Patagua; el Director del Area de Salud de San Felipe; el secretario seccional del Partido Socialista y Jefe del Departamento de Desarrollo Social de San Felipe; el Alcalde de Quillota; el Fiscal de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota; el Jefe del Departamento Técnico de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota y secretario provincial del Partido Comunista; el secretario local del Partido Socialista de Quillota ; el Presidente del Sindicato de Obreros Textiles de Rayon Said, de Quillota; un dirigente poblacional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Quillota; cuatro dirigentes del Sindicato de Estibadores de San Antonio; el secretario regional del Partido Socialista de esa misma ciudad; un Regidor de San Antonio y secretario regional de la Central Unica de trabajadores (CUT); y el administrador jefe de Obras Sanitarias de Cartagena.

En las localidades de Petorca y Catemu mueren, víctimas de la acción de funcionarios de Carabineros, un Regidor de Petorca y un Regidor de Catemu, ambos militantes del Partido Comunista.

Para los efectos de una mejor descripción del conjunto de hechos ocurridos en la Quinta Región, se dará cuenta de ellos por orden cronológico, distinguiendo entre Valparaíso y sus alrededores; San Antonio; San Felipe; Quillota; y el resto de las localidades de la Región.

f.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Valparaíso

Valparaíso

En esta Provincia la Armada empleó como lugares de reclusión, interrogatorio y/o tortura los barcos Lebu, Maipo y el Buque Escuela Esmeralda, estos tres en el puerto de Valparaíso; la Base Aeronaval El Belloto; la Academia de Guerra Naval y especialmente una de sus dependencias, el Cuartel Silva Palma.

Las motonaves Lebu y Maipo, de propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores, sirvieron como centros de detención de la Armada. Dicha Compañía informó a esta Comisión que el Maipo quedó a disposición de la Armada de Chile el 11 de septiembre de 1973 a las 10:00 horas, cuando su personal tomó el mando, disponiendo posteriormente su zarpe hacia Pisagua el 15 de septiembre de 1973 a las 23:00 horas, luego de lo cual fue reemplazado por el Lebu, requisado en la misma fecha, como barco-prisión. En el mes de noviembre, el Comité Internacional de Cruz Roja constató la permanencia de 324 prisioneros políticos en la motonave Lebu.

En términos generales, tanto el Maipo como el Lebu sólo fueron empleados como centros de detención. En estos barcos, algunos prisioneros estuvieron en camarotes, aunque la gran mayoría permaneció en sus bodegas, en condiciones de gran hacinamiento y total falta de higiene y servicios mínimos. Respecto del Lebu, la Cruz Roja Internacional , después de su visita del 1 de octubre de 1973, confirmó estos hechos señalando: el aislamiento del exterior en que se encontraban los detenidos por ignorar su familia su permanencia allí; la regular calidad e insuficiencia de la comida; y, en general, las pésimas condiciones de detención. En dicha motonave se practicaron torturas y malos tratos a los prisioneros.

En el caso del Buque Escuela Esmeralda, las investigaciones practicadas por esta Comisión permitieron comprobar que una unidad especializada de la Armada se instaló en su interior con el objeto de interrogar a los detenidos que se encontraban en la misma nave y a los que eran traídos desde otros recintos de

reclusión de la Armada. Esos interrogatorios, por regla general, incluían torturas y malos tratos.

En la Base Aeronaval El Belloto, en la Academia de Guerra y sus dependencias y especialmente en el Cuartel Silva Palma, también se practicaron interrogatorios con malos tratos y torturas.

El día 12 de septiembre de 1973, **Jaime ALDONEY VARGAS**, 30 años, Regidor de Limache, militante del Partido Socialista, fue detenido por Carabineros de ese lugar y puesto a disposición de las autoridades navales de la Base Aeronaval El Belloto. Se informó oficialmente que había sido dejado en libertad el día 13 de septiembre de 1973. Sin embargo, se ha podido acreditar ante esta Comisión que el día 14 de septiembre se encontraba detenido en el carguero Maipo, lo que demostró la falsedad de la versión oficial.

Esta Comisión se ha formado convicción acerca de su muerte porque su cuerpo sin vida fue visto por testigos que lo conocían en la Morgue del Hospital Deformes de Valparaíso, junto al de Oscar Farías Urzúa, el día 26 de septiembre de 1973, y de que ella fue provocada por agentes del Estado, puesto que ocurrió durante su detención, en el período que ésta no era reconocida.

Ese mismo día *12 de septiembre*, fue detenido por una patrulla naval en el sector alto del Cerro La Cruz **Yactong Orlando JUANTOCK GUZMAN**, 26 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Presidente del Centro Alumnos de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile, sede Valparaíso.

Se ha acreditado ante esta Comisión que después de su arresto fue recluido en el Maipo, donde fue visto hasta el 14 de septiembre, fecha en que un contingente naval lo trasladó a un lugar desconocido. En el proceso por presunta desgracia seguido en el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, Rol Nº 91.896, la autoridad naval informó, con fecha 4 de julio de 1974, que Juantock se encontraba a disposición del Servicio de Inteligencia de la Primera Zona Naval. Posteriormente, la misma autoridad se desdijo de esa información.

Desde el momento en que fue sacado del Maipo, no se ha vuelto a saber de él. Consultados los organismos pertinentes, no registra trámite oficial alguno desde el momento de su desaparición, ni otro antecedente que permita suponer que se encuentra con vida.

La Comisión se ha formado la convicción de que Yactong Juantock desapareció durante su detención, a manos de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

También *el 12 de septiembre de 1973*, fue detenido por efectivos de la Armada, en su lugar de trabajo, **Oscar Armando FARIAS URZUA**, 33 años, militante del Partido Socialista© e Interventor de la Compañía Cervecera Parma. Desde allí fue conducido a la Base Aeronaval El Belloto, y llevado posteriormente a declarar a la Fiscalía Naval. Murió el 20 de septiembre de 1973 en poder de sus captores.

La Comisión se formó convicción de que Oscar Farías fue ejecutado por agentes del Estado, especialmente por las siguientes razones: la autoridad naval practicó su detención, y lo trasladó a la Base Aeronaval El Belloto. Estando detenido, las autoridades navales reconocieron su muerte a la familia y entregaron su cadáver; el certificado de defunción indica como causa de la muerte tres heridas a bala; y como lugar del deceso, el Instituto Médico Legal, cosa inverosímil ya que éste es un lugar destinado sólo a recibir personas ya fallecidas.

Dos días después, *el 14 de septiembre de 1973*, **Luis Enrique SANGUINETTI FUENZALIDA**, 38 años, Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas,

Profesor universitario y militante del Partido Socialista, murió a bordo del carguero Maipo.

Se ha acreditado ante esta Comisión que habiéndose presentado voluntariamente el día 12 de septiembre a la autoridad naval, en dependencias de la Aduana, fue detenido en el acto y trasladado al Maipo, donde se le mantuvo recluido en una de sus bodegas. Desde allí fue sacado en diversas oportunidades para ser interrogado y sometido a torturas en el Buque Escuela Esmeralda. Según una versión, según otra, en el transporte Maipo y en la Gobernación Marítima. Los antecedentes reunidos por esta Comisión confirman el hecho de que los malos tratos a que fue sometido lo dejaron en deplorables condiciones físicas y sicológicas.

Testigos presenciales de su muerte relataron que ese día fue torturado en el Maipo, llevado a la Gobernación Marítima, nuevamente torturado y de allí devuelto al Maipo. Compelido al día siguiente a circular por la cubierta y no pudiendo cumplir la orden, por el lamentable estado en que se encontraba, se lanzó en un rapto de desesperación a una bodega del barco, falleciendo instantáneamente. Otra versión dice que la tortura previa fue en el Esmeralda.

La Comisión se formó así convicción que Luis Enrique Sanguinetti es una víctima de agentes del Estado, por cuanto su muerte tiene como antecedente directo e inmediato el trato cruel y degradante a que fue sometido.

El mismo *14 de septiembre de l973* muere, **René Guillermo AGUILERA OLIVARES**, de 41 años de edad.

Ese día, como ya ha sido señalado anteriormente, se produjo un tiroteo en el puerto de Valparaíso. En ese episodio el afectado recibió dos impactos de bala que provocaron su deceso en la vía pública.

Conocidos los hechos que condujeron a su muerte esta Comisión se ha formado convicción que René Aguilera fue víctima de la situación de violencia política de ese momento.

El día 22 de septiembre de 1973, **Michael Roy WOODWARD IRIBERRI**, 42 años, ex sacerdote y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), murió en el Hospital Naval de Valparaíso.

Ha quedado acreditado que fue detenido por una patrulla naval en el Cerro Los Placeres el 16 de septiembre de 1973 y que en su lugar de reclusión fue torturado. Un médico de la Armada intentó darle atención de urgencia en el molo de abrigo, recinto custodiado por la Armada en que se hallaban atracados el Buque Escuela Esmeralda y el carguero Lebu, Desde allí fue llevado al Hospital Naval donde falleció a causa de un "paro cardiorrespiratorio", producto del lamentable estado físico en que se encontraba.(c)

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse la convicción que Michael Woodward murió víctima de la acción de agentes del Estado que lo torturaron en su lugar de detención.

El 10 de octubre de l973, fue muerto por una patrulla naval, **Héctor ARELLANO PINOCHET** de 19 años, acusado de infringir el toque de queda y de intento de agresión, bajo la influencia de drogas, al personal uniformado. La autopsia reveló que no había ingerido alcohol.

No teniendo antecedentes que permitan conocer las circunstancias específicas de su muerte y atendiendo a las circunstancias generales del período ya descritas, esta Comisión se formó convicción que Héctor Arellano fue víctima de la situación de violencia política reinante.

El día *11 de diciembre de 1973*, fue detenido por efectivos militares del Regimiento de Caballería Blindada Nº 4 Coraceros de Viña del Mar, **Félix FIGUERAS UBACH** de 30 años de edad. Fue llevado a dicho recinto y posteriormente trasladado a la Academia de Guerra Naval. Falleció el 15 de diciembre en el Hospital Naval a causa de los malos tratos recibidos de parte de sus captores.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Félix Figueras es de responsabilidad de agentes del Estado quienes lo torturaron y violaron su derecho a la vida.

San Antonio

En la Provincia de San Antonio, a cargo del Ejército, se usaron como recintos de detención principalmente dos:

- Campamento Nº 2 de Prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes: Dicho recinto de detención, que llegó a tener más de cien prisioneros en ciertas épocas, funcionó como tal desde el mismo 11 de septiembre de 1973, existiendo testimonios de su uso sistemático para tales efectos hasta mediados del año 1974.

  En este Campamento Nº 2 y en la Escuela de Ingenieros Militares se aplicó sistemáticamente la tortura según se relata con mayor detalle en la sección primera de este capítulo.

- Cárcel Pública de San Antonio, recinto a cargo de Gendarmería de Chile y sometido al mando militar de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes, el Comité Internacional de Cruz Roja señaló en el informe emitido luego de su visita del 12 de octubre de 1973, que las condiciones de alojamiento eran "apenas aceptables" y muy insuficientes desde el punto de vista higiénico. Respecto de la atención médica recibida en la Cárcel por los prisioneros, que eran cien en ese momento, reveló el alto número de consultas que allí se efectuaban, alrededor de 35 diarias.

El día 22 de septiembre de 1973, fueron ejecutados por personal del Ejército, en el sector Atalaya, en el camino entre San Antonio y Bucalemu:

- **Raúl Enrique BACCIARINI ZORRILLA**, 49 años, Secretario Regional del Partido Socialista de San Antonio.

- **Héctor ROJO ALFARO**, 43 años, dirigente nacional del Sindicato de Estibadores, Secretario de la Comach y de la Federación Internacional del Transporte, militante del Partido Comunista.(c)

- **Samuel NUÑEZ GONZALEZ**, 49 años, dirigente de los Estibadores de San Antonio y militante del Partido Socialista.

- **Armando JIMENEZ MACHUCA**, 38 años, Director del Sindicato de Estibadores y militante del Partido Socialista.

- **Guillermo ALVAREZ CAÑAS**, 49 años, Presidente del Sindicato de Estibadores de San Antonio, militante del Partido Demócrata Cristiano.

- **Fidel Alfonso BRAVO ALVAREZ**, 22 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Según la versión oficial emitida por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de San Antonio y Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares

Tejas Verdes, contenida en el Bando Nº 26, los detenidos: "eran trasladados desde San Antonio al campo de prisioneros de Bucalemu, y a raíz de una falla mecánica del vehículo que los transportaba, trataron de escapar, siendo reducidos por armas de la patrulla que los custodiaba". Agregaba dicha versión oficial que las víctimas, a quienes se sindicó como extremistas, eran llevadas a Bucalemu dada su alta peligrosidad, y que en el caso de los cuatro dirigentes de estibadores, se dijo que habían tratado de paralizar el puerto de San Antonio, incitando al resto de los trabajadores a no cumplir las órdenes del administrador del puerto, que actuaba en cumplimiento de disposiciones de la jefatura de Zona de Estado de Sitio.

Analizados los antecedentes recogidos, la Comisión rechaza la versión oficial, atendidas las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que todos los afectados sin excepción hayan debido ser muertos para evitar su presunto intento de fuga, si se considera que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.

- No hay constancia de que en septiembre de 1973 existiera un campo de detenidos en Bucalemu, por lo que la ruta seguida por la patrulla no resulta justificada.

- Raúl Bacciarini Zorrilla se encontraba en deplorables condiciones físicas, existiendo múltiples testimonios verosímiles de que tenía ambas rodillas rotas, lo que le impedía trasladarse por sí solo. Por su parte, Alvarez Cañas había sido sometido a una cirugía mayor, poco tiempo antes de su detención y estaba muy delicado de salud, por lo que también resulta poco probable que estuviera en condiciones de tratar de escapar.

- Los cuerpos de las seis víctimas llegaron a la Morgue casi destrozados por heridas de arma blanca; los impactos de bala que presentaban habían sido hechos *post mortem* y con los cuerpos de las víctimas en el suelo. Los protocolos de autopsia no pudieron ser encontrados. La persona que fue testigo del estado de los cuerpos fue detenida y llevada al Campamento Nº 2.

- Los certificados de defunción señalan como lugar de la muerte el fundo Atalaya, camino Navidad, San Antonio. En ese mismo lugar se fusiló el día 18 de noviembre a Jorge Cornejo Carvajal y Patricio del Carmen Rojas González, según consta en los certificados de defunción de ambas víctimas.

- La inexistencia de investigación judicial o interna del arma involucrada, respecto de los hechos.

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que Raúl Bacciarini, Héctor Rojo, Samuel Nuñez, Armando Jimenez, Guillermo Alvarez y Fidel Bravo fueron ejecutados al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 5 de octubre de 1973 desaparecen a manos de efectivos del Ejército las siguientes personas:©

- **Jorge Luis OJEDA JARA**, 20 años, dirigente estudiantil y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Melipilla el 16 de septiembre de 1973, junto a Jorge Cornejo Carvajal, Patricio Rojas González y otras personas; fue trasladado al Campamento Nº 2, donde llegó en deteriorado estado físico a causa de las torturas recibidas durante su detención en Melipilla. Su estado de salud empeoró durante su detención en Tejas Verdes, por los malos tratos recibidos allí.

- **Florindo Alex VIDAL HINOJOSA**, 25 años, trabajador de vialidad de San Antonio y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por una patrulla militar el 27 de Septiembre de 1973, junto a otras

personas, y trasladado al Campamento de Prisioneros Nº 2 Tejas Verdes. Su cuerpo apareció en las aguas del río Rapel.

- **Víctor Fernando MESINA ARAYA**, 25 años, obrero panificador, militante del Partido Socialista, fue detenido por efectivos del Ejército en su domicilio el día 27 de septiembre de 1973 y trasladado al Campo de Prisioneros Tejas Verdes. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el río Rapel.

- **Luis Fernando NORAMBUENA FERNANDOY**, 31 años, Regidor de San Antonio y Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Socialista. Se había presentado voluntariamente a las autoridades militares, al ser llamado por medio de un bando militar. Durante los días en que permaneció detenido en la Cárcel de San Antonio, se le mantuvo incomunicado por orden de la Fiscalía Militar.

- **Ceferino del Carmen SANTIS QUIJADA**, 31 años, dirigente sindical, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el día 12 de septiembre de 1973.

- **Gustavo Manuel FARIAS VARGAS**, 23 años, recaudador de Obras Sanitarias de San Antonio, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se había presentado voluntariamente a las autoridades ante el llamado de un bando militar.

Se ha acreditado ante esta Comisión que estas personas, con posterioridad a su detención o presentación voluntaria, fueron trasladadas al Campamento Nº 2, donde fueron mantenidas en régimen de incomunicación absoluta. Todas ellas, la noche del 5 de octubre de 1973, fueron subidas a una camioneta del tipo frigorífico conducida por militares. Nunca regresaron al campamento de prisioneros. A diferencia de los detenidos Ojeda, Mesina y Vidal, cuyos cuerpos sin vida aparecieron en la mañana del 6 de octubre de 1973 en la ribera del Río Rapel con señales de fuertes golpes en la zona frontal de la cabeza, la suerte de Norambuena, Santis y Farías no se ha podido determinar hasta la fecha del presente Informe. Sin embargo, los últimos antecedentes reunidos por esta Comisión provenientes del Instituto Médico Legal, indican que registrarían también una inscripción de defunción el mismo día 5 de octubre.

Tras analizar los antecedentes reunidos, la Comisión llegó a la convicción que Jorge Ojeda, Florindo Vidal, Víctor Mesina, Luis Norambuena, Ceferino Santis y Gustavo Farías, fueron ejecutados por efectivos militares pertenecientes a la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Campamento de Prisioneros Nº 2 y la Escuela de Ingenieros Militares, manteniéndoseles reunidos entre ellos y separados del resto de los detenidos;

- Se estableció que los seis detenidos fueron subidos a la misma camioneta y que ninguno de ellos volvió al campamento de prisioneros;

- Resulta inverosímil la respuesta verbal que se dio a la mayoría de los familiares, en el sentido de que habrían sido dejados en libertad, atendida la circunstancia de que© tres de ellos fueron hallados "muertos por inmersión" en el río Rapel, según lo señalan los certificados de defunción respectivos, y que los otros tres hayan permanecido desaparecidos hasta la fecha.

El 16 de octubre de 1973, fueron ejecutados por orden del mando militar de Tejas Verdes **Jenaro Ricardo MENDOZA VILLAVICENCIO**, 25 años, y **Aquiles Juan JARA ALVAREZ**, 30 años, ambos carabineros de la Décima Comisaría

de Algarrobo, quienes habían sido detenidos el 15 de octubre en la misma Unidad Policial en que servían.

Se les ejecutó tras ser sentenciados a muerte por Consejo de Guerra de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes.

Esta Comisión no ha podido contar con el proceso seguido en contra de los carabineros mencionados, a pesar de haber sido solicitado a la autoridad pertinente.

La Comisión se formó convicción que Jenaro Mendoza y Aquiles Jara fueron víctimas de violación de sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes los ejecutaron en violación de las normas que garantizan un debido proceso. Llega a esta conclusión sobre la base de los antecedentes comunes a todos los procesos de tiempo de guerra del período, y en atención a las siguientes consideraciones específicas:

- De acuerdo a la escasa información que esta Comisión logró obtener sobre el caso, el delito imputado fue prestar servicio en estado de ebriedad, lo cual no puede justificar la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte.

- Los dos ejecutados fueron detenidos en Algarrobo el día 15 de octubre de 1973, trasladados a San Antonio, y fusilados al día siguiente. La celeridad del procedimiento impide pensar en un juzgamiento con las más mínimas y elementales garantías que las reglas del debido proceso exigen para el acusado.

- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso, los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado ni tuvieron oportunidad de nombrar a ninguno.

El día 18 de noviembre de 1973, también por disposición de la Fiscalía Militar de Tejas Verdes, fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol 18-73 **Jorge Antonio CORNEJO CARVAJAL**, 26 años, inspector de la Dirección Nacional de Industria y Comercio (Dirinco) de Melipilla, militante del Partido Socialista, y **Patricio del Carmen ROJAS GONZALEZ**, 21 años, militante del Partido Socialista.

Ambos fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 en Melipilla por Carabineros de dicha localidad, junto con Jorge Luis Ojeda Jara y otras personas, y puestos a disposición de la autoridad militar de San Antonio.

La Comisión no ha podido contar con el proceso, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente a la autoridad pertinente. Sí logró obtener, por otra vía, copia de la sentencia.

Después del análisis de los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos, cometida por efectivos militares de Tejas Verdes, por las siguientes razones además de los contenidos en el análisis general de los Consejos de Guerra:

- Se les acusó de haber cometido el delito contemplado en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas, por la planificación del asalto a la Comisaría de Melipilla, que debía realizarse el día 15 de septiembre, hecho que no se llevó a cabo. El sumario tenía sólo 13 fojas y en él no se menciona ni se considera una prueba distinta de las© declaraciones de los acusados y de los carabineros que los detuvieron. Las normas generales de Derecho exigen que el delito se acredite por medios distintos de la confesión de las partes, norma que no se cumplió en este proceso. Teniendo en cuenta que los procesados fueron detenidos al día siguiente

de aquel en que debió producirse el asalto, aparece claramente que habían abandonado su supuesto propósito, circunstancia que tampoco se tomó en cuenta.

- Dado que consta el lamentable estado de salud en que quedó uno de los detenidos, Ojeda, durante su detención en Melipilla, no se puede considerar la confesión de las víctimas como prestada libre y espontáneamente.

- También resulta absolutamente irregular que una de las personas detenida junto con las víctimas, Jorge Luis Ojeda Jara, no haya sido juzgado en este Consejo de Guerra, a pesar de haber sido aprehendido por los mismos hechos y haber sido trasladados todos a San Antonio y puestos a disposición de la misma autoridad militar. Esto se debió a que Ojeda había sido sacado del Campamento Nº 2 el día 5 de octubre de 1973 por una patrulla militar, para ser ejecutado al margen de toda norma legal, como ha quedado narrado anteriormente.
- No se ponderó la atenuante de irreprochable conducta anterior, que favorecía a ambos detenidos.

- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso en el fallo no se aprecia valoración ni referencia alguna a los descargos que eventualmente pudieron haber efectuado los acusados o sus abogados, si los tuvieron, teniendo en cuenta que en los Consejos de Guerra la defensa debe acompañar una minuta escrita, a la cual no se hace ninguna referencia.

Entre los *días 27 y 31 de diciembre de 1973,* fueron ejecutadas en Tejas Verdes otras dos personas:

- **Oscar GOMEZ FARIAS**, 31 años, Administrador de Obras Sanitarias de Cartagena y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien fue detenido en su lugar de trabajo el día 12 de septiembre de 1973, y trasladado a la Cárcel de San Antonio. Desde ese lugar fue sacado por efectivos militares en dos oportunidades para ser interrogado en la Escuela de Ingenieros. La segunda vez, fue alrededor del día 20 de diciembre de 1973, siendo conducido directamente al subterráneo del Casino de Oficiales, donde fue desnudado y colgado por los brazos por un lapso de más o menos tres días; se le aplicó corriente eléctrica y otras flagelaciones hasta el día de su muerte.

- **Carlos Aurelio CARRASCO CACERES**, 26 años, chofer del anterior, fue detenido en su domicilio el 14 de diciembre de 1973, trasladado al Campamento Nº 2 y posteriormente llevado a la Escuela de Ingenieros. En ese lugar fue torturado, sufriendo fracturas en ambos brazos y otros múltiples apremios.

Ambos fueron ejecutados en el subterráneo del Casino de Oficiales, en distintas circunstancias: El día 27 de diciembre de 1973, habiendo perdido la razón a causa de las torturas de que fue objeto, Oscar Gómez Farías fue dejado en su celda con la puerta abierta, desde donde salió, desnudo y gritando, siendo ejecutado en el acto por uno de los guardias. Respecto de Carlos Carrasco Cáceres, el día 31 de diciembre de 1973, luego de haber permanecido en la Escuela de Ingenieros por varios días y sometido a torturas, fue bajado del vehículo en que iba a ser trasladado, y llevado nuevamente al subterráneo de la Escuela. Sus cuerpos sin vida fueron entregados a sus familiares por efectivos militares. Sus certificados de defunción señalan como lugar del deceso: "San Antonio. Campamento de Prisioneros". ©

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión se formó convicción que Oscar Gómez y Carlos Carrasco murieron a manos de sus captores, agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

San Felipe

El día 19 de septiembre de 1973, murió **José Augusto MORA SEREY**, 28 años, chofer de microbus, al ser impactado por disparos efectuados por personal militar durante las horas de toque de queda, mientras conducía un vehículo de la locomoción colectiva, portando el salvoconducto pertinente.

La versión oficial señaló que se trataba de un extremista que había infringido la orden de alto. Esta Comisión no puede aceptar dicha versión, por estar acreditado que se trató de un grupo de personas que volvían de un día de campo; que habían solicitado el correspondiente permiso a Carabineros para circular en horas de toque de queda; y que ninguno de los pasajeros del vehículo oyó la orden de alto.

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que José Augusto Mora fue víctima de la violencia política del período.

El día 1 de octubre de 1973, fue ejecutado en la ciudad de San Felipe por personal del Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay, **Ramón Antonio PALMA CORTES**, 30 años, obrero.

Había sido detenido el mismo día en su casa por una patrulla militar, a raíz de la denuncia de un particular. Tras ser herido en su mismo domicilio, fue llevado a la orilla del río Aconcagua, donde fue ejecutado y lanzado su cuerpo a las aguas, de donde fue rescatado al día siguiente.

A juicio de esta Comisión, en la especie se configura un caso de grave abuso de poder, que aunque no reviste connotación política, fue cometido por agentes del Estado y que jamás fue investigado ni sancionado. Son elementos de convicción el que se haya acreditado por testimonios verosímiles la detención de la víctima por parte de efectivos del Ejército y los hechos posteriores ya señalados, además de que su muerte fue causada por dos heridas a bala en el tórax, lo que resulta plenamente concordante con los demás antecedentes que obran en poder de esta Comisión.

El día 11 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal del Ejército en el sector de Las Coimas en San Felipe, seis militantes comunistas. Ellos eran:

- **Mario ALVARADO ARAYA**, 34 años, Alcalde de Cabildo, quien había sido detenido por primera vez el 17 de septiembre, recuperando prontamente su libertad, sin que se le formulara ningún cargo. A principios de octubre, fue obligado por la autoridad militar a retractarse públicamente de su militancia, en la Municipalidad de Cabildo, ante múltiples testigos. Su segunda detención se produjo el 8 de octubre, en su domicilio, y fue practicada por Carabineros de Cabildo.

- **Faruc Jimmi AGUAD PEREZ**, 26 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (Sademi), encargado electoral y de propaganda del Partido Comunista local, detenido en su lugar de trabajo, en presencia de otros trabajadores, el día 8 de octubre de l973 por Carabineros de Cabildo.

- **Wilfredo Ramón SANCHEZ SILVA**, 28 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (Sademi) de Cabildo. Fue detenido en su lugar de trabajo el mismo día y en las mismas circunstancias que Faruc Aguad. ©

- **Artemio PIZARRO ARANDA**, 37 años, también empleado de Sademi. Fue detenido en el mismo lugar y por los mismos agentes aprehensores el día 9 de octubre.

- **Pedro Abel ARAYA ARAYA**, 27 años, Interventor de la mina La Patagua, fue detenido por primera vez el 11 de septiembre, siendo liberado sin cargos una semana después. Su segunda detención se produjo también el 9 de octubre, al

presentarse voluntariamente a la Comisaría de Cabildo, a raíz de una citación dejada en su domicilio por funcionarios de dicha unidad policial.

- **José Armando FIERRO FIERRO**, 24 años, también empleado de Sademi, fue detenido el 9 ó 10 de octubre en Cabildo, por Carabineros de esa localidad.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería Nº 3, Yungay, estas seis personas fueron ejecutadas cuando intentaron huir y agredieron a un suboficial que viajaba en la camioneta del Ejército que los trasladaba desde la Cárcel de San Felipe a la Cárcel de Putaendo. Se indicó en dicha versión que a todos se les había comprobado participación directa en la organización terrorista del sector minero de Cabildo, habiendo sido detenidos en un operativo donde se les encontró gran cantidad de armas y explosivos.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión sobre las circunstancias de la detención de las víctimas desmienten la versión oficial, ya que ninguno de sus hogares fue allanado en busca de armas, ni tampoco existió un operativo militar en su lugar de trabajo, donde algunas de ellas fueron detenidas, en forma pacífica y a la vista de los otros trabajadores.

Presentadas estas muertes como producto de un intento de fuga, la Comisión no pudo aceptar esta explicación atendidas, principalmente, las circunstancias que siguen:

- Resulta inverosímil que el único modo de evitar la fuga haya sido dar muerte inmediata a todos los afectados, que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.

- El entonces Jefe del Servicio de Salud de San Felipe, que fue quien ordenó practicar las autopsias y devolver los cuerpos a los familiares, fue informado por el médico legista de que los cuerpos registraban múltiples impactos de bala, muchos de los cuales no eran mortales, y también heridas cortopunzantes, cuya existencia no ha tenido ninguna explicación razonable. Esta información está corroborada por lo señalado en los mismos certificados de defunción.

Por tanto, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Alvarado, Faruc Aguad, Wilfredo Sánchez, Artemio Pizarro, Pedro Araya y José Fierro fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 13 de diciembre de 1973, personal del Ejército dio muerte en San Felipe a otras dos personas:

- **Absalón del Carmen WEGNER MILLAR**, 31 años, Director del Area de Salud de San Felipe y médico del Hospital Siquiátrico de Putaendo, militante comunista, quien fuera detenido por primera vez el 12 ó 13 de septiembre, durante un día, siendo liberado sin cargos y con orden de reintegrarse a su trabajo en el hospital.

Su segunda detención se produjo en los últimos días de noviembre, oportunidad en que fue puesto a disposición de la autoridad militar local.

- **Rigoberto del Carmen ACHU LIENDO**, 31 años, Secretario Seccional del Partido Socialista y Jefe de Desarrollo Social de San Felipe. Fue detenido el 12 de septiembre en casa de un familiar por efectivos militares del Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay, luego de haber sido llamado por un bando militar. Se le recluyó en la Cárcel de San Felipe, desde donde era sacado regularmente para ser interrogado en el Cuartel de Investigaciones, por personal de dicha Repartición.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería Nº 3,Yungay, cuando los detenidos eran trasladados de regreso a la Cárcel, desde la Fiscalía Militar, el vehículo en que viajaban quedó en panne a sólo 60 metros del establecimiento penal, debiendo continuarse el recorrido a pie. En ese momento, uno de los prisioneros habría aprovechado la situación para "violentar" el arma de servicio de un conscripto, y el otro, para darse a la fuga, siendo ambos muertos instantáneamente.

La Comisión no pudo aceptar esta versión atendidas, principalmente, las siguientes circunstancias:

- Es inverosímil que dar muerte a los afectados haya sido la única forma de evitar su presunta huida, puesto que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia de los efectivos del Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay y estando la patrulla inmediata al recinto penitenciario, que disponía de personal capacitado para prestar ayuda en la supuesta captura de los evadidos. También cabe destacar que se ha podido acreditar que los prisioneros habían sido llevados encadenados a la Fiscalía Militar, como mayor medida de seguridad, y no se ve motivo para suponer que no fueran devueltos al penal en la misma forma, a menos que quisiera prefigurarse de algún modo su supuesta huída.

- La existencia de testigos presenciales y verosímiles que señalaron que los detenidos eran custodiados por una patrulla del Ejército camino a la cárcel y que en determinado momento, sin que existiese intento alguno de fuga, los funcionarios militares les dispararon por la espalda, rematándolos posteriormente con otros disparos. Declararon además, que los cuerpos fueron subidos inmediatamente a un vehículo, y que personal de Gendarmería salió en los mismos instantes del recinto carcelario con baldes de agua, para lavar los rastros de sangre de la vereda.

- Rigoberto Achú se encontraba en muy mal estado de salud, producto de las torturas sistemáticas que se le aplicaron en el Cuartel de Investigaciones desde el mismo día 12 de septiembre en que fue detenido, y a consecuencia de ellas no podía vestirse, comer ni moverse coordinadamente. El mismo día de su ejecución, se lo vio muy deteriorado físicamente, con muy bajo peso y con notoria pérdida de su cabello. Su condición hacía inverosímil que tratara de huir.

- No resulta verosímil la versión de que el doctor Wegner hubiese intentado huir, ya que por antecedentes y testimonios reunidos por esta Comisión, resulta demostrado que se trataba de una persona que no intentó nunca eludir a las autoridades militares. Después de los hechos del 11 de septiembre, permaneció detenido por un día en la Cárcel de San Felipe, y una vez que fue dejado en libertad, continuó viviendo en la zona, llevando una vida pública, y trabajando en el mismo servicio, a pesar de haber contado con los medios para huir de la zona sin que nadie se lo impidiese, por no existir cargos en su contra, los cuales no fueron conocidos ni siquiera después de su segunda detención.

Quillota

El día 27 de septiembre de 1973, fue ejecutado por sentencia de Consejo de Guerra Rol 9-73 de la Escuela de Caballería de Quillota **Teobaldo SALDIVIA VILLALOBOS**, 26 años, comerciante ambulante, quien padecía de una deficiencia mental. Fue detenido por efectivos militares de Quillota en dicha

localidad el 17 de septiembre de 1973, a raíz de un supuesto intento de agresión al personal aprehensor. ©

La Comisión no pudo tener acceso al proceso a pesar de haberlo solicitado a la autoridad pertinente. Llegó, sin embargo, a la convicción de que el ejecutado fue víctima de una violación de derechos humanos cometida por agentes de la autoridad, por los antecedentes comunes a todos los procesos de Tiempo de Guerra de ese período, y por las siguientes consideraciones específicas:

- El delito imputado al ejecutado habría sido, al parecer, intento de agresión a personal militar, lo que no justifica la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte. No hay constancia siquiera de que se haya causado lesiones a los supuestos ofendidos.
- Se pudo acreditar que la víctima era una persona con una deficiencia mental, y conforme a lo dispuesto por las reglas comunes del Derecho Penal, este hecho debió considerarse como eximente o, al menos, como atenuante de responsabilidad. Tampoco aparece que se haya contemplado la atenuante de irreprochable conducta anterior de la víctima.
- No se ha podido determinar si la víctima tuvo asistencia legal. Sus familiares jamás supieron de la existencia de un abogado, ni fueron informados de la detención e instrucción del proceso.

Otras Localidades

El día 16 de septiembre de l973, fue detenido **Ernesto Alfredo LOPEZ LOPEZ** de 25 años, obrero arenero, por efectivos de Carabineros de La Ligua que lo trasladaron hasta ese recinto policial. Desde esa fecha se ignora su suerte y paradero.

Estando acreditada su detención y permanencia en un recinto policial y que con posterioridad a esa fecha no volvió a su hogar ni realizó gestión alguna ante organismos oficiales del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado la convicción que Ernesto López fue víctima de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo hicieron desaparecer.

El día 6 de octubre de 1973, falleció en el Hospital de La Ligua, como resultado de las torturas recibidas **Orlando GALDAMES ROJAS**, 41 años, quien era Regidor de Petorca y militante comunista.

Según esta Comisión pudo acreditar, había sido detenido por funcionarios de Carabineros de Petorca y conducido al Retén de dicha localidad. Producto de los apremios recibidos en ese lugar, debió ser trasladado al Hospital de La Ligua, donde falleció.

La Comisión se formó convicción que se trató de un caso de violación de derechos humanos, cuya responsabilidad recae sobre agentes del Estado, ya que se acreditó la detención de la víctima por parte de funcionarios de Carabineros de Petorca, así como su posterior traslado al Retén del lugar; se demostró también que debió recibir atención médica en el Hospital de La Ligua a consecuencia de las torturas; y que la causa de su muerte fue, de acuerdo con el certificado de defunción, "hemorragia cápsula renal-compromiso glándula suprarenal", lo que resulta plenamente concordante con los golpes y otros apremios de que fue objeto la víctima.

El 9 de octubre de 1973, fue ejecutado en el Túnel La Calavera en Llay-Llay **Onofre PEÑA CASTRO**, 52 años, Regidor de Catemu y militante comunista, quien fue detenido por funcionarios de Carabineros de esa misma localidad y conducido por ellos mismos al lugar en que fue ejecutado.

Estando acreditada la detención del regidor Peña por parte de funcionarios de Carabineros de Catemu y que nunca fue dejado en libertad y atendida la causa de su muerte "herida a bala en el hemitorax derecho", esta Comisión se ha formado la© convicción que Onofre Peña fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

Al otro día, 10 de octubre de 1973 murió a manos de personal del Ejército en el sector de Pachacamita, La Calera, **Jean Eduardo ROJAS ARCE**, 23 años, empleado de la fábrica Cemento Melón, quien había estado detenido con anterioridad en la Comisaría de La Calera y trasladado a la Comisaría de Nogales, desde donde fue liberado con signos evidentes de maltrato físico. Su casa fue allanada en su búsqueda.

Según la versión oficial, Jean Rojas Arce fue ejecutado al ser sorprendido colocando una carga explosiva en la línea férrea, en uso de las facultades concedidas por el Bando Nº 24, que autorizaba el fusilamiento inmediato y en el mismo lugar.

La Comisión se formó convicción que Jean Rojas fue ejecutado por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se acreditó su detención previa por agentes del Estado;

- El referido Bando 24 carece de legalidad al permitir una ejecución inmediata librada a la discrecionalidad del uniformado que sorprendía a una persona en hechos que pudieren ser calificados como delictivos, en tanto que la ley señala que en estos casos, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, aún durante la vigencia de los estados de excepción constitucional;

- Consultada la autoridad militar sobre este hecho, no aportó ningún antecedente, señalando que la documentación de la época se encuentra legalmente incinerada;

- El militar a cargo del levantamiento del cadáver expresó que no entregaría antecedentes a esta Comisión;

- Que la víctima murió a causa de heridas a bala en la cabeza y tórax.

g) Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

g.1) Visión general

Esta sección da cuenta de ocho casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición, y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Sexta Región, que actualmente comprende las provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro, recayó desde el 11 de Septiembre en el Ejército, quien asumió las Jefaturas en Estado del Sitio de ambas provincias, O'Higgins y Cachapoal.

Las Fuerzas Armadas asumieron el mando en la Región y el control del orden público sin resistencia de las autoridades regionales ni de sectores de la población

partidarios del régimen depuesto, de modo que no se produjeron enfrentamientos. Los centros vitales de la zona, incluido el mineral El Teniente quedaron inmediatamente bajo el control de las nuevas autoridades. Un comunicado del Estado de Situación del País Nº 7, del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el 15 de Septiembre de 1973 informa sobre esta Región: "Orden interno: se mantiene el control del área jurisdiccional y de las rutas de acceso. Servicios de Utilidad Pública y Transporte, funcionando. Los locales comerciales de abastecimiento de víveres atendieron público."

Las víctimas eran en su mayoría militantes del Partido Comunista o Socialista, varios de los cuales tenían responsabilidad en la administración del Gobierno de la Unidad Popular. Debe destacarse que sólo una de ellas no tenía militancia conocida, y que pese© a que esta Región es eminentemente agrícola y existían en ella varios asentamientos de la Reforma Agraria, sólo se registró una denuncia de un campesino.

Los antecedentes recogidos por esta Comisión, indican que los responsables de las detenciones y violaciones de los derechos humanos ocurridas en la zona fueron principalmente efectivos de Carabineros.

En Rancagua, los detenidos eran conducidos a la cárcel pública, donde llegó a albergarse cerca de 1.200 personas en los meses inmediatos a los sucesos del 11 de septiembre. Entre ellos, gran cantidad de campesinos y dirigentes políticos. También fue utilizado con esos fines el Regimiento Membrillar (actualmente Regimiento de Infantería Nº 22 - Lautaro).

En San Fernando fueron llevados al Regimiento Colchagua (actualmente Regimiento de Infantería N 19 Colchagua), donde se registraron alrededor de 250 personas detenidas entre septiembre y noviembre de 1973. La mayoría de ellos cumplieron posteriormente sus condenas en la Cárcel de esa misma ciudad.

Si bien se efectuaron Consejos de Guerra en la zona, en ellos no hubo condenados a muerte.

La mayoría de las víctimas fueron ejecutadas sin juicio previo, una de ellas en aplicación de una supuesta ley de la fuga, otra muere a consecuencia de las torturas. Dado que los detenidos fueron conducidos a lugares públicos y existió cierta regularidad en los procedimientos, sólo en un caso las autoridades negaron la detención de una víctima, que permanece desaparecida hasta la fecha.

Por regla general, las autoridades pusieron a disposición de los familiares los cuerpos de sus víctimas. Existieron irregularidades, tales como, en el caso de una persona que falleció producto de torturas, el cuerpo les fue entregado en una urna sellada; en otros dos casos de personas ejecutadas, sus victimarios ocultaron sus cuerpos, los que posteriormente fueron encontrados por sus familiares.

g.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Libertador Bernardo O'higgins

El 12 de Septiembre de 1973 desapareció **Rosamel del Carmen SALAS OVALLE**, de 53 años, agricultor, militante del Partido Comunista. El afectado salió ese día de su domicilio en la localidad de Requegua a buscar unos animales, sin que posteriormente se volviesen a tener noticias sobre su paradero. En octubre de 1989 su hermano encontró las osamentas de la víctima semienterradas en la misma localidad. Pudo reconocerlas por los restos de vestimenta que aún existían.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Rosamel Salas tuvo relación con circunstancias políticas, sin poder precisarse responsabilidades directas en los

hechos. Ello en mérito de las siguientes consideraciones: el hecho de que en el momento de su muerte se estaban realizando persecuciones en contra de personas que, como la víctima, eran conocidos militantes del Partido Comunista; la circunstancia de que no sea posible explicar su muerte por causas naturales; el hecho de que su cuerpo no haya sido encontrado hasta 16 años después.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto **Bernardo Segundo JIMENEZ LUCERO**, de 33 años, suplementero, militante del Partido Comunista. La víctima desapareció de su hogar en San Francisco de Mostazal, entre los días 11 y 12 de Septiembre de 1973. Vecinos le señalaron a la familia que habría sido muerto. Dos meses después se enteraron que sus restos se encontrarían semienterrados frente al Puente Negro de Romeral. En ese lugar, encontraron un cuerpo respecto del cual hay presunciones fundadas que sería el de la víctima. ©

Carabineros, en el oficio en que se da cuenta del hallazgo del cadáver, señala que la víctima habría fallecido a consecuencia de un operativo militar realizado en San Francisco de Mostazal el día 13 de septiembre de 1973. La data de muerte, según el respectivo certificado de defunción, es de aquel día.

La autopsia que se practicó concluyó en que la muerte se produjo por fractura del cráneo y otras heridas atribuibles a la acción de terceros y señala que el cadáver aparece envuelto en una superficie de nylon.

La Comisión estimó que Bernardo Jiménez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación a sus derechos humanos. Avalan dicha convicción: el hecho de que la víctima fuera militante del Partido Comunista al igual que otras personas que sufrieron violaciones a sus derechos fundamentales en esos días; el reconocimiento oficial por parte de Carabineros que su muerte se produjo en manos de agentes del Estado; la circunstancia de que su cuerpo no fue entregado a sus familiares.

El 17 de septiembre de 1973 fue muerto **Luis Alfredo ALMONACID ARELLANO**, de 42 años, profesor y dirigente del magisterio, ex candidato a Regidor y militante del Partido Comunista. Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que el afectado fue detenido en su domicilio en la ciudad de Rancagua por efectivos de Carabineros el día 16 de septiembre de 1973. En el trayecto entre su residencia y el furgón policial, fue ametrallado por sus captores. Carabineros trasladaron a la víctima al Hospital de Rancagua, donde falleció al día siguiente a causa de heridas a bala.

Teniendo a la vista los antecedentes expuestos, la Comisión adquirió la convicción que Luis Almonacid fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso y ello representa una violación de los derechos humanos de la víctima.

El 13 de octubre de 1973 fue muerto, en el Asentamiento Papulla y frente a testigos, el campesino **Manuel Antonio LOPEZ LOPEZ.** Según información de prensa, el afectado había sido detenido en un operativo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al ser conducido para señalar la ubicación precisa de unas armas que supuestamente habría enterrado en el sector de las bodegas de dicho asentamiento, se habría abalanzado repentinamente sobre el personal uniformado, tratando de arrebatarles un arma. Al no poder concretar su propósito se habría dado a la fuga y no habría obedecido una voz de alto, por lo que habría sido muerto a tiros por la patrulla.

Dado que: resulta poco probable que ya detenido y ante un fuerte despliegue militar haya tratado de arrebatarle un arma a sus captores; tampoco es plausible que una vez fracasado ese intento y estando a merced de los guardias, haya intentado una fuga; aún en el caso de ser efectivo lo anterior, los agentes podrían haber reducido a la víctima sin necesidad de darle muerte; la Comisión adquirió la

convicción que Manuel Antonio López fue ejecutado por agentes del Estado , en un acto de violación a sus derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 fue muerto **Néstor Artemio Iván GONZALEZ LORCA**, de 37 años, comerciante, dirigente del Partido Socialista. De acuerdo a lo señalado por sus familiares, el día de los hechos el afectado concurrió en cumplimiento de una citación a la Tenencia de Carabineros de Marchigûe. Su cónyuge lo esperó frente al cuartel. Cuando salió de la Tenencia ella se le acercó, pero éste le señaló que tenía órdenes de irse caminando sólo por la calle. Instantes después, aparecieron dos personas de poncho por la esquina, los que se pusieron al lado de la víctima y le dispararon hasta darle muerte. Escaparon, sin ser aprehendidos. Posteriormente, en la prensa se informó que los hechos habrían sido producto de una venganza.

Considerando: los antecedentes del relato especialmente el que los hechos se produjeran a la salida de un recinto policial y luego de que el afectado recibiera órdenes de caminar sólo; versiones de testigos; el hecho de que no fueran detenidos los hechores; y la militancia política de esta persona, esta Comisión se ha formado la convicción de que© Néstor González fue ejecutado al margen de todo proceso, por agentes del Estado o por personas a su servicio.

El 12 de Noviembre de 1973 muere **Archibaldo MORALES VILLANUEVA**, de 43 años, locutor de la radio Manuel Rodríguez y propietario del *Diario El Guerrillero*, ex militante del Partido Comunista.

Fue detenido en Santiago por personal de Investigaciones y trasladado a San Fernando, donde fue interrogado en el cuartel de ese mismo Servicio. Posteriormente es enviado a la cárcel de San Fernando en calidad de incomunicado por cuarenta y tres días. A los tres días de levantada la incomunicación la víctima falleció.

Tomando como antecedentes: el que la víctima gozaba de buena salud antes de su detención; que permaneció durante un largo período detenido e incomunicado; que regularmente le fueron aplicadas torturas, apremios y malos tratos según versiones de testigos verosímiles; que fallece estando en manos de sus captores. Esta Comisión se ha formado convicción que Archibaldo Morales murió a consecuencia de las torturas recibidas por parte de agentes del Estado, víctima de una grave violación de sus derechos humanos.

El 20 de noviembre de 1973 desapareció **Luis Justino VASQUEZ MUÑOZ**, de 34 años, profesor, Regidor por San Fernando, ex Secretario General del Consejo Directivo Provincial de la CUT Colchagua, militante del Partido Socialista. La víctima desaparece ese día, en el trayecto de su domicilio a su lugar de trabajo. El 7 de septiembre anterior, su domicilio había sido allanado. El día en que se pierdió su rastro, se presentaron en su domicilio, en tres oportunidades, funcionarios de Investigaciones con una orden de detención en su contra, basada en sus actividades políticas. Desde entonces y hasta la fecha, no se han vuelto a tener noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión adquirió convicción que Luis Vasquez fue sometido a una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de sus derechos humanos.

Avala esta convicción los siguientes antecedentes: la víctima había sufrido persecuciones previas y estaba siendo buscada al momento de su desaparición en atención a sus actividades políticas y a su militancia en el Partido Socialista; su familia y el Estado de Chile no tuvieron noticias de él en los últimos dieciséis años; la desaparición fue una práctica utilizada en ese período contra militantes de izquierda.

El 23 de Noviembre de 1973 fue muerto **Humberto Eugenio GALLARDO VARGAS**, de 43 años. El afectado fue detenido por Carabineros de Rengo en la vía pública por encontrarse en estado de ebriedad en horas de toque de queda. Al momento de la detención es golpeado severamente en el abdomen y trasladado a la Comisaría de Rengo. Estos hechos fueron presenciados por testigos. Posteriormente es enviado al Hospital de Rancagua, donde falleció como consecuencia de la ruptura del intestino delgado ocasionada por una contusión abdominal.

Dados los testimonios y antecedentes recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Humberto Gallardo Vargas se produjo a consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, víctima de una violación a los derechos humanos.

h) Séptima Región del Maule

h.1) Visión general

En esta sección se analizan 62 casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Séptima Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines de año,© en las cuales resulta comprometida la responsabilidad del Estado por actuación de sus agentes. Esta Región del Maule comprende las actuales provincias de Talca, Linares, Curicó y Cauquenes.

El día 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros asumieron el control total de la Región. Sólo en un caso, en la localidad cordillerana de Paso Nevado se produjo un incidente armado entre un grupo de civiles, Carabineros y efectivos militares, resultando muerto un funcionario de Carabineros y uno de los civiles.

En Talca asumió como Intendente y Jefe de Plaza el Teniente Coronel que estaba al mando del Regimiento local, quien ejerció el cargo sólo por 19 días. En Linares asumió como Jefe de Plaza y como Intendente, el Coronel a cargo del Regimiento de la localidad. En Cauquenes asumió el mando de la Gobernación, el jefe militar. En ciudades como Parral, Constitución y San Javier, las Gobernaciones fueron ocupadas por diversos oficiales de Ejército. En otras localidades: Chanco, Catillo o Melozal, existió una relación de dependencia política y militar con algunos de los Regimientos, Intendencias o Gobernaciones referidas.

Las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fueron cometidas predominantemente por efectivos del Ejército, si bien también aparecen comprometidos agentes de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y en algunos casos, civiles de la zona, que colaboraron con miembros de las Fuerzas Armadas.

Las víctimas escogidas, militaban en su mayoría en partidos políticos de izquierda o eran personas sin militancia política que, con anterioridad a los sucesos de septiembre 1973, habían tenido algún grado de participación en actividades sindicales o estudiantiles. Entre los primeros, la mayor parte pertenecían al Partido Socialista, y en menor número al Partido Comunista y al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se caracterizan por haber sido personas jóvenes con un promedio de edad entre 20 a 22 años, muchos aún estudiantes secundarios.

Muchas de las mujeres de las víctimas fueron también detenidas y sometidas a malos tratos.

En la Región se utilizaron diversos recintos como centros de detención, entre los cuales destacan:

- La Escuela de Artillería de Linares. En este recinto funcionó la Fiscalía Militar de esa ciudad, concentrándose la mayor cantidad de detenidos de la Región y se perdió el rastro de varios de ellos que hasta la fecha continúan desaparecidos. Prácticamente todos los que allí permanecieron, fueron sometidos a un régimen de incomunicación. Sus familiares relatan que sabían de su permanencia allí sólo porque ésta se les reconocía verbalmente o porque se les recibía alimentos y vestuario. Esta Comisión tomó conocimiento de múltiples testimonios de personas que permanecieron en la Escuela de Artillería y que refieren haber sido torturados durante los interrogatorios, en los cuales participaban efectivos de Investigaciones.

- El Polígono General Bari, lugar en el cual tenía su centro de operaciones el Servicio de Inteligencia Militar de la zona. Hasta allí eran conducidos los

detenidos que se estimaban más relevantes, tales como las autoridades políticas de la Región. Esta Comisión tomó conocimiento de la aplicación de torturas a los prisioneros en este lugar, desde el cual también desaparecen algunas personas.

- En el resto de la Región, generalmente se utilizó como recinto de detención, las Comisarías de Carabineros o las Cárceles locales, y en algunos casos más excepcionales, el Cuartel de Investigaciones del lugar. Este último era generalmente el destino final de los detenidos que serían sometidos a proceso. Desde la Cárcel y la Comisaría de Carabineros de Parral se pierde el rastro de un importante número de prisioneros, que esta Comisión tiene por desaparecidos. ©

También se recibieron testimonios de personas que estuvieron prisioneras en el

- Regimiento Reforzado Nº 16 de Talca.

De las 25 ejecuciones registradas en la Región, algunas fueron explicadas oficialmente como aplicación de la llamada ley de fuga, otras como muertes en enfrentamientos armados, como desobediencia a la orden de alto durante el toque de queda y como aplicación de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Existen también ejecuciones que carecen de versión oficial.

De los 37 casos de detenidos desaparecidos, la mayor parte son aprehendidos en Parral y desaparecen desde la Cárcel de dicha ciudad. Muchos registran su salida en libertad en los libros de novedades de los recintos en que estuvieron detenidos. Algunos de ellos quedaron a disposición de autoridades militares, otros son vistos en recintos carcelarios o militares con fecha posterior a su supuesta liberación.

Cuando los restos mortales fueron devueltos a las familias, se les negó la posibilidad de velarlos y darles digna sepultura. Se entregaban los cuerpos en urnas selladas y el funeral se llevaba a cabo según instrucciones expresas de la autoridad bajo fuerte vigilancia militar o el cadáver se entregaba a la familia en el mismo cementerio. En tres casos no se entregaron los restos a las familias. En septiembre de 1990 éstos fueron exhumados a raíz de una orden judicial, desde el Cementerio de Talca.

h.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Maule

Talca

La situación provocada por el ex Intendente Regional, Germán Castro, el mismo día 11 de septiembre de 1973 representa el único caso de resistencia armada a la nueva autoridad en la zona. Castro, junto a un grupo de aproximadamente 20 personas y utilizando vehículos fiscales, se internó hacia la cordillera, protagonizando luego un incidente en el sector denominado Paso Nevado.

Al llegar al Retén de Carabineros del lugar y encontrarse con una barrera que les impedía continuar el viaje, miembros del grupo dispararon en contra de los uniformados. En ese hecho quedó herido el Cabo de Carabineros Orlando Espinoza Faúndez, quién falleció posteriormente.

La comitiva, tomó como rehén a otro Carabinero del Retén y siguió su trayecto en dirección a la frontera con Argentina. Kilómetros más adelante, en el sector denominado La Mina, se produce un enfrentamiento con efectivos del Ejército, quienes alertados de la situación esperaban al grupo del ex intendente. Quedó herido el civil **Hugo Zacarías MIÑOS GARRIDO**, 29 años de edad, que trabajaba en la Intendencia como chofer de la Dirección de Riego y militaba en el Partido Socialista. Falleció ese mismo día en el Hospital Regional de Talca.

La Comisión se ha formado convicción que esta persona, cayó en el enfrentamiento ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, relatado precedentemente, siendo una víctima de la violencia política.
Luego del enfrentamiento, son aprehendidos algunos miembros de la comitiva, entre ellos el propio Castro, quiénes son trasladados a Talca e ingresados a la Cárcel Pública de dicha ciudad.

La otra parte del grupo continuó la fuga hacia Argentina, ayudados por arrieros de la zona, sin embargo dos de ellos, Jorge Araya Mandujano y Juan Vilchez Yañez, no lograron cruzar la cordillera, desbarrancándose y falleciendo en el mismo lugar, sin que© fueran recuperados sus cuerpos. Este hecho sólo fue conocido en los últimos meses de 1990 cuando retornaron a Chile algunos de los miembros de la comitiva de Castro, que habían logrado salir del país.

A raíz de estos hechos, el 30 de septiembre es relevado de su función el Intendente castrense mediante una orden que suscribe un General que visita la zona en calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno. La destitución del Intendente castrense, fue seguida por su posterior detención, enjuiciamiento y exilio.

Con posterioridad a este incidente armado se producen otras muertes vinculadas a él:

El 13 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José CASTILLO GAETE**, de 32 años de edad, agricultor, militante del Partido Comunista, quién vivía en la zona precordillerana de Bajos de Lircay.

La muerte de Castillo, coincide con las diligencias realizadas por efectivos de Carabineros para dar con el paradero de las personas de la comitiva de Germán Castro, que huyeron por la cordillera. Funcionarios de Carabineros se hicieron presente en su domicilio y desde afuera de la vivienda - desde donde se veía a la víctima ya que la puerta de calle era de vidrio- dispararon hacia el interior, causando la muerte de José Castillo. Señala su viuda que los mismos aprehensores le dijeron que él era "el culpable", sin especificar de qué hecho. Lo anterior se encuentra acreditado por las declaraciones prestadas ante esta Comisión por testigos presenciales de los hechos. Cabe señalar que José Castillo nunca integró el grupo del Intendente Germán Castro, porque a la fecha de éste hecho, los partícipes se encontraban detenidos o fuera del país.

Al día siguiente, *El 14 de septiembre de 1973*, en la ciudad de Talca, fueron ejecutados tres miembros de una familia:

- **Héctor VALENZUELA SALAZAR**, de 27 años de edad, profesor universitario;

- **Hilda Isolina VELASQUEZ CALDERON,** de 31 años de edad, enfermera universitaria y militante comunista; y

- **Claudia Andrea VALENZUELA VELASQUEZ,** de seis años de edad.

Al igual que en el caso anterior, Carabineros llegó hasta el domicilio de la familia en el marco de las investigaciones que realizaban a raíz del incidente de Paso Nevado. Allanaron la casa de Héctor Valenzuela y le dieron muerte a él, a su cónyuge y a una de sus hijas. Dejaron heridos a los otros dos hijos del matrimonio, Paula y Gonzalo Valenzuela de cuatro y dos años respectivamente. La explicación oficial señaló que se había tratado de un enfrentamiento.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión acreditan que la casa fue allanada en la madrugada y las víctimas ejecutadas en su interior; los efectivos policiales habían acordonado el sector desde temprano, advirtiendo a algunos vecinos que

no salieran a la calle y ordenando que permanecieran en sus casas; y que cuando llegaron otros familiares del profesor y aún se encontraban los cadáveres en la casa, los Carabineros presentes explicaron que se había tratado de un suicidio.
Por lo tanto, esta Comisión se ha formado convicción que José Castillo, Héctor Valenzuela, su cónyuge Hilda Velásquez y su hija Claudia Valenzuela son víctimas de una grave violación de sus derechos humanos, por cuanto fueron ejecutados por los agentes del Estado, al margen de toda justificación.

El día *13 de septiembre de 1973*, muere **Pedro Abraham MORALES RETAMAL**, 44 años, trabajador agrícola del Fundo Peteroa. Era Dirigente campesino y simpatizante de la Unidad Popular. ©

Fue encontrado muerto en el camino público que la localidad de Sagrada Familia y el Fundo Peteroa. Morales se encontraba en la casa de un amigo, de la cual se retiró en horas de toque de queda. Aparentemente no habría respetado el alto dado por una patrulla militar que custodiaba el orden público, ante lo cual éstos le dispararon. La hora del fallecimiento señalada en la autorización de sepultación, es las 02:00 de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973. No hubo versión oficial de los hechos.

Esta Comisión considerando especialmente el día y hora de la muerte y las características de los disparos estima que la muerte de Morales Retamal, fue presumiblemente efectuada por agentes del Estado que custodiaban el orden público. Si se trató de una infracción al toque de queda, ésta pudo razonablemente ser reprimida mediante la detención del afectado, que se encontraba desarmado e iba a pie, por lo que se formó la convicción que los agentes hicieron un uso excesivo de la fuerza.

Luego el *27 de septiembre* de 1973 fue ejecutado el ex Intendente **Germán CASTRO ROJAS**, de 33 años de edad, de profesión Contador y militante del Partido Socialista.

La versión oficial, entregada a medios de prensa señaló que: "La resolución fue adoptada por el Consejo de Guerra y sancionada por el Juez Militar...", y la sentencia se habría cumplido en la madrugada del día 27 de septiembre, cuando Germán Castro enfrentó al pelotón de fusilamiento.

La abundante y concordante información recibida por esta Comisión la hace llegar a la convicción que el referido Consejo de Guerra no se realizó. Al momento de la ejecución del ex-Intendente señor Castro, no existía una sentencia y la decisión habría sido tomada al margen de todo procedimiento judicial. En efecto, múltiples testimonios calificados concuerdan que el día 27 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas, se produjo una deliberación de cuatro oficiales en el Regimiento de Talca en la que se dispuso la ejecución del Intendente. Sin embargo, como se indica en la versión oficial, Castro había sido ejecutado en la madrugada de ese día. Esta reunión no podría ser considerada como la constitución de un Tribunal, ni aún de tiempo de guerra, ni las deliberaciones como un proceso legalmente tramitado en el que habría sido necesario, entre otras cosas, garantizar el derecho a defensa del procesado. Previamente se había realizado una breve investigación por parte de Carabineros que los oficiales reunidos tuvieron a la vista, pero que en caso alguno corresponde a la indagación propia de un Tribunal.

Esta Comisión puede afirmar que nunca existió siquiera la convicción de parte de las cuatro personas reunidas, que el autor de los disparos que causaron la muerte al cabo de Carabineros Orlando Espinoza, fuese el ejecutado Intendente Castro.

Por lo tanto, no habiéndose realizado un Consejo de Guerra, la Comisión se ha formado la convicción que Germán Castro muere ejecutado al margen de todo proceso legal y es víctima de una violación de los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973, fueron ejecutados tres trabajadores agrícolas, todos ellos sin militancia política:

- **Luis Alberto URBINA DIAZ**, 50 años, trabajador agrícola del fundo Venecia;

- **Domingo Antonio URBINA DIAZ**, 47 años, obrero agrícola del fundo Venecia;

- **José Antonio MENDEZ VALENZUELA**, 24 años, obrero agrícola del sector de San Rafael.

Los tres fueron detenidos en el fundo Venecia por efectivos del Ejército el día 3 de octubre de 1973 y llevados hasta el Fundo El Culenar de Talca, recinto perteneciente al Ejército. En ese lugar, fueron ejecutados por sus aprehensores y sus cuerpos enterrados© en dicho sitio, sin dar el correspondiente aviso a las familias. Sus restos fueron luego trasladados al Cementerio local. Recién en 1990 las familias pudieron reconocerlos.

El hecho fue comunicado a través de la prensa local al día siguiente, explicándose la muerte como un intento frustrado de asaltar a efectivos militares con arma blanca, por parte de tres delincuentes.

La versión oficial no resulta aceptable atendidos los antecedentes ya expuestos y las circunstancias siguientes: no parece verosímil que se ataque a personal militar armado con arma blanca; que mueran los tres supuestos asaltantes y ningún efectivo militar; que efectivos armados no pudieran reprimir el asalto de otra forma que dándoles muerte; que sus cadáveres se ocultaran, y que producida la exhumación recién en el año 1990, se determinara que al menos uno de ellos estaba con evidentes signos de haber sido maniatado.

La Comisión ha llegado a la convicción que estos tres campesinos de Talca fueron ejecutados por agentes del Estado en un acto que atenta contra el derecho a la vida.

El día 6 de octubre de 1973, en una población de Talca, muere **María Lidia ANDRADE ANDRADE**, 36 años de edad y madre de catorce hijos, entre 18 años y siete meses de edad.

Murió mientras mudaba a su hija menor en el interior de su casa, a consecuencia de disparos efectuados desde la calle por efectivos del Ejército, quiénes usaron sus armas para detener a unos jóvenes que huían sin oponer resistencia. La misma bala alcanzó a rozar la cabeza de su hija, provocándole un problema motor crónico.

Esta Comisión se ha formado la convicción que María Lidia Andrade murió víctima de la acción de agentes del Estado que hicieron uso excesivo e imprudente de sus armas.

El 20 de octubre de 1973 murió **Javier Segundo ALVEAR ESPINOZA**, 32 años, obrero, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según ha señalado su familia, el día 15 de octubre éste había pasado a la clandestinidad, siendo la última oportunidad en que lo vieron con vida. Días después se enteraron que había muerto. La noticia explicaba que había existido un enfrentamiento con militares.

La versión oficial de los hechos, publicada en un medio de prensa dice: "El Gobierno anunció hoy la ejecución de un mecánico...". Agrega la prensa: " ... El mecánico ejecutado fue identificado como Javier Alvear Espinoza, de 32 años de edad, a quien se acusó de agredir a una patrulla policial en Pelarco, pequeño

pueblo de la provincia agrícola de Talca. Se dijo que al ser detenido por una patrulla militar tenía planos de caminos y cuarteles, armas y municiones".

A esta Comisión le resulta inverosímil que en octubre de 1973 una persona hubiera intentado agredir a una patrulla policial, en forma individual. Pero aunque ello hubiera ocurrido, nada permite justificar que dicha patrulla, luego de aprehenderlo, como se desprende de la versión oficial, lo hubiere ejecutado al margen de todo proceso. En consecuencia, esta Comisión se ha formado convicción que al ejecutar a Javier Alvear los agentes del Estado violaron sus derechos humanos.

Linares

El día 2 de octubre de 1973 se dio muerte a cuatro personas, todas militantes del Partido Socialista:

- **Teófilo Segundo ARCE TOLOSA,** 26 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), detenido en su domicilio el 12 de septiembre de 1973, por efectivos de Investigaciones de San Javier. ©

- **José SEPULVEDA BAEZA**, 22 años, estudiante universitario. Detenido el 12 de septiembre de 1973, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de San Javier.

- **Leopoldo Mauricio GONZALEZ NORAMBUENA**, 20 años, Jefe local de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Detenido por efectivos de Investigaciones de San Javier el 13 de septiembre de 1973.

- **Segundo SANDOVAL GOMEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, detenido el 13 de septiembre de 1973 por efectivos de Investigaciones de San Javier.

Todos ellos habían protagonizado un incidente el día 11 de septiembre en el que fueron perseguidos por funcionarios de Carabineros y civiles de la zona, logrando escapar de los disparos de sus perseguidores. Luego fueron detenidos por efectivos de Investigaciones de San Javier y trasladados a la Cárcel Pública de Linares.

Fueron ejecutados en la ciudad de Linares el día 2 de octubre de 1973, por efectivos militares. De acuerdo a la versión oficial entregada a la prensa, los detenidos eran conducidos a una "reconstitución de escena" e intentaron arrebatar las armas a sus centinelas y escapar.

La Comisión se ha formado convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de todo procedimiento legal. La versión del intento de fuga no es posible de aceptar por las siguientes razones:

- Resulta inconsistente afirmar que el día de los hechos los cuatro fueron sacados desde la cárcel y llevados a una reconstitución de escena, a un lugar situado entre el Regimiento de Artillería y el polígono, en circunstancias que este lugar no está en el camino a San Javier, lugar donde efectivamente ocurrieron los hechos.

- La fuerte custodia bajo la cual eran trasladados los detenidos en el período, hace improbable que, estando reducidos y desarmados, intentaran arrebatar las armas a efectivos militares, cuya superioridad física, numérica y logística resulta evidente.

- Es inexplicable que para evitar un intento de fuga, de haber existido, se haya causado la muerte, en las condiciones descritas, a la totalidad de los prisioneros.

El día 20 de octubre de 1973 fue detenido **Rubén BRAVO,** 55 años, agricultor y militante del Partido Socialista. Fue aprehendido en el sector El Pillay, por efectivos de la Escuela de Artillería de Linares, y conducido a dicho Recinto militar. Según se afirma en múltiples y coincidentes testimonios conocidos por esta Comisión, allí fue visto en deplorables condiciones físicas. Estas son las últimas noticias que se disponen de la víctima.

Estando acreditado el hecho de la detención por efectivos militares y su posterior permanencia en un recinto militar, y teniendo presente su militancia política, esta Comisión ha logrado formarse la convicción que Rubén Bravo fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos fundamentales.

El 23 de diciembre de 1973 fue detenido **Waldo VILLALOBOS MORAGA,** 48 años, sin militancia política.

Testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión señalan que su arresto se produjo el 23 de diciembre, en la vía pública de la ciudad de Linares, por efectivos de Gendarmería y de Carabineros. La información disponible, permite afirmar que la detención fue motivada por rencillas personales existentes entre la víctima y uno de sus aprehensores. ©

Villalobos fue conducido a la Cárcel Pública de la ciudad, registrándose su ingreso en los libros de ese recinto penal con fecha 24 de diciembre, y su supuesta salida el día 28 del mismo mes, a las 22:55 horas, vale decir, en vigencia del toque de queda existente en la época. El afectado había sido condenado a cuatro días de prisión por ebriedad. A pesar de la constancia de su supuesta libertad consignada en el libro de detenidos del recinto carcelario, éste no regresó a su hogar, ignorándose a la fecha su suerte o paradero.

Dado que su detención está acreditada y que desde la fecha en que estuvo en manos de sus aprehensores se pierde todo rastro de él; que existen elementos suficientes para tener por falsa la versión de que se encontraba ebrio al momento de su arresto; que resulta inverosímil que se libere a un detenido en horas de toque de queda; y que la desaparición de detenidos fue una modalidad usada con frecuencia en esa zona durante 1973, esta Comisión ha llegado a la convicción que Waldo Villalobos fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Entre diciembre de 1973 y enero de 1974 ocurren cuatro casos de desaparición forzada de personas desde la Escuela de Artillería de Linares. La versión recibida por las familias y entregada a los Tribunales de Justicia señalaba que todos habían quedado en libertad o que no habían sido detenidos. Sin embargo, existen múltiples testimonios de personas que los vieron recluidos en el Recinto militar señalado.

Las víctimas de estos episodios son:

- **María Isabel BELTRAN SANCHEZ,** 21 años, estudiante de música, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenida por efectivos del Ejército junto a otra persona, en su domicilio de la ciudad de Santiago, con fecha 16 de diciembre de 1973, conducida a la Escuela Militar y posteriormente trasladada a la Escuela de Artillería de Linares. Su detención fue reconocida en junio de 1974 por la Jefatura de Plaza de la Provincia de Linares. En ella se expresa que la afectada fue puesta en libertad a mediados de enero de ese año, para que se sometiera a un tratamiento médico especializado, ya que durante su reclusión había sufrido un aborto. Por esta razón se le dejó ir "con la promesa de presentarse a la Comandancia de Guarnición en Linares, una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido. La alegación oficial

de que habría sido puesta en libertad en enero de 1974, se contrapone con la absoluta falta de noticias a su respecto desde ese mismo mes y año, cuando fue vista por última vez, en el Regimiento señalado. Hasta la fecha, se ignora la suerte o paradero de María Isabel Beltrán.

- **Alejandro MELLA FLORES**, 19 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 19 de septiembre por efectivos de Investigaciones de Linares, llevado al Cuartel Central de ese organismo y posteriormente a la Escuela de Artillería, donde quedó a disposición del Servicio de Inteligencia Militar. El 31 de octubre fue trasladado a la Cárcel Pública de Linares, registrando egreso el 26 de diciembre de 1973, bajo libertad condicional. En la investigación judicial por su desaparición, Investigaciones señaló que Mella Flores había quedado en libertad el 26 de diciembre, "para visitar a sus familiares, bajo palabra de regresar, cosa que no hizo, estando considerado (sic) en la actualidad como prófugo, presumiéndose que abandonó el país por un paso no controlado". No se explica en dicho informe, los motivos por los cuales se presume el abandono del país ni por qué se afirma que éste se llevó a cabo por "un paso no controlado". La Dirección de la Escuela de Artillería de Linares, en Julio de 1976 informó al Tribunal que investigaba su desaparición, que la víctima no registra detención en esa unidad militar.

  Se ignora hasta la fecha la suerte o paradero de Alejandro Mella Flores.

- **Anselmo CANCINO ARAVENA**, 25 años, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos del Ejército el 8 de© diciembre de 1973 en un aserradero en Cauquenes, donde se encontraba escondido ya que había sido requerido mediante bando a presentarse a las autoridades militares. Durante su búsqueda por las autoridades, como una forma de presionarlo para que se entregara, sus padres, su cónyuge y su hermana fueron detenidos y dejados en libertad una vez detenido Cancino. Su detención en la Escuela de Artillería de Linares se encuentra acreditada ante esta Comisión, quien pudo tener a la vista declaraciones concordantes y verosímiles de oficiales del Ejército que así lo declaran. La víctima continúa desaparecida hasta la fecha.

- **Héctor Hernán CONTRERAS CABRERA,** 21 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), Jefe Regional en Parral del Movimiento de Izquierda Radical (MIR). Fue detenido en Santiago, en la casa de unos familiares el día 8 de diciembre de 1973, por efectivos del Ejército. Previamente habían sido detenidas sus hermanas que vivían en Parral a quiénes se interrogó para que informaran el lugar en donde se encontraba Héctor Contreras. Es trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, lugar en que según los familiares no les es reconocida su detención y permanencia. Sin embargo, esta Comisión recibió testimonios verosímiles que acreditan su permanencia en dicho recinto.

Los cuatro detenidos antes mencionados, compartieron el recinto de detención. Todos militaban en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y trabajaban en la misma zona. Cabe destacar que ninguno de los cuatro fue procesado por Tribunal alguno ni acusado de delito que justificara sus detenciones, concluyendo la Comisión que su desaparición tiene una motivación exclusivamente política.

Resulta inverosímil que todos ellos hubiesen quedado libres, sin que con posterioridad a su supuesta liberación, hubieran tratado de tomar contacto con sus familias; y que en las condiciones políticas que el país vivía en esos días, conocidos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona, fueran dejados libres por la misma autoridad militar que los había mantenido bajo un severo régimen privativo de libertad y sometido a intensos interrogatorios bajo torturas.

Estando acreditada la detención de todos ellos y habiendo desaparecido mientras se encontraban recluidos, a esta Comisión le asiste la convicción que fueron víctimas de una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Cauquenes

El 4 de octubre de 1973 fueron ejecutadas cuatro personas:

- **Manuel PLAZA ARRELLANO,** 25 años, técnico agrícola. Fue detenido en la madrugada del 20 de septiembre en su domicilio por una patrulla militar y enviado al Cuartel de Investigaciones de Cauquenes.

- **Claudio LAVIN LOYOLA**, 29 años, técnico agrícola. Fue detenido el 2 de octubre de 1973 cuando se presentó al Cuartel de Investigaciones donde se le había ordenado ir a firmar diariamente.

- **Miguel MUÑOZ FLORES,** 21 años, empleado de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Fue detenido en su domicilio, inmediatamente después de ocurridos los sucesos del día 11 de septiembre, por efectivos de Investigaciones y trasladado al Cuartel de esa Institución.

- **Pablo VERA TORRES**, 22 años, estudiante y empleado, dirigente de la Juventud Socialista de la zona, quien había sido detenido y dejado en libertad; detenido nuevamente el mismo mes, fue conducido al Cuartel de Investigaciones.

El día 4 de octubre de 1973 estos jóvenes socialistas fueron sacados desde el Cuartel de Investigaciones de Cauquenes, fuertemente custodiados por efectivos militares. Según la© versión oficial, ello se hizo con el propósito de hacer una reconstitución de escena en el Fundo El Oriente, en las afueras de la ciudad. Los detenidos, según esa misma versión, habrían aprovechado esta circunstancia para atacar a uno de los centinelas, motivo por el cual se les disparó, causándoles la muerte a todos ellos, "en cumplimiento al Bando 24 de la Junta Militar de Gobierno". Dicho bando autorizaba a la ejecución inmediata en caso de oposición o resistencia armada a las nuevas autoridades militares.

Horas antes de la ejecución, había arribado a la ciudad de Cauquenes, un helicóptero que transportaba a un Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno y a su comitiva. Esta permaneció en la ciudad hasta inmediatamente después de verificarse los fusilamientos. Fueron vistos en la ciudad por numerosos testigos. Este viaje, en su contexto global, ya ha sido analizado.

Las familias se enteraron de sus muertes mediante el bando oficial que fue dado a conocer a través de altoparlantes instalados en la plaza de la ciudad.

Los cuerpos sin vida de los cuatro jóvenes, fueron llevados al Instituto Médico Legal, donde se les practicó la autopsia de rigor y luego llevados por efectivos militares al cementerio local, donde procedieron a enterrarlos en una fosa común. Sólo la familia de uno de los ejecutados, a través de gestiones personales, consiguió exhumar el cuerpo de su víctima y darle sepultura.

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial en consideración de las siguientes circunstancias:

- El resultado del informe de autopsia de al menos uno de ellos, afirma que se le disparó en la sien a corta distancia, pericia que desmiente la versión oficial;

- La fuerte custodia militar bajo la cual fueron sacados los detenidos, hace improbable que, estando desarmados, hubieran atacado a un centinela;
- Aún cuando lo anterior hubiese ocurrido, el personal militar que los custodiaba podría haber procedido a reducirlos y recapturarlos sin necesidad de darles muerte.

Por lo tanto la Comisión ha llegado a la convicción que estas cuatro personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación. Son víctimas de una grave violación de su derecho a la vida y sus familias del legítimo derecho a darles sepultura.

Parral

El 26 de septiembre de 1973 desaparecen desde la Cárcel de Parral cuatro personas que se encontraban detenidas en ese recinto. De acuerdo a lo expresado en el libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, el día 26 de Septiembre de 1973, "Por orden verbal del Sr. Gobernador Departamental, fueron entregados al personal del Ejército cinco detenidos, a Enrique Carreño González, Eladio Saldías Daza, Hugo Soto Campos, Luis Aguayo Fernández y Aurelio Peñailillo." Tan sólo Enrique Carreño volvió al recinto carcelario. Las otras personas permanecen hasta la fecha desaparecidas.

- **Hugo Enrique SOTO CAMPOS,** 18 años de edad, estudiante. Fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Parral y llevado hasta la Cárcel de la ciudad.

- **Oscar Eladio SALDIAS DAZA**, 22 años, estudiante y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Parral el 20 de septiembre por efectivos de Carabineros y conducido a la cárcel pública de esa ciudad.

- **Aurelio Clodomiro PEÑAILILLO SEPULVEDA,** 32 años de edad, jubilado por invalidez, sin militancia política. Fue detenido por Carabineros de la localidad de Copihue el día 16 de septiembre, y trasladado a la Cárcel de Parral al día siguiente. ©

- **Luis Evangelista AGUAYO FERNÁNDEZ**, 21 años, Inspector de Liceo y militante del Partido Socialista. Había sido detenido primitivamente el día 12 de septiembre por efectivos de Carabineros, quedando luego en libertad, con la obligación de firmar en la Comisaría. En una de sus visitas a dicho recinto, Aguayo es detenido, y trasladado a la cárcel pública.

La Comisión ha adquirido la convicción que estas cuatro personas fueron objeto de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de sus derechos humanos. Avalan esta convicción especialmente los siguientes elementos:

- Que sus detenciones practicadas por agentes de Estado se encuentran acreditadas;

- Que en ese período y lugar no se liberó a personas que, como la mayoría de las víctimas, eran militantes de izquierda;

- Que existen muchos casos de personas que desaparecieron después de ser detenidos en esa localidad y ese recinto;

- Que sus familiares no han tenido noticias posteriores de ellos; ninguno registra salida del país ni ha realizado gestión alguna ante organismos del Estado;

- Que está acreditado que fueron sacados del recinto carcelario por efectivos del Ejército quiénes no han dado una explicación de su destino.

El día 4 de octubre es detenido **Armando Edelmiro MORALES MORALES**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. El día señalado, al momento de concurrir voluntariamente a la Comisaría de Parral, Carabineros lo dejó detenido. Luego fue trasladado a la Cárcel de Parral, circunstancia que quedó acreditada. Registra su egreso de dicho recinto el 11 de octubre de 1973. Sin embargo, se presume fundadamente que fue llevado a la Escuela de Artillería.

La Comisión se ha formado convicción que Armando Morales es víctima de una violación a los Derechos Humanos, ya que fue detenido y desapareció en manos de agentes del Estado que no han dado explicación de su suerte o paradero.

El día 6 de octubre de 1973 fue muerto **Segundo GONZALEZ SANHUEZA**, 37 años, chofer. Fue detenido el día 10 de septiembre, mientras viajaba en camión desde el sur en dirección a Santiago. En una manifestación que bloqueaba la carretera, se produjo un incidente a balazos que culminó con la muerte de un manifestante y la detención de González por parte de efectivos de carabineros. Fue conducido ese día a la Cárcel Pública acusado de homicidio. En esas circunstancias lo sorprende el 11 de septiembre de 1973. el detenido había informado a su familia que lo acusaban de "extremista" y de tener escondido un arsenal en la localidad de Catillo. Luego de su muerte la familia fue informada que, cuando se procedía a trasladar al detenido desde la Cárcel a la localidad de Catillo, éste había intentado fugarsae y que al intentar frustrar ese intento se le causó la muerte.

La Comisión se ha formado convicción de que Segundo González fue ejecutado por agentes del Estado, no pudiendo en conciencia considerar verosímil la versión oficial teniendo presente, especialmente, los siguientes elementos:

- Es improbable que quién se encontraba procesado por un delito del que debían conocer los Tribunales ordinarios hubiera intentado una fuga en las condiciones que existieron después del 11 de septiembre de 1973;

- Que incluso si tal fuga se hubiere intentado el personal armado que lo custodiaba tenía medios para recapturar vivo a un prisionero; ©

- La frecuencia con que se dieron informaciones falsas respecto de la suerte de los detenidos en ese mismo período y lugar, según se ha acreditado en los relatos que anteceden.

El día 14 de octubre de 1973 desaparece **Gaspar HERNANDEZ MANRIQUEZ,** tenía 23 años y era campesino. Fue detenido frente a testigos el día ya indicado en la localidad de Torca, en las cercanías de Parral, en un operativo conjunto de efectivos del Ejército y Carabineros, y conducido a algún lugar que se desconoce. Hernández era hermano de José Rogelio, quien era intensamente buscado en la zona, por su presunta participación en la muerte de un carabinero. Ello dio origen a vastos operativos en los cuales perdieron la vida varias personas. Su detención se explica como parte de esta búsqueda. Desde esa fecha, nada se sabe de Gaspar Hernández.

Dado que está acreditada su detención por parte de agentes del Estado; que nunca han dado explicación de su suerte; que no hay antecedentes en los diversos organismos públicos de que se encuentre con vida, esta Comisión ha llegado a la convicción de que Gaspar Hernández fue sometido a una desaparición forzada por parte de Agentes del Estado y que fue víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El día 23 de octubre de 1973 desaparecen las siguientes personas:

- **Claudio Jesús ESCANILLA ESCOBAR**, de 16 años, lustrabotas, sin militancia política. Fue detenido por una patrulla de militares en la Plaza de Parral y conducido a la Comisaría de Carabineros. En horas de la noche fue trasladado a la cárcel de la ciudad, recinto en el cual permaneció hasta el 23 de octubre.

- **Rafael Alonso DIAZ MEZA,** 23 años, obrero, detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Manuel Bascuñán, y conducidos a la Cárcel de Parral. Allí permanece hasta el 23 de octubre.

- **Ireneo Alberto MENDEZ HERNANDEZ,** 22 años, militante del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos de Carabineros del Retén de Copihue, y trasladado a la Cárcel de Parral.

- **José Ignacio BUSTOS FUENTES,** 52 años, comerciante, militante del Partido Comunista. Se entregó voluntariamente a Carabineros de Parral el día 13 de septiembre, en atención a que había sido buscado en su domicilio por efectivos del Ejército. Fue trasladado luego a la Cárcel de Parral.

- **Manuel Eduardo BASCUÑAN ARAVENA,** 23 años, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Rafael Díaz, y conducidos a la Cárcel de Parral.

- **Oscar Abdón RETAMAL PEREZ**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. Detenido el 25 de septiembre por efectivos de Carabineros de Retiro y conducido a la Cárcel de Parral al día siguiente de su arresto.

- **Roberto del Carmen ROMERO MUÑOZ**, 23 años, obrero. Detenido el día 9 de octubre en los momentos que se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Parral tras haber sido requerido. Ingresa como detenido a la Cárcel Pública el mismo día.

Estas siete personas registran salida de la Cárcel Pública de Parral el día 23 de octubre de 1973, desde donde son llevados por una patrulla de Carabineros para declarar en la Fiscalía Militar, por orden del Gobernador Departamental de Parral, según se acreditó por diversos medios ante esta Comisión. Revisado el Libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, por esta Comisión, pudo constatar que en él se expresa que el día 23 de octubre de 1973 "por orden del Sr. Gobernador Departamental..., se pone en libertad a los siguientes detenidos: José Bustos Fuentes, Claudio Escanilla Escobar, Rafael Díaz Meza, Ireneo Méndez Hernández, Manuel Bascuñán Aravena, Roberto Romero Muñoz y Oscar Abdón Retamal Pérez."

Esta Comisión se ha formado la convicción que la detención y desaparición forzada de estas personas se produce en manos de agentes del Estado. Estas personas han sido víctimas de una grave violación de sus derechos ciudadanos. Avalan esta convicción los siguientes elementos:

- Las detenciones se encuentran acreditadas documental y testimonialmente;

- Las últimas noticias que se tiene de ellos es en su calidad de detenidos;

- Lo antes expresado; la reiterada ocurrencia en la Región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad.

En el mes de octubre de 1973, desaparecen, también desde la Cárcel de Parral:

- **Luis Alberto YAÑEZ VASQUEZ,** 23 años, campesino. Fue detenido en su domicilio el 13 de Octubre de 1973, por efectivos de Carabineros de Parral y trasladado a la Comisaría de esa ciudad. A su familia se le informó posteriormente, que había sido trasladado a Linares, ignorándose su actual paradero. Existen testimonios verosímiles de personas que vieron el momento en que el detenido era sacado de la Comisaría por efectivos de Carabineros, el día 14 de Octubre. Estas son las últimas noticias que se tienen de él.

- **José Hernán RIVEROS CHAVEZ**, 27 años, obrero de la construcción. Había sido detenido en su domicilio, el 12 de Octubre por efectivos de carabineros de Parral, y trasladado a la Comisaría de esa ciudad, donde es visto por múltiples testigos. A pesar de estos testimonios, Carabineros negó a su familia la detención de la víctima. Se ignora su paradero hasta la fecha.

- **Víctor Julio VIVANCO VASQUEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 8 de Octubre por una patrulla militar, trasladado al Cuartel de Investigaciones de Parral y luego a la Comisaría de Carabineros de la misma ciudad. Existen testigos que lo vieron detenido en este recinto. Desde allí se pierde su rastro desde entonces hasta esta fecha.

- **Luis Enrique RIVERA COFRE**, 21 años, militante del Partido Socialista, fue detenido el 5 de Octubre por efectivos militares del Regimiento de Artillería de Linares, en presencia de su familia. Estos mismos aprehensores informaron a su familia, que sería llevado a la Comisaría de Carabineros de Parral, lugar al que efectivamente llega, conforme testigos. Al cuarto día de reclusión en la Comisaría informan a su familia, que Luis Rivera había sido dejado en libertad. Se dispone de antecedentes hasta el día 8 de Octubre, fecha en que se pierde su rastro.

Esta Comisión tiene la convicción que estas cuatro personas fueron detenidas y desaparecieron en manos de agentes del Estado, por las siguientes razones:

- Todos ellos fueron detenidas ante testigos durante el mes de octubre de 1973 y permanecieron recluidas en la Comisaría de Parral. No obstante, consultado Carabineros sobre el destino de estos detenidos, la Institución respondió e esta Comisión que los registros de la época fueron incinerados de acuerdo a la reglamentación interna. ©

- Consultados los organismos correspondientes, puede afirmarse que estas personas no han salido del país, no registran inscripción electoral y tampoco han solicitado cédula de identidad; ninguno volvió a contactar a sus familias, lo que hace inverosímil que hayan sido puestos en libertad.

Constitución

El día 14 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Arturo Enrique RIVEROS BLANCO**, de 22 años, Dibujante técnico de Celulosa Constitución, Gobernador de Constitución hasta el 11 de septiembre de l973 y militante de la Izquierda Cristiana.

  Fue detenido por primera vez el día 12 de septiembre en dependencias de la Gobernación, trasladado a la cárcel pública de esa localidad y dejado en libertad el mismo día. Fue detenido nuevamente, por efectivos militares el día 14 de septiembre.

- **José Alfonso SAAVEDRA BETANCOURT**, 37 años, de oficio enfierrador, dirigente sindical. Fue aprehendido por efectivos militares en el sector de Putú el

día 12 de Septiembre y llevado a la Cárcel Pública de Constitución. Participaron en su detención algunos civiles.

De acuerdo a la información oficial entregada en la época, ambos detenidos habían sido trasladados a la Escuela de Artillería de Linares.

Examinados los libros de ingreso y de novedades de la Cárcel de Constitución, se pudo establecer que ambos detenidos fueron retirados por la Gobernación Militar de la época, a las 22 horas del día viernes 14 de Septiembre de 1973, luego de que éste interrogó, en el recinto penal, a algunos presos políticos.

Esta Comisión tomó conocimiento de dos hechos que desmienten el traslado de los detenidos a la Escuela de Artillería: (1) La Gobernación Militar pidió un vehículo para trasladarlos, que nunca utilizó para tal propósito, porque regresó a Constitución una hora después de su salida, tiempo que no permite en ningún caso ir y volver hasta Linares; los detenidos nunca fueron llevados a Linares. (2) El testimonio de una persona que encontrándose detenido en Constitución, fue conducido al sector denominado La Poza, en el cerro Mutrún, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Esto ocurrió la misma noche que Riveros y Saavedra fueron sacados de la cárcel. Uno de los conscriptos que participó en este simulacro, le indicó al testigo que obedeciera las órdenes de la patrulla porque ya llevaban dos muertos.

Estando plenamente acreditada la detención de ambas personas y atendiendo a los antecedentes ya expuestos, la Comisión ha adquirido la convicción que Arturo Riveros y José Saavedra fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 19 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Jorge YAÑEZ OLAVE** de 29 años de edad, Periodista, Jefe local del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estaba trabajando en la conformación del Sindicato de Celulosa Constitución, (Celco).

- **Jaime TORRES SALAZAR** de 21 años de edad, Obrero, Dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). ©

Con ocasión de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, decidieron abandonar dicha localidad. Habiéndose dispuesto su captura, fueron detenidos por efectivos de Carabineros e Investigaciones en Cauquenes, el día 16 de septiembre. Mediante el parte Nº 10 de la Comisaría de Investigaciones de Cauquenes, se acredita el ingreso de ambos a ese recinto policial.

Al día siguiente de su detención, fueron trasladados por una patrulla militar al local de la Gobernación de Constitución, por petición del Gobernador militar. Desde ese recinto se pierde su rastro. La autoridad informó que habían quedado en libertad, en razón de que los funcionarios de Investigaciones que debían interrogarlos, habían sido destinados a la ciudad de Talca. A pesar de ello, el día 23 de septiembre se ordena a las unidades policiales del país la captura de ambos.

Testimonios verosímiles recibidos en ésta Comisión, señala que los detenidos fueron ejecutados en la misma localidad de Constitución.

La versión oficial de la supuesta liberación resulta inverosímil si se tiene presente que ambos detenidos eran conocidos dirigentes del MIR en la zona, cuya captura había sido encargada especialmente; y que habían sido detenidos en la ciudad de Cauquenes para ser trasladados a Constitución, por expresa petición de la Gobernación Militar de ese lugar. La circunstancia de no haber personal de Investigaciones disponible en esos momentos no resulta ser fundamento plausible

para dejarlos en libertad, sobre todo si la autoridad ordenaba nuevamente su aprehensión pocos días más tarde.

Por tanto, esta Comisión tiene la convicción de que Jorge Yañez y Jaime Torres son víctimas de desaparición forzada imputable a los agentes del Estado que los detuvieron y que ello constituye una grave violación de sus derechos humanos.

En noviembre de 1973 es hecho desaparecer **José CAMPOS MORALES**, 26 años, dirigente campesino y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), apodado el Chupalla Campos. Había sido detenido por efectivos militares del Regimiento de Linares en el Fundo San Gabriel en las cercanías de dicha ciudad y conducido a la Cárcel Pública, desde donde habría quedado en libertad por falta de méritos el día 5 de Octubre, según da cuenta el libro de detenidos de ese recinto carcelario.

Sin embargo, esta Comisión recibió múltiples testimonios de personas que vieron al afectado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, en fechas posteriores a la de su supuesta libertad por falta de méritos. Un testigo recuerda haber hablado con Campos en la Escuela de Artillería, y que éste le relató cómo durante su permanencia en ese recinto fue llevado al polígono, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1973 testigos lo vieron detenido en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, desde donde se pierde todo rastro.

Dado que está acreditada su detención; lo inverosímil que resulta su liberación desde Linares dada su militancia política; no habiendo tenido su familia ni el Estado de Chile a través de sus instituciones civiles ninguna noticia de José Campos, y habiendo desaparecido estando bajo la custodia de efectivos militares, esta Comisión ha adquirido la convicción que esta persona fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

San Javier

En la localidad mencionada desaparecen forzadamente cuatro personas en los meses de septiembre y octubre de 1973, uno de cuyos restos habría sido reconocido y el otro rescatado con posterioridad. ©

El 15 de septiembre de 1973, ante testigos se presentaron voluntariamente y quedaron detenidos en el retén de Melozal:

- **Cesáreo del Carmen SOTO GONZÁLEZ** de 60 años de edad, campesino de la zona de Melozal, sin militancia política.

- **Vidal del Carmen RIQUELME IBAÑEZ,** 45 años de edad, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular.

- **Rubén ACEVEDO GUTIERREZ** de 22 años de edad, obrero agrícola y dirigente campesino en Melozal.

El día 2 de octubre de 1973 fue detenido al presentarse voluntariamente en la Comisaría de San Javier el militante del Partido Socialista, **Gerardo ENCINA PEREZ**, 33 años, agricultor. Desde este recinto fue trasladado al Retén de Carabineros de Melozal.

Desde las fechas antes referidas los familiares de los detenidos les buscaron intensa e infructuosamente.

La familia de uno de ellos había escuchado que en las inmediaciones se encontraban abandonados algunos cadáveres y había visto en un puente del sector evidentes huellas de sangre, razón por la cual inició la búsqueda, con el auxilio de bomberos de Melozal. Encontraron en el río Loncomilla el cuerpo sin vida de Rubén Acevedo y otros cadáveres que no pudieron rescatar, entre los cuales los que actuaron en el rescate dicen haber reconocido a Gerardo Encina. El cuerpo de Rubén Acevedo presentaba heridas a bala.

Los antecedentes anteriores permiten presumir que estas cuatro personas fueron llevados por sus captores al puente sobre el río Loncomilla lugar donde se les ejecutó lanzándose al cauce sus cuerpos.

Estando acreditada la detención de todos ellos; no habiendo información oficial acerca de su suerte posterior; y, habiéndose encontrado uno de los cuerpos, esta Comisión se ha formado la convicción que Cesáreo Soto, Vidal Riquelme, Rubén Acevedo y Gerardo Encina fueron objeto de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quiénes atentaron en contra de sus vidas.

El día 29 de septiembre de 1973 desaparece **Miguel Antonio FIGUEROA MERCADO**, 46 años, agricultor, sin militancia política conocida. Fue detenido desde su domicilio en el sector Peñuelas, en Yerbas Buenas, por efectivos del Ejército y de Carabineros. Desde el día de su detención, no se volvieron a tener noticias de él.

Esta Comisión se ha formado convicción que Miguel Figueroa fue víctima de detención y desaparición forzada en manos de agentes del Estado, infringiéndose con ello su derecho a la vida. Dicha convicción se basa en los testimonios de su detención a manos de carabineros y en la acreditación de su desaparición ya que nunca realizó trámite oficial alguno en estos 17 años, no abandonó el país ni volvió a tomar contacto con su familia.

El día 18 de octubre de 1973 fue ejecutado **Mario GONZALEZ ALBORNOZ,** 34 años, campesino. Fue detenido el mismo día en el Fundo El Sauce, lugar de su domicilio, por efectivos del Ejército y un carabinero, en presencia de su familia.

Su familia relata que la búsqueda de Mario González resultó infructuosa, pues su detención fue negada en diversos recintos hasta los cuales concurrió. Aproximadamente ocho días después de su desaparición, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en el fundo El Candil, colindante con el predio en que se había producido la detención. El certificado de defunción señala que la causa de la muerte fue "estallido del cráneo- homicidio. Herida a bala". ©

Teniendo presente que la última vez que se ve con vida a Mario González, fue al ser detenido por agentes del Estado y que la causa de su muerte fue herida de bala, esta Comisión se ha formado la convicción que la muerte de esta persona es de responsabilidad de esos agentes, incurriéndose en una grave violación de sus derechos humanos.

El día 25 de octubre de 1973 fue muerto **Ramón LEIVA NARVAEZ**, 53 años, profesor, militante del Partido Socialista.

Ese día, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio en presencia de testigos, por efectivos de Carabineros de San Javier, en horas que regía el toque de queda. Previamente, había sido detenido, dejado en libertad y hostilizado en su lugar de trabajo. Su cuerpo sin vida es encontrado a la mañana siguiente abandonado en la vía pública con heridas a bala.

Acreditada la detención y que su muerte por arma de fuego se produce pocas horas después, sin que sus aprehensores hayan dado una explicación de la misma,

esta Comisión se ha formado la convicción que Leiva Narvaez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Otras Localidades

El 13 de octubre de 1973 en la localidad de Catillo se registran cuatro casos de detenidos desaparecidos. Ellos son:

- **Ruperto TORRES ARAVENA**, 58 años, de profesión ingeniero químico y agricultor. No tenía militancia política. El afectado debía presentarse diariamente a firmar un registro al Retén de Carabineros de Catillo, desde una detención anterior. Al comparecer a cumplir con esta obligación quedó detenido el día 13 de Octubre.

- **Miguel ROJAS ROJAS,** 52 años, obrero agrícola, militante del Partido Socialista, pertenecía al Sindicato del Asentamiento El Palomar**.**

- **Gilberto ROJAS VASQUEZ**, 28 años, carpintero, militante del Partido Comunista. Tenía domicilio en Santiago, pero a la fecha se encontraba de paso en la localidad.

  Eran padre e hijo respectivamente; fueron detenidos en su casa ubicada en el Fundo El Palomar en un operativo efectuado por militares del Regimiento Artillería de Linares y Carabineros. Fueron llevados al Retén de Catillo, desde donde se pierde el rastro de ambos.

- **Ramiro ROMERO GONZALEZ,** 28 años, sindicalista campesino, trabajaba en el Asentamiento Nuevo Porvenir, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 13 de octubre en el Retén de Catillo, cuando se presentó voluntariamente a una citación que le formulara un efectivo de dicha unidad policial.
  Habría sido también detenido el mismo día, Alfredo Durán Durán, Oficial del Registro Civil de Catillo, siendo esa la última fecha en que se dispone de noticias acerca de su paradero. Al no existir testigos presenciales de su detención, esta Comisión no ha podido llegar a formarse convicción de su condición de víctima.

A los familiares de los detenidos, Carabineros les informó que habían sido llevados a la Comisaría de Parral el mismo día de su detención, hecho que fue negado a la familia en dicho recinto policial. Encontrándose los familiares de los detenidos en la Comisaría de Parral, un carabinero se comunicó telefónicamente con el Retén de Catillo, desde donde informaron que habían sido dejados en libertad. ©

En los diversos procesos judiciales seguidos en favor de los desaparecidos, las informaciones oficiales fueron variando, cayendo incluso en contradicciones que no resultan explicables.

El conjunto de versiones disímiles entregadas por la autoridad; la completa ausencia de noticias de los detenidos hasta la fecha y el hecho que ninguno de ellos registra salida del territorio nacional, que no aparecen inscritos en los actuales registros electorales ni han solicitado cédula nacional de identidad en los últimos 17 años; que está acreditada la intervención de personal de Carabineros del Retén de Catillo en sus detenciones; la militancia política de las víctimas; y la falta de respuesta a las peticiones de colaboración que la Comisión solicitó a las autoridades responsables, han llevado a esta Comisión a formarse convicción que estas personas son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, desde el momento que fueron sometidas a una desaparición forzada por agentes del Estado de Chile.

El día 15 de octubre de 1973 fue muerto **Uberlindo del Rosario AGUILERA PEREIRA**, 26 años, dirigente campesino. El día señalado mientras se encontraba trabajando, se realizó un operativo de carabineros de la zona, quienes movilizándose en un jeep se presentan al Fundo Pahuil, obligando a los campesinos a tirarse al suelo mediante ráfagas de metralleta.

Uberlindo Aguilera bajó de un caballo con sus manos en alto, se tiró al suelo, para momentos después ponerse de pie con las manos alzadas. Un carabinero le dispara de frente, recibiendo el impacto en el pecho. En ese mismo instante muere. Estos hechos fueron presenciados por numerosos campesinos y efectivos policiales, que fueron testigos de lo sucedido.

La viuda de Aguilera fue citada a la Comisaría de Chanco, donde el mismo Carabinero que momentos antes había causado la muerte de su cónyuge, le dijo que disponía de cuatro horas para proceder al entierro. Este se lleva a cabo en el cementerio local. El cuerpo sin vida de la víctima es trasladado en un camión de Vialidad, conducido por carabineros.

Acreditado los hechos anteriores por la declaración de personal uniformado que participó en estos hechos, la Comisión ha adquirido la convicción que Uberlindo Aguilera fue ejecutado por agentes del Estado, constituyéndose un caso de violación de los derechos humanos.

En las cercanías de Chanco, en la localidad de Curanipe, *el 21 de noviembre de 1973* muere **Juan Antonio VILLASEÑOR JARA,** 37 años, buzo submarino, militante del Partido Demócrata Cristiano.

Según la versión oficial entregada al Juez de Chanco, en el parte Nº 27 de la 2ª Comisaría de Carabineros, su muerte ocurrió en circunstancias que Juan Villaseñor conducía su vehículo sin luces, en horas de toque de queda. No habiendo respetado la orden de alto, habría lanzado el automóvil contra los efectivos militares, quiénes luego de conminarlo a detenerse con un disparo al aire, lo impactan en la cabeza, causándole la muerte. Se insinúa en dicho parte policial que el afectado estaba ebrio.

De acuerdo a lo investigado por la Comisión se pudo establecer lo siguiente:

Por la mañana del mismo día de su muerte Juan Villaseñor y un amigo tuvieron un incidente con algunos conscriptos de la zona. Horas después lo alcanzaron los miembros de la patrulla, quiénes traían detenido a su amigo. Estos, al ver el vehículo de Villaseñor proceden a dispararle varias veces, hasta que lo impactan. En la investigación judicial, quedó establecido por declaraciones de testigos presenciales, que los efectivos militares© buscaban a la víctima desde antes de su muerte; que el vehículo de Villaseñor tiene varios impactos de bala; que la víctima de acuerdo al informe de autopsia no estaba ebrio, y que uno de los militares admite haber reconocido el vehículo del afectado antes de producirse los disparos.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado convicción que Juan Villaseñor es víctima de una violación de los derechos humanos por agentes del Estado, quienes abusando de su poder le dieron muerte.

i) Octava Región del Bío Bío

i.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 212 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del Bío Bío entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de

ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

En la Octava Región que comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción, Bío Bío y Arauco, en control del orden público fue ejercido por el Ejército, la Armada Nacional y el Cuerpo de Carabineros.

En la provincia de Concepción, el control estuvo a cargo del Ejército y de la Armada, cuyos efectivos aparecen como responsables en las violaciones a los derechos humanos. Carabineros, ejerció el control del Orden Público en las localidades pequeñas y más alejadas de los mayores centros urbanos de la provincia.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, el control militar y político fue ejercido por el Ejército y Carabineros. Es la acción de la policía uniformada, particularmente en todo Ñuble y en las zonas rurales de Bío Bío, la que provoca la mayoría de los casos conocidos por la Comisión.

Resulta importante señalar que en algunas comunas o localidades como - Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco, Mulchén -, hubo una activa participación de civiles organizados en los hechos de violación de los derechos humanos. Los conflictos sociales provocados por el proceso de reforma agraria, habían llevado a la formación de grupos de extrema derecha y de agricultores que luego de depuesto el régimen de la Unidad Popular, participaron en hechos de represión. Esta Comisión recibió testimonios múltiples y concordantes de que, en general, éstos actuaron en cooperación con las Fuerzas Armadas, interviniendo directamente en la represión. En otras ocasiones, denunciaron a los que luego fueron detenidos o muertos; actuaron en forma autónoma, con conocimiento de la autoridad, en detenciones de personas que posteriormente desaparecieron; y participaron en interrogatorios y aplicación de torturas a detenidos en recintos militares.

Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en la Región, revisten características diversas según sea el sector geográfico de que se trate. En la provincia de Concepción los afectados fueron, en general, personas con militancias definidas, esto es, cuadros políticos del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista, y muchos de ellos eran profesionales, estudiantes universitarios o funcionarios públicos de nivel medio o alto. En la zona de Concepción se registran también víctimas que aparentemente no tenían militancia política.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, en cambio, la situación fue distinta. Dado los conflictos por la propiedad de la tierra, la mayor cantidad de víctimas fueron campesinos u obreros agrícolas, muchos de ellos sin militancia conocida; dirigentes políticos vinculados a organismos agrarios del Estado, como Instituto Nacional de Desarrollo© Agropecuario Indap, SAG y Servicio Agrícola y Ganadero y Corporación de Fomento de la Producción (Corfo); y funcionarios de los mismos.

En cuanto a los procedimientos, ellos variaron según el sector geográfico y las fuerzas responsables. En general, se dan casos de muertes explicadas oficialmente por la llamada ley de fuga; de aplicación de la pena máxima por Consejos de Guerra, los que no se ajustaron a derecho; de decesos de personas como producto de torturas; de ejecuciones al margen de toda legalidad; de muertes por el uso de violencia innecesaria; y de desaparición de personas tras ser detenidas por agentes del Estado y civiles actuando bajo el amparo de aquéllos.

En la provincia de Concepción se pudo dar por acreditado el uso frecuente de la tortura por parte de efectivos de la Armada, especialmente de la Infantería de Marina, y de efectivos de Carabineros instalados en la 4ª Comisaría de

Concepción (actual 2ª Comisaría). Se constataron cuatro casos de tortura con resultado de muerte.

En la provincia de Bío-Bío, especialmente en el Regimiento de Los Angeles (actual Regimiento de Infantería de Montaña Nº 17) los detenidos fueron sometidos a la aplicación sistemática de tormentos.

En los recintos de Carabineros de localidades como Santa Juana, Antuco, Chillán, Coihueco, Niblinto y otras, fue frecuente el maltrato a los detenidos.

Dada la vastedad de lo ocurrido en esta Región, y para una mejor descripción de los hechos ocurridos en ella, se informarán los casos investigados, separándolos por provincias y en orden cronológico. Antecederá al relato de los casos, una descripción de las características específicas de lo ocurrido en cada provincia.

i.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Bio-Bio.

Provincia de Concepción

El control político y militar en esta provincia estuvo principalmente a cargo de la Armada y el Ejército, quedando Carabineros a cargo del orden público de las localidades alejadas de los principales centros urbanos provinciales.

Según el Estado de Situación Nº 7 del Ministerio de Defensa al 15 de Septiembre de 1973, Concepción presentaba las siguientes características: "Las actividades en general se están desarrollando normalmente. Existe cooperación espontánea de Instituciones, Gremios y Particulares. En Talcahuano, Bajas: no ha habido:"

En la provincia existieron numerosos centros de detención, a cargo de personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros o de Gendarmería. Los principales fueron:

- Estadio Regional de Concepción. Según un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, en octubre de 1973 había 589 detenidos en ese lugar, de los cuales 44 eran mujeres. Estaban alojados en siete de los camarines del estadio, unos de 12x18 metros y otros de 12x6 metros, con piso de baldosa cubierto por una capa de aserrín o paja.

- Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina. Según la misma fuente, en octubre de 1973 mantenía 552 detenidos, incluyendo 33 mujeres y 19 extranjeros: 8 brasileños, 4 uruguayos, 3 bolivianos, 2 venezolanos, 1 panameño y 1 polaco. Los varones estaban alojados en el gimnasio de la Escuela, de 50x25 metros, rodeado por alambres de púas y custodiado por guardias. Las mujeres estaban en una habitación de 30x15 metros. ©

- Cárcel Pública de Concepción (actual presidio de Concepción). En el mes de noviembre de 1973 había 43 detenidos a disposición del Ejército, 17 a disposición de la Armada y 13 condenados por Consejos de Guerra. Los 43 detenidos del Ejército estaban alojados en el teatro de la prisión, de 16x10 metros; los 17 de la Armada en un ala distinta del edificio; y los condenados por Consejo de Guerra, junto a los reos comunes en dormitorios de 10x5 metros, donde dormían en huecos practicados en la pared de concreto.

- Base Naval de Talcahuano. En este recinto, en noviembre de 1973 permanecían 158 detenidos, de los cuales dos eran mujeres. Los varones eran instalados en el gimnasio de la Base, de 50x25 metros y las mujeres en el Cuartel Rodríguez, distante a un kilómetro, en una pieza de 20x5 metros.

También fueron utilizados como centros de detención la Prisión de Tomé y la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción (corresponde a la actual 2ª Comisaría).

El 12 de septiembre de 1973 fallece en el Hospital de Lota, **Oscar SALAS PARRA**, de 20 años de edad, a consecuencia de las heridas de bala producidas por disparos de efectivos de Carabineros. Según un parte policial de esa misma fecha, ello habría ocurrido durante "un ataque de francotiradores a la Subcomisaría de Lota Alto", en el que el resto de los agresores habrían huido; sin que se señale la existencia de víctimas o heridos pertenecientes a las fuerzas policiales.

Esta Comisión no ha podido acreditar las circunstancias en que murió Oscar Salas. Atendidas las circunstancias de la época, y acreditada su muerte a bala por efectivos policiales, se formó convicción que fue víctima de la violencia política existente en ese período en el país, haya o no participado en un enfrentamiento con fuerzas policiales

El 14 de septiembre de 1973, **José Eugenio CASTRO ALVAREZ**, de 22 años de edad, zapatero y **Ernesto MARDONES SOTO,** estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Hualpencillo en la casa del primero de ellos y conducidos a la unidad policial. Las familias realizaron innumerables gestiones, sin obtener información respecto de sus paraderos. Dos meses más tarde, el cuerpo sin vida de Ernesto Mardones Soto fue encontrado en las riberas del río Bío Bío, con huellas de impactos de bala. José Castro Alvarez, se encuentra desaparecido hasta la fecha.

La Comisión se ha formado convicción que Ernesto Mardones y José Castro fueron víctimas de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda tal convicción en que: considerando los antecedentes aportados, se ha podido acreditar la detención de ambos, que Mardones apareció muerto en el río Bío Bío con huellas de disparos y que no se tienen noticias hasta la fecha de Castro Alvarez, quien presumiblemente también fue muerto por agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio **Arturo Segundo VILLEGAS VILLAGRAN**, 45 años, taxista y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores fueron Carabineros del Cuartel de Penco que lo llevaron al recinto policial. Desde la detención no hay más antecedentes acerca del paradero de la víctima ni certificación oficial de su muerte.

A esta Comisión le asiste convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en el desaparecimiento forzado de Arturo Villegas, por encontrarse acreditado su arresto y por el hecho que jamás su familia recibió noticias suyas, ni realizó gestión alguna ante el Estado de Chile.

El 19 de septiembre de 1973, carabineros pertenecientes a la Cuarta Comisaría de Concepción detuvieron en su domicilio a **Héctor Roberto RODRIGUEZ CARCAMO**, 25 años,© estudiante de filosofía de la Universidad de Concepción. Su arresto fue reconocido por carta de 12 de Noviembre de 1973 de la III División del Ejército, dirigida a su familia, señalando que había sido careado con otros detenidos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dejado en libertad al día subsiguiente de su arresto. Las acciones judiciales intentadas por la familia no arrojaron resultados. Hasta la fecha se encuentra desaparecido y se desconoce su suerte final.

La Comisión se formó la convicción de que en el desaparecimiento de Héctor Rodríguez hubo responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditada y reconocida su detención; por no ser verosímil la versión de la autoridad acerca de su liberación, dada la militancia política que la autoridad supuso al afectado y

que la desaparición fue un procedimiento utilizado comúnmente en el período y en la zona con los militantes de esa colectividad política; y por carecerse hasta la fecha de noticias sobre su suerte y paradero.

El 20 de septiembre de 1973 fueron encontrados en la ribera sur del río Bío Bío los cuerpos sin vida de **Felipe Porfirio CAMPOS CARRILLO**, 23 años, estudiante de Kinesiología y **Freddy Jinmy TORRES VILLALBA**, 19 años, estudiante de Ingeniería, ambos de nacionalidad ecuatoriana. Los cadáveres presentaban múltiples heridas de bala. La prensa local tituló: "Hallan a dos extremistas acribillados a bala". Un diario nacional, por su parte, señaló el 28 de septiembre de l973 que ambos jóvenes no eran "extremistas, pero que vivían con elementos que sí lo eran y que habrían sido víctimas de una venganza política".

A través de testimonios verosímiles, esta Comisión ha podido acreditar que ambos estudiantes estuvieron recluidos en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.

Así, a esta Comisión le asiste la convicción que Felipe Campos y Freddy Torres fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida. Se funda tal convicción en el hecho cierto de sus muertes por múltiples heridas a bala; en que está acreditada su reclusión en manos de Carabineros; y en el uso a nivel nacional de procedimientos similares con ciudadanos extranjeros residentes en el país y la existencia de varios hechos de la misma naturaleza en esta zona.

El 21 de septiembre de 1973, muere en el Destacamento de Infantería de Marina (Fuerte Borgoño), **José Alfonso CONSTANZO VERA**, 26 años, técnico en mantención mecánica de la Compañía de Aceros del Pacífico (CAP) y estudiante de Ingeniería de la Universidad Técnica del Estado.

Fue detenido el día 13 de septiembre en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada y trasladado al Fuerte Borgoño. Testigos señalan y la Armada lo ratifica, que murió como resultado de los disparos que le hizo un efectivo de esa institución. La institución entrega como versión oficial de los hechos que : " ...cuando encontrándose detenido en dicho Destacamento (DIM Nº 3 Aldea) en virtud de disposiciones sobre Estado de Sitio, trató de arrebatarle el arma de servicio a un vigilante ". El cadáver presentaba heridas a bala en el tórax. Tras su muerte, los restos fueron llevados por funcionarios de la Armada al Cementerio de Talcahuano para ser inhumados en una fosa común. Desde allí fueron retirados días después por sus parientes.

La versión oficial no resulta verosímil ya que es poco plausible que un detenido desarmado ataque en un recinto militar custodiado a un guardia; y de haber sido así, no parece posible que personal adiestrado no tenga otras formas de reprimir el acto que disparando a matar.

Teniendo presente el relato ya reseñado, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Alfonso Constanzo fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1973 fallece en el Fuerte Borgoño **Ricardo Antonio BARRA MARTINEZ**, 24 años, obrero de Fiao Tomé y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). ©

Fue detenido el día anterior junto a Miguel Angel Catalán Febrero, Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz y Héctor Lepe Moraga, quienes posteriormente fueron sometidos a Consejo de Guerra y luego ejecutados bajo pretexto de una supuesta fuga. Sus aprehensores fueron carabineros de la Comisaría de Tomé, que los condujeron a ese cuartel policial. Declaraciones de testigos señalan que allí fue interrogado y torturado, para luego ser trasladado en mal estado al Fuerte Borgoño, donde fallece, a consecuencia de las torturas, el día 28 de septiembre.

Su cadáver fue inhumado en el Cementerio de Talcahuano. Su familia, que posteriormente lo exhumó, afirma que el cuerpo estaba violáceo en la espalda y orejas, y entero ensangrentado. Sin embargo, el certificado de defunción señala como causa de muerte "muerte súbita, infarto cardíaco". El acta de defunción señala como lugar de la muerte Aldea 3, que corresponde al destacamento de Infantería de Marina ubicado en el Fuerte Borgoño. La autopsia no fue practicada por instruccion de la autoridad militar, por lo tanto, no es posible establecer como causa la "muerte súbita" ya que este diagnóstico sólo puede realizarse si se ha constatado que ningún órgano está suficientemente dañado para producir la muerte, ni "infarto cardíaco" que es una causa de muerte que puede suponerse de cualquier víctima, pero que requeriría también la realización de una autopsia.

Por los testimonios recibidos; porque no se practicó autopsia; porque fue sindicado por la prensa de la época como un "peligroso extremista"; por la suerte corrida por las personas que fueron detenidas con él; y por los signos que presentaba su cuerpo, la Comisión se ha formado la convicción que Antonio Barra muere a consecuencia de las torturas a que lo sometieron agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973 **José Abraham VIDAL IBAÑEZ**, 22 años, obrero agrícola y militante de la Juventud Comunista, fue detenido en Hualpencillo por Carabineros que lo condujeron a la Subcomisaría Arenal de Talcahuano. El día 8 del mismo mes Carabineros informó a sus familiares que había quedado en libertad; sin embargo hasta ahora su paradero y su suerte final siguen siendo desconocidos.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Vidal Ibañez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello por encontrarse acreditado su arresto; por no ser verosímil que haya sido dejado en libertad, en circunstancias que en la misma época la prensa del lugar daba cuenta de informaciones oficiales que le señalaban como uno de los más "peligrosos extremistas de la zona"; y por haberse perdido todo rastro de la persona desde que desapareció en manos de sus captores.

El día 6 de octubre Carabineros juntó en la Casa de Huéspedes de Schwager a los detenidos:

- **Fransk MARDONES GARCES**, 22 años de edad, profesor y militante socialista, quien se presentó voluntariamente al Retén de Carabineros de Villa Mora el 2 de octubre y fue trasladado al Retén Lo Rojas en Coronel;

- **Zenón SAEZ FUENTES**, de 42 años de edad, chofer mecánico, funcionario del Hospital de Coronel, Delegado ante el Directorio del hospital, militante socialista, quien fue detenido en ese lugar junto a otros 25 empleados el 3 de octubre;

- **Hernán Antonio QUILAGAYZA OXA**, Radiooperador y topógrafo, militante del Partido Comunista, quien fue arrestado en las oficinas de la Maestranza Schwager.

Ese mismo día, según testimonios, luego de ser interrogados, fueron trasladados a Concepción. Carabineros informó que Fuentes y Quilagayza habían quedado en libertad a las 14:00 horas del 6 de octubre, desde la 4ª Comisaría de Concepción. Es la última noticia que se tiene de ambos. En cuanto a Mardones, la versión oficial señala que éste intentó fugarse durante el trayecto a Concepción, aprovechando una detención del© vehículo que les conducía y que había sido muerto por los funcionarios policiales. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio de Coronel, por orden de Carabineros.

De acuerdo a lo expresado por funcionarios del Cementerio de Coronel, cerca de las ocho y media de la mañana del día 7 de octubre, un grupo de uniformados les ordenó enterrar tres cuerpos, uno de ellos perteneciente a Fransk Mardones y otros dos de personas cuya identidad ignoraban. Sólo el cuerpo de Mardones iba en un ataúd. Los otros dos mostraban heridas de bala. La sepultación se llevó a cabo en el Patio N° 13 del cementerio.

La Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Fransk Mardones y los desaparecimientos de Hernán Quilagayza y Zenón Fuentes constituyen graves violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. En primer lugar, no considera verosímil que el primero de ellos haya intentado fugarse, dado que iba desarmado y fuertemente custodiado, además del riguroso control militar que se ejercía en la zona. También resulta inverosímil que los otros dos detenidos hubiesen sido dejados en libertad ese mismo día, habida consideración que habrían sido los únicos testigos que podrían confirmar la versión policial acerca del intento de fuga de Mardones y el que jamás hubiesen tomado contacto posterior con sus familiares. Finalmente, las declaraciones de testigos permiten presumir fundadamente que Zenón Fuentes y Hernán Quilagaiza también fueron muertos por dichos agentes del Estado.

El 9 de octubre de 1973 en el lugar llamado Paso Hondo, cerca de la ciudad de Tomé, fueron muertos tres militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR):

- **Tránsito del Carmen CABRERA ORTIZ,** 28 años, obrero textil de Fiap Tomé.

- **Miguel Angel CATALAN FEBRERO**, 22 años, estudiante universitario.

- **Héctor Manuel LEPE MORAGA,** 29 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, Concepción.

Los tres afectados fueron detenidos por Carabineros el día 27 de Septiembre de 1973, junto a Ricardo Barra Martínez, muerto por torturas, y puestos a disposición del Servicio de Inteligencia de la Armada. Sometidos a Consejo de Guerra el 6 de octubre de 1973, (rol Ancla-1), Cabrera fue condenado a 15 años y un día de presidio mayor y 5 años de presidio menor; Catalán a 15 años y un día de presidio mayor, 10 años y un día de presidio mayor, 20 años de presidio mayor y 10 años de extrañamiento mayor; y Lepe a 15 años de presidio mayor, 5 años y un día de presidio mayor y 3 años y un día de presidio menor.

Según la versión oficial, la patrulla naval a cargo de la custodia de los detenidos fue atacada por dos o tres individuos con escopetas de caza y artefactos de fabricación casera, ocasión que los presos habrían aprovechado para intentar una fuga. Uno de los integrantes de la patrulla les disparó, dándoles muerte inmediata.

Esta Comisión rechaza la versión oficial por las siguientes razones: los afectados iban custodiados y desarmados; de haber existido un ataque contra la patrulla, es poco plausible que no quedaran uniformados lesionados y que ninguno de los atacantes fuera herido, detenido o muerto; y, testimonios de otros detenidos que iban junto a los tres muertos, señalaron que éstos fueron fusilados sin que mediara ataque previo.

La Comisión se ha formado convicción que la ejecución de estas tres personas fue un acto de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, específicamente de la Armada.

El 11 de octubre, en el Destacamento de Infantería de Marina Fuerte Borgoño de Talcahuano, fueron fusilados sin que se les sometiera a proceso: ©

- **Hugo del Rosario CANDIA NUÑEZ**, l9 años, empleado de Sigdo Koppers y;

- **Máximo Segundo NEIRA SALAS**, 34 años, empleado de Sigdo Koppers, dirigente sindical y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Ambos fueron detenidos en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada, quienes procedieron a trasladarlos al Fuerte Borgoño donde fueron fusilados.

Sus cuerpos fueron entregados a los familiares en urnas selladas, impidiéndoseles efectuar el reconocimiento correspondiente.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Hugo Candia y Máximo Neira constituyen violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado, por tratarse de ejecuciones al margen de todo proceso legal.

El 18 de octubre de 1973 falleció en el Hospital de Concepción, **Robustiano CARRASCO TOLOZA**, 46 años, agricultor.

Había sido detenido el 14 del mismo mes, en su domicilio de Curamávida, por carabineros de Santa Juana, quienes lo llevaron a dicho cuartel. Allí permaneció hasta el día 16, donde fue sometido a torturas. Al llegar a su domicilio tras ser dejado en libertad, presentaba el cuerpo amoratado, los genitales hinchados y dolores intensos, especialmente una cefalea, la que se agudizó al día siguiente, cayendo en coma en forma progresiva. Fue ingresado en dicho estado al Hospital de Santa Juana el día 17 de octubre; el diagnóstico fue de TEC y hemorragia cerebral. Falleció en el Hospital de Concepción, fue donde había sido derivado el día anterior. El informa de autopsia señala que el cuerpo presentaba equimosis en el hombro, codo derecho y cara dorsal de la mano derecha, el estómago con mucosa hemorrágica y la parte conclusiva señala que : "las lesiones indicadas -fractura de cráneo con contusión cerebral, hemorragia meníngea subdural- en las conclusiones que preceden han sido ocasionadas por golpes múltiples con o contra algún objeto duro y son muy sospechosas de ser la consecuencia de actos de terceros".

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Robustiano Carrasco fue producto de la acción de agentes del Estado, en consideración a que los traumatismos que la causaron sólo pudieron ser infringidos por quienes le mantuvieron privado de libertad y lo torturaron durante dos días.

El 22 de octubre de 1973, en un predio de propiedad de Gendarmería, en la autopista que une a Concepción y Talcahuano, fueron fusiladas cuatro personas, todas militantes del Partido Comunista:

- **Vladimir Daniel ARANEDA CONTRERAS**, 33 años, profesor de educación básica en Lota y dirigente gremial del Magisterio;

- **Bernabé CABRERA NEIRA**, 39 años, empleado en la Celulosa Arauco, y Presidente del Sindicato celulosa de Concepción;

- **Isidoro del Carmen CARRILLO TORNERIA**, 46 años, administrador público, Gerente General de la Empresa Nacional del Carbón (Enacar); y

- **Danilo GONZALEZ MARDONES**, 39 años, profesor normalista, alcalde de Lota.

Los cuatro, luego de ser detenidos, fueron sometidos a proceso y condenados a la pena máxima en un Consejo de Guerra, causa Rol 1645-73, el 18 de octubre de 1973, por presuntas infracciones a la ley 17.798 sobre Control de Armas, como autores de los delitos de organización de grupos de combate armado con bombas explosivas; fabricación, almacenamiento y transporte ilegal de explosivos y de

artefactos confeccionados con los mismos; y tenencia ilegal de explosivos y bombas; todos ellos perpetrados en tiempo de guerra. ©

El día 21 de octubre el Comandante de la 3ª División de Ejército aprobó la sentencia, fijando el fusilamiento para el 24 de octubre. Sin embargo, éste se realizó el día 22, en el lugar ya señalado. Los cuerpos no fueron entregados a sus familiares y se les enterró por instrucciones de las autoridades en el Cementerio General de Concepción, sin conocimiento de sus familiares. Sólo en Julio de 1990, pudieron ser ubicados y exhumados por orden del Segundo Juzgado del Crimen de Concepción.

La Comisión ha llegado a la convicción de la irregularidad de dichos procesos judiciales y de las sentencias emanadas de ellos, por los antecedentes ya dados respecto de todos los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- El rechazo de la excepción de incompetencia del Consejo de Guerra en tiempo de guerra, resulta inadmisible , ya que los reos, estaban siendo juzgados por supuestos delitos que se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de guerra, es decir, en tiempo de paz. No obstante esto, el tribunal no acogió la excepción;

- La aplicación retroactiva de la ley, constituye otro cuestionamiento acerca de la corrección del proceso, por cuanto el Consejo de Guerra aumentó la penalidad de las mismas, aplicando el D.L. 5, a supuestos delitos que se habrían cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma;

- Asimismo, el tribunal desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo de delito , calificándolo y sancionándolo de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos correspondería si fueran figuras autónomas;

- Se desestimó por parte del Consejo las alegaciones de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por hacer una calificación moral de los antecedentes de los reos y considerar que no bastaba una conducta "simplemente buena, porque la ley exige que sobre ella no recaiga mácula alguna", y "tampoco bastaba con la simple información sumaria de dos testigos complacientes". De esta forma el Consejo establece requisitos a la atenuante que van más allá de lo que la propia ley señala;

- El Tribunal desestimó sin dar mayores fundamentos todas la alegaciones que presentaron los reos para atenuar, aminorar o modificar sus supuestas responsabilidades.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación de los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El 22 de octubre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Curanilahue, **María Edith VASQUEZ FREDES**, 24 años, comerciante y militante del Partido Comunista, quedando citada para el día 23. Desde esa fecha se desconoce su suerte o paradero.

Carabineros de esa unidad policial, el 24 de octubre, allanó su domicilio e informó a sus familiares que se había fugado cuando era sacada del cuartel policial en búsqueda de supuestas armas. Sin embargo, testimonios recibidos por la Comisión, sostienen que la detenida no se fugó, sino que fue llevada a la localidad de Colico por militares y carabineros. Desde la detención y desaparición no ha habido noticias del paradero de la víctima.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de María Vásquez es de responsabilidad de agentes del Estado, pues resulta inverosímil que haya podido huir de sus aprehensores, personal armado y entrenado, a lo que se agrega la circunstancia de su manifiesta voluntad de presentarse ante la autoridad, durante dos días consecutivos; por ©los testimonios que contradicen la versión oficial y por el hecho que miembros del propio personal del recinto policial al ser citados a declarar en un proceso judicial, sostienen desconocer que se haya producido tal fuga.

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, **Fernando ALVAREZ CASTILLO**, 40 años, egresado de Derecho, Intendente de la provincia de Concepción y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 11 de Septiembre de 1973 por carabineros, trasladado a la Base Naval de Talcahuano y posteriormente a la isla Quiriquina. Alvarez y otros tres detenidos fueron trasladados por Carabineros desde la isla a la 4ª Comisaría de Concepción el 5 de Noviembre de 1973. En ese recinto está acreditado que fue sometido a torturas , falleciendo el 8 del mismo mes, como consecuencia de haber sufrido la perforación de un pulmón, según lo indicó un médico que lo asistió en el recinto policial. El certificado de defunción señala como causa de muerte, "hemotórax izquierdo". La información oficial dada por el Departamento de Relaciones Públicas de la 3ª División de Ejército señala que la muerte acaeció en forma repentina a consecuencia de una crisis cardiovascular.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Fernando Alvarez constituye una violación al derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda esta convicción en que el afectado estaba detenido desde hacía un mes, que el resultado de la autopsia concluye que sufrió heridas que no se explican sino por la aplicación de tormentos y que hay testimonios confiables que supieron de su muerte durante los interrogatorios.

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la Prisión de Tomé, **Héctor Fernando VELASQUEZ MOLINA**, 37 años, profesor de enseñanza básica y militante del Partido Radical.

Fue detenido en su lugar de trabajo por la Policía de Investigaciones, por orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano el 6 de noviembre de 1973 y llevado a la Prisión de Tomé. Testimonios múltiples, verosímiles y concordantes señalan que en este recinto fue sometido a tortura por personal de la Armada . El certificado de defunción señala como causa de muerte: "Shock, pancreatitis aguda, hemorragia".

La Comisión se ha formado convicción que la muerte por maltrato de Héctor Velásquez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello, por la circunstancia de encontrarse a disposición de la autoridad judicial naval y en un recinto carcelario al momento de recibir las heridas que le causan la muerte y por los testimonios verosímiles de testigos de los hechos.

El 27 de noviembre de 1973 fue encontrado en el sector de Quebrada Honda el cadáver de **Mario Alberto AVILA MALDONADO**, 27 años, empleado del Departamento de Desarrollo Social de Tomé y militante de la Juventud Socialista.

El 18 de septiembre se había presentado voluntariamente a la unidad policial de Penco. Tras permanecer detenido durante tres días, salió en libertad. El día 9 de octubre Carabineros de la Comisaría de Penco y civiles lo arrestaron en su lugar de trabajo. Desde esa fecha se pierde toda noticia acerca de su paradero hasta que el 27 de noviembre apareció su cadáver en el lugar antes referido. El certificado de defunción señala que la causa de muerte no pudo ser precisada.

Estando acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Avila murió a consecuencia de la acción de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida.

El 20 de diciembre de 1973 mueren fusilados por sentencia de Consejo de Guerra, dos militantes comunistas:

- **Irán del Tránsito CALZADILLA ROMERO**, 22 años, obrero de Fiap Tomé. ©

- **Fernando Humberto MOSCOSO MOENA**, 20 años, estudiante de Ingeniería de Ejecución en Madera de la Universidad Técnica del Estado en Concepción.

Ambos fueron condenados a la pena máxima por el Consejo de Guerra Rol Ancla-5, de fecha 16 de diciembre de 1973, instruido por la Armada, que afectó a 52 personas. Al día siguiente, el fallo fue aprobado por el Comandante de la 2ª Zona Naval, efectuándose el fusilamiento el 20 de diciembre. Los cuerpos no fueron entregados a los familiares, sino enterrados en el cementerio N° 2 de Talcahuano. Luego los familiares pudieron trasladar los restos al Cementerio de Tomé.

Irán Calzadilla Romero fue condenado como autor de los delitos del artículo N° 6 letra c) de la Ley 12.927 y de tenencia ilegal de armas y explosivos de la Ley 17.798. Fernando Moscoso Moena lo fue como autor del delito de distribución, transporte y almacenamiento de explosivos, del artículo N° 10 de la ley 17.798.

La Comisión ha llegado a la convicción de que en sus juzgamientos no se respetaron las reglas de un debido proceso, por los antecedentes ya señalados respecto de todos los Consejos de Guerra y teniendo especialmente presente los siguientes:

- El Consejo de Guerra no aceptó la excepción de incompetencia deducida por los reos, fundada en que los delitos imputados debían ser conocidos por un tribunal militar en tiempo de paz, puesto que se habrían perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de sitio;

- El Consejo aplicó una pena con efecto retroactivo, dado que el aumento de penalidad establecida por el DL. 5 no podía entenderse aplicable a delitos que se cometieran con anterioridad a la modificación, como se dio en estos casos. El Tribunal consideró que el delito es continuado y que no obstante se iniciara durante la vigencia del texto primitivo de la ley, se proyectó en el tiempo durante el cual se promulgó el DL. 5;

- El Consejo desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo del delito, calificándolos y sancionándolos de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos les correspondería como si fueran figuras autónomas;

- El Tribunal rechazó todas la alegaciones que presentaron los reos para atenuar; aminorar o modificar sus supuestas responsabilidades;

- En el caso de Calzadilla fue rechazada la atenuante de irreprochable conducta, porque el Tribunal argumentó que éste había actuado como jefe de una organización destinada a la práctica de "actividades violentistas" penadas por la Ley. Resulta evidente que el rechazo de esta atenuante conlleva un prejuzgamiento de parte del Tribunal, ya que precisamente durante el proceso se pretende demostrar que es culpable de conductas violentistas, no pudiendo servir en consecuencia la propia acusación de fundamento para rechazar las atenuantes presentadas por la defensa.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El día 24 de diciembre de l973 fue detenido cerca de su domicilio en la ciudad de Coronel por efectivos de Carabineros, **Heriberto ROJAS PEÑA**, 23 años. La búsqueda de sus familiares resultó infructuosa, desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Encontrándose acreditada su detención, sumado a que no tomó contacto con su familia durante todo este tiempo, que no realizó gestión alguna ante organismos del Estado, y que tampoco consta su salida del país, a esta Comisión le asiste convicción que la © desaparición de Heriberto Rojas constituye una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Provincia de Ñuble

En la provincia de Ñuble el control del orden público estuvo a cargo del Ejército y de Carabineros, siendo personal de la policía uniformada el que aparece con mayor frecuencia, y con diversos grados de responsabilidad, en las violaciones a los derechos humanos que fueron denunciados a la Comisión.

Las formas de mayor ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos denunciadas a la Comisión y analizadas por ésta, fueron las desapariciones de detenidos y las ejecuciones sin juicio. La distinción entre ambas situaciones se funda sólo en la circunstancia de la aparición posterior o no de los restos mortales de los afectados, lo que ha llevado a la Comisión a adquirir la convicción moral que aquellos que figuran como desaparecidos debieron correr idéntica suerte que los ejecutados. Avala esta conclusión el hecho que muchos desaparecidos habían sido arrestados junto a otras personas cuyos cadáveres fueron luego hallados y la circunstancia que varios de esos cuerpos fueron inhumados sin previa identificación.

La tortura fue de aplicación frecuente, aún cuando la Comisión no conoció casos de personas que hayan muerto a consecuencia de ella. Sin embargo, testimonios y huellas existentes en los restos de las víctimas (muchos cadáveres aparecieron maniatados con alambres), dan cuenta de la aplicación de tormentos antes de la muerte.

Los principales centros de detención de la provincia de Ñuble fueron los siguientes:

- Prisión de Yungay (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973, según la Cruz Roja Internacional, "había 90 detenidos a disposición de las autoridades militares, en 41 celdas de 2x2 metros y 2,5 metros de alto, el piso era de baldosas, con ventana de barrotes y los detenidos no disponían de camas y carecían de abrigo suficiente". En este recinto se aplicó electricidad a los detenidos en los interrogatorios.

- Presidio de Chillán. En el mes de noviembre de 1973 en este recinto había 247 detenidos a disposición de las autoridades militares. El trato dado a los detenidos fue aceptable.

- Prisión de San Carlos (actual centro de detención preventiva). En la misma época existían 6 detenidos a disposición de las autoridades militares. En general el trato dado a los detenidos fue correcto, no existiendo denuncias de apremios.

- Presidio de Bulnes (actual centro de readaptación social). En noviembre de 1973 había 15 detenidos a disposición de las autoridades militares. Las celdas eran de

una dimensión de 3x2,5 metros. En general el trato recibido por los detenidos fue correcto.

También fueron centros de detención en la ciudad de Chillán el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 9 Chillán y la Segunda Comisaría de Carabineros.

Chillán

El 16 de septiembre de 1973 fueron muertos en su domicilio: **Ricardo Raúl LAGOS REYES**, 47 años, alcalde de Chillán, militante del Partido Socialista y padre de Ricardo Lagos Salinas, dirigente del Partido Socialista que fue detenido y hecho desaparecer el año l974 en Santiago; su cónyuge **Sonia OJEDA GRANDON,** 29 años, embarazada y su hijo **Carlos Eduardo LAGOS SALINAS**, 20 años, estudiante universitario. ©

La información que entregó la autoridad local, señaló que los afectados se habrían enfrentado con personal de Carabineros cuando concurrió a su domicilio con el objeto de detenerlos. Sin embargo, testigos de los hechos han señalado que al momento de llegar el grupo de carabineros y militares, el domicilio fue allanado, la familia Lagos fue luego ejecutada y que no existió enfrentamiento con la fuerza pública. Otros testimonios agregan que el operativo se había iniciado horas antes, cerrándose los accesos al domicilio de la familia Lagos. El certificado de defunción de Lagos Reyes señala como causa de muerte :" heridas múltiples por arma de fuego".

Los cuerpos de los tres ejecutados fueron retirados desde la morgue de Chillán por dos médicos amigos de la familia, que se encargaron de darles sepultura.

La versión oficial no resulta aceptable para esta Comisión ya que:

- Las versiones de los testigos a esta Comisión le parecen concordantes y verosímiles;
- Ricardo Lagos fue mantenido en su cargo de Alcalde por la autoridad regional y residía normalmente en su domicilio habitual, lo que hace presumir que no era una persona conflictiva que pudiese optar por enfrentar con armas a las fuerzas que pretendían detenerlo;
- No hubo huellas de intercambio de balas;
- A lo anterior se agrega que los tres mueren en el patio de la casa y no dentro de ella, como habría ocurrido si hubiesen estado parapetados y disparando.

La Comisión se formó la convicción que la ejecución del Alcalde Lagos y su familia constituyó una violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares **Cecil Patricio ALARCON VALENZUELA**, militante del Partido Socialista, y funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap). Testimonios verosímiles afirman que fue llevado detenido por efectivos militares al Regimiento de Chillán, recinto desde el cual fue retirado ese mismo día, por una patrulla de carabineros y militares que traían libros y especies encontradas en el allanamiento a la casa de Ricardo Lagos, ejecutado ese mismo día.

Se ha acreditado que al día siguiente, el cuerpo de la víctima se encontraba bajo el puente viejo que cruza el río Ñuble, no pudiendo ser rescatado por el arrastre de las aguas.

En octubre de 1973 aparece en la prensa la información que había sido desbaratada una escuela de guerrillas, en la que Alarcón sería instructor, encontrándose prófugos éste y su jefe Reinaldo Poseck (también desaparecido).

Es convicción de la Comisión que Cecil Alarcón fue detenido, sometido a desaparición forzada y presumiblemente muerto por agentes del Estado. Se funda esa convicción en que:

- Su detención está acreditada ante esta Comisión; en que los aprehensores aparecen relacionados con la muerte del alcalde Lagos;

- Que no resulta verosímil la declaración oficial aparecida en la prensa que lo declara prófugo, en circunstancias que fue detenido y nunca se informó que hubiese quedado en libertad o huido; y

- En la existencia de procedimientos similares en la Región.

El 16 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en Chillán **Manuel LARA NUÑEZ**, 30 años, obrero agrícola. ©

El afectado fue ultimado por efectivos de Carabineros en su domicilio. A raíz de una discusión conyugal, la cónyuge puso una denuncia y el personal policial concurrió al lugar y procedió a ultimarlo en presencia de testigos. Su certificado de defunción expresa como causa de muerte: "anemia aguda, perforaciones balísticas múltiples. Acción de Carabineros".

Atendido que el afectado fue muerto por heridas a bala disparadas por Carabineros y las declaraciones de testigos presenciales, esta Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Lara fue víctima del uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, violándose sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio, **Gabriel Marcelo CORTEZ LUNA**, estudiante de enseñanza media de 17 años. Fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán. Un mes después, la familia se enteró que el cadáver del afectado estuvo en la morgue de Chillán y por no haber sido reclamado, se le enterró en el cementerio. De allí fue exhumado, reconocido por los familiares e inhumado legalmente. El cuerpo fue encontrado con huellas de bala en la cabeza.

La Comisión se ha formado convicción que Gabriel Cortez fue ejecutado por agentes del Estado . Toda vez que su arresto debe estimarse un hecho cierto por las declaraciones de los testigos y que tras dicha detención no se tiene noticias de él, hasta encontrarse su cuerpo sin vida en las condiciones descritas.

El 18 de septiembre fueron detenidos, desde su domicilio en el campamento Trabajadores al Poder:

- **Juan Guillermo FUENTES RAVANAL**, 24 años, obrero y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

- **Luis Alberto BARRERA RIQUELME,** 45 años, zapatero y militante del Partido Socialista.

- **Miguel Enrique MALDONADO BAO,** 22 años, obrero y militante del Partido Socialista.

Según testimonios verosímiles y concordantes, las tres personas mencionadas fueron detenidas y trasladadas por militares al Regimiento, y desde ese Recinto al sector Quilmo donde se les ejecutó en un recinto militar. Posteriormente, sus familias encontraron los cuerpos en la morgue local.

El certificado de defunción de Juan Fuentes señala: "perforación balística transfixiante torácica, acción contingente uniformado". La fecha: 18 de septiembre, 19:30 horas.

El certificado de defunción de Miguel Maldonado dice: "Perforación balística abdómino torácico, acción contingente uniformado". La data: 18 de septiembre a las 19:30 horas.

El certificado de defunción de Luis Barrera señala: "Perforación balística intracraneana, acción de contingente uniformado". Con la misma data de muerte que los anteriores.

La Comisión ha tenido a la vista antecedentes concordantes aportados por testigos y documentos que certifican la acción de agentes de la autoridad, llegando a la convicción que estas personas fueron víctimas de una ejecución por agentes del Estado en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 19 septiembre de 1973 fue detenido por carabineros del Retén España, en su domicilio de la Población Irene Frei de Chillán, **José de la Cruz FIGUEROA BUSTOS,** de 43 años, trabajador ocasional y militante socialista. Tras múltiples gestiones por conocer su paradero, su familia encuentra el cadáver en la Morgue, con evidentes huellas de maltrato. Su certificado de defunción señala "muerte por inmersión en el agua", y como data de muerte el 20 de septiembre de 1973. ©

Familiares recibieron informaciones posteriores que el cuerpo habría sido encontrado en el río Chillán y llevado hasta la Morgue por Carabineros de Huambalí.

Dada que su detención está acreditada , que no se encontraron indicios de que fuera dejado en libertad, que este procedimiento se usó en las regiones del sur de Chile con otros detenidos y la militancia política del afectado, a esta Comisión le asiste la convicción que José Figueroa es víctima de un acto de violación a sus derechos humanos, ya que su muerte es razonablemente atribuible a agentes del Estado.

El 19 de septiembre de 1973, **Reinaldo Luis JELDRES RIVEROS**, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenido ante testigos por militares. El afectado había concurrido voluntariamente ese día al Regimiento de Chillán a retirar un salvoconducto necesario para sacar las cosas de su casa, dado que había estado detenido entre el 14 y el 18 de septiembre, y dejado en libertad sin cargos.

Se informó que el mismo día 19 fue fusilado por efectivos de Carabineros junto al río Ñuble. La familia señala que una alta autoridad militar les habría informado que la muerte fue motivada por presiones ejercidas por los agricultores de la zona. Oficialmente nunca se reconoció su detención ni su muerte.

Es convicción de la Comisión, que en la desaparición de Reinaldo Jeldres hubo responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a que: su arresto aparece acreditado; su familia no volvió a tener noticias de él lo que parece inverosímil dado que se había presentado voluntariamente al Regimiento; no registra trámite oficial alguno como salidas o entradas del país, obtención de cédula de identidad o inscripción en los registros electorales; y a la información no confirmada sobre su probable ejecución, que puede presumirse verosímil a la luz de la existencia de otros hechos de similares características en este período y en esta zona.

El 23 de septiembre de 1973 fueron detenidos por carabineros las siguientes dos personas:

- **Luis Antonio IBARRA DURAN**, obrero de la Industria Azucarera Nacional (Iansa) y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y

- **Leopoldo LOPEZ RIVAS**, zapatero y militante del Partido Comunista.

Consta que los dos fueron llevados a la 2ª Comisaría de Chillán. El 24 de septiembre la familia fue informada que López había sido trasladado a otro lugar, sin señalar cuál; y el 26 del mismo mes se le comunicó a los parientes de Ibarra que había quedado en libertad el día anterior. Desde esa época se ignora el paradero de las víctimas. Otra persona, Juan Poblete Tropa, fue detenida el mismo día por los mismos agentes y llevado al mismo recinto. Su cadáver apareció en el puente El Ala, sobre el río Ñuble. En ese mismo lugar se encontraron otros cuerpos que no fueron identificados.

La Comisión se formó convicción en orden a que las detenciones, desapariciones y probables muertes de ambos afectados son hechos violatorios de los derechos humanos, en los cuales tuvieron responsabilidad agentes del Estado. Están acreditadas sus detenciones y no existen antecedentes que fueran dejados en libertad, por lo que la autoridad es responsable de sus destinos finales.

El mismo 23 de septiembre, fue detenido por carabineros y militares, **Juan Mauricio POBLETE TROPA**, 20 años, comerciante, sin militancia política conocida. Días antes se había presentado al Regimiento de Chillán, al que fue citado en razón a que recientemente había concluido su servicio militar. Como no se le ordenó acuartelarse, regresó a sus actividades habituales. Tras su arresto fue conducido a la 2ª Comisaría, donde pudo ser visitado hasta el 27 de Septiembre. Aproximadamente un mes después, su cadáver apareció cerca del puente El Ala, sobre el río Ñuble. ©

Por los antecedentes relatados, la Comisión se ha formado convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en la ejecución al margen de todo proceso de Juan Poblete Tropa, hecho que viola sus derechos fundamentales.

El 25 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros, en su lugar de trabajo, **Robinson Enrique RAMIREZ DEL PRADO**, 36 años, maestro curtidor, militante de Partido Socialista, Presidente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) provincial.

Tras su arresto, fue llevado a la 2ª Comisaría. El 27 del mismo mes en dicho recinto se informó a la familia que sería dejado en libertad. Testimonios prestados ante esta Comisión señalan que fue sacado de la unidad policial con destino desconocido. Desde entonces, y hasta la fecha se pierde toda noticia respecto a su persona. Al ser requeridas judicialmente, las autoridades negaron que hubiese sido detenido.

Se encuentra acreditada ante esta Comisión la detención del afectado, además de resultar inverosímil que su desaparición fuera voluntaria, pues continuó con su vida normal a pesar de su cargo y militancia política, y por el hecho de haber concurrido a su trabajo el día en que fue arrestado, no obstante se le buscó ahí previamente por Carabineros. No se tuvo noticias en los últimos dieciséis años que hubiera contactado a su familia o realizado trámites ante organismos del Estado de Chile.

Estos antecedentes, sumados a los procedimientos que en la época se usaron contra personas de características semejantes, hacen a esta Comisión formarse la convicción que Robinson Ramírez fue víctima de una desaparición forzada, tras haber sido detenido por agentes del Estado. Ello constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 1º de octubre de 1973 tres personas fueron detenidas por civiles y personal de Carabineros de la dotación del Retén Schleyer, en el domicilio de uno de ellos:

- **José Gregorio RETAMAL VELASQUEZ**, 21 años, estudiante de la Escuela Normal.

- **Patricio Lautaro WEITZEL PEREZ**, 26 años, relojero, militante de la Juventud Radical Revolucionaria. Estuvo detenido antes del 11 de Septiembre, sindicado como el autor de un atentado a una radio de Chillán y dejado en libertad por el Ministro a cargo de la investigación por falta de méritos, el 18 de septiembre del mismo año.

- **Arturo Lorenzo PRAT MARTI,** 21 años, estudiante de la Escuela Normal y militante de la Juventud Radical Revolucionaria.

A pesar de los esfuerzos de sus parientes, la presencia de los detenidos no les fue reconocida en ningún recinto. El 24 de Diciembre de ese año, el padre de Patricio Weitzel encontró un grupo de al menos nueve cadáveres, amarrados con alambres y con huellas de balas, a orillas del río Ñuble en el puente El Ala. Entre ellos reconoció el de su hijo y lo escondió provisoriamente. A raíz de una petición suya, el día 26 de diciembre, concurrió al lugar el juez de Chillán que estaba conociendo de una denuncia por presunta desgracia, quien ordenó levantar los restos y trasladarlos a la morgue local. Los restos de Weitzel y Retamal fueron inhumados en el cementerio de la ciudad. El certificado de defunción de Weitzel Pérez señala como causa de la muerte:"Anemia aguda. Perforaciones balísticas múltiples. Homicidio". Se presume que fue muerto el mismo día de su detención, según lo indica el reloj que portaba.

En cuanto al tercer detenido, Arturo Prat Martí, no se tuvo noticias tras su arresto , aunque es dable presumir que corriera la misma suerte que quienes fueron aprehendidos junto a él.

La Comisión se formó convicción que la ejecución de Weitzel y Retamal y el desaparecimiento forzado de Prat a manos de agentes del Estado, constituyeron violaciones graves de los derechos humanos. Se funda este convencimiento en el hecho de encontrarse acreditado sus arrestos y reconocidos posteriormente los cuerpos de dos de ellos, entre varios cadáveres de ejecutados. ©

El 1º de octubre de 1973, fue detenido por personal de la 2ª Comisaría de Carabineros, **Eduardo Segundo CRISOSTOMO SALGADO**, 24 años, estudiante de agronomía de la Universidad de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien se presentó voluntariamente a ese cuartel, a raíz de haber sufrido allanamientos anteriores a su domicilio. Allí es visto por su cónyuge el día 2 de octubre y luego se le informa que había sido trasladado al regimiento de Chillán. Ni en ese recinto, ni en ningún otro, se reconoce la detención.

El mismo 1º de octubre de 1973 fue detenido por carabineros de la 2ª Comisaría de Chillán, **Ricardo TRONCOSO LEON**, 30 años, fotógrafo y director teatral, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según declara la familia, pudo ver su nombre en el libro de registro de los detenidos. Sin embargo, el 3 del mismo mes se le rechazó la ropa que le llevaban y se les indicó que había sido trasladado al Regimiento, donde se les negó que estuviese detenido allí. Desde esa época se desconoce su paradero y suerte.

También el 1 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por carabineros de la 2ª Comisaría de Chillán, **Francisco Segundo SANCHEZ ARGUEN**, 43 años, profesor de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista. Testigos acreditan su arresto y reclusión en el recinto policial. La autoridad policial reconoció a la familia que se encontraba allí y luego les informó que había sido

trasladado al Regimiento, hecho que les fue negado por la autoridad militar. Testimonios señalan que la víctima fue retirada de la Comisaría, alrededor de las 03:00 horas del día 2 de octubre. Desde su arresto no se ha sabido de su paradero y suerte. El 2º Juzgado de Letras de Chillán, declaró la muerte presunta de la víctima, el 22 de abril de 1982.

Respecto de las tres personas anteriores, las similitudes entre las situaciones vividas por ellos y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; en todos los casos están acreditadas sus detenciones y reclusiones; todos eran militantes de izquierda; ninguno volvió a contactar a sus familias ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que los afectados fueron efectivamente arrestados y forzados a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

El 1 de octubre de 1973 fue detenido por una patrulla militar, cerca de su domicilio, **Jaime del Carmen ESPINOZA DURAN**, 22 años, agricultor. Entre los aprehensores, según lo declararon testigos presenciales, se hallaba un suboficial con el cual el afectado había reñido tiempo antes, por asuntos particulares. Tras su arresto no se volvió a tener noticias de él. Testimonios prestados ante esta Comisión, permiten presumir que habría sido fusilado en el puente El Ala, el mismo día de su detención.

Es convicción de la Comisión que la detención y desaparecimiento de Jaime Espinoza constituyen violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes actuaron con abuso de poder para ejercer una venganza privada, prevaliéndose de la autoridad de que se hallaban investidos.

El 2 de octubre de 1973, fue detenido por Carabineros y Militares en su lugar de trabajo **Manuel Humberto CRISOSTOMO TORO**, 24 años, funcionario de la Corporación de Fomento (Corfo) y militante del Partido Socialista. Había sido convocado por bando a presentarse a su trabajo, donde también fueron detenidas otras seis o siete personas. Posteriormente fue trasladado al Regimiento de Chillán, aun cuando las autoridades en todo momento negaron su detención. Testimonios recibidos por esta Comisión confirman su reclusión en el recinto señalado. Desde la fecha hasta hoy, se desconoce su suerte o paradero.

El mismo *2 de octubre de 1973* fue detenido en su domicilio por Carabineros de la 2ª Comisaría **Mario Fernando MORENO CASTRO**, 39 años, funcionario del Corporación © de Fomento (Corfo) y militante del Partido Socialista. Luego lo llevaron a la 2ª Comisaría de Chillán y finalmente al Regimiento de la ciudad. Las autoridades no reconocieron la detención, a pesar que los familiares lo buscaron en diferentes lugares. Desde su detención no se ha tenido noticias acerca de su suerte o paradero.

En atención a encontrarse acreditada la detención de Manuel Crisóstomo y Mario Moreno; la militancia política de ambos; la carencia de información acerca de su paradero; el no haber efectuado diligencias ante organismos oficiales del Estado de Chile; y finalmente la circunstancia de no registrar salidas del país; han permitido a esta Comisión formarse convicción que ambos fueron detenidos y que su desaparición posterior es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, ante testigos **Cleofe del Carmen URRUTIA ACEVEDO**, 41 años, taxista y militante comunista. Anteriormente había sido requerido por un bando y su domicilio allanado por carabineros y militares. Su arresto fue primero reconocido a su familia en la 2ª Comisaría, pero luego negado. Desde esa fecha, se desconoce el paradero y suerte del afectado.

Respecto de esta situación, dadas las similitudes con los casos de Eduardo Crisóstomo, Ricardo Troncoso y Francisco Sánchez, previamente analizados, y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; pues está acreditada su detención y reclusión; su militancia política de izquierda; que no volvió a tener contacto con sus familiares ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que Cleofe del Carmen Urrutia fue efectivamente arrestado y forzado a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctima de graves violaciones de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la Escuela Normal, lugar en que estudiaba, **Roberto Iván AVILA SEPULVEDA**, de 22 años. Según testigos presenciales fue detenido por agentes de civil. Se ha declarado ante esta Comisión que en el cuartel de la Policía de Investigaciones, había sido entregado a un miembro del Servicio de Inteligencia Militar, mas su presencia no les fue reconocida en ningún recinto de detención. Desde esa época se desconoce el paradero de Roberto Avila, y las investigaciones judiciales han concluido sin resultados.

La Comisión se ha formado convicción en cuanto a que el arresto de Roberto Avila es un hecho cierto, y que su desaparición posterior sólo puede ser atribuida a la acción de agentes del Estado, siendo una víctima de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973, en sus respectivos domicilios o en su lugar de trabajo, fueron detenidos seis obreros de la planta de construcción de casas prefabricadas del Hogar de Cristo:

- **José Salvador ACUÑA YAÑEZ,** 29 años, obrero, tesorero del Sindicato de la Fábrica.
- **Luis Alberto MUÑOZ VASQUEZ,** 22 años, obrero.
- **José Remigio PADILLA VILLOUTA,** 23 años, obrero.
- **Ernesto Raúl SALAZAR SALAZAR,** 38 años, obrero.
- **Luis Hernán SAN MARTIN CARES,** 22 años, obrero.
- **Ernesto René TORRES GUZMAN,** 22 años, obrero. ©

Sus detenciones fueron practicadas por personal de la dotación de carabineros de la Tenencia de Carretera de Ñuble y por militares. Testigos presenciales de las detenciones señalan que los agentes portaban una lista con los nombres de los detenidos. Tras los arrestos, la presencia de los afectados fue negada a sus familias en todos los recintos de detención de la Región. No obstante ello, algunos aseguran haberlos visto en la Tenencia mencionada. Las diversas investigaciones judiciales efectuadas no tuvieron resultado positivo ya que ante cada requerimiento de información, las autoridades negaron el hecho de las detenciones.

La Comisión adquirió la convicción que estas seis personas fueron detenidas y luego forzadas a desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye un acto de grave violación de los derechos humanos. El número de los afectados hace totalmente inverosímil cualquier explicación distinta para sus desapariciones, ya que ninguna de las familias tuvo noticias de ellos desde entonces. Las detenciones y reclusiones están acreditadas para cada uno de ellos y los organismos correspondientes han señalado que ninguno registra trámites civiles obligatorios para todo ciudadano chileno, en los últimos diecisiete años.

El 7 de Octubre de 1973 fue detenido en su domicilio **Reinaldo Salvador POSECK PEDREROS**, 49 años, abogado, Jefe Zonal del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores eran integrantes de una patrulla militar. Diversos testimonios recibidos señalan que tras su arresto, el afectado habría sido llevado al Regimiento de Chillán, primero, y luego a la 2ª Comisaría donde fue interrogado bajo tormentos. Ello le provocó un paro cardíaco, razón por la cual se le trasladó al hospital local. De este lugar, fue retirado por una patrulla militar.

Como se ha señalado anteriormente, en el mes de octubre de 1973 la prensa local entregó una versión en el sentido que había sido desbaratada una escuela de guerrillas cuyo jefe, Reinaldo Posek, estaría prófugo junto a su lugarteniente, Cecil Patricio Alarcón (también detenido desaparecido).

Teniendo presentes diversos antecedentes que hacen inverosímil la versión oficial; dada la militancia de la víctima y su cargo, si se consideran los procedimientos seguidos en la época en contra de personas de partidos de izquierda y la violencia política que provocó el conflicto respecto de la propiedad de la tierra en esa zona; la falta de noticias suyas ya sea privadas o públicas en diecisiete años, y acreditado el arresto del abogado Posek, esta Comisión se ha formado la convicción de que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros pertenecientes al Retén Schleyer, en su lugar de trabajo y ante testigos, **Francisco de Asís RETAMAL MATAMALA**, 26 años, empleado de la Corporación de Obras Urbanas (COU) y militante del Partido Comunista. Las autoridades negaron oficialmente ante todo requerimiento judicial su responsabilidad en la suerte del afectado.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; no habiendo, con posterioridad a ésta, tomado contacto con su familia, realizado gestión alguna ante organismos del Estado y no registrando salida del país, esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición forzada de Francisco Retamal, por parte de agentes constituye una violación a los derechos humanos.

El día 15 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de la Policía de Investigaciones, **Bernabé de San José ULLOA LUENGO**, 21 años, obrero, simpatizante de la Unidad Popular. Trasladado luego al cuartel de dicha institución, se pierde toda noticia acerca de su suerte o paradero a pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia. ©

Estando acreditada su detención por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste la convicción que la posterior desaparición de Bernabé Ulloa sólo puede ser atribuible a sus captores quienes violaron sus derechos humanos.

El 22 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad de Cato, cerca de Chillán dos campesinos:

- **Sergio Enrique CADIZ CORTES**, 28 años, obrero agrícola, Secretario de la Federación de Sindicatos Campesinos Isabel Riquelme y militante del Partido Socialista y

- **Gilberto de la Cruz PINO BAEZA**, 32 años, obrero agrícola.

El primero fue arrestado en su domicilio y el segundo en su lugar de trabajo. Sus aprehensores fueron carabineros pertenecientes a la 2ª Comisaría de Chillán. Ambos habían estado detenidos previamente en esa Comisaría y en el Regimiento de Chillán y quedaron en libertad con obligación de concurrir a firmar al Cuartel de Carabineros de Cato. El arresto del 22 de octubre fue reconocido oficialmente

por Carabineros, pero se señaló que habían quedado en libertad al día siguiente. Sin embargo, desde esa fecha no se ha vuelto a tener noticias de ellos.

A esta Comisión no le resulta verosímil la versión que los afectados hayan quedado en libertad al día siguiente de sus arrestos toda vez que sus historias previas, detenciones y hostigamientos permanentes, no les llevaron a ocultarse en esa ocasión; que con posterioridad a su arresto no tomaron contacto con sus familias; no realizaron gestiones ante organismos del Estado ni registran salida del país. En consecuencia la Comisión se ha formado convicción que Sergio Cádiz y Gilberto Pino son víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que les hicieron desaparecer forzadamente.

El 30 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio en Chillán, por Carabineros pertenecientes al Retén Zañartu, **Octavio Saturnino RIQUELME VENEGAS**, 30 años, carpintero, dirigente de la Federación Campesina Isabel Riquelme y militante del Partido Socialista. Su cónyuge, presente en la detención, lo buscó en todos los recintos de reclusión. Todas sus gestiones resultaron infructuosas. Testimonios verosímiles han señalado posteriormente que el cuerpo de Riquelme apareció en el Río Cato. No obstante, no hay certificación oficial de su muerte ni su familia ha recuperado el cadáver.
La Comisión se formó convicción que Octavio Riquelme fue hecho desaparecer forzadamente por agentes del Estado y es víctima de una violación a los derechos humanos. Funda su convicción, especialmente en la verosimilitud de los testimonios acerca del arresto y en la existencia de varios casos similares en la región que afectaron a dirigentes campesinos.

El 5 de noviembre de 1973 fueron detenidos en sus domicilios, en la Población El Tejar de Chillán:

- **Oscar Enrique FETIS SABELLE**, 35 años, entomólogo del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG).

- **Sergio Iván FETIS VALENZUELA**, 27 años, funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG) y militante del Partido Radical.

- **Tomás Enrique RAMIREZ ORELLANA**, 26 años, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.

- **Luis Guillermo WALL CARTES**, 22 años, mecánico, militante del Partido Nacional.

Todos ellos fueron arrestados por una patrulla integrada por carabineros y militares, siendo transportados en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). El© mismo vehículo fue visto por testigos a la mañana siguiente en el Regimiento. Los esfuerzos de los familiares por ubicarlos fueron infructuosos.

La Comisión, en consideración a los testimonios recibidos; a que las características de los hechos se asemejan a otros de similares resultados; y dado el número de afectados por la misma situación, ninguno de los cuales ha dado noticia alguna en diecisiete años, llegó a la convicción que fueron sometidos a desaparición forzada por responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil para la Comisión que cuatro personas de una misma población hayan podido resolver conjuntamente y en forma voluntaria ocultarse incluso de sus familias, las que realizaron diversas acciones legales para intentar ubicarlos.

El 20 de diciembre de 1973, muere **Carlos Enrique CARRASCO GUTIERREZ**, 22 años, obrero agrícola, cajero del Asentamiento Triunfo Los Valientes.

En horas cercanas al toque de queda, el afectado se separó de unos amigos. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado a la orilla del camino que une Chillán con Yungay, mientras que la moto que conducía fue encontrada en un lugar muy distante. Fue ingresado al Servicio de Medicina Legal de Chillán por carabineros. La causa de la muerte según el respectivo certificado de defunción fue "múltiples impactos de bala en región del cráneo." La data de la muerte es de fecha 20 de diciembre.

Pese a que la Comisión desconoce la circunstancias en que fue muerto Enrique Carrasco, dada su muerte por herida a bala, en horas de toque de queda y los procedimientos usuales en esa época y en esta zona, la Comisión ha llegado a la convicción de que cayó víctima de la violencia política existente en el período.

Otras Localidades de la Provincia

El 14 de septiembre de 1973 fue muerto por Carabineros de Quirihue, **Carlos Alberto SEPULVEDA PALAVECINO**, 33 años, profesor, Subdelegado de la comuna de Ninhue y militante del Partido Comunista. El afectado fue ultimado en su propio domicilio por los carabineros mencionados. No se entregó ninguna explicación sobre los motivos que los agentes de la autoridad tuvieron para proceder de esa manera. La cónyuge, comprobando que Sepúlveda aún estaba con vida, pidió que se dejara venir a una practicante del lugar, lo que no fue aceptado. El certificado del Cementerio de San Nicolás señala como causa de la muerte: "enfrentamiento militar". Las autoridades policiales ordenaron sepultarlo de inmediato.

Todos los antecedentes indican que no existió enfrentamiento y debe agregarse que ello ni siquiera fue alegado por Carabineros. Además, éstos no permitieron que se le auxiliara médicamente cuando probablemente aún era posible salvar su vida.

La Comisión se formó convicción que Carlos Sepúlveda fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

En la madrugada del *14 de septiembre de 1973* , un grupo de alrededor de veinte personas, viajaban hacia la pre-cordillera en un microbus, intentando eludir la acción de las fuerzas policiales y militares.

Al encontrarse cerca del Retén de Carabineros de Niblinto, fueron interceptados por funcionarios de dicho cuartel y civiles, produciéndose un enfrentamiento armado, circunstancia en la que cayó **Bernardo Isaac SOLIS NUÑEZ**, 20 años, militante del Partido Socialista.

En la misma ocasión queda herido en el estómago **Fernando Albino CARRASCO PEREIRA**, 25 años, taxista y militante del Partido Socialista, el que fue detenido y según© testimonios recibidos, ejecutado por carabineros que venían de refuerzo desde Chillán. El resto del grupo logró huir.

Al día siguiente, dos de sus integrantes, **José Fernando ROMERO LAGOS**, 22 años, estudiante de enseñanza media y **Rubén VARAS ALEUY**, ambos militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR),y se separaron del grupo, con el objeto de tomar contacto con campesinos de la zona, pero no regresaron. Por testimonios verosímiles esta Comisión ha podido establecer que ambos fueron detenidos por Carabineros y que fueron ejecutados el 15 de Septiembre de 1973 en el Retén de Niblinto. Hasta ahora permanecen en calidad de desaparecidos. Otros testimonios afirman que sus cuerpos habrían sido encontrados por campesinos y enterrados por éstos.

De todos estos hechos no se entregó versión oficial a la época. Las defunciones de Solís y Carrasco están inscritas señalándose como causa de la muerte:

"perforaciones balísticas, anemia aguda" y como lugar de la defunción: la vía pública en Niblinto. Las detenciones de Romero y Varas no fueron reconocidas por la autoridad.

De los hechos narrados, la Comisión se formó la convicción que Bernardo Solís cayó abatido como resultado de un enfrentamiento con fuerzas policiales y civiles; que Fernando Carrasco no fue auxiliado de sus heridas, sino muerto con posterioridad a dicho enfrentamiento, en una acción que constituye violación de los derechos humanos, toda vez que la obligación de los agentes del Estado era mantenerlo detenido y brindarle la atención médica necesaria; y que Rubén Varas y José Romero fueron detenidos al día siguiente del enfrentamiento por agentes del Estado, quienes son responsables de su desaparición.

El 17 de septiembre de 1973 fueron muertos por una pareja de carabineros de Cobquecura, en su domicilio común, **José René GOMEZ VELASQUEZ**, 38 años, agricultor y su hijo de 17 años de edad, **José Domingo GOMEZ CONCHA**, estudiante, ambos sin militancia política. Testigos múltiples, verosímiles y concordantes declaran que no existió provocación alguna por parte de las víctimas. Los autores de las muertes obligaron a los familiares a enterrarlos en el plazo de dos horas, sin permitir que un médico certificara las muertes, por lo que ambos cuerpos fueron sepultados de inmediato en Cobquecura por los propios familiares. Más tarde, se les trasladó al cementerio de Quirihue.

La Comisión se formó la convicción que en la especie existió un caso grave de abuso de poder posiblemente carente de connotación política, que constituye una violación a los derechos humanos - específicamente el derecho a la vida - de responsabilidad de agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Quinchamalí, que se movilizaban en una camioneta particular, **Orlando RIFFO PASTENES**, 34 años, obrero de la construcción y Presidente de la Junta de Vecinos de Confluencia. Fue aprehendido ante testigos en la puerta de un almacén de abarrotes cerca de su domicilio y llevado al Retén de Quinchamalí. Al día siguiente su cuerpo apareció en el río Ñuble, desde donde fue recogido por la familia, con autorización de Carabineros. Tras ser enviado a la morgue, donde se le practicó autopsia, fue entregado el día 20 a sus familiares para su sepultación. El certificado de defunción indica como causa de la muerte: " perforación cráneo encefálica, proyectil balístico, acción contingente uniformado". La autoridad policial no dio explicación alguna sobre estos hechos.

La Comisión se formó convicción que Orlando Riffo fue ejecutado por agentes del Estado en un acto que constituyó una grave violación de los derechos humanos. La ausencia de explicaciones oficiales sobre el hecho, afirma aún más dicha convicción.

El 20 de septiembre de 1973 fue ejecutado en Cobquecura, al margen de toda legalidad, **Darío Hugo MONTOYA TORRES**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin, sin militancia política. ©

El día indicado en la madrugada, Carabineros de Cobquecura llegaron hasta el domicilio de la abuela del afectado, donde éste se encontraba de visita haciendo uso de una licencia médica. Obligaron a levantarse a éste y a un amigo que también se hallaba en esa casa. Los hicieron salir entre acusaciones de haber destruído un teléfono público y a pesar de sus reclamos de inocencia, se les disparó, dando muerte en el acto a Darío Montoya y dejando herido a su acompañante, quien tras simular que estaba también muerto, pudo huir del lugar. Horas más tarde regresan los carabineros y ordenan a los familiares del joven Montoya, que lo entierren de inmediato, lo que hicieron. Días después, se obtiene autorización para que se exhume y se le entierre legalmente. El certificado que entonces se extiende señala como causa de la muerte: "hemorragia interna como

consecuencia de tres balazos en los hombros e hígado, de los cuales atravesaron a lo menos dos, con salida en la espalda. Fusilamiento".

En el caso precedente la Comisión se formó la convicción que existió una grave violación de los derechos humanos del afectado. La responsabilidad fue de agentes del Estado que al margen de toda legalidad le dieron muerte por su presunta autoría en una falta muy menor, que por lo demás, no había cometido. La inexistencia de explicaciones de la autoridad policial sobre estos sucesos, contribuyen a dicha convicción.

El 26 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Ninhue y militares, en la pensión en que residía en el fundo Torrecillas, **Mario FERNANDEZ GONZALEZ**, 25 años, capataz en la mina Antártica de propiedad de Lota Green. Testigos presenciales señalaron que la detención se produjo porque en la mina habían explosivos, situación que es normal en este tipo de faenas. Según averiguaciones hechas por los familiares, el afectado habría sido entregado por sus aprehensores a Carabineros de Quirihue, y por éstos a los de Chillán. En la Comisaría de esta última ciudad se dijo a los familiares que había sido enviado al Regimiento de Los Angeles, lo que resultó no ser efectivo. Desde la fecha de su arresto no se tuvo más conocimiento de su paradero y suerte.

Estando acreditada su detención por testimonios verosímiles y no habiendo tomado contacto con su familia ni realizado gestión alguna ante organismos del Estado, esta Comisión se ha formado la convicción que Mario Fernández fue hecho desaparecer forzadamente por agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 27 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros **Carlos Roberto MONTECINOS URRA**, 44 años, artesano, Regidor de Coihueco, dirigente sindical campesino y militante del Partido Comunista. El afectado se había presentado voluntariamente al Regimiento de Chillán acompañado por el Alcalde de Coihueco, a raíz de que anteriormente su casa había sido allanada y sus hijos detenidos por Carabineros, en su búsqueda. Tras dejarlo en ese lugar, el Alcalde concurrió a la Sexta Comisaría donde comunicó que había quedado en el Regimiento indicado y solicitó que se comunicara tal hecho a Carabineros de Coihueco, para que cesara su búsqueda. Del cuartel militar quedó en libertad ese mismo día, con orden de regresar a firmar al día siguiente, pero al salir del lugar, fue arrestado por carabineros que lo condujeron en un vehículo de la Municipalidad de Coihueco a la Sexta Comisaría de Chillán, según lo ha declarado a la Comisión testigos presenciales. Permanece la noche del 27 en la Comisaría y al día siguiente es trasladado a la unidad policial de Coihueco. Desde su detención la familia desconoce su paradero y suerte.

Al día siguiente, 28 de septiembre, fue detenido por carabineros de Coihueco, **José Lorenzo COFRE OBADILLA**, 42 años, chofer mecánico del asentamiento Montaña Bustamante, cuando concurrió a la unidad mencionada. Su tractor permaneció por varios días frente a ese recinto, no obstante lo cual su arresto fue negado. Posteriormente, el vehículo fue despeñado en el río Niblinto.

En testimonios recibidos por la Comisión, se ha señalado que ambos habrían sido muertos en el cuartel de Carabineros de Coihueco y sus cuerpos arrojados al Río Niblinto, cerca de Minas del Prado. ©

La Comisión se formó la convicción que Carlos Montecinos y José Cofré fueron efectivamente detenidos por agentes del Estado, no obstante las negativas oficiales, y que en su suerte final hubo también responsabilidad de agentes de ese carácter. Los indicios emanados de los testimonios confiables recibidos por la Comisión fundan la convicción referida.

El 1 de octubre de 1973, en la localidad de Pinto, fue muerto por carabineros, **Juan Pablo BARRERA ANABALON**, 35 años, zapatero. El afectado, junto a un hermano y otra persona se hallaban acampando en la localidad indicada, con la intención de hacer carbón. Un grupo de carabineros pertenecientes a la dotación de Carabineros de Pinto, llegaron hasta el lugar y dieron muerte al afectado e hirieron a uno de sus acompañantes, sin mediar provocación de estos, ni explicación previa de los funcionarios policiales. Aparentemente se les consideró "extremistas" a raíz de la delación de una persona del lugar. El certificado de defunción de Juan Barrera señala como causa de la muerte: "perforación cráneo encefálica, acción de Carabineros".

Es convicción de la Comisión que la ejecución de Juan Barrera constituyó una grave violación a los derechos humanos, toda vez que no hay explicación alguna - ni tampoco se da en su oportunidad - para dar muerte a una persona indefensa por una mera sospecha. La circunstancia que sus dos acompañantes hallan sido dejados de inmediato en libertad, demuestra aún mas, que la muerte de Barrera careció de toda justificación y racionalidad.

El 8 de octubre a las 2:20 horas, es muerto **Jaime Alberto VEGA TAPIA**, 33 años, agricultor. Su cuerpo apareció en el camino público que une Cobquecura y Quirihue. El acta de defunción, que es extendida con autorización del Jefe de Plaza de Quirihue, expresa como causa de la muerte: "hemorragia interna; disparo atravesando el tórax, hombro izquierdo al pecho derecho. Fusilamiento". Y señala como data de la muerte la indicada precedentemente. Testimonios verosímiles señalan que el fusilamiento se habría efectuado por efectivos policiales de Cobquecura.

La Comisión, con el antecedente del certificado de defunción tenido a la vista, adquirió la convicción que Jaime Vera fue ejecutado al margen de todo procedimiento legal, cometiéndose una grave violación de los derechos humanos, toda vez que no hay constancia de que se hubiese realizado procedimiento judicial.

El 11 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Chillán y de la unidad de San Nicolás, en el Asentamiento Ranquil (hoy Fundo La Victoria) de la comuna de San Nicolás, tres obreros agrícolas:

- **Wilson Alfredo BECERRA CIFUENTES**, 25 años, obrero agrícola, simpatizante del Partido Socialista y Secretario del Comité Campesino Ranquil.

- **Tomás Rogelio DOMINGUEZ JARA**, 24 años, obrero agrícola y Vice Presidente del Comité Campesino Ranquil.

- **Gustavo Efraín DOMINGUEZ JARA**, obrero agrícola.

Múltiples testigos verosímiles y concordantes, presenciaron la detención y cómo los carabineros aprehensores los interrogaron y torturaron en un galpón del Asentamiento, preguntando por supuestas armas escondidas y literatura marxista; se allanaron las casas del asentamiento y se revisó la documentación que allí existía. Luego se los llevaron en un vehículo con rumbo a Chillán por el camino que lleva al puente El Ala.

Después de eso, sus familiares no pudieron obtener información sobre su paradero y suerte definitiva, aunque estiman que es posible que se les haya dado muerte en el sector del puente. Las autoridades jamás reconocieron la detención.

La Comisión se formó convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en las desapariciones forzadas de Wilson Becerra, Tomás Domínguez y Gustavo© Domínguez. A su juicio está suficientemente acreditado que las

detenciones efectivamente ocurrieron y que tras ello no hubo noticias alguna de los tres campesinos.

El 23 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio de la localidad de Liucura, **Juan Félix ITURRA LILLO**, 50 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por una patrulla de carabineros de Pemuco, que tras el arresto se dirigió hacia esta última localidad. En el camino, en el sector de General Cruz, la patrulla detuvo a **Francisco del Rosario JELDRES VALLEJOS**, 25 años, carpintero, a quien se hizo subir al mismo furgón que conducía a Iturra. Según versiones fidedignas, ambos detenidos habrían sido muertos en el puente Chequén y sus cuerpos abandonados y luego sepultados por un vecino. No hay reconocimiento oficial de los arrestos ni constancia de las muertes.

La Comisión pudo formarse convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en sus desapariciones forzadas y en la suerte definitiva que corrieron, lo que constituye violación de sus derechos humanos. Basó su convicción en los dichos de testigos confiables de la aprehensión de los afectados; en que no es razonable pensar que ambos se hubiesen ocultado por su propia voluntad y; por último, en la reiteración de hechos similares en la zona.

Provincia de Bío Bío

Característica relevante de esta provincia es la activa participación de civiles en los distintos actos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período.

Otra particularidad de esta provincia es que en general la violencia política después del 11 de septiembre, está dada por el clima de violencia anterior imperante a raíz de las tensiones que generó el proceso de la reforma agraria.

La práctica de la tortura es generalizada, especialmente en el Regimiento de Infantería de Montaña N°17 Los Angeles, en el cual se procede con excesiva violencia en contra de los detenidos y es habitual la tortura en las sesiones de interrogatorio. El SIM está a cargo de los detenidos en este recinto militar. El transporte de los detenidos se hacía colocándoles boca abajo sobre el piso de los camiones militares y luego se iba poniendo más personas, en la misma posición, unas sobre otras. De esta forma los que se encontraban abajo llegaban a destino en muy malas condiciones o simplemente muertos.

Fue de uso frecuente la práctica de no entregar los cadáveres a los familiares, en consecuencia son muchos los casos de personas que se encuentran desaparecidas. Habitualmente se procedía a arrojar los cuerpos a los numerosos y caudalosos ríos de la zona, especialmente el Bío Bío, Rarinco, Renaico y Bureo.

El Ejército y Carabineros son los encargados de mantener el control del orden público en la provincia. Son efectivos de Carabineros, en las distintas localidades de la misma, quienes se encuentran más directamente relacionados en los casos de detenidos desaparecidos y de muertes fuera de proceso.

No se conocen antecedentes sobre la existencia de Consejos de Guerra con condenas a muerte en la provincia Bío Bío.

En la ciudad de Los Angeles funcionaron varios centros de detención, ya que esta ciudad concentró a la mayoría de los detenidos de la provincia, transformándose en lugar de tránsito de muchos prisioneros que iban hacia distintos recintos de la Región o del país, especialmente hacia Concepción.

- Regimiento de Infantería de Montaña N° 17 Los Angeles**.** Los detenidos eran 323, de los cuales 1 era uruguayo, en el mes de noviembre de 1973. Los

detenidos estaban alojados en 6 dormitorios del edificio de las caballerizas. Las celdas eran de 6x7 metros y alojaban a 60 personas. El piso era de © concreto y el techo de planchas de zinc. También hay una carpa de 8x4 metros donde son puestos aquellos detenidos que van a ser liberados. También se utiliza como celda una casita, mal ventilada, de 8x12 metros cercana al edificio principal. Los detenidos duermen sobre el mismo piso. Las condiciones generales son de hacinamiento y falta de medidas de higiene. La alimentación es insuficiente.

Este recinto fue el principal centro de detención de la provincia. A él concurrían detenidos de toda la zona, aprehendidos tanto por militares como por carabineros. En este recinto fueron frecuentes las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la tortura practicada por personal del SIM, carabineros y según testimonios verosímiles, por civiles, según los relatos de ex-presos de ese recinto. El lugar donde se practicaban los "interrogatorios" era la oficina de la Ayudantía del regimiento.

- Prisión de Los Angeles (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973 había 80 detenidos a disposición de las autoridades militares, más los reos comunes, con un número ascendiente a 213. Las condiciones generales eran de hacinamiento y falta de camas. La comida era insuficiente para la población del penal.

- Casa del Buen Pastor de Los Angeles**.** En el mes de noviembre había 21 detenidas, una de ellas española. Las condiciones generales del recinto son buenas.

También en la ciudad hubo otros centros de detención, los cuales tuvieron el carácter de transitorios y de ellos se derivaron los detenidos a centros más permanentes: *Liceo de Hombres, Gimnasio de IANSA, Liceo Alemán.*

Los Angeles

El 12 de septiembre de l973, **Juan Miguel YAÑEZ FRANCO**, 25 años, carpintero y militante del Partido Comunista, fue detenido en su domicilio y luego trasladado al Regimiento "Los Angeles", recinto en el cual fue visitado por su cónyuge en varias oportunidades. A partir del 19 de septiembre se niega a su familia la presencia del detenido en el recinto militar. Hasta la fecha se ignora su paradero. No hay certificación de su muerte ni explicación oficial de su destino.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto de reclusión, a esta Comisión le asiste la convicción que Juan Miguel Yáñez fue hecho desaparecer en forma forzada por agentes del Estado , víctima de violación de sus derechos humanos.

El mismo día *12 de septiembre*, fue detenido **César Augusto FLORES BAEZA**, 30 años, empleado administrativo de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) y militante del Partido Socialista.

Se presentó voluntariamente a Investigaciones, fue detenido y trasladado al Gimnasio IANSA, lugar donde su familia pudo verlo. Luego fue trasladado al Regimiento, recinto en que fue sometido a tortura, de acuerdo a las declaraciones de testigos; desde ese momento nada se sabe de su suerte o paradero. En el mes de noviembre una alta autoridad del Regimiento le habría reconocido a la familia la detención, señalándole que había sido dejado en libertad. Sin embargo, nunca regresó a su familia, no hizo trámites ante ninguna dependencia o servicio del Estado y no registra salida del territorio nacional. Testigos señalaron a su familia que el 17 de septiembre fue llevado a interrogatorio, desde ese momento nunca más regresó.

Atendidos estos antecedentes, a la Comisión le asiste convicción que César Flores fue víctima de violación de sus derechos humanos, por parte de agentes del Estado, quienes luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer forzadamente. ©

El 15 de septiembre fue detenido por civiles, a la salida de la Cárcel Pública, **Adelino Alfonso PEREZ NAVARRETE**, obrero agrícola, militante del Partido Comunista y delegado de la Central Unica de Trabajadores (CUT).

Había sido detenido por Carabineros de Mulchén el 9 de septiembre, acusado de un presunto robo en una toma de fundo y dejado en libertad por falta de méritos el día 15. Al salir de la Cárcel Pública fue detenido por civiles que lo conducen a la Comisaría de Mulchén. Luego de cinco días es trasladado al Liceo de Hombres de Los Angeles y desde allí al Regimiento, recinto al cual llega en estado agónico; testigos señalaron que lo llevaban tendido en un camión militar soportando el peso de los demás detenidos sobre sí. En el Regimiento es atendido por médicos que estaban detenidos que lo conocían. Su cuerpo quedó abandonado en el patio, después de lo cual nunca más hubo noticias de él.

El día 6 de octubre aparece en la prensa una información que no cita fuente, que señala que fue dado de baja por intentar su fuga y atacar a los centinelas y que su cuerpo fue sepultado junto a otros, en la fosa común del Cementerio General de Los Angeles. A la familia nunca se le ha notificado su muerte, no existe certificación de ella y tampoco han podido encontrar sus restos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición, presunta muerte y ocultamiento del cuerpo de Adelino Pérez Navarrete constituye una grave violación de sus derechos humanos en la cual se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

En la mañana del *16 de septiembre de 1973,* cinco personas fueron detenidas en sus respectivos domicilios y ante la presencia de testigos, en la Población San Alfonso. Los aprehensores eran efectivos de Carabineros de una Comisaría de Los Angeles que se movilizaban en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero; los detenidos eran:

- **José Luis Tito VILLAGRAN VILLAGRAN**, 53 años, pensionado de las Fuerzas Armadas y simpatizante del Partido Socialista. Con posterioridad a su detención la familia fue avisada desde el hospital de Los Angeles que había llegado a dicho recinto en estado grave con impactos de bala y heridas cortopunzantes en la cara. El día 17 de septiembre fallece en el hospital, a causa de "peritonitis generalizada ruptura del intestino delgado y grueso". Su familia pudo reconocer y sepultar su cuerpo.

- **Ejidio Roespier ACUÑA PACHECO**, 24 años, trabajador ocasional. Desde la fecha de su detención se encuentra desaparecido.

- **Juan Guillermo CHAMORRO AREVALO**, 23 años, propietario de una librería y militante del Partido Comunista. Con posterioridad a su detención, testigos señalaron que lo habían visto en la Comisaría de Los Angeles y luego en el Regimiento. En este último Recinto también habrían visto su cadáver. Su familia no ha recibido hasta la fecha explicación oficial acerca de su paradero o suerte, no cuenta con certificación de su defunción, ni le ha sido entregado su cuerpo.

- **Juan Isaías HEREDIA OLIVARES**, 41 años, Profesor de educación básica en la Escuela Nº1 de Los Angeles, simpatizante de la Unidad Popular y Vicepresidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) comunal. Desde la detención nada se sabe de su paradero y suerte. No hay certificación oficial de la muerte.

- **Heriberto RIVERA BARRA**, 47 años, tipógrafo. Al momento de su detención se encontraba postrado en cama con un traumatismo encéfalo craneano cerrado (TEC). A su cónyuge le informaron en la Comisaría Sur que había sido llevado al Liceo de Hombres, lugar en el cual fue negada su detención. En la acción judicial iniciada por la familia, la autoridad policial señaló "que se considere la posibilidad que Rivera Barra se haya ido del país hacía la República Argentina". ©

La Comisión se formó convicción que Ejidio Acuña, Juan Guillermo Chamorro, Juan Isaías Heredia y Heriberto Rivera fueron efectivamente arrestados por agentes del Estado y conducidos por ellos a algún lugar desde el cual desaparecieron. De la misma manera le asiste convicción que la muerte de José Villagrán es también responsabilidad de sus aprehensores. La existencia de testigos de sus detenciones que merecen fe. La negativa de la autoridad a informar de sus paraderos y la suerte final de José Villagrán, llevan a la Comisión a concluir que se cometieron violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado responsables de sus desaparecimientos y suerte final.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio ubicado en la Central El Abanico, **José Abel CORONADO ASTUDILLO**, 20 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (Endesa). Los aprehensores eran carabineros del sector El Abanico. Las autoridades policiales señalaron a su familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles. En el Regimiento se le informa a la familia que José Coronado se encontraba allí, ante lo cual durante un mes le llevaron útiles de aseo; sin embargo, tiempo después se niega su estadía en dicho recinto. Hasta la fecha permanece desaparecido.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Coronado constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que está acreditado su arresto y en que no es aceptable la falta de explicaciones de la autoridad que lo tenía bajo su control acerca de su destino.

El 18 de septiembre fue detenido **Luis Angel Ariel CORNEJO FERNANDEZ**, 23 años, estudiante de la Universidad de Concepción y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido, junto a otras personas, por carabineros y militares que los trasladaron al Regimiento de Los Angeles. Desde este recinto salieron en libertad los otros detenidos, no así Luis Cornejo. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Detenidos (Sendet) informó en junio de 1974, mediante oficio, que el detenido había sido puesto en libertad el mismo día de su detención, por falta de méritos. Desde la detención se desconoce el paradero de la víctima y la suerte corrida.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que Luis Cornejo fue forzado a desaparecer por agentes del Estado. Rechaza por inverosímil la explicación oficial de su liberación incondicional, que se contradice con las declaraciones de testigos y con las primeras respuestas oficiales.

El 18 de septiembre de 1973 murió **Manuel WENTEN VALENZUELA**, 49 años, agricultor. Fue detenido por Carabineros y civiles de Santa Bárbara el día 15 de septiembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento. En este recinto se le negó a su familia la detención. Su cuerpo fue encontrado en la morgue del Hospital local el 22 de septiembre. El certificado de defunción señala como causa de muerte : "destrucción masa cerebral, fractura de cráneo, herida de bala del cráneo, con salida de proyectil". La fecha de muerte es 18 de septiembre de 1973. Testigos señalaron que su muerte fue producto de la acción de un efectivo militar, luego que Manuel Wenten se abalanzara sobre él, en un acto desesperado al no poder resistir los golpes que se le propinaban.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Manuel Wenten hubo responsabilidad de agentes del Estado, que violaron sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: su arresto se halla acreditado; fallece mientras está recluído en un recinto militar; la causa de su muerte fueron disparos de arma de fuego; la forma irregular en que la familia se enteró de su muerte; y la existencia de testigos de su deceso.

El 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros en su domicilio en Los Angeles, **Juan Eladio ULLOA PINO**, 26 años, técnico topógrafo, Jefe de la Corporación de Obras Urbanas(COU) y simpatizante de la Unidad Popular y su hermano **Víctor Adolfo ULLOA PINO**, 16 años, estudiante de enseñanza media. ©

Ambos fueron trasladados al Regimiento y, según declaran testigos, entregado a funcionarios del SIM. Testigos también afirman que desde dicho recinto fueron retirados en los primeros días de octubre, por personas desconocidas. El 6 de octubre la prensa local informa, que habían sido dejados en libertad condicional y que no se presentaron nuevamente al ser requerido por las autoridades. Sin embargo ninguno de ellos volvió a tomar contacto con su familia, realizó gestión alguna ante servicios del Estado ni registra salida del país.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que la desaparición de los hermanos Juan Eladio y Víctor Adolfo Ulloa Pino constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse suficientemente acreditados sus arrestos y por no ser verosímil la versión de que habrían sido dejados en libertad condicional,por las razones ya expuestas.

El 19 de septiembre fue detenido **Mario Alfonso LOPEZ ALIAGA**, 35 años, chofer tractorista de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), militante del Partido Socialista y Secretario de la cooperativa campesina Chacayal.

Fue detenido ante testigos, en la hacienda San Lorenzo por militares y carabineros dirigidos por una alta autoridad regional. Testimonios allegados a la Comisión señalan que la víctima no ingresó a la cárcel pública, recinto donde se dijo por las autoridades militares que había sido llevado. En la prensa del 21 de septiembre se informó que había sido apresado en una acción "relámpago" del Ejército en la zona de Villucura, sindicándole como "peligroso extremista" por las autoridades militares. Sin embargo desde la fecha de su detención nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Estando acreditada su detención, la Comisión se ha formado convicción que su desaparición constituye en acto de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 19 de septiembre **Julio Esteban HENRIQUEZ BRAVO**, 37 años, comerciante, fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones en la Plaza de Armas junto a otra persona y trasladado al Regimiento, de acuerdo con lo informado a la familia. Testigos declaran que en dicho recinto fue visto hasta fines de septiembre y que había sido golpeado y torturado. Desde esa fecha permanece desaparecido; no regresó a su casa, no realizó gestión oficial alguna ni registra salida del país.

Estando suficientemente acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Julio Esteban Henríquez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer.

También el 19 de septiembre fue detenido **Héctor Leonardo MORENO CAMPUSANO**, 19 años, estudiante de enseñanza media y militante del Juventud

Socialista. Se encontraba en una parcela del sector de Polcura junto a otros jóvenes. Desde allí decide regresar caminando a Los Angeles. Fue detenido en el puente Duqueco por efectivos de Carabineros y llevado a la Comisaría de Los Angeles, lugar donde fue visto por testigos, quienes también afirman que lo sacaron de ese recinto la madrugada del día 21. Su cadáver apareció en la morgue del hospital el día 21 de septiembre, donde fue reconocido por un familiar. El certificado de defunción señala como causa de muerte : "destrucción miocardio, herida de bala penetrante del tórax". La autoridad militar no da explicación de los hechos.

La Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Leonardo Moreno fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 21 de septiembre fue detenido **Wilfredo Hernán QUIROZ PEREIRA**, 32 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Abanico, dirigente sindical y militante del Partido Comunista. ©

Fue detenido por militares y carabineros del sector El Abanico y posteriormente trasladado al Regimiento de Los Angeles. La prensa local del día 14 de Enero de l977 señala que habría sido fusilado en dicho recinto junto con Plutarco Coussy Benavidez, Mario Samuel Olivares Pérez y Víctor Jerez Meza. No hay certificación oficial de su muerte, ni explicación oficial acerca de su suerte.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a la convicción, que la desaparición y suerte final de Hernán Wilfredo Quiroz, constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 23 de septiembre fue ejecutado **Jaime ARAYA PALOMINOS**, 26 años, estudiante de Topografía de la Universidad de Concepción y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Había sido requerido por Bando el día 11 de septiembre y detenido el 22 de ese mes junto a otras personas. Trasladados al Regimiento de Los Angeles, fue fusilado en ese recinto el día 23 de septiembre. La comunicación oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre señala, que fue dado de baja por haber atentado en contra de los centinelas encargados de su custodia y haber intentado su fuga. Su cuerpo se encuentra sepultado en el cementerio de Los Angeles.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Jaime Araya constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil la versión oficial de un supuesto intento de fuga, habida consideración de que se encontraba en un recinto militar fuertemente custodiado. Aún si así hubiera sido no parece aceptable que guardias armados hayan tenido que dar muerte a un prisionero desarmado, para evitar su fuga.

El 3 de octubre de l973, por información oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre de 1973, fue muerto **José Oscar RODRIGUEZ PEÑA,** 49 años, en un enfrentamiento con personal uniformado.

Esta Comisión teniendo en cuenta la información oficial respecto de los hechos y habiendo ponderado los demás antecedentes que obran en su poder, en especial la falta de información acerca del supuesto enfrentamiento con personal uniformado, la circunstancia que el afectado no ha realizado trámites ante organismos del Estado desde 1973, ha llegado a la convicción que José Rodríguez fue muerto y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del *5 de octubre de l973* fueron detenidos **José Hugo CABEZAS PEREZ**, 22 años, obrero agrícola, **Segundo Enrique CABEZAS**

PEREZ, estudiante de 14 años e **Ivan Nelson MOYA ZURITA**. Los tres fueron detenidos en sus domicilios de la Población El Tránsito, por personal de Investigaciones y trasladados al cuartel de dicha institución. Allí fueron vistos ese mismo día. Los funcionarios policiales señalaron a la familia que habían sido trasladados al Regimiento. En ese recinto y en otros fue negada su detención. Desde esa fecha se encuentran desaparecidos.

Es convicción de esta Comisión, que la desaparición de Iván Moya y de los hermanos Hugo y Segundo Cabezas constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado, fundando su convencimiento, en que fue acreditada su detención y que con posterioridad a ella ninguno tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registran salida del país.

El 12 de octubre fue detenido en el Fundo El Pedregal **Pedro Pascual CEA CABEZAS,** 49 años, agricultor. Fue detenido junto a otra persona por efectivos de carabineros. Ambos fueron llevados al Retén El Alamo y luego trasladados a la 1ª Comisaría de Los Angeles. La otra persona detenida con él fue trasladada al Regimiento, perdiendo en ese momento todo contacto con Pedro Cea, quien hasta la fecha permanece desaparecido. ©

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que Pedro Pascual Cea fue hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de Investigaciones, **Jorge ROBLES ROBLES**, 43 años, comerciante. Trasladado al cuartel policial. Testimonios allegados a la Comisión señalan que fue liberado cuando regía el toque de queda, siendo muerto por militares y sepultado en un fundo cercano a Los Angeles. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto policial, a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de Jorge Robles constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Santa Bárbara

En las localidades de Santa Bárbara y Quilaco la Comisión tomó conocimiento de varios casos de personas que fueron detenidas por patrullas compuestas por civiles y efectivos de carabineros y luego hechas desaparecer. En todos estos casos, las gestiones que sus familiares realizaron en los diferentes recintos de detención de la zona para saber de su paradero resultaron infructuosas. En todos ellos les era negada su presencia.

Acreditadas las detenciones y estando comprobado que ninguna de estas personas volvió a tomar contacto con sus familiares, no realizaron gestión alguna ante organismos del Estado y tampoco registran salida del país, esta Comisión se ha formado la convicción que la desaparición constituye un acto de violación a los derechos humanos cometido reiteradamente por los agentes del estado y los civiles que con ellos colaboraron en esta localidad.

El día 14 de septiembre de l973 fueron detenidos **Juan Francisco FUENTES LIZAMA**, 67 años, obrero agrícola y **Juan de Dios FUENTES LIZAMA**, 78 años, también obrero agrícola. Ambos hermanos fueron detenidos en su domicilio en el fundo Corcovado por una patrulla compuesta por civiles y efectivos de Carabineros de Santa Bárbara. Según la versión de testigos, Juan Francisco Fuentes Lizama recibió un disparo en el mismo lugar de la detención y habría muerto instantáneamente. Sin embargo, nada se sabe hasta la fecha del paradero o suerte corrida por las víctimas.

Por las razones ya expuestas al introducir lo ocurrido en este lugar, esta Comisión ha llegado a la convicción que los hermanos Juan Francisco y Juan de Dios Fuentes Lizama fueron víctimas de violación de los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado quienes son responsables de su desaparición.

El 16 de septiembre fue detenido **Sebastían Hernaldo CAMPOS DIAZ**, 24 años, ayudante de electricista. Ese día se presentó voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara, al enterarse que había sido buscado en su domicilio. Testigos que lo vieron en el cuartel aseguran que allí se le habría dado muerte, para luego ser lanzado a las aguas del río Bío Bío. El motivo de esa acción sería una venganza personal, por motivos ajenos a las circunstancias políticas. Desde esa fecha se desconoce su paradero y suerte.

Los hechos antes relatados, la verosimilitud de los relatos de los denunciantes y de los testigos, la total falta de noticias posteriores sobre su suerte y la aparente motivación personal en la acción de los agentes, llevan a esta Comisión a la convicción que Sebastían Campos fue víctima de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado que abusaron de su poder. ©

El 17 de septiembre se presentaron voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara tres personas, todos obreros agrícolas del asentamiento Monte Verde:

- **José Gilberto ARANEDA RIQUELME**, 28 años.
- **José Segundino ZUÑIGA ACELDINI**, 51 años.
- **José Rafael ZUÑIGA ACELDINE**, 49 años.

El 18 de septiembre carabineros informó a sus familiares que habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles, sin embargo hasta la fecha todos ellos permanecen desaparecidos.

La Comisión se ha formado convicción que en la desaparición de José Gilberto Araneda y de los hermanos José Segundino y José Rafael Zúñiga se ha producido una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las razones generales respecto a lo ocurrido en esta localidad y a que puede tenerse la detención de ellos como un hecho cierto y a que no es aceptable que los aprehensores no den explicación satisfactoria y verosímil sobre el destino y la suerte de personas arrestadas por ellos mismos.

El día 20 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por una patrulla de civiles y efectivos de Carabineros siete personas:

- **Desiderio AGUILERA SOLIS**, 42 años, obrero agrícola.
- **Miguel CUEVAS PINCHEIRA**, 41 años, zapatero y militante del Partido Socialista.
- **José Mariano GODOY ACUÑA**, 25 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento del Fundo El Huache.
- **José Domingo GODOY ACUÑA**, 20 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **José Nazario GODOY ACUÑA**, 22 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **Julio César GODOY GODOY**, 56 años, obrero agrícola y miembro del sindicato del asentamiento.

- **Manuel SALAMANCA MELLA**, 38 años, comerciante en ganado.

En la Unidad de Santa Bárbara Carabineros se informó a los familiares que los detenidos habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles. Según declaraciones aportadas a esta Comisión los detenidos fueron muertos y lanzados a las aguas del río Bío Bío desde el puente que cruza Quilaco. Sin embargo, desde la detención se desconoce su paradero y suerte.

En directa relación con estos hechos y tras las denuncias de las familiares se instruyó un proceso judicial ante la Fiscalía Militar de Los Angeles, rol 25-73, en esta causa se establece que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 operó en Santa Bárbara una "patrulla" formada por carabineros de Santa Bárbara y por civiles llamados para colaborar con los efectivos policiales. Esta fuerza es llamada de "colaboración voluntaria a Carabineros de Chile". La Fiscalía en definitiva condenó a los reos a 180 días de presidio menor en su grado mínimo, a uno como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y de celebrar actos jurídicos sobre dichas armas, sin autorización competente; y al otro a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego sin remisión de la pena. El 18 de mayo de 1979 el© Comandante en Jefe de la III División de Ejército sobreseyó definitivamente a los reos. La Fiscalía Militar no se pronunció acerca de la desaparición de las personas.

La Comisión, por los antecedentes narrados, por el carácter colectivo de la situación, por lo que se desprende del proceso judicial mencionado y por la reiterada ocurrencia de casos similares en la provincia, se ha formado convicción que en la desaparición y probable muerte de estas siete personas hubo una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con aquellos.

El día 22 de septiembre **Héctor Jaime NUÑEZ MUÑOZ**, de 27 años de edad, comerciante, se presentó en forma voluntaria a Carabineros de Santa Bárbara. Previamente había sido citado para que presentara sus documentos ya que se encontraba de paso en esa localidad. En este recinto policial se le informó a la familia que había quedado en libertad de inmediato. Desde la fecha de su presentación nada se sabe de su paradero y suerte.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Jaime Núñez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que las explicaciones de las autoridades policiales son contradictorias e inverosímiles y que desde la fecha de su desaparición no ha habido noticias de él.

En la madrugada del *día 23 de octubre* fueron detenidos en su domicilio por carabineros y civiles de Santa Bárbara:

- **Sergio D'APOLLONIO PETERMAN**, 48 años, obrero agrícola y

- **Carlos Jacinto D'APOLLONIO ZAPATA**, 22 años, mozo.

Testigos presenciaron cuando los ejecutaron en el puente del Río Bío Bío y lanzaron sus cuerpos a las aguas. El cadáver de Carlos Jacinto D'apollonio Zapata fue rescatado por sus familiares y cuando era velado en su domicilio, una patrulla de carabineros lo secuestró y presumiblemente lo arrojó al río en el puente Piulo.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Carlos Jacinto y Sergio D'apollonio fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraron con ellos, quienes les dieron muerte y privaron a sus familias del legítimo derecho a sepultar sus cuerpos.

Quilaco

El día 13 de septiembre fue detenido en su domicilio, **Cristino Humberto CID FUENTEALBA**, obrero agrícola, por carabineros y civiles de Quilaco que lo llevaron hasta el recinto policial de esa localidad. En este lugar se les informó a los familiares que había sido trasladado a Mulchén, lugar en el cual se les dijo que había sido llevado al Regimiento de Los Angeles, allí nunca se reconoció su detención. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Por las circunstancias narradas esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Cristino Cid constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado.

El día 20 de septiembre una patrulla de carabineros, militares y civiles armados, procedieron a detener en la localidad de Loncopangue a tres personas:

- **Luis Alberto BASTIAS SANDOVAL**, 28 años, obrero agrícola, militante del Partido Comunista. ©

- **Luis Alberto CID CID**, 47 años, obrero agrícola.

- **Raimundo SALAZAR MUÑOZ**, 46 años, agricultor, inválido.

Los aprehensores se movilizaban en una camioneta de la Municipalidad y llevaron a los detenidos en dirección a las dependencias de Carabineros de Quilaco. En este recinto se le informó a la familia que los detenidos habían sido entregados a militares de Chillán. Desde su detención no hubo más información acerca de su paradero.

Estando plenamente acreditada la detención a esta Comisión le asiste la convicción que Luis Bastías, Luis Cid y Raimundo Salazar fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos con responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos, quienes luego de detenerlos los hicieron desaparecer.

El mismo *día 20 de septiembre* fueron detenidos, por Carabineros del Retén Quilaco y civiles armados, en el Fundo Huinquén (hoy Campo Lindo), otras dos personas:

- **José Felidor PINTO PINTO**, obrero agrícola y Presidente del asentamiento Campo Lindo.

- **Segundo Marcial SOTO QUIJON**, 32 años, trabajador ocasional.

Testimonios verosímiles allegados a esta Comisión señalan que luego de su detención fueron trasladados en dirección al puente Piulo sobre el río Bío Bío, lugar donde habrían sido ejecutados. No hay certificación oficial de sus muertes.

Las circunstancias particulares narradas y los antecedentes generales del procedimiento empleado en esta localidad, permiten a esta Comisión llegar a la convicción que en la desaparición y probable muerte de José Felidor y Segundo Soto hubo grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con ellos.

El día 3 de noviembre son detenidos en su domicilio por carabineros de Quilaco y dos civiles de la localidad:

- **José Roberto MOLINA QUEZADA**, 51 años, agricultor y

- **Gabriel José VIVEROS FLORES**, 29 años, obrero agrícola. Sus familias recorrieron diversos centros de detención, en todos ellos les fue negada su presencia. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Los antecedentes particulares y los generales del procedimiento empleado en esta localidad, hacen a esta Comisión formarse convicción que la detención y posterior desaparición de José Roberto Molina y José Viveros son de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos quienes, así violaron sus derechos humanos.

Quilleco y Mulchén

En Mulchén *El día 18 de septiembre*_fue detenido **Manuel Jesús AEDO LANDEROS**, 24 años, carpintero. Ese día salió de su casa en compañía de dos amigos, se separó de ellos aproximadamente a las 23:00 horas, desde ese momento se pierde toda noticia de su paradero. En el proceso judicial por presunta desgracia Carabineros de la 2ª Comisaría reconoce su detención don fecha 19 de septiembre a las 03:00 horas y agregan que fue puesto en libertad ese mismo día a las 6:30 horas. Sin embargo, nunca más regresó a su hogar, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registra salida del país.

La Comisión ha podido llegar a la convicción de que se trata de una víctima de violación de los derechos humanos, por la circunstancia de que desde su detención nada más se ©sabe acerca de su paradero y que resulta inverosímil que después de tantos años no se haya comunicado con su familia.

El día 22 de septiembre **Gabriel Valentín LARA ESPINOZA**, 18 años, estudiante de enseñanza media y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MlR), fue detenido en su domicilio por un grupo de civiles armados y efectivos de Carabineros y posteriormente llevado a la 2ª Comisaría. Las autoridades policiales señalaron a la familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, sin embargo, en este recinto no se reconoció la detención.

Posteriormente en virtud del recurso de amparo interpuesto por la familia, la 2ª Comisaría informó a la Corte que: “al ocurrir los hechos del 11 de septiembre de 1973, el afectado se dio a la fuga de esa localidad por estar vinculado al MIR, por consiguiente no puede registrar detención en esta Unidad ni en la fecha señalada ni en ninguna otra”.

Estando acreditada su detención y considerando las contradictorias declaraciones de las autoridades policiales, a esta Comisión le asiste la convicción de que Gabriel Valentín Lara fue aprehendido y hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron gravemente sus derechos humanos.

El día 23 de septiembre estando en su domicilio de Mulchén, **José ORELLANA GATICA,** 23 años, obrero agrícola del fundo El Verdún y dirigente sindical campesino, fue detenido por civiles y llevado a un lugar desconocido. Hasta la fecha se ignora su suerte y paradero.

La Comisión, por los testimonios recibidos y por la reiteración de casos similares en la zona que afectaron a campesinos, especialmente cuando eran dirigentes sindicales, se formó convicción de que en la detención y desaparecimiento de José Orellana hubo violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron al amparo de agentes del Estado.

El día 27 de septiembre **Nibaldo Cayetano SEGUEL MUÑOZ,** obrero municipal, 32 años, regidor de Mulchén, dirigente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Comunista, se presentó voluntariamente, acompañado por un ex alcalde de la misma localidad, a la Comisaría de Mulchén, quedando detenido. Dos meses después de la detención, las autoridades policiales señalaron al abogado de la familia que no lo buscaran más. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Por los antecedentes expuestos, la Comisión se formó convicción de que el desaparecimiento de Nibaldo Seguel constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que está suficientemente acreditada su detención en el recinto policial y no hubo explicación verosímil sobre su suerte posterior.

El 28 de septiembre fue detenido **Jorge Patricio NARVAEZ SALAMANCA**, 15 años, estudiante de enseñanza media y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER-MIR). Fue aprehendido por civiles armados en su domicilio y llevado presumiblemente a la Comisaría de Mulchén. Se desconoce su paradero y suerte. La autoridad policial y militar negó haber arrestado o mandado arrestar al afectado y la Comisaría de Mulchén, ante un requerimiento judicial, señaló que Narváez había huido hacia Argentina, de acuerdo con otros "extremistas".

Estando acreditada su detención y considerando que después de esa fecha Jorge Narváez no tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado ni registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción de que su desaparición constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron amparados por agentes del Estado.

En la localidad de Quilleco, ubicada hacia el nororiente de Los Angeles, *el día 1 de octubre,* una patrulla de carabineros de esa localidad detuvo en su domicilio a **José ©Abraham HERNANDEZ HERNANDEZ,** 51 años, obrero agrícola y dirigente del asentamiento campesino. En la unidad policial de Quilleco, recinto al cual presumiblemente lo condujeron, se le negó a la familia la presencia del detenido y se le señaló que lo buscaran en Los Angeles. Desde la detención se desconoce su paradero.

La Comisión ha llegado a la convicción de que José Abraham Hernández fue víctima de violación de los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado dado que no resulta verosímil que después de tantos años no haya mantenido contacto con su familia y las declaraciones de las autoridades policiales resultan contradictorias, ya que la detención ha sido acreditada por numerosos testimonios.

Entre *los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973* en los fundos cordilleranos llamados El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue, ubicados al oriente de Mulchén, fueron ultimados 18 campesinos del sector, todos ellos sin militancia política.

Una patrulla de aproximadamente treinta personas, compuesta por carabineros, militares y civiles de Mulchén fue hasta los fundos mencionados, portando una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y que fueron posteriormente ultimadas.

La patrulla, que se transportaba en caballos, llegó al fundo El Morro el 5 de octubre en la tarde. Procedieron a detener a cinco campesinos en sus domicilios y los condujeron a orillas del río Renaico:

Juan de Dios LAUBRA BREVIS, 26 años, obrero agrícola.

Domingo SEPULVEDA CASTILLO, 29 años, mozo de casa patronal.

Edmundo José VIDAL AEDO, 20 años, obrero agrícola.

Celsio Nicasio VIVANCO CARRASCO, 26 años, obrero agrícola.

José Florencio YAÑEZ DURAN, 34 años, obrero agrícola.

Testigos escucharon disparos. En el mes de diciembre vecinos y familiares encontraron en el sector La Playita los cuerpos con impactos de balas y las manos atadas a la espalda con alambres.

El grupo de uniformados y civiles continuó hacia arriba hasta llegar al fundo Carmen y Maitenes, detuvieron a los ocho campesinos en sus domicilios, los condujeron a la casa patronal y allí los golpearon y los hicieron golpearse entre sí:

Miguel del Carmen ALBORNOZ ACUÑA, 20 años, obrero agrícola.

Daniel Alfonso ALBORNOZ GONZALEZ, 28 años, obrero agrícola.

Alejandro ALBORNOZ GONZALEZ, 48 años, obrero agrícola.

Guillermo José ALBORNOZ GONZALEZ, 32 años, obrero agrícola.

Luis Alberto GODOY SANDOVAL, 23 años, obrero agrícola.

Florencio RUBILAR GUTIERREZ, 25 años, obrero agrícola.

José Liborio RUBILAR GUTIERREZ, 28 años, obrero agrícola.

José Lorenzo RUBlLAR GUTIERREZ, 33 años, obrero agrícola. ©

Cerca de las 23:00 horas testigos escucharon ráfagas de metralleta. Al día siguiente los miembros de la patrulla sepultaron siete cuerpos en una fosa cavada en una pampa cercana al sector de las casas, cubriéndolos con césped. Ese mismo día 7 de octubre iniciaron viaje hacia Pemehue, llevándose detenido y en mal estado físico a Guillermo Albornoz, cuyo cuerpo apareció posteriormente aguas abajo del río Renaico.

En el fundo Pemehue, nuevamente procedieron a detener en su domicilio a cinco campesinos:

Alberto ALBORNOZ GONZALEZ, 41 años, obrero agrícola.

Felidor Exequiel ALBORNOZ GONZALEZ, 33 años, obrero agrícola.

José Fernando GUTIERREZ ASCENCIO, 25 años, obrero agrícola.

Gerónimo Humberto SANDOVAL MEDINA, 22 años, obrero agrícola.

Juan de Dios ROA RIQUELME, 35 años, obrero agrícola.

En horas de la noche se escucharon repetidas ráfagas. Familiares encontraron luego sus cuerpos con las manos atadas, los rostros destrozados y numerosos impactos de bala.

Todos ellos fueron sepultados en los mismos lugares en que fueron encontrados.

El 21 de noviembre de 1979 se presentó querella criminal en el Juzgado de Mulchén, rol N° 20.595, por los delitos de allanamiento de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado de 18 campesinos de Mulchén. La acción se presentó en contra de los participantes de la “patrulla”. La I. Corte de Apelaciones de Concepción nombró un Ministro en Visita quien procedió a la investigación del caso.

El Ministro después de una exhaustiva investigación llegó a la conclusión que la patrulla de militares, carabineros y civiles que concurrió a los fundos mencionados fueron los autores de las muertes de las víctimas y de su posterior inhumación o desaparición de los cuerpos, en algunos casos.

Los cuerpos fueron ilegalmente exhumados, presumiblemente en el mes de marzo de 1979, antes de que se practicara la investigación judicial, no obstante se pudieron hacer numerosas pericias tendientes a la identificación de los cadáveres por los restos que de ellos quedaban y por encontrarse algunos de ellos sepultados aún. El Ministro se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió los autos a la Fiscalía Militar de Concepción. El día 7 de enero de 1983 el Juez Militar del Tercer Juzgado Militar dictó sabreseimiento definitivo en el caso y aplicó la ley de amnistía a los inculpados. El 18 de diciembre de 1983 la Corte Marcial anuló la aplicación de amnistía y cambió el carácter del sobreseimiento a temporal.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción de que la ejecución y posterior ocultamiento de los cuerpos de los 18 campesinos de los fundos El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que participaban con ellos.

El día 3 de noviembre fue detenido **Segundo Hernán REYES GONZALEZ**, 28 años, garzón. Fue aprehendido por carabineros de Mulchén en su domicilio y trasladado a la Comisaría de Mulchén. Las autoridades policiales reconocen la detención, pero más tarde la niegan a los familiares. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención y en razón de las contradictorias versiones de la autoridad policial, a esta Comisión le asiste la convicción de que Segundo Hernán Reyes fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaran sus derechos humanos.

El 5 de noviembre **Juan Darío PINCHEIRA CHAVEZ**, 28 años, obrero agrícola, ex sub-delegado de Santa Bárbara, fue detenido por carabineros de Mulchén y conducido a la comisaría de esa localidad. A su familia se le informó en ese recinto que habría sido trasladado al Regimiento Los Angeles, lugar donde nunca fue reconocida su detención. Por el contrario, testigos declararon que fue muerto en la comisaría por sus captores. No hay certificación oficial de su muerte y su cuerpo se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Juan Darío Pincheira fue víctima de violacióin a los derechos huanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Villa Los Canelos

En la localidad de Villa los Canelos, ubicada en la zona cordillerana cerca de Antuco, existen numerosos casos de personas que se encuentran actualmente desaparecidas y cuya desaparición se vincula a la actuación de carabineros de Antuco y de El Abanico, como también a la actuación de efectivos militares pertenecientes al Regimiento de Los Angeles y civiles de la zona.

El día 17 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Antuco, **Mario Samuel OLIVARES PEREZ,** 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), militante del Partido Socialista y Dirigente Vecinal.

Luego de aprehendido fue trasladado al recinto de carabineros del lugar en el cual testigos lo vieron en las caballerizas y en muy mal estado físico. Los familiares declaran que allí se les informó que había sido trasladado al

regimiento de Los Angeles dos días después de su arresto, lo cual fue negado en este recinto militar. La prensa local del día 14 de enero de 1977 informa que habría sido fusilado junto a otras dos personas. Hasta la fecha no hay certificación oficial de su muerte ni entrega de su cuerpo.

El mismo *día 17 de septiembre* se presentó voluntariamente a carabineros de Antuco, **Luis Leopoldo SEPULVEDA NUÑEZ,** 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro y militante del Partido Comunista. Las autoridades policiales señalaron a los familiares que había sido trasladado al regimiento de Los Angeles; en este recinto se negó su detención.

La Comisión se formó la convicción de que los dos casos presedentes, las desapariciones de Manuel Olivares y Luis Sepúlveda son de responsabilidad de agentes del estado, dado que sus detenciones deben estimarse como verdaderas, que la falta de explicaciones razonables de las distintas autoridades acerca del destino y suerte de los arrestados no son aceptables y que días después se producen otras detenciones y desaparecimientos de iguales características en relación con el mismo cuartel policial.

El *día 21 de septiembre* fue detenido por carabineros y militares en Antuco, **Plutarco Enrique COUSSY BENAVIDES,** 32 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), delegado sindical y militante del Partido Comunista. Cuando viajaba en un bus con destino a su trabajo, fue obligado a descender frente a la unidad policial.

Posteriormente, según declara la familia, carabineros les informó que había sido trasladado al regimiento de Los Angeles. De la misma manera testigos señalan que había estado con él en dicho regimiento hasta el 27 de septiembre y que se encontraba en muy mal estado físico.

El 6 de octubre la prensa local informa que estaba desaparecido junto a otras cuatro personas, luego de haber sido puestos en libertad “condicional” mientras se copletaban diligencias, agregando que no se habían presentado ante un nuevo requerimiento y que© debían atenerse a las consecuencias, en caso de ser habidos. Las cinco personas se encuentran desaparecidas hasta la fecha.

A esta Comisión le asiste la convicción de que la desaparición de Plutarco Coussy constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditado su arresto y por la falta de verosimilitud de la versión oficial acerca de la liberación de las cinco personas mencionadas, dado que no resulta creíble que ninguno de ellos haya tomado contacto con sus familiares.

El día 22 de septiembre fue detenido **Víctor JEREZ MEZA**, 31 años, minero y chofer de la Empresa Nacional de Electricidad, central El Toro, dirigente sindical y militante del Partido Socialista.

Fue detenido por militares y carabineros de El Abanico en la sede sindical, luego de habérsele buscado desde el mismo día 11 de septiembre. El afectado estuvo recluido junto a otros obreros de Endesa –Plutarco Coussy, Mario Olivares y Wilfredo Quiroz–. La información dada por las autoridades policiales a los familiares fue que se le había trasladado al Regimiento en Los Angeles. Al igual que en el caso precedente la prensa local del día 6 de octubre informó que se encontraba desaparecido, luego de haber sido puesto en libertad condicional mientras se completaban diligencias, agregando que no se había presentado ante un nuevo requerimiento y que debían atenerse a las consecuencias, de ser habidos.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción de que Víctor Jerez fue víctima de violación de sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer forzadamente.

El día 27 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios de Villa Los Canelos por carabineros de Antuco y militares del Regimiento de Los Angeles:

Manuel Antonio AGUILERA AGUILERA, 45 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro.

Abel CARRASCO VARGAS, 39 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro y militante del Partido Socialista.

Ambos fueron llevados al recinto policial de Antuco, lugar en el cual, según declaran sus familiares, se les informó que fueron trasladados al Regimiento de Los Angeles. Testigos declararon haber visto en este Recinto a Abel Carrasco. Hasta la fecha se desconoce la suerte y paradero de ambos.

Es convicción de la Comisión que las personas mencionadas fueron efectivamente arrestadas por agentes del Estado, que son los responsables de su desaparecimiento posterior. Se funda ese convencimiento en los antecedentes aportados por familiares y testigos y en la existencia de otras situaciones similares debidamente comprobadas en el mismo sector geográfico.

El día 6 de noviembre fueron detenidos:

Exequiel del Carmen VERDEJO VERDEJO, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) Central El Toro, miembro del sindicato y militante del Partido Comunista.

Manuel SEPULVEDA CERDA, 26 años, comerciante.

José Oscar BADILLO GARCIA, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa). ©

Las detenciones fueron prancticadas por efectivos de carabineros y militares en la central El Toro. En el primer momento la autoridad policial reconoció la detención a los familiares, indicandoles que los afectados habían sido trasladados al regimiento en Los Angeles. En este recinto militar se negó la presencia de las víctimas. Posteriormente, carabineros de Antuco las negó cuando fue requerida por los tribunales de justicia. Tras las detenciones no se ha tenido antecedentes sobre el paradero de los mismos.

Acreditadas las detenciones y considerando los antecedentes acerca del procedimiento empleado en esta localidad, a esta Comisión le asiste convicción de que Exequiel Verdejo, Manuel Sepúlveda y José Padillo fueron hechos desaparecer por la acción de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Polcura, Alto Polcura, Central El Abanico y Canteras

El día 14 de septiemre de 1973 fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la unidad de carabinerosde antuco, **Mario Omar BELMAR SOTO,** 30 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), central El Toro. En dicho recinto policial, según declaran sus familiares, se les habría reconocido e informado de su trasladao al regimiento Los Andes. La familia también declaró haber recibido el testimonio de una persona que habría presenciado su fusilamiento en ese lugar.

La Comisión, teniendo en cuenta los testimonios recibidos y la existencia de otros casos similares ocurridos a trabajadores de esa central eléctrica, se formó la convicción de que la desaparición de Mario Belmar constituye una violación de sus derechos humanso, motivada por razones políticas, de responsabilidad de agentes del estado.

El 16 de septiembre **Abraham LOPEZ PINTO**, 54 años, obrero agrícola y militante del Partido Comunista fue detenido en su domicilio en Antuco por carabineros y militares. Fue llevado a la unidad local de la policía uniformada de Antuco y allí se le habría informado a la familia que había sido trasladado al regimiento de los Angeles, recinto en el cual se negó la detención. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su paradero.

Es convicción de la Comisión que el desaparecimiento de Abraham Lopez es de responsabilidad de agentes del estado, toda vez que su arresto por parte de ellos está acreditado y que se trata de un procedimiento reiterado en esa localidad.

En Polcura, *el día 17 de septiembre* fue detenido por efectivos de carabineros, **Bernardo Samuel MEZA RUBILAR**, 46 años, jefe de obras y capataz de la casa de máquinas de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) y militante del Partido Socialista. Fue luego trasladado a las dependencias policiales El Abanico. Se desconoce si fue llevado a otro lugar. Las autoridades militares no reconocieron la detención.

Por razones similares a los casos precedentes, esta Comisión se ha formado la convicción de que en la desaparición de Bernardo Samuel Meza hubo responsabilidad de agentes del estado que violaron sus derechos humanos.

El 17 de septiembre en la central El Abanico fue detenido **Alamiro Segundo SANTANA FIGUEROA,** 23 años, trabajador ocasional y militante de la Juventud Socialista. Fue aprendido por carabineros de El Abanico, recinto en el cual, según declaraciones, fue trasladado al regimiento Los Angeles y posteriormente fue muerto a consecuencia de las torturas recibidas. Hasta la fecha no hay versión oficial acerca de su suerte o paradero.

La Comisión se ha formado la convicción de que la desaparición de Almiro Santana constituye violación a los derechos humanos de responsablidad de agentes del Estado, © en consideración a que su arresto, por las circunstancias antes narradas, puede ser considerado un hecho cierto ya que no es aceptable la falta de explicaiones de la autoridad acerca de su destino.

El día 17 de septiembre son detenidos por carabineros de El Alamo, cuatro personas, todos trabajadores de la Hacienda Las Canteras:

- **Nelson Cristian ALMENDRAS ALMENDRAS**, 22 años, obrero agrícola

- **Juan de la Cruz BRIONES PEREZ**, 28 años, obrero agrícola

- **Victoriano LAGOS LAGOS**, 35 años obrero agrícola

- **José Ricardo LOPEZ LOPEZ,** 32 años obrero agrícola y simpatizante de la Unidad Popular.

La autoridad policial, según declaran sus familias, les informó que fueron trasladados al regimiento de Los Angeles, sin embargo, en ese recinto no se reconoció la detención. Según informes de testigos la patrulla de carabineros llevó a los detenido hacia el Río Laja inmediatamente después de la detención, y regresó luego sin ellos. Hasta la fecha se desconoce sus paraderos.

Estando acreditada la detención y posterior desaparición de Nelson Almendras, Juan Briones, Victoriano Lagos y José Lopez, a esta Comisión le asiste la convicción de que todos ellos fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de responsabilidad del estado, por acción de sus agentes.

El día 18 de septiembre es detenido **Luis Eduardo VERGARA CORSO**, 33 años, profesor primario, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), interventor de la hacienda Agrícola y Forestal Lago Laja y militante del Partido Socialista.

Fue detenido por una patrulla de militares y carabineros de El Abanico luego de entregarse voluntariamente en la Hacienda Lago Laja, puesto que habían detenido a su cónyuge e hijos para que él se entregara. Luego de su arresto, fue trasladado a un campamento militar ubicado en los márgenes del río Polcula. Desde ese momento y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Testigos señalan que inmediatamente después de su detención se escucharon disparos cerca del río Polcura donde se encontraba un campamento militar. El jefe de zona en estado de sitio de Ñuble informó oficialmente que se estaba efectuando un peritaje contable en la hacienda. Por su parte la prensa local del 5 de noviembre señala, citando a las autoridades militares, que el afectado se encontraba comprometido en el "Plan Z" y que perseguía hacer volar la centrales hidroelectricas de El Abanico y El Toro.

La Comisión, con los antecedentes señalados, en especial la existencia de testigos del arresto, el reconocimiento implícito de su detención emanado de la información de prensa señalada y las circunstancias que tras los insidentes relatados no se haya sabido más de los afectados, llegó a la convicción de que hubo responsabilidad de agentes de estado en el arresto de Luis Vergara y en su posterior desaparición y probable muerte.

El 19 de septiembre fue detenido en su domisilio en la hacienda Polcura, **Benjamín Antonio ORREGO LILLO,** 42 años, carpintero. La detención fue practicada por carabineros de El Abanico, quienes según declaran sus familiares, les informarosn que fue fusilado en el trayecto. No hubo entrega de su cuerpo a los parientes, ni certificación oficial de la defunción. ©

Estando plenamente acreditada su detención, no existiendo noticias posteriores de su paradero, esta Comisión se formó convicción que la desaparición de Benjamín Orrego constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 4 de octubre, en la localidad de Quillay-Loma, ubicada dentro de la hacienda Las Canteras, dos personas fueron ejecutadas:

José Francisco ZAPATA ANDRADE, 24 años y **José Silverio JOFRE JOFRE**, ambos obreros agrícolas, dirigentes sindicales y militantes del Partido Comunista.

Según declaraciones de testigos, ambos fueron aprehendidos por desconocidos y trasladados en una camioneta. Un mes más tarde sus cuerpos fueron encontrados con impactos de bala, uno en el río Laja y otro en un bosque.

Se inició una investigación judicial (rol 15.815 y rol 15.824 del 2º Juzgado del Crimen de Los Angeles y rol 45.654 del 1er Juzgado del Crimen de Los Angeles, proceso al cual se acumularon las causas anteriores), la que no arrojó resultados respecto de la autoría de las muertes. El Comisario de Carabineros de Los Angeles informó "que el personal del Retén El Alamo se encontraba avocado (sic) a la ubicación y detención de "extremistas", muchos de los cuales huyeron por la orilla del río Laja, en las cercanías de los domicilios de los obreros muertos, por lo que se presume -según la versión de Carabineros-, que estos fueron ejecutados (por los propios extremistas) con el objeto de silenciarlos ante posibles interrogatorios".

La Comisión pudo formarse convicción en el sentido que ambas víctimas perdieron la vida por acciones de agentes del Estado o de civiles amparados por ellos, dado su carácter de militantes políticos y dirigentes sindicales y la ocurrencia de muchos otros hechos similares en la región. En cuanto a la hipótesis que de las ejecuciones serían responsables "extremistas", ésta no es verosímil para la Comisión, dado que no existe ningún caso comprobado de hechos de tal naturaleza que pudiesen hacerlo probable.

El día 13 de noviembre fue detenido **Manuel Jesús ARIAS ZUÑIGA**, 43 años, mecánico de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) central El Toro y dirigente sindical. Fue aprehendido en su domicilio en Alto Polcura, sector de Cuatro Juntas, por militares y trasladado al Retén de Alto Polcura, dependiente de Antuco. Según declaran sus familiares, Carabineros les señaló que había sido trasladado a Los Angeles. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas desde la detención se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que este caso se trata de una violación de los derechos humanos perpetrada por agentes del Estado, dado que la detención se encuentra acreditada por los testimonios recibidos. Las versiones entregadas por las autoridades policiales son poco verosímiles y tampoco es creíble que luego de tantos años la familia no haya obtenido ningún tipo de noticias de parte del afectado.

Laja y San Rosendo

En las localidades de Laja y San Rosendo 19 personas fueron detenidas por carabineros de Laja entre el 13 de septiembre y el 17 del mismo mes:

- **Juan Antonio ACUÑA CONCHA**, 34 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado, militante del Partido Socialista, presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de San Rosendo y Dirigente sindical. Se presentó voluntariamente a carabineros de San Rosendo quedando en libertad. Ese mismo día fue detenido por Carabineros provenientes de Laja. ©

Luis Alberto ARANEDA REYES, 43 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 15 de septiembre por efectivos de carabineros de la Tenencia de Laja.

Manuel Mario BECERRA AVELLO, 18 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido el 13 de septiembre por efectivos de carabineros de Laja cuando se disponía a tomar el tren hacia Curacautín.

Rubén Antonio CAMPOS LOPEZ, 39 años, Director de la Escuela Consolidada de Laja, regidor por el mismo distrito y militante del Partido

Socialista. Fue detenido en su domicilio el 16 de septiembre por funcionarios de Carabineros.

Dagoberto Enrique GARFIAS GATICA, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido en San Rosendo el día 15 de septiembre por efectivos de carabineros.

Fernando GRANDON GALVEZ, 34 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista y delegado sindical. Fue detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Laja, el 14 de septiembre.

Jack Eduardo GUTIERREZ RODRIGUEZ, 45 años, contratista y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 13 de septiembre.

José Juan Carlos JARA HERRERA, 17 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido por efectivos de Carabineros de Laja el 17 de septiembre.

Mario JARA JARA, 21 años, ayudante mueblista. Fue detenido el 15 de septiembre en su domicilio por Carabineros de Laja.

Jorge Andrés LAMANA ABARZUA, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), delegado de Bienestar del Sindicato de la empresa Cóndor y director del sindicato industrial de la CMPC. Se presentó voluntariamente a las autoridades policiales el 15 de septiembre.

Alfonso Segundo MACAYA BARRALES, 32 años, comerciante y militantante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente a la Tenencia de Laja el 13 de septiembre quedando con arresto domiciliario. El 15 de septiembre lo detuvieron nuevamente.

Heraldo del Carmen MUÑOZ MUÑOZ, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Socialista y director de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP). Fue detenido a la salida de su trabajo, por Carabineros de Laja, el día 13 de septiembre.

Wuilzon Gamaniel MUÑOZ RODRIGUEZ, 26 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido el 14 de septiembre por carabineros de Laja.

Federico RIQUELME CONCHA, 38 años, empleado de la empresa Cóndor. Fue detenido el 13 de septiembre en la calle, por efectivos de Carabineros.

Oscar Omar SANHUEZA ORTIZ, 23 años, profesor de enseñanza básica. Fue detenido en su domicilio por una patrulla de carabineros de Laja el 15 de septiembre.

Luis Armando ULLOA VALENZUELA, 51 años, obrero y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 14 de septiembre en su lugar de trabajo por carabineros de Laja. ©

Raúl URRA PARADA, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista, delegado sindical y bombero de la Tercera Compañía de Laja. Fue detenido el 13 de septiembre, a la salida de su trabajo, por carabineros de dicho lugar.

Juan de Dios VILLARROEL ESPINOZA, 34 años, obrero, militante del Partido Comunista y dirigente sindical. Fue detenido por carabineros de Laja el 14 de septiembre, en su lugar de trabajo.

Jorge Lautaro ZORRILLA RUBIO, 25 años, obrero-minero en Argentina que se encontraba de vacaciones en Chile. Se presentó voluntariamente el 15 de septiembre en la Comisaría de San Rosendo al saber que era buscado por Carabineros.

Todos ellos fueron trasladados en la madrugada del día 18 de septiembre supuestamente hacia el Regimiento de Los Angeles lugar al que nunca llegaron.

El 11 de octubre de l973 sus cuerpos fueron descubiertos por lugareños enterrados en una fosa de arena en el fundo San Juan, ubicado en el camino entre Laja y Yumbel. Este hecho fue denunciado al Juzgado de Yumbel que toma conocimiento, ordena el levantamiento de los cuerpos y posteriormente su inhumación en el Cementerio Parroquial de Yumbel, lugar en el cual permanecen hasta l979.

El Arzobispado de Concepción presentó una querella en el Juzgado del Crimen de Laja el día 24 de julio de 1979, causa rol Nº2.770, en contra de Carabineros del mismo lugar, a raíz de la cual se inicia una investigación judicial y la I. Corte de Apelaciones de Concepción designa un Ministro en Visita. Dicha investigación permitió identificar a las víctimas y determinar que habían sido ejecutadas por efectivos de Carabineros de Laja, el mismo día l8 de septiembre en el lugar en que fueron encontrados sus restos. Hasta esa fecha sus familiares los buscaron infructuosamentepor distintos recintos.

El 18 de marzo de 1980 el Ministro en visita se declara incompetente y los autos pasan a la Fiscalía Militar *Ad-hoc* de Concepción, rol Nº 323-80. Se sobresee la causa en forma definitiva el 9 de junio de 1980 por el Juez del Tercer Juzgado Militar y es aprobado el sobreseimiento por la Corte Suprema el 03 de diciembre de 1981, rol N° 564-80. Se le aplicó a los autores de las muertes la amnistía del DL. 2.191 de 1978.

En l979 mientras se llevaban a cabo las investigaciones judiciales se descubrió en el mismo lugar el cuerpo de **Luis Onofre SAEZ ESPINOZA**, 37 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente del sindicato Nº 1 de la empresa, quien se presentó voluntariamente, acompañado por el párroco de Laja, en la Comisaría de Los Angeles el día 20 de septiembre donde quedó detenido. Desde su detención la familia no tuvo más noticias de él, hasta que sus restos son encontrados en el Fundo San Juan.

Los antecedentes expuestos, todos debidamente acreditados, permiten a esta Comisión formarse convicción que las veinte personas identificadas previamente fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los detuvieron, los ejecutaron al margen de todo proceso, ocultaron sus cuerpos e impidieron a sus familiares saber de su suerte y sepultarlos.

j) Novena Región de la Araucanía

j.1) Visión general

El presente Informe se refiere a las más graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte comprobada o por desaparición, ocurridas entre el 11 de septiembre de l973 y el 31 de Enero de l974, en la Novena Región del país que comprende actualmente las provincias de Malleco y Cautín. ©

Del total de situaciones conocidas por la Comisión en ésta Región, logró convicción que en 115 casos, aparece comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes o personas a su servicio.

Esta Región reúne uno de los porcentajes más altos de población rural del país, con una gran presencia de mapuches. Los problemas derivados de la tenencia de la tierra, significaron con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, importantes conflictos sociales.

A pesar de este clima, producida la intervención militar de septiembre, no hubo resistencia alguna al nuevo régimen. Incluso muchas personas se presentaron voluntariamente ante el llamado que les hicieron las nuevas autoridades, formulado con el objetivo - según se dijo- de dejar registrados sus domicilios (Bando Nº 11, de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de 12 de septiembre de 1973).

El control político y administrativo de la Región fue asumido por el Ejército, designándose oficiales de esa rama como autoridades en la Intendencia de la Provincia de Cautín y de las gobernaciones respectivas.

En un primer período que va del 11 de septiembre de l973 hasta aproximadamente mediados de octubre siguiente, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, fueron principalmente los profesionales del agro y la salud al servicio del régimen depuesto, y los dirigentes de organizaciones sindicales y sociales; en general todas personas relacionadas con movimientos proclives a dicho régimen. Dentro de ellas, había una gran cantidad de mapuches y campesinos. Desde mediados de octubre, se produjo un cambio en el criterio de selección de las víctimas. Se detuvo entonces a personas que, en su mayoría, tenían militancia o vinculación con partidos políticos de izquierda , y también a algunos militantes de otros partidos o a personas sin militancia política.

Entre los principales recintos de detención de la Región, se encuentran el Regimiento Tucapel, la Base Aérea Maquehua y la Cárcel Pública de Temuco. Se puede estimar que en el período de septiembre a diciembre de 1973, se encontraban privadas de libertad en esos recintos, entre quinientas y setecientas personas.

En otras ciudades se utilizaron como centros de detención los rRegimientos locales: en Angol el Regimiento de Caballería Nº 3, Húsares; en Traiguén el de Artillería Nº 4 Miraflores; y en Victoria el Batallón de Transporte Nº 4. En los restantes pueblos y localidades de la Región, se usaron las Comisarías de Carabineros.

Los procedimientos utilizados variaron en las diversas ciudades y pueblos de la zona:

En Temuco, se llamaba a determinadas personas a presentarse ante las autoridades mediante bandos difundidos a través de los medios de comunicación o se citaba directamente a los requeridos. En otros casos, se procedió al allanamiento de sus domicilios y/o de sus lugares de trabajo, donde fueron detenidos y luego trasladados a los recintos ya mencionados. En varias oportunidades se difundieron bandos con una explicación oficial de las ejecuciones.

Los detenidos que se encontraban en la Cárcel de Temuco, eran conducidos hasta el Regimiento Tucapel y ubicados en una celda que se encontraba junto a la guardia. Desde allí eran trasladados a la Fiscalía Militar, que estaba ubicada dentro de la unidad militar, o al gimnasio, lugar donde se practicaban los interrogatorios a los prisioneros, con empleo de tortura y otros apremios ilegítimos.

En un comienzo los prisioneros eran sacados del recinto carcelario, por efectivos del Ejército, sin mediar orden alguna. Más tarde se regularizó el procedimiento y debía exhibirse una orden de la Fiscalía Militar cada vez que se retiraba a un detenido. Esta ©Comisión tomó conocimiento de abundantes testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en la Base Aérea de Maquehua y en el Regimiento Tucapel.

En el resto de las ciudades y localidades el procedimiento utilizado era diferente. Los encargados de practicar las detenciones eran generalmente efectivos de Carabineros. Detenían a los requeridos en sus casas, las allanaban y a veces les prendían fuego o las destruían y hurtaban los bienes de los aprehendidos. Era frecuente que en estos operativos los Carabineros fueran acompañados por civiles de la zona.

Cuando no existía propósito de interrogar a los detenidos, sino el de eliminarlos, éstos eran ejecutados en las cercanías del lugar donde habían sido aprehendidos y sus cuerpos lanzados a los ríos del sector o enterrados en los campos. Existen numerosos casos en que las familias o testigos observaron o escucharon la ejecución y encontraron más tarde los cuerpos sin vida enterrados, abandonados o flotando en algún río. Con frecuencia los familiares los sepultaron, previa consulta a Carabineros, que generalmente accedía a la petición indicando que debía hacerse rápido y sin avisar a la comunidad. Si existía intención de interrogar, los detenidos eran trasladados al retén o comisaría más cercano y desde allí a algún Regimiento, donde, en la mayoría de los casos, se negó a los familiares la realidad de este ingreso.

En zonas rurales también se detuvo a personas en helicópteros de la Fuerza Aérea. Se les trasladaba a la Comisaría más importante del sector o directamente a la Base Aérea Maquehua, en Temuco.

En una de las visitas realizadas por esta Comisión a la Región, se recibieron múltiples y concordantes testimonios de las familias de las víctimas que relatan el maltrato físico y las humillaciones a que fueron sometidas, tanto en los allanamientos practicados a sus domicilios como durante las gestiones que realizaron buscando a sus familiares en Comisarías, Retenes y Regimientos. En algunos casos, también se detuvo a los familiares.

Es necesario destacar la dureza extrema con que se trató a los mapuches y a sus familias y la grave dificultad que ha significado para éstos en las zonas más rurales tener que convivir, en la misma localidad a veces hasta el presente, con los agentes que causaron las muertes de sus seres queridos. El miedo, la pobreza o la desesperanza llevaron a que solamente un pequeño porcentaje de estas familias practicara, en su oportunidad, diligencias ante los Tribunales de Justicia, o hiciera denuncias ante organismos de derechos humanos.

En seis casos de los estudiados, se ha acreditado la participación de civiles en acciones represivas.

En este Informe se relatarán los casos en los cuales esta Comisión se ha formado convicción que fueron violaciones de derechos humanos con resultado de muerte comprobada o desaparición, agrupados según localidad y en orden cronológico.

j.2) Casos de graves violaciones de derechos humanos ocurridos en la Región de la Araucanía

Temuco

El 14 de septiembre de l973, **Eduardo GONZALEZ GALENO**, 31 años, médico, Director del Hospital de Cunco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de la Fuerza Aérea. Lo© aprehendieron junto a su cónyuge, también médico y de la misma militancia, siendo trasladados a la Tenencia de Carabineros de Cunco y desde allí en un helicóptero de la Fuerza Aérea a la Base de Maquehua. Testigos que declararon ante esta Comisión acreditan su presencia en este recinto; sin embargo las autoridades negaron ante sus familiares su detención. Hasta la fecha Eduardo González permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes del caso, de acreditar su detención y de constatar que no ha hecho gestión oficial alguna ni contactado nuevamente a su familia, que Eduardo González fue víctima de una grave violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado , responsables de su detención y posterior desaparición.

El 15 de septiembre de l973 desaparece **Arturo HILLERNS LARRAÑAGA**, 29 años, médico de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos de carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco, en su domicilio, durante el toque de queda. Al día siguiente, fue publicado el Bando Nº 1 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, donde se señaló que: "el Dr. Arturo Hillerns Larrañaga, se dio a la fuga el 15 de septiembre de 1973, a las 03.00 horas de la madrugada, en circunstancias que era trasladado desde su domicilio, al Grupo Nº 3 de Helicópteros, con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. Dicho ciudadano se encuentra prófugo y ha sido encargado a las patrullas militares y de carabineros, las que tienen orden de abrir fuego ante cualquier resistencia".

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial por cuanto le consta que el Dr. Hillerns fue detenido por cerca de una veintena de efectivos policiales, seguidos de varios vehículos, en horas de toque de queda y en un momento en que la ciudad estaba fuertemente custodiada, elementos todos que hacen altamente improbable que el detenido intentara una fuga y más aún que hubiera tenido éxito en ella.

Por lo ya analizado, porque nunca tomó contacto posterior con su familia ni realizó ninguna gestión oficial y por las características generales del período ya expuestas, la Comisión se ha formado la convicción que Arturo Hillerns fue detenido por agentes del Estado y hecho desaparecer por éstos en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de l973, desaparece **José Félix GARCIA FRANCO**, ecuatoriano, 31 años, estudiante de 7º año de Medicina de la Universidad de Chile quien estaba haciendo su internado en el Hospital de Temuco. García se había presentado voluntariamente a la 2ª Comisaría de Carabineros de esa ciudad, obedeciendo a un llamado de la autoridad efectuado a todos los extranjeros. Su cónyuge afirma que el día 18 de septiembre, al llevarle los alimentos al recinto policial, fue informada que, ese mismo día, había sido dejado en libertad y puesto en la frontera. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Consultado por esta Comisión el Servicio Nacional de Extranjería informó que José Félix García no registra salida de territorio nacional.

El 19 de septiembre de l973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **José SAN MARTIN BENAVENTE**, 27 años, ex jefe de la Dirección de

Industria y Comercio (Dirinco) de Temuco, sin militancia política, quien se había presentado voluntariamente en la Prefectura de Carabineros de esa ciudad, quedando detenido. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.

Dado que en los dos casos anteriores, existe evidencia que ambos estuvieron detenidos en Recintos de Carabineros; que la Comisión consultó acerca de estos casos a Carabineros de Chile, quienes informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; que no hay noticia alguna de ellos ni por parte de su© familia ni a través de gestiones que hubieren realizado ante el Estado de Chile ; y por los antecedentes del relato, esta Comisión se ha formado convicción que José García Franco y José San Martín son víctimas de una desaparición forzada, por parte de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 19 de septiembre de l973 se pierde toda noticia acerca de la suerte y paradero de **Etienne Marie Louis PESLE DE MENIL**, ex sacerdote de nacionalidad francesa, 49 años, Técnico cooperativista del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), militante del Partido Socialista y miembro de Movimiento de Cristianos por el Socialismo. Fue detenido ante testigos en su oficina, por reservistas de la Fuerza Aérea, vestidos con el uniforme institucional y trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia y su Embajada, hasta la fecha continúa desaparecido.

Tres días más tarde, *El 22 de septiembre de l973*, desaparece **Ambrosio BADILLA VASEY**, 28 años, ex empleado del Banco de Estado, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido en el domicilio de un amigo, en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea. Ante las gestiones realizadas por sus familiares para saber de su paradero, la autoridad -según relatan- les habría respondido que había sido dejado en libertad por falta de cargos, lo que no se compadece con el tratamiento que la autoridad daba en la época a los militantes del MIR que capturaba. Desde la fecha de su detención permanece desaparecido.

El 25 de septiembre de l973 **Ricardo BUSTOS MARTINEZ,** 21 años, obrero, sin militancia política, fue detenido ante testigos por efectivos de la Fuerza Aérea en un aserradero en el Fundo Los Laureles, donde se encontraba trabajando. Frente a testigos, fue golpeado en el mismo lugar por los agentes aprehensores y luego subido a un helicóptero. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

En los tres casos anteriormente relatados, se acreditaron las respectivas detenciones, y no ha habido noticia alguna de los afectados, ya sea frente a sus familias o a través de gestiones realizadas ante el Estado de Chile. A esta Comisión le asiste convicción que Etienne Pesle de Menil, Ambrosio Badilla y Ricardo Bustos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado quienes los aprehendieron y luego los hicieron desaparecer.

El 25 de septiembre de l973 desaparece **José Edulio MUÑOZ CONCHA**, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población Ampliación Amanecer, quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo buscaron infructuosamente en varios recintos.

Consultadas por esta Comisión las autoridades del Recinto penal respondieron que Muñoz Concha "ingresó a este Penal el día 24.09.1973 por Orden de la Fiscalía-Ejército Temuco, delito no se menciona. Egresó el día 25.09.73, por orden de libertad Fiscalía Ejército Temuco Nº 24".

Hasta la fecha José Muñoz permanece desaparecido.

Otra situación similar ocurre *el 25 de septiembre de l973* con **Luis Jorge ALMONACID DUMENEZ**, 22 años, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido ante testigos por Carabineros el 16 de Septiembre y trasladado a la Comisaría de Padre Las Casas; el l9 de septiembre es llevado al Regimiento Tucapel y al día siguiente a la Cárcel de Temuco. Testigos que declararon ante esta Comisión© señalan que el detenido fue sacado de este recinto por Carabineros. Consultadas las autoridades de la Cárcel de Temuco respondieron a esta Comisión que Luis Almonacid: "Ingresó a este Penal el día 19-09-1973. Egresó el día 25-09-1973 por orden de Fiscalía. Orden de Libertad Nº 21".

Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas por sus familiares, Luis Almonacid permanece desaparecido.

Estando acreditada la detención de las dos personas anteriores y su posterior reclusión en la Cárcel de Temuco, y como ninguno de ellos vuelve a dar noticias de vida ante sus familiares, ni a realizar gestiones ante organismos oficiales del Estado de Chile, resulta desvirtuada la versión de que hayan quedado en libertad. Por el contrario, la existencia de antecedentes allegados a esta Comisión, permiten afirmar que ambos salieron del recinto custodiados por efectivos militares.

A la Comisión le asiste convicción que José Muñoz y Luis Almonacid, fueron sometidos a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, quienes los hicieron víctimas de una grave violación de sus derechos humanos.

El 28 de septiembre de l973, se pierde toda noticia acerca de la suerte corrida por **María ARRIAGADA JEREZ**, 40 años, profesora de la Escuela Nº 31 Gabriela Petesmen de la localidad de Chilpaco, militante del Partido Comunista y dirigente del Magisterio. Fue detenida ante testigos en su lugar de trabajo el día 27 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea y Carabineros. Es llevada junto a otro profesor, en un helicóptero de la Fuerza Aérea hasta la Subcomisaría de Lonquimay. Desde allí, el día 28 de septiembre fue conducida a la Comisaría de Curacautín y posteriormente a la Base Aérea Maquehua en Temuco. Desde entonces se desconoce su paradero.

El 30 de septiembre de l973, desaparece, desde ese mismo recinto, **Jorge Eduardo CALDERON OTAIZA**, 28 años, empleado de la Caja Nacional de Empleados Públicos, estudiante de Ingeniería Comercial en la Universidad de Temuco y militante de la Juventud Socialista. Fue detenido en su domicilio por Carabineros de la Comisaría de Padre las Casas y trasladado posteriormente a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual fue visto en deterioradas condiciones físicas. Los familiares afirman que los efectivos armados nunca reconocieron su detención. Hasta la fecha Jorge Eduardo Calderón permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes de los dos casos anteriores, que María Arriagada y Jorge Eduardo Calderón, fueron víctimas de desaparición forzada por responsabilidad de su detención y posterior desaparición agentes del Estado que servían en el recinto Base Aérea de Maquehua. Ello constituye grave violación de los derechos humanos.

A fines de Septiembre de 1973, fue detenido **Luis Bernardo MALDONADO AVILA**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante del Partido Socialista. Fue detenido ante testigos por efectivos militares frente al Correo de Temuco, y trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las múltiples gestiones

realizadas por sus familiares Luis Maldonado permanece desaparecido hasta la fecha.

Acreditada su detención, considerada su militancia política y los procedimientos del período en relación a los militantes de izquierda detenidos, la forma en que fue detenido y que ni su familia ni el Estado de Chile han tenido noticia alguna de él, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Maldonado fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto que viola sus derechos humanos. ©

El 2 de octubre de l973 en el Regimiento Tucapel de Temuco fueron ejecutadas cuatro personas. Las autoridades militares explicaron públicamente estas muertes aduciendo intento de fuga de dos de los prisioneros y agresión a los centinelas de parte de los otros dos.

En el caso de las dos muertes por supuesta ley de la fuga, un Bando emitido por la Comandancia de la Guarnición Militar de Temuco informó a la ciudadanía que: "dos personas que estaban detenidas en el interior del Regimiento Tucapel de Temuco, fueron dadas de baja por los guardias internos, al intentar escapar del recinto". Los dos ejecutados en esa ocasión fueron:

- **José María ORTIGOSA ANSOLEAGA,** 42 años, comerciante, agricultor y amigo personal del Presidente Salvador Allende. Había sido requerido por la Fiscalía Militar acusado de la existencia de una escuela de guerrillas en su fundo por lo que viajó desde Santiago a Temuco con el fin de presentarse a las autoridades. Fue detenido en las afueras de esa ciudad por una patrulla militar, llevado a la Cárcel y desde allí al Regimiento Tucapel. Numerosos testigos lo vieron en precarias condiciones físicas producto de los apremios de que fue objeto.

- **Daniel de los Angeles MATELUNA GOMEZ,** 53 años, consejero de la Central Unica de Trabajadores (CUT) de Temuco.

Las dos ejecuciones por supuesta agresión a personal militar fueron informadas por la Comandancia de Guarnición de Temuco, mediante el Bando Nº 9 que señalaba:: "En conformidad a lo dispuesto en el Bando Nº 24 de la Junta Militar de Gobierno los centinelas del Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel procedieron a eliminar por el fuego a Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, quienes instigados por éste último, miembro del GAP, trataron de arrebatarle el arma y agredirlos de hecho".

- **Pedro RIOS CASTILLO** tenía 43 años, era Vice Presidente de la Junta de Desarrollo de Bío Bío, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. El 11 de septiembre se había presentado voluntariamente ante las autoridades militares de Temuco al ser requerido a través de los comunicados oficiales, quedando en libertad. Luego, el 13 de septiembre, fue detenido en Los Angeles por efectivos militares junto a su hijo menor de edad y trasladado al Regimiento de esa ciudad, desde allí a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel el día anterior a su muerte. Está acreditado que se encontraba en malas condiciones físicas producto de las torturas a que fue sometido.

- **Guido TRONCOSO PEREZ**, 21 años, era mecánico y militante del Partido Socialista. Había sido detenido días antes, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de Temuco quienes lo torturaron, lo dejaron en libertad y lo detuvieron nuevamente el 2 de Octubre. Sus captores lo condujeron al Regimiento Tucapel.

Las versiones oficiales entregadas a la ciudadanía para explicar estas cuatro muertes no resultan aceptables a esta Comisión atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Los cuatro ejecutados se encontraban privados de libertad en un recinto militar fuertemente custodiado lo cual hace poco probable un irracional intento de arrebatar el arma a los centinelas o de fugarse del Recinto;

- Testimonios presentados ante esta Comisión dan cuenta del deteriorado estado físico de varios de los detenidos, producto de las torturas aplicadas, cuestión que hace aún más improbable el ataque a un custodio armado; ©

- De haberse intentado efectivamente el ataque o la fuga de parte de los prisioneros, con toda probabilidad se los habría podido reducir sin ocasionarles la muerte, considerando que se trataba de civiles desarmados frente a un contingente militar.

A esta Comisión le asiste, por los motivos señalados, convicción que José María Ortigosa, Daniel Mateluna, Pedro Ríos y Guido Troncoso fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes les privaron de su derecho a la vida al margen de toda legalidad.

El mismo *2 de octubre* fueron ejecutados en la Base Aérea de Maquehua, dos funcionarios de la Salud, militantes del Partido Comunista.

- **Alejandro FLORES RIVERA**, 33 años, funcionario del Hospital Regional de Temuco, Presidente Regional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenats);

- **Hernán HENRIQUEZ ARAVENA**, 38 años, médico cirujano, Jefe Zonal del Servicio Nacional de Salud de las Provincias de Malleco y Cautín.

En los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, ambos habían sido citados y se presentaron voluntariamente ante la Fiscalía Militar, quedando bajo arresto domiciliario. Posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base Aérea Maquehua. Testimonios verosímiles señalan que ambos estaban en malas condiciones físicas producto de las torturas recibidas. En la noche del día 2 de octubre fueron sacados de ese recinto por efectivos de la Fuerza Aérea, siendo ésta la última vez que se le ve con vida.

Tres días más tarde, a través del Bando Nº 9 del 5 de octubre de l973, la Comandancia de Guarnición de Temuco, informó a la ciudadanía que "ante el intento de fuga planificado por Alejandro Flores Rivera en complicidad con Hernán Henríquez Aravena, mientras se encontraban detenidos en el Cuartel del Grupo Nº 3 de Helicópteros y en connivencia con individuos que desde el exterior trataron de ayudarlos, fueron eliminados por la Guardia. Los demás sujetos huyeron sin obtenerse bajas. Estos elementos extremistas fueron enterrados". La versión oficial no hace referencia a la fecha en que fueron ejecutados, ni al lugar de inhumación de los restos mortales. Sin embargo, los certificados de defunción señalan como fecha de muerte, el 2 de octubre de l973. Los cuerpos no han sido entregados a sus familiares hasta hoy, lo que no resulta explicable ni aceptable.

Esta Comisión rechaza la versión de la autoridad atendiendo a las siguientes circunstancias:

- No resulta creíble que, estando detenidos en un recinto militar, sin visitas e incluso sin que se hubiese reconocido a sus parientes su permanencia en ese lugar, los prisioneros hubiesen acordado un plan de fuga con personas del exterior del recinto;

- Las deterioradas condiciones físicas en que se encontraban los detenidos producto de las torturas a que habían sido sometidos y la estricta vigilancia militar del Recinto y los alrededores, hacen improbable la posibilidad de llevar a cabo una acción de fuga;

- Dada la fuerte vigilancia militar de la zona en ese período resulta inverosímil que los supuestos cómplices del exterior, hubieren escapado sin ser capturados;

- Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que ambos detenidos fueron sacados por efectivos de la Fuerza Aérea el mismo 2 de octubre desde la Base de Maquehua con destino desconocido. ©

Conforme a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alejandro Flores y Hernán Henriquez fueron ejecutados por agentes del Estado y víctimas de violación a sus derechos humanos.

El 3 de octubre de l973 **Dixon RETAMAL CORNEJO**, 24 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en Temuco en la Pensión en que residía, por efectivos de la Fuerza Aérea. Desde allí fue trasladado a la Base de Maquehua, cuyo personal -según afirman sus familiares- les habría reconocido que había estado detenido en ese lugar y luego entregado a Carabineros. En ningún recinto de Carabineros pudo ser ubicado, permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes del caso y considerando que no existen razones para nunca más tomara contacto con su familia, que Dixon Retamal Cornejo fue víctima de grave violación de los derechos humanos, siendo responsable de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

El 4 de octubre de 1973, desaparece **Rubén Eduardo MORALES JARA,** 29 años, profesor de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Morales se encontraba detenido en la Cárcel de Temuco al 11 de Septiembre de l973, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas. Desde esa fecha sus familiares no lo volvieron a ver.

La autoridad del recinto carcelario mencionado, informó que el detenido egresó: "con fecha 4 de octubre de 1973 por haberse fugado desde la Guardia del Regimiento de Temuco". Sin embargo, en el informe de Investigaciones de Temuco, se expresa que Morales Jara, "en los momentos en que era trasladado por personal del Ejército, en la noche, se fugó lanzándose a la aguas del río Cautín, sin haberse localizado posteriormente".

Las versiones de la autoridad, además de contradictorias, resultan inverosímiles. Difícilmente un prisionero habría intentado fugarse solo y desarmado, desde un Recinto militar o en el trayecto, cuando se encontraba fuertemente custodiado por efectivos armados.

A esta Comisión, en cambio, le asiste convicción que Rubén Morales Jara fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 4 de octubre de l973, desde la Cárcel de Temuco se pierde toda noticia acerca del paradero de, **Omar Roberto VENTURELLI LEONELLI**, 31 años, ex sacerdote, profesor del Departamento de Educación la Universidad Católica, Sede Temuco, miembro del grupo Cristianos por el Socialismo. Se presentó voluntariamente el 25 de Septiembre al Regimiento Tucapel, en virtud de un llamado por radio. Desde allí, fue trasladado a la Cárcel de Temuco, recinto desde el cual estableció comunicación escrita con su familia. Esta señala que el

día 4 de octubre fue informada que había sido dejado en libertad. Desde esa fecha lo buscaron sin resultado alguno.

Las autoridades de Recinto penal respondieron a la consulta de esta Comisión diciendo que: Venturelli "egresó el día 04.10.73. Orden Fiscalía Ejército Cautín.Orden de Libertad Nº 52".

Omar Venturelli permanece hasta la fecha desaparecido.

El 11 de octubre de l973 se hace desaparecer a **Luis Gastón LOBOS BARRIENTOS**, 46 años, Profesor, militante del Partido radical, ex Intendente y Diputado por la Provincia de Cautín. ©

Fue detenido en su domicilio el 13 de septiembre por Carabineros de Pitrufquén y llevado a la 2ª Comisaría de Temuco, donde, según testimonios fotográficos, fue rapado y paseado por las calles céntricas de la ciudad, disponiéndose posteriormente su arresto domiciliario. El día 5 de octubre fue detenido nuevamente en su domicilio por el mismo personal de Carabineros, siendo trasladado a la Cárcel de Temuco. Las autoridades del Recinto informaron que Lobos quedó en libertad desde ese centro de detención el día 11 de octubre a las 18:50 horas, por orden de la Fiscalía de Carabineros de Cautín. Posteriormente, la familia afirma haber sido informada por esa Fiscalía que Lobos fue dejado en libertad el 11 de octubre a las 19:40 horas, (el toque de queda regía desde las l9 horas) otorgándosele un salvoconducto para regresar a su hogar. Versiones de testigos que resultan verosímiles afirman que Gastón Lobos fue subido a un helicóptero.

Testimonios conocidos por ésta Comisión, señalan que su cuerpo fue encontrado en la desembocadura del río Imperial y enterrado en un lugar hasta ahora no identificado, por la misma persona que lo encontró, quien lo conocía personalmente.

Habiéndose acreditado en los dos casos anteriores, la detención y posterior reclusión de las víctimas, la versión de que hubiesen quedado en libertad no resulta verosímil, en atención a que ninguno de ellos vuelve a aparecer ante su familia, hace gestión alguna ante organismos del Estado de Chile como sacar nueva cédula o inscribirse en el Registro Electoral o registra salida del país. En cambio, los antecedentes allegados a esta Comisión permiten afirmar que Omar Venturelli y Gastón Lobos salieron del Recinto custodiados por efectivos militares quienes les hicieron desaparecer.

El 11 de octubre de l973, **Arturo NAVARRETE LEIVA,** 21 años, empleado de Ferrocarriles del Estado, sin militancia política, fue detenido en el centro de la ciudad de Temuco, por una patrulla de efectivos de la Fuerza Aérea ante numerosos testigos y llevado con destino desconocido. Los familiares declararon que las autoridades militares nunca reconocieron su detención.

Estando acreditada su detención y no habiéndose conocido de noticias respecto del afectado hasta la fecha, a esta Comisión le asiste la convicción que Arturo Navarrete fue víctima de violación a sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes lo aprehendieron y luego lo hicieron desaparecer.

El 12 de octubre de l973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **Jaime Emilio ELTIT SPIELMANN,** 27 años, egresado de derecho, militante de la Juventud Radical. Fue detenido en Santiago por efectivos del Regimiento Tacna el 13 de septiembre y dejado con arresto domiciliario hasta el día 6 de octubre en que es detenido nuevamente y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco el 7 de octubre. Sus familiares lo vieron por última vez el 12 de octubre. Ellos afirman que al día siguiente las autoridades del Regimiento les señalaron

que el detenido había quedado en libertad en esa misma fecha. Hasta el momento permanece desaparecido.

Existiendo constancia de la aprehensión de Jaime Eltit por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un Recinto militar y considerando que jamás volvió a tomar contacto con su familia ni realizó gestión oficial alguna, esta Comisión tiene convicción que fue hecho desaparecer por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 13 de octubre de l973, **José Alberto FUENTES**, 44 años, pequeño industrial, sin militancia política, fue aprehendido por Carabineros de Temuco en el hotel en que residía y fue trasladado a la 2ª Comisaría. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención. Desde ese momento permanece desaparecido. ©

Dado que en este caso existe evidencia de que estuvo detenido en un recinto de Carabineros; que no han habido noticias suyas desde esa fecha; y que habiéndose consultado acerca de este caso a Carabineros de Chile, ellos informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; esta Comisión se ha formado convicción que José Fuentes es víctima de una desaparición forzada, a manos de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

Desde el *13 de octubre de l973* permanece en calidad de desaparecido **Nelson CURIÑIR LINCOQUEO**, 22 años, estudiante de 5º Año de Construcción civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido en su domicilio en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea en la madrugada del 5 de octubre. Según relata su familia, se le informó que lo llevaban a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual luego le habrían negado su detención.

El 18 de Octubre de l973 la prensa publicó el Bando Nº 10 de la Guarnición de Temuco que señalaba: "En atención que el ciudadano Nelson Vladimir Curiñir Lincoqueo, activista del MIR, se escapó de una patrulla militar mientras era trasladado desde su lugar de captura hasta el recinto de la Cárcel de Temuco, se encarga vivo o muerto a todas las unidades de las FF.AA. y Carabineros".

Testigos que declararon ante esta Comisión señalan que Nelson Curiñir fue sacado desde la Base de Maquehua, por efectivos de la Fuerza Aérea la madrugada del 13 de Octubre para no regresar nunca más. Desde esa fecha su familia lo buscó infructuosamente.

Sus restos fueron encontrados el año 1990, en el cementerio de Nueva Imperial donde había sido sepultado como NN el mismo mes de octubre de l973. El protocolo de autopsia señala que su cráneo presenta en su parte posterior un orificio de bala con salida por la parte superior del ojo derecho.

Por las razones referidas, a esta Comisión le asiste convicción que la detención, desaparición, muerte y entierro irregular de Nelson Curiñir es de responsabilidad de agentes del Estado. Estos violaron su derecho a la vida y el de su familia a conocer su suerte y darle sepultura.

El 26 de octubre de l973 fueron ejecutados por efectivos militares, en la misma ciudad de Temuco, dos trabajadores de la salud militantes del Partido Socialista:

- **Manuel Gastón ELGUETA ELGUETA,** 28 años, educador sanitario y profesor básico, funcionario de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Salud, militante del Partido Socialista y dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenats). Días antes de su muerte había sido detenido en la 2ª Comisaría de Carabineros. Fue dejado en libertad y nuevamente detenido en la madrugada del 26 de octubre en su domicilio por efectivos militares.

- **Jecar NEHGME CORNEJO,** 32 años, educador sanitario, profesor de salubridad en la Universidad de Chile, sede Temuco, y funcionario del Servicio Nacional de Salud, dirigente Regional del Partido Socialista y padre de Jecar Neghme Cristi, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) asesinado el año 1989. Neghme fue detenido por efectivos militares en su domicilio el 26 de octubre de l973.

A través del Bando Nº12 la Comandancia de Guarnición de Temuco, comunicó: "por orden de la Fiscalía Militar, fueron arrestados el 25 (de octubre, a las) 22:30 (horas), los ciudadanos Jecar Neghme Cornejo y Gastón Elgueta, comprobados terroristas. Durante el traslado del lugar de detención al Cuartel Regimiento de Infantería de © Montaña Nº 8 Tucapel, trataron de agredir a la patrulla y apoderarse del arma del centinela por lo que fueron dados de baja".

Presentadas así sus muertes por la autoridad y analizadas las circunstancias en que ellas ocurrieron, esta Comisión no puede aceptar dicha versión en virtud de los siguientes elementos:

- No obstante que en el Bando Militar y en los certificados de defunción correspondientes, se señala como fecha de las muertes el día 25 de octubre a las 22:30, ello no corresponde al día y hora en que efectivamente se produjeron, puesto que ambos ejecutados, según múltiples y concordantes versiones recibidas por esta Comisión, fueron detenidos por una patrulla militar en la madrugada del 26 de octubre;

- No resulta verosímil que dos personas ya detenidas y reducidas por personal militar intentaran arrebatar el arma a un centinela;

- En el caso de ser efectiva la versión oficial, no parece aceptable que la única forma de evitar la fuga de dos civiles desarmados haya sido ocasionarles la muerte.

Por lo tanto, esta Comisión llegó a la convicción que Jecar Neghme y Gastón Elgueta fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad , en violación de sus derechos humanos.

El 9 de noviembre de l973 siete personas fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, todas ellas militantes comunistas:

- **Juan Antonio CHAVEZ RIVAS,** 26 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado (UTE), sede Temuco, quien fue detenido el 5 de Noviembre de l973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

- **Pedro MARDONES JOFRE**, 22 años, estudiante de La Universidad Técnica del Estado, sede Temuco.

- **Florentino MOLINA RUIZ**, 44 años, obrero, Secretario Regional de la Provincia de Cautín y miembro del Comité Central del Partido Comunista. Detenido el 5 de noviembre de l973 en su domicilio por dos agentes vestidos de civil, llevado a la 2ª Comisaría y desde allí al Regimiento Tucapel.

- **Amador MONTERO MOSQUERA**, 21 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 7 de noviembre de l973 y llevado al Regimiento Tucapel.

- **Juan Carlos RUIZ MANCILLA,** 21 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 7 de

noviembre de l973 en la casa de sus padres en la ciudad de Punta Arenas y trasladado a Temuco en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.

- **Víctor Hugo VALENZUELA VELASQUEZ**, 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 7 de noviembre de l973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos. ©

Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, **Carlos AILLAÑIR HUENCHUAL**, 57 años, obrero agrícola, y militante comunista. Había sido detenido el 6 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.

El l0 de noviembre se entregó una información oficial en la cual se daba cuenta de un asalto a un Polvorín del Regimiento Tucapel acaecido a las 23:45 horas del día anterior: "extremistas premunidos de una fuerte cantidad de explosivos, intentaron penetrar por la parte posterior del Regimiento, donde se encuentra el mencionado Polvorín. Reaccionaron a tiempo los centinelas y se produjo un intenso tiroteo, haciendo blanco en siete de los asaltantes".

Al informar sobre igual hecho al referido en el párrafo anterior, el Ejército expresó: "Anoche a las 23.45 horas, hubo un intento de asalto al Cuartel del Regimiento Tucapel. Se estima que participaron alrededor de quince personas armadas con dinamita, granadas y armas de fuego. Siete de ellas murieron en el intento de asalto; dos fueron capturadas, el resto se fugó. En el Regimiento no hubo bajas, como tampoco destrucción de material".

La Comisión vincula a las siete personas antes referidas con esta versión ya que los certificados de defunción de todos ellos indican que sus muertes se produjeron en el día y hora exacta aludidos en las versiones referidas y señala que ellas se produjeron en "recinto militar" por "arma de fuego-acción de unidad militar".

Esta Comisión no puede estimar verosímil esta versión oficial en consideración a los siguientes elementos:

- Ella no resulta plausible si se considera que el supuesto enfrentamiento se produjo de noche y en él los centinelas hicieron blanco mortal en siete de los supuestos asaltantes, sin haberse producido bajas ni heridos entre los efectivos militares;

- Los familiares pudieron ver en la Morgue los cuerpos de las víctimas, con claras evidencias de haber sido torturados. Ello es concordante con los certificados de defunción de Pedro Mardones; Amador Montero y Víctor Hugo Valenzuela que señalan como causa: "atrición cráneo encefálica." Ello indica que la causa de sus muertes no fue únicamente heridas de bala, sino que éstas se produjeron además por el aplastamiento del cráneo de las víctimas;

- Lo que es más concluyente para esta Comisión, es que múltiples testimonios y antecedentes reunidos acreditan que las víctimas se encontraban detenidas desde hacía varios días en el Regimiento Tucapel. Ello hace imposible que ellos hubieran intentado penetrar premunidos de explosivos por la parte posterior del Regimiento, como se indicó en la versión oficial.

Por todos los antecedentes expuestos, la Comisión llega a la convicción que las siete personas que se han individualizado fueron ejecutadas por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 22 de noviembre de 1973 es detenido y desaparece **Luis Alberto LEAL ARRATIA**, 55 años, agricultor, militante del Partido Izquierda Radical (PIR), quien había participado activamente en el proceso de Reforma Agraria en la

Región. Fue detenido en tres oportunidades. La primera por efectivos de la Fuerza Aérea; posteriormente por Carabineros, quienes lo trasladaron hasta la Cárcel de Temuco y lo dejaron en libertad, el 17 de octubre l973. Por último, el 22 de noviembre de l973 es nuevamente detenido, esta vez por agentes de civil, en el domicilio de su hija en Temuco. Desde © entonces, no se han tenido noticias de él a pesar de todas las diligencias realizadas por sus familiares.

Acreditada la detención de Luis Alberto Leal, dadas la forma de su aprehensión, la fecha en que ocurre, su militancia política y no habiéndose tenido noticias de él durante los últimos 17 años ni por su familia ni por parte del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Alberto Leal fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de grave violación de sus derechos humanos.

El 30 de noviembre de l973 fallece **Santiago FAUNDEZ BUSTOS**, 23 años, estudiante universitario, militante del Partido Socialista. Había sido detenido por efectivos militares el 27 de noviembre y conducido al Regimiento "Tucapel" de Temuco, donde pudo ser visto por su madre dos días más tarde. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre, los militares les comunicaron que éste había quedado en libertad. El cuerpo sin vida de Santiago Faúndez fue encontrado y reconocido por su familia en la morgue local. La partida de defunción indica que falleció el 30 de noviembre de 1973 en Temuco, señalando como lugar de la defunción un "recinto militar", y como causa "sofocación, estado convulsivo en estudio".

Los antecedentes expuestos permiten formarse convicción que Santiago Faúndez fue ejecutado por los agentes del Estado que lo mantenían prisionero al interior de un recinto militar, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

En noviembre de l973 desaparece **Manuel Orlando BIOLLEY OJEDA,** 20 años, conscripto, quien se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, desde donde viaja a visitar a su familia en Temuco. Al haber sobrepasado el período de permiso, se presentó al Regimiento Tucapel de Temuco, donde quedó detenido. Desde allí fue trasladado a Policía de Investigaciones, donde fue visitado por su madre. Su familia afirma que personal de Investigaciones les informó que había sido nuevamente conducido al Regimiento referido, recinto en el cual se les niega su presencia. Estas son las últimas noticias que existen del afectado.

Existiendo constancia de su aprehensión por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un recinto militar y considerando que nunca volvió a tomar contacto con su familia o realizó gestión oficial alguna , esta Comisión tiene convicción que desapareció a manos de agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 25 de diciembre de l973 fue muerto por efectivos militares del Regimiento Tucapel de Temuco **Omar TORRES ANTINAO**, 21 años, vendedor de frutas, sin militancia política conocida. Militares habían visitado su casa varias veces antes, en busca de una hermana del afectado que militaba en el MIR, sin haberla encontrado. Ese día los aprehensores llegaron hasta su domicilio y Torres escapó hacia el patio posterior de la casa. Los uniformados lo siguieron y le dispararon en presencia de su madre y hermanas, dándole muerte en el acto. Su cuerpo sin vida fue entregado a su familia en el Hospital de Temuco.

Habiéndose acreditado la versión de los hechos, a esta Comisión le asiste convicción que Omar Torres fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad, en un acto de violación a los derechos humanos.

En el mes de diciembre de l973 fue detenido por efectivos de civil, en su domicilio en Temuco **Juan Bautista RIQUELME RIQUELME**, 31 años, profesor del Colegio Alemán de Temuco, sin militancia política conocida.

Detienen con él a un familiar y conducen a © ambos hasta la Base Aérea de Maquehua. Testigos afirman haberlo visto detenido en ese lugar. Desde allí se pierde su rastro, hasta la fecha.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar los antecedentes del caso, que Juan Riquelme fue víctima de grave violación a los derechos humanos, siendo responsables de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

Lautaro

El 15 de septiembre de l973 es detenido ante testigos por efectivos del Regimiento La Concepción de Lautaro, **Luis del Carmen MORA SAN JUAN**, 43 años, tractorista del Asentamiento El Luchador de esa localidad. Desde ese día sus familiares lo buscaron infructuosamente en distintos recintos.

Dos meses después, encontraron su cuerpo sin vida enterrado en las cercanías y lo exhumaron. El certificado de defunción señala como causa de la misma: "destrucción craneana."

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando el modo de su muerte, a esta Comisión le asiste convicción que Luis Mora fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado por agentes del Estado, quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

El 23 de septiembre de l973, desaparece **Manuel Elías CATALAN PAILLAL**, de 27 años, obrero agrícola, quien había sido detenido desde la Comunidad Juan Catalán de Lautaro, por efectivos de Carabineros y conducido hasta la Comisaría del lugar. Hasta ese lugar, su familia afirma haberle llevado diariamente comida y ropa. Sin embargo, el 23 de septiembre su cónyuge declara haber sido informada de que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, traslado que les había sido negado en ese recinto penal. Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas, se desconoce su paradero.

Acreditada ante esta Comisión su detención y reclusión, y dado que nunca más tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se formó convicción que Manuel Catalán fue sometido a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, víctima de graves violaciones a sus derechos humanos.

En la ciudad de Lautaro fueron ejecutados *el 27 de septiembre de l973:*

- **Aníbal BURGOS SEPULVEDA,** Jefe de Personal del Banco del Estado de Lautaro y militante del Partido Comunista;

- **Julio HADAD RIQUELME**, 47 años, comerciante y dirigente del Partido Comunista.

El hecho fue informado a la ciudadanía mediante el Bando Nº 52 del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Cautín, que señala: "...con fecha 26 de septiembre de 1973 fueron detenidos los ciudadanos Aníbal Burgos González (sic) y Julio Haddad Riquelme por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro y Carabineros, en atención a que se encontraban implicados en la realización del "Plan Z" en Lautaro y en connivencia con el ex gobernador de ese Departamento Fernando Teillier para proceder a la eliminación de los Jefes Militares y de Carabineros de la localidad. 2.- Que con fecha 27 de septiembre de 1973 y en circunstancias que se © buscaba la pista del fugado Fernando Teillier, dichos individuos trataron de agredir a los centinelas que los custodiaban a fin de escapar hacia los cerros. La agresión fue repelida por la patrulla militar y dados de baja.

Los cuerpos de ambos fueron entregados a sus familiares en urnas selladas.

Nuevamente, como en los otros casos de supuesta fuga, no resulta aceptable la versión entregada por la autoridad en tanto es altamente improbable que civiles detenidos y desarmados intentaran agredir a centinelas que los trasladaban fuertemente custodiados; de la misma manera no parece justificable que la única forma de reducirlos, ante la supuesta agresión, haya sido ocasionarles la muerte.

Esta Comisión tiene la convicción que Julio Hadad y Aníbal Burgos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado y son víctimas de violación a los derechos humanos.

El 27 de septiembre de l973 fue detenido **Eligen PONCE ARIAS**, Jefe de obras de la Corporación Habitacional (Corhabit), sin militancia política conocida. La detención se realizó ante testigos por una patrulla de efectivos militares del Regimiento La Concepción de Lautaro y llevado con destino desconocido. Su familia, encontró su cuerpo el 8 de octubre, enterrado en la cuesta de Muco Alto, con un impacto de bala en la sien derecha y evidentes signos de cortes en diversas partes del cuerpo.

Dado que se acreditó su detención, la causa de la muerte y de que se ocultó el cadáver del afectado en un procedimiento habitual en esa época con los detenidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Eligen Ponce fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de septiembre de 1973, **Pedro MILLALEN HUENCHUÑIR**, 35 años, casado, militante del Partido Comunista, obrero agrícola, es detenido por Carabineros acompañados de civiles, en el Asentamiento Campo Lindo. Testigos que declararon ante esta Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de éstos últimos, perdiéndose luego todo rastro.

Acreditada ante esta Comisión su detención y dado que no hay noticias del afectado desde hace diecisiete años sin haberse encontrado razones naturales para ello, se llega a la convicción que Pedro Millalén fue objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

Luego, *el 2 de octubre de l973* **Segundo LEVIO LLAUPE**, 49 años, agricultor, sin militancia política conocida, fue detenido por efectivos de Carabineros desde su domicilio en la Reducción de Panco. Tres días más tarde, la familia encontró su cadáver a ocho kilómetros del lugar, con un impacto de bala en la espalda y múltiples contusiones.

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando que fue herido a bala, a esta Comisión le asiste convicción que Segundo Levio fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado, por agentes del Estado quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

Otro episodio, lo constituye la muerte, el mismo *2 de octubre de 1973*, de tres personas que habían sido detenidas separadamente por efectivos de carabineros de la Tenencia de Cajón. Desde ese Recinto desaparecen hasta el mes de febrero de 1974, en que sus familiares fueron llamados a presentarse al Regimiento La Concepción de Lautaro. Allí, según relatan, se les comunicó - sin más explicaciones - que todos ellos habían © fallecido el 2 de octubre de 1973, entregándoseles certificados de defunción, pero no los cuerpos. Se trata de:

- **José Enrique CONEJEROS TRONCOSO**, 32 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el mismo 2 de octubre.

- **Juan RODRIGUEZ ESCOBAR**, 34 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el 1 de octubre.

- **José Abel DIAZ TORO**, 29 años, trabajador agrícola, dirigente sindical, detenido el 28 de septiembre.

Habiéndose acreditado las detenciones y constado sus muertes violentas ocurridas el mismo día o poco después de ello, a esta Comisión le asiste la convicción que la detención, ejecución y ocultamiento de los cuerpos de José Conejeros, Juan Rodríguez y José Díaz fue de responsabilidad de agentes del Estado quienes así violaron sus derechos humanos.

Otro episodio lo constituye la detención y posterior desaparición de siete campesinos de la zona de Lautaro. La mayoría de ellos registran antecedentes de haber sido procesados por la justicia ordinaria por la comisión de delitos comunes:

El 4 de octubre de l973 es detenido ante testigos en la Reducción Manuel Levinao, **José Andrés MELIQUEN AGUILERA,** 45 años, obrero agrícola, por efectivos de la Comisaría de Lautaro. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.
Ese mismo día *4 de octubre* es detenido por carabineros del Retén Yuyinco y trasladado a la Comisaría de Lautaro, **Sergio del Carmen NAVARRO SCHIFFERLI**, 37 años, agricultor. A su familia le habrían señalado que había sido puesto en libertad, sin embargo, desde esa fecha permanece desaparecido.

El 15 de octubre de l973 **José Ignacio BELTRAN MELIQUEO**, 46 años, agricultor de la Comunidad Manuel Levinao, fue detenido ante testigos en la Plaza de Lautaro por efectivos de carabineros y conducido a la Comisaría del lugar. Sus familiares aseguran que su detención les fue negada, desde esa fecha permanece desaparecido.

Al día siguiente *16 de octubre de l973,* fue detenido **Julio Manuel PAINE LIPIN**, 27 años, campesino del Asentamiento Tres Luces de la localidad de Muco Bajo. Lo detuvo Carabineros cuando se presentó voluntariamente al Retén de Pillanlelbún. Desde allí fue trasladado a la Comisaría de Lautaro, Recinto desde el cual, según versiones de testigos fue sacado a fines de octubre. Desde esa fecha permanece desaparecido.

El 8 de noviembre de l973 fue detenido en Lautaro **Juan MILLA MONTUY,** 40 años, agricultor. Carabineros habría negado la detención a sus familiares. Hasta la fecha permanece desaparecido.

También es aprehendido en esta fecha por carabineros y trasladado al Retén de Pillanlelbún , **Manuel LIZAMA CARIQUEO**, 29 años, Secretario de la Central Unica de Trabajadores(CUT) de Temuco y Presidente del Asentamiento El Cardal, de la mencionada localidad. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Finalmente, *en el mes de noviembre de 1973*, **José Bernardino CUEVAS CIFUENTES**, casado, agricultor, fue detenido junto a su hijo por efectivos de Carabineros en la Feria de Animales de Lautaro y conducidos a la Comisaría de esa © localidad. En ese recinto queda detenido, perdiéndose todo rastro de José Cuevas, mientras el hijo fue puesto en libertad.

Acreditadas ante esta Comisión sus detenciones y no habiendo vuelto a tomar contacto con sus familias ninguno de ellos ni realizado gestión oficial alguna ante el Estado de Chile, la Comisión se ha formado convicción que José Andrés

Meliquén, José Ignacio Beltrán, Juan Milla, Julio Paine, Manuel Lizama, Sergio Navarro y José Cuevas fueron objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenidos y hechos desaparecer por agentes del Estado.

Galvarino

El 3 de octubre de l973, **Segundo Osvaldo MOREIRA BUSTOS**, 22 años, agricultor, murió en la vía pública, producto de impactos de bala provenientes de agentes del Estado. El cadáver de Moreira fue abandonado en el camino, recogido en una ambulancia del pueblo y entregado a los familiares en la morgue.

Los antecedentes recabados por la Comisión no le permitieron hacerse una idea cabal de las circunstancias en que los agentes del Estado dispararon sus armas, aunque sí ha adquirido convicción que Segundo Osvaldo Moreira murió por los disparos efectuados, cayendo víctima de la violencia existente en el período.

El 8 de octubre de l973, también en Galvarino cinco personas murieron como producto de la acción de una patrulla integrada por efectivos pertenecientes al Ejército y Carabineros de Lautaro, acompañados de un civil de la zona. Las víctimas fueron ejecutadas en el mismo lugar donde vivían, siendo sepultados por sus familiares. En la mayoría de los casos no se certificó oficialmente la muerte.

- **Julio Augusto ÑIRIPIL PAILLAO**, de 16 años, agricultor de la comunidad de Huincaleo. A las 3:00 de la madrugada llegó hasta su domicilio la patrulla mencionada y lo ejecutaron en el patio. Su madre recogió el cuerpo y lo sepultó.

- **Juan Segundo NAHUEL HUAIQUIMIL,** pequeño agricultor, miembro de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de la zona, fue ejecutado a las 2:00 de la madrugada en su domicilio.

- **Segundo LEPIN ANTILAF**, 30 años, pequeño agricultor, quien fue amarrado, golpeado y ejecutado en las cercanías de su hogar. Su familia recogió su cuerpo y lo sepultó.

- **Heriberto COLLIO NAIN,** 63 años, agricultor, quien fue golpeado con la tranca de la puerta por miembros de la patrulla señalada, y luego abandonado herido. Murió en su domicilio, alrededor de las ocho de la mañana.

- **Víctor YANQUIN TROPA**, agricultor, vivía en la comunidad de Huincaleo. La misma patrulla lo golpeó ante testigos dejándolo malherido. Murió a las pocas horas.

Los antecedentes disponibles acerca de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, permiten a ésta Comisión formarse convicción que Julio Ñiripil, Juan Nahuel, Segundo Lepín y Heriberto Collío y Víctor Llanquien, fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quiénes les ejecutaron al margen de toda legalidad.

En la misma localidad, *el 17 de noviembre de l973* fallece **Gregoria CARILAF HUENCHUPAN**, de 73 años. El día 15 de septiembre efectivos de Carabineros, que © buscaban a su hijo, irrumpieron violentamente en su domicilio golpeándola en la cabeza y todo el cuerpo, visto que su hijo no se encontraba en el hogar.

A esta Comisión le asiste la convicción que Gregoria Carilaf muere a consecuencia de los golpes propinados por los agentes del Estado que allanaron su domicilio, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Carahue y Puerto Saavedra

En el mes de octubre de l973, murieron cuatro personas que fueron detenidas en Puerto Saavedra. En tres de los casos, los hechos se produjeron la noche que llegó a esa localidad un contingente de militares. Los cuerpos sin vida de todas estas personas fueron abandonados y encontrados por sus familiares en el río Imperial o a orillas del mar, con numerosos impactos de bala.

Se trata de **Francisco Segundo CURAMIL CASTILLO**, 18 años, agricultor y su tío **Mauricio HUENUCOI ANTIL** también agricultor, quienes junto a **Bernardo NAHUELCOY CHIHUAICURA**, 32 años, militante del Partido Socialista y un numeroso grupo de otros campesinos del asentamiento de Puerto Saavedra, fueron detenidos por efectivos militares provenientes de Temuco. **Francisco Pascual PORMA CHEUQUECOY**, 42 años, militante socialista, fue detenido por carabineros en su domicilio de Puerto Saavedra y conducido a la Tenencia del lugar.

La familia de Nahuelcoy afirma que los carabineros le informaron que había sido trasladado a Temuco, no obstante lo cuál, su cadáver fue arrojado al mar y encontrado por su viuda, con el rostro destrozado por un impacto de bala y sin dentadura.

El cuerpo sin vida de Mauricio Huencoi fue encontrado cuatro días después de la detención, en la localidad de Nahuentué a orillas de la desembocadura del río Imperial, también con impactos de bala.

En similares circunstancias fue encontrado el cadáver de Francisco Segundo Curamil y también el de Francisco Pascual Porma, el que estaba tirado en la playa, con el cráneo destrozado.

Analizados los antecedentes de los casos expuestos, a esta Comisión le asiste convicción que Francisco Curamil, Mauricio Huenucoi, Bernardo Nahuelcoy y Francisco Porma fueron detenidos y torturados por agentes del Estado, quienes, luego de ejecutarlos intentaron ocultar sus cuerpos. Estos hechos constituyen una grave violación a los derechos humanos de estas víctimas.

El 10 de octubre l973, **Juan PALMA AREVALO**, 29 años, obrero en la Bodega de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) de Carahue, fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros y trasladado a la Subcomisaría de Carahue, donde fue visto por un familiar. Su cadaver fue encontrado en la morgue. El Certificado de Defunción señala: "Fue dado de baja por orden Ley Marcial".

A esta Comisión le asiste convicción que Juan Palma fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida. Ello, considerando que está reconocida la autoría en el certificado de defunción; que el cuerpo es encontrado en la morgue casualmente por su familia en circunstancias que estaba detenido en una unidad policial; que, sin embargo, nunca hubo versión oficial ni explicación alguna por parte de la autoridad a sus familiares de los hechos. ©

Al día siguiente, *el 11 de octubre de l973* una situación similar afectó a **Anastasio MOLINA ZAMBRANO**, 39 años, agricultor y militante del Partido Socialista, quien se presentó en el Juzgado de Carahue, luego de ser notificado por Carabineros, quedando detenido en la Subcomisaría de esa localidad, acusado de un supuesto robo de animales. El día 11 de octubre el detenido fue visto por varios vecinos de Carahue, huyendo de Carabineros, quienes lo perseguían disparándole. Pocos días después, su cuerpo sin vida fue entregado en la morgue a sus familiares quienes pudieron ver en él las evidencias de golpes e impactos de bala. El certificado de defunción da como causa de la muerte "asfixia por inmersión" y sindica que fue muerto en el rio Damas, ese mismo día once.

La versión más plausible de los hechos, luego de investigado el caso por la Comisión, es que el sujeto después de recibir los disparos de parte de Carabineros, haya sido tirado al río moribundo y fallecido ahogado. Dado que las versiones de los disparos son verosímiles y concordantes y de la evidencia de su muerte por inmersión ese mismo día, procedimiento frecuente en esa zona en esa período, esta Comisión ha llegado a la convicción que Anastasio Molina fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Freire

El 17 de Octubre de l973 fueron ejecutados **Hernaldo AGUILERA SALAS**, 28 años, y **Leomeres MONROY SEGUEL**, 25 años, ambos agricultores, simpatizantes de izquierda y miembros de la directiva del Asentamiento El Roble. Ese día se presentó en el referido asentamiento, una patrulla compuesta por cuatro Carabineros, la que allanó las casas y procedió a golpear en presencia de los demás asentados, a las personas ya individualizadas. Acto seguido fueron amarrados al jeep en que se movilizaban los efectivos policiales y arrastrados por el camino. Aproximadamente a 1 km. del lugar, la patrulla se detuvo y procedió a ejecutarlos. Sus cadáveres fueron conducidos a la morgue de Temuco.

Mediante Bando Nº 93, la Intendencia Militar de Cautín comunicó a la ciudadanía que: "el día 17 de octubre, en circunstancias que personal de la Tenencia de Carabineros de Freire conducía detenidos hacia esa Unidad, a los activistas Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, para ser puestos a disposición del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, por estar implicados en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y asesinato de su personal, aproximadamente a 4 kms al Oriente de Freire, trataron de arrebatarle la carabina a un funcionario, dándose a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego dándoles de baja".

Esta Comisión no puede aceptar dicha versión en consideración a los siguientes elementos:

- No resulta verosímil que los detenidos hayan intentado arrebatar el arma a un funcionario y darse a la fuga, estando en deteriorado estado físico, amarrados y arrastrados por el vehículo policial;

- Incluso poniéndose en el evento de un intento de fuga, el personal policial, que estaba armado y en vehículo, podría haberla evitado sin necesidad de ocasionar la muerte a dos personas desarmadas.

La suma de estas consideraciones permiten a esta Comisión tener convicción que Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera fueron ejecutados por agentes del Estado al © margen de toda legalidad o justificación, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Pitrufquén

En los meses de septiembre y octubre de l973 y en diferentes circunstancias, nueve personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros de Pitrufquén y posteriormente hechas desaparecer:

El 15 de septiembre de l973 fueron aprehendidos **Osvaldo BURGOS LAVOZ**, 43 años, Agente del Banco del Estado de Pitrufquén, militante del Partido Socialista y **Walter Raúl STEPKE MUÑOZ,** 24 años, agricultor, sin militancia política. Ambos fueron detenidos ante testigos, al momento que se dirigían, en una camioneta, desde Catrico hacia Pitrufquén. Una vez reducidos y amarrados

en la parte posterior del vehículo fueron llevados con destino desconocido, permaneciendo desaparecidos hasta la fecha.

El mismo día es aprehendido en la Plaza de Pitrufquén, **Pedro CURIHUAL PAILLAN**, 24 años, dirigente sindical. Sus familiares afirman que en la Comisaría de esa localidad les fue negada su detención, aún cuando hubo testigos de ella. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

También el 15 de septiembre es detenido, desde su domicilio, **Einar Enrique TENORIO FUENTES**, 42 años, Profesor del Liceo de Pitrufquén, Regidor y Secretario General del Partido Socialista en la Provincia de Cautín. Luego de revisar la casa e interrogar a su cónyuge y a su hija lo llevaron vendado hasta la Comisaría. En ese Recinto fue visto por testigos. Desde esa fecha y a pesar de las gestiones de sus familiares, permanece desaparecido.

El 19 de septiembre de l973 desaparece también en Pitrufquén, **Luis Caupolicán CARFURQUIR VILLALON**, 49 años, Administrador del Hospital de Pitrufquén, militante del Partido Radical, ex Regidor de ese municipio y dirigente de la Central Unica de Trabajadores. Había sido detenido el l8 de septiembre por efectivos de Carabineros desde su domicilio en horas de la madrugada. En ese lugar fue golpeado y subido a un vehículo de propiedad de un civil de la ciudad, llevándolo con destino desconocido. Carabineros negó posteriormente su detención y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

El 21 de septiembre de l973, **Juan Héctor ÑANCUFIL REUQUE**, 21 años, obrero, militante de la Juventud Socialista, fue detenido cuando concurrió a presentarse a la comisaría, luego de que efectivos policiales allanaran su domicilio. En ese Recinto, con posterioridad, su familia afirma que se reconoció su detención y se le habría informado su traslado a la Cárcel de Temuco, lugar al cual nunca llegó. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El 18 de octubre de 1973: fue detenido ante testigos **Ismael Rolando BOCAZ MUÑOZ**, 31 años, militante comunista, funcionario de la Municipalidad de Pitrufquen. Carabineros habría negado a sus familiares posteriormente la detención. Hasta la fecha se encuentra desaparecido.

El 25 de octubre de l973 fue detenido ante testigos **Luis Anselmo FERNANDEZ BARRERA**, 32 años, artesano. Independiente de izquierda, había participado en las tomas de terreno que dieron origen a Asentamientos campesinos en la zona. A sus familiares también les habrían negado su detención en la Comisaría. También fue ©detenido y trasladado a la Comisaría de Pitrufquén **Celso AVENDAÑO ALARCON**, 47 años, Presidente del Asentamiento Los Boldos, de actividad mueblista. Su familia habría sido informada posteriormente que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, donde nunca fue encontrado.

En los nueve casos que se han referido se han acreditado las detenciones, y no se ha sabido de noticia alguna en las familias o a través de organismos del Estado de ninguno de ellas. Por lo tanto esta Comisión ha llegado a la convicción que fueron forzados a desaparecer por agentes del Estado. Estos hechos constituyen una grave violación de los derechos humanos de estas víctimas.

Otras Localidades de la región

Toltén

El 20 de septiembre de 1973, **Daniel Mauricio SEPULVEDA CONTRERAS**, 23 años, estudiante universitario, sin militancia política, fue detenido por Carabineros de Toltén en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de

dicho lugar. Su familia afirma haber constatado su permanencia en el recinto al examinar los libros de ingresos de detenidos, perdiéndose su rastro desde allí.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que la desaparición de Daniel Sepúlveda es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 27 de octubre de l973 el Bando Nº 87 de la Intendencia Militar de Cautín comunicó que "en circunstancias que en el Recinto de la Tenencia de Carabineros de Toltén, se procedía a interrogar al activista **Guillermo HERNANDEZ ELGUETA**, ex subdelegado de Cunco, quien se encontraba detenido, confeso de su participación en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y a la eliminación del personal y su familia, aprovechando que la puerta del recinto estaba abierta, sorpresivamente se dio a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego, siendo dada de baja".

No resulta verosímil esta versión de la autoridad, por cuanto parece altamente improbable la fuga de un prisionero desde un recinto policial fuertemente custodiado. De haber sido efectiva no se divisa razón para pensar que la muerte haya sido el único modo de recaptura. Esta Comisión llega así a la convicción que Guillermo Hernández fue ejecutado por agentes del Estado y víctima de una grave violación a los derechos humanos.

Gorbea

El 28 de septiembre de l973, fue aprehendido por Carabineros de la Tenencia de Gorbea y trasladado hasta ese recinto, **Domingo OBREQUE OBREQUE**, 36 años, empleado de la Sociedad Química de Chile (Soquimich), militante socialista. A su familia le habrían señalado que había sido entregado a una patrulla, sin embargo desde esa fecha permanece desaparecido. Testigos acreditados que declararon ante esta Comisión, relatan que Domingo Obreque, fue visto en esa Tenencia, desde el día 29 de septiembre, donde fue sometido a apremios físicos. Relatan que el día 3 de noviembre ya no respondía a las señas de sus compañeros de detención y que Carabineros retiró su cuerpo de la celda introduciéndolo en un vehículo perteneciente a la Municipalidad. ©

De acuerdo a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le cabe convicción que Domingo Obreque fue detenido por agentes del Estado, quienes luego de torturarlo lo hicieron desaparecer. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

En octubre de 1973, se conoció de la detención de **Juan Bautista BASTIAS RIQUELME**, 25 años, Presidente del Asentamiento San Pedro, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Fue aprehendido ante testigos en Allipén por agentes del Estado. Hasta la fecha se ignora su paradero.

Atendidas las circunstancias de su detención y la militancia política de Juan Bautista Bastías, esta Comisión se ha formado convicción que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en acto de violación de sus derechos humanos.

El 10 de noviembre de 1973, **Nicanor MOYANO VALDES**, 49, comerciante, militante del Partido Socialista, se dirigió a la Tenencia de Gorbea, a fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta de firmar semanalmente. Desde ese día no regresó más a su hogar. Posteriormente, numerosas personas informaron a los parientes de Moyano que habían visto su cuerpo en el Río Donguil. Sin embargo, la búsqueda de su familia resultó infructuosa. Hasta la fecha no ha sido encontrado.

Atendida su militancia, lo frecuente de estos hechos en el período y las demás circunstancias de su desaparición, esta Comisión puede presumir en ella la responsabilidad de agentes del Estado.

Victoria

El 27 de octubre de l973, en la ciudad de Victoria, fueron ejecutadas dos personas:

- **Eliseo Segundo JARA RIOS**, 38 años, jefe de área del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), militante del Partido Socialista. Fue detenido y llevado a la Cárcel de Victoria en cuatro oportunidades, reingresando por última vez el 16 de octubre de 1973. Consultado por esta Comisión el Jefe del Centro Readaptación Social de Victoria señaló que el detenido egresó de ese recinto "el día 27 de octubre de 1973 para ser llevado a Fiscalía, no habiendo regresado, ni tampoco reingresado a la Unidad con fecha posterior". Testimonios presentados a esta Comisión señalan que efectivamente Eliseo Jara fue sacado del penal, esposado y en precarias condiciones físicas, el día 27 de octubre por efectivos militares, despidiéndose de sus compañeros de detención.

- **Pedro Mario Alonso MUÑOZ APABLAZA**, 21 años, egresado de enseñanza media. Fue detenido el mismo 27 de octubre en su domicilio, por una patrulla de boinas negras.

De acuerdo a la información reunida en ésta Comisión, ese día 27 de octubre una patrulla de boinas negras del Ejército llegó a Victoria en helicópteros, en una misión especial. Esos comandos salieron ese mismo día en un camión en dirección a Curacautín donde procedieron a ejecutar a los detenidos mencionados, en el fundo California.

Los restos fueron entregados a los familiares quienes declaran que fueron informadas que los dos detenidos habían sido ejecutados ante un intento de fuga. Esta versión no se hizo oficial, pero contradice testimonios concordantes y verosímiles que habrían visto cómo uno de ellos fue sacado del penal de Victoria y el otro de su domicilio por efectivos militares. ©

Esta Comisión tiene la convicción que ambas personas fueron ejecutadas, a manos de los agentes del Estado. Ello es un acto de violación a los derechos humanos.

Angol

El día 5 de octubre, en la ciudad de Angol, mediante el Bando Nº 64 de la autoridad militar, se dio a conocer que "fueron dos terroristas fusilados por asaltar el Cuartel". Ellos eran:

- **Ricardo Gustavo RIOSECO MONTOYA**, 22 años, estudiante en la Universidad Técnica del Estado (UTE) de Santiago, se encontraba en Angol visitando a su padre, ex Regidor comunista que se encontraba detenido en la cárcel;

- **Luis COTAL ALVAREZ,** de 15 años de edad, estudiante de enseñanza básica; ambos sin militancia política conocida.

El primero de los nombrados, había sido detenido por una patrulla militar en su domicilio, y en el trayecto, los mismos efectivos detuvieron en la calle al menor Luis Cotal, quien circulaba en la vía pública en horas de toque de queda. De acuerdo a versiones de testigos presenciales, conocidos por ésta Comisión, ambos detenidos fueron conducidos a una bodega en construcción, donde fueron golpeados y luego ejecutados mediante varios tiros de arma de fuego. Los

cuerpos fueron abandonados durante la noche en esa bodega, siendo recogidos en la madrugada por un vehículo militar. Nunca fueron entregados a sus familiares.

La Comisión no puede estimar verosímil la versión oficial de que los detenidos hayan sido ejecutados al "atacar una patrulla militar del Regimiento Húsares de Angol", porque:

- Ambas personas habían sido detenidas por efectivos militares en forma independiente una de la otra, con anterioridad al momento en que supuestamente se intentó el ataque;

- No resulta creíble que dos civiles desarmados, uno de ellos de solo quince años, intentaran atacar una patrulla militar y aún si así hubiera sido existió suficiente tiempo entre el momento de la detención y la ejecución para desarmarlos, trámite que resulta de rigor en cualquier detención;

- En ningún caso y bajo ningún respecto resulta aceptable que sus cuerpos hayan sido ocultados a sus familiares, lo cual confirma además la irregularidad de la muerte.

Esta Comisión llega así a la convicción que Ricardo Rioseco y Luis Cotal fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso y sus cadáveres ocultados, violando así gravemente su derecho a la vida y el de sus familias a darles sepultura.

Otra situación de violación a los derechos humanos en Angol es la ocurrida a **Oscar Armando GUTIERREZ GUTIERREZ,** 29 años, Técnico Agrícola, funcionario de la Corporación de Fomento (Corfo) de Angol y simpatizante del Partido Socialista. Fue detenido el 7 de diciembre de l973 por personal de Investigaciones en Traiguén y trasladado a la Cárcel de Angol, recinto en el cual a sus familiares se les habría informado que había sido puesto en libertad el 10 de diciembre. Desde esa fecha permanece desaparecido. ©

Acreditada su detención, atendida las simpatías políticas de la víctima y las razones generales expuestas para todos los casos de desaparición forzada, esta Comisión se ha formado la convicción que Oscar Gutiérrez fue hecho desaparecer por la acción de Agentes del Estado. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

Cunco

Esta Comisión conoció la situación de tres personas que fueron detenidas en la localidad de Cunco por efectivos de carabineros y posteriormente desaparecieron:

El 14 de septiembre fueron detenidos en su domicilio: **Osvaldo SEPULVEDA TORRES,** 30 años y **Gardenio SEPULVEDA TORRES**, 35 años, ambos obreros agrícolas. Los trasladaron a la Tenencia Los Laureles desde donde fueron dejados en libertad con la obligación de concurrir diariamente a firmar. *El día 20 de septiembre* cuando cumplían con esta obligación quedaron detenidos. Testimonios conocidos por esta Comisión permiten dar por acreditado que ese día en la camioneta de propiedad de un civil de la zona, llevaron a los detenidos al Retén de Cunco. Desde ese momento se desconoce su paradero.

El 26 de septiembre de l973, **Alejandro ANCAO PAINE,** 22 años, agricultor, dirigente del Centro de Reforma Agraria (CERA) "Luciano Cruz", militante del Partido Socialista, fue detenido en las dependencias del Banco del Estado de Cunco por efectivos de carabineros de esa localidad quienes posteriormente habrían negado la detención a sus familiares. Testimonios presentados ante esta Comisión señalan que su cuerpo fue lanzado al Rió Allipen. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

El 11 de octubre de l973, **Luciano AEDO HIDALGO**, 37 años, zapatero, Presidente del Centro de Abastecimiento Rural, fue detenido en su domicilio en Cunco por efectivos de Carabineros de ese lugar, quienes habrían informado posteriormente a su familia que el afectado había sido trasladado a Temuco. No fue encontrado por estos en ningun recinto de detención de esa ciudad.

Conocidos y analizados los antecedentes, a esta Comisión le asiste conviccíon que Manuel Sepúlveda, Gardenio Sepúlveda, Alejandro Ancao y Luciano Aedo fueron detenidos y sometidos a una desaparición forzada, por agentes del Estado , violando así gravemente sus derechos humanos.

Melipeuco

También son privados de libertad y hechos desaparecer por funcionarios de Carabineros, cuatro obreros agrícolas, ésta vez de la localidad de Melipeuco.

El 11 de septiembre de l973, **Luis Alberto SOTO CHANDIA**, 25 años, tractorista, fue detenido desde su domicilio por efectivos de Carabineros de Melipeuco quienes, ante testigos, lo golpearon cerca del río. Sus familiares afirman que en el Retén no reconocieron su detención. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El día 14 de octubre en el sector de Trufultruful de la localidad de Melipeuco fueron detenidos en su domicilio, por efectivos de Carabineros: **José Alejandro RAMOS JARAMILLO**, 46 años, y sus dos hijos: **Gerardo Alejandro RAMOS HUINA,** 21 años y **José Moises RAMOS HUINA** de 22 años. A pesar de las diligencias realizadas por sus familiares, éstos declaran que nunca les fue reconocida su detención. Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que sus cuerpos maniatados flotaban en el Río Allipen. Hasta la fecha no han sido encontrados. ©

Estando acreditadas las detenciones en manos de uniformados, no habiendo noticia alguna ante sus familias ni ante el Estado de Chile de ninguno de los afectados, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Soto, Alejandro Ramos, Gerardo Ramos y José Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes los detuvieron e hicieron desaparecer.

Lonquimay

Desde *el 27 de septiembre de l973,* permanece desaparecido, **Jorge AILLON LARA,** 33 años, funcionario de Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y militante del Partido Comunista. Había sido detenido por efectivos de Carabineros de Lonquimay el 11 de Septiembre y trasladado a la Subcomisaría de esa localidad, donde sus familiares afirman haberlo visitado hasta el l3 de septiembre. En esta fecha lo trasladaron a la Cárcel de Victoria, desde donde sale en libertad el 26 de septiembre. El 27 de septiembre llegó en tren a Lonquimay; en la Estación y ante numerosos testigos fue detenido por militares que lo condujeron hasta Curacautín, donde fue visto por varias personas que señalan que se encontraba en deterioradas condiciones físicas. Desde ese momento se desconoce su paradero.

A esta Comisión, acreditadas su detención y reclusión y dado que no hay noticia alguna del afectado ya que nunca tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna como renovar cédula de identidad, inscripción en los registros electorales ni registra salidas del país. Analizados los antecedentes a la Comisión le asiste convicción que Jorge Aillón es víctima de una violación grave a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron e hicieron desaparecer.

Llaima

Antonio ANINAO MORALES, 49 años, pequeño agricultor, militante del Partido Comunista. Fue detenido el ll de septiembre de l973 por Carabineros del Retén Llaima y dejado en libertad el l6 del mismo mes, con la obligación de concurrir a firmar tres veces al día. *El 24 de septiembre*, cuando cumplía con dicha diligencia, quedó a detenido en ese Recinto. Testigos pudieron verlo en ese lugar; desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Considerando que se acreditó su detención y reclusión, que nunca más en diecisiete años se tuvo noticia alguna del afectado, la Comisión se formó convicción que en este caso se produjo una violación de los derechos humanos de Antonio Aninao, que fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado.

Curacautín

El 29 de septiembre de 1973, **Julio SAN MARTIN**, 39 años, sub delegado de Lumaco y Capitán Pastene, militante del Partido Comunista en Curacautín, fue detenido por efectivos de Carabineros de esa localidad cuando se trasladaba en un bus desde Curacautín a Lautaro. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Testigos que declararon ante esta Comisión, señalan que Julio San Martín fue ejecutado y su cadáver abandonado. ©

Estando acreditada su detención, considerada su militancia política y no existiendo noticias posteriores de el afectado, esta Comisión tiene convicción que Julio San Martín fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, víctima de una grave violación a sus derechos humanos.

Villarrica

Esta Comisión conoció de la desaparición *el 13 de septiembre de l973* de ocho militantes de las Juventudes Socialistas de Villarrica: **Héctor Domingo AGUAYO OLAVARRIA,** 16 años, estudiante. **Juan CABRERA FIGUEROA,** 20 años, estudiante. **Alejandro ESCOBAR VASQUEZ**, 18 años, estudiante. **Raúl Marcial FIGUEROA BURCKHARDT**, 22 años. **Elías Dagoberto GONZALEZ ORTEGA**, 25 años, trabajaba en un Balneario del Banco del Estado en Villarrica. **Hugo Arner GONZALEZ ORTEGA**, 23 años, estudiante. **Carlos SCHMIDT ARRIAGADA**, 21 años, empleado de la Corporación de Vivienda (CORVI). **Ricardo Augusto SCHMIDT ARRIAGADA**, 20 años.

Ante la sospecha de ser detenidos por la autoridad dada su participación política, el grupo de jóvenes decidió salir de la ciudad. Expresaron que su intención era cruzar la cordillera por el sector de Curarrehue. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, el grupo de jóvenes habría sido detenido en las cercanías de Pucón. Desde esa fecha no se tienen noticias de ellos, ninguno registra salida del país, no han hecho ningún trámite ante organismos del Estado de Chile ni se han conectado con sus familias.

A la totalidad de los integrantes del grupo se les considera desaparecidos y probablemente muertos, presumiblemente por motivaciones políticas. No existen elementos de convicción para atribuir la autoría de ello a grupos determinados dentro de los agentes del Estado o a personas a su servicio; sin embargo, sus militancias y lo ya señalado en los demás casos de desaparición conocidas en el período, inclinan a la Comisión a considerarlos víctimas.

Héctor Ernaldo VELASQUEZ MARDONES, 29 años, artesano mueblista, militante de las Juventudes Comunistas fue detenido *el 3 de noviembre* en su domicilio, por un civil que residía en Villarrica y dos reservistas del Ejército,

quienes dispararon a sus pies y luego se lo llevaron herido en el vehículo de propiedad del civil que participaba en los hechos. Desde esa fecha seencuentra desaparecido.

A esta Comisión le asiste convicción que Héctor Velásquez fue víctima de violación a sus derechos por particulares quienes, actuando en contra de este militante comunista, le hirieron y son responsables de su posterior desaparición.

Por otra parte, **Reinaldo CATRIEL CATRILEO**, 42 años, pequeño agricultor, representante de la Comunidad Indígena Ancalef, fue golpeado y detenido en su domicilio *el 11 de noviembre de 1973* por efectivos militares, siendo estas las últimas noticias de su paradero.

Existiendo antecedentes suficientes que dan por establecida su detención por efectivos militares, considerando que no volvió a tomar contacto con sus familiares, no registra salida del país ni inscripción posterior en el Registro Civil o electoral, esta Comisión se ha formado convicción que Reinaldo Catriel es víctima de una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, acto que constituye una grave violación a los derechos humanos. ©

Curarrehue

El 14 de septiembre de 1973, desaparece desde su fundo en Puente Basa, comuna de Curarrehue, **Alberto Segundo KRUTELER QUIJADA**, 47 años, agricultor, militante comunista y dirigente comunal.

El día señalado, el afectado se encontraba oculto en un refugio dentro de su fundo. Testimonios verosímiles señalan que cerca de dicho refugio se escucharon ráfagas de armas de fuego y posteriormente militares procedieron a allanar el domicilio de la víctima. Desde esa época, la familia desconoce el paradero del afectado, hasta que en 1977 lugareños encuentran unos restos humanos presumiblemente correspondientes a la víctima y también restos de sus ropas. Estos restos fueron hallados en un predio contiguo.

La Comisión llegó a la convicción que Alberto Segundo Kruteler Quijada fue víctima de una desaparición forzada, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, presumiéndose fundadamente en el hecho la participación de agentes del Estado.

En el mes de Octubre de 1973, fue detenido **Mariano LONCOPAN CANIUQUEO**, 42 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por efectivos de Carabineros. Sus familiares lo vieron en manos de sus aprehensores, en las cercanías del lugar donde fue detenido. Desde entonces se perdió todo rastro de él.

Acreditada su detención, considerada su militancia política, y dado que no volvió a contactar a su familia desde ese momento ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Mariano Loncopan fue forzado a desaparecer por responsabilidad de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una grave violación a los derechos humanos.

k) Décima Región de los Lagos

k.1) Visión general

La Región de los Lagos comprende las actuales provincias de: Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Palena. En ella la Comisión conoció 128 casos de violaciones a los derechos humanos, en los cuales se formó convicción que estuvo comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio. Ellas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese año.

Desde el 11 de septiembre de 1973, la zona que comprendía las provincias de Valdivia y Osorno quedó bajo dependencia del Ejército, siendo designados en cada una un Jefe de Zona en Estado de Sitio de dicha rama. Las provincias de Llanquihue y Chiloé, quedaron bajo el mando de un Comandante de la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Armadas asumieron el control en esta Región sin que se produjesen enfrentamientos armados o resistencia violenta de civiles, salvo los episodios que se relatarán, a pesar de que en la zona existía a la época una gran convulsión política, especialmente en las zonas campesinas, en relación con el proceso de reforma agraria y las tomas de fundos. Precisamente es el sector campesino el más afectado por los hechos violatorios de los derechos fundamentales de que este informe da cuenta.

En la provincia de Valdivia, y específicamente en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli - lugar compuesto por varios fundos madereros expropiados o ©"tomados", donde los movimientos más radicales de izquierda tenían una fuerte presencia, en especial el Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) - se produce un ataque armado al Retén de Carabineros de Neltume. En dicho ataque no resultó herido o muerto ningún funcionario policial, y a pesar de la superioridad del número de agresores, éstos se dispersaron rápidamente. Este situación determinó con posterioridad la formación de un Consejo de Guerra que condenó a muerte a doce personas.

Dentro de este mismo Complejo se producen las ejecuciones masivas de Chihuío y de Liquiñe, que se narrarán más adelante, y que revisten características de especial crueldad. También en ese lugar, se atenta, por motivos políticos, contra la vida de un funcionario de las Fuerzas Armadas a fines del mes de octubre de 1973 (Ver Informe relativo a violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares bajo pretextos políticos referidas a este mismo período).

Un tercer incidente de esta naturaleza lo habría constituído un presunto asalto a la Tenencia Gil de Castro, cuyas circunstancias no han podido ser precisadas, pero que en definitiva llevó consigo la ejecución de muerte de tres personas, acusadas de dicho asalto.

En la Región de Los Lagos son principalmente efectivos del Ejército y de Carabineros quienes participan en los hechos violatorios a los derechos humanos. En las provincias donde el mando correspondía al Ejército, funcionarios de Carabineros actúan en la mayoría de las muertes, exceptuando los casos de ejecuciones masivas en el sector del Complejo Maderero Panguipulli. En algunos casos actúan efectivos de la Fuerza Aérea, apreciándose también la participación de civiles en hechos represivos en los sectores rurales.

En la Región las víctimas eran en su mayoría dirigentes campesinos, políticos o sociales. Entre las autoridades y dirigentes zonales que mueren o desaparecen por acción de agentes del Estado se puede mencionar a un Diputado por Puerto Montt; al Gobernador de La Unión; a un Regidor y dos ex-Regidores de Entre Lagos; un Regidor de Río Negro; el Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno; el Director Provincial de Educación de Osorno. También se producen, especialmente en Valdivia y Osorno, la muerte o desaparición de dirigentes de diferentes Sindicatos o Federaciones campesinas, muchos de ellos del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

En Puerto Montt, además de la ejecución de dirigentes políticos o sociales, se dio muerte a personas sin militancia ni actividad política, sea por sus actividades delictuales o por venganza particular. En todas ellas se actuó al amparo o con la impunidad que les brindó el Estado.

Se producen también un importante número de detenciones con posterior desaparición de las víctimas. Dieciséis de ellas corresponden a un solo operativo efectuado en Liquiñe, por efectivos de Carabineros que actuaron conjuntamente con uniformados provenientes presumiblemente del Grupo Nº3 de Helicópteros de la Base Aérea Maquehua de Temuco; otras corresponden a acciones de personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, y de otras Comisarías de la provincia donde muchas personas desaparecen luego de presentarse voluntariamente.

Se ha podido acreditar que varios detenidos fueron posteriormente ejecutados en el puente sobre el Río Pilmaiquén. ©

En la provincia de Valdivia, se dieron dos situaciones distintas: en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli la represión se ejecutó a través de operativos militares, con gran desplazamiento, en los cuales se detenía a muchas personas que eran trasladadas a la ciudad de Valdivia o ejecutadas en lugares alejados (casos Chihuío y Liquiñe); en cambio, en la ciudad de Valdivia y otras localidades fueron Carabineros, por regla general, los que procedieron a la detención de las víctimas y a su posterior ejecución.

En las provincias de Llanquihue y Chiloé, bajo autoridad de la Fuerza Aérea, las muertes se explicaron oficialmente como ejecuciones en virtud de leyes de fuga o intento de agresión a efectivos militares o de Carabineros. Bajo esta explicación se dio muerte a un Diputado del Partido Socialista y a un Dirigente campesino de izquierda, como asimismo al Jefe del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) de Quellón. También en esa ciudad se celebró un Consejo de Guerra que condenó a muerte a seis dirigentes sociales y campesinos.

Como regla general, en la Décima Región no se hizo uso de unidades militares o policiales como lugares permanentes de reclusión o tortura, con excepción de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, en Osorno. Tanto el Ejército como Carabineros emplearon solamente para casos determinados sus cuarteles como recintos de detención. La norma general fue que los detenidos eran mantenidos en la Cárcel pública de la ciudad respectiva.

En la mencionada 3ª Comisaría de Rahue, los detenidos eran mantenidos desnudos por varios días, sometidos a interrogatorios con aplicación de electricidad en los testículos, boca y brazos. Ese recinto llegó a tener decenas de detenidos en deplorables condiciones físicas, muchos de los cuales, como ya se dijo, permanecen hasta esta fecha desparecidos.

k.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Los Lagos

A continuación se relatarán los casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparecimiento de detenidos, agrupados de acuerdo a la provincia donde suceden: Valdivia, Osorno, Chiloé y Llanquihue.

Valdivia

El 18 de septiembre de 1973 muere **José Segundo VELOSO ARAYA** por "un disparo de proyectil efectuado con arma de fuego de gran calibre y a relativa corta distancia por un tercero ", según señala el protocolo de autopsia.

El 22 de septiembre de 1973 muere **Benjamín BUSTOS MORALES**, 24 años, soltero y militante del Partido Comunista. El protocolo de autopsia señala igual causa de muerte que el caso anterior.

No obstante carecer de elementos que permitan precisar las circunstancias específicas de ambos hechos, y considerando los antecedentes generales del período esta Comisión se formó convicción que José Veloso y Benjamín Bustos cayeron víctimas de la violencia política de ese momento.

El *20 de septiembre de 1973*, fue muerto **Roberto HUAIQUI BARRIA**, 17 años, hijo del presidente comunal campesino de Lago Ranco, estudiante secundario, militante socialista. ©

El afectado había salido de Lago Ranco el 11 de septiembre de 1973, junto a otras personas, con la intención de cruzar la cordillera para dirigirse a Argentina. Cuando iban cruzando el río Nilahue, les dispararon desde una avioneta tripulada por civiles, dándole muerte e hiriendo en la espalda a uno de los acompañantes, quien fue recogido y llevado a un hospital. El cuerpo sin vida de Roberto Huaiqui cayó al río y fue impulsado aguas abajo por la corriente, sin que pudiese ser recuperado.

Es convicción de la Comisión que en esta ejecución se produjo una grave violación a los derechos humanos del afectado, de responsabilidad de civiles que actuaban por instrucciones o con la aceptación de agentes del Estado. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Los testimonios verosímiles que acreditan las circunstancias antes descritas;

- Que las personas atacadas desde la avioneta no estaban armadas ni se enfrentaron con sus victimarios;

- En la fecha y circunstancias que ocurren los hechos resulta claro que los autores de los disparos no podían haber estado efectuando tales actos sin la autorización u orden de las autoridades militares que controlaban la región.

El mismo *20 de septiembre de 1973* desaparece **José Gastón BUCHHORSTS FERNANDEZ**, 19 años, botero, quien se encontraba haciendo el Servicio Militar obligatorio en el Regimiento Cazadores de Valdivia.

Esta persona desaparece desde ese recinto militar, luego de quedar detenido al presentarse con días de retraso, después de un permiso. Su familia declara que en dicho Regimiento, fue informada verbalmente, que había sido ejecutado luego de intentar una fuga. Sin embargo, sus restos nunca fueron entregados y su muerte no se encuentra registrada oficialmente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de José Buchhorsts constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de que se produjo mientras se encontraba detenido en un Recinto Militar.

Los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973:

- **Pedro Purísimo BARRIA ORDOÑEZ**, 22 años, estudiante;

- **José René BARRIENTOS WARNER,** 29 años, estudiante de Filosofía, músico de la Orquesta de Cámara de la Universidad Austral;

- **Sergio Jaime BRAVO AGUILERA,** 21 años, obrero maderero;

- **Santiago Segundo GARCIA MORALES,** 26 años, obrero maderero;

- **Enrique del Carmen GUZMAN SOTO,** 21 años, obrero maderero;

- **Fernando KRAUSS ITURRA,** 24 años, estudiante universitario, Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); ©

- **José Gregorio LIENDO VERA,** 28 años, ex estudiante de agronomía, militante del MIR y líder del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, también conocido como "Comandante Pepe";

- **Luis Hernán PEZO JARA,** 29 años, obrero maderero,

- **Víctor Eugenio RUDOLPH REYES,** 32 años, obrero maderero;

- **Rudemir SAAVEDRA BAHAMONDEZ,** obrero maderero;

- **Víctor Segundo SAAVEDRA MUÑOZ,** 19 años, obrero maderero; y

- **Luis Mario VALENZUELA FERRADA,** 20 años, obrero maderero.

Múltiples versiones de prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

La Comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

Sustenta esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal, aunque es un hecho cierto que los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado;

- En cuanto a la tramitación misma, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa;

- Los malos tratos recibidos por los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en el eventual juicio, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones;

- La irregularidad que significa el que la sentencia de muerte, se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, quien fue fusilado el día 3 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados, que lo fueron el día 4 de octubre de 1973, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para todos los condenados, todo ello en desconocimiento de las autoridades militares vinculadas al proceso;

- Se aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se

encontraba decretado en el país, que lo fue por el DL Nº 5, publicado el 22 de ese mes.

El 5 de octubre de 1973 fue muerto en Valdivia, por personal del Ejército, **Víctor Hugo CARREÑO ZUÑIGA,** 21 años, estudiante, Presidente Regional de la Juventud Socialista.

La prensa informó que fue muerto, en horas de toque de queda, cuando se arrancó de la patrulla militar que lo llevaba detenido. ©

Se ha acreditado ante esta Comisión que esta persona fue detenida en su domicilio, ante testigos, el día 4 de octubre de 1973 por funcionarios del Ejército.

A esta Comisión le asiste la convicción que Víctor Hugo Carreño fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta afirmación las siguientes circunstancias:

- El afectado fue detenido previamente por efectivos militares en su domicilio, en presencia de testigos;

- Resulta poco verosímil que un prisionero resguardado por personal policial, intente fugarse en horas de toque de queda, estando desarmado y bajo el total control de sus aprehensores;
- Aún si el intento de fuga hubiese sido efectivo no resulta justificable haberle quitado la vida, pues el personal policial tenía medios para recapturarlo distintos al de haberle disparado a matar.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado por personal del Ejército, **Andrés SILVA SILVA**, 33 años, obrero maderero en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

El afectado fue detenido en el hogar de sus padres, el día 6 de octubre de 1973, por un contingente militar que se lo llevaron a un Fundo del Sector de Nilahue. Al día siguiente, los mismos militares lo condujeron a su domicilio y allanaron el lugar. Posteriormente fue ejecutado en el sector denominado Sichahue, y su cuerpo sin vida abandonado en un pequeño bosque de ese lugar. Carabineros de Llifén prohibió darle sepultura y los familiares, después de dos meses, decidieron inhumarlo, contra las órdenes, en razón de que los perros ya habían destrozado completamente el cuerpo. En la causa tramitada por el Ministro en Visita sobre los hechos de Chihuío se exhumaron sus restos.

Las múltiples declaraciones de testigos sumadas y las inspecciones personales y peritajes que rolan en la causa instruída por el Ministro en Visita llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Andrés Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 9 de Octubre de 1973, en el sector denominado Baños de Chihuío, personal del Ejército dio muerte a las siguientes personas, en su mayoría miembros del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero:

- **Carlos Maximiliano ACUÑA INOSTROZA**, 46 años, obrero maderero;

- **José Orlando BARRIGA SOTO,** 32 años, herrero, dirigente campesino;

- **José Rosamel CORTES DIAZ**, 35 años, obrero maderero, miembro del Sindicato Esperanza del Obrero;

- **Rubén Neftalí DURAN ZUÑIGA**, 22 años, obrero maderero;

- **Luis Arnaldo FERRADA SANDOVAL** , 42 años, obrero agrícola;

- **Eliacer Sigisfredo FREIRE CAAMAÑO** , 20 años, obrero maderero;

- **Narciso Segundo GARCIA CANCINO** ,31 años, obrero, dirigente campesino;

- **Juan Walter GONZALEZ DELGADO**, 31 años, empleado administrativo, dirigente campesino; ©

- **Daniel MENDEZ MENDEZ**, 42 años, obrero maderero, dirigente campesino,

- **Fernando Adrián MORA GUTIERREZ**, 17 años, obrero maderero;

- **Sebastián MORA OSSES**, 47 años, obrero maderero, dirigente campesino;

- **Pedro Segundo PEDREROS FERREIRA**, 48 años, obrero, Jefe de Predios;

- **Rosendo REBOLLEDO MENDEZ**, 40 años, dirigente sindical;

- **Ricardo Segundo RUIZ RODRIGUEZ**, 24 años, Jefe de Fábricas, militante socialista;

- **Carlos Vicente SALINAS FLORES,** 21 años, radio operador;

- **Manuel Jesús SEPULVEDA REBOLLEDO** , 28 años, obrero maderero;

- **Rubén VARGAS QUEZADA**, 56 años, obrero tejuelero, dirigente del Sindicato Esperanza del Obrero.

Ese día 9 de octubre, un convoy militar procedente de los Regimientos Cazadores y Maturana, ambos con asiento en la ciudad de Valdivia, compuesto por varios vehículos entre jeeps y camiones y con una dotación aproximada de noventa personas, inició una caravana hacia el Sector Sur del Complejo Maderero Panguipulli.

En las localidades de Chabranco, Curriñe, Llifén y Futrono los militares detuvieron desde sus domicilios o lugares de trabajo, o recibieron de manos de Carabineros, a los campesinos antes indicados.

La noche del mismo 9 de octubre de 1973 se les condujo a un fundo de propiedad de un civil en el sector cordillerano denominado Baños de Chihuío. En una hora no precisada, los prisioneros fueron sacados de la casa patronal de ese fundo y llevados a las inmediaciones a una distancia aproximada de 500 metros, lugar en el cual se les ejecutó.

Al día siguiente, esto es, el 10 de octubre de 1973, un testigo reconoció en ese lugar a varias de las víctimas y pudo percibir que la mayoría los cuerpos tenían cortes en las manos, en los dedos, en el estómago e incluso algunos se encontraban degollados y con sus testículos cercenados, sin poder observar huellas de impactos de bala en los restos.

Los cadáveres de los ejecutados permanecieron en el lugar de su ejecución durante varios días, cubiertos tan sólo con algunas ramas y troncos. Aproximadamente unos quince días después de la ejecución, fueron enterrados por los efectivos militares en fosas de diferentes dimensiones.

En fecha que no es posible precisar, pero que podría corresponder a fines del año 1978 o principios de 1979, en horas de la noche, personas de civil llegaron hasta la casa patronal del Fundo Chihuío y exigieron al dueño que les indicara el lugar en que se encontraban las fosas. Estos civiles, asociados de otros que les acompañaban, excavaron durante toda la noche en el lugar de las fosas,

trasladando los restos a un lugar que hasta la fecha de este informe ha sido imposible de determinar.

La circunstancia del fallecimiento de las personas ejecutadas en la localidad de Chihuío consta inexplicablemente en certificados de defunción, sin haber existido© entrega de cadáver ni sepultación. En todos ellos se indica que la data de fallecimiento es de fecha 9 de octubre de 1973, en la localidad de "Liquiñe", por causas no precisadas, acreditándose el fallecimiento mediante el testimonio de dos personas singulares (testigos de la defunción).

En el proceso Rol 13.094, tramitado por el Ministro en Visita don Nibaldo Segura Peña, se procedió a la exhumación de los escasos restos que quedaron enterrados en los Baños de Chihuío, los que fueron entregados a los familiares de las 17 víctimas, quienes les dieron entierro.

Los antecedentes expuestos, debidamente acreditados ante esta Comisión y en el proceso judicial respectivo, permiten formarse la convicción que las diecisiete personas señaladas fueron ejecutadas sin proceso previo, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida y luego ocultaron sus cuerpos, privando a sus familias de su legítimo derecho a darles digna sepultura.

El 10 de octubre de 1973, entre las 21:00 y las 23:00 horas, fueron detenidas en el sector de Liquiñe, dentro del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, las siguientes personas:

- **Salvador ALAMOS RUBILAR**, 45 años, industrial, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;

- **José Héctor BORQUEZ LEVICAN**, 30 años, obrero maderero, Jefe de Faenas del fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Daniel Antonio CASTRO LOPEZ**, 68 años, comerciante, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;

- **Carlos Alberto CAYUMAN CAYUMAN**, 31 años, obrero maderero, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Mauricio Segundo CURIÑANCO REYES**, 38 años, artesano carpintero, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;

- **Carlos FIGUEROA ZAPATA**, 46 años, obrero maderero, Consejero del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero del Complejo Maderero y Forestal "Panguipulli", militante del Partido Socialista, detenido en Paimún;

- **Isaías José FUENTEALBA CALDERON**, 29 años, Jefe de Area del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli en el fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR). Fue detenido en Liquiñe, cuando se dirigía a su domicilio;

- **Luis Armando LAGOS TORRES**, 50 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, militante del Partido Socialista, detenido en Carranco;

- **Alberto Segundo REINANTE RAIPAN**, 39 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Ernesto Juan REINANTE RAIPAN**, 29 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún; ©

- **Modesto REINANTE RAIPAN**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Luis RIVERA CATRICHEO**, cuya identidad se acreditó por medio de testigos, 54 años, obrero Maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin militancia política conocida, detenido en Paimún;

- **Alejandro Antonio TRACANAO PINCHEIRA**, 22 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Miguel José TRACANAO PINCHEIRA**, 25 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Eliseo Maximiliano TRACANAO VALENZUELA**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

Es posible presumir que también fue detenida con este grupo **Bernarda Rosalba VERA CONTARDO**, 27 años, profesora de la escuela de Puerto Fuy (Complejo Maderero y Forestal Panguipulli), militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenida en Trafún. De acuerdo a lo relatado por otros testigos, ella se encontraba oculta en algún lugar del Complejo Maderero, ya que era intensamente buscada por las autoridades militares. Sus familiares habían sido informados de que había sido condenada a muerte en rebeldía en el proceso que se habría instruído por el asalto al Retén Neltume, en el cual se le acusaba de haber participado.

Se ha podido acreditar que las detenciones fueron practicadas por personal uniformado, quienes portaban una lista con los nombres de los detenidos, confeccionada por civiles que también participaron en éstas. Los agentes aprehensores fueron guiados por el sector por algunos funcionarios de Carabineros de la dotación del Retén de Liquiñe.

Los efectivos militares vestían uniforme de combate y se identificaron como "militares" ante los familiares, señalando que los detenidos regresarían a sus casas tan pronto como prestaran algunas declaraciones. Testimonios recibidos por esta Comisión permiten presumir que los uniformados pertenecían al Grupo Nº 3 de Helicópteros Maquehua ubicado en la ciudad de Temuco y pertenecientes a la Fuerza Aérea.

Se movilizaban en un vehículo particular, una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), un vehículo policial y en la ambulancia del Retén de Liquiñe; contaron también con el apoyo de un helicóptero.

Actuaron divididos en varios grupos, que se juntaron en el cruce de Coñaripe, cercano a todos los lugares en que se practicaron las detenciones. Allí tomaron el camino a Villarrica y en el puente sobre el río Toltén, ubicado a la entrada de la ciudad, les dieron muerte y arrojaron sus cuerpos a las aguas. Dos de ellos fueron reconocidos por los lugareños, antes de sumergirse definitivamente en el río.

La Comisión se formó convicción que las dieciséis personas mencionadas fueron ejecutadas al margen de todo proceso , por agentes del Estado que violaron su derecho © a la vida y luego ocultaron sus cuerpos impidiendo a sus familiares

darles una digna sepultura. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de las personas antes mencionadas;

- Las investigaciones realizadas por esta Comisión acreditan fehaciente que todas ellas desaparecieron después de su detención, perdiéndose todo rastro. Sumado a esto la constancia que ninguno de los detenidos ha tomado contacto con sus familias, realizó gestiones administrativas ante organismos del Estado, ni registra entradas o salidas del país, ni defunción, posteriores a sus detenciones;

- Testimonios múltiples verosímiles y concordantes recibidos por esta Comisión dan cuenta de haber oído disparos en el Puente Villarrica sobre el río Toltén alrededor de las 02:00 horas del día 11 de Octubre, y haber visto rastros de sangre en él al día siguiente;

- La existencia de testigos que declaran haber reconocido al menos dos de los cuerpos encontrados en Villarrica como pertenecientes a dos de los detenidos desaparecidos de Liquiñe;

- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por contar con información oficial sobre el caso de parte de autoridades militares y de los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El día 12 de octubre de 1973, en el Puente Pichoy, Valdivia, fueron ejecutados por carabineros, tres de las siguientes personas, mientras la otra falleció producto de las torturas recibidas:

- **José Manuel ARRIAGADA CORTES**, 19 años, suplementero, militante comunista;

- **José Gabriel ARRIAGADA ZUÑIGA**, 30 años, topógrafo, militante socialista;

- **José Manuel CARRASCO TORRES**, contador, militante del Partido Comunista;

- **Gilberto Antonio ORTEGA ALEGRIA**, 39 años, empleado, dirigente sindical, militante socialista;

Todos ellos fueron detenidos el día 10 de octubre de 1973 por Carabineros de Malalhue y de Lanco, y conducidos al Retén de Malalhue, siendo trasladados posteriormente a la Tenencia de Lanco, donde permanecieron hasta el día 12 de octubre de 1973. En dicho recinto, producto de las torturas, falleció Gilberto Antonio Ortega Alegría, en presencia de testigos. Al cabo de pocas horas, los otros tres detenidos y el cuerpo de Ortega fueron sacados de la Tenencia para ser trasladados a Valdivia. José Gabriel Arriagada fue amarrado con José Manuel Arriagada, y Carrasco con el cuerpo de Ortega.

Al llegar al Puente Pichoy, los detenidos fueron ejecutados. Todos los cuerpos registraban múltiples impactos de bala. Sus restos fueron entregados a sus familiares para su sepultación. Versiones verbales entregadas a las familias por autoridades de Carabineros dieron como razón de la muerte el que los detenidos habrían intentado fugarse, sin dar explicaciones mas circunstanciadas sobre ello.

La Comisión se ha formado convicción que Gilberto Ortega murió a consecuencia de las torturas que le fueron aplicadas por agentes del Estado y que Manuel Arriagada, Gabriel Arriagada y Manuel Carrasco fueron ejecutados al margen de © todo proceso también por agentes del Estado constituyendo estos hechos violación de sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Las víctimas fueron detenidas por Carabineros, habiendo muchos testigos de esos arrestos;

- La existencia de testigos presencial de la muerte de Gilberto Antonio Ortega Alegría, producida en la Comisaría de Lanco, a causa de las torturas de que fue objeto;

- La existencia de testigos que estuvieron detenidos junto a los afectados antes de su muerte y de su traslado a Valdivia, todos los cuales han declarado ante esta Comisión.

El 16 de octubre de 1973, fueron muertos a bordo del vapor Laja, por personal de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la Armada de Chile, las siguientes personas, cuyos cuerpos fueron arrojados a las aguas del lago Ranco:

- **Cardenio ANCACURA MANQUIAN**, campesino, militante socialista;

- **Teófilo Zaragozo GONZALEZ CALFULEF**, 24 años, camionero, militante socialista;

- **Manuel HERNANDEZ INOSTROZA**, 42 años, sastre, ex candidato a Regidor por Lago Ranco y militante del Partido Socialista;

- **Arturo VEGA GONZALEZ**, 20 años, obrero panificador, también socialista.

Todos fueron detenidos el día 16 de octubre de 1973 en sus domicilios de Lago Ranco y conducidos a la Tenencia de Carabineros de dicho pueblo. En la noche de ese día fueron subidas al vapor Laja, donde fueron ejecutadas. Sus cuerpos fueron lanzados al lago, sin que hayan sido encontrados hasta la fecha.

Esta Comisión tiene la convicción que Cardenio Ancacura, Teófilo González, Manuel Hernández y Arturo Vega fueron detenidos, ejecutados y sus cuerpos hechos desaparecer por agentes del Estado en grave una violación de derechos humanos. Las circunstancias que la avalan, entre otras, son las siguientes:

- Está debidamente acreditado ante esta Comisión que los afectados estuvieron detenidos en el recinto de la Tenencia de Lago Ranco el día de su desaparición. De la misma manera, que todos ellos fueron detenidos previamente, en sus respectivos domicilios;

- La defunción de todas las víctimas se encuentra inscrita por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia, en los autos 1634-73. A pesar de haberse solicitado dicho proceso tanto al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, como a la Fiscalía Militar de dicha ciudad, y a la Auditoría General del Ejército, no fue remitido a la Comisión.

- Los certificados de defunción acreditan el hecho de la muerte de las víctimas. Es de destacar que las defunciones fueron inscritas en el año 1974, por lo que varios de los familiares no se enteraron de lo ocurrido sino hasta mucho tiempo después de sucedidos los hechos;

- Por oficio emanado de la Fiscalía Militar de Valdivia, de 2 de Noviembre de 1973, se solicitó a Carabineros de Lago Ranco información sobre Manuel Hernández Inostroza, a la época desaparecido, dando como un hecho cierto la detención; ©

- Ninguna de las víctimas ha podido tener sepultura, pues sus cuerpos no han sido encontrados. Resulta contradictorio el hecho que respecto de todos ellos se hayan otorgado certificados de defunción, sin haberse acreditado este hecho materialmente.

El 25 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la ciudad de Valdivia por personal de Carabineros y probablemente del Ejército, tres jóvenes, ninguno de ellos con militancia política:

- **Juan Bautista FIERRO PEREZ**, 17 años;
- **Pedro Robinson FIERRO PEREZ**, 16 años;
- **José Víctor INOSTROZA ÑANCO**, 19 años, electricista.

Los hermanos Fierro Pérez fueron detenidos el 20 de octubre de 1973 en su domicilio, por efectivos de Carabineros y militares, y llevados a la Tenencia Gil de Castro. Inostroza Ñanco lo fue el día 21 de octubre de 1973, en la Feria Libre de Valdivia, por la misma clase de efectivos. Los tres fueron ejecutados en circunstancias no precisadas el día 25 de octubre de 1973, indicando los certificados de defunción como lugar la vía pública. Los cuerpos pudieron ser sepultados por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que en la ejecución de los tres jóvenes por agentes del Estado antes señalados, existió violación a sus derechos fundamentales, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Está acreditado que los tres fueron arrestados y que se les recluyó en la Comisaría indicada;
- Está también acreditado que los tres fueron muertos mientras estaban privados de libertad y bajo la custodia de Carabineros;
- No hubo explicación respecto de las circunstancias de sus muertes, por lo que es necesario concluir que ellas se ejecutaron al margen de todo procedimiento legal.

El 31 de octubre de 1973, en el sector de Maiquillahue, San José de la Mariquina, fue muerto por militares **José MATIAS ÑANCO**, 60 años, pescador, predicador protestante, simpatizante de izquierda.

En la localidad señalada efectivos militares realizaron un operativo y detuvieron a alrededor de trece personas, formándolas en fila. José Ñanco se negó a obedecer dirigiéndose en términos duros a los militares y forzó el arma de uno de ellos, entonces le dispararon y le dieron muerte. El mismo uniformado ordenó levantar el cuerpo, a lo que se negaron los demás detenidos, por lo que los propios militares lo llevaron hacia un lugar que se desconoce.

La Comisión tuvo la convicción que en este caso específico se ejerció violencia innecesaria por parte de agentes del Estado en contra del afectado, en un acto de violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en las siguientes circunstancias:

- Se encuentra acreditado el hecho por los testimonios de testigos verosímiles y presenciales;
- Se comprobó también que el día de los hechos llegaron al lugar efectivos militares en helicópteros, que fueron los que participaron en la muerte de José Matías Ñanco; ©
- No existe equivalencia entre la acción del afectado y la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que aquel se hallaba desarmado y a entera merced de sus aprehensores.

El 8 de noviembre de 1973, por sentencia del Consejo de Guerra Rol Nº 1572-73 de Valdivia, fueron ejecutadas las siguientes personas, acusadas de asaltar la Tenencia de Carabineros Gil de Castro, de la misma ciudad, el día 13 de septiembre de 1973:

- **Cosme Ricardo CHAVEZ OYARZUN,** 18 años, obrero pintor;

- **Víctor Joel GATICA CORONADO**, comerciante ambulante;

- **Víctor Enrique ROMERO CORRALES**, 22 años, obrero.

La Comisión sólo pudo conocer una copia de la sentencia del Consejo de Guerra, no obstante haber solicitado las demás piezas del proceso a las autoridades militares correspondientes.

Analizados los antecedentes del caso, la Comisión ha llegado a la convicción que Cosme Chávez, Víctor Gatica y Víctor Romero fueron ejecutados en violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado. Sustentan tal convicción las consideraciones generales hechas respecto de los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- No se ha podido acreditar la existencia de un ataque armado a la Tenencia Gil de Castro, aunque sí que no hubo ningún funcionario policial herido o muerto en ese eventual ataque;
- Los procesados no contaron con asistencia legal que les permitiera una adecuada defensa;

- El delito por el cual en definitiva se condenó a los reos es el del artículo 248 Nº 2 del Código de Justicia Militar, que sanciona "al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes". Este delito es de competencia castrense sólo cuando es cometido por militares, y " en caso de guerra y con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas", por lo que el Tribunal no resulta competente para juzgar civiles que no son funcionarios de las Fuerzas Armadas y que no se encuentran en una situación de guerra externa;

- En la sentencia se aplicaron seis agravantes a los reos, las de cometer el delito con alevosía, actuando sobreseguro o a traición; de obrar con premeditación; de abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o armas; de cometer el delito con ocasión de sedición o tumulto o conmoción popular; de ejecutar el delito de noche o en despoblado; de ejecutarlo en desprecio de autoridad pública. Todas estas agravantes se encuentran subsumidas en el tipo de este delito, por su propio carácter, por lo que resultan inaplicables;

- En la sentencia no se acreditó ni se ponderó ninguna atenuante a los procesados y se rechazó lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que "todos los incriminados son delincuentes habituales reconocidos como elementos altamente peligrosos y antisociales", sin señalarse que antecedentes se tuvieron en cuenta para concluir aquello. ©

El 23 de diciembre de 1973 fueron ejecutados por carabineros en el sector de Molco, Choshuenco, en el Complejo Panguipulli, dos personas:

- **Hugo Rivol VASQUEZ MARTINEZ**, 21 años, estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);

- **Mario Edmundo SUPERBY JELDRES**, 23 años.

Ambos se encontraban internados en la montaña, en el sector de Choshuenco, desde donde bajaban al pueblo esporádicamente a alimentarse. Según información de prensa de la época, "dos extremistas fueron muertos durante el transcurso de un operativo que hicieron a las 23,45 horas funcionarios de Choshuenco al lugar denominado Molco. En momentos que Carabineros patrullaba el sector fueron atacados con disparos de armas por los extremistas, repeliendo de inmediato el ataque. Durante la balacera fue muerto con impactos en el tórax Hugo Rivol Vásquez Martínez, 21 años, el que portaba un rifle marca Winchester de repetición. Andaba con otro sujeto apodado "El Braulio", quién fue herido en las piernas y mientras era conducido al Hospital de Panguipulli dejó de existir en el camino".

La Comisión se formó convicción que el enfrentamiento informado no ocurrió, y que las muertes de ambos afectados constituyó una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado que usando innecesaria o excesivamente la fuerza, dispararon sobre ellos. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones:

- Testigos directos de los hechos, verosímiles a juicio de la Comisión, señalan que se trató de una emboscada preparada por las fuerzas policiales que sabían que llegarían al lugar en busca de alimentos y les ejecutaron;

- Ningún funcionario policial resultó lesionado en el hecho, a pesar que la versión oficial indicó que se había tratado de un ataque armado;

- Finalmente y en caso que dicho ataque hubiese existido, la patrulla bien pudo detenerlos ya que contaba con los dispositivos para hacerlo, en lugar de disparar sobre ellos.

Osorno

El 13 de septiembre de 1973 es muerto **Reinaldo Patricio ROSAS ASENJO**, 17 años, militante socialista, Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno.

La víctima se encontraba en una reunión el día señalado en una casa de la ciudad de Osorno, cuando irrumpió una patrulla militar con la intención de detener a los participantes. Reinaldo Rosas intentó huir y los militares le dispararon, dejándolo herido de muerte. Trasladado al Hospital de Osorno, falleció el mismo día 13.

La Comisión se formó la convicción que Reinaldo Rosas fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de Agentes del Estado, configurándose una violación a sus derechos fundamentales en razón de las siguientes consideraciones:

- Que es un hecho comprobado que se le disparó cuando intentó eludir su detención; ©

- Que también está comprobado que no existió una resistencia armada a la acción militar;

- Que no aparece que la fuerza ejercida por los miembros de la patrulla al disparar a matar a un menor desarmado, haya sido la adecuada frente a la situación, y que parece razonable pensar que la fuga del afectado pudo ser evitada sin necesidad de recurrir a la vía que se utilizó.

El 15 de septiembre de 1973 fueron detenidos por una patrulla de Carabineros, de la Comisaría de Rahue, Osorno, dos hermanos:

- **Rodolfo Iván LEVEQUE CARRASCO,** 22 años, estudiante, dirigente comunista;

- **Raúl Bladimir LEVEQUE CARRASCO**, 23 años, inválido.

El día indicado, a las 10:00 horas aproximadamente, llegó la patrulla hasta el domicilio de la familia Leveque Carrasco, en la ciudad de Osorno, en un furgón de la 3ª Comisaría de Rahue. Descendieron del vehículo aproximadamente ocho efectivos de Carabineros, allanaron el hogar y detuvieron a los hermanos Leveque, sacándolos de su habitación e introduciéndolos en el vehículo policial. Fueron trasladados a dicho recinto policial, desde donde, según testigos, el mismo día 15 de septiembre fueron llevados con rumbo desconocido.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Leveque es de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron en contra de ellos violación a los derechos humanos. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- Se halla comprobada la detención de los afectados por efectivos de Carabineros de la Comisaría de Rahue, así como su permanencia en dicho cuartel;

- Se estableció que tras sus arrestos, no hubo más noticias sobre su paradero y suerte definitiva;
- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por obtener respuesta a los requerimientos de información hechos a la autoridad policial, y a los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El *15 de septiembre de 1973* fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por carabineros de Puerto Octay:

- **Jorge Ladio ALTAMIRANO VARGAS,** 19 años, secretario del Sindicato Campesino Puerto Octay, militante comunista, que fue detenido en la casa de sus padres;

- **Lucio Hernán ANGULO CARRILLO,** 37 años, Presidente del Sindicato Libertador de Puerto Octay, militante del MAPU Obrero Campesino, fue arrestado en su domicilio del Asentamiento El Encino, en Nochaco, Puerto Octay, presenciando la detención varios testigos.

- **René BURDILES ALMONACID**, tenía 21 años, era Secretario del Sindicato Libertador y militante Mapu Obrero Campesino, se presentó voluntariamente el 16 de septiembre a la Tenencia de Puerto Octay, después que el día anterior carabineros de dicha Tenencia habían allanando su casa.

Desde la Tenencia, los tres detenidos junto a unos empleados del Hospital de Puerto Octay fueron trasladados a la Comisaría de Rahue, en Osorno. Los funcionarios del © hospital, que fueron testigos de la permanencia de los afectados en la Comisaría, quedaron en libertad, pero Altamirano, Angulo y Burdiles permanecen hasta la fecha desaparecidos.

La Comisión adquirió la convicción que Jorge Altamirano, Lucio Angulo y René Burdiles fueron hechos desaparecer por agentes del Estado, quienes cometieron en contra de ellos graves violaciones a los derechos humanos. Se funda su convicción en los siguientes elementos:

- El encontrarse acreditada la detención de los tres dirigentes y su posterior traslado y permanencia en la Comisaría mencionada;

- La inexistencia de todo antecedente sobre su suerte posterior, tras desaparecer de un lugar en que se hallaban bajo la custodia de la policía uniformada;

- La circunstancia de no haber podido obtener la Comisión respuesta a sus múltiples requerimientos de información a las autoridades respectivas sobre la suerte de los tres desaparecidos.

El *16 de septiembre de 1973* fueron detenidos por carabineros Entre Lagos, las siguientes personas:

- **José Ligorio NEICUL PAISIL,** 45 años, ex regidor de Entre Lagos, campesino, militante comunista;

- **Arturo Jesús VALDERAS ANGULO,** 22 años, obrero, regidor de Entre Lagos, militante comunista;

- **Flavio Heriberto VALDERAS MANSILLA**, 28 años, obrero agrícola.

Arturo Valderas se entregó voluntariamente en la unidad policial de esa localidad el día 16 de septiembre, mientras que su hermano Flavio y José Neicul fueron detenidos por Carabineros de Entre Lagos ese mismo día en sus domicilios. Desde el recinto policial los tres desaparecieron desconociéndose hasta la fecha su suerte o paradero.

Estando acreditadas sus detenciones y que los tres afectados desaparecieron desde un recinto policial y no habiendo tenido respuesta a las peticiones formuladas para obtener información oficial sobre su suerte, esta Comisión se formó que las desapariciones de los hermanos Jesús y Flavio Valderas y de José Neicul son de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

Entre *los días 14 y 17 de septiembre de 1973* cuatro personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros y conducidas a la unidad policial de la localidad de San Pablo:

- **Mario Armando OPAZO GUARDA**, 20 años, campesino, jefe de propaganda de la Juventud Comunista de la Comuna de San Pablo. Fue detenido en el domicilio de una amiga en el sector Estación Trumao el día 14 de septiembre;

- **René Nolberto SALGADO SALGADO,** 27 años, obrero agrícola, dirigente del Sindicato Bernardo O'Higgins. Fue detenido en su domicilio ante testigos el día 17 de septiembre;

- **Carlos ZAPATA AGUILA**, 28 años, campesino, presidente Comunal del Partido Socialista de San Pablo. Fue detenido el mismo 17 de septiembre, ante testigos, cuando llegaba a la casa patronal del Fundo santa Margarita; ©

- **Arturo CHACON SALGADO**, 40 años, agricultor, dirigente del Sindicato Unión Campesina y militante socialista. Se presentó voluntariamente a dicha unidad policial el 17 de septiembre, luego que efectivos de Carabineros habían concurrido hasta su domicilio a buscarlo, cuando él no estaba.

En la Unidad policial San Pablo, los detenidos fueron vistos por testigos, sin embargo no fue reconocida oficialmente su permanencia en dicho recinto y todos ellos permanecen hasta la fecha desaparecidos.

Estando acreditadas sus detenciones por efectivos de Carabineros, su permanencia en un recinto policial y considerando que de ninguno de ellos se ha tenido noticias posteriores, la Comisión se formó convicción que Mario Opazo, René Salgado, Carlos Zapata y Arturo Chacón fueron hechos desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de carabineros de la Comisaría de Rahue, **Guillermo Ernesto PETERS CASAS**, 19 años, chofer de un diputado comunista y militante de ese mismo Partido.

El día indicado, a las 15.00 horas, el grupo policial llegó hasta el domicilio del afectado, donde un familiar les informó que éste se encontraba en casa de su hermana, en Chahuilco, fundo El Cobre. Allí fue detenido por la misma patrulla y llevado en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) hasta la Comisaría de Rahue. Tras ellos iba la Citroneta de propiedad del detenido conducida por un carabinero, vehículo que fue encontrado a los pocos días, abandonado en el camino a Murrinumo, cerca de un puente. En cuanto al destino y suerte de la víctima nada se supo desde esa fecha, siendo negada su presencia en los distintos centros de detención de la Región.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Guillermo Peters se produjo después de haber sido detenido por agentes del Estado, constituyendo tal hecho una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en:

- Encontrarse suficientemente acreditada la detención del afectado;

- Constar que tras ello, el arrestado desapareció sin que se sepa su destino y suerte definitiva;
- La circunstancia de que su vehículo, en el que se había traslado al lugar en que fue aprehendido, apareció abandonado días mas tarde y fue visto cuando era manejado por un funcionario policial;

- El hecho que las reiteradas peticiones de información sobre estos hechos dirigidas a la autoridad policial no tuvieron respuesta.

El *18 de septiembre de 1973* fueron ejecutadas en el puente colgante sobre el rio Pilmaiquén, cuatro personas, que hasta esa fecha permanecían detenidas en la Unidad de Carabineros de Entre Lagos:

- **Luis Sergio AROS HUICHACHAN**, 24 años, obrero, socialista;

- **Joel FIERRO INOSTROZA**, 50 años, obrero maderero, ex regidor de Entre Lagos, socialista;

- **José Ricardo HUENUMAN HUENUMAN**, 30 años, Regidor de Entre Lagos, socialista; y ©

- **Martín NUÑEZ ROSAS**, 33 años, casado, funcionario de la ECA, militante del Partido Socialista.

Los cuatro fueron detenidos por personal de Carabineros de Entre Lagos, junto a la Alcaldesa de la ciudad, el día 17 de Septiembre de 1973 y llevados al cuartel policial, donde se dejó en un calabozo a los 4 hombres y en otro la Alcaldesa. Alrededor de la 00:10 horas del día 18 de septiembre de 1973, todos fueron sacados de los calabozos hacia la calle, donde se encontraron con una fila de individuos vestidos de civil, de negro, con máscaras de vampiro cubriéndoles los rostros. Los detenidos fueron subidos a un vehículo de propiedad de un civil de la zona y conducidos hacia el Río Pilmaiquén, cerca de Osorno. En ese lugar, los hicieron bajar del furgón y entrar al puente, primero la Alcaldesa y tras ella, los otros cuatro. Allí, los cinco, arrodillados y mirando hacia el río, fueron ejecutados cada uno por un individuo que se ubicó detrás de cada cual y cayeron a las aguas. La Alcaldesa logró salir con vida al no ser herida mortalmente y poder nadar por el río hasta un lugar no vigilado. Los cadáveres de los otros cuatro jamás fueron hallados.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Luis Aros, Joel Fierro, José Huenumán y Martín Nuñez constituyó una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado o de civiles que actuando bajo el amparo o por orden de aquellos, les ejecutaron al margen de toda legalidad. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- El testimonio de la sobreviviente de la ejecución;

- Otros testimonios que confirman el hecho de la detención de los afectados y su permanencia en el cuartel policial de Entre Lagos;

- La circunstancia de que no exista explicación alguna de la autoridad policial sobre estos hechos y que en el proceso judicial seguido por una Ministro en Visita, no se contara con colaboración efectiva de esa misma autoridad.

El 19 de septiembre de 1973 desapareció desde la 3ª Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, **Santiago Domingo AGUILAR DUHAU,** 41 años, Gobernador de La Unión, contador, militante comunista.

El 17 de septiembre el afectado fue a la Comisaría mencionada a obtener un salvoconducto para el traslado de menaje de su domicilio, acompañado por una persona. En dicho lugar quedó detenido. Por el testimonio de numerosos detenidos se ha determinado que Santiago Aguilar permaneció en la Comisaría de Rahue hasta el día 19 de ese mismo mes, cuando a las 2:00 horas de la madrugada fue sacado de su celda e introducido en un furgón. Desde ahí, no se ha vuelto a saber de él, no habiendo podido determinarse su destino y suerte.

La Comisión tuvo la convicción que la desaparición de Santiago Aguilar constituyó una violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguiente:

- Es un hecho comprobado el arresto del afectado, su permanencia en la comisaría indicada y su salida del lugar el día 19;

- Consta que tras lo señalado no se ha vuelto a tener noticias de él;

- Todos los intentos de la Comisión de obtener información sobre su caso de parte de las autoridades y funcionarios policiales de la época fueron infructuosos, no recibiéndose colaboración de ellas. ©

El *19 de septiembre de 1973* fueron ejecutados en el puente sobre el Rio Pilmaiquén, por carabineros pertenecientes a la Comisaría de Rahue, en Osorno,

- **Raúl SANTANA ALARCON,** 29 años, auxiliar de la Universidad de Chile, sede Osorno; Dirigente vecinal, Presidente del Comité de pobladores sin casa y militante del Partido Socialista.

- **José Mateo VIDAL PANGUILEF,** 26 años, obrero, militante socialista.

El día 16 de septiembre de 1973 por un Bando emitido por radio se llamó a presentarse a ambos ante las nuevas autoridades. Al día siguiente, horas después de que fueran allanados sus domicilios, decidieron presentarse y, en compañía de la cónyuge de Santana, se dirigieron al domicilio de un oficial de la Tercera Comisaría de Rahue, Osorno. Este los dejó en su casa de calle Manuel Rodríguez, de la ciudad de Osorno. Desde allí fueron trasladados a la Tercera Comisaría de Rahue, donde fueron vistos por testigos entre el 17 y 19 de septiembre de 1973. El día 19 fueron sacados de dicha unidad policial y conducidos al puente sobre el Río Pilmaiquén, lugar donde se les dio muerte mediante disparos que carabineros les hicieron, tras hacerlos correr. Los cuerpos

de Santana y Vidal fueron encontrados en el mes de enero de 1974 en el Río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que José Vidal y Raúl Santana fueron ejecutados al margen de toda legalidad, por agentes del Estado constituyendo ello una grave violación a sus derechos fundamentales. Tal convicción se funda en lo siguiente:

- Que está acreditado suficientemente el arresto de los afectados y su permanencia en la Comisaría señalada;

- Que existen testigos y otros antecedentes de la ejecución de ambos;

- Que sus cuerpos aparecieron en el rio Pilmaiquén, meses después, señalando el certificado de defunción de Santana, como fecha de la muerte, "septiembre de 1973".

El 24 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Rahue, **Humberto SALAS SALAS,** 32 años, comerciante en maderas.

El domicilio del afectado, ubicado en Bahía Mansa, había sido allanado en varias oportunidades, lo que le motivó a presentarse a Carabineros de Osorno, ya que se encontraba en esa ciudad. En compañía de su mujer el día 24 de septiembre de 1973, a las 14:00 horas, se presentó en la Tercera Comisaría de Rahue, lugar donde quedó detenido. Desde esa fecha se ignora el paradero y la suerte de la víctima.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Humberto Salas tras su arresto en la Comisaría indicada, fue de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron una violación a los derechos humanos, fundando tal convicción en lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado;

- Tras su arresto, no hubo noticia alguna sobre su paradero, desapareciendo mientras se encontraba bajo la custodia de Carabineros;

- No tuvieron resultado alguno las averiguaciones intentadas por la Comisión con las autoridades policiales, dado que no fueron respondidas satisfactoriamente. ©

El 7 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Comisaría de Rahue, a la salida de la Penitenciaría de Osorno, donde había ido a visitar a su cónyuge detenida, **César Osvaldo del Carmen AVILA LARA,** 36 años, Director Provincial de Educación y militante del Partido Socialista.

Tras su arresto por los funcionarios policiales fue subido a un furgón institucional y trasladado a la Comisaría. Hubo varios testigos de su detención. No obstante ello, en el cuartel policial se negó su arresto y desde esa fecha no se ha sabido de su paradero y suerte final. En todo caso, un testimonio recibido por la Comisión permite presumir que su cuerpo habría sido arrojado al río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que en el caso precedente la desaparición y probable ejecución fue de responsabilidad de agentes del Estado y que constituye una grave violación a los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado en la Comisaría indicada;

- También está establecido que desapareció definitivamente mientras estaba bajo la custodia de la autoridad policial y que nada se supo de él tras su arresto;

- Existe un testimonio verosímil en orden a que su cuerpo sin vida habría sido visto por terceros en el río Pilmaiquén.

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de Carabineros de la dotación de la Comisaría de Rahue, **Mario FERNANDEZ ACUM** de 20 años de edad.

El día señalado la patrulla policial llegó hasta su domicilio en su búsqueda no encontrándolo. Luego de allanar la vivienda se dirigieron a la casa de un amigo donde se hallaba el afectado. Allí es detenido y llevado por los carabineros con rumbo desconocido. Tras lo anterior, se pierdió todo rastro de Fernandez.

Es convicción de la Comisión que la desaparición y suerte final del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, quienes incurrieron en violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en:

- Que se encuentra acreditada la detención del afectado por carabineros de la Comisaría señalada;

- Que tras tal hecho se pierde toda noticias sobre su paradero y suerte;

- Que todas las solicitudes de información requerida por esta Comisión a la autoridad policial han sido infructuosas.

El 29 de septiembre de 1973 fue detenido junto a su hermano y en su domicilio de Osorno, **Gustavo Bernardo IGOR SPORMAN,** 22 años, estudiante, militante comunista. Sus aprehensores fueron carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue, quienes le golpearon duramente al momento de su detención, lo que significó que le llevaran inconsciente al cuartel policial señalado. Al llegar allí fueron separados ambos hermanos y no volvieron a verse nuevamente. Meses después, el 14 de enero de 1974, el cuerpo sin vida de la víctima apareció en la morgue, pudiendo ser reconocido por la familia, la que se enteró por el parte policial que había sido hallado en el río Pilmaiquén. ©

La Comisión se formó convicción de que la ejecución del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo una violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- La existencia de testigos de su detención y reclusión en la Comisaría indicada;
- El que desde la fecha de su arresto no se haya vuelto a tener conocimiento de su suerte, hasta que apareció su cuerpo sin vida en el río Pilmaiquén;
- El que dicho río fue usado en repetidas oportunidades para lanzar cadáveres de ejecutados;
- La circunstancia que esta Comisión solicitó información en repetidas oportunidades a la autoridad policial sobre estos hechos, así como intentó entrevistarse con personal de la época asignado a la Comisaría de Rahue, sin obtener resultados, por razones ajenas a la voluntad de la Comisión.

El 4 de octubre de 1973 fueron muertos los siguientes cinco detenidos que estuvieron recluídos en la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén:

- **Valentín CARDENAS ARRIAGADA**, 29 años, obrero agrícola, dirigente sindical y militante comunista;

- **Juan Segundo MANCILLA DELGADO**, 40 años, chofer;

- **Alfredo Segundo PACHECO MOLINA**, 24 años, chofer, simpatizante de izquierda;

- **Eduardo PACHECO MOLINA**, 29 años, obrero agrícola, simpatizante de izquierda; y

- **Teobaldo José PAILLACHEO CATALAN**, 57 años, obrero agrícola, militante comunista.

El 3 de octubre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, Carabineros de Pilmaiquén, en una camioneta de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), llegó al domicilio de los hermanos Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina en Mantilhue, deteniendo a ambos, junto a su hermanastro Juan Mancilla Delgado; en presencia de la familia. Teobaldo Paillacheo Catalán, por su parte, fue arrestado ese mismo día, a las 10:00 hrs., en el Asentamiento Chiscaihue, también ante testigos, y junto a otro campesino.

Todos fueron conducidos a la Unidad de Carabineros de Pilmaiquen y trasladados a Entre Lagos, para más tarde regresar a Pilmaiquén. Alrededor de las 21:30 horas son sacados del retén y no se vuelve a saber de ellos. Por los antecedentes recogidos, aparece como lo más probable que hayan sido ejecutados a orillas del río Pilmaiquén. Sus cuerpos no fueron encontrados, sino sólo algunas prendas de vestir de Mancilla. En todo caso, se extendieron certificados de defunción de algunos de ellos, por orden de la Fiscalía Militar correspondiente.

Son circunstancias de convicción para la Comisión de que en la ejecución y ocultamiento de los cuerpos de las cinco personas antes individualizadas hubo responsabilidad de agentes del Estado y constituyeron violaciones de los derechos fundamentales de los afectados, las siguientes:

- La existencia de testigos de detención de todas las víctimas y de testigos de oídas sobre la hora en que los arrestados fueron sacados de la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén; ©

- La existencia de algunos certificados de defunción que señalan como lugar de la muerte, Pilmaiquén y como fecha el 9 de octubre; y la circunstancia que la inscripción se practicó "por orden de la Fiscalía Militar de fecha 22 de Noviembre de 1973". Al igual que en otras situaciones de la Región, se extendieron esos certificados sin que hubiese constancia de la existencia de los cuerpos, lo que resulta irregular;

- Respecto de Mancilla hay testimonios que indican que en el río fueron encontrados restos de sus ropas, los que fueron entregados a los propios carabineros;

- Una funcionaria del Cuarto Juzgado Militar, con asiento en Valdivia, comunicó a los familiares que las víctimas estaban muertas, porque se habían tratado de fugar;

- A pesar de que se requirió formalmente información sobre estos hechos al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia y a Carabineros de Chile, la Comisión no recibió respuesta satisfactoria.

- Respecto de Cárdenas Arriagada, el Tribunal civil correspondiente declaró su muerte presunta.

El *5 de octubre de 1973* fueron muertos por personal de Carabineros, las siguientes personas:

- **Jorge Ricardo AGUILAR CUBILLOS**, 28 años, Jefe de Area de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) en Puerto Octay, Presidente del Comité Provincial de la Unidad Popular y militante del Partido Radical;

- **María Ester BUSTAMANTE LLANCAMIL**, 28 años, secretaria, Dirigente sindical y militante socialista; y

- **Edgard Eugenio CARDENAS GOMEZ**, 24 años, técnico en radio, militante socialista;

Los tres afectados, tras los acontecimientos del 11 de septiembre fueron a refugiarse a Bahía Mansa, en la choza de un pescador. El día 5 de octubre de 1973 irrumpieron en esa choza Carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue y del Retén de Bahía Mansa y les dieron muerte de inmediato.

La información oficial indicó que "tres extremistas resultaron muertos cuando un grupo llevó a cabo una acción terrorista contra el Retén de Bahía Mansa, puerto osornino situado a 65 kilómetros de esa ciudad. En el enfrentamiento ocurrido en la noche del viernes fueron muertos Jorge Ricardo Aguilar, jefe de área de CORA en Puerto Octay; Edgardo Cárdenas Gómez, 24 años, se desconoce oficio y una tercera persona no identificada, de aproximadamente 17 años. Los extremistas estaban encargados por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, pues estaban involucrados en un plan subversivo contra las Fuerzas Armadas. En su poder se encontró gran cantidad de armamentos y explosivos".

La Comisión se formó convicción de que no existió tal enfrentamiento y que las muertes ocurrieron en la forma antes relatada, configurándose graves violaciones a los derechos humanos de los afectados, quienes fueron ejecutados al margen de toda norma legal. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones: ©

- Los testimonios verosímiles recibidos que dan cuenta que los afectados se hallaban en el lugar señalado cuando fueron muertos;

- La falta de verosimilitud de que a la fecha indicada se haya producido el ataque a la Comisaría, toda vez que a esa época se encontraba la zona plenamente controlada por las fuerzas policiales y militares;

- La circunstancia que fueran muertos todos los supuestos atacantes, y no hubiese habido ningún policía lesionado, cuando la versión oficial indicaba que aquellos portaban una gran cantidad de armamento y explosivos;

- El hecho que, requeridos por la Comisión, funcionarios policiales de la época y de ese lugar no hubiesen estado dispuestos a entregar sus explicaciones sobre los hechos.

El 5 de octubre de 1973 desapareció **Marcelo del Carmen GUTIERREZ GOMEZ,** 17 años, obrero, hermanastro de Edgar Eugenio Cárdenas Gómez, ejecutado en Bahía Mansa. Se pierde todo rastro de él cuando iba a dicho lugar con alimentos para su familiar y sus acompañantes, cuyas muertes son las que aparecen referidas en los acápites que anteceden.

En consideración a la suerte corrida por esas tres personas, es de presumir que Marcelo Gutiérrez habría sido detenido por personal de la Comisaría de Rahue, entre Osorno y Bahía Mansa. Desde esa época no se ha vuelto a saber de él.

La Comisión se formó convicción en cuanto a que la desaparición del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Su relación de parentesco con uno de quienes fueron ejecutados al margen de la legalidad en Bahía Blanca;

- El hecho que su desaparición ocurriera el mismo día en que fueron muertos Cárdenas, Aguilar y Ester Bustamante;

- La circunstancia que después de esa fecha no se haya tenido noticia alguna sobre el paradero del afectado;

- La falta de respuesta satisfactoria a los requerimiento hechos por la Comisión a las autoridades respectivas sobre este episodio.

El *6 de octubre de 1973* fue detenido por carabineros del Retén Carimallín, de la localidad de Mantilhue, **Reinaldo HUENTEQUEO ALMONACID**, 30 años, Secretario del Comité de Pequeños Agricultores.

Tras su arresto fue trasladado a la Comisaría de Río Bueno. Desde allí es sacado junto a otros detenidos y llevado al puente colgante sobre el río Pilmaiquén, donde se les fusiló. Huentequeo pudo saltar al agua instantes antes de recibir las descargas, pero le dispararon hacia el río y recibió heridas a bala en su pierna izquierda. A pesar de ello logró salir del agua y refugiarse en casa de unos campesinos de la zona, desde donde envió un mensaje a sus padres informando sobre el lugar en que se hallaba. Cuando la familia llegó a ese lugar, supo que la noche anterior había vuelto a ser detenido por carabineros de la Comisaría de Río Bueno, lo que también ocurrió ante testigos. Con posterioridad a ello, no hubo más noticias acerca del afectado, quien permanece hasta la fecha desaparecido. Personeros religiosos de la zona denunciaron este hecho a las autoridades militares de la época. ©

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Reinaldo Huentequeo es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación de sus derechos humanos. Fundamenta tal convicción las siguientes circunstancias:

- Se encuentran suficientemente acreditadas tanto su primera detención como la segunda, ocurrida ésta tras salvarse del primer fusilamiento;

- La circunstancia que estos hechos ya hayan sido denunciados formalmente en 1974 por personeros religiosos de la zona a las autoridades de la época;

- La inexistencia de respuesta de las autoridades policiales a las peticiones de la Comisión acerca de información sobre este hecho.

El 7 de octubre de 1973 desapareció desde la Comisaría de Rio Negro, **Mario SANDOVAL VASQUEZ,** 35 años, Regidor de Río Negro, militante comunista, empleado.

Mario Sandoval había sido detenido el 17 de septiembre de 1973, en el domicilio de su suegro, en Rio Negro, y llevado a la Comisaría de esa ciudad. Ese mismo día fue trasladado al Regimiento Arauco de Osorno, luego a la Cárcel de la misma ciudad y por último al Estadio Español, recinto desde donde fue sacado junto a otros detenidos por agentes del Estado el día 7 de octubre de 1973, perdiéndose desde entonces todo rastro de él.

La familia señala que en la Fiscalía Militar de Osorno se les informó que había quedado en libertad el 28 de septiembre de 1973, pues la causa rol Nº 1.436-73 seguida en su contra había sido sobreseída. Sin embargo, en el expediente respectivo consta que sólo fue sobreseída el 15 de octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la desaparición de Mario Sandoval hubo responsabilidad de agentes del Estado que lo detuvieron al salir de su lugar de reclusión y le hicieron desaparecer, con violación de sus derechos fundamentales. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- La detención y procesamiento del afectado están debidamente acreditadas;

- Testimonios verosímiles señalan que Sandoval fue retirado de su lugar de reclusión por Carabineros de Rio Negro;

- La falta de respuesta a las peticiones de la Comisión a las autoridades policiales requiriendo explicación sobre este hecho.

El 8 de octubre de 1973 fue detenido por Carabineros y ante testigos, en la feria libre de Osorno, **Venancio Bernabé GARCIA OVANDO**, 25 años, agricultor. Con posterioridad a su arresto fue visto en la Comisaría de Rahue. Desde allí desapareció sin que volviera a ser visto por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Venancio García es de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Existen testimonios verosímiles que acreditan la detención del afectado y su permanencia en la Comisaría de Rahue; ©

- Tras su arresto se perdió toda noticia respecto de él, y no consta que haya efectuado alguna actuación legal que de cuenta de su existencia, como obtención de cédula, inscripción electoral, salida del país;

- Las solicitudes de la Comisión a las autoridades para que informaran respecto de la situación del afectado no tuvieron respuesta.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, en Osorno, **José Rosario Segundo PANGUINAMUN AILEF**, 31 años, Dirigente vecinal, ex-candidato a Regidor, militante socialista.

El afectado, que había sido llamado por Bando, se presentó en octubre ante la Fiscalía Militar, quedando en libertad. Días después de ello, el 9 de ese mismo mes, fue detenido en el cruce Lynch, en la ciudad de Osorno, por un carabinero en retiro y en una camioneta de una empresa privada fue trasladado a la Tercera Comisaría de Rahue. Un compañero de trabajo de la víctima, presente en el acto de la detención, comunicó el hecho a sus familiares. Otros testigos vieron al afectado en la Comisaría señalada entre el 9 y 11 de octubre, en muy mal estado físico. Desde esa fecha se pierde todo rastro de la víctima.

La Comisión se formó la convicción que en el caso precedente existió una violación de los derechos humanos, por ser de responsabilidad de agentes del Estado la desaparición de José Panguinamún. Funda su convicción en las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por testimonios verosímiles que el afectado fue aprehendido y conducido al cuartel policial indicado;

- Igualmente, que desapareció de dicho lugar, donde se hallaba bajo la custodia de la autoridad policial, sin existir antecedente alguno de su suerte;

- Que no tuvieron resultado alguno las averiguaciones que la Comisión intentó con las autoridades respectivas, a pesar de sus reiterados esfuerzos.

El 16 de octubre de 1973 una patrulla de carabineros de Rio Negro detuvo en su lugar de trabajo a los hermanos,

- **Guido Ricardo BARRIA BASSAY**, 19 años, obrero agrícola y militante socialista;

- **Héctor Alejandro BARRIA BASSAY,** 27 años, auxiliar de la Escuela Nº2 de Río Negro, delegado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y militante socialista.

El día indicado una patrulla de Carabineros de Río Negro, compuesta por aproximadamente diez efectivos, llegó al aserradero donde trabajaban las víctimas y los detuvo ante varios testigos, llevándoselos en una camioneta. Desde ese momento no se vuelve a tener noticia alguna sobre el paradero y la suerte final de los detenidos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Barría es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación a los derechos humanos. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Que la detención se encuentre acreditada por testigos;

- Que en un proceso judicial un funcionario de Carabineros reconoció la detención, señalado que fueron trasladados a la Unidad de Carabineros de Río Negro; ©

- Que tras sus desapariciones no haya habido más noticias de los afectados;

- Que ante los requerimientos de la Comisión a la autoridad policial no haya habido información oportuna y precisa.

Chiloé

El 16 de septiembre de 1973 es muerto por funcionarios de Carabineros de Quellón, **Héctor Arturo SANTANA GOMEZ**, 24 años, Jefe de Area del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante comunista, en la unidad policial de dicha localidad.

La versión oficial indicó que esta persona fue muerta por Carabineros al tratar de agredir en el interior de la unidad policial de Quellón a personal policial con una pistola que portaba al ser detenido.

Sin embargo, testimonios verosímiles y concordantes indican que el afectado se presentó voluntariamente a dicho cuartel al tener conocimiento que su cónyuge había sido arrestada en razón de que le buscaban a él. Asimismo, que al presentarse había sido golpeado y ejecutado en el mismo recinto policial.

La Comisión se formó convicción que Héctor Santana fue ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos, y al margen de la ley, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Resulta inverosímil que el afectado se haya presentado ante Carabineros armado, máxime cuando su esposa se hallaba detenida en el lugar;

- Que si hubiese existido alguna de agresión a los funcionarios policiales, estos están capacitados para enfrentar el hecho sin necesidad de dar muerte a las personas;

- Que el certificado de defunción da cuenta que fue muerto por heridas de bala.

El 5 de octubre de 1973, en el sector de Lago Yunge, Alto Palena, Chiloé, fue muerto por carabineros, **José Esaú VELASQUEZ VELASQUEZ**, 52 años, agricultor.

La información oficial sindicó a Velásquez Velásquez como un extremista que según dijo "sembraba el terror en la zona de Chiloé Continental, que fue muerto a tiros, al tratar de agredir a un cabo de Carabineros, mientras se efectuaba su detención en la región boscosa del lugar denominado El Tranquilo, ubicado a 60 kilómetros de Palena...Cuando Carabineros lo ubicó y trató de aprehenderlo, en un bosque situado entre El Tranquilo y Lago Yunge, donde el extremista pretendió eludir la acción policial, Velásquez Velásquez, al ser sorprendido, agredió a un cabo de Carabineros, con un machete, el cual, al repeler la acción que era inminente, hizo uso de su arma, disparándole. A consecuencias del impacto, el extremista resultó muerto".

Sin embargo, un testigo presente en los hechos, desmiente esa versión y señala que aquel fue muerto sin mediar provocación o agresión a los funcionarios policiales.

El mismo *5 de octubre de 1973* fue detenido en su domicilio y ante testigos, **Rubén Alejandro VELASQUEZ VARGAS**, 28 años, agricultor, hijo del anterior. Los funcionarios policiales de Alto Palena dispararon sus armas automáticas en contra de su casa, ante lo cual Rubén Velásquez se entregó a ellos. En presencia de la esposa fue golpeado y detenido. Luego fue llevado esposado al otro lado del río Palena, a ©unos 500 mts de distancia, a casa de un civil, lugar donde se pierde definitivamente su rastro.

Finalmente, el *9 de octubre de 1973* fue detenido por carabineros de Alto Palena, en su domicilio de dicha localidad, **José Raúl VELASQUEZ VARGAS**, 24 años, funcionario de vialidad, hijo y hermano de los anteriores respectivamente. Fue trasladado al Retén de Alto Palena, donde su madre afirma que se le

reconoció su detención, sin perjuicio de lo cual el afectado desaparece de ese mismo lugar.

La Comisión adquirió la convicción que la muerte de José Velásquez Velásquez y la desaparición de sus dos hijos constituyeron violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de las siguientes consideraciones:

- La existencia de testimonios que desmienten la versión oficial respecto de la muerte del padre y de otros que confirman las detenciones de los hijos;

- La inverosimilitud de las características del presunto ataque de José Velásquez, quien habría pretendido enfrentarse a una patrulla armada con un machete;

- La circunstancia de que el padre y sus dos hijos hayan sido víctimas de tres hechos represivos separados y de distinto carácter y que sólo se haya dado explicación sobre uno de ellos;

- El que los carabineros participantes en el hecho no accedieran a la invitación de la Comisión a prestar su testimonio.

El día 8 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros de Futalelfú **Nelson Nolberto LLANQUILEF VELASQUEZ**, de 25 años, trabajador del Plan de Emergencia del Ministerio de Obras Públicas de Puerto Ramírez, dirigente del Partido Socialista, y al ser trasladado hacia el Retén de Futalelfú, fue ejecutado por sus captores, siendo su cuerpo abandonado en aguas del Lago Yelcho.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Nelson LLanquilef constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención de la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en la forma indicada.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros **Juan LLEUCUN LLEUCUN**, 56 años, Inspector Distrital nombrado por el gobierno de la Unidad Popular, militante del Partido Radical. La detención se practicó en su domicilio de la isla Meulín, Chiloé, siendo trasladado posteriormente al Retén de Quenac, en estado inconsciente, en razón de los malos tratos recibidos, donde fallece el día 10 de octubre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Juan Lleucún constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención y los malos tratos a que fue sometido la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en el interior del Retén de Quenac.

Llanquihue

El *18 de octubre de 1973*, fueron muertos en el camino entre Puerto Montt y Pelluco, las siguientes personas, todas sin militancia política: ©

- **José René ARGEL MARILICAN**, 33 años;

- **Adolfo Omar ARISMENDI PEREZ**, 19 años, estudiante;

- **Dagoberto Segundo CARCAMO NAVARRO**, 20 años, obrero;

- **Carlos MANSILLA COÑUECAR**, 20 años, boxeador;

- **Jorge MELIPILLAN AROS**, 40 años; y

- **José Armando ÑANCUMAN MALDONADO**, 20 años, obrero.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en el Bando Nº 46, una patrulla de Carabineros sorprendió, en el camino entre Puerto Montt y el balneario de Pelluco, a seis individuos "quienes al intimárseles detención, no obedecieron la orden y por el contrario trataron de agredir al personal policial, al tiempo que lo injuriaban y amenazaban. Por tal motivo, y acorde con las disposiciones vigentes, dichos individuos, cuyos nombres han sido dado a la publicidad, fueron eliminados en el mismo lugar. Posteriormente se constató que la totalidad de éstos eran delincuentes habituales con nutrido prontuario penal".

A pesar de ser presentadas las muertes como ocurridas a raíz de un intento de agresión a las fuerzas policiales, la Comisión se formó convicción que en el caso existió una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que ejecutaron a los afectados al margen de toda legalidad; en mérito de las siguientes circunstancias:

- El que se haya podido verificar que varias de las víctimas estaban previamente detenidas en la Tenencia Antonio Varas, de Puerto Montt, por lo cual no resulta verosímil el hecho que estuvieran deambulando por las calles, en horas de toque de queda;

- La muerte inmediata de todos los afectados, en condiciones que estaban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar en horas de toque de queda;

- Existencia de testimonios que acreditan que no se trató de una agresión a personal policial, sino de una ejecución;

- Los antecedentes recogidos de propios funcionarios policiales que permiten llegar a la convicción que se trató de una ejecución;

El 19 de octubre de 1973, fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol Nº 11-73 de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, acusados de intentar asaltar la Tenencia de Carabineros de Fresia y asaltar el 12 de septiembre de 1973 el Retén de Carabineros de Neltume,

- **Oscar ARISMENDI MEDINA**, 46 años, obrero agrícola, Dirigente del Sindicato Campesino del asentamiento El Toro y militante socialista;

- **Francisco del Carmen AVENDAÑO BORQUEZ**, 20 años, profesor normalista y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);

- **José Antonio BARRIA BARRIA**, 23 años, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); ©

- **José Mario CARCAMO GARAY**, 26 años, Técnico agrícola, militante del MIR;

- **José Luis FELMER KLENNER**, 20 años, Empleado, estudiante de Agronomía, militante del MIR; y

- **Mario César TORRES VELASQUEZ**, 32 años, linotipista.

Esta Comisión tuvo acceso al proceso, luego de haberlo solicitado a las autoridades de la Fuerza Aérea pertinentes. Además se contó con copia de la sentencia de dicho Consejo de Guerra, obtenida de otra fuente, la cual contiene un resumen del proceso, en sus considerandos y parte resolutiva.

Tras analizarlo, en conjunto con otra serie de antecedentes y testimonios recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de una violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

Avalan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período, antecedentes que se han expuesto en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- El abogado defensor de los reos testimonió que en su concepto no pudo desarrollar una defensa adecuada, ya que no contó con tiempo para ello y no pudo entrevistarse con los reos;

- El delito por el cual fueron en definitiva condenados a muerte es el del artículo 248 Nº2 del Código de Justicia Militar, que sanciona "al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes". Este delito es de competencia militar propia y solo puede ser cometido por militares, en situación de guerra externa y cometido "con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas", por lo cual el tribunal no resultaba competente para juzgar civiles, máxime cuando no existía guerra externa.

- Del estudio del proceso se determina que algunos de los reos no estaban en conocimiento de las supuestas actividades ilícitas que se les imputaron. Es más, indican en la causa que estaban en el lugar por razones de su seguridad personal, en razón de sus militancias políticas.

- En la sentencia tenida a la vista no existe ninguna referencia a medios probatorios distintos a las meras confesiones de los reos, tales como careos, pericias y documentos, algunas de las cuales se obtuvieron, pero no se ponderaron.

- Se aplicaron dos agravantes a los reos, la de haber cometido el delito con ocasión de una conmoción popular, circunstancia que se acreditó en el proceso dada la "pública notoriedad y dada la situación por la que atraviesa la República"; y la de ejecutar el delito con desprecio o en ofensa de la autoridad pública, "toda vez que el desobedecimiento de los Bandos de la Junta Militar de Gobierno y de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de Llanquihue y Chiloé significa justamente un desprecio reiterado, una burla y un desdén a las autoridades que los dictaron". Sin embargo, no se ponderó ninguna atenuante a los reos, rechazándose lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que " no se encuentra acreditada en autos© y demás porque del propio contexto de la defensa de los reos se desprende que venían formando un grupo armado desde Junio de 1973 hasta la fecha de su detención, como lo reconoce la propia defensa, y en consecuencia se encontraban delinquiendo en forma reiterada, lo que obsta a toda buena conducta anterior";

- Los condenados estuvieron en régimen de incomunicación, y no pudieron entrevistarse con el abogado;

- Finalmente, los malos tratos a los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en ella, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones.

El 2 de diciembre de 1973, en el sector de Frutillar, fueron muertos por personal de Carabineros y de la Fuerza Aérea, las siguientes personas:

- **Luis Uberlindo ESPINOZA VILLALOBOS,** 33 años, militante socialista, ex diputado por la zona de Puerto Montt, agricultor; y

- **Abraham OLIVA ESPINOZA**, Dirigente campesino y militante socialista.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en un Bando, se informa que alrededor de las 3:20 horas de la madrugada del 2 de diciembre de 1973, en la Ruta Cinco, al norte de Frutillar "fue atacado con armas de fuego un vehículo militar que cumplía la misión de trasladar reos a la Cárcel de Valdivia. Al repeler la acción la patrulla, trató de fugarse un reo aprovechándose de la confusión y la oscuridad. La patrulla usó de sus armas de fuego, falleciendo instantáneamente Luis Espinoza Villalobos y uno de los atacantes identificado como Abraham Oliva. El resto de los atacantes huyó en la oscuridad frente a la acción de la patrulla."

El ex diputado Espinoza se encontraba procesado antes del 11 de septiembre de 1973 por la Justicia ordinaria acusado del delito de desacato. El 26 o 27 de septiembre de 1973 fue trasladado por órdenes militares al Regimiento de Puerto Montt donde es mantenido en absoluta incomunicación.

Abraham Oliva Espinoza había sido detenido y liberado con orden de firmar diariamente en la Tenencia de Fresia.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la muerte de las dos personas mencionadas no correspondió a un intento de fuga, sino a una ejecución de dos detenidos, constituyendo una violación de los derechos humanos; en mérito de las siguientes circunstancias:

- La muerte inmediata del detenido Luis Espinoza Villalobos, en condiciones que iba desarmado y bajo fuerte vigilancia militar;

- Una de las personas que supuestamente asaltó la patrulla era Abraham Oliva Espinoza, dirigente campesino socialista, quien falleció en la presunta acción. Esta persona estaba obligada a firmar diariamente en la Tenencia de Fresia, lo que hizo el día de los hechos, siendo retenido en ese lugar hasta la hora del toque de queda, según consta de declaraciones verosímiles recibidas por la Comisión;

- No resulta verosímil que Oliva haya podido organizar el supuesto rescate, dadas las limitaciones que le imponía su obligación de firmar en la Tenencia y teniendo en cuenta que había estado detenido hasta hacía muy poco tiempo. También ©resulta inexplicable que Oliva supiera el día, la hora y el lugar de traslado del ex-Diputado Espinoza;

- La autopsia de Espinoza no fue realizada por el médico que correspondía, según se comprobó. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte: "Politraumatizado grave, traumatismo complicado de cráneo, tórax y abdomen". Ambos cuerpos fueron entregados a sus familias en urnas selladas;

- Aún cuando Oliva no haya sido detenido y ejecutado no resulta aceptable que las únicas personas lesionadas hayan sido los dos fallecidos, nadie de la patrulla que conducía al detenido Espinoza, y ninguno de los demás presuntos atacantes.

l) Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

l.1) Visión general

Esta sección da cuenta de diez casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Undécima Región, que actualmente cubre las provincias de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat, fue asumido desde el 11 de septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas, como Puyuhuapi, Chile Chico, Puerto Cisnes y otras.

La actividad represiva, en general, se concentró en localidades rurales y en zonas cordilleranas fronterizas con la República Argentina. De las personas detenidas por las autoridades militares y policiales, que fueron muchas si se considera la escasa población de la zona, pocos resultaron muertos o desaparecidos. La mayoría de las víctimas eran militantes o simpatizantes de partidos de izquierda.

Los principales centros de detención de la Región**:**

- Las Bandurrias, actual Regimiento Bulnes, a cargo del Ejército. Ha sido señalado en los testimonios recibidos como un centro de interrogatorios y torturas, además de ser el principal lugar de reclusión de la zona.

- Gimnasio del Regimiento Aysén recinto a cargo del Ejército, también señalado como centro de tortura.

- Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo del Servicio de Prisiones.

A continuación se informarán los casos conocidos por esta Comisión, de acuerdo al orden cronológico en que se dieron los hechos.

Entre las víctimas, hay cuatro casos de detenciones seguidas de desaparecimiento de los afectados; dos casos explicados como enfrentamientos; uno como aplicación de ley de fuga; uno como cumplimiento de sentencia de un Consejo de Guerra; y dos casos de otras formas de ejecución de responsabilidad de agentes del Estado. ©

l.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Aysen del General Carlos Ibañez del Campo

El 12 de septiembre de 1973 desapareció, tras ser arrestado por militares del Regimiento de Coyhaique, **Herminio SOTO GATICA**, 44 años, Subdelegado de Caleta Tortel. El afectado se había presentado voluntariamente al cuartel militar mencionado, después de escuchar un llamado por radio para que todas las autoridades del Gobierno depuesto se presentaran ante los mandos militares. Desde esa fecha se desconoce su paradero. La cónyuge afirma no haber obtenido ninguna noticia respecto de él de parte de miembros del Regimiento al que se presentó, ni tampoco de Carabineros o de Investigaciones.

La Comisión se formó la convicción que Herminio Soto desapareció por responsabilidad de agentes del Estado pertenecientes al Regimiento de Coyhaique. Se funda esa convicción especialmente en que el afectado se presentó

efectivamente en el Regimiento mencionado donde quedó arrestado y que desde la fecha de su arresto permanece desaparecido.

El 2 de octubre de 1973 fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén **Sergio Osvaldo ALVARADO VARGAS,** 30 años y **Julio Antonio CARCAMO RODRIGUEZ**, 37 años, ambos sin militancia política. Según testimonios allegados a la Comisión, las víctimas habían previamente insultado y agredido a un carabinero, a raíz de lo cual fueron detenidos en sus respectivos domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén. Testigos presenciaron su ejecución, aparentemente llevada a cabo por militares.

Según la versión oficial entregada a través de varios medios de prensa, Alvarado y Cárcamo habrían agredido a una patrulla de carabineros y luego a una patrulla militar, ante lo cual el oficial a cargo de esta última debió hacer uso de su arma de servicio. En algunas de esas publicaciones se les calificó de extremistas y en otras, de delincuentes. Los certificados de defunción señalan en ambos casos como causa de la muerte: "anemia aguda, herida por proyectil".

La Comisión se formó convicción de que en los casos precedentes las muertes se produjeron con grave violación de los derechos humanos de ambos afectados, en razón de:

- La existencia de testimonios sólidos que acreditan que los afectados se hallaban detenidos en la Comisaría de Puerto Aysén y que fue allí que se les dio muerte, al margen de todo proceso;

- La inverosimilitud de la versión oficial que da cuenta de dos ataques sucesivos de los afectados a otras tantas patrullas, al punto que la propia prensa de la época calificó el ataque al decir, " dos delincuentes que intentaron en forma increíble atacar a una patrulla militar".

El 8 de octubre de 1973 fue fusilado en Puerto Cisnes, por efectivos del Ejército y Carabineros, **Jorge Orlando VILUGRON REYES**, 27 años, profesor, simpatizante de izquierda. El 31 de septiembre había llegado a la localidad de La Junta una patrulla de carabineros y militares conscriptos, que detuvieron a todos los varones adultos del pueblo. Con posterioridad quedaron en libertad la mayoría de ellos, permaneciendo arrestados Vilugrón con otras tres personas que fueron trasladados a Puerto Cisnes en una lancha. En esta última localidad el afectado fue mantenido en esa embarcación mientras el resto de los detenidos era llevado a la Tenencia de Carabineros del lugar. El oficial a cargo de la operación, que provenía de Puerto Aysén, comunicó a los © funcionarios públicos de esa localidad que dos personas serían fusiladas. El 8 de octubre, un pelotón fusiló a Jorge Vilugrón, atándolo a un poste de electricidad cerca del muelle. Tras la ejecución, el cuerpo de la víctima fue arrojado al mar dentro de un ataúd. Numerosos testigos de este hecho entregaron su testimonio a la Comisión. El certificado de defunción respectivo señala como causa de muerte: "fusilado". Por su parte, el acta de inscripción de la defunción indica como causa, el fusilamiento y señala, " será sepultado en el mar."

El diario *El Mercurio* en el mes de octubre de 1973 informaba que fue fusilado a las 07:00 horas del día 8 en la Tenencia de Puerto Cisnes, Jorge Vilugrón Reyes, "un activo extremista", reproduciendo lo señalado por la oficina de prensa del Gobierno Provincial. La sentencia, señala la fuente, fue dictada por un Consejo de Guerra. Esta Comisión ha solicitado reiterada e infructuosamente el expediente en que tal Consejo de Guerra debiera constar.

La Comisión se formó la convicción que en la ejecución de Jorge Vilugrón se produjo una grave violación de sus derechos fundamentales, en razón de los siguientes elementos:

- La inexistencia de antecedentes que demuestren que hubiese existido realmente el Consejo de Guerra alegado en la información oficial;

- Que si tal Consejo se hubiere realizado efectivamente, el acusado no contó con derecho alguno a la defensa;

- Que el cadáver de la víctima fue lanzado al mar, lo que agrega una causal más de ilegalidad al comportamiento de la autoridad.

El 10 de octubre de 1973 fue muerto en Valle Simpson, por militares, **Juan Bautista VERA CARCAMO**, 23 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), simpatizante del Partido Socialista. Tras el 11 de septiembre, el afectado se fue a trabajar a un predio de su propiedad ubicado en el sector del Valle Simpson. El día 10 de octubre llegó hasta ese lugar una patrulla formada por militares y civiles, dándole muerte. La familia se enteró por la radio de la muerte de Juan Bautista Vera y encontró su cadáver en la morgue de Coyhaique. El cuerpo presentaba huellas de varios impactos de bala y el acta de defunción respectiva indica como causa de la misma, "impartida por la autoridad militar, herida a bala". Figura como requirente de la inscripción, un oficial de Ejército y como médico que certifica, un profesional de la misma Institución.

La versión oficial, aparecida en el diario *El Llanquihue* del 20 de octubre, señala que "el detenido Vera, en el trayecto de su habitación al vehículo que debía trasladarlo a Coyhaique, tomó un hacha intentando agredir a los integrantes de la patrulla, la cual procedió al empleo de sus armas, falleciendo en forma instantánea."

Es convicción de la Comisión que en la muerte de Juan Vera se cometió una grave violación de sus derechos fundamentales, constituyendo una ejecución al margen de todo juicio, en razón a que resulta inverosímil que el afectado, ya arrestado por sus captores, haya podido tomar un hacha para atacarlos, toda vez que la práctica habitual de los funcionarios policiales y militares en las detenciones siempre fue asegurar, incluso con violencia, la eficacia de la aprehensión; y que aún en el evento improbable que se hubiese producido la agresión alegada, estos funcionarios están por lo común en condiciones de impedir actos de tal naturaleza con medios adecuados, sin necesidad de llegar a dar muerte a sus detenidos. ©

El 12 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros **Elvin Alfonso ALTAMIRANO MONJE**, 34 años, agricultor, Regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por carabineros de Puerto Cisnes.

Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y recluídos en la Comisaría de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le sometió a diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba.

El certificado de defunción respectivo señala como causa de la muerte: "anemia aguda, herida por proyectil".

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación de sus derechos fundamentales, al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción:

- Que no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos;

- Que en el evento que tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia;

- Que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el Cementerio de Aysén, sin urna.

El 21 de octubre de 1973 fue muerto por una patrulla militar, en el camino que une Coyhaique con Puerto Aysén, **Moisés AYANAO MONTOYA**, 19 años, obrero, sin militancia política conocida. Por diversos antecedentes que pudo estudiar esta Comisión tuvo por acreditado que el afectado fue muerto por efectivos militares, sin que mediara provocación alguna de parte suya. La inscripción de su defunción indica como causa de la muerte, "impartida por la autoridad militar, herida a bala". El requirente de la inscripción es un oficial de Ejército y el médico que certificó la muerte fue un profesional perteneciente a la misma institución. El cadáver fue enterrado en Coyhaique, cementerio El Claro, sin darse noticia de ello a los familiares del joven Ayanao.

La Comisión se formó convicción que la muerte del afectado constituye una grave violación de los derechos humanos, por tratarse de una ejecución al margen de la ley, basando tal convicción en los elementos siguientes:

- La certeza de la muerte y de su autoría, por los certificados tenidos a la vista;

- La inexistencia de una explicación sobre los hechos que condujeron a dicha muerte, circunstancia inexcusable dado que los autores de ella fueron agentes premunidos de la autoridad del Estado. Ello sin perjuicio del juicio que la Comisión se formó sobre lo irregular de esta ejecución por la evidente desproporción © de fuerza entre el menor Ayanao y una patrulla militar dirigida por un oficial;

- La inhumación irregular del cuerpo de la víctima, que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 27 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad fronteriza argentina de Río Mayo, **Néstor Hernán CASTILLO SEPULVEDA**, 23 años, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas; **José Rosendo PEREZ RIOS**, 24 años, empleado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU); y **Juan VERA OYARZUN**, 53 años, obrero, Secretario Regional del Partido Comunista, dirigente sindical y ex regidor de Punta Arenas.

El día 20 de septiembre un grupo de cuatro personas, entre las que se encontraba Juan Vera, cruzaron la frontera con Argentina, con el objeto de pedir asilo político en ese país. Dos días después fueron entregados a Gendarmería argentina por el propietario de una estancia del sector, y llevados a Aldea Veleiros y posteriormente a Río Mayo. En esta localidad quedaron bajo la custodia del Escuadrón Nº 38 de Gendarmería.

Por otra parte, el día 28 de septiembre, fueron detenidos en una pensión de Río Mayo, José Rosendo Pérez y Néstor Castillo, quienes también habían llegado desde Chile días antes. Los seis arrestados, por haber ingresado en forma irregular a Argentina, permanecieron por cerca de quince días en las dependencias de Gendarmería, luego fueron separados en dos grupos que debían ejecutar distintos trabajos que se les asignó. El grupo compuesto por Juan Vera, Néstor

Castillo y José Rosendo Pérez, realizaba un trabajo en la Municipalidad de Río Mayo y pernoctaba en el Escuadrón 38; mientras que el integrado por los otros tres dormía en su mismo lugar de trabajo, una casa en construcción.

El día 27 de octubre, Juan VERA, Néstor CASTILLO y José Rosendo Pérez fueron entregados por Gendarmería a un grupo de militares y carabineros chilenos que se movilizaban en una ambulancia del Hospital de Coyhaique, de lo que existe múltiples testimonios precisos y concordantes. Son éstas las últimas noticias que se tiene respecto del paradero y suerte de los desaparecidos.

Sobre estos hechos no hubo una explicación oficial de parte de las autoridades chilenas y la prensa nacional sólo informó acerca de la petición de asilo de los seis refugiados. La prensa argentina de la época, sin embargo, informó de la entrega de los desaparecidos a los funcionarios chilenos. Las investigaciones sobre el caso hechas por parlamentarios argentinos llegaron a la misma conclusión, en el sentido que "efectivamente las tres personas fueron apresadas por Carabineros y trasladadas a Chile."

La Comisión se formó convicción que el desaparecimiento de los tres afectados fue de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, de acuerdo a los siguientes elementos:

- Los antecedentes políticos de los afectados y la efectividad de sus peticiones de asilo en Argentina;

- La circunstancia de haber permanecido detenidos durante más de un mes en la República Argentina, existiendo múltiples testimonios concordantes sobre las circunstancias en que fueron entregados a los agentes del Estado chileno;

- Las investigaciones hechas por parlamentarios argentinos, las denuncias de dirigentes sindicales de ese mismo país y la información entregada por la prensa sobre este caso; ©

- El hecho denunciado en esa época, que militares y carabineros chilenos podían actuar en territorio argentino con la aceptación de Gendarmería de ese país; y

- Porque desde esa fecha no se ha tenido información alguna sobre el paradero de las víctimas.

m) XII Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena

m.1) Visión general

Esta sección da cuenta de cinco casos de violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena entre el 11 de septiembre de l973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Duodécima Región, que actualmente cubre las provincias de Ultima Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena, fue asumido por todas las ramas de las Fuerzas Armadas, las que se encontraban subordinadas a una estructura militar, única en el país, que se denominó Región Militar Austral, cuya comandancia era común con la V División de Ejército. El 11 de septiembre se constituyó en la Región una Junta Provincial Militar de carácter regional en que participaban el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; Carabineros se mantuvo al margen de esta estructura. Esta Junta Provincial cesó en sus funciones el 20 de septiembre de 1973, mediante el Decreto Nº 42, dictado

por ella misma. Las actividades de inteligencia en la Región también fueron coordinadas bajo una estructura única, denominada Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (Sirma).

Las víctimas corresponden todas a ejecuciones explicadas como intento de agresión a personal uniformado o por supuesta fuga, algunos militantes de partidos políticos de izquierda, otros sin militancia conocida.

Los principales centros de detención de la Región:

- Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como el Palacio de las Sonrisas. En este centro operaba el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), interrogando a detenidos que llevaban desde otros lugares de arresto.

- Regimiento de Infantería Motorizada Nº 10 Pudeto, en Punta Arenas. Según informes de la Cruz Roja Internacional, al 28 de septiembre de 1973, se encontraban en este recinto 119 prisioneros políticos. Los reclusos eran alojados en el gimnasio del campo, que mide 25 x 40 x 4 mts y dormían en las gradas, de sólo 80 cms de ancho. La calefacción era deficiente y los detenidos contaban con dos frazadas por persona; las condiciones de higiene eran aceptables y el trato y disciplina, normales. A la fecha del mencionado informe, había cinco detenidos incomunicados.

- Isla Dawson, ubicada a 100 Kms al sur de Punta Arenas, al otro lado del Estrecho de Magallanes. El campo de prisioneros se hallaba entre el Aeródromo y la Base Naval de Puerto Harris y se había construido pocos días antes del 11 de septiembre de 1973. Este campo estuvo dividido en dos secciones: Compingin, que funcionó desde el 11 de septiembre hasta el 20 de Diciembre de 1973, y Río Chico, que se usó desde el 21 de septiembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de ©1974. De acuerdo al informe de la Cruz Roja Internacional, al 29 de septiembre de 1973 había 99 detenidos, todos por motivos políticos. Las cuatro barracas reservadas a los detenidos estaban separadas del resto del campamento por alambres de púas. En el sector "S", que estaba separado de los otros sectores por planchas de zinc y alambradas, se mantenía a los prisioneros provenientes de Santiago, todos ellos altas autoridades del régimen depuesto. En los sectores "A", "E" y "F" estaban los detenidos de Magallanes. La calefacción y la ventilación eran insuficientes, cada detenido contaba sólo con dos frazadas. La atención médica era deficiente. A los detenidos se les obligaba a trabajar en el campo.

  En Dawson existían celdas de castigo de tres grados: grado uno, al detenido se permitía tener ropa y frazadas; grado dos, el detenido no tenía frazadas; y grado tres, el detenido se encontraba sin ropa y sin frazadas.

- Batallón Blindado Nº5 General René Schneider, actual Regimiento de Caballería Blindada Nº 6 Dragones. Al día 30 de septiembre el recinto mantenía a cinco personas detenidas, cuatro mujeres y un varón. Con posterioridad llegan nuevos detenidos, mayoritariamente mujeres. Según la Cruz Roja, las condiciones del recinto eran buenas.

- Destacamento de Infantería de Marina Nº4 Cochrane. El día 13 de Diciembre había 85 detenidos en este recinto, de los cuales 20 eran menores de edad. Los detenidos eran alojados en una barraca de 25 x 15 x 4 mts, en 42 literas superpuestas (84 camas dobles), con pocos elementos de abrigo. En el interior de la barraca había un tarro para orinar, las letrinas quedaban fuera de ella. El recinto era húmedo y frío. La comida era buena y suficiente, pero los reclusos debían comer de pie. Los detenidos, como en otros recintos, se quejaban de malos tratos, los que resultaba evidente a simple vista según lo informan testigos calificados. Había maltrato durante los interrogatorios, lo que era de responsabilidad de efectivos del Servicio de Inteligencia Militar.

- Estadio Fiscal de Punta Arenas, a cargo de la Fuerza Aérea. Al 13 de Diciembre había 38 detenidos alojados en un pabellón ubicado cerca de la puerta trasera del recinto, donde había 4 salas de 4,5 x 5 mts. Las condiciones generales, a juicio de la Cruz Roja Internacional, eran buenas.

- Bahía Catalina, también a cargo de la Fuerza Aérea, lugar en el que había pocos detenidos, solo aquellos que eran considerados de mayor peligrosidad.

En la región de Magallanes se aplicó la tortura de modo habitual y se estima que alrededor de mil personas estuvieron privadas de libertad y sometida a ese tratamiento en 1973. En algunos recintos los prisioneros fueron obligados a pagar su alimentación.

m.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Magallanes y Antartica Chilena

El 30 de septiembre de 1973 murió en Punta Arenas, **José Orlando ALVAREZ BARRIA**, 28 años, obrero, sin militancia política conocida. El afectado, el día anterior señalado y en hora cercana al toque de queda, salió de su casa con la intención de ir a comprar. Testigos presenciaron cuando fue detenido en la calle por una patrulla del ejército. Al rato, se escuchó un disparo. Al día siguiente, el cadáver de José Alvarez fue hallado en la morgue local. El certificado de defunción señala como lugar de la muerte el Hospital de las Fuerzas Armadas y como causa del deceso: © anemia aguda, shock irreversible; hemiperitoneo; ruptura colon y vejiga; herida a bala penetrante abdominal complicada.

La comunicación oficial señala que el afectado fue baleado al resistirse a la acción de una patrulla militar y agredir físicamente a un oficial; agrega que se encontraba participando en una reunión clandestina junto a otras seis personas, que habrían sido detenidos.

Considerando la inverosimilitud del intento de agresión de José Alvarez, toda vez que se hallaba sólo, desarmado y custodiado por una patrulla armada; que no hay constancia de la existencia de la reunión alegada por la autoridad de la época, ni que haya habido detenidos junto a él; que poco antes de escucharse el disparo que le dio muerte, el afectado fue visto con las manos en alto, contra una pared, esta Comisión se ha formado convicción que fue ejecutado por los agentes del Estado que lo arrestaron.

El 24 de Octubre de 1973, a consecuencia de los disparos recibidos, fue muerto **Jorge Manuel PARRA ALARCON**, 38 años, jefe de talleres de mecánica de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) en Cerro Sombrero, militante socialista. Había sido detenido el 15 de octubre por militares, en su lugar de trabajo y conducido a una casa que el Ejército había habilitado como centro de detención e interrogatorios en Cerro Sombrero. En ese lugar, fue permanentemente maltratado y vejado por sus aprehensores. Conforme a testimonios estimados verosímiles el día 24 de octubre, cuando estaba siendo maltratado por un oficial, Jorge Parra intentó defenderse dándole un golpe a aquél. El oficial disparó, dejándolo malherido. Desde ese Recinto se le trasladó a Porvenir, lugar al que llegó muerto. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, shock por hemorragia, heridas penetrantes a bala con compromiso de órganos vitales. Su cuerpo nunca fue entregado a su familia.

El Bando Nº24 de la Jefatura de Fuerzas, comunicó que al afectado se le dio muerte por haber atacado de hecho a un oficial mientras se le sometía a un interrogatorio.

Es convicción de esta Comisión que Jorge Parra fue víctima de grave atentado a los Derechos Humanos, específicamente al derecho a la vida, toda vez que no

resulta justificada la acción del oficial, dada la evidente falta de equivalencia entre la acción de un detenido desarmado, con sus capacidades físicas disminuidas por los malos tratos, y la reacción del agente del Estado que disparó sobre él; existían medios más racionales y proporcionados para reducir a un detenido desarmado que darle muerte con un arma de fuego. Finalmente la Comisión tiene presente el hecho que sus restos no se hayan entregado a sus familiares para ser sepultado, lo que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 30 de Octubre de 1973 fueron ejecutados en el Regimiento Caupolicán de Porvenir, **Carlos Raúl BAIGORRI HERNANDEZ**, 31 años, profesor de la Escuela de esa ciudad, militante comunista; **Germán Simón CARCAMO CARRASCO**, 24 años, empleado de Socoagro, militante socialista; y **Ramón Domingo GONZALEZ ORTEGA**, 37 años, empleado del Servicio de Impuestos Internos, sin militancia conocida. Estas tres personas habían sido detenidas en forma separada en sus respectivos domicilios en fechas anteriores y luego de pasar por otros recintos, fueron conducidos al Regimiento Caupolicán de Porvenir. El día 30 de octubre en la madrugada, los afectados fueron sacados del lugar en que dormían y llevados por unos suboficiales al Polígono del regimiento, donde se les hizo correr y se les disparó hasta darles muerte. Según testimonios confiables presentados ante esta Comisión, los detenidos habrían sido fusilados en el polígono a las 04:00 horas del día 30, con el objeto de efectuar una medida ejemplarizadora. ©

La versión oficial sobre el hecho, publicada el 31 de Octubre en el diario *La Prensa Austral*, señalaba que los detenidos se habían escapado el 29 de octubre a las 24:00 horas y habían sido ubicados por las patrullas que salieron en su búsqueda a unos 20 kms de Porvenir. Agregaba que al no hacer caso a la voz de alto, los soldados dispararon y les dieron muerte. Los cuerpos fueron entregados a los familiares varios días después de los hechos.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Baigorri, Cárcamo y González, fueron en realidad ejecuciones sin juicio, constitutivas de graves violaciones de los Derechos Humanos. Contribuye a formar tal convicción:

- La existencia de testimonios confiables acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, específicamente que los detenidos fueron sacados por tres suboficiales de la barraca en que se hallaban;

- Que no resulta verosímil que en tan poco tiempo y atendidas las condiciones, los fugados hubiesen alcanzado a huir 20 kms;

- Que tampoco resulta verosímil que pudiese ocurrir una fuga desde un recinto con tanta vigilancia como la que tiene un Regimiento, más aún cuando hay detenidos en su interior;

- Que testimonios dignos de fe recibidos por la Comisión señalan que a los afectados se les había comunicado que al día siguiente quedarían en libertad, lo que hace aún más inverosímil un intento de fuga;

- En ningún caso parece verosímil que, para recapturar a prófugos desarmados fuese necesario darles muerte a todos.

B.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS.

1. VISIÓN GENERAL

En la presente sección, esta Comisión se referirá a las violaciones de los derechos humanos con consecuencias fatales cometidas por particulares bajo pretextos políticos, así como también a las muertes producto de la violencia política, principalmente de uniformados.

Estas muertes son el resultado de enfrentamientos armados en los primeros días que siguen a la intervención militar y de atentados contra la vida que en ese contexto de violencia se cometieron.

En efecto, como ya se explicó en la visión general que se da en la sección anterior, el país es testigo de algunos enfrentamientos armados a comienzos de este período. Rigió, desde luego, el estado de guerra. El palacio de La Moneda está ahora en manos de las Fuerzas Armadas. Desde edificios públicos cercanos se disparaba en su contra. Mientras duró el tiroteo, en torno a La Moneda, el nuevo orden ocupó todos los espacios y controló a aquellos que pertenecieron al régimen anterior o eran sus partidarios.

Las informaciones obtenidas indican que las Fuerzas Armadas y de Orden no encontraron tropas rebeldes organizadas, sin perjuicio de que, como se dijo, hubo alguna resistencia armada de parte de grupos adeptos al régimen depuesto. Cerca de La Moneda ©actuaron francotiradores. En los barrios, mientras se producía la ocupación de lugares de interés militar, dichas respuestas fueron aisladas. Todo ello duró poco.

Este clima de violencia y enfrentamiento debe ser entendido a la luz de la presunta legitimidad que ambos bandos reclamaban. Sin entrar a pronunciarse al respecto, este informe mira la presencia de los defensores de esos bandos dentro de la condición en que cada uno creía actuar: obedeciendo al gobierno constituido o a aquel que había sido el suyo, de acuerdo con la legalidad anterior. Por eso el Informe los califica, cualquiera sea su lugar en la lucha como caídos en enfrentamientos o víctimas de la situación de violencia política.

La circunstancia de que, en este período, las muertes de uniformados sean el resultado de enfrentamientos o se den en el contexto de los mismos, marca una importante diferencia con el período que vendrá, en que las muertes de personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, son, por regla general, el resultado de alevosos ataques y emboscadas en que las víctimas no tienen, en la práctica, posibilidad alguna de defensa.

En el período señalado se producen treinta víctimas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden. De ellas, 15 corresponden a efectivos del Ejército; catorce a Carabineros de Chile, y una a la Policía de Investigaciones.

La mayoría de las víctimas encontró la muerte el mismo día 11 de septiembre y en los días inmediatamente posteriores. Por su parte, 24 de los decesos ocurren en la Región Metropolitana; tres en la Región de Tarapaca; uno en la Región del Maule; uno en la Región del Bío Bío, y uno en la Región de Los lagos. Cabe destacar la gran proporción de uniformados jóvenes entre las víctimas. La edad promedio es de sólo 26 años.

Las causas de estas muertes son atribuibles en número importante a disparos efectuados por desconocidos en contra de efectivos que cumplen labores de vigilancia o resguardo de bienes de Servicio Público; algunos mueren por disparos efectuados por otros uniformados como resultado de la conmoción que provocó este clima de enfrentamiento; una situación particular la constituye la muerte de dos oficiales de Carabineros provocada por disparos efectuados por un subalterno que se oponía a la intervención militar; y el resto se produce en enfrentamientos con civiles armados.

De entre los enfrentamientos, los que cobran mayor número de víctimas ocurren el mismo día 11 de septiembre en la Región Metropolitana: cuatro efectivos de Ejército en el sitio del Palacio de La Moneda; seis funcionarios de Carabineros en el interior de la población La Legua, y tres Carabineros en un allanamiento efectuado a la industria Indumet.

Estas víctimas son recordadas por las instituciones en que sirvieron. Esperamos que la sociedad entera los recuerde entre las víctimas de una dolorosa situación cuya repetición es nuestro deber evitar.

2. RELATO DE CASOS

El día 11 de septiembre de l973, se produjeron en el país varios enfrentamientos armados y episodios de violencia política en los cuales resultaron muertos efectivos de las Fuerzas Armadas y de Orden. Analizaremos cada uno de ellos agrupándolos en torno al lugar en que ocurrieron: ©

Palacio de La Moneda

Ya se ha señalado en este Informe lo ocurrido en el interior del Palacio de La Moneda y en los sectores adyacentes. Debe recordarse aquí, en todo caso, que en los alrededores de la Casa de Gobierno se encontraban apostadas fuerzas militares y algunos francotiradores, en los edificios aledaños, leales al régimen, los cuales disparaban contra las tropas. El intercambio de fuego fue intenso y en él resultaron muertos diversos efectivos del Ejército.

En el Palacio de La Moneda y en las inmediaciones de éste mueren, el día 11 de septiembre de 1973, los siguientes miembros del Ejército:

Luis CASTILLO ASTORGA, de 20 años de edad, soldado 1º.

Ese día se encontraba en los alrededores del Palacio de La Moneda, el soldado Luis Castillo, participando en el sitio que se realizó a ese recinto, cuando fue impactado en el tórax por dos balas disparadas por desconocidos. Se le trasladó en estado grave hasta el Hospital Militar, falleciendo en la madrugada del 12 de septiembre de 1973.

Los antecedentes examinados permiten concluir que:

- El afectado falleció a causa de un impacto de bala cuando estaba en acto de servicio.
- El día 11 de septiembre se dio una situación de enfrentamiento general.

Con base de lo expuesto con anterioridad, esta Comisión se formó convicción de que el soldado 1º Luis Castillo cayó como víctima de la situación de violencia política.

- **Agustín Patricio LUNA BARRIOS,** 22 años de edad, Cabo 2º.

Ese día, la compañía que integraba el Cabo Luna avanzaba sobre el Palacio de La Moneda, cuando francotiradores apostados en las inmediaciones del mismo dispararon, impactando al Cabo a la altura del cuello. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:30 horas.

Los antecedentes revelan queEl afectado murió a causa de un impacto de bala y cuando estaba en acto de servicio;y que ese día se dio en el sector del Palacio de La Moneda una situación de enfrentamiento general.

Por lo anterior esta Comisión se formó la convicción que el Cabo 2º Agustín Luna falleció víctima de la situación de violencia política.

- **Ramón Segundo TORO IBAÑEZ,** 37 años de edad, Sargento 1º.

El 11 de septiembre el Sargento Ramón Toro se encontraba formando parte del sitio que se formó en torno al Palacio de La Moneda. En estas circunstancias recibió un impacto de bala, en el lóbulo parietal izquierdo, disparado por desconocidos.

Los antecedentes aportados revelan que el afectado murió cuando integraba unidades militares que tomaron parte en el sitio del Palacio Presidencial; y que en dicho sector se produjo un nutrido intercambio de fuego entre unidades militares y partidarios del gobierno depuesto.

En vista de estos antecedentes la Comisión llegó a la convicción que el Sargento 1º Ramón Toro cayó como una víctima de la situación de violencia política. ©

- **Waldo Neil MORALES MORALES,** 44 años, casado, Sargento 1º del Ejército.

El 11 de septiembre Waldo Morales formaba parte de una de las unidades que participaron en el sitio del Palacio de la Moneda. En dichas circunstancias cayó muerto en la la esquina de calles Nataniel con Alonso Ovalle.

Por lo antecedentes que la Comisión reunió se puede concluir que el afectado falleció cuando integraba fuerzas del Ejército que tomaban parte en el sitio de La Moneda; y ese día se desarrollaron violentos enfrentamientos en el sector antes mencionado.

Por lo anterior esta Comisión se formó la convicción que el Sargento 1º Waldo Morales cayó víctima de la situación de violencia política.

El mismo día *11 de Septiembre de 1973* ocurrieron diversos enfrentamientos armados, en distintos lugares de Santiago, entre los partidarios del gobierno depuesto y miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Industria Indumet LTDA.

Con motivo del allanamiento de la Industria Indumet Ltda., efectuado el día 11 de septiembre de 1973, fallecieron los siguientes miembros de la Policía Uniformada:

- **Esteban Manuel CIFUENTES CIFUENTES**, de 26 años de edad, Carabinero;

- **Fabriciano GONZALEZ URZUA**, de 27 años de edad, Carabinero;

- **Raúl Arturo LUCERO AYALA**, de 20 años de edad, Carabinero.

En la industria mencionada se encontraban el 11 de septiembre de 1973 obreros de la empresa. En el transcurso del día llegaron hasta allí personas que distribuyeron armas. Los trabajadores se organizaron en grupos de diez a doce personas y se dispusieron a defender la industria. Fue en estas circunstancias que Carabineros llegó al lugar a allanarlo.

Fabriciano González, Raúl Lucero y Esteban Cifuentes formaban parte del piquete de la Escuela de Suboficiales de Carabineros que se hizo presente ese día en la Industria Indumet Ltda. Se produjo un intenso intercambio de disparos entre los efectivos policiales y los ocupantes del inmueble. En ese mismo lugar falleció en forma instantánea el Carabinero Raúl Lucero y resultó herido otro Carabinero. Al intentar Fabriciano González rescatarlo del lugar en que se encontraba, fue herido por un francotirador que estaba en la Industria. A consecuencia de las heridas fue trasladado en estado grave al hospital de la Institución, falleciendo el 14 de septiembre de 1973, a consecuencia de las graves lesiones que le provocaron las heridas a bala sufridas en el enfrentamiento.

En el fuego cruzado también resultó herido grave el Carabinero Esteban Cifuentes. Se le trasladó agónico hasta el hospital institucional donde, después de reiteradas intervenciones, falleció el día 14 de septiembre de 1973, a consecuencia de las heridas recibidas.

De los antecedentes que la Comisión reunió, se concluye que en dicho lugar se libró un fuerte enfrentamiento entre personal de Carabineros y partidarios del gobierno depuesto; y que los tres carabineros fallecieron a causa de impactos de bala mientras efectuaban un operativo en la industria mencionada; y © dado lo anterior la Comisión se formó convicción que los carabineros Fabriciano González, Raúl Lucero y Esteban Cifuentes cayeron víctimas de la situación de violencia política.

Población La Legua

En la Población La Legua, el *11 de septiembre de 1973* ocurrieron diversos enfrentamientos entre personal policial y pobladores, producto de los cuales resultaron muertos los siguientes Carabineros:

- **Juan Leopoldo HERRERA URRUTIA**, de 24 años de edad, Carabinero;
- **José Artidoro APABLAZA BREVIS**, de 30 años de edad, Carabinero;
- **José MALDONADO INOSTROZA**, de 25 años de edad, Carabinero; y
- **José Humberto WETLIN WETLIN**, de 46 años de edad, Suboficial Practicante.

Los Carabineros Juan Herrera, José Apablaza y José Maldonado, todos de dotación de la Prefectura Santiago Norte, concurrieron en un bus institucional junto a otros efectivos, el 11 de septiembre de 1973, hasta la Población La Legua, con el fin de controlar escaramuzas que se estaban produciendo entre pobladores y personal policial.

En el interior de la población, dichos efectivos fueron víctimas de disparos hechos por partidarios del gobierno depuesto. En esos instantes el intercambio de fuego era intenso. Los Carabineros fallecieron cuando eran trasladados de urgencia al hospital institucional.

Por su parte, el Suboficial practicante Wettling llegó hasta el lugar en una ambulancia institucional con el fin de asistir al personal herido en el interior de la Población la Legua y que era trasladado en una ambulancia. En circunstancias que se encontraba cumpliendo dicha función fue herido a bala, falleciendo en el acto.

Considerando los antecedentes, reunidos la Comisión concluyó que los Carabineros fallecieron a consecuencia de impactos de bala cuando participaban en un operativo en la Población La Legua; y que en esa población se produjeron enfrentamientos entre personal policial y partidarios del gobierno depuesto.

En vista de lo anterior, la Comisión ha llegado a la convicción que los Carabineros Juan Herrera, José Apablaza, José Wettling y José Maldonado fallecieron el 11 de septiembre de 1973 como víctimas de la situación de violencia política.

En ninguno de los casos decritos se pudo identificar a los autores de los disparos.

El mismo *11 de septiembre,* funcionarios de la Prefectura Pedro Aguirre Cerda fueron avisados de que se estaban produciendo enfrentamientos en la Población La Legua y de que debían concurrir a apoyar a los efectivos que se encontraban en ese lugar. Dos funcionarios de dicha Prefectura fallecieron en esas circunstancias:

- **Martín Segundo VEGA ANTIQUERA,** de 24 años de edad, Carabinero;
- **Ramón Angel JIMENEZ CADIEUX**, de 26 años de edad, Teniente; ©

Al mediodía partió un bus de Carabineros con personal de la Institución, al mando del cual iba el Teniente Jiménez Cadieux. Integraba esa dotación, entre otros, el Carabinero Vega Antiquera. En el trayecto hacia la Población, un individuo no identificado disparó contra el bus hiriendo en la cabeza al Teniente Jimenez provocándole la muerte en forma instantánea. Se le trasladó al hospital institucional donde ingresó muerto.

El piquete continuó rumbo a la Población y se produjo en el interior de la misma un tiroteo entre los Carabineros y partidarios del gobierno anterior. Producto del fuego cruzado, falleció en el lugar el Carabinero Vega. Se le trasladó hasta el hospital de Carabineros, donde ingresó muerto.

Considerando que los funcionarios policiales fallecieron a causa de impactos de bala; y
En la Población La Legua se produjeron enfrentamientos entre personal de Carabineros y partidarios del gobierno depuesto; la Comisión concluyó que el Carabinero Martín Vega y el Teniente Ramón Jiménez cayeron muertos, víctimas de la situación de violencia política.

Sector Estación Central

En el sector de Estación Central, murió el Carabinero **Pedro Angel CARIAGA MATELUNA,** de 23 años de edad. Estaba de guardia en la 11ª Comisaría de Carabineros de Santiago dependiente de la Prefectura Sur (actual 21ª Comisaría) cuando ésta fue atacada desde la Escuela de Artes y Oficios, produciéndose un enfrentamiento.

Pedro Cariaga fue, entonces, alcanzado por los disparos de los atacantes, cayendo víctima de la situación de violencia política.

En el centro de Santiago

En el centro de Santiago falleció el Carabinero **Mario BARRIGA ARRIAGADA,** de 24 años de edad, quien se encontraba efectuando labores de control de tránsito en la intersección de las calles Ahumada con Alameda, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana. En esas circunstancias, francotiradores le dispararon desde edificios cercanos al sector del Palacio de La Moneda, dándole muerte.

Los antecedentes permiten concluir que el afectado estaba realizando labores propias del servicio; que el lugar en que estas se llevaban a cabo era, en los momentos de su muerte, sitio de enfrentamientos; y que la víctima falleció a causa de impactos de bala.

Por los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que el Carabinero Barriga cayó muerto como víctima de la violencia política.

Ese mismo día 11, se produjeron en otros lugares del país enfrentamientos y bajas.

Localidad de Paso Nevado. Región del Maule

En el Retén Paso Nevado, en Talca, se produjo un enfrentamiento entre Carabineros y un grupo de ex-autoridades del Gobierno depuesto, que en varios vehículos fiscales trataban de alcanzar la Cordillera. En los hechos resultó herido grave y posteriormente murió: ©

- **Orlando ESPINOZA FAUNDEZ,** de 32 años, Carabinero.

Un grupo de civiles, entre los cuales se encontraba el ex- Intendente de Talca, iba rumbo a la cordillera. Al llegar al Retén de Paso Nevado, dos Carabineros que custodiaban el Recinto impidieron el paso del grupo. Ante esto, fueron atacados y resultó herido de muerte el carabinero Espinoza.

El grupo de civiles redujo a los Carabineros, les quitaron sus armas de servicio y se llevaron secuestrado al otro Carabinero. Continuaron su viaje llegaron hasta el sector La

Mina, en la precordillera, lugar en el que fueron detenidos por Carabineros y militares; en esa circunstancia una persona resultó muerta. El resto del grupo fue devuelto a Talca.

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado murió por herida de bala; y que en dicho lugar se produjo efectivamente un enfrentamiento entre Carabineros y grupo de partidarios del gobierno depuesto. Sobre esa base, esta Comisión se formó convicción que el Carabinero Orlando Espinoza cayó víctima fatal de la situación de violencia política.

Antofagasta

Finalmente, el día 11 de septiembre en la ciudad de Antofagasta mueren dos Carabineros:

- **Osvaldo Mario MUÑOZ CARRASCO**, de 53 años de edad, Mayor de Carabineros y Comisario de la 4ª Comisaria de esa ciudad; y

- **José Hector DAVILA RODRIGUEZ**, de 38 años de edad, Capitán y Subcomisario de la misma unidad.

Ese día, ambos policías fueron tomados prisioneros por un Carabinero de dotación de dicha unidad policial, que se encontraba de servicio y era simpatizante del Partido Socialista. Por ello se opuso al levantamiento militar y disparó en contra de sus superiores con su arma de servicio.

Los antecedentes reunidos permiten concluir que los oficiales fueron muertos por un Carabinero que los mantenía prisioneros a su merced.

Por tanto, esta Comisión se ha formado la convicción que el Mayor Osvaldo Muñoz y el Capitán José Dávila, fueron víctimas de violación de sus derechos humanos.

Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se produjeron diversos enfrentamientos que también provocaron víctimas fatales:

El 12 de septiembre, muere **Julio Hernán ANTILEF GAEZ,** de 19 años de edad, soldado, estaba cumpliendo su servicio militar. Se encontraba de guardia en las instalaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel), ubicadas en la galería España de Santiago, cuando desconocidos le dispararon causándole la muerte, en circunstancias cuyos detalles esta Comisión no ha podido determinar.

Sin embargo, en atención a que el afectado fue atacado mientras efectuaba tareas de vigilancia de un bien de uso público y la situación general del país a esa fecha, a esta Comisión le asiste el convencimiento que el soldado Julio Antilef murió víctima de la violencia política. ©

El 12 de septiembre fue muerto **José CASTRO NIETO**, de 33 años de edad, Sargento 2º del Ejército, al ser herido a bala por desconocidos.

Ese día se encontraba de guardia en las afueras del edificio del Departamento de Contraloría del Ejército, ubicado en calle Carmen N°339, de la ciudad de Santiago.

Repentinamente, se escucharon disparos desde un edificio vecino en contra de ese lugar, por lo que el Mayor a cargo de la vigilancia, le ordenó al Sargento 2º Castro que subiera hasta la azotea del edificio, y ubicara el origen de dichos disparos y que hiciera uso de su arma de servicio.

Fue en estas circunstancias que él recibió un balazo en la cabeza, efectuado por un desconocido. Se le trasladó de urgencia al hospital institucional, donde falleció a los pocos minutos de haber ingresado.

Los antecedentes aportados demuestran que el afectado falleció cuando cumplía funciones de resguardo de una institución militar en la situación nacional ya descrita.

Lo anterior llevó a la Comisión a formarse convicción que el Sargento José Castro fue víctima fatal de la violencia política.

El 13 de Septiembre fueron muertos dos efectivos del Ejército, que cumplían funciones de custodia en los puentes del Río Maipo, en San Bernardo:

- **David DIAZ QUEZADA**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto;y

- **Carlos ACEVEDO ISAMIT**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto.

Ambos se encontraban de guardia en el puente sobre el Río Maipo cuando detuvieron, por sospecha, a un civil que transitaba por el lugar. Lo revisaron y le encontraron una pistola que le fue quitada. No obstante esto, el civil aún tenía un revólver oculto en su ropas con el cual disparó hiriendo a los conscriptos.

Fueron trasladados de urgencia al hospital institucional, donde fallecieron al día siguiente, a consecuencia de las graves heridas que sufrieron. El certificado de defunción señaló que murieron el 14 de diciembre de 1973, a las 9:30 horas y se precisa como lugar de la muerte el Puente Maipo, San Bernardo.

Considerando que los soldados conscriptos estaban cumpliendo funciones de resguardo de bienes de uso público y atendiendo a las circunstancias generales de violencia que vivía el país en esos días, a esta Comisión le asiste la convicción que los soldados David Díaz y Carlos Acevedo, fueron víctimas de la violencia política que se vivió en el país en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

El 14 de septiembre murió **Jorge Patricio VENEGAS LABRA,** de 21 años de edad, Cabo 2º de Ejército.

En circunstancias que se encontraba cumpliendo labores de patrullaje, en un camión particular, en un puente sobre el Río Maipo, fue confundido por miembros de la Fuerza Aérea de Chile con alguien que los atacaba, los cuales le dispararon provocándole la muerte. Se le trasladó al hospital institucional, pero ingresó ya muerto. El certificado de defunción señala como fecha de la muerte el 14 de septiembre de 1973, a las 9:30 horas, indicándose como lugar del fallecimiento el Puente sobre el Río Maipo, próximo a San Bernardo. ©

Considerando que el afectado resultó muerto cuando cumplía funciones del servicio y, atendiendo a las circunstancias generales del país, esta Comisión ha llegado a la convicción que el Cabo Jorge Patricio Venegas falleció como consecuencia de la violencia política que entonces se vivía.

El 13 de septiembre murió **Juan Carlos MESIAS CARVALLO**, de 19 años de edad, soldado conscripto.

Ese día, en la carretera 5 Sur con Ochagavía, mientras formaba parte de la escolta del Director de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, desconocidos dispararon provocándole la muerte. Su cuerpo presentaba múltiples heridas a bala.

Los antecedentes reunidos permiten afirmar que: el afectado cumplía funciones de resguardo cuando fue objeto de un ataque sorpresivo.

Por tanto, esta Comisión ha adquirido convicción que el soldado Juan Mesías fue muerto por la acción de particulares que actuando bajo motivaciones políticas le dieron muerte en un acto que constituye violación de los derechos humanos.

El 14 de septiembre falleció **Juan Ramón ORDENES TORRES**, de 19 años de edad, soldado conscripto perteneciente a la 3ª Compañía del Regimiento Cazadores.

Ese día fue muerto a consecuencia de disparos efectuados por francotiradores, mientras se desempeñaba como seguridad de un vehículo militar que protegía a un camión civil que retiraba pan desde el Molino San Cristóbal, ubicado en calle Exposición, de la ciudad de Santiago. Este soldado se encontraba en la parte delantera de su vehículo y los disparos provinieron desde una fábrica ubicada al frente del Molino.

Considerando que el afectado estaba realizando una función de resguardo de un medio de transporte de bienes de consumo de primera necesidad; y que en dichas circunstancias fue atacado sorpresivamente, esta Comisión adquirió la convicción que el soldado Juan Ramón Ordenes fue víctima de violación de sus derechos humanos por particulares que actuaban bajo pretextos políticos.

El 15 de septiembre de 1973 fue muerto **Hugo YAÑEZ DURAN**, de 22 años de edad, cabo 2º de Ejército y Comandante de Escuadra.

Ese día fue allanado el Pensionado de la Universidad de Chile por parte de una patrulla militar. En este hecho fue muerto, al recibir en la cabeza un impacto de un tiro de fusil que se le escapó a un tercero. La causa de la muerte fue: " herida a bala cérvico cráneo encefálica".

Estando acreditado que el afectado falleció cuando realizaba operativos militares y no contando con antecedentes que permitan conocer las circunstancias específicas de su muerte, esta Comisión se ha formado convicción que el Cabo 2º Hugo Yáñez cayó víctima de la situación de violencia política.

El 29 de septiembre de l973 muere en la ciudad de Concepción, el Detective **Nelson Mario BUSTOS FARIAS**, de 24 años de edad**.**

Durante un operativo efectuado por miembros de la Policía de Investigaciones, un conscripto, por confusión, disparó contra el Detective, quien falleció en el lugar.

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado estaba realizando actividades propias de su servicio; y que en dichas circunstancias fue confundido por personal militar. ©

Por tanto, esta Comisión se ha formado convicción que el detective Nelson Bustos cayó víctima de la situación de violencia política que vivía el país en ese período.

El 23 de Octubre de l973 falleció **Benjamín Alfredo JARAMILLO RUZ,** de 23 años edad, Cabo 2º de Ejército, Comandante de Escuadra e integrante de la dotación del Regimiento Cazadores.

Su muerte se produjo en circunstancias que se producía un enfrentamiento con un grupo armado en la zona cordillerana de Las Fainas, en Alquilhue, Valdivia.

Considerando que el afectado desarrollaba funciones propias del servicio; y que en dichas circunstancias se produjo un enfrentamiento con un grupo armado, siendo su muerte consecuencia del estado de violencia que en esos días había; esta Comisión adquirió la convicción que el Cabo 2º Benjamín Alfredo Jaramillo cayó en un enfrentamiento, víctima de la situación de violencia política.

El 1º de octubre de l973 falleció **Pedro Rolando PRADO ORTIZ,** de 19 años de edad, Soldado Conscripto integrante del Regimiento Nº 6, Tarapacá.

Ese día, mientras se encontraba cumpliendo labores de vigilancia en la puerta del Cementerio de Iquique, recibió un impacto de bala en la región subclavicular izquierda, de parte de un francotirador desconocido, que le provocó la muerte de manera sorpresiva y actuando sobre seguro.

Considerando especialmente que el afectado desarrollaba funciones de vigilancia de un bien público; y que en esas circunstancias su muerte fue producto de un ataque sorpresivo y sin dar lugar a defensa, esta Comisión se formó la convicción que el soldado Pedro Prado murió por el atentado que perpetraron en su contra particulares que actuaban bajo motivaciones políticas, violando sus derechos humanos.

Finalmente, *el día 5 de noviembre de 1973,* falleció en el Hospital de Parral, **Hugo Enrique MORA NARVAEZ,** de 22 años de edad, Cabo 2º de Ejército, luego de haber sido herido por francotiradores desconocidos, mientras efectuaba actividades del servicio en la Carretera Longitudinal Sur. La causa de la muerte fue una "herida por bala en el cráneo con salida de proyectil".

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado estaba realizando actividades propias del servicio en el momento de su muerte; y que en dichas circunstancias fue alcanzado por un disparo, sin que hubiera posibilidad de defensa. Por ello, esta Comisión adquirió la convicción que el Cabo 2º Hugo Enrique Mora murió víctima de un disparo efectuado por particulares, quienes actuaron bajo motivaciones políticas y en violación de los derechos humanos del afectado.

C.- REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS MESES INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

1. LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA

La intervención militar del 11 de Septiembre de 1973 configuró en el país, de inmediato y durante todo el período, un cuadro permanente de violaciones a los derechos humanos esenciales (principalmente al derecho a la libertad personal, a un juicio justo, a la integridad física y a la vida) de muchas personas pertenecientes o © simpatizantes, real o supuestamente, al régimen depuesto. Esta situación no produjo en Chile, en esta primera época, prácticamente ninguna reacción crítica de carácter público, excepto de parte de las iglesias, especialmente de la Iglesia Católica.

El temor a ser declarado enemigo del nuevo régimen con todas las consecuencias que ello podía implicar, la sorpresa que provocó lo vertiginoso de los acontecimientos y el desconocimiento de lo que estaba sucediendo, fueron algunas de las causas determinantes de la ausencia de reacción del cuerpo social. También contribuyeron a ello, las insuficiencias de que adolecía nuestra cultura nacional en torno al tema de los derechos humanos.

A medida que los hechos empezaron a conocerse, vastos sectores de opinión permitieron, toleraron, simpatizaron e incluso cohonestaron las violaciones a los derechos humanos de personas sindicadas como pertenecientes o simpatizantes de la Unidad Popular, justificando su actitud en hechos o actos supuestamente cometidos o por cometer por dichas personas. Se hizo común esgrimir como argumento la circunstancia de que esas personas tenían planeado matar a sus oponentes, de donde resultó que la represión se explicaba, no tanto por lo que habían hecho las víctimas, sino por lo que se decía se proponían hacer.

No prevaleció, pues, en nuestra patria, la convicción profunda de que toda persona debe ser respetada en sus derechos humanos, en especial aquellos más esenciales, cualquiera sea el cargo que se le impute o el daño que supuestamente haya causado.

No nos corresponde pronunciarnos sobre la responsabilidad moral que pueda caber a la sociedad en su conjunto como consecuencia de su falta de reacción oportuna y enérgica

frente a lo que estaba ocurriendo. Creemos, sin embargo, que lo sucedido debe llevar a cada uno de los chilenos a reflexionar sobre la grave omisión incurrida.

2. LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL NUEVO REGIMEN

No surgió al interior del nuevo régimen una autocrítica capaz de encauzar el comportamiento de las nuevas autoridades de manera de asegurar el respeto de los derechos humanos de los vencidos.

Algunas voces se alzaron, no obstante, para representar la improcedencia de los métodos de represión que se utilizaron, al tomarse conciencia de que ellos atentaban contra valores esenciales del ser humano. En el transcurso de la investigación llevada a cabo por esta Comisión se tuvo oportunidad de constatar como algunos miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden hicieron ver a sus superiores la gravedad de los hechos que estaban sucediendo. Asimismo se conoció por lo menos el caso de un conscripto fusilado por haber expresado a sus superiores su determinación de no participar en ejecuciones.

Tales actitudes, sin embargo, no tuvieron eco, ya por la adhesión espontánea a la corriente de opinión imperante, ya por el acatamiento a un mal entendido principio de la obediencia debida, por creer que silenciar lo ocurrido era necesario para defender mejor el honor de las instituciones o por el temor a las consecuencias que una actitud crítica podía desencadenar.

Este tema se analiza además con mayor detalle en el Capítulo I de la Segunda Parte. ©

3. LA REACCION DE LAS IGLESIAS

La única reacción verdaderamente significativa frente al cuadro de violaciones a los derechos humanos que se estaba produciendo, por tener los medios y la disposición para hacerlo, provino de las iglesias. Cabe destacar a este respecto, la labor de protección que numerosos sacerdotes y pastores prestaron a muchas personas perseguidas. A causa de esta labor, varios de ellos fueron arrestados o tuvieron que dejar el país.

La reacción de la Iglesia Católica se manifestó principalmente en dos frentes: en el pastoral doctrinario dirigido a toda la comunidad y en el de la acción concreta de socorro y amparo a las víctimas de las violaciones, con la participación en este último de diversos otros credos religiosos.

a) La labor magisterial de las iglesias, en especial de la Iglesia Católica

La labor de las iglesias en este campo fue principalmente abordada por la Iglesia Católica, la cual a partir del mes de Septiembre de 1973, emitió una serie de declaraciones y documentos que reflejaron su posición de búsqueda de caminos de encuentro entre los chilenos y de la real necesidad de respetar los derechos humanos.

A continuación se insertan citas de partes de algunas de las declaraciones del episcopado emitidas en el período que nos ocupa, que dan cuenta de la posición asumida por la Iglesia Católica en torno a los temas señalados:

- Declaración del Comité Permanente del Episcopado sobre la situación del país, 13 de Septiembre de 1973: en el párrafo 3 de esta declaración se señala

expresamente que "pedimos moderación frente a los vencidos (...) que no haya innecesarias represalias".

- Declaración del Episcopado sobre la reconciliación en Chile, 24 de Abril de 1974: en el punto 4 de este documento se señala expresamente lo siguiente: "La condición básica para una convivencia pacífica es la plena vigencia del estado de derecho, en el que la Constitución y la Ley sean una garantía para todos nuestros gobernantes. Pero, como Pastores, vemos obstáculos objetivos para la reconciliación entre chilenos. Tales situaciones sólo se podrán superar por el respeto irrestricto de los derechos humanos formulados por las Naciones Unidas y por el Concilio Vaticano II, y que la Declaración de Principios ha calificado justamente como "naturales y anteriores y superiores al Estado". El respeto por la dignidad del hombre no es real sin el respeto de estos derechos. Nos preocupa, en primer lugar, un clima de inseguridad y de temor, cuya raíz creemos encontrarla en las declaraciones, en los falsos rumores y en la falta de participación y de información. Nos preocupa, finalmente, en algunos casos la falta de resguardos jurídicos eficaces para la seguridad personal, que se traducen en detenciones arbitrarias o excesivamente prolongadas en que ni los afectados ni sus familiares saben los cargos concretos que las motivan; en interrogatorios con apremios físicos o morales; en limitación de las posibilidades de defensa jurídica; en sentencias distintas por las mismas causas en distintos lugares; en restricciones para el uso normal del derecho de apelación".

Otro testimonio de la acción pacificadora de la Iglesia Católica se encuentra en la celebración del Te Deum ecuménico el 18 de Septiembre de 1973 en la Iglesia de la Gratitud Nacional, ceremonia que fue encabezada por el Cardenal Raúl Silva Henríquez y que contó con la asistencia de los miembros de la Junta Militar y de los © ex Presidentes de la República, señores Gabriel González Videla, Jorge Alessandri Rodríguez y Eduardo Frei Montalva.

b) La labor de acción concreta de socorro y amparo de las iglesias, a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos

b.1) El Comité de Cooperación para la Paz en Chile

El 6 de octubre de 1973, por decreto arzobispal N° 158-73, el Cardenal Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva Henríquez, creó una Comisión Especial de ayuda a los necesitados, con el objeto de "atender a los chilenos que, a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentren en grave necesidad económica o personal". Se señalaba, además, que dicha Comisión, "procurará dar asistencia jurídica, económica, técnica y espiritual". Asimismo, el decreto Arzobispal dispuso que dicha Comisión debería establecer vínculos con las instituciones de los demás credos religiosos para realizar en conjunto una acción ecuménica en servicio de los perseguidos y damnificados por los recientes acontecimientos.

De este modo nació el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (conocido también como Comité Pro Paz o Copachi), integrado por las Iglesias Católica, Evangélica Luterana, Evangélica Metodista, Ortodoxa, Pentecostal, y la Comunidad Hebrea de Chile.

El Comité Pro Paz fue la única institución que durante el período que nos ocupa cumplió la importante función de dar asistencia a las víctimas, con los riesgos y limitantes derivadas de la situación que se vivía en esos momentos. A poco andar, la estructura del comité Pro Paz fue fortaleciéndose y ampliándose

progresivamente tanto en el número de personas que en ella trabajaban, como en cuanto a que, con el concurso de los obispos de otras diócesis, extendió sus actividades a diversas regiones del país.

b.2) La Comisión Nacional de Refugiados

En forma casi coetánea con la creación del Comité Pro Paz, las iglesias que lo integraron, crearon otro organismo, de carácter también ecuménico, con el nombre de Comisión Nacional de Refugiados (Conar). Esta institución tenía por objeto ayudar a los refugiados y su manejo quedó en manos de las iglesias evangélicas. El Conar logró reubicar en el extranjero a alrededor de 5 mil personas, labor que contó en buena medida con la complacencia del gobierno, que veía en ello la solución de un difícil problema político.

4. LA ACTITUD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden fue establecer el control absoluto de los medios de comunicación, los que fueron o clausurados y desarticulados o sometidos a una estricta censura previa.

A partir del 11 de Septiembre desaparecieron medios de comunicación escritos tales como El Siglo, Clarín, Ultima Hora, Puro Chile, revistas Ahora, Ramona, Punto Final, Mayoría, Paloma, Hechos Mundiales, Onda y otras; se cerraron las agencias informativas Prensa Latina (cubana) y CTK (checoeslovaca) y numerosas radioemisoras a lo largo del país, tales como Magallanes, Corporación, Luis Emilio Recabarren. Los medios de comunicación a los cuales se les permitió continuar con su © labor, quedaron sometidos a censura previa, la que fue aplicada en forma sistemática y generalizada hasta el mes de diciembre de 1973 aproximadamente.

En general, los pocos medios de prensa que sobrevivieron, adherían al nuevo régimen, por lo que, sobre todo al comienzo, publicaron y difundieron la información que el gobierno les solicitaba en materias íntimamente relacionadas con la situación de personas pertenecientes al régimen depuesto y que afectaba gravemente sus derechos humanos, sin preocuparse de averiguar la verdad de esta información que, en muchas ocasiones, según se ha demostrado posteriormente, no correspondía a la realidad.

Cabe destacar al respecto la publicación de información no comprobada de supuestas fugas o enfrentamientos que permitió justificar ante la opinión pública la muerte de numerosas personas, afectando al mismo tiempo su buen nombre y dignidad.

La desinformación de la opinión pública en estas materias contribuyó sin duda a la mantención de las violaciones a los derechos humanos en el país.

5. LA ACTITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS

No existen evidencias de participación de partidos políticos o grupos civiles en la organización del operativo castrense que depuso al Presidente Allende.

Los partidos políticos de izquierda que constituyeron la base política del gobierno de la Unidad Popular depuesto el 11 de Septiembre de 1973 fueron absolutamente desarticulados. En efecto, el Decreto Ley N° 77 de 1973 aduciendo "que sobre el nuevo gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo", prohibió, "por considerarlos asociaciones ilícitas, a los partidos comunista, socialista, unión socialista popular, movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Radical, Izquierda Cristiana, Acción

Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina". Con la excepción de la Unión Socialista Popular, estos partidos conformaban la coalición llamada Unidad Popular que integraba el gobierno del Presidente Allende; sus sedes y bienes fueron confiscados y sus militantes y simpatizantes muchas veces perseguidos.

La situación descrita impidió en los hechos a estos partidos políticos tener una reacción orgánica frente a lo que sucedía. Tampoco pudieron hacerlo, a nivel individual, sus personeros. Algunos de ellos, sin embargo, que a la sazón se encontraban en el extranjero, denunciaron las violaciones a los derechos humanos que comenzaban a producirse en Chile.

El nuevo gobierno se propuso erradicar de inmediato toda actividad partidaria. Al Decreto Ley N° 77 ya referido, que declaraba asociaciones ilícitas a las agrupaciones y partidos políticos de izquierda, se agregó el Decreto Ley N° 78, también de 1973, que declaró en receso a todos los demás partidos políticos. Este hecho motivó que no existieran, en general, reacciones orgánicas o institucionales de los partidos políticos frente a lo que estaba sucediendo, sino, a lo más, declaraciones de personeros de estos partidos que, aunque a título personal, probablemente reflejaban las posiciones de sus respectivas organizaciones.

Hecha esta precisión, son dignas de destacarse las declaraciones formuladas desde temprano por algunos personeros del partido Demócrata Cristiano, expresando su preocupación por las violaciones a los derechos humanos que empezaban a hacerse manifiestas. ©

Más tarde, en febrero de 1974 y como una excepción al silencio impuesto a los partidos políticos, el partido Demócrata Cristiano emitió una declaración denunciando, entre otras materias, las violaciones a los derechos humanos que se cometían en el país. Esta declaración fue publicada en el extranjero.

Lo anterior, sin perjuicio de que otras declaraciones de importantes personeros del mismo partido respaldaran inicialmente a la Junta Militar de Gobierno, estimando que la acción del 11 de Septiembre de 1973 había frustrado la implantación de una dictadura comunista.

En igual sentido se pronunciaron personeros de los partidos políticos representativos de los sectores de derecha, quienes apoyaron unánimemente, y por las mismas razones, la intervención militar del 11 de Septiembre de 1973.

No existió, durante este período, reacción pública de personeros de los partidos representativos de la derecha frente a la situación de violaciones a los derechos humanos que se estaba produciendo. Esto, sin perjuicio de los esfuerzos por mejorar la situación de los afectados que en forma privada algunos de ellos puedan haber realizado.

Este tema se aborda asimismo, en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe correspondiente al Marco Político.

6. LA ACTITUD DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES

Muchos profesionales no observaron en materia de derechos humanos un comportamiento acorde con la ética exigida por sus respectivas profesiones. Es el caso, por ejemplo, de médicos que participaron en sesiones de tortura, aceptaron no denunciar las mismas cuando llegaban a su conocimiento, suscribieron certificados de defunción o protocolos de autopsias que no señalaban la verdadera causa de las muertes o no proporcionaron información acerca del destino de cadáveres a pesar de serles conocido. Es también el caso de abogados, que aceptaron participar como fiscales o auditores de los Consejos de Guerra

que no guardaron respeto a las reglas del debido proceso, permitiendo, así, la condena de personas cuya culpabilidad no fue legalmente establecida. Asimismo, cabe suponer que algunos abogados, por inadvertencía u otras causas, colaboraron en la redacción de ciertos Decretos Leyes sin representar que ellos podían facilitar la emisión de actos violatorios de los derechos humanos.

Al comportamiento individual de los profesionales aludidos cabría agregar que los respectivos colegios no ejercieron las atribuciones normales de control ético entre los miembros de su orden que entonces detentaban, ya porque las circunstancias lo impidieron, ya porque, en ocasiones, algunos de ellos no tuvieron disposición para ello.

En todo caso, contrapesando la actitud comentada, diversos profesionales empezaron a reaccionar positivamente y en forma individual ante los hechos, asumiendo una decidida actuación de defensa de los derechos humanos, sea ejerciendo el derecho de petición ante las nuevas autoridades, representando a las víctimas ante los tribunales, empleando su influencia personal al interior del régimen, o integrándose a las organizaciones de defensa de los derechos humanos. ©

7. LA REACCION DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

a) Los familiares de las víctimas

La nula experiencia del país en situaciones de anormalidad constitucional y violaciones sistemáticas de los derechos humanos, unida al temor de represalias, entre otros factores, impidieron durante este período a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos organizarse y coordinar sus esfuerzos en favor de sus seres queridos. La actividad por ellos desplegada fue, pues, realizada en esta época en forma individual, a menudo pidiendo ayuda a personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden con quienes tenían alguna relación familiar o social.

b) Los organismos de derechos humanos

Las organizaciones de derechos humanos de significación pública existentes en el período son el Comité Pro Paz y la Comisión Nacional de Refugiados, a los que se hizo referencia anteriormente.

8. LA ACTITUD DE OTRAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS

La legalidad y la situación de facto existentes en el país a partir del 11 de Septiembre de 1973 impidieron cualquier tipo de reacción crítica a la gestión militar, incluido el tema de los derechos humanos, de parte de las instituciones intermedias.

Entre las medidas adoptadas en contra de estas instituciones, cabe destacar la cancelación de personería jurídica de la Central Unica de Trabajadores (CUT) el 17 de Septiembre de 1973; la eliminación de los procedimientos electorales en sindicatos, organismos comunitarios y colegios profesionales, y la persecución de muchos dirigentes gremiales, estudiantes, vecinales y otras instituciones partidarios del régimen depuesto.

9. LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La intervención militar que puso término al régimen del Presidente Allende interrumpiendo la institucionalidad vigente, fue mal recibida por diversos países de la comunidad internacional, que entendieron que se había depuesto a un presidente democrático constitucionalmente elegido.

Las relaciones con diversos países se vieron, pues, deterioradas a consecuencia de la intervención militar y de la situación de los derechos humanos en Chile, siendo, tal vez, los más graves efectos de esta situación la ruptura de relaciones diplomáticas con varios de ellos, como México y el retiro del Embajador de Italia. También se suscitaron serios problemas con Colombia, Venezuela, Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Suecia y otros países.

Conviene destacar la activa participación de varias naciones en la expatriación de personas asiladas en las diferentes embajadas acreditadas en nuestro país, así como en la obtención ante el gobierno chileno de permiso de salida de prisioneros políticos y en el otorgamiento de asilo a personas que temían ser apresadas.

La acción de las organizaciones internacionales frente a las violaciones de los derechos humanos en Chile fue intensa desde el año 1973 y el "caso chileno" ocupó © una parte importante de la agenda de los mismos durante todo el período del régimen militar, comenzando a decrecer solamente hacia el final. En estas organizaciones (Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos), numerosos países participaron con su voto de respaldo a la condena del gobierno de Chile, acarreando ello consecuencias de diversa índole para nuestra nación en el ámbito político, económico, de inversiones extranjeras, etc., que a menudo obligaron al régimen militar a tomar medidas destinadas a evitar las consecuencias que las presiones ocasionaban.

En lo tocante al período que nos ocupa, tuvo una actuación preponderante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A partir del mismo año 1973 dicho organismo requirió informaciones al gobierno de Chile respecto de situaciones determinadas y formuló observaciones y recomendaciones relativas al respeto de los derechos humanos en Chile.

Entre las actuaciones realizadas por este organismo en el período, cabe destacar la visita al país del Secretario Ejecutivo de la Comisión en el mes de octubre de 1973 y el informe que evacuó con motivo de esta visita.

Mención especial merece la actividad desplegada en Chile por el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en la atención de refugiados y por la Cruz Roja Internacional en la atención de los prisioneros políticos.

Son dignas de mencionar, también, las visitas de personeros de instituciones internacionales no gubernamentales, como Amnesty International y la Comisión Internacional de Juristas, que recogieron denuncias en materias de violaciones a los derechos humanos y se esforzaron por morigerar sus efectos, entrevistándose algunas de ellas para este objeto con autoridades administrativas y miembros de la Corte Suprema.

Cabe señalar, como una importante e inmediata reacción de organismos internacionales de derechos humanos de carácter no gubernamental, la presentación efectuada por Amnistía Internacional y por la Comisión Internacional de Juristas el 15 de septiembre de 1973, solicitando a las Naciones Unidas su intervención frente a las amenazas a la vida en Chile.

Presidente

Raúl Rettig Guissen

Integrantes

Jaime Castillo Velasco
José Luis Cea Egaña
Mónica Jiménez de La Jara
Ricardo Martin Díaz
Laura Novoa Vásquez
Gonzalo Vial Correa
José Luis Zalaquett Daher

Secretario

Jorge Correa Sutil